

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes 2

Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal 4

SECRETARIA DE ENERGIA

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado Levantamiento del Estudio Sísmico Marino Tridimensional con Cable Remolcado (Streamer) Prospecto Kayab 3D 18

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado Ampliación del Prospecto Levantamiento Sismológico Marino de Reflexión Tridimensional en el Prospecto Choch-Mulix del Activo de Exploración Litoral 19

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y abroga el diverso Acuerdo General 50/2001 del propio órgano colegiado 21

Acuerdo General 24/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; así como a la redistribución de los asuntos no relacionados radicados en los propios Organos Jurisdiccionales Federales, entre los demás Tribunales Colegiados de la materia y circuito mencionados 26

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 28

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 29

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 29

AVISOS

Judiciales y generales 30

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 y sus anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26. (Continúa en la Tercera Sección)	1

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero	128

**CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto que modifica el Artículo Tercero, primer párrafo, del Decreto por el que se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales o responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, publicado el 21 de diciembre de 2001	1

Decreto que modifica el Artículo Segundo, primer párrafo, del Decreto por el que se condonan contribuciones y accesorios en materia de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales, o de cualquier tipo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, publicado el 21 de diciembre de 2001	2

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Marina una superficie de 1'124,194.26 m ² , ubicada en las colindancias de la sede de la Vigésima Segunda Zona Naval Militar, Puerto Madero, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, con objeto de que la continúe utilizando como campo de adiestramiento para prácticas de infantería, anfíbias y de desembarco, infraestructura portuaria militar, área de seguridad y reserva para prácticas de adiestramiento	3

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de junio de 2002	5

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Tabasco, con el objeto de establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos de los fondos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y de fomento a la integración de cadenas productivas	8

Aviso relativo a la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por el Departamento de Administración Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 9 de marzo de 2001 relativa a las importaciones de tubería petrolera procedente de México (Sunset Review)	15

Aviso relativo a la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 10 de julio de 2001 relativa a las importaciones de tubería petrolera procedente de México (Full Sunset Review)	16

Aviso relativo a la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 20 de diciembre de 2001 relativa a las importaciones de cemento Gray Portland y Clinker procedente de México (revisión de cambio de circunstancias)	17

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Oaxaca, para llevar a cabo el registro de fierros, marcas y tatuajes	18

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Hornitos, con una superficie aproximada de 140-00-00 hectáreas, Municipio de La Huerta, Jal.	21

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Potrero de Ortega, con una superficie aproximada de 150-00-00 hectáreas, Municipio de La Huerta, Jal.	21

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Marino Montero Molina, Municipio de Macuspana, Tab.	22

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Leonel Priego Alvarez, Municipio de Macuspana, Tab.	23

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con terrenos nacionales, Municipio de Macuspana, Tab.	23

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, que colinda al Este con Gregorio Fera Cruz, Municipio de Macuspana, Tab.	24

SECRETARIA DE TURISMO

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Nayarit, con el objeto de establecer su participación coordinada, dentro del ámbito de sus competencias, en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos que operan en dicha entidad federativa	25

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer su participación coordinada, dentro del ámbito de sus competencias, en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos que operan en dicha entidad federativa	28

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 3/2002, promovida por el Partido del Trabajo en contra de la Quincuagésima Séptima Legislatura, del Gobernador	

Constitucional, del Secretario General de Gobierno y del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Aguascalientes	31

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 237/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Santa Fe y La Mar, Municipio de Valle Nacional, Oax.	60

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Abraham González No. 48, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5728-7300 extensiones: *Dirección* 33721, *Producción* 33743 y 34744,

Inserciones 34741, 34743, 34745 y 34746

Suscripciones y quejas: 5592-7919 y 5535-4583

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

Esta edición consta de cuatro secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXIV No. 22

México, D. F., Viernes 31 de mayo de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE ENERGIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

BANCO DE MEXICO

AVISOS

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y

ALIMENTACION

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SECRETARIA DE TURISMO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que para el Gobierno Federal es de suma importancia impulsar el desarrollo de los pequeños y medianos empresarios con la finalidad de generar una mayor inversión en activos productivos y un crecimiento en la creación de empleos;

Que con la finalidad de seguir impulsando a los pequeños y medianos empresarios mediante diversos apoyos otorgados por el Gobierno Federal y, en atención a que en años anteriores les fue otorgada a estos contribuyentes la exención en el impuesto al activo, se propone continuar con esta política de incentivo otorgando, por un año más a dicho sector de contribuyentes, la exención del impuesto al activo;

Que los pequeños y medianos empresarios conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, estaban obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales de dicho impuesto y, que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta que entró en vigor el 1o. de enero de 2002, a partir del presente ejercicio fiscal deberán efectuar pagos de forma mensual;

Que con el objeto de que los contribuyentes que estaban obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales pudieran cumplir de manera adecuada sus obligaciones fiscales e incorporarse al nuevo régimen de pagos provisionales, el legislador otorgó un plazo de 3 meses para efectuar los pagos provisionales de manera mensual, permitiendo a este sector de contribuyentes presentar una sola declaración por el pago correspondiente al primer trimestre del ejercicio de 2002;

Que la posibilidad de presentar en una sola declaración el pago correspondiente al primer trimestre del ejercicio de 2002, se otorgó, además de a los pequeños y medianos empresarios, a otros sectores de contribuyentes considerados de baja capacidad administrativa que también venían declarando de manera trimestral hasta el ejercicio fiscal de 2001;

Que diversos contribuyentes han manifestado la necesidad de otorgar facilidades administrativas que permitan ampliar el plazo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, para empezar a presentar sus pagos provisionales de forma mensual y, que además, se considera indispensable para este Gobierno Federal el facilitar a los contribuyentes el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que se propone permitir a dichos contribuyentes efectuar el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal de 2002 mediante una sola declaración;

Que, además, es conveniente proteger la estabilidad de la industria nacional fabricante de calzado y de prendas de vestir de piel, así como mantener la aplicación del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios para aquellos consumos que reflejan mayor capacidad contributiva, por lo que también se estima necesario eximir a los contribuyentes del pago de la citada contribución, cuando ésta se cause por la venta de calzado sujeto al gravamen con precio de hasta de dos mil pesos y de prendas de vestir de piel con precio hasta de mil pesos, y

Que las disposiciones fiscales establecen que diversos contribuyentes se encuentran obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos y que en virtud del gran número de declaraciones que se presentarán mensualmente a través de dichos medios, es necesario escalar su presentación con el objeto de evitar que se saturen los sistemas de recepción, permitiendo así que los contribuyentes cumplan sus obligaciones en tiempo, por lo que se propone permitir la

presentación de los pagos provisionales mensuales o definitivos de impuestos, atendiendo a la fecha que les corresponda conforme al sexto dígito del Registro Federal de Contribuyentes, estableciéndose también como facilidad administrativa el que los contribuyentes que presenten declaraciones por medios electrónicos reciban por la misma vía el acuse de recibo correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2002, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2001 no hubieran excedido de \$14'700,000.00 (catorce millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y siempre que el valor de sus activos en el citado ejercicio de 2001, calculado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, no haya excedido de la cantidad antes señalada.

Artículo Segundo. Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 estaban obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales, así como aquellos que en el ejercicio fiscal citado tributaron en el régimen de pequeños contribuyentes o en el régimen simplificado a las actividades empresariales aplicable a las personas físicas, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a su cargo y de las retenciones efectuadas, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, del ejercicio fiscal de 2002, mediante una sola declaración que presentarán a más tardar el día 17 de julio de 2002.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar, en la misma declaración, los pagos provisionales y las retenciones efectuadas, por concepto de impuesto al activo, impuesto al valor agregado e impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, correspondiente al periodo comprendido de abril a junio de 2002.

Cuando se presente la declaración del impuesto al valor agregado en los términos del párrafo anterior, los contribuyentes quedarán relevados por el ejercicio fiscal de 2002 de la obligación de presentar el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales a que se refiere el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta que procedan para determinar el impuesto correspondiente.

Artículo Tercero. Se exime totalmente a los contribuyentes del pago del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios a que se refiere la fracción I, inciso a), subinciso 3) del Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, que se cause por el calzado cuyo precio sea hasta de \$2,000.00, así como por las prendas de vestir de piel cuyo precio sea hasta de \$1,000.00, cuando la enajenación esté afecta al pago de dicho impuesto.

Los contribuyentes que apliquen la exención mencionada, no deberán cobrar cantidad alguna por concepto del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios en la enajenación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo Cuarto. Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de acuerdo a lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose de:

- I. Los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

- II. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como sociedades controladoras o sociedades controladas, en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Los sujetos y entidades a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del Apartado B del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Las personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el penúltimo ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales, cantidades iguales o superiores a cualquiera de las señaladas en la fracción XII del Apartado B del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que presenten sus declaraciones por medios electrónicos o realicen pagos electrónicos por ventanilla bancaria, recibirán por la misma vía, en sustitución del sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada, el acuse de recibo electrónico con el sello digital de la institución autorizada para recibir dichas declaraciones o, en su caso, del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria extenderá certificados digitales a las instituciones de crédito que servirán para verificar la autenticidad de los sellos digitales. Dicho órgano mantendrá el registro de los certificados digitales que emita, los cuales se darán a conocer en la dirección de Internet: www.sat.gob.mx.

En la misma dirección los contribuyentes podrán acceder al servicio de verificación de autenticidad de los acuses de recibo con sello digital a que se refiere este artículo.

Artículo Sexto. El Servicio de Administración Tributaria expedirá las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las exenciones y de las facilidades a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Servicio Civil.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 41 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, y 4o., 6o. y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 41 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, instruye que a más tardar el último día hábil de mayo se deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE PERCEPCIONES
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

1. Ambito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Manual son aplicables a la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

2. Sujetos del Manual

Quedan sujetos a las disposiciones del presente Manual, los funcionarios públicos de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

Quedan exceptuados de su aplicación el personal operativo, de base y de confianza, de las dependencias y entidades; el personal de carrera y asimilado del Servicio Exterior Mexicano; el personal docente y directivo de los modelos de educación preescolar, básica, media superior y superior; el personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines; el personal militar de las fuerzas armadas, el personal investigador, así como las personas que presten sus servicios en las dependencias y entidades mediante contrato de servicios profesionales por honorarios.

3. Responsables de la aplicación del Manual

Corresponde a los Titulares, Oficiales Mayores o equivalentes, Directores Generales de Recursos Humanos, Directores Generales de Recursos Materiales y Directores Generales de Programación, Organización y Presupuesto de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, la aplicación del presente Manual en estricto apego a sus disposiciones.

4. Definiciones

Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

Administración Pública Federal: a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

Administración Pública Centralizada o dependencias: a las Secretarías de Estado, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Administrativos y la Presidencia de la República.

Administración Pública Paraestatal o entidades: a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, incluyendo las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales del crédito, instituciones nacionales de seguros e instituciones nacionales de fianzas, así como los fideicomisos públicos, y las que en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal.

Compensación garantizada: a la percepción que se otorga al funcionario público de manera regular y fija, en función de la valuación del puesto y del nivel, que incluye el monto que por concepto de prestaciones se otorga a los funcionarios públicos, con excepción de las de seguridad social, las inherentes al puesto, la prima vacacional y la gratificación de fin de año, estas últimas en los montos equivalentes a las de la Administración Pública Centralizada.

Contraloría: a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FOVISSSTE: al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Funcionario público: a las personas al servicio de la Administración Pública Federal que asumen funciones de iniciativa, decisión y mando con carácter de autoridad y de representatividad de la dependencia o entidad a la que están adscritas y que ocupan los grupos jerárquicos a que se refiere el artículo 41, segundo párrafo del PEF, como son Jefe de Departamento, Subdirector de Área, Director de Área, Director General Adjunto, Director General, Coordinador General, Jefe de Unidad, Oficial Mayor o equivalente, Subsecretario, los puestos homólogos a cada uno de los anteriores, y Secretario de Estado, así como sus equivalentes en las entidades.

Grado: al valor que se le da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones.

Grupo: al conjunto de puestos con la misma jerarquía.

ISSSTE: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Aseguradora: a la Aseguradora Hidalgo, S.A.

Nivel: a la escala de percepciones ordinarias relativa a los puestos ordenados en un mismo grado.

PEF: al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Percepción Extraordinaria: a los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los funcionarios públicos, cuyo otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos de realización futura e incierta y que no forma parte integrante de la percepción ordinaria.

Percepción Ordinaria: a los pagos que se cubren a los funcionarios públicos por el desempeño de sus funciones, y que resultan de la suma aritmética de los montos correspondientes al sueldo base y a la compensación garantizada.

Plaza: a la posición presupuestaria del analítico que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un funcionario público a la vez y que tiene una adscripción determinada.

Puesto: a la unidad impersonal del analítico que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad.

Riesgo: a la situación que pone en peligro la vida, la salud o integridad física del funcionario público civil o de su familia, directa o indirectamente, como consecuencia de la definición de políticas o toma de decisiones que realice en cumplimiento de sus funciones de seguridad pública o nacional, y que afecten a grupos potencialmente delictivos o, en su caso, a la delincuencia organizada.

SAR: al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sistema de compensación: al conjunto de conceptos en términos brutos, que conforman el total de percepciones monetarias, prestaciones y demás beneficios que se cubren en favor de los funcionarios públicos.

Sistema de Valuación de Puestos: al sistema de descripción y valuación de puestos de la Administración Pública Federal, mediante el cual las dependencias y entidades pueden obtener la información necesaria que identifique y describa las características y contenido de un puesto, a fin de contar con los elementos que permitan asignarle un valor y, de esa manera, establecer criterios de comparación que ayuden a definir una política salarial competitiva respecto al mercado laboral y equitativa dentro de la Administración Pública Federal.

SUDSA: a la Subsecretaría de Desarrollo y Simplificación Administrativa.

Sueldo base: a la remuneración que se asigna a los puestos de cada grupo jerárquico, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Tabulador de Percepciones Ordinarias: al instrumento técnico en que se fijan las percepciones ordinarias para los puestos contenidos en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, ajustándose a los límites mínimos y máximos de percepción ordinaria que se fijan en el artículo 41 del PEF, como se presenta en el Anexo 1 del presente Manual.

Herramienta Auxiliar de Pago: al instrumento técnico emitido por la USC que se utiliza para la determinación de las variables de los grados y niveles de los grupos jerárquicos descritos en el PEF.

USC: a la Unidad de Servicio Civil.

ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

5. Dependencias

El sistema de compensación para las dependencias, se conforma por:

- Percepción Ordinaria;

- Percepción Extraordinaria;
- Prestaciones, y
- En su caso, pago por riesgo.

El mencionado sistema de compensación se registrará por lo dispuesto en los numerales 5.1 a 5.4, con las salvedades contenidas en el numeral 5.5 para el caso de los órganos administrativos desconcentrados.

Para todos los efectos, se tomará como base la relación de percepciones, que incluye prestaciones y demás beneficios adicionales, que una vez integradas, hayan sido autorizadas y registradas en la USC.

5.1 Percepción ordinaria

5.1.1 La percepción ordinaria consiste en el ingreso mensual fijo que reciben los funcionarios públicos, que debe cubrirse en periodos no mayores de quince días.

Tanto el sueldo base como la compensación garantizada que les corresponden a los funcionarios públicos en función de su grupo, grado y nivel, son los que se determinan de conformidad con el Tabulador de Percepciones Ordinarias y la Herramienta Auxiliar de Pago. Estos conceptos se cubren, respectivamente, con cargo a las partidas presupuestarias 1103 Sueldo Base y 1509 Compensación Garantizada, del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

La compensación garantizada no se considera para el cálculo y pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social, ni de la gratificación de fin de año y prima vacacional.

5.1.2 Será responsabilidad de las dependencias retener y enterar los impuestos de los funcionarios públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

5.1.3 Para efectos del presente Manual y la aplicación del Tabulador de Percepciones Ordinarias, se establecen nueve grupos jerárquicos que corresponden a los puestos descritos en el artículo 41 del PEF, y además el puesto y percepciones ordinarias que corresponden al Presidente de la República.

Cada uno de los grupos jerárquicos contenidos en la Herramienta Auxiliar de Pago para la aplicación del Tabulador de Percepciones Ordinarias, se divide en tres grados y cada grado a su vez, se divide en niveles.

De acuerdo con el Sistema de Valuación de Puestos de la Administración Pública Federal, estos grados se definen como mínimo (A), medio (B) y máximo (C), en los cuales se ubican los puestos, basado en las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones.

5.1.4 Los importes que se apliquen a los funcionarios públicos, de conformidad con el Tabulador de Percepciones Ordinarias y la Herramienta Auxiliar de Pago, no podrán ser modificados en tanto la USC no emita nuevos tabuladores.

5.1.5 La Secretaría por conducto de la USC, y la Contraloría por conducto de la SUDSA en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán por autorizados en materia organizacional los movimientos de conversión de plazas de manera compensada, cuando los puestos, de acuerdo con el Sistema de Valuación de Puestos, se encuentren subvaluados y dichos movimientos se realicen de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.

5.1.6 Los movimientos de revaluación, renivelación, conversión de puestos y plazas y en general los procesos de modificación de estructura organizacional que lleven a cabo las dependencias, se realizarán siempre y cuando:

- Sea mediante movimientos compensados, que no incrementen el presupuesto regularizable de servicios personales;
- Se cuente con suficiencia presupuestaria en el Capítulo 1000 "Servicios Personales";
- No se incremente el número total de plazas autorizadas, y

- Se realicen de conformidad con el Sistema de Valuación de Puestos en los casos que corresponda.

5.1.6.1 La creación de plazas que lleven a cabo las dependencias, se realizará siempre y cuando cuenten con los recursos previstos de origen para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados en servicios personales.

5.1.6.2 Lo dispuesto en los numerales 5.1.6 y 5.1.6.1 anteriores, se deberá llevar a cabo observando lo dispuesto en el PEF, el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, y las disposiciones en materia organizacional que al efecto emitan la USC y la SUDSA en el ámbito de sus respectivas competencias.

5.1.7 Bajo la responsabilidad de los Oficiales Mayores o equivalentes, los funcionarios públicos podrán ocupar un puesto de diferente grupo, siempre y cuando exista la plaza vacante que corresponda y el funcionario público cumpla con el perfil del puesto de conformidad con la Norma que Establece el Sistema de Descripción y de Valuación de Puestos de la Administración Pública Federal.

5.1.7.1 Los funcionarios públicos podrán ocupar un grado o nivel diferente, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el numeral 5.1.6 y se registre ante la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en la materia.

5.1.7.2 El cambio de grupo corresponde al movimiento vertical hacia un puesto de responsabilidad, percepciones y jerarquía diferentes.

El cambio de grado representa el movimiento vertical hacia un puesto con responsabilidad y percepciones diferentes, sin que ello implique mayor jerarquía.

El cambio de nivel es el incremento salarial que no implica mayor responsabilidad o jerarquía.

5.1.8 El personal de nuevo ingreso a la dependencia, podrá ocupar el puesto de la plaza vacante con el grupo, grado y nivel que la Secretaría tenga registrado.

Para efectos del párrafo anterior, los Oficiales Mayores o equivalentes, bajo su responsabilidad, podrán determinar un nivel diferente al registrado ante la Secretaría, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el numeral 5.1.6 y se registre ante la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en la materia.

5.2 Percepciones extraordinarias

Las percepciones extraordinarias, se cubrirán a los funcionarios públicos de conformidad con lo dispuesto en la normatividad específica emitida por la USC.

5.3 Prestaciones

5.3.1 Para los efectos de este Manual, las prestaciones son los beneficios adicionales a la percepción ordinaria que reciben los funcionarios públicos, en razón del nivel, grado y grupo al que pertenezcan. Dichas prestaciones podrán ser modificadas por la Secretaría, de conformidad con el marco jurídico aplicable y se sujetarán en todo momento a los presupuestos y a las disposiciones normativas que establezca el PEF.

En el Anexo 2 se describen las prestaciones establecidas y autorizadas, susceptibles de otorgarse a los funcionarios públicos, de acuerdo al nivel, grado y grupo al que pertenezcan.

Estas prestaciones se clasifican en:

- seguridad social;
- económicas;
- seguros, e
- inherentes al puesto.

5.3.1.1 Las prestaciones de seguridad social son los beneficios que reciben los funcionarios públicos, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

5.3.1.2 Las prestaciones económicas son las que reciben los funcionarios públicos conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento y, acuerdos del Ejecutivo Federal, cuyas previsiones se contienen en el PEF.

Las prestaciones económicas consisten en: prima quinquenal, prima vacacional, gratificación de fin de año, pagas de defunción y ayuda para despensa.

a) La prima quinquenal es un complemento a la percepción ordinaria que se otorga en razón de la antigüedad, a los funcionarios públicos, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a veinticinco años.

Esta prestación se cubre mensualmente de la siguiente manera:

\$46.00, de 5 a menos de 10 años;

\$55.00, de 10 a menos de 15 años;

\$82.00, de 15 a menos de 20 años;

\$109.00, de 20 a menos de 25 años, y

\$136.00 de 25 años en adelante.

b) La prima vacacional es el importe que reciben los funcionarios públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los dos periodos vacacionales a que tienen derecho anualmente.

Dichos periodos vacacionales consisten en 10 días hábiles cada uno de ellos, sujetos a los calendarios previamente establecidos y de acuerdo a las necesidades del servicio.

Esta prima equivale al 50% de 10 días de sueldo base, que se otorga por cada uno de los dos periodos vacacionales, a los funcionarios públicos que hayan cumplido más de seis meses de servicio consecutivo en el Gobierno Federal. Esta prima se cubrirá conforme al calendario que para tales efectos establezca la dependencia.

c) La gratificación de fin de año se otorga a los funcionarios públicos, en los términos del Decreto Presidencial que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal anualmente, debiéndose pagar un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero.

d) La paga de defunción es una prestación de carácter económico para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación que se hayan realizado con motivo del fallecimiento de los funcionarios públicos.

Dicha prestación consiste en el pago de hasta cuatro meses de la última percepción ordinaria mensual, de conformidad con los artículos 36 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y las normas aplicables en la materia.

e) La ayuda para despensa es un beneficio para la economía de los funcionarios públicos, establecido de conformidad con el Acuerdo Presidencial del 15 de septiembre de 1982. El monto de esta prestación es de \$77.00 mensuales.

5.3.1.3 Los seguros son beneficios adicionales que se otorgan a todos los grupos jerárquicos a que se refiere este Manual. Estas prestaciones las establece el Ejecutivo Federal en consideración a las necesidades de los funcionarios públicos, con el fin de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia. Estos seguros protegen a los funcionarios públicos en materia de vida, incapacidad total y permanente, baja del servicio, gastos médicos mayores, separación individualizada y riesgos en el desempeño profesional.

a) El seguro institucional es un beneficio que otorga el Ejecutivo Federal a los funcionarios públicos, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad total y permanente de los mismos, con el que se garantiza su seguridad y la de su familia, mediante el pago de una suma asegurada básica que consiste en un pago de 40 meses de percepción ordinaria.

Las dependencias cubren el pago de la prima correspondiente a la suma asegurada básica, la cual equivale al 1.7% de la percepción ordinaria del funcionario público. La suma asegurada básica puede en forma voluntaria ser potenciada por el funcionario público a 74, 91 o 108 meses de

percepción ordinaria, para lo cual debe cubrir un porcentaje adicional equivalente al 1, 1.5 o 2% de su percepción ordinaria, respectivamente.

b) El seguro colectivo de retiro es un beneficio económico en favor de los funcionarios públicos que causen baja o se jubilen en los términos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio. Este apoyo consiste en el otorgamiento de una suma asegurada que va de \$12,000.00 a \$25,000.00 de acuerdo a los años de servicio. Las primas mensuales de este seguro son de \$7.90 con cargo a los funcionarios públicos y de \$13.49 que cubre el Ejecutivo Federal.

c) El seguro de gastos médicos mayores es un beneficio que cubre a los funcionarios públicos, así como a su cónyuge e hijos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.

La suma asegurada básica tiene un rango de 111 a 333 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, dependiendo del nivel del funcionario público, cuya prima, así como las de su cónyuge e hijos son cubiertas por la Secretaría, por disposición del Ejecutivo Federal.

El funcionario público puede voluntariamente hacer extensiva la suma asegurada básica a que se refiere el párrafo anterior para proteger a sus ascendientes, en cuyo caso debe pagar la prima que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Póliza del Seguro que al efecto se expida.

La suma asegurada básica puede voluntariamente ser ampliada a rangos superiores y hasta 1,000 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, mediante el pago de la prima por parte del funcionario público, que al efecto determine la Aseguradora.

d) El seguro de separación individualizado es un beneficio establecido en favor de los funcionarios públicos, que otorga el Ejecutivo Federal, con la finalidad de fomentar el ahorro de los funcionarios públicos en activo y proporcionar una seguridad económica, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público.

Para el seguro a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2, 4, 5 o 10% de la percepción ordinaria del funcionario público que se incorpore al mismo, según corresponda por concepto de aportación ordinaria que éste elija.

e) El Seguro Contra Riesgos en el Desempeño Profesional, es un beneficio establecido en favor de los funcionarios públicos de las dependencias, que otorga el Ejecutivo Federal, y que tiene por objeto cubrir la indemnización por daños y perjuicios, incluyendo daño moral, que el asegurado cause a terceros en sus personas, sus bienes o sus derechos, por los que deba responder conforme a la legislación vigente en los Estados Unidos Mexicanos, por concepto de responsabilidad civil o reparación del daño, como consecuencia de errores, omisiones, negligencia, impericia o incumplimiento de un deber o acto, no doloso, en que se incurra en el desempeño de las funciones inherentes a su puesto, ocurridos en el periodo de vigencia de la póliza.

Los montos asegurados se cubrirán a favor de los funcionarios públicos, de conformidad con lo establecido en la Póliza del Seguro. La prima correspondiente a este seguro corre a cargo del Ejecutivo Federal.

5.3.1.4 Las prestaciones inherentes al puesto son los apoyos económicos o en especie que se otorgan en función del grupo al que pertenezcan los funcionarios públicos y tienen como propósito coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades. Estas prestaciones se sujetarán en todo momento a las disposiciones que se establezcan en el PEF.

En ningún caso, este tipo de prestaciones podrá otorgarse a las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios.

Estos apoyos se otorgan a los funcionarios públicos que ocupan algún puesto comprendido dentro de los grupos jerárquicos del L al G y consisten en:

a) Uno o más vehículos conforme se establece en el Anexo 2 del presente Manual o conforme a los mecanismos que se establezcan en las disposiciones que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los vehículos para la prestación de los servicios generales y de apoyo, en ningún momento deberán ser asignados a un funcionario público en particular.

b) La asignación de radiolocalizador o radiocomunicador y teléfono celular, conforme a lo establecido en el Anexo 2 del presente Manual.

Los Oficiales Mayores o equivalentes podrán autorizar el servicio de telefonía celular a otros funcionarios públicos distintos a los señalados anteriormente, siempre y cuando sea indispensable para el desempeño de sus funciones.

El servicio de radiolocalización y radiocomunicación sólo podrá asignarse a los funcionarios públicos que, por acuerdo de los Oficiales Mayores o equivalentes lo requieran en virtud de sus actividades.

Los Oficiales Mayores o equivalentes en función de la disponibilidad presupuestaria podrán asignar computadoras personales portátiles a los funcionarios públicos que lo requieran en virtud de sus actividades.

c) Los gastos para alimentación de funcionarios públicos, los cuales están sujetos a los criterios de austeridad, en los términos del Anexo 2 del presente Manual.

Las erogaciones por este concepto estarán limitadas a eventos relacionadas con la función que se tiene encomendada, siempre que éstos se realicen fuera de las instalaciones y se sujetarán en todo momento a las disposiciones de austeridad, que en su caso, se establezcan conforme a los presupuestos aprobados y a las limitaciones normativas indicadas.

Los Oficiales Mayores o equivalentes podrán autorizar gastos de alimentación eventualmente, a funcionarios públicos distintos a los señalados anteriormente, siempre y cuando sea indispensable para el desempeño de sus funciones.

5.3.2 La USC, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de las dependencias y de acuerdo con las medidas que establezcan las disposiciones generales en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, podrá autorizar, excepcionalmente y, siempre y cuando así se justifique, el otorgamiento de prestaciones en favor del personal de enlace homólogos a funcionarios públicos.

Los titulares de las dependencias, serán responsables de realizar los actos necesarios para que los funcionarios públicos al servicio de éstas, queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones, con excepción de las de seguridad social y protección al salario, contenidas en las condiciones generales de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, reglamentos de prestaciones o cualquier documento normativo análogo.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sujetará a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

5.4 Pago por riesgo

Es la compensación económica adicional que sobre la percepción ordinaria mensual se asigna a diversos funcionarios públicos que se encuentran registrados en la USC y de conformidad con lo dispuesto en el PEF y las disposiciones que al efecto emita la USC.

5.5 Organos administrativos desconcentrados

5.5.1 El sistema de compensación de los órganos administrativos desconcentrados a que se refiere este apartado, se sujetará a lo dispuesto para las dependencias, con las salvedades que se señalan en los numerales 5.5.2 a 5.5.4.

5.5.2 Lo dispuesto en el inciso a) del numeral 5.3.1.3 es aplicable, con la salvedad de que la potenciación del seguro institucional, en cuanto al porcentaje adicional a cargo del funcionario público y la cobertura en número de meses, se sujetará a los términos convenidos directamente por cada uno de los órganos administrativos desconcentrados con la Aseguradora y se establecerá mediante la firma de convenio.

5.5.3 Lo dispuesto en el inciso b) del numeral 5.3.1.3 relativo al seguro colectivo de retiro, será aplicable sólo a los órganos administrativos desconcentrados apoyados presupuestariamente en servicios personales. En el caso de los órganos no apoyados presupuestariamente, la prestación se

sujetará a los términos convenidos directamente por cada uno de los órganos con la Aseguradora, siempre y cuando se cuente con los recursos correspondientes, los que deberán preverse en su presupuesto y sin que se rebase el monto de la prima mensual a cargo del Ejecutivo Federal, a que se refiere el numeral indicado.

5.5.4 Los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado, podrán contratarse directamente con la Aseguradora, previa autorización de la USC, bajo el esquema contenido en los incisos c) y d) del numeral 5.3.1.3, siempre y cuando se cuente con los recursos correspondientes, mismos que deberán preverse en su presupuesto.

ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

6. Entidades

6.1 Las entidades deberán sujetarse a lo dispuesto en el apartado 5 de este Manual, con excepción del numeral 5.3.1.3 inciso e) y con las salvedades señaladas en los apartados 7 a 9 del mismo ordenamiento.

6.2 Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios para que los funcionarios públicos al servicio de éstas, queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones adicionales y demás beneficios adicionales que en su caso se acuerden, con excepción de las de seguridad social y protección al salario, contenidas en las condiciones generales de trabajo, contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, reglamentos de prestaciones o cualquier documento normativo análogo.

Asimismo, deberán verificar que las modificaciones relativas a prestaciones que sufran los ordenamientos descritos en el párrafo anterior, respeten los derechos adquiridos que, por disposición expresa, gocen los funcionarios públicos.

Para el caso de los funcionarios públicos de nuevo ingreso, sólo les serán aplicables las percepciones, prestaciones y demás beneficios adicionales que se encuentren autorizadas y registradas ante la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en este numeral, se sujetará a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

6.3 Para todos los efectos, se tomará como base la relación de percepciones incluyendo prestaciones y demás beneficios adicionales, que una vez integradas hayan sido autorizadas y registradas en la USC.

7. Entidades que se regulan por el apartado B) del artículo 123 constitucional

7.1 Sin menoscabo de lo dispuesto en el apartado 6, el sistema de compensación de las entidades a que se refiere este apartado, se sujetará a lo dispuesto para las dependencias.

Al efecto, las entidades calcularán los montos de percepción ordinaria, incluyendo prestaciones y demás beneficios adicionales de sus funcionarios públicos, tomando como referente el límite máximo de percepción ordinaria neta de cada nivel del grado a que corresponda el puesto determinado en la Herramienta Auxiliar de Pago, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en el PEF. Se excluye del cálculo las prestaciones de seguridad social, las inherentes al puesto y lo correspondiente a los montos equivalentes a prima vacacional y gratificación de fin de año de las dependencias.

Las entidades, presentarán a la USC para autorización y registro en su caso, los límites netos máximos de las percepciones, prestaciones y demás beneficios adicionales calculados.

7.2 Las entidades a que se refiere el presente apartado, se sujetarán a las prestaciones determinadas en el numeral 5.3.1.3, salvo lo contenido en los incisos c) y d) de dicho numeral, para lo cual las entidades podrán contratar directamente con la Aseguradora, previa autorización de la USC, bajo el mismo esquema que se tiene para la Administración Pública Centralizada, siempre y cuando se cuente con los recursos correspondientes, mismos que deberán preverse en su presupuesto.

8. Instituciones que se regulan por la fracción XIII bis del apartado B) del artículo 123 constitucional

8.1 Sin menoscabo de lo dispuesto en el apartado 6, el sistema de compensación de las entidades a que se refiere este numeral, se sujetará a lo dispuesto para las dependencias.

Al efecto, las entidades calcularán los montos de percepción ordinaria, incluyendo prestaciones y demás beneficios adicionales de sus funcionarios públicos, tomando como referente el límite máximo de percepción ordinaria neta de cada nivel del grado a que corresponda el puesto, determinado en la Herramienta Auxiliar de Pago, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en el PEF. Se excluye del cálculo las prestaciones de seguridad social, las inherentes al puesto y lo correspondiente a los montos equivalentes a prima vacacional y gratificación de fin de año de las dependencias.

Las entidades, presentarán a la USC para autorización y registro en su caso, los límites netos máximos de las percepciones, prestaciones y demás beneficios adicionales calculados.

9. Entidades que se regulan por el apartado A) del artículo 123 constitucional

9.1 Sin menoscabo de lo dispuesto en el apartado 6, el sistema de compensación de las entidades a que se refiere este numeral, se sujetará a lo dispuesto para las dependencias.

Al efecto, las entidades calcularán los montos de percepción ordinaria, incluyendo prestaciones y demás beneficios adicionales de sus funcionarios públicos, tomando como referente el límite máximo de percepción ordinaria neta de cada nivel del grado a que corresponda el puesto, determinado en la Herramienta Auxiliar de Pago, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en el PEF. Se excluye del cálculo las prestaciones de seguridad social, las inherentes al puesto y lo correspondiente a los montos equivalentes a prima vacacional y gratificación de fin de año de las dependencias.

Las entidades, presentarán a la USC para autorización y registro en su caso, los límites netos máximos de las percepciones, prestaciones y demás beneficios adicionales calculados.

10. Disposiciones presupuestarias

Una vez ubicados los puestos, mediante la Herramienta Auxiliar de Pago para la aplicación del Tabulador de Percepciones Ordinarias, las dependencias y entidades deberán realizar los movimientos de puestos y plazas de conformidad con lo dispuesto en el presente Manual.

Las dependencias y entidades deberán realizar la adecuación presupuestaria que contenga la totalidad de los movimientos a que se refieren los numerales 5.1.5 a 5.1.8, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial, en los términos de lo dispuesto por el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.

11. Interpretación y modificación del presente Manual

Corresponde a la USC la interpretación del presente Manual. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Subsecretaría de Egresos proveerá que las modificaciones correspondientes al presente Manual sean emitidas y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** para su debida observancia.

12. Vigilancia

Corresponde a la Contraloría y a los órganos de control interno en las dependencias y entidades la vigilancia del cumplimiento del presente Manual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abroga el Manual de Sueldos y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 15 de noviembre de 2001.

TERCERA.- Las entidades deberán rendir a la USC, la información a que se refiere los numerales 7.1, segundo párrafo, 8.1, segundo párrafo y 9.1, segundo párrafo de este ordenamiento, a más tardar el último día hábil del mes de junio del presente ejercicio fiscal.

CUARTA.- Las disposiciones contenidas en el presente Manual, serán aplicables en lo conducente durante el ejercicio fiscal 2003, en tanto no se emitan las correspondientes al citado ejercicio.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de mayo de 2002.- Por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Ingresos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Egresos, **Carlos Hurtado López**.- Rúbrica.

ANEXO 1

Indicador de grupo jerárquico	Puestos de referencia	Valor del puesto por grado de responsabilidad expresada en puntos		Percepción ordinaria neta mensual (sueldo base + compensación garantizada)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
O	Jefatura de Departamento	305	460	14,200.05	25,989.40
N	Subdirección de Area	461	700	20,211.78	43,541.30
M	Dirección de Area	701	970	36,544.20	85,858.60
L	Dirección General Adjunta o Titular de Entidad	971	1216	60,421.90	112,864.70
K	Dirección General y Coordinación General o Titular de Entidad	1217	1496	81,695.85	139,834.50
J	Jefatura de Unidad o Titular de Entidad	1497	1840	109,662.40	146,257.20
I	Oficialía Mayor o Titular de Entidad	1841	3200	138,999.09	145,355.51
H	Subsecretaría de Estado o Titular de Entidad	3201	4896	138,999.09	151,893.63
G	Secretaría de Estado o Titular de Entidad	4897	7442	149,327.27	
	Presidente de la República			155,042.30	

ANEXO 2

GRUPO	SEGUROS	ECONOMICAS	INHERENTES AL PUESTO
"O" (JEFATURA DE DEPARTAMENTO)	NUEVO SEGURO INSTITUCIONAL: de 40 a 108 meses de la percepción ordinaria mensual. SEGURO COLECTIVO DE RETIRO: de 12,000 a 25,000 pesos. SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES: de 111 a 740 salarios mínimos generales del D.F. SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO: el Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria del funcionario público, que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones. SEGURO CONTRA RIESGOS EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL: de conformidad con lo dispuesto en la Póliza.	PRIMA VACACIONAL: 50% de diez días de sueldo base, que se otorga por cada periodo vacacional. PRIMA QUINQUENAL: de \$46.00 a \$136.00 mensuales. GRATIFICACION DE FIN DE AÑO: 40 días de sueldo base. PAGAS DE DEFUNCION: hasta 4 meses de la percepción ordinaria mensual. AYUDA PARA DESPENSA: \$77.00 pesos mensuales. VACACIONES: 20 días hábiles al año, en dos periodos de 10 días c/u.	
	SEGURIDAD SOCIAL		
	ISSSTE, FOVISSSTE, SAR		
GRUPO	SEGUROS	ECONOMICAS	INHERENTES AL PUESTO

"N" (SUBDIRECCIÓN DE ÁREA)	NUEVO SEGURO INSTITUCIONAL: de 40 a 108 meses de la percepción ordinaria mensual. SEGURO COLECTIVO DE RETIRO: de 12,000 a 25,000 pesos. SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES: de 148 a 740 salarios mínimos generales del D.F. SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO: el Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria del funcionario público, que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones. SEGURO CONTRA RIESGOS EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL: de conformidad con lo dispuesto en la Póliza.	PRIMA VACACIONAL: 50% de diez días de sueldo base, que se otorga por cada periodo vacacional. PRIMA QUINQUENAL: de \$46.00 a \$136.00 mensuales. GRATIFICACION DE FIN DE AÑO: 40 días de sueldo base. PAGAS DE DEFUNCION: hasta 4 meses de la percepción ordinaria mensual. AYUDA PARA DESPENSA: \$77.00 pesos mensuales. VACACIONES: 20 días hábiles al año, en dos periodos de 10 días c/u.	
	SEGURIDAD SOCIAL		
	ISSSTE, FOVISSSTE, SAR		

GRUPO	SEGUROS	ECONOMICAS	INHERENTES AL PUESTO
"M" (DIRECCION DE AREA)	NUEVO SEGURO INSTITUCIONAL: de 40 a 108 meses de la percepción ordinaria mensual. SEGURO COLECTIVO DE RETIRO: de 12,000 a 25,000 pesos. SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES: de 185 a 740 salarios mínimos generales del D.F. SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO: el Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria del funcionario público, que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones. SEGURO CONTRA RIESGOS EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL: de conformidad con lo dispuesto en la Póliza.	PRIMA VACACIONAL: 50% de diez días de sueldo base, que se otorga por cada periodo vacacional. PRIMA QUINQUENAL: de \$46.00 a \$136.00 mensuales. GRATIFICACION DE FIN DE AÑO: 40 días de sueldo base. PAGAS DE DEFUNCION: hasta 4 meses de la percepción ordinaria mensual. AYUDA PARA DESPENSA: \$77.00 pesos mensuales. VACACIONES: 20 días hábiles al año, en dos periodos de 10 días c/u.	
	SEGURIDAD SOCIAL		
	ISSSTE, FOVISSSTE, SAR		
GRUPO	SEGUROS	ECONOMICAS	INHERENTES AL PUESTO

"L" (DIRECCION GENERAL ADJUNTA O TITULAR DE ENTIDAD)	NUEVO SEGURO INSTITUCIONAL: de 40 a 108 meses de la percepción ordinaria mensual. SEGURO COLECTIVO DE RETIRO: de 12,000 a 25,000 pesos. SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES: de 222 a 740 salarios mínimos generales del D.F. SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO: el Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria del funcionario público, que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones. SEGURO CONTRA RIESGOS EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL: de conformidad con lo dispuesto en la Póliza.	PRIMA VACACIONAL: 50% de diez días de sueldo base, que se otorga por cada periodo vacacional. PRIMA QUINQUENAL: de \$46.00 a \$136.00 mensuales. GRATIFICACION DE FIN DE AÑO: 40 días de sueldo base. PAGAS DE DEFUNCION: hasta 4 meses de la percepción ordinaria mensual. AYUDA PARA DESPENSA: \$77.00 pesos mensuales. VACACIONES: 20 días hábiles al año, en dos periodos de 10 días c/u.	VEHICULO: Uno. EQUIPO DE RADIOLOCALIZACION O RADIOCOMUNICACION Y TELEFONIA CELULAR: De conformidad con las disposiciones específicas. GASTOS DE ALIMENTACION: De acuerdo al presupuesto autorizado a la unidad administrativa, así como a las disposiciones de austeridad presupuestaria que en su caso se establezcan.
	SEGURIDAD SOCIAL		
	ISSSTE, FOVISSSTE, SAR		

GRUPO	SEGUROS	ECONOMICAS	INHERENTES AL PUESTO
"K" (DIRECCION GENERAL Y COORDINACION GENERAL O TITULAR DE ENTIDAD)	NUEVO SEGURO INSTITUCIONAL: de 40 a 108 meses de la percepción ordinaria mensual. SEGURO COLECTIVO DE RETIRO: de 12,000 a 25,000 pesos. SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES: de 259 a 1000 salarios mínimos generales del D.F. SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO: el Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria del funcionario público, que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones. SEGURO CONTRA RIESGOS EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL: de conformidad con lo dispuesto en la Póliza.	PRIMA VACACIONAL: 50% de diez días de sueldo base, que se otorga por cada periodo vacacional. PRIMA QUINQUENAL: de \$46.00 a \$136.00 mensuales. GRATIFICACION DE FIN DE AÑO: 40 días de sueldo base. PAGAS DE DEFUNCION: hasta 4 meses de la percepción ordinaria mensual. AYUDA PARA DESPENSA: \$77.00 pesos mensuales. VACACIONES: 20 días hábiles al año, en dos periodos de 10 días c/u.	VEHICULO: Uno. EQUIPO DE RADIOLOCALIZACION O RADIOCOMUNICACION Y TELEFONIA CELULAR: De conformidad con las disposiciones específicas. GASTOS DE ALIMENTACION: De acuerdo al presupuesto autorizado a la unidad administrativa, así como a las disposiciones de austeridad presupuestaria que en su caso se establezcan.
	SEGURIDAD SOCIAL		
	ISSSTE, FOVISSSTE, SAR		
GRUPO	SEGUROS	ECONOMICAS	INHERENTES AL PUESTO

"j" (JEFATURA DE UNIDAD O TITULAR DE ENTIDAD)	NUEVO SEGURO INSTITUCIONAL: de 40 a 108 meses de la percepción ordinaria mensual. SEGURO COLECTIVO DE RETIRO: de 12,000 a 25,000 pesos. SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES: de 295 a 1000 salarios mínimos generales del D.F. SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO: el Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria del funcionario público, que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones. SEGURO CONTRA RIESGOS EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL: de conformidad con lo dispuesto en la Póliza.	PRIMA VACACIONAL: 50% de diez días de sueldo base, que se otorga por cada periodo vacacional. PRIMA QUINQUENAL: de \$46.00 a \$136.00 mensuales. GRATIFICACION DE FIN DE AÑO: 40 días de sueldo base. PAGAS DE DEFUNCION: hasta 4 meses de la percepción ordinaria mensual. AYUDA PARA DESPENSA: su monto es de \$77.00 pesos mensuales. VACACIONES: 20 días hábiles al año, en dos periodos de 10 días c/u.	VEHICULO: Hasta dos. EQUIPO DE RADIOLOCALIZACION O RADIOCOMUNICACION Y TELEFONIA CELULAR: De conformidad con las disposiciones específicas. GASTOS DE ALIMENTACION: De acuerdo al presupuesto autorizado a la unidad administrativa, así como a las disposiciones de austeridad presupuestaria que en su caso se establezcan.
	SEGURIDAD SOCIAL		
	ISSSTE, FOVISSSTE, SAR		

GRUPO	SEGUROS	ECONOMICAS	INHERENTES AL PUESTO
"I" (OFICIAL MAYOR O TITULAR DE ENTIDAD)	NUEVO SEGURO INSTITUCIONAL: de 40 a 108 meses de la percepción ordinaria mensual. SEGURO COLECTIVO DE RETIRO: de 12,000 a 25,000 pesos. SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES: de 295 a 1000 salarios mínimos generales del D.F. SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO: el Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria del funcionario público, que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones. SEGURO CONTRA RIESGOS EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL: de conformidad con lo dispuesto en la Póliza.	PRIMA VACACIONAL: 50% de diez días de sueldo base, que se otorga por cada periodo vacacional. PRIMA QUINQUENAL: de \$46.00 a \$136.00 mensuales. GRATIFICACION DE FIN DE AÑO: 40 días de sueldo base. PAGAS DE DEFUNCION: hasta 4 meses de la percepción ordinaria mensual. AYUDA PARA DESPENSA: \$77.00 pesos mensuales. VACACIONES: 20 días hábiles al año, en dos periodos de 10 días c/u.	VEHICULO: Hasta dos. EQUIPO DE RADIOLOCALIZACION O RADIOCOMUNICACION Y TELEFONIA CELULAR: De conformidad con las disposiciones específicas. GASTOS DE ALIMENTACION: De acuerdo al presupuesto autorizado a la unidad administrativa, así como a las disposiciones de austeridad presupuestaria que en su caso se establezcan.
	SEGURIDAD SOCIAL		
	ISSSTE, FOVISSSTE, SAR		
GRUPO	SEGUROS	ECONOMICAS	INHERENTES AL PUESTO

"H" (SUBSECRETARIA DE ESTADO O TITULAR DE ENTIDAD)	NUEVO SEGURO INSTITUCIONAL: de 40 a 108 meses de la percepción ordinaria mensual. SEGURO COLECTIVO DE RETIRO: de 12,000 a 25,000 pesos. SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES: de 295 a 1000 salarios mínimos generales del D.F. SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO: el Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria del funcionario público, que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones. SEGURO CONTRA RIESGOS EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL: de conformidad con lo dispuesto en la Póliza.	PRIMA VACACIONAL: 50% de diez días de sueldo base, que se otorga por cada periodo vacacional. PRIMA QUINQUENAL: de \$46.00 a \$136.00 mensuales. GRATIFICACION DE FIN DE AÑO: 40 días de sueldo base. PAGAS DE DEFUNCION: hasta 4 meses de la percepción ordinaria mensual. AYUDA PARA DESPENSA: \$77.00 pesos mensuales. VACACIONES: 20 días hábiles al año, en dos periodos de 10 días c/u.	VEHICULO: Hasta dos. EQUIPO DE RADIOLOCALIZACION O RADIOCOMUNICACION Y TELEFONIA CELULAR: De conformidad con las disposiciones específicas. GASTOS DE ALIMENTACION: De acuerdo al presupuesto autorizado a la unidad administrativa, así como a las disposiciones de austeridad presupuestaria que en su caso se establezcan.
	SEGURIDAD SOCIAL		
	ISSSTE, FOVISSSTE, SAR		

GRUPO	SEGUROS	ECONOMICAS	INHERENTES AL PUESTO
"G" (SECRETARIA DE ESTADO O TITULAR DE ENTIDAD)	NUEVO SEGURO INSTITUCIONAL: de 40 a 108 meses de la percepción ordinaria mensual. SEGURO COLECTIVO DE RETIRO: de 12,000 a 25,000 pesos. SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES: de 333 a 1000 salarios mínimos generales del D.F. SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO: el Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria del funcionario público, que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones. SEGURO CONTRA RIESGOS EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL: de conformidad con lo dispuesto en la Póliza.	PRIMA VACACIONAL: 50% de diez días de sueldo base, que se otorga por cada periodo vacacional. PRIMA QUINQUENAL: de \$46.00 a \$136.00 mensuales. GRATIFICACION DE FIN DE AÑO: 40 días de sueldo tabular. PAGAS DE DEFUNCION: hasta 4 meses de la percepción ordinaria mensual. AYUDA PARA DESPENSA: \$77.00 pesos mensuales. VACACIONES: 20 días hábiles al año, en dos periodos de 10 días c/u.	VEHICULOS: Hasta tres. EQUIPO DE RADIOLOCALIZACION O RADIOCOMUNICACION Y TELEFONIA CELULAR: De conformidad con las disposiciones específicas. GASTOS DE ALIMENTACION: De acuerdo al presupuesto autorizado a la unidad administrativa, así como a las disposiciones de austeridad presupuestaria que en su caso se establezcan.
	SEGURIDAD SOCIAL		
	ISSSTE, FOVISSSTE, SAR		

SECRETARIA DE ENERGIA

AVISO mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado Levantamiento del Estudio Sísmico Marino Tridimensional con Cable Remolcado (Streamer) Prospecto Kayab 3D.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.-

Subsecretaría de Hidrocarburos.- Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA SOLICITUD DE PERMISO PRESENTADA POR EL ORGANISMO SUBSIDIARIO PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION PARA LLEVAR A CABO TRABAJOS DE EXPLORACION SUPERFICIAL RELACIONADOS CON EL PROYECTO DENOMINADO "LEVANTAMIENTO DEL ESTUDIO SISMICO MARINO TRIDIMENSIONAL CON CABLE REMOLCADO (STREAMER) PROSPECTO KAYAB 3D".

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 8o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 55 del Reglamento de Trabajos Petroleros, y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, se comunica que el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción, a través de su apoderado legal, ingeniero José Alberto Aquino López, Administrador de Proyectos de Exploración de la Región Marina Noreste, mediante oficio APE/COE/RMNE/031/2002 de fecha 22 de enero de 2002, solicita a

esta Secretaría de Energía el permiso para la realización de los estudios de reconocimiento y exploración superficial que a continuación se detallan:

1. NOMBRE DEL PROYECTO

"Levantamiento del Estudio Sísmico Marino Tridimensional con Cable Remolcado (Streamer) Prospecto Kayab 3D".

2. LOCALIZACION Y LIMITES DEL AREA A CUBRIR

El área de estudio está comprendida dentro de las asignaciones petroleras números 214, 219, 243 y 248.

Los estudios sísmicos de reflexión tridimensional se realizarán dentro del Proyecto Campeche Oriente, en la porción sureste de aguas territoriales mexicanas del Golfo de México, frente a las costas del Estado de Campeche entre las isobatas de 170 y 900 metros. El centro del Prospecto Kayab 3D se encuentra aproximadamente a 140 kilómetros al N 35°00'00" W de Ciudad del Carmen, Campeche.

El Prospecto Kayab 3D lo integra un área de apilamiento total de aproximadamente 1,207.00 km².

Se trabajará dentro del área cuyos vértices perimetrales son dados en coordenadas geográficas y UTM, y son las siguientes:

**COORDENADAS DEL LEVANTAMIENTO DEL ESTUDIO SISMICO MARINO
TRIDIMENSIONAL PROSPECTO KAYAB 3D**

VERTICE	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS UTM	
	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE	X	Y
A	19°41'27.5418"	92°47'25.7172"	521,960.0000	2,177,170.0000
B	20°00'30.9168"	92°20'25.3055"	569,000.0000	2,212,436.0000
C	19°56'25.5446"	92°17'16.1641"	574,528.0000	2,204,916.0000
D	19°53'16.4139"	92°21'45.103"	566,732.0000	2,199,071.0000
E	19°47'25.331"	92°17'12.3886"	574,708.0000	2,188,311.0000
F	19°31'31.6169"	92°39'43.7149"	535,447.0000	2,158,875.0000

3. METODO EXPLORATORIO

El "Levantamiento del Estudio Sísmico Marino Tridimensional Kayab 3D" se realizará con la técnica de Cable Remolcado (Streamer).

En esta técnica un barco especializado, el cual lleva a bordo equipo de registro de ondas sísmicas, utiliza un arreglo de pistones neumáticos como fuente de energía, para generar ondas sísmicas. Los pistones son remolcados por el barco a una profundidad promedio de siete metros bajo el nivel medio del mar (BNM). Las ondas sísmicas producidas atraviesan la capa de agua, llegan al fondo oceánico y continúan su viaje a través de las capas del subsuelo marino, las que de acuerdo a sus propiedades reflejarán o refractarán las ondas sísmicas. Las ondas reflejadas son registradas por los receptores (hidrófonos) localizados en los cables o streamers remolcados por el barco a una profundidad promedio de nueve metros BNM, y cuya longitud es de 6,000 metros.

Las ondas sísmicas registradas por los hidrófonos son grabadas en cinta magnética para después ser procesadas.

El número de cables que puede remolcar el barco está supeditado a cada compañía contratista especializada en este tipo de trabajo y al diseño del estudio sísmico.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** para que, en un término de treinta días hábiles a la entrada en vigor del presente, los propietarios, poseedores o usufructuarios de los terrenos objeto de la exploración presenten

su oposición, si la hubiere, ante la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 890, piso 11, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de abril de 2002.- El Director General, **Rafael Alexandri Rionda**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado Ampliación del Prospecto Levantamiento Sismológico Marino de Reflexión Tridimensional en el Prospecto Choch-Mulix del Activo de Exploración Litoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Hidrocarburos.- Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA SOLICITUD DE PERMISO PRESENTADA POR EL ORGANISMO SUBSIDIARIO PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION PARA LLEVAR A CABO TRABAJOS DE EXPLORACION SUPERFICIAL RELACIONADOS CON EL PROYECTO DENOMINADO "AMPLIACION DEL PROSPECTO LEVANTAMIENTO SISMOLOGICO MARINO DE REFLEXION TRIDIMENSIONAL EN EL PROSPECTO CHOCH-MULIX" DEL ACTIVO DE EXPLORACION LITORAL

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del **Diario Oficial de la Federación** y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo;

8o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 55 del Reglamento de Trabajos Petroleros, y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía se comunica que el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción, a través de su apoderado legal,

ingeniero Erasmo Jerez Parapar, Gerente de Seguridad Industrial y Protección Ambiental de la Región Marina Suroeste, mediante oficio GSIPA/RMSO/272/2002 de fecha 01/03/02, solicita a esta Secretaría de Energía el permiso para la realización de los estudios de reconocimiento y exploración superficial que

a continuación se detallan:

1. NOMBRE DEL PROYECTO

"Ampliación del Prospecto Levantamiento Sismológico Marino de Reflexión Tridimensional en el Prospecto Choch-Mulix".

2. LOCALIZACION Y LIMITES DEL AREA A CUBRIR

El área de estudio está comprendida dentro de las asignaciones petroleras números 253, 254, 261 y 262.

Los estudios sísmicos de reflexión tridimensional se realizarán dentro del Proyecto Litoral, en la porción sureste de aguas territoriales mexicanas del Golfo de México, frente a las costas del Estado de Tabasco entre las isobatas de 30 y 50 metros. El centro del Prospecto Choch-Mulix se encuentra aproximadamente a 93 kilómetros al N 68°00'00" W de Ciudad del Carmen, Campeche.

La ampliación del Prospecto Choch-Mulix, lo integra un área de apilamiento total de aproximadamente 190 km², equivalentes a 760 kilómetros lineales, cuyos vértices y coordenadas son los siguientes:

**COORDENADAS DE LA AMPLIACION DEL LEVANTAMIENTO
SISMOLOGICO EN EL PROSPECTO CHOCH-MULIX**

	U.T.M.	GEOGRAFICAS

VERTICE	X	Y	LATITUD	LONGITUD
1	524,669.63700	2,104,270.08400	19°01'55.573"	92°45'56.044"
2	528,841.13546	2,109,805.85011	19°04'55.493"	92°43'33.042"
3	550,732.51546	2,093,309.51411	18°55'57.228"	92°31'05.469"
4	546,561.01700	2,087,773.74800	18°52'57.467"	92°33'28.561"

3. METODO EXPLORATORIO

La "Ampliación del Prospecto Levantamiento Sismológico Marino de Reflexión Tridimensional en el Prospecto Choch-Mulix", se realizará con la técnica de Cable de Fondo Marino (O.B.C.). Esta técnica utiliza un barco especializado, el cual lleva a bordo el equipo de registro de las ondas sísmicas que son generadas por la excitación de un arreglo de pistones neumáticos utilizados como fuente de energía, que son remolcados por el barco a una profundidad promedio de 8 metros.

Las ondas sísmicas producidas atraviesan la capa de agua, llegan al fondo oceánico y continúan su viaje a través de las capas del subsuelo marino, las que de acuerdo a sus propiedades reflejarán o refractarán las ondas sísmicas. Las ondas reflejadas son registradas por los receptores (hidrófonos y geófonos) colocados en cables depositados en el fondo marino por otra embarcación a bordo de la cual son procesadas a bordo, de manera preliminar.

El número de cables que deposita el barco por SWATH es de 80, cubriendo una longitud de 12 kilómetros lineales con una separación de 400 metros entre ellos y con intervalos entre líneas de disparo de 50 metros. La emisión de energía es liberada cada 50 metros para obtener un bin de 25 x 25 metros.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** para que, en un término de treinta días hábiles a la entrada en vigor del presente, los propietarios, poseedores o usufructuarios de los terrenos objeto de la exploración presenten su oposición, si la hubiere, ante la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 890, piso 11, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de abril de 2002.- El Director General, **Rafael Alexandri Rionda**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y abroga el diverso Acuerdo General 50/2001 del propio órgano colegiado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 23/2002, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMUN DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y ABROGA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 50/2001 DEL PROPIO ORGANO COLEGIADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil uno, aprobó el Acuerdo General 14/2001, que Regula el Funcionamiento de las Oficinas

de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el cual fue modificado por el diverso Acuerdo General 26/2001, del propio Organismo Colegiado, con el objeto de adecuar el horario de las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal a las circunstancias propias de tales órganos jurisdiccionales;

CUARTO.- Que a partir de las dieciocho horas, se restringe el acceso al público en general a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, por encontrarse en el interior del complejo penitenciario, atento a lo cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil uno, tomó como medida de apoyo que la recepción de promociones urgentes fuera atendida por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, a partir de las dieciocho horas y hasta las veinticuatro horas. Sin embargo, la distancia que media entre la Oficina mencionada en segundo término y los Juzgados de Distrito en Materia Penal de referencia, generó dificultades en la pronta entrega de los asuntos a estos últimos; por lo que se implementaron nuevas medidas para solucionar dicha problemática;

QUINTO.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General 50/2001, Que Regula el Funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y Abroga los Diversos Acuerdos Generales 14/2001 y 26/2001, del Propio Organismo Colegiado, con el objeto de lograr una mejor regulación en los ingresos, así como una distribución equitativa de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales federales;

SEXTO.- Que el artículo 6 del Acuerdo General 50/2001 tiene como propósito fundamental establecer reglas para el turno de asuntos relacionados, por la intervención de las mismas partes y/o por provenir de un mismo procedimiento, con la finalidad de aprovechar el conocimiento previo del asunto, así como evitar resoluciones contradictorias;

SEPTIMO.- Que el texto del citado artículo ha propiciado diversas interpretaciones que han originado múltiples conflictos de turno entre los tribunales de la federación involucrados;

OCTAVO.- Que con el propósito de dar solución a la problemática prevaleciente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal considera necesario precisar que el turno de los asuntos relacionados tiene el objetivo de concentrar procedimientos, porque fueron promovidos por las mismas partes y derivan de un mismo asunto, para que sea un solo órgano jurisdiccional el que lo resuelva, a fin de aprovechar el conocimiento obtenido y evitar resoluciones contradictorias;

NOVENO.- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversos conflictos competenciales ha determinado que un órgano jurisdiccional no tiene conocimiento previo de un asunto al declarar su incompetencia por razón de la vía, o bien al desechar un recurso, criterio que deberá tomarse en cuenta por provenir del máximo Tribunal de Justicia del País;

DECIMO.- Que es necesario precisar que el Acuerdo General que Regula el Funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común, debe observarse por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales y determinar el momento en el que puede plantearse el retorno de los asuntos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

CAPITULO I

**DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMUN
DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO**

ARTICULO 1.- Funciones de las Oficinas de Correspondencia Común. Las Oficinas de Correspondencia Común son unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

ARTICULO 2.- Tipos de Oficinas de Correspondencia Común. Se establecerán diferentes Oficinas de Correspondencia Común para los tribunales colegiados de Circuito, tribunales unitarios de Circuito y juzgados de Distrito.

Cuando en un Circuito o lugar existan tribunales de Circuito o juzgados de Distrito especializados, se establecerán diferentes Oficinas de Correspondencia Común para cada especialidad.

La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, funcionará durante tres semanas, en cada uno de los Reclusorios Preventivos en los que se encuentran establecidos los Juzgados de Distrito de esa materia, en el orden previsto en el Acuerdo General 55/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 3.- Supervisión e Inspección. El Consejo de la Judicatura Federal inspeccionará el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común y supervisará el desempeño de los servidores públicos adscritos a las mismas, a través de la Visitaduría Judicial.

Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, a través del coordinador de magistrados de Circuito o de jueces de Distrito respectivo, el nombramiento y remoción del personal adscrito a las Oficinas de Correspondencia Común, a propuesta de los titulares de los órganos jurisdiccionales, previo acuerdo entre ellos.

ARTICULO 4.- Horario. El horario de las Oficinas de Correspondencia Común será desde las ocho horas con treinta minutos hasta las veinticuatro horas, en días hábiles; con excepción de las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, que tendrá un horario de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos y la de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, que tendrá un horario de las ocho horas con treinta minutos a las dieciocho horas.

ARTICULO 5.- Formas de Turno. Las Oficinas de Correspondencia Común turnarán los asuntos conforme a lo siguiente:

- a) Los asuntos que se presenten por primera vez, en forma aleatoria, mediante el sistema computarizado que disponga la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, de tal manera que se logre una distribución equitativa y equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales y se garantice a los gobernados una pronta y expedita administración de justicia; y,
- b) Cuando por causa de fuerza mayor no pueda utilizarse el citado sistema, los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, previo acuerdo entre ellos, autorizarán el uso provisional del sistema de turno manual en forma secuencial, en riguroso orden de presentación de los asuntos, a partir de la última distribución automática informando de lo anterior a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal para su aprobación.

Asimismo, informarán a la propia Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo, en su oportunidad, del restablecimiento del sistema computarizado de turno de asuntos.

ARTICULO 6.- Del Turno de los Asuntos Relacionados. Cuando ante las Oficinas de Correspondencia Común se presente algún asunto que tenga relación con otro resuelto o en trámite, por la intervención en ambos asuntos de las mismas partes en el procedimiento natural o

constitucional y por tratarse de actos derivados del propio procedimiento, las referidas oficinas lo turnarán al órgano jurisdiccional que resolvió o en el que se tramite el anterior.

Para tales efectos, no se considerará que un órgano jurisdiccional federal tuvo conocimiento previo de un asunto cuando haya declarado su incompetencia por razón de la vía, o bien cuando declare el desechamiento del recurso de que se trate.

Tratándose de la materia penal, se considerará que un asunto es relacionado cuando se refiera a los mismos hechos, por lo que deberá turnarse al mismo órgano jurisdiccional a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Fuera de los casos antes señalados, para determinar si un asunto está relacionado con otro bastará cualquier resolución que en el anterior se haya pronunciado, sin importar su sentido.

En el supuesto de que en dos o más órganos jurisdiccionales federales existan asuntos relacionados en los términos antes señalados, la Oficina de Correspondencia Común deberá turnar el asunto nuevo relacionado al tribunal de Circuito o juzgado de Distrito que haya dictado la resolución más próxima en tiempo a la fecha de su presentación.

Si los asuntos relacionados se encuentran en trámite, el asunto nuevo se turnará al órgano jurisdiccional que haya prevenido.

Con el fin de evitar retraso en la impartición de justicia, los titulares de los órganos jurisdiccionales federales podrán plantear que no les corresponde el conocimiento del asunto, por razón de turno, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional en amparo indirecto; de que se haya listado el asunto; o bien, tratándose de algún supuesto similar a los anteriores.

A fin de equilibrar las cargas de trabajo, en todos los casos el sistema computarizado de turno deberá compensar el reparto de asuntos.

ARTICULO 7.- Exclusión de Turno del Juzgado Señalado como Autoridad Responsable. La Oficina de Correspondencia Común mediante su programa computarizado, excluirá de turno al juzgado o tribunal que esté señalado como autoridad responsable y en ese caso, turnará el asunto a otro órgano jurisdiccional, realizando la compensación correspondiente.

ARTICULO 8.- Presentación de Oficios y Promociones Urgentes. Para los efectos de la regulación de ingresos y una distribución equitativa de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales, la recepción y distribución de consignaciones con detenido, solicitudes de cateo, de intervención telefónica, de extradición, de arraigo o demandas de amparo contra orden de arresto o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional que se presenten de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos, se realizará de lunes a jueves, de manera aleatoria entre todos los juzgados que integren el distrito judicial correspondiente; mientras que de las catorce horas con treinta y un minutos a las veinticuatro horas y de viernes a domingo, los mencionados oficios y promociones urgentes de nuevo ingreso, se enviarán al juzgado de Distrito que se encuentre de turno, entregándose de inmediato al secretario autorizado de dicho órgano jurisdiccional.

Fuera del horario de las Oficinas de Correspondencia Común, las demandas de amparo de trámite urgente, así como las promociones y oficios de nuevo ingreso a que se refiere el primer párrafo del presente artículo serán recibidas por el secretario autorizado del juzgado de Distrito en turno, quien deberá comunicarlo a la Oficina de Correspondencia Común respectiva en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

Los oficios y promociones urgentes que se dirijan a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal después de las catorce horas con treinta minutos, se recibirán por el secretario al efecto autorizado por el Titular de cada Organismo Jurisdiccional. En el caso de la correspondencia urgente que se dirija a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, después de las dieciocho horas, se recibirá por el secretario que se encuentre autorizado para tales efectos por el Titular de cada uno de los referidos Organismos Jurisdiccionales Federales.

ARTICULO 9.- Medidas para Mejorar el Sistema de Distribución de Asuntos. Los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, previa autorización que recaben de la Comisión de Creación de Nuevos Organismos, podrán aplicar las medidas que permitan el mejoramiento del sistema de distribución de

asuntos. Se consideran urgentes las modificaciones necesarias para impedir la paralización del servicio, en los siguientes supuestos: con motivo de fallas en el sistema de energía eléctrica, por la introducción de virus en el sistema de cómputo, por la desconfiguración de los programas de cómputo, o en cualquier otro caso, de tal naturaleza, que entorpezca el funcionamiento del sistema computarizado del turno de asuntos, las cuales se implementarán de inmediato y sólo se dará aviso de ellas a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal para la aprobación de la modificación del programa computarizado de turno aleatorio, siempre que se garantice la distribución equilibrada de cargas de trabajo de los respectivos órganos jurisdiccionales, a través del sistema manual de asuntos como medida contingente hasta en tanto se restablezca el sistema computarizado.

ARTICULO 10.- Movimientos Correctivos en el Registro y Turno de Asuntos. El sistema computarizado de turno aleatorio instalado en la computadora de cada Oficina de Correspondencia Común, contará con una clave de acceso que permita realizar movimientos correctivos en el registro y turno de los asuntos.

ARTICULO 11.- Clave de Acceso. La clave de acceso para realizar movimientos en el sistema computarizado de turno será establecida mediante acuerdo de los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, según corresponda.

La clave de acceso al sistema computarizado de turno aleatorio se modificará cuando sea necesario a juicio de los propios magistrados de Circuito o jueces de Distrito.

Es responsabilidad de la Oficina de Correspondencia Común el uso y respaldo de la base de datos generada con motivo del registro y turno de los asuntos.

ARTICULO 12.- Registro de Documentación. La documentación recibida por las Oficinas de Correspondencia Común se registrará de manera consecutiva en el sistema computarizado, del que se obtendrá la impresión por triplicado de la boleta de turno, las cuales serán selladas y firmadas por la persona que haya recibido el asunto; un ejemplar de dicha boleta se entregará al interesado, otro al órgano jurisdiccional al que se turne el asunto y el último, lo conservará la Oficina de Correspondencia Común como soporte documental, para consulta, inspección y archivo.

El sistema computarizado generará una base de datos de cada uno de los documentos que se reciban y el destino que se les dio.

La boleta de turno deberá contener, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Fecha y hora de presentación;
- b) Número de registro consecutivo que corresponda;
- c) Nombre del inculcado, actor, quejoso, recurrente o promovente;
- d) Nombre del demandado y tercero perjudicado;
- e) Tipo de juicio, recurso que se interpone o procedimiento que se promueve;
- f) Acto reclamado, en su caso;
- g) Materia;
- h) En su caso, número de expediente que sirva como antecedente;
- i) En caso de demandas de amparo, las autoridades responsables;
- j) En caso de consignaciones, el delito por el que se ejerce acción penal;
- k) Órgano jurisdiccional al que se turna el asunto;
- l) Número de copias y anexos que se reciben; y,
- m) El asunto con probable relación.

Cuando por algún motivo justificado se interrumpa el turno por sistema computarizado aleatorio, los turnos y registros se harán manualmente en formatos de idénticas características de los que proporciona aquél y en una bitácora, con las firmas del responsable de la Oficina de Correspondencia Común y del magistrado de Circuito o juez de Distrito designado por acuerdo de los titulares del Circuito o lugar en que da servicio la referida oficina. Asimismo, se hará constar la fecha, hora y

motivos por los que se haya interrumpido el uso del sistema computarizado, así como el último registro asignado por dicho sistema; también se anotará en la bitácora la fecha y hora de reanudación del sistema computarizado y el último registro manual.

ARTICULO 13.- Informe de Asuntos Recibidos. Las Oficinas de Correspondencia Común rendirán dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, sobre el ingreso de asuntos recibidos, del tipo de juicio, recurso o procedimiento, la materia y el turno realizado a cada uno de los órganos jurisdiccionales federales a los que brindan servicio.

ARTICULO 14.- Responsable de las Oficinas de Correspondencia Común. Las Oficinas de Correspondencia Común, estarán a cargo de un licenciado en derecho quien coordinará las actividades de recepción, registro y turno de asuntos, a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las labores asignadas a las citadas oficinas.

El Jefe de la Oficina de Correspondencia Común será el responsable de los registros y del uso de la bitácora.

ARTICULO 15.- Verificación de la Documentación. Previo cercioramiento por parte del Jefe de la Oficina de Correspondencia Común, de que la documentación presentada se encuentra dirigida correctamente a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a los que presta servicio, la recibirá junto con las copias y anexos, imprimiendo el sello respectivo que contendrá fecha y hora de presentación y asentará el número de copias y anexos, registrándola y turnándola de inmediato al órgano jurisdiccional correspondiente.

En la copia que se entregará al interesado, así como en los comprobantes de registro, se deberá anotar fecha y hora de recepción y número de copias y anexos, si los hubiere, asentando la firma de la persona que haya recibido el documento.

ARTICULO 16.- Información a los Interesados. La Oficina de Correspondencia Común proporcionará a los interesados, a partir de la presentación del escrito respectivo, la información relativa al turno del asunto y el número de registro que le fue asignado, así como la fecha en que se enviará al órgano jurisdiccional.

ARTICULO 17.- Comprobantes de Presentación Próximos a la Conclusión de Actividades. Cuando próximo a concluir el horario de actividades de la Oficina de Correspondencia Común se presenten varios interesados solicitando la recepción de sus promociones, el jefe de la citada oficina les entregará comprobantes o contraseñas a todos aquellos que acudan hasta las veinticuatro horas, con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibieron y de justificar la recepción de los mismos fuera del horario establecido.

ARTICULO 18.- Recepción de Asuntos por Parte de Organos Jurisdiccionales. Los titulares de los órganos jurisdiccionales a que dé servicio la Oficina de Correspondencia Común, deberán enviar personal a su cargo, ante dicha oficina por lo menos dos veces al día para recibir los asuntos que les hayan sido turnados.

ARTICULO 19.- Enmienda en la Captura de Datos. En caso de existir error en el registro de los asuntos, la Oficina de Correspondencia Común dará cuenta a los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, o al coordinador designado, a fin de que bajo su responsabilidad se utilice la clave de acceso asignada y se enmiende el error. Tal circunstancia se asentará en la bitácora respectiva.

ARTICULO 20.- Diferencia Máxima en las Cargas de Trabajo. La Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, dispondrá la diferencia máxima permitida en el turno de asuntos.

CAPITULO II

DEL AUXILIO A LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA DE TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

ARTICULO 21.- Auxilio a las Oficinas de Correspondencia de cada Organismo Jurisdiccional. Las Oficinas de Correspondencia Común del Circuito auxiliarán a las Oficinas de Correspondencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio, en la recepción de los documentos dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos, fuera del horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas.

El auxilio se limitará a la recepción del documento y su entrega al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente.

El registro de estos documentos se realizará en un sistema distinto del registro de turno.

ARTICULO 22.- Instancia Competente para Resolver Problemas Derivados de la Aplicación de este Acuerdo. La Comisión de Creación de Nuevos Organismos será competente para resolver cualquier cuestión administrativa que surja con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo General 50/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO.- Queda subsistente el Acuerdo General 74/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de la problemática que existe en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO.- Los conflictos de turno que se encuentren en trámite, se resolverán conforme a las reglas establecidas en el presente acuerdo.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: que este Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Que Regula el Funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y Abroga el Diverso Acuerdo General 50/2001, del Propio Organismo Colegiado, fue aprobado por el Pleno, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 24/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; así como a la redistribución de los asuntos no relacionados radicados en los propios Organismos Jurisdiccionales Federales, entre los demás Tribunales Colegiados de la materia y circuito mencionados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 24/2002, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSION TEMPORAL DEL TURNO DE ASUNTOS NUEVOS AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO; ASI COMO A LA REDISTRIBUCION DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS RADICADOS EN LOS PROPIOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES FEDERALES, ENTRE LOS DEMAS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA MATERIA Y CIRCUITO MENCIONADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y

once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, las cuales fueron delegadas a la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que mediante Acuerdo CCNO/17/2002, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó excluir del turno de asuntos nuevos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, durante el período comprendido del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dos; y al Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados de la materia y Circuito mencionados, en el lapso del uno al treinta de abril del propio año;

SEXTO.- Que la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, analizó las estadísticas relativas a los asuntos actualmente en trámite en los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo resultado se comunicó a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del propio Consejo.

Atento a lo anterior, la Comisión mencionada advirtió que, a pesar de dicha exclusión, subsiste la desproporción entre los asuntos radicados en los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito y los que se encuentran en los restantes tribunales Colegiados de la propia materia y Circuito;

SEPTIMO.- Que los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, presentaron una propuesta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para abatir el rezago en los mencionados tribunales colegiados en el sentido, por una parte, de excluir del turno de asuntos nuevos durante tres meses al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, y por otra, de redistribuir entre los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la propia materia y Circuito, los expedientes no resueltos, más los asuntos nuevos que se presenten; exclusión y redistribución en la que no participarían los asuntos relacionados.

En consecuencia, tomando en consideración la propuesta indicada, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se excluye temporalmente del turno de asuntos nuevos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

El periodo de exclusión señalado comprenderá del uno de junio al quince de septiembre de dos mil dos; por ende, los asuntos nuevos presentados en ese lapso en la Oficina de Correspondencia

Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, serán del conocimiento del Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Tribunales Colegiados de la materia y Circuito referidos, con excepción de aquellos que estén relacionados con los radicados en el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de la materia y Circuito aludidos, los cuales se turnarán a estos últimos, con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias; y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Dicho plazo de exclusión podrá ser modificado o interrumpido antes de su conclusión, cuando a juicio del Pleno o de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, se presenten circunstancias especiales que así lo ameriten.

SEGUNDO.- Los presidentes del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, enviarán a la Oficina de Correspondencia Común de los tribunales colegiados en la materia y Circuito referidos, los expedientes no resueltos a la entrada en vigor del presente acuerdo, con excepción de los que estén listados y de los que se encuentren relacionados con los radicados en esos propios tribunales, los cuales deberán resolver a fin de aprovechar el conocimiento previo. Los presidentes de los órganos jurisdiccionales señalados, anotarán en los libros de gobierno respectivos dicho envío.

La Oficina mencionada, previas las anotaciones respectivas, retornará los expedientes citados en el párrafo anterior a los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, en Materia Penal del Primer Circuito, buscando en todo momento el equilibrio en las cargas de trabajo.

TERCERO.- Los presidentes de los tribunales colegiados señalados en el segundo párrafo del punto de acuerdo que antecede, registrarán con el número subsecuente que corresponda los expedientes retornados, agregando en el campo de observaciones el tribunal de origen.

CUARTO.- Los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, deberán informar oportunamente a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados con motivo del retorno de expedientes.

QUINTO.- Los presidentes de los tribunales excluidos, al finalizar el periodo de exclusión otorgado, deberán informar sobre el resultado obtenido a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO.- Una vez transcurrido el periodo especificado en el punto primero de este acuerdo, los órganos jurisdiccionales excluidos se incorporarán al turno de asuntos nuevos.

La Oficina de Correspondencia Común, distribuirá equitativamente entre los diez Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, los asuntos que no estén relacionados con los radicados en los propios tribunales; y los que sí lo estén, se turnarán a los tribunales que correspondan, debiendo compensarse con los que no estén relacionados, en forma tal que ingrese el mismo número de asuntos a cada tribunal colegiado.

Conforme al sistema computarizado que se utiliza para el turno de asuntos que no estén relacionados, se tendrá en cuenta el número de tomos con el objeto de equilibrar la distribución de cargas de trabajo para cada tribunal; en el entendido de que los asuntos que consten de uno a veinticinco tomos serán considerados como una misma carga de trabajo; igual criterio se tendrá en cuenta tratándose de veintiséis a cincuenta tomos; de cincuenta y uno a setenta y cinco tomos; de setenta y seis a cien tomos; y de ciento un tomos en adelante.

SEPTIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 24/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Exclusión Temporal del Turno de Asuntos Nuevos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; así como a la Redistribución de los Asuntos No Relacionados Radicados en los Propios Organos Jurisdiccionales Federales, entre los Demás Tribunales Colegiados de la Materia y Circuito Mencionados, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.7148 M.N. (NUEVE PESOS CON SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 30 de mayo de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

**TASA
BRUTA**

**TASA
BRUTA**

I. DEPOSITOS A PLAZO
FIJO

II. PAGARES CON RENDI-
MIENTO LIQUIDABLE

AL VENCIMIENTO			
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.79	Personas físicas	3.18
Personas morales	3.79	Personas morales	3.18
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.93	Personas físicas	3.69
Personas morales	3.93	Personas morales	3.69
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.20	Personas físicas	3.99
Personas morales	4.20	Personas morales	3.99

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 30 de mayo de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 30 de mayo de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.1500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 30 de mayo de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

**AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

(Tercero perjudicado)

Luis Enrique Tamariz Vallejo.

En los autos del juicio de amparo 822/2001, promovido por Fibras Nacionales de Acrílico, S.A. de C.V., por conducto de su endosatario en procuración Rodolfo A. Padilla Garza, contra actos de la Sexta Sala Civil y Juez Décimo Primero de lo Civil ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, admitida la demanda el ocho de noviembre de dos mil uno, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Luis Enrique Tamariz Vallejo y otros, sin que hasta la fecha se haya podido realizado dicho emplazamiento; por tanto con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó emplazar por medio de edictos al mencionado tercero perjudicado, en cumplimiento al auto de dos de abril de dos mil dos, dictado por este Juzgado; haciéndole saber que puede apersonarse al presente juicio de amparo, personalmente o por conducto de quien legalmente le represente, dentro del término de treinta días contados a partir de que surta efectos la última publicación que se haga de los edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la ley de amparo, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías de mérito.

México, D.F., a 15de abril de 2002.

El C. Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. José Luis Cervantes Cervantes

Rúbrica.

(R.- 161015)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTOS

Fernando Neri Guzmán, Creaciones Suña Sociedad Anónima de Capital Variable o Tienda de Ropa Perr

y Productos Helados, Sociedad Anónima de Capital Variable

En el Juicio de Amparo 1215/2001-IV, promovido por Helados Bing, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Primero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco se ordenó emplazarla por edictos para que comparezca, por si o conducto de su representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación si a su interés legal conviene.

Guadalajara, Jal., a 8 de mayo de 2002.

La Secretario

Lic. Mercedes Solis Velázquez

Rúbrica.

(R.- 161279)

CENTRO TÉCNICO JOIST, S.A. DE C.V.

AVISO

Con fundamento en lo establecido en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles se comunica al público en general que por resolución tomada por los señores accionistas de Centro Técnico Joist, S.A. de C.V. en la asamblea General Extraordinaria celebrada el día 1 de marzo de 2002, se disminuyó la porción fija del capital de dicha sociedad, amortizándose 48 acciones de la Serie I, por lo que la porción mínima fija del capital quedó en la cantidad de \$52,000.00, representado por 52 acciones de la Serie I, suscritas y pagadas, ordinarias, nominativas y con valor nominal de \$1,000.00 cada una, reformándose al efecto el artículo 6o. de los Estatutos Sociales.

México, D.F., a 1 de marzo de 2002.

Delegado Especial

Juan Angel Córdova Creel

Rúbrica.

(R.-161397)

GRUPO SIEMENS, S.A. DE C.V.

REDUCCION DE CAPITAL

Por este medio y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que la empresa denominada Grupo Siemens, S.A. de C.V. llevó a cabo una reducción de capital aprobado en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el pasado 16 de abril de 2002 para quedar:

GRUPO SIEMENS, S.A. DE C.V.

(cifras en miles de pesos)

	31 marzo	16 abril
Capital social	17,150	14,175

México, D.F., a 17 de abril de 2002.

Delegado Especial

Gonzalo Raúl Torres Funatsu

Rúbrica.

(R.-161452)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Cuarta Sala Civil

EDICTO

Luis Alcázar García, su sucesión.

Por auto de fecha 3 de mayo del año en curso, dictado en el cuaderno de amparo derivado del toca 1247/2001, por ignorarse su domicilio se ordenó emplazar a usted a efecto de que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, comparezca ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo número DC.-2696/2002, a defender sus derechos como tercero perjudicado en el amparo promovido por Jacobo Pablo Martínez Ramos, por conducto de su representante legal en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre del año 2011, dictada por esta Sala, por la cual confirmó la dictada por la Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio especial de desahucio seguido por Alcázar García Luis en contra de Jacobo Martínez Ramos, quedando a su disposición las copias en la Secretaría de la Cuarta Sala Civil.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Sol de México.

(R.-161485)

PERIPHONICS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31/12/01

Activo

Activo circulante

Bancos	4,718,734.79
Clientes	1,453,208.84
IVA acreditable	<u>6,966,027.07</u>
Total activo circulante	13,137,970.70

Activo fijo

Equipo de computo	511,224.52
Deprec. Acum. Equip. de cómputo	-264,746.13
Equipo de transporte	81,406.52
Deprec. Acum. Equip. de transporte	-28,492.17
Inventario para servicio	2,843,951.45
Deprec. Acum- Inv. servicio	<u>-1,421,975.72</u>
Total activo fijo	<u>1,721,368.47</u>

Suma del activo	<u>14,859,339.17</u>
Pasivo	
Pasivo a corto plazo	
Intercompañía	10,386,320.63
IVA por pagar	<u>5,987,337.04</u>
Total pasivo a corto plazo	<u>16,373,657.67</u>
Suma del pasivo	<u>16,373,657.67</u>
Capital	
Capital contable	
Capital social fijo	24,000.00
Capital social variable	3,121,224.10
Resultado del ejercicio	<u>-11,454,760.89</u>
Total capital contable	-8,309,536.79
Utilidad o (pérdida) del ejercicio	<u>6,795,218.29</u>
Suma del capital	<u>-1,514,318.50</u>
Suma del pasivo y capital	<u>14,859,339.17</u>

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

14 de mayo de 2002.

Liquidador

Lic. Gabriel García Mosquera

Rúbrica.

(R.- 161491)

SYNKRO, S.A. DE C.V.

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Synkro, S.A. de C.V. y Subsidiarias al 31 de diciembre de 2001 y 2000, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que le son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable, de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

1. De conformidad con los acuerdos tomados por los accionistas de la sociedad, la Administración de la Compañía procedió a la desinversión de algunas subsidiarias, de acuerdo a los contratos de compraventa de las siguientes subsidiarias (ver notas 1 y 17):

a) El 1 de marzo de 2001 se vendió Calciplas de México, S.A. de C.V. (antes Calzado Puma, S.A. de C.V.). El valor contable de las acciones de esta empresa al 31 de diciembre de 2000 era superior a lo pactado en la operación de venta, sin embargo se tenía una reserva que cubría en forma suficiente la pérdida de la operación. Consecuentemente, Synkro cancela la reserva de minusvalía en el 2000 por \$39,172 miles, la cual se registró como partida extraordinaria.

b) El 10 de diciembre de 2001, fue realizada la operación de venta de Industrias Mills, S.A. de C.V. Debido a que el valor contable de las acciones era menor al precio obtenido por ésta, se obtuvo una utilidad de \$37,606 miles.

c) El 20 de diciembre de 2001 se vendieron Canofil, S.A. de C.V. y su subsidiaria Procesos Auxiliares, S.A. de C.V. en \$4 millones de dólares americanos. Debido a que el valor contable de las acciones era mayor al precio obtenido por ésta, la Compañía generó una pérdida al 31 de diciembre de 2001 de \$17 millones de dólares.

2. Como se menciona en las notas 8 y 17, al 31 de diciembre de 2001 y 2000, la Administración de la Compañía decidió revisar el valor de sus activos fijos (principalmente maquinaria y edificio) debido a la incertidumbre de los valores existentes en el mercado. Este cambio originó un decremento en inmuebles y maquinaria y equipo por aproximadamente \$162,392 miles y \$69,674 miles respectivamente, y un cargo a resultados por el mismo importe.

3. Al 31 de diciembre de 2001 y 2000 la Compañía tiene pérdidas acumuladas por \$478,429 miles y \$4,504,430 miles respectivamente, que representan más de las dos terceras partes de su capital social, esto de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, podría ser causa de disolución de la entidad, a solicitud de algún tercero interesado, asimismo ha tenido pérdidas de operación durante los últimos cuatro años. Los estados financieros no incluyen aquellos ajustes relacionados con la valuación y clasificación de los activos y con la clasificación e importe de los pasivos, que podrían ser necesarios en caso de que la Compañía no pudiera continuar con la operación. Esta habilidad dependerá del apoyo que siga recibiendo de sus accionistas.

4. Como se menciona en la nota 11 c), la Compañía tiene un pasivo contingente que pudiera afectar la situación financiera y fiscal. El efecto de esta contingencia no puede ser cuantificado a la fecha.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Synkro, S.A. de C.V. y subsidiarias, al 31 de diciembre de 2001 y 2000, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera consolidados, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

México, D.F., a 29 de marzo de 2002.

PricewaterhouseCoopers

Contador Público

Javier Monroy Sobreanes

Rúbrica.

SYNKRO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 y 2000

expresados en miles de pesos con poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2001

(notas 1, 2 y 3)

	2001	2000
Activo		
Circulante		
Efectivo e inversiones realizables		
Operaciones continuas	\$ 84,288	\$ 130,358
Operaciones discontinuas	-	<u>729</u>
Cuentas por cobrar		
Clientes (nota 4)		
Operaciones continuas	89,128	111,473
Operaciones discontinuas	-	45,831

Otras cuentas por cobrar (nota 5)		
Operaciones continuas	71,590	22,007
Operaciones discontinuas	-	<u>4,316</u>
Operaciones continuas	160,718	133,480
Operaciones discontinuas	-	50,147
Inventarios (nota 6)		
Operaciones continuas	40,152	94,528
Operaciones discontinuas	-	41,135
Pagos anticipados		
Operaciones continuas	9,072	26,442
Operaciones discontinuas	-	<u>7,775</u>
Suma el activo circulante de		
Operaciones continuas	294,230	384,808
Activo circulante de		
Operaciones discontinuas (nota 18)	-	99,786
Cuentas por cobrar a largo plazo	5,495	-
Inversión en compañías no consolidables (nota 7)	-	16,704
Inmuebles, maquinaria y equipo, neto		
Operaciones continuas (nota 8)	190,465	408,359
Operaciones discontinuas (nota 18)	-	92,099
Otros activos		
Operaciones continuas	13,337	11,141
Operaciones discontinuas (nota 18)	-	<u>3,082</u>
Suma el activo	<u>\$ 503,527</u>	<u>\$ 1,015,979</u>
Pasivo		
A corto plazo		
Créditos bancarios y porción circulante de la deuda a largo plazo (nota 9)	\$ 108,041	\$ 55,262
Proveedores		
Operaciones continuas	22,277	29,480
Operaciones discontinuas	-	17,176
Cuentas por pagar y gastos acumulados		
Operaciones continuas	179,134	129,554
Operaciones discontinuas	-	54,215
Impuesto al Activo (nota 15)	<u>5,322</u>	-
Suma el pasivo a corto plazo de		
Operaciones continuas	314,774	214,296
Pasivo a corto plazo de		
operaciones discontinuas (nota 18)	-	71,391
Deuda a largo plazo (nota 9)	-	89,071
Obligaciones laborales		
Operaciones continuas (nota 10)	5,933	10,313
Operaciones discontinuas (nota 18)	-	3,014
Impuestos diferidos		
Operaciones continuas (nota 15)	9,948	29,954
Operaciones discontinuas (nota 18)	-	223
Contingencias (nota 11)	-	-
Suma el pasivo	<u>330,655</u>	<u>418,262</u>
Capital contable		
Capital contribuido (nota 12)		
Nominal	634,055	2,466,841
Actualización	17,246	2,259,821
Prima en suscripción de acciones	-	<u>368,327</u>

	651,301	5,094,989
Reserva para la adquisición de acciones	-	7,158
Resultados acumulados (nota 14)		
De años anteriores	-	(1,022,178)
Resultado del ejercicio	(416,608)	(247,516)
Resultado acumulado por actualización	(38,051)	(3,210,966)
Efecto inicial de impuestos diferidos (nota 15)	<u>(23,770)</u>	<u>(23,770)</u>
Suma el capital contable	<u>172,872</u>	<u>597,717</u>
Suman el pasivo y el capital contable	<u>\$ 503,527</u>	<u>\$ 1,015,979</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

SYNKRO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000

expresados en miles de pesos con poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2001

(notas 1, 2 y 3)

	2001	2000
Ventas netas	\$ 522,913	\$ 667,312
Costo de ventas	<u>425,793</u>	<u>502,834</u>
Utilidad bruta	97,120	164,478
Gastos de operación		
Venta y distribución	109,705	128,571
Administración	43,523	63,327
Mercadotecnia	22,317	27,978
Investigación y desarrollo	<u>2,453</u>	<u>2,154</u>
Pérdida de operación	<u>(80,878)</u>	<u>(57,552)</u>
Otros gastos, neto	32,387	16,614
Costo integral de financiamiento		
Intereses a cargo, neto	15,621	30,114
Pérdida cambiaria, neta	2,304	264
Pérdida por posición monetaria	<u>(5,228)</u>	<u>1,638</u>
	<u>12,697</u>	<u>32,016</u>
Pérdida antes de participación en los resultados de subsidiarias y de provisión para impuestos	<u>(125,962)</u>	<u>(106,182)</u>
Participación en los resultados de subsidiarias no consolidables (nota 7)	-	9,858
Impuesto al Activo (nota 15)	17,625	15,068
I.S.R. diferido (nota 15)	<u>(20,043)</u>	<u>6,104</u>
Pérdida antes de partidas extraordinarias	(123,544)	(137,212)
Partidas extraordinarias (nota 17)	<u>(293,064)</u>	<u>(110,304)</u>
Pérdida neta del año	<u>\$ (416,608)</u>	<u>\$ (247,516)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

(notas 1, 2 y 3)

[illegible]

acumuladas, actualización de las pérdidas acumuladas, y resultado acumulado por actualización, aprobado en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 20 de julio de 2001	(1,832,786)	(2,242,575)	(368,327)		1,262,536		3,181,152		-
Pérdida integral (nota 13):						(416,608)	(8,237)		(424,845)
Saldos al 31 de diciembre de 2001	\$ <u>634,055</u>	\$ <u>17,246</u>	\$ <u>-</u>	\$ <u>-</u>	\$ <u>-</u>	\$ <u>(416,608)</u>	\$ <u>(38,051)</u>	\$ <u>(23,770)</u>	\$ <u>172,872</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

SYNKRO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA****CONSOLIDADOS**

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 y 2000

expresados en miles de pesos con poder adquisitivo

al 31 de diciembre de 2001

(notas 1, 2 y 3)

	2001	2000
Operación		
Pérdida neta del año	\$ (416,608)	\$ (247,516)
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron de utilización de recursos		
Depreciación	43,595	39,828
Costos por obligaciones laborales	980	1,781
Participación en los resultados de subsidiarias no consolidadas	97,553	9,857
Partidas extraordinarias	162,932	166,650
Impuestos diferidos	(20,043)	6,322
Otras operaciones discontinuas	=	<u>15,371</u>
Operaciones continuas	(131,591)	529
Operaciones discontinuas	-	(8,236)
Recursos (utilizados en) generados por		
Cuentas por cobrar y pagos anticipados	47,114	6,064
Inventarios	94,493	12,826
Otros activos	(3,671)	(2,573)
Proveedores	(24,379)	(18,840)
Otras cuentas por pagar	(7,687)	(74,859)
Impuesto al Activo	-	(4,850)
Otras operaciones discontinuas	=	<u>17,084</u>
Recursos utilizados en la operación		
Operaciones continuas	(25,721)	(81,703)
Operaciones discontinuas	=	<u>8,848</u>
Financiamiento		
Pago de deuda	<u>(36,292)</u>	<u>(96,551)</u>
Recursos utilizados en financiamiento		
Operaciones continuas	(36,292)	(96,551)
Operaciones discontinuas		
Inversión		
Inmuebles, maquinaria y equipo	(1,490)	(7,292)
Desinversión en subsidiarias	16,704	39,172
Otras operaciones discontinuas	=	<u>(9,235)</u>
Recursos (utilizados en) generados por inversión		
Operaciones continuas	15,214	31,880
Operaciones discontinuas	-	(9,235)
(Disminución) aumento en efectivo e inversiones realizables		
Operaciones continuas	(46,799)	(146,374)
Operaciones discontinuas	-	(387)
Efectivo e inversiones realizables al inicio del año		
Operaciones continuas	131,087	276,732
Operaciones discontinuas	=	<u>1,116</u>
Efectivo e inversiones realizables al final del año		
Operaciones continuas	\$ 84,288	\$ 130,358
Operaciones discontinuas	=	<u>729</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

SYNKRO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000

expresadas en miles de pesos con poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2001**1. Actividad de la compañía**

Synkro, S.A. de C.V. (La Compañía), es accionista mayoritario de un grupo de compañías (en su conjunto El Grupo), que se dedican principalmente a la fabricación y comercialización de medias, ropa y calcetería.

De acuerdo a las resoluciones aprobadas en la asamblea ordinaria de accionistas celebrada el 15 de abril de 1998, el Consejo de Administración fue autorizado para proceder a la negociación y, en su caso, enajenación de las acciones de las empresas subsidiarias de la Sociedad. Esta autorización incluye la enajenación de las empresas subsidiarias sea de manera individual o conjunta.

El 1 de marzo de 2001 fue celebrado un contrato de venta de su subsidiaria Calciplas de México, S.A. de C.V. (antes Calzado Puma, S.A. de C.V.). El valor contable de las acciones de esta empresa al 31 de diciembre de 2000 era superior a lo pactado en la operación de la venta sin embargo se tenía una reserva que cubría en forma suficiente la pérdida de la operación. Por lo que, en consecuencia, Synkro reconoció en sus registros una reducción de la reserva por \$39,172, la cual se registró como partida extraordinaria en el estado de resultados en el 2000.

Con fecha 10 de diciembre de 2001 se llevó a cabo la operación de la venta de su subsidiaria Industrias Mills, S.A. de C.V., el importe de esta operación ascendió a \$37,752 y el valor contable de las acciones de esta empresa a la fecha de la operación era de \$146 por lo que se generó una utilidad de aproximadamente \$37,606, que Synkro registró en los resultados de 2001, como partida extraordinaria en el estado de resultados (ver nota 17).

Con fecha 20 de diciembre de 2001 la compañía realizó la venta de su subsidiaria Canofil, S.A. de C.V. y su subsidiaria Procesos Auxiliares, S.A. de C.V. con Inversiones GACO, S.A. de C.V. y Administradora GACO, S.A. de C.V., el importe de esta operación ascendió a \$4 millones de dólares americanos y el valor contable de las acciones de esta empresa a la fecha de la operación era de \$21 millones de dólares americanos por lo que se generó una pérdida de aproximadamente \$17 millones de dólares americanos que Synkro reservó en los resultados de 2001, registrándola como partida extraordinaria en el estado de resultados (ver nota 17).

Las subcontroladoras y sus subsidiarias que se incluyen en los estados financieros consolidados, son las que a continuación se detallan:

	Participación al 31 de diciembre	
	2001	2000
Industrias Cannon, S.A. de C.V. (1)	100%	100%
Canmi, S.A. de C.V.	100%	100%
Cannon Fibras, S.A. de C.V.	100%	100%
Canofil, S.A. de C.V. (1)	-	100%
Procesos Auxiliares, S.A. de C.V.	-	100%
Arcoplus Argentina, S.A. (2)	-	100%
Revisión, S.A. C.I. y F. (2)	-	100%
Inmobiliaria Camsa, S.A. de C.V.	100%	100%
Servicios Administrativos Synkro, S.A. de C.V.	100%	100%
Servicios Mills, S.A. de C.V. (3)	100%	-
IM Servicios Especializados, S.A. de C.V. (3)	100%	-
M.I. Company de México, S.A. de C.V. (3)	100%	-
Calciplas de México, S.A. de C.V. (4)	-	100%

(1) Empresas subcontroladoras

(2) Empresas Argentinas en liquidación, no consolidadas

(3) Empresas escindidas de Industrias Mills, S.A. de C.V., quien a su vez fue una empresa escindida de industrias Cannon, S.A. de C.V., la cual fue vendida (ver nota 1)

(4) Empresa no consolidada, denominada antes Calzado Puma, S.A. de C.V.

2. Bases de presentación

a) Unidad monetaria.- Los estados financieros de 2001 y 2000 están expresados en miles de pesos, excepto el número de acciones. Las cifras en dólares se presentan en miles de dólares americanos (USD).

b) Bases de presentación.- Los estados financieros consolidados del Grupo han sido elaborados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

c) Estados financieros consolidados.- Los estados financieros consolidados de 2001 incluyen los estados de Synkro y los de sus subsidiarias: Industrias Cannon, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Camsa, S.A. de C.V. y Servicios Administrativos Synkro, S.A. de C.V.; Servicios Mills, S.A. de C.V.; I.M. Servicios Especializados, S.A. de C.V.; M.I. Company de México, S.A. de C.V. (estas últimas cuatro son empresas de servicios) en las cuales se tiene el control de la administración.

En lo que se refiere a las subsidiarias de Arcoplus Argentina, S.A. (Arcoplus) y Revisión, S.A. C.I. y F. (Revisión) (ambas constituidas en Argentina), ya terminó su proceso de liquidación por lo que no se consolidaron en los ejercicios de 2001 y 2000. Asimismo, no incluye la consolidación los estados financieros de Calciplas de México, S.A. de C.V. debido su venta durante el año 2001.

Todos los saldos y transacciones han sido eliminadas en la consolidación. Las inversiones en subsidiarias no consolidables fueron valuadas por el método de participación quedando valuadas a su valor de realización.

3. Principales políticas contables

A continuación se resumen las políticas contables más importantes seguidas por la Compañía y que se observaron en la preparación de estos estados financieros consolidados:

a) Estimaciones.- La preparación de los estados financieros consolidados requiere de la elaboración de algunas estimaciones, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, las cuales influyen en los importes registrados de los activos y los pasivos, y revelan las contingencias de activos y pasivos a la fecha de los estados financieros y los importes de los ingresos y gastos durante dichos periodos. Los resultados reales podrían variar en comparación con dichas estimaciones.

b) Efectos de la inflación en la información financiera.- El Grupo reconoce en los estados financieros básicos los efectos de la inflación, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Boletín B-10 y sus documentos de adecuaciones, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C..

Para efectos de comparabilidad, de los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2000, han sido reexpresados a pesos de 2001, utilizando el factor de inflación de 4.40% derivado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicados por el Banco de México.

El Quinto Documento de Adecuaciones al Boletín B10, que entró en vigor el 1 de enero de 1997, establece como único medio de actualización el de índice de precios, abandonando el de costos específicos para los valores de los terrenos, inmuebles, maquinaria y equipo, así como las vidas útiles asignadas en el avalúo al 31 de diciembre de 1996, que fueron la base para la actualización y cálculo de depreciación hasta 1998.

Los conceptos que se originan por el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera son:

Resultado por posición monetaria.- Representa el efecto que ha producido la inflación sobre los activos y pasivos monetarios de un periodo. Este resultado se calcula aplicando a la posición monetaria neta (diferencia entre activos y pasivos monetarios) los factores derivados del INPC publicados por el Banco de México. Si los pasivos monetarios son mayores que los activos monetarios en un periodo, el resultado es una ganancia; si estos pasivos son menores, se origina una pérdida. El resultado por posición monetaria correspondiente a los años de 2001 y 2000, se registró en resultados como parte del costo integral de financiamiento.

Costo integral de financiamiento.- Se muestra en el estado de resultados, y representa el costo de financiamiento en épocas de inflación; integrado por los intereses devengados netos, el resultado por posición monetaria del ejercicio y las fluctuaciones cambiarias netas.

Resultado por tenencia de activos no monetarios.- Hasta el 31 de diciembre de 1996, se determinaba por la comparación de los valores de reposición de los activos no monetarios frente a los valores resultantes de la aplicación del INPC.

c) Inversiones a corto plazo.- Las inversiones a corto plazo se valúan a su valor neto de realización.

d) Inventarios.- Están actualizados a valor de reposición, que no excede al de realización. El costo de ventas se registra al costo de reposición al momento de la venta del inventario y se actualiza al cierre del ejercicio aplicando los factores derivados del INPC.

e) Inversión en subsidiarias.- La inversión en subsidiaria no consolidable es valuada a su valor neto de realización.

f) Inmuebles, maquinaria y equipo.- Durante 1999 la Compañía decidió revisar el valor de reposición nuevo de sus activos fijos, por lo que solicitó la intervención de un experto, por lo cual se modificaron de manera importante los valores de dichos activos, principalmente de la maquinaria, debido a que los precios en el mercado por equipos similares en cuanto a tecnología se refiere son más bajos, ya que han disminuido los aranceles de importación, así como el tipo de cambio de la moneda del país de origen. La depreciación es calculada utilizando el método de línea recta aplicada a dichos valores.

g) Primas de antigüedad.- Las empresas adoptan las disposiciones normativas contenidas en el Boletín D-3 Obligaciones Laborales emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Dicha norma modifica las bases de cuantificación, reconocimiento y revelación de los pasivos y gastos por jubilaciones y primas de antigüedad, incluyendo tanto planes de remuneración al retiro formales como informales, requiriendo que se valúen utilizando el método actuarial de Crédito Unitario Proyectado, el cual establece la obligación de reconocer un pasivo (activo) de transición al momento de aplicar este boletín, el cual se amortiza en línea recta sobre la vida laboral promedio remanente de los trabajadores que se espera reciban los beneficios del plan de remuneraciones al retiro, y requiere el registro de un pasivo adicional en el caso de que tenga un pasivo neto actual mayor al pasivo (activo) neto proyectado.

Los planes de remuneraciones al retiro (jubilaciones y primas de antigüedad) tanto formales como informales se reconocen como costo en los años que los trabajadores prestan sus servicios correspondientes, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se llevan a resultados en el año que se vuelven exigibles.

Los demás pagos basados en antigüedad a que puedan tener derecho los trabajadores en caso de separación o muerte, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se llevan a resultados en el año que se vuelven exigibles.

La compañía registra el pasivo por pensiones a medida que se devenga, de acuerdo a cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado.

h) Impuesto Sobre la Renta diferido.- Para el reconocimiento del Impuesto Sobre la Renta diferido, la compañía tenedora y sus subsidiarias utilizan el método de activos y pasivos integrales, el cual consiste en determinar dicho impuesto, aplicando la tasa del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a las diferencias temporales entre los valores contable y fiscal de los activos y pasivos a la fecha de los estados financieros. El efecto acumulado de este cambio contable, a partir de su fecha de adopción el 1 de enero de 2000, originó un incremento neto de \$23,370 en el pasivo por impuestos diferidos y una reducción del capital contable por la misma cantidad.

i) Reconocimiento de ingresos.- La compañía reconoce sus ingresos por ventas al entregar los productos a sus clientes y facturarlos, netos de estimaciones para posibles devoluciones de productos y para cuentas de cobro dudoso. Se considera que estas estimaciones son suficientes para cualquier posible pérdida por estos conceptos.

j) Pagos de indemnizaciones por despido.- Los pagos por este concepto se cargan a los resultados cuando se efectúan. En el 2001 las compañías provisionaron el pago de liquidaciones que se realizarán en el 2001, por un monto de \$18,100. En el año de 2000 se provisionaron \$22,572.

k) Instrumentos financieros y operaciones derivadas.- La Norma Internacional de Contabilidad No. 32 Presentación del Valor Justo de los Instrumentos Financieros (NIC 32), requiere la revelación del valor justo de ciertos instrumentos financieros para los cuales es práctico estimar su valor justo. Para propósitos de la NIC 32, el valor justo estimado de los instrumentos financieros representa el monto al cual los instrumentos financieros pueden ser intercambiados en una transacción. Los valores justos de los instrumentos financieros presentados en los estados financieros son determinados por la gerencia de la Compañía.

l) Transacciones y conversión de moneda extranjera.- Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha en que se convierten. Los activos y pasivos por cobrar y por pagar en moneda extranjera se valúan a moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros. Las diferencias en cambios resultantes de dicha valuación, se aplican en el resultado del ejercicio.

m) Capital contable.- La actualización de las aportaciones de capital de los accionistas y los resultados acumulados se determinan aplicando el INPC, a partir de la fecha en que se hicieron las aportaciones o se retuvieron los resultados y equivale a la cantidad necesaria para mantener la inversión de los accionistas en términos de su poder adquisitivo.

El resultado acumulado por actualización se forma principalmente por el resultado por tenencia de activos no monetarios, que representa el cambio en el nivel específico de precios de dichos activos en relación al INPC.

n) Utilidad integral.- A partir del 1 de enero de 2001, se inició la vigencia del boletín B-4 Utilidad Integral, que requiere que los diferentes conceptos que integran el capital ganado durante el ejercicio, se muestren en el estado de capital contable, bajo el concepto de utilidad integral.

o) Estado de cambios.- Con base al Boletín B12 emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., se presenta el estado de cambios en la situación financiera a miles de pesos constantes a la fecha del último balance. Dicho boletín identifica el origen y aplicación de recursos representados por diferencias entre el inicio y el final de los balances generales a pesos constantes, excluyendo el efecto de la tenencia de activos no monetarios. El boletín B12 también prevé que el resultado por posición

monetaria y las fluctuaciones cambiarias sean excluidas de las partidas virtuales en la determinación de los recursos generados por las actividades de operación.

p) Información por segmentos.- En agosto de 1997, el Comité Internacional de Principios de Contabilidad (IASC) emitió el Principio Internacional Revisado número 14 Información por segmentos (IAS 14 Segment Reporting) que es aplicable a compañías mexicanas de acuerdo a la supletoriedad establecida en el Boletín A-8 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, el cual es obligatorio para los ejercicios que inician después del 30 de junio de 1998 (ver nota 19).

4. Clientes

El saldo de este rubro al 31 de diciembre se integra como sigue:

	2001	2000
Clientes:		
Nacionales	\$ 83,874	\$ 97,693
Extranjeros	<u>9,527</u>	<u>20,384</u>
	93,401	118,077
Menos -		
Reserva de cuentas incobrables	<u>4,273</u>	<u>6,604</u>
Operaciones continuas	89,128	111,473
Operaciones discontinuas	<u>\$ -</u>	<u>\$ 45,831</u>

5. Otras cuentas por cobrar

El saldo de este rubro al 31 de diciembre se integra como sigue:

	2001	2000
The Intrac Group	\$ 16,414	\$ 18,086
Atwood Richards, Inc.	20,142	21,825
Arcoplus Argentina y Revisión	-	45,705
Guadalupe Beatriz Robles Terrazas	37,752	-
Inversiones GACO, S.A. de C.V. y		
Administradora GACO, S.A. de C.V.	25,645	-
Industria Fronteriza, S.A. de C.V.	4,668	5,108
Dist. Estrella de Mixcalco, S.A. de C.V.	-	2,088
IVA por acreditar	1,592	3,333
Otros impuestos por recuperar	170	193
Calciplas de México, S.A. de C.V.	-	6
AIG Seguros Interamericana, S.A.	810	-
Seguros por recuperar	155	929
Otros	<u>798</u>	<u>714</u>
	108,146	97,987
Menos -		
Reserva para montos de difícil		
recuperación	<u>36,556</u>	<u>75,980</u>
Operaciones continuas	71,590	22,007
Operaciones discontinuas	<u>\$ -</u>	<u>\$ 4,316</u>

6. Inventarios

Al 31 de diciembre se forma de la siguiente manera:

	2001	2000
Producto terminado	\$ 28,480	\$ 64,116
Materias primas	11,796	24,245
Producción en proceso	1,428	9,119
Mercancías en tránsito	295	-
Anticipos a proveedores	-	<u>631</u>
	41,999	98,111
Menos -		
Reserva para obsolescencia	<u>1,847</u>	<u>3,583</u>
Operaciones continuas	40,152	94,528
Operaciones discontinuas	<u>\$ -</u>	<u>\$ 41,135</u>

7. Inversión en compañías subsidiarias no consolidables

Al 31 de diciembre esta inversión se encuentra valuada por el método de participación y se integra como sigue:

**Tenencia
accionaria**

	2001	2000	2001	2000
Calciplas de México, S.A. de C.V. (antes Calzado Puma, S.A. de C.V.) (1)	-	100%	\$ -	\$ 16,704
Arcoplus Argentina, S.A. y Revisión, S.A. C.I. y F. (2)	-	100%	-	<u>23,784</u>
			-	40,488
Menos:				
Reserva por minusvalía			-	<u>23,784</u>
			<u>\$ -</u>	<u>\$ 16,704</u>

(1) El 1 de marzo de 2001 fue vendida la subsidiaria Calciplas de México, S.A. de C.V., (antes Calzado Puma, S.A. de C.V.).

El 10 de noviembre de 1999, esta subsidiaria sufrió un siniestro derivado de un fenómeno meteorológico (granizo), el cual originó que los daños sufridos fueran considerables, la Administración de la compañía estimaba regularizarlas a mediados del año 2000. Sin embargo el seguro que se tenía contratado cubría en forma suficiente los daños causados que fueron de aproximadamente \$71,000 (nominales), de los cuales al 31 de diciembre de 1999 ya se había recuperado un monto aproximado de \$17,000 (nominales). El valor de los inventarios y activos fijos dados de baja importó \$27,000 y \$40,000 (nominales) respectivamente.

Durante el ejercicio de 2000 esta subsidiaria realizó los siguientes reembolsos de capital a su compañía tenedora:

Septiembre	\$ 67,461
Diciembre	<u>9,460</u>
	<u>\$ 76,921</u>

(2) Por lo que respecta a las compañías establecidas en Argentina (Arcoplus y Revisión), éstas entraron en 1998 en una situación legal de liquidación, concluyéndose el proceso en el año 2001 y en el cual se recuperaron \$561 derivados de dicho proceso.

8. Inmuebles, maquinaria y equipo

Al 31 de diciembre, este rubro se integra como sigue:

	2001	2000	Vidas útiles	
	2001	2000	2001	2000
Edificios	\$ 210,575	\$ 210,617	16	17
Equipo de transporte	8,304	9,056	1	2
Equipo de oficina	29,437	33,847	2	3
Maquinaria y equipo	<u>497,039</u>	<u>518,412</u>	7	8
	\$ 745,355	\$ 771,932		
Menos-				
Depreciación acumulada	367,850	347,692		
Reserva para baja de maquinaria	201,528	86,659		
Reserva para baja de edificios	<u>43,868</u>	-		
	132,109	337,581		
Terreno	<u>58,356</u>	<u>70,778</u>		
Operaciones continuas	190,465	408,359		
Operaciones discontinuas	<u>\$ -</u>	<u>\$ 92,099</u>		

La depreciación por los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2001 y 2000 ascendieron a \$43,595 y \$39,828 respectivamente.

Derivado de la reestructura que se está realizando en las operaciones de manufactura, se determinó registrar una reserva con cargo a los resultados por \$119,064 para la baja de maquinaria, y \$43,868 para la baja en valor de los inmuebles, los cuales se presentan dentro del rubro de partidas extraordinarias (ver nota 17).

9. Créditos bancarios y deuda a largo plazo

Al 31 de diciembre, los préstamos a corto y largo plazos pagaderos en pesos y dólares americanos, se integran como sigue:

	2001	2000
Pagaré mediano plazo a una tasa de interés referenciada a la tasa de CETES a 28 días	\$ 26,633	\$ 27,805
Préstamos directos en moneda nacional con institución financiera nacional y con una tasa de interés del TIIE más 5.5 puntos	-	8,297
Eurobono documentado en pagarés por \$16,198 de		

dólares americanos, con el Chase Manhattan Bank

N.A., a una tasa anual de 12%, con vencimiento

al 1 de abril de 2002.

81,408 108,157

Otros

- 74

\$ 108,041 \$ 144,333

Menos -

Corto plazo y porción circulante de la deuda a

largo plazo

108,041 55,262

Porción a largo plazo

\$ - \$ 89,071

10. Obligaciones laborales

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, las compañías tienen obligaciones por concepto de indemnizaciones, y primas de antigüedad pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias.

Las compañías registran el pasivo por prima de antigüedad y pensiones, a medida que se devengan, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado.

Por lo tanto se está provisionando el pasivo que, a valor presente, cubrirá la obligación por beneficios proyectados a la fecha estimada del conjunto de empleados que laboran en esta compañía como sigue:

	2001	2000
Obligación por beneficios proyectados (OBP) \$ 7,367	\$ 12,738	
Variaciones en supuestos	(1,584)	(2,239)
Servicios pasados por amortizar	150	(186)
Pasivo provisionado de operaciones continuas 5,933	10,313	
Pasivo provisionado de operaciones discontinuas	\$ -	\$ 3,014

Al 31 de diciembre de 2001 y 2000, el pasivo no es inferior a la obligación por servicios actuales (equivalentes al OBP sin proyectar los sueldos a la fecha de retiro).

El costo por obligaciones laborales por los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2001 y 2000 se integra por:

	2001	2000
Costo de servicios del año	\$ 527	\$ 1,172
Amortización de servicios pasados	105	26
Costo financiero del año	292	503
Variaciones en supuestos	56	80
	<u>\$ 980</u>	<u>\$ 1,781</u>

Las tasas utilizadas en las proyecciones actuariales fueron:

	2001	2000
Tasas de interés	5%	5%
Tasas de descuento	4%	4%
Tasas de incremento de sueldos	1%	1%

11. Contingencias

El grupo tiene las siguientes responsabilidades contingentes:

a) Por indemnizaciones al personal que se tendría que pagar en caso de despido bajo ciertas circunstancias previstas por la Ley Federal de Trabajo. Al 31 de diciembre no hay obligaciones definidas por este concepto.

b) Por diferencias en impuestos que pretendieran cobrar las autoridades hacendarías como resultado de la revisión de las declaraciones de las empresas, si los criterios de interpretación de las disposiciones fiscales aplicadas por ésta, difieren de los de las autoridades.

c) Por la espera de los resultados, derivado de la visita domiciliaria que llevó a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante 1997, para la revisión de los ejercicios de 1997, 1996 y 1995.

d) Por denuncia penal presentada por los compradores de Industrias H-24, S.A. de C.V. derivada de supuestos pasivos ocultos no reportados en la operación de la venta. La Administración de la compañía considera que no habrá un efecto material derivado de este juicio.

e) La compañía convino la responsabilidad de sacar en paz y a salvo a los compradores de Canofil, S.A. de C.V. y Subsidiaria así como a los adquirentes de Industrias Mills, S.A. de C.V. y Calciplas de México, S.A. de C.V., en caso de que hubiera alguna determinación por parte de las autoridades fiscales, por el plazo establecido en cada uno de los contratos de compraventa de acciones. Asimismo, la compañía se hará responsable ante los compradores de las empresas mencionadas, en caso de encontrarse activos inexistentes o por pasivos no registrados.

12. Capital contribuido

Al 31 de diciembre de 2001, las acciones que integran el capital social fijo de la compañía son las siguientes:

Serie	Fijo	Variable	Total
A	125,000,000	557,108,997	682,108,997
C	<u>5,699,266</u>	-	<u>5,699,266</u>
	<u>130,699,266</u>	<u>557,108,997</u>	<u>687,808,263</u>

Las acciones serie A no tienen valor nominal y pueden ser adquiridas por inversionistas mexicanos y extranjeros en los términos de la Ley de Inversión Extranjera, las acciones serie C no tienen valor nominal y pueden ser adquiridas por inversionistas mexicanos y extranjeros. El capital mínimo fijo es de \$63,996 nominal y el capital variable es de \$570,059 nominal.

Las acciones serie C de voto y otros derechos corporativos limitados, de la clase I y de clase II suscritas y pagadas se consideran inversión neutra que no se computará para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social, en los términos del oficio de autorización número 124.113.91-8717, emitido el 9 de agosto de 1991, por la Dirección Nacional de Inversiones Extranjeras.

Durante el mes de julio de 2001, en asamblea extraordinaria de accionistas se aprobaron ciertos movimientos en el capital contable de la compañía que consistieron en la capitalización de la prima en suscripción de acciones, absorción de pérdidas acumuladas y el resultado acumulado por actualización, con el propósito de eliminar las pérdidas acumuladas y otras cuentas deudoras del capital contable de la sociedad.

13. Pérdida integral

La pérdida integral de la compañía en el ejercicio 2001 es la siguiente:

Descripción:

Resultado Neto	\$ (416,608)
Ajuste al capital por obligaciones laborales al retiro de subsidiarias	
Resultado por tenencia de activos no monetarios	(8,237)
Resultado integral	<u>\$ (424,845)</u>

La pérdida integral al 31 de diciembre de 2000 fue de \$(321,343)

14. Resultados acumulados

El resultado neto del año está sujeto a los acuerdos que tome la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los dividendos que se paguen estarán libres del Impuesto Sobre la Renta (ISR) si provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), por el excedente se pagará el 35% sobre el resultado de multiplicar el dividendo pagado por el factor del 1.5385; el impuesto correspondiente será a cargo de la empresa y podrá acreditarse contra el ISR que cause la sociedad en los tres ejercicios siguientes. Los dividendos pagados no estarán sujetos de retención alguna.

Cuando los dividendos provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE) la tasa será de 5%. Para la utilidad fiscal neta reinvertida generada en 1999 la tasa será de 3%.

En 1999 se modificó la tasa del ISR, estableciendo como tasa general el 35% e implementando un esquema de diferimiento por reinversión de utilidades, aplicando la tasa de 30% a las utilidades fiscales reinvertidas, y en el ejercicio en que estas últimas se decreten como dividendos se pagará el restante 5% de impuesto. La tasa aplicable para las utilidades reinvertidas en 1999 fue de 32%, por lo tanto, los dividendos decretados provenientes de la CUFINRE creada en 1999 causan el 3%; el procedimiento antes descrito estuvo vigente hasta 2001 y el diferimiento de impuestos correspondientes de la CUFINRE se pagará conforme se paguen los dividendos en ejercicios futuros.

15. Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto al Activo (IA) y Participación de los Trabajadores en la Utilidad (PTU)

Durante el ejercicio de 2001, la compañía no generó base del ISR debido a que obtuvo una pérdida fiscal de \$(21,747) por lo que pagó Impuesto al Activo. Al 31 de diciembre la provisión de Impuesto al Activo es de \$17,625 en 2001 (\$15,068 en 2000).

Synkro, S.A. de C.V. tiene autorización para determinar ISR bajo el régimen de consolidación fiscal, conjuntamente con sus subsidiarias directas según autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo estipulado en la ley de la materia. A partir de enero de 1999, se establecen cambios para determinar el resultado fiscal consolidado siendo los más importantes:

- Tomar como porcentaje de participación accionaria de las subsidiarias el que resulte de multiplicar la participación real de la controladora en las controladas por el factor de 0.60. Por aquellas controladas que tengan pérdidas fiscales por amortizar de ejercicios anteriores, que se hayan incluido en la determinación del resultado fiscal consolidado y que amorticen contra utilidades fiscales que se generen en el ejercicio,

se consideran al porcentaje de participación accionaria (directa). A partir del ejercicio de 2002 la controladora se consolidará igualmente al factor de 0.60 de su utilidad fiscal individual.

- Se elimina el concepto de control efectivo de subsidiarias y no deberán incluirse en el proceso de consolidación fiscal aquellas compañías en las que no se tenga participación directa o indirecta a través, de otra controlada mayor al 50%.

- Las pérdidas fiscales de la controladora o de las controladas, que se generen como ente individual, y éstas no puedan amortizarse en los términos fiscales vigentes, deberán adicionarse a la utilidad o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho.

Derivado de las instrucciones de la Asamblea de Accionistas en el sentido de desinvertir a las subsidiarias de la empresa, las cuales consolidan fiscalmente, se reversaría el efecto de los impuestos compensados en años anteriores, consecuentemente se tendría que pagar el impuesto correspondiente a dichos efectos.

La provisión de ISR al 31 de diciembre de 2001 y 2000, se integra como sigue:

	2001	2000
ISR causado	\$ -	\$ -
ISR diferido	<u>(20,043)</u>	<u>6,104</u>
Total provisión de ISR	<u>\$ (20,043)</u>	<u>\$ 6,104</u>

Al 31 de diciembre de 2001 y 2000 las principales diferencias temporales sobre las que se reconoce ISR diferido se analizan como sigue:

	2001	2000
Inventarios	\$ -	\$ 94,123
Propiedades, planta y equipo, neto	44,817	202,468
Provisiones de pasivo	(3,129)	(19,228)
Estimaciones para valuación de activos	(5)	(53,647)
Pérdidas por amortizar (1)	<u>(13,259)</u>	<u>(138,134)</u>
Operaciones continuas	<u>28,424</u>	<u>\$ 85,582</u>
Tasa de ISR	35%	35%
ISR diferido	\$ 9,948	\$ 29,954
Impuesto al activo por compensar	-	-
Impuesto diferido por pagar de operaciones continuas	9,948	29,954
Impuesto diferido por pagar de operaciones discontinuas	<u>\$ -</u>	<u>\$ 223</u>

(1) Las pérdidas fiscales se aplicaron al cálculo del impuesto diferido, hasta por el monto del pasivo proveniente del neto de las propiedades, planta y equipo.

Como resultado de las modificaciones a la Ley del ISR aprobadas el 1 de enero de 2002, la tasa del ISR (35%) se reducirá anualmente a partir del 2003 hasta que la tasa nominal sea de 32% en 2005. En consecuencia, el efecto de esta disminución gradual en la tasa del ISR tendrá el efecto de aumentar el capital contable y reducir el pasivo por ISR diferido en aproximadamente \$853 en 2002.

Al 31 de diciembre de 2001, las pérdidas fiscales por amortizar y el IA por compensar y las fechas de vencimiento para ejercer la amortización y compensación respectiva son las siguientes:

Fecha de vencimiento	Pérdidas fiscales (1)	Impuesto al Activo (1)
2001	-	\$ 11,102
2002	-	6,572
2003	-	17,532
2004	-	14,887
2005	159,735	11,221
2006	-	32,410
2007	491,508	50,532
2008	348,188	39,963
2009	106,609	23,955
2010	<u>49,116</u>	<u>12,256</u>
	<u>\$ 1,155,156</u>	<u>\$ 220,430</u>

(1) La recuperación de las pérdidas fiscales por amortizar y del Impuesto al Activo por compensar dependerá de la continuidad de las operaciones de la compañía y sus subsidiarias y de la habilidad que se tenga para generar utilidades fiscales en el futuro.

16. Transacciones y posición en moneda extranjera

Al 31 de diciembre de 2001 y 2000, las compañías tienen los siguientes activos y pasivos en moneda extranjera.

Miles de dólares

	2001	2000
Activo		
Circulante	\$ 16,697	\$ 16,697
Largo plazo	890	-
Pasivo		
Circulante	(10,152)	(3,852)
Largo plazo	-	(8,878)
Posición activa, neta	\$ 7,435	\$ 3,967
Equivalente en miles de pesos	\$ 68,175	\$ 38,122

Las principales operaciones hechas por las compañías en moneda extranjera son:

	2001	2000
Miles de dólares		
Ventas	\$ 4,123	\$ 9,200
Compras	(3,651)	(3,447)
Intereses devengados, neto	(702)	(1,092)
Neto	\$ (230)	\$ 4,661
Equivalente en miles de pesos	\$ (2,109)	\$ 44,791

El tipo de cambio utilizado para valuar los activos y pasivos denominados en moneda extranjera al 31 de diciembre de 2001 fue de \$9.1695 pesos por 1.00 dólar americano (\$9.6098 en 2000).

A la fecha de emisión de estos estados financieros (29 de marzo de 2002), el tipo de cambio fue de \$9.0243 pesos por 1.00 dólar americano.

17. Partidas extraordinarias

Las partidas extraordinarias se integran como sigue:

	2001	2000
- Efecto neto por la venta Industrias Mills, S.A. de C.V. (1)	\$ 37,606	\$ -
- Efecto neto por la venta Canofil, S.A. de C.V. (2)	(135,159)	-
- Diferencias en Impuestos al Activo de ejercicios anteriores. (3)	(14,327)	(72,590)
- Reserva para baja en valor de inmuebles (4)	(43,868)	-
- Reserva para pérdida en venta de activo fijo (4)	(119,064)	(69,674)
- Reserva por traslado organizacional (5)	(8,700)	-
- Reserva para finiquitos (6)	(18,100)	(22,572)
- Recuperación liquidación de subsidiarias (7)	561	-
- Cancelación reserva Probelco (8)	3,886	-
- Cancelación reserva Impac 1999 (9)	4,511	-
- Efecto neto por la cancelación de la reserva de minusvalía de Calciplas de México, S.A. de C.V. (antes Calzado Puma, S.A. de C.V.)	-	39,172
- Efecto neto por la venta Calciplas de México, S.A. de C.V. (antes Calzado Puma, S.A. de C.V.) (410)	-	-
- Reserva para contingencia fiscal	-	(965)
- Recompra títulos de Euronotes	-	13,466
- Recompra de títulos del pagaré a mediano plazo	-	2,859
	\$ (293,064)	\$ (110,304)

- (1) Como se menciona en la nota 1, derivado de la venta de Industrias Mills, S.A. de C.V. la compañía registró la utilidad por la venta de esta subsidiaria.
- (2) Como se menciona en la nota 1, derivado de la venta de Canofil, S.A. de C.V., la compañía decidió crear una reserva por la pérdida en venta de esta subsidiaria.
- (3) Derivado de la revisión que está practicando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se derivaron diferencias por impuestos al activo del ejercicio de 1994.
- (4) Derivado de la reestructuración administrativa y operativa, la compañía decidió registrar una reserva para la baja de una de sus plantas. (ver nota 8).
- (5) Derivado de la reestructuración administrativa y operativa, la compañía decidió registrar una reserva para la reubicación de los procesos de tejido, confección y el almacén a la planta de Tepeji del Río.
- (6) Como se menciona en la nota 3j), las compañías provisionaron el pago de liquidaciones a realizar.
- (7) Como consecuencia del término de liquidación de las compañías establecidas en Argentina, se recuperó el mencionado importe (ver nota 7).
- (8) Debido a la resolución favorable de la demanda con Probelco, S.A. de C.V., se canceló la reserva que se tenía para dicho juicio.

- (9) Derivado de la revisión que practicó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se derivaron diferencias por Impuesto al Activo del ejercicio de 1999.

18. Operaciones discontinuas

A continuación se presentan los estados financieros condensados de las principales subsidiarias que se desincorporaron en el 2001 (ver nota 1).

CANOFIL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA

BALANCE GENERAL CONDENSADO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

expresado en pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2001

en miles de pesos

Activo

Circulante	\$ 99,786
Propiedades, planta y equipo neto	92,099
Otros activos a largo plazo	<u>3,082</u>
	<u>\$ 194,967</u>

Pasivo y capital contable:

Pasivo circulante	\$ 71,391
Pasivo a largo plazo	3,237
Capital contable	<u>120,339</u>
	<u>\$ 194,967</u>

CANOFIL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA

ESTADO DE RESULTADOS CONDENSADO

POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

expresado en pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2001

en miles de pesos

Ventas netas	\$ 201,989
Costo de ventas	147,527
Gastos de operación	62,635
Otros gastos, neto	6,777
Costo integral de financiamiento	6,991
Impuestos	2,515
Partidas extraordinarias	<u>(849)</u>
	<u>\$ (23,607)</u>

Derivado de la venta de la subsidiaria Industrias Mills, S.A. de C.V. La compañía desincorporó un segmento importante de su operación (ver nota 1), el cual se integra en forma condensada como sigue:

INDUSTRIAS MILLS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL CONDENSADO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

expresado en pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2001

en miles de pesos

Activo

Circulante	\$ 49
Propiedades, planta y equipo neto	85
	<u>\$ 134</u>

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante	\$ 2
Capital contable	<u>132</u>
	<u>\$ 134</u>

INDUSTRIAS MILLS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS CONDENSADO

POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

expresado en pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2001

en miles de pesos

Gastos de operación	1
Costo integral de financiamiento	4
Impuestos	<u>7</u>
	<u>\$ (12)</u>

19. Información sobre los segmentos del negocio

La información sobre los segmentos del grupo está preparada de acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad número 14 (revisada), la cual fue adoptada al 31 de diciembre de 1999, los segmentos reportados son aquellos que se basan para los reportes internos que se llevan en el grupo.

La compañía opera en dos segmentos de negocio principalmente, el de medias (tobimiedias, medias y pantimedias) y hasta el 20 de diciembre de 2001 el de calcetería y ropa (calcetín para caballero, calcetería deportiva, mallas, leotardos y pantaletas). A continuación se muestra un análisis de los principales activos, pasivos y operaciones de estos segmentos:

	Activos por segmento	Pasivos por segmento	Altas de activo fijo
2001			
Medias	\$ 383,511	\$ 123,004	\$ 1,386
Eliminaciones	<u>(4,446)</u>	<u>(4,446)</u>	-
	<u>\$ 379,065</u>	<u>\$ 118,558</u>	<u>\$ 1,386</u>
2000			
Medias	\$ 712,824	\$ 270,660	\$ 7,291
Eliminaciones	<u>(33,733)</u>	<u>(31,819)</u>	-
	<u>\$ 679,091</u>	<u>\$ 238,841</u>	<u>\$ 7,291</u>
Operación desincorporada	194,967	74,628	9,236
	Utilidad (pérdida) de operación antes de depreciación y amortización	Depreciación y amortización	Pérdida de operación
2001	Ventas Totales		
Medias	\$ 334,683	\$ (23,239)	\$ (59,192)
Calcetería y ropa	188,230	(9,049)	(18,445)
Eliminaciones	-	<u>(4,995)</u>	<u>(3,241)</u>
	<u>\$ 522,913</u>	<u>\$ (37,283)</u>	<u>\$ (80,878)</u>
2000			
Medias	\$ 465,323	\$ 1,551	\$ (40,142)
Calcetería y ropa	201,989	1,185	(8,172)
Eliminaciones	-	<u>(11,103)</u>	<u>(9,238)</u>
	<u>\$ 667,312</u>	<u>\$ (8,367)</u>	<u>\$ (57,552)</u>

La información de segmentos de negocio por área geográfica al 31 de diciembre de 2001 y 2000 es la siguiente:

		México	
		2001	2000
Ventas netas	\$ 522,913	\$ 667,312	
Pérdida de operación	\$ 80,878	\$ 57,552	
Pérdida neta	\$ 416,608	\$ 247,516	
Activos totales	\$ 503,527	\$ 1,015,979	

20. Eventos subsecuentes

a) El 9 de enero de 2002 Synkro, S.A. de C.V. recibió el pago de \$37,752 por la venta de su subsidiaria Industrias Mills, S.A. de C.V.

b) El 11 de enero de 2002 Inversiones GACO, S.A. de C.V. y Administradora GACO, S.A. de C.V., liquidaron el adeudo con Synkro, S.A. de C.V. por la venta de su subsidiaria Canofil, S.A. de C.V., quedando pendiente la garantía con vencimiento a 18 meses por \$5,495.

c) El 22 de enero de 2002 Synkro, S.A. de C.V. liquidó con parte del producto de la venta de su subsidiaria Canofil, S.A. de C.V. la totalidad del pasivo relacionado con las euronotas junto con sus intereses acumulados a través del agente fiduciario JP Morgan Bank London.

d) Con fecha 18 de marzo de 2002 Synkro, S.A. de C.V. firmó una carta de intención para vender sus subsidiarias Servicios Mills, S.A. de C.V., I.M. Servicios Especializados, S.A. de C.V. y M.I. Company de México, S.A. de C.V.

21. Nuevos pronunciamientos contables

a) A partir del 1 de enero de 2001 entra en vigor el Boletín C-2 Instrumentos Financieros emitido por el IMCP, que da nuevas reglas para el registro contable de dichos instrumentos, requiriendo el registro en el balance general de los activos a pasivos, valuados a su valor de mercado.

(R.- 161498)

VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**INFORME DEL COMISARIO**

A la Asamblea General de Accionistas:

1. En mi carácter de comisario y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos de la sociedad, rindo mi dictamen sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información financiera que ha presentado a ustedes el Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad, por el año terminado el 31 de diciembre de 2001.

2. He asistido a las asambleas de accionistas y a las juntas del Consejo de Administración a las que he sido convocado y he obtenido de los directores y administradores, la información sobre las operaciones, documentación y registros que consideré necesario examinar. Mi revisión ha sido efectuada de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

3. Vector Casa Bolsa, S.A. de C.V. prepara sus estados financieros conforme a las bases contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para las casas de bolsa; en la nota 2 sobre los estados financieros se indican las bases contables más importantes.

4. En mi opinión, los criterios y políticas contables y de información financiera seguidos por la compañía y considerados por los administradores para preparar la información financiera presentada por los mismos a esta Asamblea, se apegan a las bases contables establecidas por la CNBV, son adecuados y suficientes y se aplicaron en forma consistente con el ejercicio anterior, por lo tanto, dicha información refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de Vector Casa Bolsa, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2001, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las bases prescritas por la CNBV.

Monterrey, N.L., a 22 de febrero de 2002.

Comisario

C.P. José Antonio Quesada P.

Rúbrica.

VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS**

A los accionistas:

1. Hemos examinado los balances generales consolidados de Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y subsidiarias y los individuales de Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V. (como entidad legal separada) al 31 de diciembre de 2001 y 2000, y los estados consolidados e individuales de resultados, de movimientos del capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Casa de Bolsa. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las bases contables aplicables a la Casa de Bolsa. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las bases contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

2. Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V. prepara sus estados financieros conforme a las bases contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para las Casas de Bolsa. En la nota 2 sobre los estados financieros se indican las bases contables más importantes y sus diferencias con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

3. En nuestra opinión, los estados financieros consolidados e individuales antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y subsidiarias y de Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V. (como entidad legal separada) al 31 de diciembre de 2001 y 2000 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las bases contables establecidas por la CNBV.

4. En relación con los exámenes de los estados financieros a que se hace referencia en los párrafos precedentes, revisamos también el Anexo I, el cual presenta razonablemente la información requerida por la CNBV en su circular 10-189 Bis.

Monterrey, N.L., a 22 de febrero de 2002.

PricewaterhouseCoopers, S. C.

C.P. Héctor Puente S.

Registro No. 12380 en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Rúbrica.

VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 COMPARATIVO CON 2000
(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001)

	2001	2000
Activo		
Disponibilidades	\$ 122,582	\$ 107,396
Inversiones en valores		
Títulos para negociar (notas 2.a y 3)	147,659	323,263
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos deudores en operaciones de		
reporto (notas 2.b y 4.b)	20,197	53,943
Otras cuentas por cobrar (neto)	34,550	98,591
Inmuebles, mobiliario y		
equipo (neto) (notas 2.c y 5)	79,744	102,792
Inversiones permanentes		
en acciones (notas 1, 2.d y 6)	126,056	122,164
Impuesto Sobre la Renta		
Diferido (notas 2.g y 8)	41,955	10,586
Otros activos		
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	71,142	73,193
Total activo	\$ 643,885	\$ 891,928
Pasivo y capital		
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos acreedores en operaciones		
de reporto (notas 2.b y 4.b)	\$ 9,716	\$ 43,809
Valores a entregar en operaciones de préstamo	550	6,411
	10,266	50,220
Otras cuentas por pagar		
I.S.R. y P.T.U. por pagar (notas 2.g y 8)	10,507	25,706
Acreedores diversos y otras cuentas		
por pagar (nota 2.f)	94,470	71,902
	104,977	97,608
Total pasivo	115,243	147,828
Capital contable (nota 7)		
Capital contribuido		
Capital social	1,017,789	1,060,643
Capital ganado		
Reservas de capital	29,336	27,945
Resultados de ejercicios anteriores	248,691	222,244
Resultado por conversión de operaciones extranjeras	(33,281)	(37,976)
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(529,353)	(529,353)
Resultado por tenencia de activos no monetarios		
por valuación de inversiones permanentes en acciones	(66,198)	(44,284)
Resultado neto	(154,747)	27,838
	512,237	727,057
Interes minoritario	16,405	17,043
Total capital contable	528,642	744,100
Contingencias (nota 14)		
Total pasivo y capital	\$ 643,885	\$ 891,928
Cuentas de orden		
Operaciones por cuenta de terceros		
Cientes cuentas corrientes		
Bancos de clientes	\$ 6,324	\$ 5,225
Liquidación de operaciones de clientes (nota 2.k)	990,872	107,821

Premios de clientes	45	-
	<u>997,241</u>	<u>113,046</u>
Valores de clientes		
Valores de clientes recibidos en custodia (nota 2.k)	<u>37,709,811</u>	<u>54,940,631</u>
Operaciones por cuenta de clientes		
Operaciones de reporto de clientes	7,094,191	12,000,392
Préstamo de valores de clientes	550	6,403
Operaciones de compra de opciones de clientes	195,000	
Operaciones de venta de opciones de clientes	18,486	22,180
Fideicomisos administrados	<u>278,163</u>	<u>227,216</u>
	<u>7,586,390</u>	<u>12,256,191</u>
Totales por cuenta de terceros	<u>\$ 46,293,442</u>	<u>\$ 67,309,868</u>
Operaciones por cuenta propia		
Cuentas de registro propias		
Valores de la sociedad entregados en custodia	\$ 84,188	\$ 211,062
Valores gubernamentales de la sociedad en custodia	45,114	74,195
Valores de la sociedad entregados en garantía	<u>727</u>	<u>8,359</u>
	<u>130,029</u>	<u>293,616</u>
Operaciones de reporto (notas 2.b y 4.a)		
Títulos a recibir por reporto	12,145,609	14,076,179
Acreeedores por reporto	<u>(12,132,242)</u>	<u>(14,092,980)</u>
	<u>13,367</u>	<u>(16,801)</u>
Deudores por reporto	6,379,752	10,155,303
Títulos a entregar por reporto	<u>(6,382,638)</u>	<u>(10,128,368)</u>
	<u>(2,886)</u>	<u>26,935</u>
Totales por cuenta propia	<u>\$ 140,510</u>	<u>\$ 303,750</u>

Las catorce notas adjuntas y el anexo I son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes balances generales consolidados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Lic. Rubén E. Martínez Dondé
 Rúbrica.
 Director de Contraloría
 C.P. Mario Alberto Leal Alanís
 Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
C.P. Valdemar Villarreal Cruz
 Rúbrica.
 Contador General
 Lic. Gerardo García Marín
 Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. Andrés Gómez Yépez

Rúbrica.

VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

ESTADO CONSOLIDADO DE RESULTADOS

POR EL AÑO 2001 COMPARATIVO CON 2000

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001)

	2001	2002
Comisiones y tarifas	\$ 223,339	\$ 260,759
Ingresos por asesoría financiera	<u>13,180</u>	<u>282,713</u>
Ingresos por servicios	<u>236,519</u>	<u>543,472</u>
Utilidad por compraventa	264,555	326,421
Pérdida por compraventa	(17,337)	(68,535)
Ingresos por intereses	52,674	49,984
Gastos por intereses	(1,309)	(1,198)
Resultados por valuación a valor razonable	1,553	5,623
Resultado por posición monetaria (neto)		

(margen financiero por intermediación)	<u>(12,341)</u>	<u>(31,691)</u>
Márgen financiero por intermediación	<u>287,795</u>	<u>280,604</u>
Ingresos totales de la operación	524,314	824,076
Gastos de administración	<u>584,151</u>	<u>800,727</u>
Resultado de la operación	(59,837)	23,349
Otros productos	5,493	17,238
Otros gastos	<u>(1,700)</u>	<u>(11,373)</u>
Resultado antes de I.S.R. y P.T.U.	(56,044)	29,214
ISR y PTU causados (notas 2.g y 8)	(4)	(14,485)
ISR y PTU diferidos (notas 2.g y 8)	<u>4,191</u>	<u>5,075</u>
Resultado antes de participación		
En subsidiarias y asociadas	(51,857)	19,804
Participación en el resultado de subsidiarias y asociadas (neto) (notas 1, 2.d y 6)	<u>15,037</u>	<u>9,556</u>
Resultado por operaciones continuas	(36,820)	29,360
Operaciones discontinuas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables (nota 13)	(118,561)	
Interés minoritario	<u>634</u>	<u>(1,522)</u>
Resultado neto	<u>(\$ 154,747)</u>	<u>\$ 27,838</u>

Las catorce notas adjuntas y el Anexo I son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados consolidados de resultados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados consolidados de resultados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

Lic. Rubén E. Martínez Dondé

Rúbrica.

Director de Contraloría

C.P. Mario Alberto Leal Alanís

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

C.P. Valdemar Villarreal Cruz

Rúbrica.

Contador General

Lic. Gerardo García Marín

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. Andrés Gómez Yépez

Rúbrica.

VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

ESTADO CONSOLIDADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE POR EL AÑO 2001 COMPARATIVO CON 2000

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001)

Concepto	Capital contribuido		Capital ganado		Resultado por tenencia de activos		ResultadoTotal interés		InterésTotal capital	
	CapitalReservasde ejerciciosoperaciones del capital	socialde capital anteriores extranjerascapable	Resultadoperaciones del capital	Insuficiencia no monetarios por en la (por valuación de inversiones	Resultadoperaciones del capital	Insuficiencia no monetarios por en la (por valuación de inversiones	Resultadoperaciones del capital	Insuficiencia no monetarios por en la (por valuación de inversiones	Resultadoperaciones del capital	Insuficiencia no monetarios por en la (por valuación de inversiones
Saldos al 31 de diciembre de 1999	\$ 1,060,643	\$ 22,708	\$ 120,311	(\$ 40,675)	(\$ 529,353)	(\$ 26,467)	\$ 104,745	\$ 711,912	\$ 15,253	\$ 727,165
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas										
Aplicación de utilidades (28 de abril de 2000)			5,237	99,508			(104,745)			
Movimientos inherentes a la operación										
Utilidad integral (nota 2.I)			<u>2,425</u>	<u>2,699</u>		<u>(17,817)</u>	<u>27,838</u>	<u>15,145</u>	<u>1,790</u>	<u>16,935</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2000	1,060,643	27,945	222,244	(37,976)	(529,353)	(44,284)	27,838	727,057	17,043	744,100
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas										
Aplicación de utilidades (27 de abril de 2001)			1,391	26,447			(27,838)			
Reducción de capital social	(42,854)						(42,854)			(42,854)
Movimientos inherentes a la operación										
Utilidad integral (nota 2.I)				<u>4,695</u>		<u>(21,914)</u>	<u>(154,747)</u>	<u>(171,966)</u>	<u>(638)</u>	<u>(172,604)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2001 (nota 7)	<u>\$ 1,017,789</u>	<u>\$ 29,336</u>	<u>\$ 248,691</u>	<u>(\$ 33,281)</u>	<u>(\$ 529,353)</u>	<u>(\$ 66,198)</u>	<u>(\$ 154,747)</u>	<u>\$ 512,237</u>	<u>\$ 16,405</u>	
	<u>\$ 528,642</u>									

Este estado es aplicable a y también forma parte de los estados financieros de Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V. (como entidad separada).

Las catorce notas adjuntas y el anexo I son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas del capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

Director de Administración y Finanzas

Director de Contraloría

Contador General

Auditor Interno

**Lic. Rubén E. Martínez Dondé
Yépez**

Rúbrica.

C.P. Valdemar Villarreal Cruz

Rúbrica.

C.P. Mario Alberto Leal Alanís

Rúbrica.

Lic. Gerardo García MarínC.P.

Rúbrica.

Andrés

Rúbrica.

Gómez

VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.ESTADO CONSOLIDADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR EL AÑO 2001 COMPARATIVO CON 2000

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001)

	2001	2000
Actividades de operación		
Resultado neto	(\$ 154,747)	\$ 27,838
Partidas aplicadas a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos		
Resultados por valuación a valor razonable	66,226	(5,661)
Depreciación y amortización	31,224	29,532
Impuesto Sobre la Renta diferido	(34,576)	(5,075)
Provisiones para obligaciones diversas	25,797	25,234
Participación en el resultado de subsidiarias y asociadas	(15,037)	(9,556)
Total de partidas que no requirieron la utilización de recursos	73,634	34,474
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación		
Documentos y cuentas por cobrar	64,041	(1,313)
Documentos y cuentas por pagar	(18,428)	(61,174)
Disminución o aumento por operaciones de tesorería (inversiones en valores)	105,030	62,083
Disminución o aumento por operaciones de reporto	4,017	(5,491)
	154,660	(5,895)
Recursos generados por la operación	73,547	56,417
Actividades de financiamiento		
Dividendos cobrados	12,274	4,740
Reembolso de capital por disminución de capital de subsidiaria		6,307
Reducción de capital social	(42,854)	
Recursos (utilizados) generados en actividades de financiamiento	(24,273)	9,992
Total generado en operación y financiamiento	49,274	66,409
Actividades de inversión		
Adquisiciones y ventas de activo fijo	(1,113)	(31,539)
Cargos diferidos	(5,012)	(20,894)
Inversiones permanentes (neto)	(24,655)	(6,440)
Otros	(3,308)	9,752
Recursos utilizados en actividades de inversión	(34,088)	(49,121)
Aumento de efectivo y equivalentes	15,186	17,288
Efectivo y equivalentes al principio del periodo	107,396	90,108
Efectivo y equivalentes al final del periodo	\$ 122,582	\$ 107,396

Las catorce notas adjuntas y el anexo I son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados consolidados de cambios en la situación financiera se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados consolidados de cambios en la situación financiera fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

Director de Administración y Finanzas

Lic. Rubén E. Martínez Dondé**C.P. Valdemar Villarreal Cruz**

Rúbrica.

Rúbrica.

Director de Contraloría

Contador General

C.P. Mario Alberto Leal Alanís

Lic. Gerardo García Marín

Rúbrica.

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. Andrés Gómez Yépez

Rúbrica.

VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 COMPARATIVO CON 2000

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001)

	2001	2000
Activo		
Disponibilidades	\$ 1,896	\$ 1,347
Inversiones en valores		
Títulos para negociar (notas 2.a y 3)	62,343	235,085
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos deudores en operaciones de		
reporto (notas 2.b y 4.b)	20,197	53,943
Otras cuentas por cobrar (neto)	20,957	83,284
Inmuebles, mobiliario y		
equipo (neto) (notas 2.c y 5)	59,265	80,667
Inversiones permanentes		
en acciones (notas 1, 2.d y 6)	325,729	341,767
Impuesto Sobre la Renta		
diferido (notas 2.g y 8)	40,130	9,759
Otros activos		
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	52,499	40,597
Total activo	<u>\$ 583,016</u>	<u>\$ 846,449</u>
Pasivo y capital		
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos acreedores en operaciones		
de reporto (notas 2.b y 4.b)	\$ 9,716	\$ 43,809
Valores a entregar en operaciones de préstamo	550	6,411
	10,266	50,220
Otras cuentas por pagar		
I.S.R. y P.T.U. por pagar (notas 2.g y 8)	10,178	24,184
Acreedores diversos y otras cuentas		
por pagar (nota 2.f)	50,335	44,988
	60,513	69,172
Total pasivo	70,779	119,392
Capital contable (nota 7)		
Capital contribuido		
Capital social	1,017,789	1,060,643
Capital ganado		
Reservas de capital	29,336	27,945
Resultados de ejercicios anteriores	248,691	222,244
Resultado por conversión de operaciones extranjeras	(33,281)	(37,976)
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(529,353)	(529,353)
Resultado por tenencia de activos no monetarios		
por valuación de inversiones permanentes en acciones	(66,198)	(44,284)
Resultado neto	(154,747)	27,838
Total capital contable	512,237	727,057
Contingencias (nota 14)		
Total pasivo y capital	<u>\$ 583,016</u>	<u>\$ 846,449</u>
Cuentas de orden		
Operaciones por cuenta de terceros		
Cientes cuentas corrientes		
Bancos de clientes	\$ 6,324	\$ 5,225
Liquidación de operaciones de clientes (nota 2.k)	990,872	107,821
Premios de clientes	45	
	997,241	113,046
Valores de clientes		
Valores de clientes recibidos en custodia (nota 2.k)	37,709,811	54,940,631
Operaciones por cuenta de clientes		
Operaciones de reporto de clientes	7,094,191	12,000,392
Préstamo de valores de clientes	550	6,403
Operaciones de compra de opciones de clientes	195,000	
Operaciones de venta de opciones de clientes	18,486	22,180

Fideicomisos administrados	<u>278,163</u>	<u>227,216</u>
	<u>7,586,390</u>	<u>12,256,191</u>
Totales por cuenta de terceros	<u>\$ 46,293,442</u>	<u>\$ 67,309,868</u>
Operaciones por cuenta propia		
Cuentas de registro propias		
Valores de la sociedad entregados en custodia	\$ 84,188	\$ 211,062
Valores gubernamentales de la sociedad en custodia	45,114	74,195
Valores de la sociedad entregados en garantía	<u>727</u>	<u>8,359</u>
	<u>130,029</u>	<u>293,616</u>
Operaciones de reporto (notas 2.b y 4.a)		
Títulos a recibir por reporto	12,145,609	14,076,179
Acreedores por reporto	<u>(12,132,242)</u>	<u>(14,092,980)</u>
	<u>13,367</u>	<u>(16,801)</u>
Deudores por reporto	6,379,752	10,155,303
Títulos a entregar por reporto	<u>(6,382,638)</u>	<u>(10,128,368)</u>
	<u>(2,886)</u>	<u>26,935</u>
Totales por cuenta propia	<u>\$ 140,510</u>	<u>\$ 303,750</u>

Las catorce notas adjuntas y el anexo I son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes balances generales, se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Lic. Rubén E. Martínez Dondé
 Rúbrica.
 Director de Contraloría
 C.P. Mario Alberto Leal Alanís
 Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
C.P. Valdemar Villarreal Cruz
 Rúbrica.
 Contador General
 Lic. Gerardo García Marín
 Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. Andrés Gómez Yépez

Rúbrica.

VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS

POR EL AÑO 2001 COMPARATIVO CON 2000

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001)

	2001	2000
Comisiones y tarifas	\$ 151,940	\$ 193,406
Ingresos por asesoría financiera	<u>11,015</u>	<u>282,629</u>
Ingresos por servicios	<u>162,955</u>	<u>476,035</u>
Utilidad por compraventa	222,732	300,922
Pérdida por compraventa	(17,337)	(68,534)
Ingresos por intereses	(789)	(18,988)
Gastos por intereses	(930)	(762)
Resultados por valuación a valor razonable	1,298	5,619
Resultado por posición monetaria (neto) (margen financiero por intermediación)	<u>(7,842)</u>	<u>(24,297)</u>
Margen financiero por intermediación	<u>197,132</u>	<u>193,960</u>
Ingresos totales de la operación	360,087	669,995
Gastos de administración	<u>428,899</u>	<u>623,007</u>
Resultado de la operación	(68,812)	46,988
Otros productos	18,631	16,530
Otros gastos	<u>(1,373)</u>	<u>(4,330)</u>
Resultado antes de ISR y PTU	(51,554)	59,188
ISR y PTU causados (notas 2.g y 8)		(12,810)

ISR y PTU diferidos (notas 2.g y 8)	<u>6,454</u>	<u>1,306</u>
Resultado antes de participación en subsidiarias y asociadas	(45,100)	47,684
Participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas (neto) (notas 1, 2.d y 6)	8,914	(19,846)
Operaciones discontinuas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables (nota 13)	<u>(118,561)</u>	
Resultado neto	<u>(\$ 154,747)</u>	<u>\$ 27,838</u>

Las catorce notas adjuntas y el anexo I son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de resultados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de resultados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Lic. Rubén E. Martínez Dondé

Rúbrica.
Director de Contraloría
C.P. Mario Alberto Leal Alanís
Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
C.P. Valdemar Villarreal Cruz

Rúbrica.
Contador General
Lic. Gerardo García Marín
Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. Andrés Gómez Yépez

Rúbrica.

VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR EL AÑO 2001 COMPARATIVO CON 2000

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001)

	2001	2000
Actividades de operación		
Resultado neto	(\$ <u>154,747</u>)	<u>\$ 27,838</u>
Partidas aplicadas a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos		
Resultados por valuación a valor razonable	66,226	(5,619)
Depreciación y amortización	23,278	22,712
Impuesto Sobre la Renta diferido	(36,839)	(1,306)
Provisiones para obligaciones diversas	25,797	25,234
Participación en el resultado de subsidiarias y asociadas	<u>(7,685)</u>	<u>22,731</u>
Total de partidas que no requirieron la utilización de recursos	<u>70,777</u>	<u>63,752</u>
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación		
Documentos y cuentas por cobrar	62,327	112
Documentos y cuentas por pagar	(34,457)	(39,954)
Disminución o aumento por operaciones de tesorería (inversiones en valores)	102,169	33,323
Disminución o aumento por operaciones de reporto	<u>4,018</u>	<u>(5,491)</u>
	<u>134,057</u>	<u>(12,010)</u>
Recursos generados por la operación	<u>50,087</u>	<u>79,580</u>
Actividades de financiamiento		
Dividendos cobrados	12,274	4,740
Reembolso de capital por disminución de capital de subsidiaria		6,307
Reducción de capital social	<u>(42,854)</u>	
Recursos (utilizados) generados en actividades de financiamiento	<u>(24,273)</u>	<u>9,992</u>
Total generado en operación y financiamiento	<u>25,814</u>	<u>89,572</u>
Actividades de inversión		
Adquisiciones y ventas de activo fijo	2,970	(23,590)

Cargos diferidos	(16,746)	(16,477)	
Inversiones permanentes (neto)	(12,078)	(56,598)	
Otros	<u>589</u>	<u>6,769</u>	
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(25,265)</u>	<u>(89,896)</u>	
Aumento (disminución) de efectivo y equivalentes		549	(324)
Efectivo y equivalentes al principio del periodo	<u>1,347</u>	<u>1,671</u>	
Efectivo y equivalentes al final del periodo	<u>\$ 1,896</u>	<u>\$ 1,347</u>	

Las catorce notas adjuntas y el anexo I son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

Lic. Rubén E. Martínez Dondé

Rúbrica.

Director de Contraloría

C.P. Mario Alberto Leal Alanís

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

C.P. Valdemar Villarreal Cruz

Rúbrica.

Contador General

Lic. Gerardo García Marín

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. Andrés Gómez Yépez

Rúbrica.

VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

NOTAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS

CONSOLIDADOS E INDIVIDUALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000

(cifras monetarias expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001)

Nota 1- Actividades de la casa de bolsa y sus subsidiarias

Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V. (Vector) es una sociedad autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para actuar como intermediaria bursátil, por lo que sus operaciones están reguladas por la Ley del Mercado de Valores y disposiciones de carácter general que emite la CNBV.

Vector es tenedora de la mayoría de las acciones comunes representativas de los capitales sociales de las subsidiarias que se mencionan a continuación:

	% de tenencia al 31 de diciembre de	
	2001	2000
Vector Divisas, S.A. de C.V., Casa de Cambio	80	80
Vectormex International, Inc.	100	100
Operadora S.I. Genera, S.A. de C.V.	100	100

Vector Divisas, S.A. de C.V., Casa de Cambio, es una sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como casa de cambio de mayoreo, y está regulada por la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Vectormex International, Inc., es tenedora de Vectormex Incorporated, intermediaria bursátil que opera en los Estados Unidos de América; ambas con domicilio en la ciudad de Nueva York.

Operadora S.I. Genera, S.A. de C.V., es una sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar sociedades de inversión común y de instrumentos de deuda, y está regulada por la Ley de Sociedades de Inversión.

Nota 2- Resumen de bases de contabilidad significativas

Los estados financieros consolidados incluyen los de Vector y los de sus subsidiarias a que se refiere la nota 1.

Los estados financieros individuales de Vector han sido preparados para cumplir con las disposiciones legales a las que está sujeta como entidad jurídica independiente (véase inciso d. siguiente).

Los estados financieros de Vector han sido preparados de acuerdo con las bases contables, de aplicación obligatoria, que requiere la CNBV para las casas de bolsa. La compañía aplica los criterios

contables emitidos por la CNBV en sus Circulares 10-234 y 10-234 Bis, los cuales establecen que la contabilidad de las casas de bolsa se debe ajustar a la estructura básica de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), definida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), observando dichos lineamientos, excepto cuando a juicio de la CNBV sea necesario aplicar una normatividad o un criterio contable especial, tomando en consideración que las casas de bolsa realizan operaciones especializadas.

Los criterios contables que se indican en los párrafos anteriores requieren el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, incluyendo la actualización de los rubros del capital contable, de los activos no monetarios y de los gastos que les son relativos, registrar el resultado por posición monetaria, y que todos los estados financieros se expresen en pesos constantes de poder adquisitivo del cierre del último ejercicio mediante la aplicación de factores determinados a partir de valores de las Unidades de Inversión (UDIS).

Los valores de las UDIS más importantes utilizados para reconocer los efectos de la inflación en los estados financieros fueron 3.0553, 2.9092 y 2.6713 al 31 de diciembre de 2001, 2000 y 1999, 1).

Los estados financieros de Vector y sus subsidiarias por el año de 2001 se encuentran en proceso de aprobación por la CNBV, la que de acuerdo con sus facultades puede disponer eventualmente su modificación.

A continuación se resumen las bases contables más importantes:

a. Inversiones en valores (nota 3)

Este rubro incluye inversiones en títulos de deuda y de capital, así como acciones representativas de la parte variable del capital social de sociedades de inversión codistribuidas por Vector, clasificados en la categoría de Títulos para negociar; esta clasificación se determina de acuerdo con la intención de la administración de Vector al momento de la adquisición de los valores.

Estas inversiones se expresan a su valor neto de realización, tomando como base el valor de mercado determinado de acuerdo con los precios proporcionados por un proveedor de precios autorizado por la CNBV.

Los rendimientos se registran en resultados sobre la base de lo devengado, conforme al método de interés imputado o línea recta, según corresponda, y los dividendos recibidos en acciones se registran inicialmente a valor cero y a la fecha del balance general se valúan de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior.

b. Operaciones de reporto (nota 4)

Los títulos a recibir y a entregar por reporto se expresan a su valor neto de realización, tomando como base su valor de mercado, que se determina como se indica en el inciso a. anterior.

Los saldos deudores o acreedores en operaciones de reporto representan, sobre operaciones individuales y dependiendo de la forma en que actúe Vector, lo siguiente:

Vector

como

Reportada:

Saldos deudores

Exceso de la valuación a mercado de los títulos a recibir sobre el valor presente a entregar del precio al vencimiento.

Saldos acreedores

Excedente del valor presente a entregar del precio al vencimiento sobre la valuación a mercado de los títulos por recibir.

Reportadora:

Excedente del valor presente a recibir del precio al vencimiento sobre la valuación a mercado de los títulos a entregar.

Exceso de la valuación a mercado de los títulos a entregar sobre el valor presente a recibir del precio al vencimiento.

El valor presente del precio al vencimiento se obtiene de descontar el precio de los títulos objeto del reporto, adicionado con el premio total pactado, aplicando tasas de rendimiento que correspondan a instrumentos con vencimiento equivalente al plazo restante del reporto, obtenidas a partir de los precios proporcionados por el proveedor de precios.

Los premios de las operaciones de reporto se reconocen en los resultados cuando se realizan. La porción devengada de los premios se determina al final de cada mes, al comparar el valor presente del precio a vencimiento con el precio de los títulos al momento de celebrar la operación. Al 31 de diciembre de 2001 y 2000 el renglón Gastos por intereses incluye premios netos reconocidos en resultados por \$930 y \$762, respectivamente.

c. Inmuebles, mobiliario y equipo (nota 5)

Los inmuebles, mobiliario y equipo se registran inicialmente a su costo de adquisición. Conforme a las disposiciones de la CNBV, el costo de estos activos se actualiza aplicando al costo histórico factores derivados del valor de las UDIS.

La depreciación se calcula por el método de línea recta aplicando las tasas anuales que se indican en la nota 5.

d. Inversiones permanentes en acciones (nota 6)

En los balances generales individuales de Vector, la inversión en acciones de compañías subsidiarias y en las que representan la parte fija del capital contable de los fondos de inversión constituidos por Vector, se presenta valuada por el método de participación. Conforme a este método, el costo de adquisición de las acciones se modifica por la parte proporcional de los cambios en las cuentas del capital contable de las subsidiarias y de los fondos de inversión, posteriores a la fecha de compra.

Las inversiones permanentes en una acción de la BMV, una acción de la S.D. Indeval, S.A. de C.V. y una acción de Cebur, S.A. de C.V., también se valúan por el método de participación con base en los últimos estados financieros de esas entidades, disponibles al cierre del ejercicio.

e. Inversiones en subsidiarias extranjeras

Los estados financieros de subsidiarias extranjeras se convierten a pesos al tipo de cambio vigente a la fecha de cierre. El efecto de la conversión de dichos estados financieros se registra en el capital contable bajo el rubro Resultado por conversión de operaciones extranjeras.

f. Obligaciones por primas de antigüedad

Las obligaciones por primas de antigüedad que el personal tiene derecho a percibir al terminar la relación laboral después de quince años de servicios, se reconocen como costo de los años en que se prestan tales servicios con base en cálculos actuariales anuales elaborados por expertos independientes. El rubro Acreedores diversos y otras cuentas por pagar incluye \$1,003 y \$655, al 31 de diciembre de 2001 y 2000, respectivamente, correspondientes a la reserva para primas de antigüedad.

Los demás pagos basados en antigüedad a que puede tener derecho el personal en caso de separación o muerte, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se registran en resultados en el año en que se vuelven exigibles.

g. Impuestos Sobre la Renta (ISR) y al Activo (IMPAC) y Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) (nota 8)

Vector y sus subsidiarias determinan y pagan individualmente el ISR, el IMPAC y la PTU. Asimismo, Vector y sus subsidiarias aplican las disposiciones del Boletín D-4 Revisado, Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad. Este Boletín determina el tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, mediante el método de activos y pasivos con enfoque integral, con el cual se reconoce un impuesto diferido para todas las diferencias entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos.

h. Capital contable

El capital social, las reservas de capital, los resultados de ejercicios anteriores y el resultado neto representan el valor de dichos conceptos en pesos de poder adquisitivo al fin del último ejercicio y se determinan aplicando a los importes históricos factores derivados del valor de las UDIS.

i. Resultado por posición monetaria

Representa el efecto de la inflación, medido en términos del valor de las UDIS, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios promedios mensuales del año.

j. Transacciones en moneda extranjera (nota 9)

Las transacciones en moneda extranjera se registran a los tipos de cambio vigentes en las fechas de su concertación. Los activos y pasivos en dichas monedas se expresan en moneda nacional a los tipos de cambio vigentes a la fecha del balance general. Las diferencias motivadas por fluctuaciones en los tipos de cambio entre las fechas de concertación de las transacciones y su liquidación o valuación al cierre del ejercicio se registran en resultados.

k. Cuentas de orden

Los valores de clientes y de la sociedad registrados en cuentas de orden se expresan a su valor de mercado determinados a partir de los precios proporcionados por el proveedor de precios.

Los importes a recibir y a entregar en efectivo o por las operaciones con valores de clientes y de posición propia, se registran en cuentas de orden al momento en que estas operaciones se realizan, independientemente de la fecha en que se liquiden.

l. Utilidad integral

A partir del 1 de enero de 2001, se inició la vigencia del Boletín B-4 Utilidad Integral, que requiere que los diferentes conceptos que integran el capital ganado (perdido) durante el ejercicio, se muestren en el estado de variaciones en el capital contable, bajo el concepto de utilidad integral, razón por la cual dicho estado fue reestructurado para hacer comparativos los diferentes renglones del mismo estado.

Nota 3- Inversiones en valores

La posición en títulos para negociar se compone de la siguiente manera:

Valor neto de realización al 31 de diciembre de				
2001		2000		
	Consolidado	Vector	Consolidado	Vector
Títulos de deuda				
Gubernamentales	\$ 75,121	\$ 45,114	\$ 136,586	\$ 74,195
Bancarios	48,989	5,180	90,598	75,681
Pagarés financieros			266	266
	<u>124,110</u>	<u>50,294</u>	<u>227,450</u>	<u>150,142</u>
Títulos accionarios				
Acciones de empresas industriales, comerciales y de servicios, cotizadas en bolsa	16,010	12,049	32,478	29,380
Acciones de sociedades de inversión (nota 6)	7,539		63,335	55,563
	<u>23,549</u>	<u>12,049</u>	<u>95,813</u>	<u>84,943</u>
	<u>\$ 147,659</u>	<u>\$ 62,343</u>	<u>\$ 323,263</u>	<u>\$ 235,085</u>

El plazo de las inversiones en títulos de deuda para negociación en sus diversas clasificaciones es de uno a cuatro días, asimismo, al 31 de diciembre de 2001 se tienen acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda por \$7,539 en forma consolidada, cuyas carteras se encuentran integradas principalmente por títulos de deuda.

Nota 4- Operaciones de reporto

a. La posición de reportos de Vector al final del año se integraba como sigue:

	Valor neto de realización		Valor presente del precio al vencimiento		Posición neta	
	2001	2000	2001	2000	2001	2000
	Títulos a recibir		Reportos por pagar		Reportada	
Cetes	\$ 728,856	\$ 1,613,993	\$ 728,286	\$ 1,613,732	\$ 570	\$ 261
Aceptaciones bancarias		252,907		252,857		50
Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento	507,611	2,275,045	507,621	2,275,483	(10)	(438)
Boncos	1,833,006	7,074,415	1,832,466	7,094,686	540	(20,271)
Bonos bancarios	1,360,221	1,123,739	1,354,117	1,114,561	6,104	9,178
Brems	2,595,915	711,348	2,597,700	707,117	(1,785)	4,231
BPAS	5,119,834	566,667	5,111,885	566,352	7,949	315
Otros	166	458,065	167	468,192	(1)	(10,127)
	<u>12,145,609</u>	<u>14,076,179</u>	<u>12,132,242</u>	<u>14,092,980</u>	<u>\$ 13,367</u>	<u>(\$16,801)</u>

	Valor neto de realización		Valor presente del precio al vencimiento		Posición neta	
	2001	2000	2001	2000	2001	2000
	Títulos a entregar		Reportos por cobrar		Reportada	
Cetes	\$ 502,469	\$ 1,674,801	\$ 501,870	\$ 1,674,517	(\$ 599)	(\$ 284)
Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento	5,000	1,856,632	5,000	1,857,029		397
Boncos	679,853	5,425,800	679,906	5,446,550	53	20,750
Bonos bancarios	501,136		501,409		273	
Brems	2,592,448	707,145	2,594,328	707,145	1,880	
BPAS	2,101,732	5,354	2,097,239	5,354	(4,493)	
Otros		458,636		464,708		6,072
	<u>6,382,638</u>	<u>10,128,368</u>	<u>6,379,752</u>	<u>10,155,303</u>	<u>(\$ 2,886)</u>	<u>\$ 26,935</u>
Posición neta de reportos	<u>\$ 5,762,971</u>	<u>\$ 3,947,811</u>	<u>\$ 5,752,490</u>	<u>\$ 3,937,677</u>		

b. Las posiciones activas y pasivas que se presentan en el balance general, derivadas de saldos de contratos individuales de reporto, fueron determinadas de acuerdo con lo que se indica en la Nota 2.b, y se integran como sigue:

	2001		2000	
	Activa	Pasiva	Activa	Pasiva
Reportada	\$ 17,013	\$ 3,645	\$ 19,274	\$ 36,074
Reportadora	3,184	6,071	34,669	7,735
	<u>\$ 20,197</u>	<u>\$ 9,716</u>	<u>\$ 53,943</u>	<u>\$ 43,809</u>

Dentro del marco de su política de control de riesgos aprobada por el Consejo de Administración, Vector tiene en posición propia títulos para negociar con la intención de obtener ganancias derivadas principalmente de su operación con clientes.

Al 31 de diciembre de 2001 las operaciones de reporto efectuadas por la Casa de Bolsa, tanto en su carácter de reportada como de reportadora, tenían un plazo, en su mayoría, de 2 y 28 días.

Nota 5- Inmuebles, mobiliario y equipo

El rubro al 31 de diciembre se integraba como se muestra a continuación:

	2001		2000	
	Consolidado	Vector	Consolidado	Vector
Inmuebles	\$ 21,326	\$ 14,065	\$ 22,320	\$ 14,358
Equipo de cómputo	76,602	67,189	78,014	68,273
Mobiliario y equipo	76,324	56,211	76,231	56,033
Equipo de transporte	17,730	14,630	27,892	24,370
Gastos de instalación	<u>11,886</u>	<u>1,748</u>	<u>6,641</u>	<u>1,749</u>
	203,868	153,843	211,098	164,783
Depreciación acumulada	<u>(124,124)</u>	<u>(94,578)</u>	<u>(108,306)</u>	<u>(84,116)</u>
	<u>\$ 79,744</u>	<u>\$ 59,265</u>	<u>\$ 102,792</u>	<u>\$ 80,667</u>

En 2001 y 2000 la depreciación cargada a resultados representó tasas anuales promedio de 2% para edificios, 14% para equipo de cómputo, 6% para mobiliario y equipo, 20% para equipo de transporte y 9% para gastos de instalación.

Nota 6- Inversiones permanentes en acciones

Al 31 de diciembre estas inversiones se integraban como sigue:

	2001		2000	
	Consolidado	Vector	Consolidado	Vector
Sociedades de inversión en instrumentos de deuda	\$ 47,484	\$ 47,484	\$ 45,257	\$ 45,257
Sociedades de inversión comunes	15,147	15,147	14,246	14,246
Sociedades de inversión de capitales (a)	10,967	10,967	17,588	17,588
Acción de la BMV (b)	15,682	15,682	14,137	14,137
Acción de Cebur, S.A. de C.V.	15,643	15,643	14,392	14,392
Acción de S.D. Indeval, S.A. de C.V. (b)	5,155	5,155	4,808	4,808
Otras inversiones (b)	15,978	8,381	11,736	8,450
Vectormex International, Inc. (b) y (d)		105,262		116,887
Vector Divisas, S.A. de C.V.,				
Casa de Cambio (d)		65,618		68,164
Operadora S. I. Genera, S.A. de C.V. (c) y (d)		<u>36,390</u>		<u>37,837</u>
	<u>\$ 126,056</u>	<u>\$ 325,729</u>	<u>\$ 122,164</u>	<u>\$ 341,767</u>

(a) Vector es operadora de Vector Fondo Empresarial, S.A. de C.V. y Vector Fondo Fortis, S.A. de C.V. (inactiva), ambas, Sociedades de Inversión de Capitales. La última redujo su capital y lo reembolsó a Vector por \$6,173 (valor nominal), en 2001.

(b) Durante 2001, Vector recibió dividendos por \$11,360 (valor nominal).

(c) Durante 2001 Vector hizo aportaciones en efectivo a esta subsidiaria por un total de \$10,000 (valor nominal).

(d) Compañías subsidiarias.

Nota 7- Capital contable

En asamblea celebrada en abril de 2001 los accionistas acordaron reducir y reembolsar parte del capital social de Vector por \$40,050 (cifras nominales), así como la consecuente cancelación de 405,900,000 acciones.

Después de los movimientos anteriores, al 31 de diciembre de 2001 las cifras actualizadas del capital contable se integraban como sigue:

	Valor nominal	Actualización	Valor actualizado
Capital contribuido			
Capital social	<u>\$ 184,273</u>	<u>\$ 833,516</u>	<u>\$ 1,017,789</u>
Capital ganado			
Reservas de capital	11,405	17,931	29,336
Resultados de ejercicios anteriores	178,727	69,964	248,691
Resultado por conversión de operaciones extranjeras		(33,281)	(33,281)
Insuficiencia en la actualización del capital contable		(529,353)	(529,353)
Resultado por tenencia de activos no monetarios por valuación de inversiones permanentes en acciones		(66,198)	(66,198)

Resultado neto	<u>(141,910)</u>	<u>(12,837)</u>	<u>(154,747)</u>
	232,495	279,742	512,237
Total interés mayoritario			
Interés minoritario		<u>16,405</u>	<u>16,405</u>
	<u>\$ 232,495</u>	<u>\$ 296,147</u>	<u>\$ 528,642</u>

El capital social es variable, con un mínimo fijo de \$184,273 (valor nominal) y una parte variable que no podrá exceder al mínimo fijo, y está representado por acciones serie O clase I, que representan el capital social mínimo fijo sin derecho a retiro, y clase II, que representa el capital social variable; ambas clases son ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal. Al 31 de diciembre de 2001, el capital social mínimo fijo suscrito y pagado se integra por 1,849,100,000 de acciones serie O clase I.

De acuerdo con los estatutos de la sociedad, no podrán ser accionistas de Vector: (a) casas de bolsa o especialistas bursátiles, (b) personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, y (c) aquellos otros previstos en el artículo 19 Bis 1 fracciones III a VI de la Ley del Mercado de Valores.

La utilidad por valuación de inversiones en instrumentos financieros y en títulos objeto de reporto de Vector de \$65,971, incluida en los estados de resultados del año en el renglón de Resultados por valuación a valor razonable, tiene el carácter de no realizada y no es susceptible de capitalización ni de reparto entre los accionistas hasta en tanto no se materialice.

Los dividendos que se paguen de utilidades acumuladas previamente gravadas con el Impuesto Sobre la Renta, no causarán ningún impuesto adicional a cargo de la empresa (al 31 de diciembre de 2001 tales utilidades ascendían a \$285,448). Los dividendos que se paguen de utilidades acumuladas que no hayan sido previamente gravadas, están sujetas al pago de dicho impuesto a cargo de la empresa.

Vector vigila constantemente su apego a los niveles de capitalización para la realización de sus operaciones, aun y cuando la experiencia es de cubrir ampliamente dichos requerimientos. De acuerdo con la normatividad vigente de la Circular 10-248, al 31 de diciembre de 2001 el capital global de la casa de bolsa, se determinó disminuyendo al monto del capital contable, el importe de las inversiones en el capital fijo de las sociedades de inversión constituidas por Vector, así como el monto de otras inversiones permanentes en acciones y cargos diferidos. Al 31 de diciembre de 2001 los requerimientos de capital y el capital global de Vector, de acuerdo con dicha normatividad, eran como sigue:

Capital global	\$ 208,149	100%
Requerimientos por		
Riesgo de mercado	23,907	11%
Riesgo de crédito	<u>34,824</u>	<u>17%</u>
Total requerimientos de capital	<u>58,731</u>	<u>28%</u>
Excedente de capital global sobre requerimientos	<u>\$ 149,418</u>	<u>72%</u>

El rubro de Insuficiencia en la actualización del capital contable comprende principalmente el resultado acumulado por posición monetaria, que se determinó como resultado de la actualización inicial de las cifras de los estados financieros. El resultado acumulado por tenencia de activos no monetario representa el importe diferencial entre la actualización específica de los activos no monetarios y su actualización con base en la inflación medida en términos de los valores de las UDIS.

Nota 8- Impuestos Sobre la Renta (ISR) y al Activo (IMPAC) y Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU)

El cargo neto a resultados por estos conceptos fue como sigue:

	2001		2000	
	Consolidado	Vector	Consolidado	Vector
Causado:				
ISR			\$ 31,287	\$ 28,258
IMPAC			2,103	1,990
PTU	\$ 4		<u>12,382</u>	<u>10,820</u>
			45,772	41,068
Beneficio por reducción de impuesto por amortización de pérdidas fiscales de años anteriores			<u>(31,287)</u>	<u>(28,258)</u>
			14,485	12,810
I.S.R. y P.T.U. diferidos	<u>(4,191)</u>	<u>(6,454)</u>	<u>(5,075)</u>	<u>(1,306)</u>
	<u>(\$ 4,187)</u>	<u>(\$ 6,454)</u>	<u>\$ 9,410</u>	<u>\$ 11,504</u>

Al 31 de diciembre de 2001 la empresa obtuvo pérdidas tanto para efectos contables como fiscales, y tanto en forma consolidada como individual, por lo que la conciliación entre las tasas legal y efectiva del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2001 no se incluye en estas notas.

Al 31 de diciembre de 2001 las principales diferencias temporales sobre las que se reconocen Impuesto Sobre la Renta diferido se analizan como sigue:

	Consolidado	Vector
Títulos para negociar	\$ 84,010	\$ 84,010
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto	(15,068)	(14,820)
Otros activos	31,469	31,468
Provisiones de pasivo	14,763	14,000
Pérdidas fiscales por amortizar	<u>378,062</u>	<u>303,416</u>
	493,236	418,074
Tasa de Impuesto Sobre la Renta	<u>35%</u>	<u>35%</u>
Activo por impuesto diferido	172,633	146,326
Reserva de valuación (*)	<u>(130,678)</u>	<u>(106,196)</u>
ISR diferido	41,955	40,130
IMPAC por recuperar	<u>9,618</u>	<u>8,856</u>
Total diferido	<u>\$ 51,573</u>	<u>\$ 48,986</u>

(*) La reserva de valuación fue reconocida debido a la incertidumbre de que en los siguientes años se materialice el beneficio por amortización de pérdidas fiscales.

Al 31 de diciembre de 2001 existen pérdidas fiscales acumuladas de ejercicios anteriores, susceptibles de actualización a la fecha de su amortización contra utilidades gravables futuras, que caducan en los siguientes años:

	Consolidado	Vector
2004	\$ 110,394	\$ 110,394
2005	140,296	140,296
2007	1,256	
2008	378	
2009	14,549	
2010	45,427	
2011	<u>65,762</u>	<u>52,726</u>
	<u>\$ 378,062</u>	<u>\$ 303,416</u>

El IMPAC se causa al 1.8% sobre el importe neto de ciertos activos y pasivos sólo cuando éste excede al ISR a cargo. El IMPAC pagado puede ser recuperado en los siguientes diez años en la medida en que el ISR exceda al IMPAC causado en dichos años. Al 31 de diciembre de 2001 existía IMPAC que se podría recuperar en los términos antes indicados que caduca en los siguientes años:

	Consolidado	Vector
2006	\$ 764	\$ 684
2007	1,405	1,257
2008	1,482	1,344
2009	1,830	1,684
2010	2,129	2,017
2011	<u>2,045</u>	<u>1,907</u>
	<u>\$ 9,655</u>	<u>\$ 8,893</u>

La PTU se determina aplicando la tasa de 10% sobre la utilidad gravable ajustada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del ISR. Las pérdidas fiscales no son aplicables para efectos de reducir esta participación.

Nota 9- Activos y pasivos en moneda extranjera

Las cifras que se muestran a continuación se expresan en miles de dólares americanos (US \$), por ser la moneda extranjera preponderante para VECTOR y sus subsidiarias. La posición de activos y pasivos en moneda extranjera de VECTOR y sus subsidiarias al 31 de diciembre de 2001 era la siguiente:

	Consolidado	Vector
Activo		
Monetarios	US\$ 14,325	
No monetarios	<u>983</u>	US\$ 11,480
	15,308	
Pasivo		
Monetarios	<u>3,879</u>	
	<u>US\$ 11,429</u>	<u>US\$ 11,480</u>

Al 31 de diciembre de 2001 y 2000 el tipo de cambio emitido por Banco de México fue de 9.17 y 9.60 pesos nominales, respectivamente, por dólar americano, y al 22 de febrero de 2002, fecha de emisión de los estados financieros dictaminados, el tipo de cambio fue de 9.08 pesos nominales por dólar.

Nota 10- Saldos y operaciones con partes relacionadas

En los balances generales individuales de Vector al 31 de diciembre de 2001 y 2000, el rubro de Otras cuentas por cobrar (neto) incluía saldos con compañías subsidiarias de \$8,124 y \$5,692, respectivamente.

Los estados de resultados individuales de Vector incluían las siguientes transacciones con subsidiarias:

	2001	2000
Servicios administrativos		\$ 600
Codistribución de acciones	\$ 59,117	53,803
Servicios de correduría	<u>9,068</u>	<u>2,059</u>
	<u>\$ 68,185</u>	<u>\$ 56,462</u>

Nota 11- Información por segmentos de negocios

La información consolidada por segmentos de negocios, por el año que terminó el 31 de diciembre de 2001, se integra como sigue:

		Administración				
	Vector	Divisas	patrimonial	Internacional	Eliminaciones	
Consolidado						
Activos	\$ 583,016	\$116,497	\$46,596	\$113,224	(\$215,448)	\$ 643,885
Pasivos	<u>70,779</u>	<u>34,474</u>	<u>10,206</u>	<u>7,962</u>	<u>(8,178)</u>	<u>115,243</u>
Activos netos	<u>\$ 512,237</u>	<u>\$ 82,023</u>	<u>\$ 36,390</u>	<u>\$105,262</u>	<u>(\$ 207,270)</u>	<u>\$ 528,642</u>
Ingresos	\$ 360,087	\$ 41,435	\$ 122,115	\$ 47,159	(\$ 46,482)	\$ 524,314
Gastos	<u>428,899</u>	<u>46,048</u>	<u>133,869</u>	<u>39,688</u>	<u>(64,353)</u>	<u>584,151</u>
Resultado de operación	<u>(\$ 68,812)</u>	<u>(\$ 4,613)</u>	<u>(\$ 11,754)</u>	<u>\$ 7,471</u>	<u>\$ 17,871</u>	<u>(\$ 59,837)</u>

Nota 12- Administración de riesgos

Desde 1995 Vector cuenta con un departamento que se encarga de la administración y el control de riesgos, implementando sistemas para tal efecto. En el año 2000 Vector obtuvo de ABS Quality Evaluation, Inc. la certificación ISO 9000 sobre el proceso de administración de riesgos financieros para clientes internos y externos. Dicha certificación tiene vigencia hasta septiembre de 2003.

Las actividades de la casa de bolsa, como intermediario bursátil y como inversionista, implican necesariamente la exposición a riesgos financieros. Vector dentro de su alcance institucional, ejerce la función de administración de riesgos de las entidades que lo conforman, y está en el proceso de reforzar los planes y actividades de manejo de riesgos que tiene establecidos, y a los que están incorporadas sus actividades. Asimismo, se están atendiendo y reforzando los principios de autorregulación, así como los ordenamientos de la Circular 10-247 de la CNBV.

Dentro de los planes se establece un conjunto de actividades secuenciales que permitan lograr un adecuado manejo de riesgos. Las actividades relativas son las que se mencionan a continuación:

- Identificación
- Medición
- Monitoreo
- Implantación de límites de exposición y de utilidades/pérdidas
- Control de exposición
- Información y revelación de exposición

Los órganos considerados para participar en las actividades antes descritas son los siguientes:

- Consejo de Administración de Vector
- Comité corporativo de control de riesgos
- Comité de capitales
- Comité de riesgos de emisión de papel bursátil
- Areas de administración de riesgos y auditoría (control de operación y administración)

El 22 de octubre de 2001, la CNBV autorizó a Vector su Plan Estratégico para la Implementación de la Administración Integral de Riesgos, y durante el mes de noviembre llevó a cabo una visita para verificar el apego y funcionamiento del plan a la normatividad aplicable; adicionalmente la CNBV prorrogó la fecha de implementación, originalmente requerida por la Circular 10-247 para el 31 de diciembre de 2001, en sesenta días.

Nota 13- Operaciones y partidas extraordinarias

Durante el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2001, Vector incurrió en diversas situaciones y transacciones que derivaron en el registro de gastos y pérdidas extraordinarias, algunas de ellas con características de no recurrencia y/o no frecuentes como sigue: **a)** en abril de 2001 se acordó separar el segmento de negocio relativo a banca de inversión, relacionado con la reducción del capital social que se menciona en la nota 7, y posteriormente se ajustó la estructura organizacional absorbiendo en

principio el impacto de indemnizaciones en los resultados de operación; el efecto de los conceptos anteriores ascendió a \$67,026; **b)** Vector reconoció en sus resultados el efecto neto, por un monto de \$51,535, por concepto de valuación de acciones de Savia, S.A. de C.V. (Savia), y para reservar partidas que se estiman no recuperables de algunas de sus partes relacionadas, de acuerdo con los criterios contables aplicables.

La administración de Vector estima que las situaciones antes mencionadas son ajenas a o no usuales en sus actividades normales de su entorno de operación, y que no se espera se presenten nuevamente en el corto y mediano plazos.

Nota 14- Contingencias

Al 31 de diciembre de 2001, Vector mantiene en litigio tres juicios mercantiles, derivados de operaciones con terceros realizadas entre 1994 y 1995, y ha llevado a cabo la defensa legal de los asuntos relativos a dichos litigios.

El 28 de enero de 2002 un Juez en Materia Civil resolvió condenar en uno de los juicios a Vector para entregar a un tercero demandante cantidades aproximadas de \$50,000, como suerte principal, y \$12,549,300 por concepto de intereses capitalizados. Con fecha 7 de febrero de 2002 Vector interpuso un recurso de apelación en contra de dicha sentencia por considerar improcedentes ambos conceptos. Al 22 de febrero de 2002, fecha de emisión de los estados financieros adjuntos, los asesores legales de Vector estiman alta la probabilidad de éxito de la apelación. La administración desconoce el tiempo que llevarán los procesos, los que apegados a los elementos de prueba estima se resolverán favorablemente.

Director General

Lic. Rubén E. Martínez Dondé

Rúbrica.

Director de Contraloría

C.P. Mario Alberto Leal Alanís

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

C.P. Valdemar Villarreal Cruz

Rúbrica.

Contador General

Lic. Gerardo García Marín

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. Andrés Gómez Yépez

Rúbrica.

	1302	0002 0001	Vector Divisas
	2105	0001 0037	Vectormex Internacional
	2105	0001 0076	Acreeedores diversos
los saldos intercompañías.			Asiento para presentar correctamente
31 de diciembre de 2001	6	4220 0002 0000	Resultado por tenencia
de activos no monetarios	\$ 32		
	4206	0002 0000	Actualización de la reserva legal
de la reserva legal.			Asiento para corregir la actualización
31 de diciembre de 2001	7	4220 0002 0000	Resultado por tenencia
de activos no monetarios	32,811		
	4213	0002 0000	Exceso (insuficiencia) en el capital
contable		32,811	
tenencia de activos no			Reclasificación al resultado por
al final del ejercicio.			monetarios del exceso o insuficiencia
31 de diciembre de 2001	8	5306 0004 0000	Otros gastos
	5304	0002 0000	Participación de utilidades
anterior a un			Reclasificación de PTU del ejercicio
ejercicio actual			renglón diverso al de PTU del
31 de diciembre de 2001	9		Operaciones
discontinuas, partidas extraordinarias y		118,561	
			cambios en políticas contables
			Ingresos por asesoría financiera
			ISR y PTU diferidos
razonable		67,524	Resultado por valuación a valor
			Gastos de administración
resultados, de partidas			Reclasificaciones, en el estado de
un renglón específico			extraordinarias, para presentarlas en
aplicables.			de acuerdo con los criterios contables

Director General
Lic. Rubén E. Martínez Dondé
Lic. Gerardo García Marín
Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
C.P. Valdemar Villarreal Cruz
C.P. Andrés Gómez Yépez
Rúbrica.

Director de Contraloría
C.P. Mario Alberto Leal Alanís
Rúbrica.

Contador Ge
Rúbrica

(R.- 161500)

CASA DE BOLSA BITAL, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BITAL
A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital (la Casa de Bolsa) al 31 de diciembre de 2001 y 2000, las cuentas de orden relativas a operaciones por cuenta de terceros y las operaciones por cuenta propia y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Casa de Bolsa. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión), las cuales son similares a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se explica en las notas 1 a 3 a los estados financieros, las operaciones de la Casa de Bolsa, así como los requerimientos de información financiera, están regulados por la Comisión y otras leyes aplicables. En la nota 1, se hace referencia a las operaciones de la Casa de Bolsa, en la nota 2, se señalan las diferencias entre las prácticas contables prescritas por la Comisión y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas. En la nota 3, se indican los cambios a las prácticas contables que se aplicaron en la Casa de Bolsa en la preparación de su información financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2000, establecidos por la Comisión a través de las circulares 10-234 y 10-234 Bis.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital al 31 de diciembre de 2001 y 2000 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en su situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión. También en nuestra opinión, la información consignada en las cuentas de orden presenta razonablemente las operaciones por cuenta de terceros y las operaciones por cuenta propia y ha sido preparada, de conformidad con las citadas prácticas contables.

23 de febrero de 2002.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

C.P.C. Rony García Dorantes

Registro en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal No. 14409

Rúbrica.

CASA DE BOLSA BITAL, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO BITAL

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000

expresados en moneda de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001

(en miles de pesos)

Activo	2001	2000
Disponibilidades	\$ 422	\$ 32
Inversiones en valores		
Títulos para negociar	51,583	44,000
Operaciones con valores y derivadas		
Saldo deudores en operaciones de reporto	5,359	1,139
Otras cuentas por cobrar (neto)	452,527	472,747
Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)	4,363	5,926
Inversiones permanentes en acciones	67,045	65,519
Impuestos diferidos (neto)	7,342	20,131
Otros activos	<u>15,336</u>	<u>15,875</u>
Total activo	<u>\$ 603,977</u>	<u>\$ 625,369</u>
Pasivo y capital		
Préstamos bancarios y de otros organismos	\$ 521	\$ 158
Operaciones con valores y derivadas		
Saldo acreedores en operaciones de reportos	5,182	1,150

Otras cuentas por pagar	<u>453,539</u>	<u>479,713</u>
Total pasivo	459,242	481,021
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social	155,937	155,937
Capital ganado		
Reservas de capital	24,011	23,570
Utilidades retenidas	118,541	109,981
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(199,771)	(199,771)
Resultado por tenencia de activos no monetarios-		
Por valuación de inversiones permanentes en acciones	43,791	45,630
Utilidad neta	<u>2,226</u>	<u>9,001</u>
Total capital contable	<u>144,735</u>	<u>144,348</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 603,977</u>	<u>\$ 625,369</u>
Cuentas de orden		
Operaciones por cuenta de terceros		
Cientes cuentas corrientes		
Bancos de clientes	\$ 1,017	\$ 912
Liquidación de operaciones de clientes	<u>3,076</u>	<u>(12,121)</u>
	<u>4,093</u>	<u>(11,209)</u>
Valores de clientes		
Valores de clientes recibidos en custodia	29,775,530	28,529,776
Valores y documentos recibidos en garantía	<u>142,535</u>	<u>1,549,323</u>
	<u>29,918,065</u>	<u>30,079,099</u>
Operaciones por cuenta de clientes		
Operaciones de compra de opciones de clientes	<u>1,096</u>	<u>931</u>
Total por cuenta de terceros	<u>\$ 29,923,254</u>	<u>\$ 30,068,821</u>
Operaciones por cuenta propia		
Cuentas de registro propias		
Valores de la sociedad entregados en custodia	\$ 80,770	\$ 70,698
Operaciones de reporto		
Reportada		
Parte activa	1,913,249	2,213,573
Parte pasiva	<u>1,907,903</u>	<u>2,214,472</u>
	5,346	(899)
Reportadora		
Parte activa	1,838,232	2,214,461
Parte pasiva	<u>1,843,401</u>	<u>2,213,573</u>
	<u>(5,169)</u>	<u>888</u>
Total por cuenta propia	<u>\$ 80,947</u>	<u>\$ 70,687</u>

El monto histórico del capital social asciende a \$35,113.

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

Los presentes balances generales, se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Lic. Antonio del Valle Perochena

Rúbrica.

Director de Administración

C.P. Carlos Pacheco Romero

Rúbrica.

CASA DE BOLSA BITAL, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BITAL

Director de Auditoría de Información Financiera

C.P. Arturo Reyes Figueroa

Rúbrica.

Contador

C.P. Martín Buzo Sánchez

Rúbrica.

ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000

expresados en moneda de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001**(en miles de pesos)**

	2001	2000
Comisiones y tarifas	\$ 63,367	\$ 71,742
Ingresos por asesoría financiera	<u>6,233</u>	<u>6,258</u>
Ingresos por servicios	69,600	78,000
Utilidad por compraventa	21,209	11,308
Pérdida por compraventa	(12,759)	(19,470)
Ingresos por intereses	221	220
Gastos por intereses	(3,561)	(1,206)
Resultado por valuación valor razonable	1,393	16
Resultado por posición monetaria neto (margen financiero por intermediación)	<u>(3,916)</u>	<u>(5,933)</u>
Margen financiero por intermediación	<u>2,587</u>	<u>(15,065)</u>
Ingresos totales de la operación	72,187	62,935
Gastos de administración	<u>60,287</u>	<u>(65,227)</u>
Resultado de la operación	11,900	(2,292)
Otros productos	8,330	5,253
Otros gastos	<u>(10,278)</u>	-
Utilidad antes de Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Empleados en las Utilidades causados y diferidos y de la participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas	9,952	2,961
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Empleados en las Utilidades Causados	3,317	8,506
Diferidos	<u>11,826</u>	<u>(8,464)</u>
(Pérdida) utilidad antes de participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas	(5,191)	2,919
Participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas, neto	<u>7,417</u>	<u>6,082</u>
Utilidad neta	<u>\$ 2,226</u>	<u>\$ 9,001</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

Los presentes estados de resultados, se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 bis, 26 bis 2, 26 bis 4 y 26 bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de resultados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Lic. Antonio del Valle Perochena
 Rúbrica.
 Director de Administración
C.P. Carlos Pacheco Romero
 Rúbrica.

Director de Auditoría de Información Financiera
C.P. Arturo Reyes Figueroa
 Rúbrica.
 Contador
C.P. Martín Buzo Sánchez
 Rúbrica.

CASA DE BOLSA BITAL, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO BITAL

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000

expresados en moneda de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001**(en miles de pesos)**

	Capital contribuido			Reservas de capital	Utilidades retenidas	Capital ganado	Resultado por tenencia de activos no monetarios	Utilidad neta	Total capital contable
	Capital social	Actualización	Total contribuido			Insuficiencia en la actualización del capital contable			
Saldos al 31 de diciembre de 1999	\$ 35,113	\$ 120,824	\$ 155,937	\$ 22,654	\$ 119,576	\$ (199,771)	\$ 45,047	\$ 19,101	\$ 162,544
Aplicación del resultado del ejercicio anterior	-	-	-	916	18,185	-	-	(19,101)	-
Pago de dividendos	-	-	-	-	(27,780)	-	-	-	(27,780)
Utilidad integral	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Efectos por valuación en empresas asociadas y afiliadas	-	-	-	-	-	-	583	-	583
Utilidad neta	=	=	=	=	=	=	=	<u>9,001</u>	<u>9,001</u>
Total de la utilidad integral	=	=	=	=	=	=	<u>583</u>	<u>9,001</u>	<u>9,584</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2000	35,113	120,824	155,937	23,570	109,981	(199,771)	45,630	9,001	144,348
Aplicación del resultado del ejercicio anterior	-	-	-	441	8,560	-	-	(9,001)	-
Utilidad integral	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Efectos por valuación en empresas asociadas y afiliadas	-	-	-	-	-	-	(1,839)	-	(1,839)
Utilidad neta	=	=	=	=	=	=	=	<u>2,226</u>	<u>2,226</u>
Total de la utilidad integral	=	=	=	=	=	=	<u>(1,839)</u>	<u>2,226</u>	<u>387</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2001	<u>\$ 35,113</u>	<u>\$ 120,824</u>	<u>\$ 155,937</u>	<u>\$ 24,011</u>	<u>\$ 118,541</u>	<u>\$ (199,771)</u>	<u>\$ 43,791</u>	<u>\$ 2,226</u>	<u>\$ 144,735</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo establecido en los artículos 26 bis, 26 bis 2, 26 bis 4 y 26 bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Lic. Antonio del Valle Perochena
Rúbrica.

Director de Auditoría de Información Financiera
C.P. Arturo Reyes Figueroa
Rúbrica.

Director de Administración
C.P. Carlos Pacheco Romero
Rúbrica.

Contador
C.P. Martín Buzo Sánchez
Rúbrica.

CASA DE BOLSA BITAL, S.A. DE C.V.**GRUPO FINANCIERO BITAL****ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA****POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000****expresados en moneda de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001****(en miles de pesos)**

	2001	2000
Operaciones		
Utilidad neta	\$ 2,226	\$ 9,001
Más (menos)- partidas en resultados que no requieren (generan) recursos-		
Impuesto Sobre la Renta y Participación del		
Personal en las Utilidades causados	3,317	7,997
Depreciaciones y amortizaciones	1,527	3,288
Provisión para obligaciones diversas	3,434	3,603
Participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas	(7,417)	(5,576)
Impuestos diferidos	11,826	(8,464)
Resultado por valuación	<u>(653)</u>	<u>10,278</u>
Aumento de partidas relacionadas con la operación-	14,260	20,127
Instrumentos financieros	(6,930)	17,592
Otras cuentas por cobrar	20,219	369,477
Saldos netos en operaciones de reporto	(187)	(8)
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	539	(7,489)
Otras cuentas por pagar	(32,925)	(368,451)
Impuestos diferidos	<u>963</u>	<u>1,040</u>
Recursos (generados) utilizados después de la operación	(4,061)	32,288
Actividades de inversión		
Incremento en-		
Inversiones permanentes en acciones	4,052	17,810
Inmuebles, mobiliario y equipo	<u>36</u>	<u>-</u>
Recursos invertidos en actividades de inversión	4,088	17,810
Actividades de financiamiento		
Préstamos bancarios y de otros organismos	<u>363</u>	<u>(23,223)</u>
Recursos utilizados (generados) en actividades de financiamiento	363	(23,223)
Tesorería		
Pago de dividendos	-	<u>(27,779)</u>
Aumento (disminución) en disponibilidades	390	(904)
Disponibilidades al principio del año	<u>32</u>	<u>936</u>
Disponibilidades al final del año	<u>\$ 422</u>	<u>\$ 32</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo establecido en los artículos 26 bis, 26 bis 2, 26 bis 4 y 26 bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los cambios en la situación financiera derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

Director de Auditoría de Información Financiera

Lic. Antonio del Valle Perochena

Rúbrica.

Director de Administración

C.P. Carlos Pacheco Romero

Rúbrica.

C.P. Arturo Reyes Figueroa

Rúbrica.

Contador

C.P. Martín Buzo Sánchez

Rúbrica.

CASA DE BOLSA BITAL, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO BITAL

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 Y 2000

expresadas en moneda de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2001**(en miles de pesos)****1. Operaciones y entorno regulatorio de la Casa de Bolsa**

Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital (la Casa de Bolsa) es una subsidiaria de Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V., autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión) para actuar como intermediario en el mercado de valores. Sus operaciones están reguladas por la Ley del Mercado de Valores y disposiciones de carácter general que emite Banco de México y la Comisión, entre las cuales incluyen diversos límites para las operaciones e inversiones que lleva a cabo la Casa de Bolsa para mantener un capital global en relación con los riesgos de mercado y de crédito en que incurran en su operación, la cual no podrá ser inferior al 50% del capital básico para ambos tipos de riesgos. Al 31 de diciembre de 2001, la Casa de Bolsa cumple con los requerimientos de capital.

En asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 21 de junio de 1999, se aprobó la fusión en la que intervienen de una parte la Casa de Bolsa como fusionante e Interbital, S.A. de C.V., como fusionada, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 366-II-688 724.1/298471 del 17 de mayo de 1999, realizando la inscripción en el Registro Público de Comercio el 25 de abril de 2000. Con base en lo anterior y conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y cumpliendo con los requisitos señalados, se decidió tomar como fecha de fusión el 30 de junio de 2000.

2. Principales diferencias con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados

Los estados financieros han sido preparados de conformidad con las prácticas contables establecidas por la Comisión y en los siguientes casos difieren de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México (PCGA), aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas:

- No se consolidaron las subsidiarias que tienen un giro distinto al desarrollado por las compañías pertenecientes al sector financiero reguladas por la Comisión o en las cuales, no se demostró control de la administración.

- Las operaciones de reporto, se reconocen como operaciones de compraventa o transmisión temporal de los títulos que garantiza la operación, sin embargo no se reconoce con relación a la substancia de la transacción (financiamiento). Asimismo, se reconoce el valor presente del precio al vencimiento de la operación en resultados, en lugar de reconocer el premio devengado en línea recta.

3. Principales políticas contables

Las políticas contables que sigue la Casa de Bolsa están de acuerdo con las disposiciones prescritas por la Comisión, las cuales requieren que la administración efectúe ciertas estimaciones y utilice ciertos supuestos, para determinar la valuación de algunas de las partidas incluidas en los estados financieros y para efectuar las revelaciones que se requiere presentar en los mismos. Aun cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la administración considera que las estimaciones y supuestos utilizados fueron los adecuados en las circunstancias.

A falta de un criterio contable específico de la Comisión, se deberán aplicar en forma supletoria, en el siguiente orden, los PCGA emitidos por el IMCP, las normas internacionales de contabilidad emitidas por el International Accounting Standards Committee (IASC) y los principios de contabilidad generalmente aceptados en Norteamérica emitidos por el Financial Accounting Standards Board (FASB).

A continuación se describen las principales políticas contables más importantes establecidas por la Comisión, las cuales en todos los aspectos de importancia coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

Cambios en políticas y estimaciones contables-

A partir del 1 de enero de 2000, la Casa de Bolsa adoptó las circulares 10-234 Bis y 10-234, emitidas por la Comisión, en la cual se establecen los criterios de registro contable, valuación de activos y pasivos y normas de presentación y revelación de la información financiera, las cuales modifican las vigentes hasta el 31 de diciembre de 1999. A continuación se describen los cambios en prácticas contables más significativos:

- Se reconocen directamente los lineamientos establecidos en diversos boletines emitidos por el IMCP entre los que destacan B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, B-15 Transacciones en moneda extranjera y conversión de estados financieros de operaciones extranjeras, D-3 Obligaciones laborales y el D-4 Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y la Participación de los Trabajadores en la Utilidad.

- Cuando existe un saldo neto en la cuenta Corrección por reexpresión (transitoria), resultante del registro integral correspondiente al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, se cancela contra el resultado por posición monetaria.

- La Casa de Bolsa adoptó el nuevo Boletín D-4 Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Empleados en la Utilidad emitido por el IMCP, mediante el cual, se registró el efecto diferido bajo el método de comparar los activos y pasivos contables con los activos y pasivos calculados considerando las bases determinadas para efectos fiscales de los mismos.

- Para la valuación de títulos para negociar y disponibles para la venta, se incorpora el concepto de valor razonable para la valuación de títulos de deuda y accionarios representado por el valor por el cual, un instrumento puede ser intercambiado en un ambiente libre de influencias (valor de mercado) en la mayor parte de los casos y es proporcionado por terceras personas sin conflicto de interés (proveedor de precios). Cuando el valor de mercado no puede ser obtenido confiablemente o sea representativo, se negocia un volumen poco significativo o se suspende su cotización, el valor razonable se determina con base en las disposiciones establecidas por la Comisión.

Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera-

La Casa de Bolsa actualiza, en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin del último ejercicio, todos los estados financieros y sus notas relativas, reconociendo así los efectos de la inflación. Los estados financieros del año anterior han sido actualizados a moneda del último cierre y sus cifras difieren de las originalmente presentadas en la moneda del año correspondiente. Consecuentemente, las cifras de los estados financieros son comparables entre sí y con el año anterior, al estar todos expresados en la misma moneda.

Para reconocer los efectos de la inflación en términos de poder adquisitivo de la moneda de cierre se procedió como sigue:

- En el balance general:

Los inmuebles, mobiliario y equipo se registran originalmente al costo de adquisición o construcción, el cual se actualizó con base en los avalúos practicados por peritos valuadores independientes hasta 1996 valor que se considera el costo histórico para sus posteriores actualizaciones, a partir de 1997 y hasta 1999 con base en el factor derivado del INPC, y a partir de 2000 con el valor de la Unidad de Inversión (UDI), hasta el cierre del ejercicio.

La depreciación de los inmuebles, mobiliario y equipo se ha calculado a tasas determinadas por la administración, con base en las vidas útiles estimadas que integran el activo sobre los valores actualizados.

El capital aportado y los resultados acumulados son reexpresados utilizando el factor derivado de la UDI desde la fecha de aportación o generación, respectivamente.

- En el estado de resultados:

Los ingresos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria (bancos, títulos para negociar, pasivos, etc.) se actualizan desde el mes en que ocurren hasta el cierre, utilizando factores derivados del valor de la UDI. Aquellos que provienen de partidas no monetarias se actualizan hasta el cierre, en función a la actualización del activo no monetario que se está consumiendo.

El resultado por posición monetaria, que representa la erosión de la inflación sobre el poder adquisitivo de las partidas monetarias, se determina aplicando al activo o pasivo neto al principio de

cada mes el factor de inflación derivado del valor de la UDI y se actualiza al cierre del ejercicio con el factor correspondiente.

Los costos y gastos que provienen de partidas no monetarias se actualizan hasta el cierre, en función a la actualización del activo no monetario que se está consumiendo o vendiendo.

- En los otros estados:

Los estados de cambios en la situación financiera presentan los cambios en pesos constantes, partiendo de la situación financiera al cierre del año anterior, actualizada a pesos de cierre del último ejercicio.

El resultado por inflación que se presenta en el estado de movimientos en el capital contable, se forma principalmente por el resultado de tenencia de activos no monetarios, que representa el cambio en el nivel específico de precios de dichos activos y su efecto en resultados en relación al factor correspondiente.

Títulos para negociar-

Se registran a su costo más rendimiento acumulado tratándose de títulos de deuda y adicionalmente, se valúan con base en el valor razonable el cual es determinado por el proveedor de precios contratado por la Casa de Bolsa, con base en la Circular 10-241-Bis emitida por la Comisión. La utilidad o pérdida se determina entre el diferencial del costo y el valor razonable, el cual se registra en resultados.

La utilidad o pérdida originada por la valuación de mercado de los títulos vigentes al cierre del ejercicio, no serán susceptibles de capitalizarse ni de repartirse entre los accionistas, en tanto no se realice en efectivo la operación.

Dividendos en acciones-

Los dividendos en acciones se registran a valor cero en la cartera propia, por lo tanto, sólo afectan los resultados hasta que las acciones relativas son enajenadas.

Operaciones de reporto-

Los títulos recibidos o entregados en reporto se valúan con base a su valor razonable el cual es determinado por el proveedor de precios contratado por la Casa de Bolsa, de acuerdo a la Circular 10-241-Bis. La utilidad o pérdida por realizar resultante de la valuación de los títulos recibidos o entregados en reporto se registra en el estado de resultados.

El efectivo a recibir o entregar por las operaciones de reporto se valúa al valor presente del precio al vencimiento del reporto. El precio al vencimiento del reporto equivale al precio de los títulos objeto del reporto en el momento de celebrar la operación más el premio pactado. El valor presente del precio al vencimiento se obtiene de descontar dicho precio con la tasa de rendimiento obtenida de los vectores de precios emitido por el proveedor de precios. La tasa de rendimiento que se utiliza para hacer el descuento, es la de un instrumento del mismo tipo que los instrumentos objeto del reporto, con un plazo de vencimiento equivalente al plazo restante del reporto. El resultado de la valuación del efectivo a recibir o entregar por las operaciones de reporto se registra en el estado de resultados.

La posición activa y pasiva de cada una de las operaciones celebradas por la Casa de Bolsa se compensa de manera individual, por lo cual, el saldo deudor o acreedor resultante de estas compensaciones se presenta en el activo o pasivo del balance general como Operaciones con valores y derivados.

La Casa de Bolsa reconoce el efecto por valuación de las operaciones de reporto e instrumentos de deuda, en el rubro de Resultado por valuación a valor razonable.

Otras cuentas por cobrar y por pagar-

Los saldos de las cuentas liquidadoras activas y pasivas se encuentran representados por las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa por compras y ventas de valores en la Bolsa, las cuales se registran el día en que se efectúan existiendo un plazo hasta de 48 horas para su liquidación. Por otra parte, la Casa de Bolsa reconoce en el balance general las cuentas por cobrar y por pagar, cuando los derechos son exigibles y las obligaciones se conocen, creando reservas con cargo a los resultados del periodo cuando se considera que existen cuentas por cobrar de dudosa recuperación.

Inmuebles, mobiliario y equipo-

Son registrados originalmente a su costo de adquisición y hasta el 31 de diciembre de 1996 fueron actualizados con base en los valores determinados por avalúos practicados por valuadores independientes autorizados por la Comisión, valor que considera el costo histórico para sus

posteriores actualizaciones que fue aplicando los factores derivados del INPC hasta 1999 y a partir de 2000 se utilizan factores derivados del valor de la UDI, sin exceder su valor de realización o reposición.

La depreciación se ha calculado a tasas determinadas por los valuadores al 31 de diciembre de 1996, con base en la vida útil económica estimada que integra el activo sobre los valores actualizados.

Inversiones permanentes en acciones-

Al 31 de diciembre, la Casa de Bolsa mantiene la siguiente participación en inversiones permanentes:

Compañía	2001	2000
Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.	3.33	3.13
Impulsora Fondo México, S.A. de C.V.	3.65	3.65
Cebur, S.A. de C.V.	2.88	2.88
S.D. Indeval, S.A. de C.V.	1.96	1.79
Bital F&O, S.A. de C.V.	1.00	1.00

Las acciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. (la Bolsa), Cebur, S.A. de C.V., de la S.D. Indeval, S.A. de C.V. (el Indeval) y Bital F&O, S.A. de C.V. se encuentran valuadas a su valor contable al 31 de diciembre de 2001 y las acciones de Impulsora del Fondo México, S.A. de C.V., se encuentra valuada a su valor contable al 31 de diciembre de 2000 de acuerdo a los últimos estados financieros dictaminados, mediante el reconocimiento del método de participación, afectando en resultados la participación del resultado de sus asociadas en la cuenta de Participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas.

A partir de 2000, se considera el método de participación como un costo específico, mostrándose como resultado por tenencia de activos no monetarios la diferencia entre la actualización del saldo al inicio del periodo, con base en el factor de actualización y el incremento o decremento por el método de participación.

Impuestos diferidos-

Al 31 de diciembre de 2001 y 2000, la Casa de Bolsa registró un activo neto por concepto de impuesto neto diferido por \$7,342 y \$19,168, respectivamente, la cual espera deducir contra las utilidades que genere en el corto plazo.

Las principales diferencias temporales que dieron origen al importe de los impuestos diferidos son las siguientes:

		Efecto de impuesto diferido		
		I.S.R.	P.T.U.	
	Base	35%	10%	Total
Pérdida fiscal en compraventa de acciones	\$ (14,975)	\$ (5,241)	\$ (1,497)	\$ (6,738)
Plusvalía/minusvalía	(1,549)	(542)	(155)	(697)
Gastos por amortizar	388	135	39	174
Activos fijos y gastos de instalación	<u>(232)</u>	<u>(81)</u>	-	<u>(81)</u>
	<u>\$ (16,368)</u>	<u>\$ (5,729)</u>	<u>\$ (1,613)</u>	<u>\$ (7,342)</u>

Obligaciones de carácter laboral-

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Casa de Bolsa tiene obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias.

La Casa de Bolsa registra el pasivo por prima de antigüedad y plan de pensiones a medida que se devengan, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado, utilizando tasas de interés reales de acuerdo al criterio establecido en la circular 50 del IMCP referente a las tasas de interés a utilizar para la valuación de las obligaciones laborales.

Las indemnizaciones pagadas por despido se cargan a resultados al efectuarse.

Bancos de clientes y valores recibidos en custodia, garantía y administración-

El efectivo y los valores, propiedad de clientes, que se tienen en custodia, garantía y administración, se reflejan en las cuentas de orden respectivas.

- El efectivo se deposita en instituciones de crédito en cuentas de cheques distintas a las de la Casa de Bolsa.

- Los valores en custodia y administración están depositados en el Indeval en contratos distintos a los de la Casa de Bolsa.

- La valuación de los valores en custodia se efectúa conforme a su valor razonable, en su defecto, de conformidad con el costo de adquisición del depositante.

- La valuación de los valores en administración se realiza en función de la operación efectuada.

Resultado integral-

Se integra por la utilidad neta del periodo y las partidas que representan una ganancia o pérdida, que de acuerdo con disposiciones específicas se presentan directamente en el capital tales como el resultado por tenencia de activos no monetarios, el resultado y los efectos iniciales del registro del impuesto diferido.

Administración de riesgos-

En apego a la Circular 10-247 y como parte del proceso de administración integral de riesgos, el Consejo de Administración en su sesión del 18 de enero de 2001, aprobó el plan estratégico normativo, políticas, procedimientos, esquemas de medición y límites de riesgo para la Casa de Bolsa.

4. Títulos para negociar

Al 31 de diciembre, se integra por los siguientes títulos:

	2001		2000	
	Costo de adquisición	Valor razonable	Costo de adquisición	Valor razonable
Títulos a negociar-				
Acciones de-				
Industriales, comerciales y de servicios	\$ 2,336	\$ 1,715	\$ 29,885	\$ 19,721
Sociedades de inversión en instrumentos de deuda	12,224	13,501	12,839	12,713
Bancarias	<u>3</u>	-	<u>3</u>	<u>2</u>
		15,216	42,727	32,436
Aceptaciones bancarias	-	-	11,551	11,564
Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento	<u>36,368</u>	<u>36,367</u>	-	-
Total	<u>\$ 50,931</u>	<u>\$ 51,583</u>	<u>\$ 54,278</u>	<u>\$ 44,000</u>

5. Operaciones de reporte

Al 31 de diciembre, la Casa de Bolsa mantenía vigentes al cierre las siguientes operaciones de reporte:

	2001		2000	
	Plazo promedio en días	Títulos a entregar (recibir) por operaciones de reporte	Plazo promedio en días	Títulos a entregar (recibir) por operaciones de reporte
Como reportada-				
Certificados de la Tesorería de la Federación	30	\$ 1,724,124	18	\$ 2,094,415
Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento	56	173,737	57	77,373
Aceptaciones bancarias		-	4	<u>30,042</u>
		1,897,862		2,201,830
Más- Valuación a valor razonable de los títulos		<u>15,387</u>		<u>11,743</u>
		1,913,249		2,213,573
Menos- Acreedores por reporte		<u>1,907,903</u>		<u>2,214,461</u>
		5,346		888
Más- Compensación de operaciones		<u>13</u>		<u>251</u>
Total como reportada		<u>\$ 5,359</u>		<u>\$ 1,139</u>
Como reportadora-				
Certificados de la Tesorería de la Federación	55	\$ 1,724,124	18	\$ 2,094,415
Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento	93	105,277	57	77,373
Aceptaciones bancarias		-	4	<u>30,042</u>
		1,829,401		2,201,830
Más- Valuación a valor razonable		<u>14,000</u>		<u>12,642</u>
		1,843,401		2,214,472

Menos- Deudores por reporto	<u>1,838,232</u>	<u>2,213,573</u>
	5,169	899
Más- Compensación de operaciones	<u>13</u>	<u>251</u>
Total como reportadora	<u>\$ 5,182</u>	<u>\$ 1,150</u>
Posición de reportos, neta	<u>\$ 177</u>	<u>\$ (11)</u>

6. Otras cuentas por cobrar, neto

Se integran como sigue:

	2001	2000
Liquidación a la sociedad	\$ 432,350	\$ 452,889
Deudores diversos	22,111	19,603
Clientes cuenta corriente	521	158
Comisiones por cobrar	46	21
Otros	<u>350</u>	<u>241</u>
	455,378	472,912
Menos- Reserva para cuentas incobrables	<u>(2,851)</u>	<u>(165)</u>
	<u>\$ 452,527</u>	<u>\$ 472,747</u>

7. Mobiliario y equipo, neto

Se integran como sigue:

	2001	2000
Mobiliario y equipo	\$ 6,156	\$ 6,155
Equipo de cómputo	10,796	10,796
Equipo de transporte	<u>539</u>	<u>539</u>
	17,491	17,490
Menos- Depreciación acumulada	<u>(17,368)</u>	<u>(16,486)</u>
	123	1,004
Gastos de instalación	13,636	13,637
Menos- Amortización acumulada	<u>(9,396)</u>	<u>(8,715)</u>
Total de mobiliario y equipo, neto	<u>\$ 4,363</u>	<u>\$ 5,926</u>

8. Transacciones y saldos con compañías afiliadas

La Casa de Bolsa ha realizado transacciones de importancia (a valor nominal) con compañías afiliadas al 31 de diciembre por los siguientes conceptos:

	2001	2000
Ingresos por-		
Resultado en operaciones con reporto	<u>\$ 224,118</u>	<u>\$ 284,253</u>
Resultado por valuación de reportos	<u>\$ 4,208</u>	<u>\$ 4,349</u>
Comisiones	<u>\$ 1,439</u>	<u>\$ 789</u>
Egresos por-		
Servicios administrativos	<u>\$ 5,465</u>	<u>\$ 6,444</u>
Rentas	<u>\$ 3,637</u>	<u>\$ 516</u>
Intereses pagados	<u>\$ -</u>	<u>\$ 439</u>
Comisiones	<u>\$ 701</u>	<u>\$ 262</u>

Los saldos netos por pagar con Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple al 31 de diciembre son:

	2001	2000
Créditos bancarios	<u>\$ 521</u>	<u>\$ 158</u>
Títulos por reportos a entregar	<u>\$ 5,182</u>	<u>\$ 1,139</u>

9. Resultados por operaciones con sociedades de inversión

La Casa de Bolsa tiene celebrados contratos para la administración, operación y distribución de acciones de Sociedades de Inversión. Los ingresos obtenidos por este concepto al 31 de diciembre de 2001 y 2000 ascendieron a \$51,098 y \$56,247, respectivamente y se determinaron con base en un porcentaje aplicado a los activos netos de cada sociedad de inversión.

En adición, se obtuvieron ingresos por comisiones generadas por la compraventa de los títulos que integran la cartera de las sociedades de inversión comunes.

10. Obligaciones laborales

El pasivo por obligaciones laborales se deriva del plan de pensiones que cubrirá una pensión y la prima de antigüedad al momento del retiro. Se está fondeando el monto que resulta de cálculos actuariales, efectuados por actuarios externos bajo el método de crédito unitario proyectado el cual incluye, la prima de antigüedad de los empleados que han cumplido 15 años o más de servicio y que alcancen su edad de retiro.

El monto del pasivo se origina por:

	2001	2000
Obligación por beneficios proyectados (OBP)	\$ 8,427	\$ 5,859
Fondo constituido	<u>(8,889)</u>	<u>(8,212)</u>
Situación del fondo	(462)	(2,353)
Pasivo de transición por amortizar	(584)	602
Variaciones en supuestos por amortizar	<u>240</u>	-
Exceso sobre el activo neto proyectado	<u>\$ (118)</u>	<u>\$ (1,751)</u>

Las obligaciones por beneficios adquiridos al 31 de diciembre de 2001, ascienden a \$6,006.

El costo neto del periodo se integra por:

	2001	2000
Costo de servicios del año	\$ 791	\$ 636
Amortización de activo de transición	(37)	(35)
Amortización de variaciones en supuestos	(11)	(9)
Costo financiero del año	366	245
Menos- Rendimiento de los activos del fondo	<u>572</u>	<u>(521)</u>
Costo neto del periodo	<u>\$ 537</u>	<u>\$ 316</u>

Las tasas reales utilizadas en las proyecciones actuariales son:

	2001	2000
Tasa de rendimiento del fondo	7.5	7.5
Tasa de interés	5.5	5.5
Tasa de incremento de sueldos	2.5	2.5

El movimiento del activo neto proyectado al 31 de diciembre de 2001, fue como sigue:

Saldo inicial	\$ 608
Provisión del año	<u>(490)</u>
Saldo final	<u>\$ 118</u>

El movimiento del fondo al 31 de diciembre de 2001, fue como sigue:

Saldo inicial	\$ 7,631
Aportaciones	589
Rendimientos	<u>669</u>
Saldo final	<u>\$ 8,889</u>

11. Entorno fiscal

Régimen de Impuesto Sobre la Renta y al Activo-

La Casa de Bolsa está sujeta al Impuesto Sobre la Renta el cual se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como depreciación calculada sobre valores en pesos constantes, y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios a través del componente inflacionario, el cual es similar al resultado por posición monetaria. La tasa del Impuesto Sobre la Renta hasta 2001 fue de 35%, teniendo la obligación de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas.

A partir de 2002 se elimina el diferimiento de la porción pagadera al distribuir dividendos. La tasa del Impuesto Sobre la Renta será de 35% en 2002, 34% en 2003, 33% en 2004 y de 32% a partir de 2005.

Por otra parte el Impuesto al Activo se causa a razón de 1.8% sobre el promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, disminuidos por el promedio de las deudas contraídas para la adquisición de dichos activos, y se paga únicamente por el monto en que exceda al Impuesto Sobre la Renta del año. Cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el Impuesto Sobre la Renta exceda al Impuesto al Activo en los diez ejercicios subsecuentes.

Resultado fiscal-

Las principales partidas que afectaron la determinación del resultado fiscal fueron las relativas a los efectos de la inflación y el resultado por valuación en variación de reportos, las cuales tienen un tratamiento diferente para efectos contables y fiscales.

Participación en las utilidades a los empleados-

La participación en las utilidades a los empleados se determina sobre la base gravable de acuerdo a las disposiciones de la ley, excepto por la inclusión de los efectos de componente inflacionario y la actualización de la depreciación y amortización fiscal.

12. Capital contable

En la sesión del Consejo de Administración celebrada el 17 de febrero de 2000, se aprobó el pago de dividendos por \$26,256, provenientes de las utilidades por aplicar.

En asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 24 de abril de 2000, se aprobó reformar la cláusula séptima de los estatutos sociales, principalmente por lo siguiente:

- (a) El capital mínimo fijo, sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$35,113, representado por 72,727,272 acciones de la serie O, clase I, íntegramente suscritas y pagadas sin expresión de valor nominal.
- (b) El capital social ordinario estará representado por acciones de la serie L, equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión.

Las acciones representativas de las series O y L, serán de libre suscripción, de igual valor y conferirán a sus tenedores los mismos derechos.

De acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley del Mercado de Valores, ningún accionista en forma individual podrá poseer más de 15% del capital social, con excepción de los casos señalados en el citado artículo.

A partir de 2002, el impuesto retenible sobre dividendos fue eliminado. En caso de repartir utilidades que no hubieran causado el impuesto aplicable a la empresa, éste tendrá que pagarse al distribuir el dividendo. Por lo anterior, la compañía debe llevar cuenta de las utilidades sujetas a cada tasa. Las que ya pagaron el impuesto aplicable a la empresa ascienden a \$42,294, aproximadamente.

Las reducciones de capital causarán impuestos sobre el excedente del monto repartido contra su valor fiscal, determinado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La utilidad neta de la Casa de Bolsa estará sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada ejercicio sean traspasadas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% del capital social. Esta reserva no es susceptible de distribuirse a los accionistas durante la existencia de la Casa de Bolsa, excepto en la forma de dividendos en acciones.

13. Contingencias

Juicios en contra de la Casa de Bolsa-

La Casa de Bolsa tiene pasivos contingentes derivados de algunos juicios y reclamos de clientes, por los cuales no ha registrado reservas, ya que la administración de la Casa de Bolsa y sus asesores legales no estiman necesario, en virtud de que se encuentran en periodo de desahogo de pruebas.

14. Aprobación de los estados financieros por la Comisión

A la fecha de la emisión de los estados financieros de 2001, no se había recibido la aprobación de los mismos por parte de la Comisión.

(R.- 161664)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General "B" del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

La ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, se notifique al propietario y/o interesado y/o representante legal del vehículo marca Nissan tsuru GS-2 con placas de circulación 521-LPV con numero de identificación 3NIEB3IS3IK321903 propiedad de la empresa Litiumtell S.A. de C.V., que esta representación social de la Federación, en fecha 30 de marzo del año en curso, ordeno el aseguramiento ministerial del citado vehículo dentro de la indagatoria PGR/UEDO/102/2001.

Lo anterior fin de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, y en caso contrario el vehículo causara abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada de la fe ministerial e inventario del vehículo asegurado, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida paseo de la Reforma número 23, séptimo piso de la colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030 México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de abril de 2002.

C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Clementina Laiza Rodríguez

Rúbrica.

(R- 161884)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia Tercera del Ministerio Público

de la Federación de Procedimientos Penales

Gómez Palacio, Durango; a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil dos, se notifica a los ciudadano Roberto Flores Hernández, Hilario Torres Hernández. Que dentro de la Averiguación Previa número 170/2001-III instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Violación a la Ley de derechos de autor, que en fecha veinticuatro de julio del año dos mil uno, esta representación social de la Federación, con fundamento en los artículos 40, 41 y 193 ultimo párrafo del Código Penal Federal y 8o. fracción II incisos a) y b), de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Acuerdo A/011/00, emitido por el ciudadano Procurador General de la República, Se decreto el Aseguramiento de: **PRIMERO.-** una caja de cartón, que contiene en su interior cincuenta y dos (52) discos compactos de diferentes artistas; **SEGUNDO.-** una caja de cartón con cuarenta y siete (47) discos compactos de diferentes artistas; **TERCERO.-** una caja de cartón, que contiene en su interior cincuenta y siete (57) discos compactos de diferentes artistas; **CUARTO.-** una caja de cartón, que contiene en su interior cuarenta y ocho (48) discos compactos de diferentes artistas, doscientos cuarenta y siete (247) discos compactos de video- juego, ocho (8) libros con el título de Quijote de la Mancha, diecisiete (17) revistas varias y dos (2) cajas pequeñas conteniendo cada una diez (10) piezas de memories cards, para play station siendo un total de cuatro (04) cajas de cartón conteniendo todas ellas en su interior un total de doscientos cuarenta y siete (247) discos compactos de video-juegos, doscientos cuatro (204) discos de música de diferentes interpretes, diecisiete (17) revistas varias y dos (2) cajas pequeñas conteniendo cada una diez (10) piezas de memories cards, para play station mismos que a dictamen pericial en materia de propiedad intelectual resultaron ser falsificaciones de los llamada piratas, salvo las revistas y libros antes citados, lo anterior a efecto de que hagan valer su derecho de audiencia, en las oficinas de la Subdelegación de Gómez Palacio, Durango; Cito en calle mártires 813 Poniente, colonia Centro, código postal 35000, o ante el Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, con domicilio en avenida Insurgentes, número 1221, interior 201, edificio Torre las Américas, fraccionamiento Centro Sinaloa, código postal: 08000, apercibidos para el caso de que no hagan manifestación alguna se declarara el abandono de los mismos, en términos del artículo 44 de la Ley Federal de Bienes Asegurados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El C. Agente Tercero del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales

Lic. Miguel Angel Saavedra Alvarez

Rúbrica.

(R- 161885)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación del Ministerio Público de la Federación

A.P. PGR/UEDO/020/2002.

EDICTO

Se notifica al propietario y/o a su representante legal, del inmueble y menaje que contiene, ubicado en Calle Bosques de Tejocotes, número 9, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, en México, Distrito Federal, el aseguramiento provisional dictado por la representación del interés social de la Federación, el 18 de febrero de 2002, en los autos de la Averiguación Previa PGR/UEDO/020/2002.

Apercibidos, para que no enajenen o graven los bienes asegurados, así que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono en favor de la Federación.

Se pone a su disposición, copia certificada del acta de inventario de los bienes afectos al aseguramiento, en las oficinas sede de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma, número 23, piso 7, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo 2002.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Odilón Emilio Moctezuma Mendiola

Rúbrica.

(R.- 161886)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, se notifique al propietario y/o interesado y/o representante legal se notifique al señor Alfonso Hernández Botello, propietario y/o interesado y/o representante legal, el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictado en los autos de la Averiguación Previa número PGR/UEDO/056/98, concediéndole la oportunidad de audiencia como lo establece la Ley Federal, para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafos último y penúltimo de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario y/o interesado y/o representante legal del inmueble y, demás objetos de referencia, para que no los enajene o grave y, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la esta Ley, los bienes causaran abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada de la inspección ministerial e inventario del inmueble y objetos asegurados, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso de la colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030 México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de abril de 2002.

C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Javier Villalobos Ramos

Rúbrica.

(R.- 161887)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

EDICTO

Con fundamento en los artículos 6o., 7o., 8o. fracción II y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica al propietario o a quienes tengan derecho sobre el vehículo marca Renault, modelo 1982, tipo Jeep Wagoner, color café,

con placas de circulación 894BZC del Distrito Federal, con número de serie 217605830, del cual se desconoce nombre y domicilio, su aseguramiento al interior de la Averiguación Previa número 24/CAMP/2000, radicada en esta Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Delegación Estatal de Campeche, con domicilio en avenida López Portillo sin número esquina calle Pedro Moreno, colonia Sascalum 94025, Campeche, Campeche., informándole que a partir de la publicación del presente edicto, cuenta con seis meses para manifestar lo que a su derecho convenga, y en caso negativo causaran abandono dicho bien a favor de la Federación.

Campeche, Camp., a 8 de abril de 2002.

Agente del ministerio Público de la Federación

Lic. Raúl de la Fuente Grimaldo

Rúbrica.

(R- 161889)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Oaxaca

A.M.P.F. Adscrito al Juzgado Sexto de Distrito

en el Estado de Salina Cruz, Oax.

EDICTO

Juzgado Sexto de Distrito Proceso: 26/2001. Mesa I. Cédula de notificación. Notifíquese a los ciudadanos Amalia Ruiz Rodríguez, Carlos Zamora Hernández y Paulina Crispín de la Cruz. como se encuentra ordenado en los autos de la causa penal 26/2001, que se instruye en contra de Guillermo Álvarez del castillo vargas, en virtud de ignorar su domicilio, por este Conduto se les comunica que Deberán comparecer ante este juzgado sexto de distrito en el estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz Oaxaca, sito en avenida Tampico 106, colonia centro a las diez horas con veinticinco minutos del tres de julio del año en curso, a la practica de una diligencia de carácter judicial.

Salina Cruz Oaxaca, Oax., a 30 de abril de 2002.

El C. Agente del Ministerio Publico de la Federación Adscrito

Al juzgado Sexto de Distrito en el Estado en Materia de Procesos

Penales Federales

Lic. José Luis Mendiola Valdés

Rúbrica.

(R.- 161890)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

Estados Unidos Mexicanos, Procuraduría General de la República, Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, Averiguación Previa PGR/UEDO/065/99, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 7o. y 8o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 40 y 400 bis del Código Penal Federal; 2o. fracciones II y XI y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 3o. y 8o. fracción I, incisos b) y 13 y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 26 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 7o. y 8o. fracción II incisos, a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica al señor Paulino Vazquez Robles y/o Representante legal y/o Propietario del bien inmueble ubicado en la calle de Quinta Hermosa número 8907, colonia Las Quintas, código postal 39041, en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, con número de inscripción 48 del folio 51 del libro 2691 de la Sección Primera, esto en el Registro Público de la Propiedad de aquella ciudad, que con fecha diecisiete de febrero de dos mil, dentro de la averiguación previa número PGR/UEDO/065/99, el Ministerio Público de la Federación, decretó el aseguramiento provisional, del bien mueble cuyas características han quedado debidamente detalladas en actuaciones, por considerar que los mismos son producto de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de narcóticos. Lo que se notifica a efecto de que, en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes

Asegurados, Decomisados y Abandonados, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma, número 23, 7o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la averiguación previa y se le apercibe para que se abstenga de enajenar o gravar, de cualquier modo, los bienes asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes materia del aseguramiento, causarán abandono en favor de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 2 de mayo de 2002.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Lic. Rolando Alejandro Alvarado Navarrete

Rúbrica.

(R.- 161891)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal, Oaxaca

Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora

Salina Cruz, Oax.

EDICTO

Notifíquese al interesado o a su representante legal o quien tenga interés jurídico, sobre el aseguramiento de una embarcación tipo pesquera, con la razón social Lucy I con número de matrícula W-25-7262, de 25 pies de eslora, tres pies de puntal y seis pies de manga, color blanca marca Inmensa, con capacidad de 1500 kilogramos, dos motores fuera de borda, uno derecho marca Yamaha, con número de serie 611082 en mal estado, el segundo motor izquierdo marca Yamaha con número de serie Y 611086 en mal estado, faltan dos corazas superiores, encontrándose en mal estado, faltan dos corazas superiores, encontrándose en su interior ocho bidones vacíos, con capacidad de cincuenta litros cada uno, uno conteniendo aproximadamente diez litros de combustible compuesto; (2) dos embarcaciones tipo pesquera, razón social no tiene, sin marca, con 25 pies de eslora, tres pies de puntal y seis pies de manga, color blanca marca Inmens, capacidad 1,500, kilogramos, motor derecho marca Yamaha, 75 h. P., sin número de serie en estado operativo, motor izquierdo sin número de serie, en estado operativo, encontrándose en su interior 8 bidones vacíos con capacidad de 50 litros cada uno y dos bidones con aproximadamente diez litros de combustible compuesto cada uno, asegurados dentro de la Averiguación Previa número SC/24/2001, que se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito que resulte, dejando a su disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Investigadora, en la Ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o grabar el bien asegurado, asimismo se le previene para que el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Salina Cruz, Oax., a 11 de marzo de 2002.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Investigador, Titular de Mesa II

Lic. Doroteo Guzmán Cruz

Rúbrica.

(R.- 161892)

ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS MEXICO, S.A. DE C.V.

TERCER AVISO

Se comunica a los asegurados, clientes y proveedores de Royal & Sunalliance Seguros México, S.A. de C.V., con motivo del acuerdo de escisión tomado en la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 25 de abril de 2002, se procederá a la escisión de los Seguros de Vida, en apego a lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros,

con relación al artículo 3o. transitorio de las Reformas publicadas en el Diario Oficial el 16 de enero de 2002, para constituir una empresa especializada en estos Seguros.

El presente aviso se formula en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Se señala como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 2448 de bulevar Adolfo López Mateos, colonia Altavista, 01060 México, Distrito Federal.

México, D.F., a 25 de abril de 2002.

Director General

Alvaro Ambrosi Cortés

Rúbrica.

(R.- 161908)

AVISO NOTARIAL

BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, titular de la Notaría número 194 del D.F., hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles: Que en escritura número 25,979 de fecha 22 de octubre del año 2001, ante el licenciado Jesús Luis Gómez Fierro López, titular de la Notaría número 9 de Cuernavaca, Estado de Morelos, los señores Rodolfo Labastida Cerda y Alberto Gaytán Cerda, aceptaron la herencia en la sucesión testamentaria de la señora Margarita Cerda Mariane, y el señor Rodolfo Labastida Cerda aceptó el cargo de albacea en dicha sucesión. El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 23 de mayo de 2002.

Notario Público No. 194 del D.F.

Lic. Beatriz E. Calatayud I.

Rúbrica.

(R.- 161914)

Poder Judicial

Estado de México

Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Residencia Naucalpan

Segunda Secretaría

EDICTO

En el expediente marcado con el número 298/95-2, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Unión de Crédito Industrial del Estado de México, S.A. de C.V., en contra de Mavama, S.A. de C.V., José Manuel, Mario Martín, María Enriqueta Gabriela, Claudia Eugenia, Martha Susana y María del Rosario Leticia todos de apellidos Valle Martínez, se han señalado las diez horas del día dieciocho de junio del año en curso, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate respecto los inmuebles señalados y embargados en autos, consistentes en:

a) Inmueble ubicado en calle de Manzanares número treinta (o No. 2), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06010, con una superficie total de cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados, y un valor comercial de tres millones trescientos setenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.

b) Inmueble ubicado en calle once número veintitrés, colonia Moctezuma, Primera Sección, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, código postal 15500, con una superficie total de seiscientos metros cuadrados, y un valor comercial de un millón novecientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.

Siendo la postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor de los avalúos.

Para su publicación en la Gaceta de Gobierno, en un periódico de mayor circulación de México, Distrito Federal, en la puerta del Juzgado competente en el Distrito Federal o en un lugar visible y en la Tesorería de Gobierno del Distrito Federal, para su publicación por tres veces, dentro de nueve días, los presentes edictos se expiden a los treinta días del mes de abril del año dos mil dos.

Segundo Secretario de Acuerdos

Lic. José Arturo Vera Manjarrez

Rúbrica.

(R.- 161922)

Estados Unidos Mexicanos

Comisión Nacional del Agua

Gerencia Regional Lerma-Santiago-Pacífico

EDICTO DE NOTIFICACION

Construcciones ARIMEX, Sociedad Anónima de Capital Variable

R.F.C. CAR-980228-SC6

Presente.

En virtud de ignorarse el domicilio actual de la empresa denominada Construcciones Arimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, y con fundamento en el artículo número 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por este medio se le notifica la iniciación del proceso de rescisión del contrato número SGO-LSP-JAL-01-IH-041-RF LP, objeto Construcción del Bordo Derecho del río Lerma del kilómetro 4+800 al kilómetro 10+000 en el tramo La Barca-Gaviotas del Proyecto Ríos de Jalisco, Mpio. de La Barca.

Se determina lo anterior, ya que la empresa ha incumplido en lo estipulado en las cláusulas Primera, tercera, quinta, décimo tercera del referido contrato; incurriendo en causales que dan lugar a que esta dependencia proceda a rescindir administrativamente el contrato, sin ninguna responsabilidad para ella, ya que de conformidad con el apartado 3.3.16 sección 3 de las Reglas Generales para la contratación y ejecución de las Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la conducta de la empresa se ajusta a lo dispuesto en los incisos 3, 4 y 12 de dichas reglas. Es decir suspende injustificadamente los trabajos, no ejecutar los trabajos de conformidad con lo estipulado y no cumple con el programa de obras, impidiendo el avance y terminación de los trabajos, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y sus anexos, de las Leyes y Reglamento aplicables, de las reglas y a las órdenes de la Comisión.

Para lo cual, el artículo 61 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas le otorga un plazo de 15 (quince) días hábiles, contando a partir de la última publicación de este edicto, para que exponga y presente ante esta Gerencia Regional, sita en avenida Federalismo número 275, Norte, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, código postal 44100, las pruebas que a su derecho convengan.

Publicar por 3 días consecutivos.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 29 de mayo de 2002.

El Gerente Regional

Ing. Raúl Antonio Iglesias Benítez

Rúbrica.

(R.- 161932)

Estados Unidos Mexicanos

Comisión Nacional del Agua

Gerencia Regional Lerma-Santiago-Pacífico**EDICTO DE NOTIFICACION****Construcciones ARIMEX, Sociedad Anónima de Capital Variable****R.F.C. CAR-980228-SC6****Presente.**

En virtud de ignorarse el domicilio actual de la empresa denominada Construcciones Arimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, y con fundamento en el artículo número 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por este medio se le notifica la iniciación del proceso de rescisión del contrato número SGO-LSP-COL-01-IH-021-RF LP, objeto: Construcción de los Drenos Olga, Magdalena, Leticia, Martha, Norma, Claudia y Amela en la Zona de Riego Margen Derecha, Municipio de Tecomán, colonia Componente Ampliación de Distrito de Riego.

Se determina lo anterior, ya que la empresa ha incumplido en lo estipulado en las cláusulas primera, tercera, quinta, décimo tercera del referido contrato; incurriendo en causales que dan lugar a que esta dependencia proceda a rescindir administrativamente el contrato, sin ninguna responsabilidad para ella, ya que de conformidad con el apartado 3.3.16 sección 3 de las Reglas Generales para la contratación y ejecución de las Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la conducta de la Empresa se ajusta

a lo dispuesto en los incisos 2 y 12 de dichas reglas. Es decir suspende injustificadamente los trabajos, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y sus anexos, de las Leyes y Reglamento aplicables, de las reglas y a las órdenes de la Comisión.

Para lo cual, el artículo 61 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas le otorga un plazo de 15 (quince) días hábiles, contando a partir de la última publicación de este edicto, para que exponga y presente ante esta Gerencia Regional, sita en avenida Federalismo número 275, Norte, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, código postal 44100, las pruebas que a su derecho convengan.

Publicar por 3 días consecutivos.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 29 de mayo de 2002.

El Gerente Regional

Ing. Raúl Antonio Iglesias Benítez

Rúbrica.

(R.- 161935)

SEGUROS BANPAIS, S.A.

EN LIQUIDACION

SBA970910QTA

AVISO

Notifica a todos los acreedores con privilegio especial y comunes, que el nuevo domicilio está ubicado en avenida Paseo de la Reforma número 234 despacho 403 y 504, colonia Juárez, México Distrito Federal, código postal 06600, teléfono (01-55) 5533-1560, en donde como siempre, estamos a sus apreciables órdenes.

Atentamente

México, D.F., a 22 de mayo de 2002.

Liquidador

Lic. Federico Manuel López Cárdenas

Rúbrica.

(R.- 162016)

FIANZAS BANPAIS, S.A.

GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAIS

(EN LIQUIDACIÓN)

AVISO

Comunicamos a todas aquellas Instituciones, acreedores y público en general que tengan asuntos pendientes con Fianzas Banpaís S.A. Grupo Financiero Asemex Banpaís, en liquidación, nuestro nuevo domicilio, en donde a partir del día 1 de junio de 2002, estaremos a sus ordenes.

Paseo de La Reforma No 234, Despachos 403 y 504

Colonia Juárez, C.P. 06600

México, Distrito Federal

México, D.F., a 30 de mayo de 2002.

El Liquidador

Lic. Federico M. López Cárdenas

Rúbrica.

(R.- 162022)

FIANZAS BANPAIS, S.A.

GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAIS

(EN LIQUIDACION)

AVISO

Comunicamos a Instituciones, acreedores y público en general que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 366-IV-1912, relevó a Banca Cremi, S.A. en liquidación, de su cargo como sociedad liquidadora de Fianzas Banpaís, S.A. Grupo Financiero Asemex Banpaís en liquidación, designando mediante oficio 366-IV-1913 fechado el 3 de abril de 2002, como nuevo liquidador al licenciado Federico Manuel López Cárdenas, quién tendrá las mismas atribuciones que el Consejo de Administración de la sociedad.

Lo que hacemos de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F. a 30 de mayo de 2002.

El Liquidador

Lic. Federico M. López Cárdenas

Rúbrica.

(R.- 162023)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa Nafin (TNF) de mayo aplicable en junio de 2002, ha sido determinada 7.87% anual.

México, D.F., a 24 de mayo de 2002.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería Director Jurídico

Enrique Carrillo Águila Víctor Manuel Carrillo Ramos

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 162036)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Economía

Dirección General de Inversión Extranjera

Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Oficio 315.02

Expediente 70208-C

Registros 6267, 6853 Y 7398

Asunto: Se autoriza inscripción en Registro Público de Comercio.

Duro Felguera Plantas Industriales, S.A.

Rio Tiber No. 65, Planta 4

Col. Cuauhtémoc

06500, México, D.F.

A T'N.: C. Juan José Herrero Rodríguez.

Me refiero a su escrito recibido el 18 de marzo de 2002, complementado con los de fechas 1 y 9 de abril del mismo año, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a Duro Felguera Plantas Industriales, S.A., sociedad de nacionalidad española, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por objeto principal actividades de construcción, fabricación, montaje, puesta en marcha, control, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y reformas en los campos metálico, mecánico, de calderería, fundición, manutención y montajes, así como la realización y ejecución de proyectos de instalaciones y equipos industriales de toda clase.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Duro Felguera Plantas Industriales, S.A. para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que la sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la propia Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la Ley aludida.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto

Transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorable correspondiente.

Por último, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 19 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 11 fracción III inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Director de Asuntos Jurídicos y de la

Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. David Quezada Bonilla

Rúbrica.

(R.- 162071)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Economía

Dirección General de Inversión Extranjera

Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Oficio 315.02

Expediente 70206-C

Registros 6266, 6839 y 7402

ASUNTO: Se autoriza inscripción en Registro Público de Comercio.

Duro Felguera Equipos y Montajes, S.A.

Río Tiber No. 65, planta 4

Col. Cuauhtémoc

06500, México, D.F.

A T'N.: C. Angel Isidro Peña Menendez.

Me refiero a su escrito recibido el.. 18 de marzo de 2002, complementado con los de fechas 1 y 9 de abril del mismo año, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a Duro Felguera Equipos y Montajes, S.A., sociedad de nacionalidad española, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por objeto principal actividades de construcción, fabricación, montaje, puesta en marcha, control, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y reformas en los campos metálico, mecánico, de calderería, fundición, manutención y montajes, así como la realización y ejecución de proyectos de instalaciones y equipos industriales de toda clase.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Duro Felguera Equipos y Montajes, S.A. para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que la sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o., fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener concesiones a que se refiere el artículo 10 a de la propia Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la Ley aludida.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto Transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorable correspondiente.

Por último, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 19 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 11 fracción III, inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la

Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. David Quezada Bonilla

Rúbrica.

(R.- 162072)

BNC, S.A. DE C.V.

ACUERDO DE AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

EN SU PARTE VARIABLE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de los Estatutos Sociales de BNC, S.A. de C.V. (la Sociedad), y de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa a los accionistas de la Sociedad que por resolución de la asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas de la Sociedad, celebrada el 2 de mayo de 2002, se aumentará el capital social, en su parte variable, en \$4,500,000.00 M.N. (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional). Los accionistas de la Sociedad cuentan con un plazo de quince días naturales, contado a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo para ejercer su derecho de preferencia. Se les recuerda a todos los accionistas de la Sociedad que está a su disposición en el domicilio de la Sociedad una copia del acta del asamblea correspondiente.

México, D.F., a 27 de mayo de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

Francisco Martínez de Velasco Cortina

Rúbrica.

(R.- 162140)

TRASGU, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Trasgo S.A. de C.V. a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar el día 3 de junio de 2002 a las 17:00 horas, en el domicilio social

de la sociedad ubicado en avenida Nuevo León número 66 colonia Hipódromo Condesa, código postal 06100, en México, Distrito Federal, a efecto de tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión y en su caso, aprobación del aumento de capital de la sociedad en su parte variable.

II. Designación de delegados para formalizar, en su caso los acuerdos tomados por la Asamblea.

Solo las personas inscritas como accionistas en el libro de registro de acciones tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las asambleas de accionistas. Los accionistas podrán votar personalmente o por medio de un operador nombrado por simple carta poder otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 27 de mayo de 2002.

Tesorero del Consejo de Administración

Gonzalo Serrano Orozco

Rúbrica.

(R.- 162157)

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

REGLAS de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 y sus anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículo 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en este ordenamiento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, que para fines de identificación, se denominan Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Que con la finalidad de facilitar el manejo, identificación y consulta de las diferentes reglas, se agruparán por temas específicos regulados por la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables señalados en el artículo 1o. de dicha Ley, utilizando el formato integrado por tres componentes: título, capítulo y número progresivo de cada regla.

Que a fin de contemplar las modificaciones a la Ley Aduanera, la Ley Federal de Derechos, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Secretaría resuelve expedir la presente Resolución que establece las:

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002**Contenido****Títulos:****1. Disposiciones Generales.**

- Capítulo 1.1. De los Comprobantes.
- Capítulo 1.2. De las Declaraciones y Avisos.
- Capítulo 1.3. Del Pago y Compensación de Contribuciones y Aprovechamientos.
- Capítulo 1.4. De las Cuentas Aduaneras y Garantías.
- Capítulo 1.5. Del Pago Espontáneo por Regularización de Mercancía.

2. Entrada y Salida de Mercancías y de las Facultades de la Autoridad Aduanera.

- Capítulo 2.1. Disposiciones Generales.
- Capítulo 2.2. De los Padrones.
- Capítulo 2.3. De los Recintos Fiscalizados.
- Capítulo 2.4. Del Control de la Aduana en la Entrada y Salida de Mercancías.
- Capítulo 2.5. Del Depósito Ante la Aduana.
- Capítulo 2.6. Del Despacho de Mercancías.
- Capítulo 2.7. Del Despacho Simplificado.

Capítulo 2.8. Del Despacho de Mercancías Mediante el Procedimiento de Revisión en Origen.

Capítulo 2.9. De las Mercancías Exentas.

Capítulo 2.10. De la Importación, Internación y Reexpedición a la Franja o Región Fronteriza.

Capítulo 2.11. Del Valor en Aduana de las Mercancías.

Capítulo 2.12. De las Facultades de la Autoridad y de las Infracciones y Sanciones.

Capítulo 2.13. De los Agentes y Apoderados Aduanales.

Capítulo 2.14. De los Medios de Seguridad.

3. Regímenes Aduaneros.

Capítulo 3.1. De las Importaciones y Exportaciones Definitivas.

Capítulo 3.2. De las Importaciones Temporales para Retornarse en el Mismo Estado.

Capítulo 3.3. De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación.

Capítulo 3.4. De la Exportación Temporal.

Capítulo 3.5. De las Importaciones y Exportaciones Temporales con Cuadernos ATA.

Capítulo 3.6. Del Depósito Fiscal.

Capítulo 3.7. Del Tránsito de Mercancías de Comercio Exterior.

Capítulo 3.8. De la Elaboración, Transformación o Reparación en Recintos Fiscalizados.

4. De las Reglas de Interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

5. De las Demás Contribuciones Causadas por Operaciones de Comercio Exterior.

Capítulo 5.1. De los Derechos de Trámite Aduanero.

Capítulo 5.2. Del Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo 5.3. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Capítulo 5.4. Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Capítulo 5.5. Del Impuesto Sobre la Renta.

Transitorios.

Anexos:

Anexo 1. Declaraciones, avisos y formatos.

Anexo 2. Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera, vigentes a partir del 1o. de enero de 2002.

Anexo 3. Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios del segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios.

Anexo 4. Horario de las aduanas.

Anexo 5. Instructivo de llenado para la manifestación de valor.

Anexo 6. Criterios de clasificación arancelaria.

Anexo 7. Fracciones arancelarias que identifican los insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 6 de la presente Resolución.

Anexo 8. Fracciones arancelarias que identifican los bienes de capital a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 11 de la presente Resolución.

- Anexo 9. Fracciones arancelarias que se autorizan a importar de conformidad con el artículo 61, fracción XIV de la Ley Aduanera.
- Anexo 10. Sectores y fracciones arancelarias.
- Anexo 11. Claves de marcas.
- Anexo 12. Mercancías de las fracciones de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que procede su exportación temporal.
- Anexo 13. Almacenes generales de depósito autorizados para prestar los servicios de depósito fiscal y almacenes generales de depósito autorizados para colocar marbetes o precintos.
- Anexo 14. Aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado conforme la regla 2.6.15. de la presente Resolución.
- Anexo 15. Distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos.
- Anexo 16. Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa.
- Anexo 17. Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.
- Anexo 18. Datos de identificación individual de las mercancías que se indican.
- Anexo 19. Datos que alteran la información estadística.
- Anexo 20. Recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, a que se refiere la regla 3.8.1. de la presente Resolución.
- Anexo 21. Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.
- Anexo 22. Instructivo para el llenado de pedimentos.
- Anexo 23. Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo.
- Anexo 24. Información mínima que deberá contener el sistema informático de control de inventarios a que se refiere la regla 3.3.3. de la presente Resolución.
- Anexo 25. Puntos de revisión (Garitas).
- Anexo 26. Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 2.12.4. de la presente Resolución.

1. Disposiciones Generales

- 1.1.** El objeto de la presente Resolución es publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades aduaneras y fiscales, que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes. Las reglas de carácter general en materia de comercio exterior que en el futuro se expidan, se harán como reforma, adición o derogación de las que contiene la presente Resolución.

En los casos no previstos en la presente Resolución, será aplicable en lo conducente la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

La presente Resolución es aplicable a las contribuciones y aprovechamientos federales, que se deban pagar con motivo de las operaciones de comercio exterior.

A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de:

- a)** Las convocatorias publicadas en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley.

- b) Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados de libre comercio celebrados por México.
- c) La Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados.

1.2. Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

- 1. AGA, Administración General de Aduanas, sita en avenida Hidalgo 77, módulo IV, primer piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06300.
- 2. Código, el Código Fiscal de la Federación.
- 3. Convenio ATA, el Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA para la Admisión Temporal de Mercancías, elaborado en Bruselas, el 6 de diciembre de 1961, cuyo Decreto de aprobación fue publicado en el DOF el 28 de octubre de 1997.
- 4. Cuaderno ATA, el documento aduanero para la importación temporal de mercancías, en los términos del Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA para la Admisión Temporal de Mercancías.
- 5. CURP, la Clave Unica de Registro de Población.
- 6. Decretos de la Franja o Región Fronteriza, el "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país"; el "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza" y el "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza", publicados en el DOF el 31 de diciembre de 1998, así como sus modificaciones.
- 7. DOF, el **Diario Oficial de la Federación**.
- 8. DTA, el derecho de trámite aduanero.
- 9. IEPS, el impuesto especial sobre producción y servicios.
- 10. IMPAC, el impuesto al activo.
- 11. ISAN, el impuesto sobre automóviles nuevos.
- 12. ISR, el impuesto sobre la renta.
- 13. IVA, el impuesto al valor agregado.
- 14. LFD, la Ley Federal de Derechos.
- 15. Maquiladoras, las personas morales que cuenten con programas autorizados por la SE, en los términos del "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el DOF el 10. de junio de 1998, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.
- 16. PITEX, las personas morales que cuenten con programas autorizados por la SE, en los términos del "Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación", publicado en el DOF el 3 de mayo de 1990, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

17. RCFF, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
18. RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.
19. Resolución del TLCAN, la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el DOF el 15 de septiembre de 1995 y sus reformas.
20. SAAI, el Sistema Automatizado Aduanero Integral.
21. SAT, el Servicio de Administración Tributaria.
22. SE, la Secretaría de Economía.
23. TIGIE, la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
24. TLCAN, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo, se aplicarán las definiciones establecidas en los artículos 2o. de la Ley y 1o. de su Reglamento, así como las demás contenidas en estos dos ordenamientos y en los Decretos expedidos o que expida la SE relacionados con las disposiciones en materia aduanera.

- 1.3. Cuando en la presente Resolución se señale que debe presentarse una promoción, solicitud o autorización mediante escrito libre, éste deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código, según corresponda y observar lo dispuesto en el artículo 19 del citado ordenamiento.
- 1.4. Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de presentar información a través de medios magnéticos, deberá realizarse mediante disco flexible de 3.5", doble cara y doble o alta densidad, procesada en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), sistema operativo 3.0 o posterior, cuya etiqueta externa contenga el nombre y RFC del contribuyente que presenta la información, el nombre del archivo o archivos que presente, la cantidad de registros y fecha de entrega de la información, sin perjuicio de cualquier otra información adicional que se señale mediante reglas o en los requerimientos expedidos por la autoridad aduanera.
- 1.5. La presentación de los documentos que en los términos de la presente Resolución deba hacerse ante una aduana, se hará por conducto de los buzones para trámites que se encuentren ubicados en la propia aduana, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los propios buzones.

1.1. De los Comprobantes

- 1.1.1. Los conocimientos de embarque que expidan las empresas navieras servirán como comprobantes para la deducción y acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales, por lo tanto, no será necesario expedir comprobantes distintos de los señalados en esta regla respecto de esos servicios, siempre que estén revalidados por el agente naviero y contengan los datos siguientes:
 1. Los puertos de salida y de destino del buque.
 2. El nombre y la matrícula del buque en el que se transporte la mercancía, si se trata de transporte por embarcación designada y las bases para determinar la indemnización que el transportista debe pagar o cualquier otro gasto que no esté amparado con el propio conocimiento de embarque.
 3. El número de orden del conocimiento de embarque.
 4. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide el conocimiento de embarque.

5. La descripción de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás características que sirvan para su identificación.
6. El nombre, el domicilio y la firma del transportista.
7. El nombre y el domicilio del embarcador.
8. Las tarifas aplicables sobre fletes y gastos de transporte, indicando si los fletes fueron pagados o se cobrarán a la entrega de la mercancía.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando el cargo por concepto de manejo de mercancías en terminales de contenedores dentro de los puertos, conocido con las siglas en idioma inglés "THC" (Terminal Handling Charge), no venga desglosado de origen en el cuerpo del conocimiento de embarque, por lo tanto deberá expedirse el comprobante que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código.

- 1.1.2.** Para los efectos del artículo 29-A, fracción VII del Código, los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR, que exclusivamente realicen operaciones con el público en general y cuenten para el registro de sus operaciones con máquinas registradoras de comprobación fiscal, con equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por el SAT, o lleven el control de sus inventarios con el método de detallistas, estarán obligados a cumplir con los requisitos señalados en dicha fracción únicamente cuando realicen ventas de primera mano de mercancías de importación que puedan ser identificadas individualmente.

Tratándose de la enajenación de partes o refacciones de otras mercancías de importación que se clasifiquen arancelariamente en alguna de las fracciones de los Capítulos 84 o 87 de la TIGIE, se considera que pueden ser identificadas individualmente cuando ostenten un número de serie.

Cuando las mercancías no puedan ser identificadas individualmente, bastará que se anote en el comprobante fiscal que ampare la enajenación, la leyenda "Mercancías de Importación".

1.2. De las Declaraciones y Avisos

- 1.2.1.** Para los efectos del artículo 31 del Código, las formas, declaraciones, avisos e informes, con sus respectivos instructivos de llenado, aprobados por el SAT, que deben ser utilizados por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior, son los que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución, los cuales deberán ser llenados conforme a su instructivo. Dichas formas, están disponibles en la página de internet, www.sat.gob.mx. los cuales son de libre impresión, con excepción de los siguientes formatos: "Declaración de Aduanas", "Declaración de Dinero Salida de Pasajeros", "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior" y el de "Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores", que deberán ser proporcionados por las autoridades aduaneras y, en su caso, por las empresas que prestan el servicio internacional de transporte de pasajeros o de las que prestan el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que se refiere el artículo 16-B de la Ley.

1.3. Del Pago y Compensación de Contribuciones y Aprovechamientos

- 1.3.1.** Para los efectos de los artículos 83, primer párrafo de la Ley y 117, fracción II del Reglamento, las contribuciones y las cuotas compensatorias se pagarán por los importadores y exportadores mediante efectivo, depósito en firme, cheque de caja,

cheque certificado de la cuenta del importador, del exportador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales.

Tratándose de operaciones de exportación e importación de mercancías en las que las contribuciones al comercio exterior, así como que las cuotas compensatorias no excedan de las cantidades de \$2,000.00 y \$1,000.00 respectivamente, dichas contribuciones y cuotas compensatorias podrán pagarse mediante cheque de la cuenta del agente o apoderado aduanal que promueva el despacho, sin que sea necesario que dicho cheque esté certificado.

- 1.3.2.** Para los efectos del artículo 83, tercer párrafo de la Ley, tratándose de importaciones que arriben por vía marítima o aérea, que pretendan efectuarse en embarques parciales, cuando los importadores opten por efectuar el pago de las contribuciones en una fecha anterior a la del arribo de las mercancías al territorio nacional, podrán considerar que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago.

Para ello, será indispensable que el primer embarque parcial de dichas mercancías se presente dentro del plazo establecido en el citado artículo 83 y que los siguientes embarques parciales correspondan a las mercancías que hayan arribado al mismo tiempo y en el mismo medio de transporte, debiendo dichos embarques ser despachados dentro de un plazo de 3 meses a partir de la fecha de pago.

- 1.3.3.** Para los efectos del artículo 120 del Reglamento, las personas que hubieren importado definitivamente mercancías efectuando el pago de las contribuciones, excepto el DTA y, en su caso, de las cuotas compensatorias mediante cuenta aduanera de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley, podrán considerar tales mercancías como exportadas al extranjero cuando obtengan autorización de la SE para operar al amparo de programas de maquiladora o PITEX.

Para ello, será indispensable que se presenten simultáneamente pedimentos de exportación y de importación temporal en que se acredite tener autorización para importar tales mercancías al amparo de los respectivos programas, no siendo necesaria la presentación física de las mismas ante la aduana.

- 1.3.4.** Para la presentación de los pedimentos, declaraciones y avisos respecto de las contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que deban pagarse en materia de comercio exterior, se autoriza a las oficinas que a continuación se señalan:

- 1.** Tratándose de pedimentos y declaraciones respecto de IVA, IEPS, DTA, ISAN y cuotas compensatorias, causados por la importación o exportación de mercancías, que se tengan que pagar conjuntamente con el impuesto general de importación o de exportación, inclusive cuando estos últimos no se causen, o cuando se trate de declaraciones cuya presentación haya sido requerida:
 - a)** Los módulos bancarios establecidos en las aduanas o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, cuando dichas contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias, se paguen antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, así como cuando se trate de rectificaciones.
 - b)** En los demás casos, las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren en la circunscripción de la Administración Local de Recaudación o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del importador o exportador.
- 2.** Tratándose de operaciones de importación o exportación de mercancías en depósito fiscal, los almacenes generales de depósito autorizados para recibir mercancías destinadas a dicho régimen, enterarán las contribuciones y cuotas

compensatorias señaladas en el numeral anterior, al día siguiente a aquél en que reciban el pago, en los módulos bancarios establecidos en la aduana o bien en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del almacén general de depósito o de la bodega habilitada que tiene almacenada la mercancía, presentando cada uno de los pedimentos de extracción de mercancías, con los cheques u otros medios de pago que le hubiera proporcionado el contribuyente, así como los demás documentos que, en su caso, se requieran.

Los almacenes generales de depósito también podrán pagar por cuenta del importador, las contribuciones y cuotas compensatorias, en cuyo caso podrán optar por expedir un cheque por cada uno de los pedimentos de que se trate o expedir un solo cheque, para agrupar varios pedimentos, siempre que en este caso se anexe una relación, en la que se señale la aduana correspondiente, la fecha de pago y los números de los pedimentos de extracción, así como los importes de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias a pagar de cada uno de ellos con el mencionado cheque.

Los cheques a que se refiere este numeral no requerirán certificación, debiendo expedirse a favor de la Tesorería de la Federación y ser de la cuenta del contribuyente o del almacén general de depósito que efectúe el pago, cumpliendo para tal efecto con los requisitos previstos en el artículo 8o. del RCFF.

- 1.3.5.** Para los efectos del artículo 16, último párrafo de la Ley, los derechos y las contraprestaciones a que el mismo se refiere, se pagarán en las instituciones de crédito autorizadas.

Los contribuyentes deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:

1. Se considerará el 53.04% como pago por la contraprestación de servicios de procesamiento electrónico de datos y el 7.96% como IVA correspondiente a dichos servicios.
2. Se considerará como pago efectuado por la prestación de los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al segundo reconocimiento a las empresas autorizadas y como IVA trasladado por dichos servicios, las cantidades señaladas en el Anexo 3 de la presente Resolución.

Una vez considerados los pagos por los conceptos a que se refieren los numerales anteriores, el saldo se considerará como pago por concepto del DTA previsto en los artículos 49 y 50 de la LFD.

- 1.3.6.** Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, el documento oficial para la determinación y pago de las contribuciones, será la denominada "Boleta aduanal", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución o en su caso, el pedimento correspondiente.

- 1.3.7.** Para los efectos del último párrafo del artículo 16-A de la Ley, la contraprestación que pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a las confederaciones y asociaciones autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, sin incluir el IVA trasladado con motivo de la contraprestación, será de \$140.00, contraprestación que se pagará conjuntamente con el IVA que corresponda, debiéndose asentar dicho monto en el bloque denominado "cuadro de liquidación", al tramitar el pedimento respectivo mediante efectivo o cheque expedido a nombre de la confederación o asociación de que se trate.

Las instituciones de crédito asentarán la certificación de pago en el pedimento, cumpliendo con los requisitos que señale la Administración Central de Informática de la AGA.

Las personas que efectúen el pago por la prestación del servicio de prevalidación de datos, deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:

1. El IVA pagado podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la Ley del IVA, aun y cuando no se encuentre trasladado expresamente y por separado, en cuyo caso el IVA se calculará dividiendo el monto de la contraprestación pagada, incluyendo el IVA, entre 1.15. El resultado obtenido se restará al monto total de la contraprestación pagada y la diferencia será el IVA.
2. El monto por el pago del servicio de prevalidación, será el resultado de restar al monto total de la contraprestación pagada, el IVA determinado conforme al numeral anterior.
3. Las cantidades a que se refieren los numerales 1 y 2 podrán ser objeto del acreditamiento y de la deducción que proceda conforme a las disposiciones fiscales, respectivamente; para tales efectos, se considerará como comprobante el pedimento.

Las instituciones de crédito deberán expedir a las confederaciones y asociaciones autorizadas un reporte dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, en el que les indiquen el monto de las contraprestaciones recibidas, incluyendo el IVA, que hubieran sido pagadas por el servicio de prevalidación, así como el monto por concepto de los aprovechamientos que transfirieron al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, en el mes inmediato anterior. Dicho reporte se considerará comprobante del pago del aprovechamiento, en los términos de los artículos 29 y 29-A del Código.

Las confederaciones y asociaciones autorizadas para prestar el servicio deberán girar instrucciones por escrito a las instituciones de crédito para que transfieran el monto del aprovechamiento al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, marcando copia del escrito a la AGA. La transferencia se deberá efectuar en los términos y plazos que señale la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

Las empresas autorizadas en los términos de la regla 2.1.4., penúltimo párrafo de la presente Resolución, pagarán el monto del aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la Ley, al tramitar el pedimento respectivo, mediante efectivo o cheque para depósito en la cuenta del fideicomiso público previsto en el artículo 16-A de la Ley. En este caso, las instituciones de crédito deberán transferir el monto del aprovechamiento al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, en los términos y plazos que señale la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA. El IVA causado por el aprovechamiento deberán enterarlo en el formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

El formato SAT 16 deberá presentarse a las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, declarando el monto total del aprovechamiento causado, señalando en el campo de observaciones el monto transferido al fideicomiso por la institución bancaria de que trate, de conformidad con el informe que le sea expedido en los términos del cuarto párrafo de esta regla. El monto transferido al fideicomiso deberá disminuirse al monto del aprovechamiento causado, el resultado se asentará en el total a pagar por el concepto de aprovechamientos.

El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves de pedimento que se describen en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución: R1 y R3, cuando por el pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; L1, A7, A8, H4, H5, G1, C3, S4, K2, F3, V3, A9, AA, H6, H7, G2, S6, K3, G6, G7 y T3; así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para

sustituirla por una clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.

- 1.3.8.** Por la remuneración que perciban por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, las empresas autorizadas podrán expedir comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código.

El pago de la remuneración por la prestación de este servicio, se deberá considerar realizado en los siguientes términos:

1. El IVA pagado podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la Ley del IVA, aun y cuando no se encuentre trasladado expresamente y por separado, en cuyo caso el IVA se calculará dividiendo el monto de la contraprestación pagada, incluyendo el IVA, entre 1.10 o 1.15, según corresponda a los servicios prestados en la región fronteriza o en el resto del país. El resultado obtenido se restará al monto total de la contraprestación pagada y la diferencia será el IVA.
2. El monto por el pago del servicio, será el resultado de restar al monto total de la contraprestación pagada, el IVA determinado conforme al numeral anterior.
3. Las cantidades a que se refieren los numerales 1 y 2 podrán ser objeto del acreditamiento y de la deducción que proceda conforme a las disposiciones fiscales, respectivamente.

Las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar el formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, ante las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, declarando el monto del aprovechamiento causado por la totalidad de los formatos denominados "Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores", que hubiera transmitido, validado e impreso en el mes al que corresponda el pago, señalando en el campo de observaciones que se efectúa conforme al artículo 16-B de la Ley, para su aportación al fideicomiso público y efectuar el pago del aprovechamiento conjuntamente con el IVA correspondiente.

- 1.3.9.** Para los efectos del artículo 122, último párrafo del Reglamento, los importadores o exportadores que deseen compensar los saldos a su favor, deberán anexar al pedimento copia fotostática del pedimento original y, según corresponda, del escrito de desistimiento o del pedimento de rectificación, así como copia del "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

El citado aviso será presentado ante la aduana en la que se tramitó el pedimento, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el contribuyente aplicó la compensación en el pedimento respectivo, acompañando copias del pedimento de rectificación, del pedimento original, del pedimento en el que se aplicó tal compensación y, en su caso, del escrito de desistimiento y del certificado de origen.

1.4. De las Cuentas Aduaneras y Garantías

- 1.4.1.** Para los efectos de los artículos 84-A, 86-A y 154, segundo párrafo de la Ley, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en cuentas aduaneras de garantía, las líneas de crédito contingente irrevocables, así como la cuenta referenciada (depósito referenciado), que otorguen las instituciones de crédito a favor de

la Tesorería de la Federación o bien, mediante fideicomiso constituido de conformidad con el instructivo de operación que emita el SAT.

Tratándose del artículo 86 de la Ley, el pago de los impuestos y cuotas compensatorias en cuentas aduaneras se podrá efectuar mediante depósitos en efectivo o en el fideicomiso constituido de conformidad con el instructivo citado.

1.4.2. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86 de la Ley, las instituciones de crédito o casas de bolsa interesadas en obtener la autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la Tesorería de la Federación, anexando los siguientes documentos:

1. La resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Banca y Ahorro o la constancia de inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, otorgada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalando denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la institución de crédito o casa de bolsa.
2. Copia certificada del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal.
3. Escrito en el que se señalen los requisitos para la apertura de una cuenta aduanera, una cuenta aduanera de garantía y para su operación, de acuerdo con el instructivo de operación que emita el SAT.
4. Proyecto de contrato de apertura de la cuenta aduanera y cuenta aduanera de garantía, contemplando las opciones de garantía financiera mediante el depósito o línea de crédito contingente.
5. Formato de constancia de depósito o de la garantía que cumpla con los requisitos que señala la regla 1.4.4. de la presente Resolución.
6. Formato de solicitud de cancelación de garantía que cumpla con los requisitos que señala la regla 1.4.11. de la presente Resolución.
7. Relación de las sucursales u oficinas en las que se efectuarán las operaciones de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, en su caso.

La Tesorería de la Federación emitirá la resolución correspondiente en un plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud con los requisitos y anexos a que se refiere esta regla, mediante oficio de autorización, con vigencia hasta el último día de febrero del año inmediato posterior, contado a partir de su expedición y se podrá solicitar su ampliación o renovación antes del vencimiento de dicho plazo, siempre que la institución siga cumpliendo con los requisitos y obligaciones previstos en la Ley, el Reglamento, la presente Resolución, la autorización respectiva y los instructivos de operación y no haya incurrido en incumplimiento o haya sido objeto de la imposición de sanciones relacionadas con la operación de las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía. La Tesorería de la Federación enviará copia de las autorizaciones que emita de conformidad con esta regla, a la Administración General de Recaudación, a la AGA, a la Administración General de Grandes Contribuyentes y a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Tesorería de la Federación para operar las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía son:

- a) Bancomer, S.A.
- b) Banco Nacional de México, S.A.
- c) Bital, S.A.

- d) Bursamex, S.A. de C.V.
- e) Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.
- f) Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

1.4.3. Para los efectos de los artículos 87 de la Ley y 118 del Reglamento, las instituciones de crédito o casas de bolsa que obtengan autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía en los términos de la regla 1.4.2. de la presente Resolución, deberán cumplir con las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento, el instructivo de operación que emita el SAT y la autorización respectiva.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa que cuenten con la autorización respectiva deberán transferir las cantidades depositadas más sus rendimientos, enterar los importes garantizados mediante línea de crédito contingente o transferir el importe del patrimonio del fideicomiso a la cuenta que señale la Tesorería de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

1. Tratándose de las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 86-A, fracción II de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que transcurra un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia, siempre que no se haya solicitado la cancelación de la garantía en los términos de la regla 1.4.6. de la presente Resolución.
2. Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.
3. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.
4. Tratándose del depósito efectuado de conformidad con el artículo 86 de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que el importador hubiera dado el aviso de que no va a retornar al extranjero la mercancía.

1.4.4. Para los efectos de los artículos 84-A y 86 de la Ley, las constancias de depósito o de la garantía, deberán expedirse por triplicado y contener los siguientes datos:

1. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa que maneja la cuenta.
2. Número de contrato.
3. Número de folio y fecha de expedición de la constancia de depósito o garantía.
4. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del importador, en su caso.
5. Importe total con número y letra que ampara la constancia.
6. El tipo de operación aduanera, señalando la disposición legal aplicable.
7. El tipo de garantía otorgada de conformidad con la regla 1.4.1. de la presente Resolución.
8. Los demás que se establezcan en el instructivo de operación emitido por el SAT.

El primer ejemplar de la constancia será para el importador, el segundo para la aduana y el tercero para la institución emisora.

En el caso de las constancias que se emitan para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, adicionalmente se deberá indicar el número y fecha del pedimento

respectivo, así como el número del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En el caso de las constancias que se emitan para los efectos de las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, adicionalmente se deberá señalar el periodo que ampara.

- 1.4.5.** Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso e) y 86-A, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito o de la garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Tratándose de la importación de mercancías que se encuentren sujetas a un precio estimado y el valor declarado en el pedimento sea superior a dicho precio, se anotará en el pedimento la clave "EX" conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

Para solicitar la cancelación de la garantía, el importador deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia, copia del pedimento de importación, el ejemplar de la constancia de depósito o garantía destinada al importador y la solicitud de liberación de la garantía conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, cuando haya transcurrido el plazo de 6 meses, a partir de la importación sin que la autoridad aduanera le haya avisado a la institución de crédito o casa de bolsa, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación.

La liberación o cancelación de la garantía, en ningún caso se entenderá como una resolución a favor del importador y procederá en los términos de la presente Resolución, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación.

Cuando la autoridad aduanera competente avise a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre la importación de las mercancías que ampare la constancia de depósito o de la garantía, no procederá la cancelación de la garantía hasta en tanto no sea autorizada. Para tales efectos, cuando la autoridad aduanera resuelva en forma absolutoria el procedimiento correspondiente, deberá emitir al particular un oficio en el que autorice la liberación de la garantía, que el interesado deberá anexar a su solicitud de cancelación de la garantía.

No se requerirá otorgar garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, en las importaciones definitivas siguientes:

1. Las efectuadas por pasajeros de conformidad con la regla 2.7.3. de la presente Resolución.
2. Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.
3. Las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América.
4. Las realizadas en los términos de la regla 2.13.1. de la presente Resolución.

No será aplicable lo dispuesto en esta regla respecto de las mercancías a que se refiere el artículo 61, fracción I de la Ley, cuando las mercancías de que se trate estén sujetas a cuotas compensatorias o por la importación de las mismas se esté obligado al pago del IEPS en los términos de la Ley correspondiente.

- 1.4.6.** Para los efectos de los artículos 86-A, fracción II, 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de tránsito la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos

de la constancia de depósito o de la garantía que amparen la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Cuando se efectúe el tránsito interno o internacional de mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución y de conformidad con la regla 1.4.7. de la misma, no se esté obligado a otorgar la garantía correspondiente, se anotará en el pedimento la clave "EX" conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

Para solicitar la cancelación de la garantía, se deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia, la copia del pedimento de tránsito que contenga la certificación de arribo por parte de la aduana, la constancia de depósito o garantía destinada al importador y la solicitud de liberación de la garantía conforme al artículo 86-A, fracción II de la Ley. Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, en lugar de la copia del pedimento de tránsito que contenga la certificación de arribo por parte de la aduana, deberá presentarse copia del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente, según corresponda.

1.4.7. Para los efectos de los artículos 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, se requerirá anexar al pedimento el documento en el que conste la garantía otorgada en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, excepto tratándose de las operaciones siguientes:

1. Tránsito interno a la importación por ferrocarril que se efectúe en contenedores en estiba sencilla o doble estiba, o en remolques o semirremolques en plataformas de ferrocarril.
2. Tránsito interno a la exportación.
3. Tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEX.
4. Tránsito interno de mercancías para la importación, de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, efectuado por empresas de mensajería y paquetería, siempre que dichas empresas cuenten con autorización de la Aduana de Toluca para no otorgar la garantía correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas de mensajería y paquetería, deberán presentar la solicitud ante la Aduana de Toluca, con copia de los documentos que acrediten que tributan bajo el Título II de la Ley del ISR, que cuentan con un capital social mínimo pagado de \$1'000,000.00 y exhibir sus declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios. Asimismo, deberán garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas, las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno, mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 1.4.1. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Aduana de Toluca.

5. Tránsitos que se efectúen por vía aérea o marítima.
6. Tránsito interno por vía terrestre que realicen las empresas autorizadas para prestar los servicios de consolidación de carga, en los términos de la regla 3.7.11. de la presente Resolución, siempre que se señale en el campo de observaciones

del pedimento, el número de oficio expedido por la autoridad competente en el que se manifieste que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la citada regla y se señale el plazo amparado por la garantía otorgada en los términos del numeral 6 de la misma.

7. Tránsito internacional efectuado por los gobiernos extranjeros con los que el gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas y las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, cuando se trate de mercancías para su uso oficial, siempre que medie autorización de la Administración General de Grandes Contribuyentes, incluso tratándose de los supuestos previstos en el Anexo 17 de la presente Resolución.
8. Tránsito internacional efectuado por los transmigrantes.
9. Tránsito interno efectuado en los términos de la regla 3.7.1. de la presente Resolución.

- 1.4.8.** Para los efectos del artículo 86-A de la Ley, las garantías a que se refiere el artículo 141, fracciones II y VI del Código, siempre que las mismas reúnan los requisitos que para su otorgamiento señala el RCFF, podrán ofrecerse por el interesado, mediante solicitud presentada en escrito libre, ante la autoridad aduanera que corresponda de conformidad con la regla 1.4.9. de la presente Resolución, en el cual manifieste su intención de presentar alguna de las formas de garantía, monto de la operación por la que pretende otorgar dicha garantía, la descripción y origen de la mercancía, así como la aduana y la fecha por la que pretende efectuar la operación, para que previamente al despacho de la mercancía, la misma sea aceptada, previa calificación.

Al momento del despacho aduanero, deberá anexar al pedimento una copia de la aceptación de la garantía emitida por la autoridad y asentar en el pedimento el número de folio del oficio.

- 1.4.9.** Para los efectos de otorgar las garantías a que se refiere el artículo 141, fracciones II y VI del Código, los importadores o en su caso, su representante legal, deberán presentar, por lo menos 15 días antes de la fecha de la operación, ante la Administración General Jurídica o de Grandes Contribuyentes, escrito libre en el cual manifiesten su interés por garantizar conforme a lo siguiente:

- A. Cuando los importadores opten por otorgar en prenda un bien mueble, deberán acreditar que el bien:
 1. Es de su propiedad, mediante la exhibición de la factura original.
 2. Es susceptible de identificarse individualmente.
 3. No está sujeto al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales.
 4. Se encuentre libre de gravámenes.
 5. Es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que este porcentaje corresponda al 75% del avalúo del bien, mediante la exhibición de dicho avalúo.

Así mismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Con el cual se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.
- b) Copia del avalúo bancario o comercial, expedido por lo menos 3 meses antes de la presentación de la solicitud de referencia.
- c) Original y copia de la factura del bien mueble expedida o endosada a nombre del importador, para efectuar el cotejo correspondiente.
- d) En el que conste que se encuentra debidamente inscrita la prenda, en el Registro Público del Comercio.

- e) En el caso de que la prenda quede en posesión del propietario, deberá anexarse copia de la póliza de seguro del bien pignorado.

La prenda deberá constituirse sobre un solo bien mueble y no podrá versar sobre joyas, obras de arte, armas, vehículos o títulos de crédito.

- B.** Cuando los importadores opten por otorgar en hipoteca un bien inmueble, deberán acreditar que el bien:

1. Es de su propiedad, mediante la exhibición de la escritura pública correspondiente.
2. Se encuentra libre de gravámenes.
3. No se encuentra otorgado en arrendamiento, comodato, usufructo o fideicomiso, debiendo mantener la posesión efectiva del bien inmueble afectado durante el tiempo que dure la garantía.
4. Es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que este porcentaje corresponda al 75% del avalúo del bien, mediante la exhibición de dicho avalúo.

Así mismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.
- b) Copia del avalúo bancario o comercial, expedido por lo menos 3 meses antes de la presentación de la solicitud de referencia.
- c) En el que conste la propiedad del inmueble, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- d) Certificado de libertad de gravámenes, vigente.
- e) Boletas del impuesto predial y de agua, por los cinco últimos ejercicios y el vigente, en el que conste el no adeudo de su pago.

La hipoteca deberá constituirse sobre un solo bien inmueble y no podrá versar sobre el uso y la habitación.

- C.** Cuando los importadores opten por otorgar títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, deberán acreditar lo siguiente:

1. La imposibilidad de garantizar mediante prenda, hipoteca o depósito en cuentas aduaneras de garantía, manifestando en su escrito tal circunstancia, bajo protesta de decir verdad.
2. Ser el acreedor titular del documento.
3. Que el título valor o cartera de crédito no han sido negociados con anterioridad.
4. Que el valor es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley.

Así mismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.
- b) Los títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, para su verificación y análisis.

El título valor o cartera de créditos del propio contribuyente deberá constituirse sobre un solo documento y no podrá versar sobre pagarés, letras de cambio ni cheques.

La autoridad deberá dar respuesta a la solicitud presentada conforme a esta regla, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la

solicitud. En caso de no emitir su respuesta dentro del citado plazo, se entenderá que la garantía no fue aceptada.

Los costos que se generen por el trámite, serán asumidos por el importador.

Para los efectos de lo dispuesto en esta regla, las garantías presentadas deberán endosarse a favor del Fisco Federal y la vigencia de las mismas podrá prorrogarse por un periodo igual al otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que sea dentro de un mismo ejercicio fiscal. La aceptación de la garantía, en caso de incumplimiento, podrá revocarse conforme a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables.

1.4.10. Los importadores mediante escrito libre, podrán solicitar autorización para que se les exima del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, siempre que:

1. Se encuentren dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 17, apartado B, fracción XII del Reglamento Interior del SAT.
2. Hubieren efectuado importaciones de mercancías sujetas a precios estimados durante los 12 meses inmediatos anteriores.
3. No hubieran declarado un valor en aduana promedio ponderado inferior en más de un 10% por fracción arancelaria, al precio estimado para dichas mercancías.
4. Estén al corriente de sus obligaciones fiscales.
5. Señalen las fracciones arancelarias, sujetas a precios estimados, por las cuales solicita la autorización.
6. Tratándose de importadores que no se encuentren en el supuesto del numeral 1, deberán cumplir con lo establecido en los numerales 2 a 5, así como:
 - a) Acreditar haber realizado en el ejercicio inmediato anterior, importaciones totales por un monto superior a \$30'000,000.00. Tratándose de empresas que tengan menos de un año de haber iniciado operaciones, la cantidad que se obtenga de dividir el monto de las importaciones efectuadas desde la fecha de inicio de operaciones en territorio nacional o desde la fecha en que hayan realizado la primera importación y el mes inmediato anterior a aquél en el que se presente la solicitud correspondiente, entre el número de meses que comprende dicho periodo y de multiplicar el resultado por 12, sea superior a \$30'000,000.00.
 - b) Contar con un capital social pagado de al menos \$10'000,000.00. Este monto podrá ser sujeto de actualización en los términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código, desde la fecha en que se hubiera constituido la empresa solicitante y hasta la fecha en que se presente la solicitud respectiva.

La resolución señalará las fracciones arancelarias que sean autorizadas y tendrá una vigencia de un año calendario improrrogable, a partir de la fecha de su expedición. Para volver a obtenerla, se deberá presentar una nueva solicitud, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta regla.

Las solicitudes se deberán presentar ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, según corresponda.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere esta regla y hubieran otorgado garantías conforme a los artículos 84-A y 86-A de la Ley, podrán solicitar a la Administración General Jurídica o de Grandes Contribuyentes, la liberación anticipada de las garantías que hubieran otorgado, excepto cuando las autoridades aduaneras hubieran iniciado sus facultades de comprobación.

1.4.11. Para los efectos de lo dispuesto en las reglas 1.4.5., 1.4.6., 1.4.10., último párrafo y 1.4.12. de la presente Resolución, la solicitud de cancelación de la garantía deberá contener la siguiente información:

1. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa.
2. Número de folio y fecha de expedición del contrato y de la constancia de depósito o garantía.
3. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del contribuyente.
4. En el caso de tránsito, número y fecha del pedimento de tránsito.
5. En el caso de importaciones sujetas a precios estimados, número y fecha del pedimento de importación y la fecha de la liberación de la garantía.
6. En el caso de sustitución de embargo, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía.
7. En el caso de las constancias que se emitan para los efectos de las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente, según corresponda.
8. Número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente en los términos de la regla 1.4.5. de la presente Resolución, cuando la autoridad aduanera hubiese presentado aviso del inicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente.

1.4.12. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, la liberación de la garantía otorgada con motivo de la sustitución del embargo precautorio de las mercancías, procederá mediante resolución definitiva absolutoria emitida por la autoridad competente.

Para solicitar la cancelación de la garantía se deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente, la solicitud de liberación de la garantía, junto con la constancia de depósito o garantía y el oficio expedido por la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, en el que autorice la liberación de la garantía.

1.4.13. Para los efectos del artículo 86 de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Para los efectos de los artículos 117, fracción III y 118, fracción III y segundo párrafo del Reglamento, al pedimento de exportación se deberá anexar la "Declaración para movimiento en cuenta aduanera de bienes importados conforme al artículo 86 de L.A.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, misma que deberá ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.

Cuando se presente una declaración para movimiento en cuenta aduanera complementaria, se deberá anexar a la misma una copia de la declaración original que se rectifica y del pedimento de exportación al que corresponda.

1.4.14. Las personas que importen mercancías al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial o a sus Protocolos Modificatorios, suscritos por México en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y que tengan constancia expedida por la SE de que el acuerdo de

alcance parcial ha sido negociado y está pendiente su publicación, garantizarán únicamente las diferencias de impuesto que resulten entre el monto que se tendría que cubrir en los términos de la TIGIE y el de la preferencia porcentual negociada, mediante fianza expedida de conformidad con el artículo 141 del Código.

Esta garantía se podrá cancelar cuando la entrada en vigor del Acuerdo sea anterior a la fecha en que debió hacerse el pago.

Tratándose del IVA y del IEPS, no se podrá optar por otorgar la garantía señalada en el primer párrafo, debiéndose efectuar en todos los casos el pago de los citados impuestos.

1.5. Del Pago Espontáneo por Regularización de Mercancías

- 1.5.1.** Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías susceptibles de regularizarse, podrán hacerlo mediante la presentación del pedimento de importación respectivo por conducto de agente o apoderado aduanal, el cual podrá ser presentado ante la aduana que elija el importador, anexando al mismo, en su caso, el documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso o cupo se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de dicho permiso o cupo. El pago deberá efectuarse con cheque de la cuenta del importador.

En los casos previstos en esta regla, no será necesario presentar la mercancía ante la aduana. Sin embargo, el pedimento correspondiente deberá someterse al mecanismo de selección automatizado, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo siguiente:

1. Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley y al resultado se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos generados hasta la fecha de pago.
2. En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México ni la relativa a la prevista en el "Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial" ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

En todo caso las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables serán las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.

Quienes regularicen mercancía en los términos de esta regla, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento que ostente la certificación de la caja bancaria de recibo de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

- 1.5.2.** Quienes tengan en su poder mercancías que, con anterioridad al 1o. de enero de 2001, hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán

optar por retornarlas virtualmente hasta el 30 de noviembre de 2002, siempre que no se trate de contenedores y cajas de trailers.

Quienes se acojan a lo dispuesto en esta regla, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Deberán presentar simultáneamente en la misma aduana, por conducto del mismo agente aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos de exportación y de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
2. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la SE.
3. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento de importación temporal, la factura y demás documentación, que ampare la importación temporal de la mercancía, así como carta en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XV de la Ley del ISR.
4. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán:
 - a) Efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y las demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago.
 - b) Efectuar el pago de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes al momento en que haya vencido el plazo de importación temporal, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del vencimiento del plazo de importación temporal y hasta que se efectúe el pago.
 - c) Efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.

Para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias a que se refiere este numeral, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal.

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley y en ningún caso podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México ni la relativa a la prevista en el "Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial" ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, no podrá ejercerse la opción a que se refiere esta regla.

- 1.5.3.** Las personas que tengan en su poder desperdicios generados con motivo de los procesos productivos, derivados de mercancías que hubieren importado temporalmente con anterioridad al 1o. de enero de 2001, podrán optar por retornarlos virtualmente e importarlos en forma definitiva, una vez vencido el plazo para su retorno al extranjero, siempre que cumplan con lo señalado en los numerales 1, 2, 3 y 4, de la regla 1.5.2. de la presente Resolución, siendo aplicables los dos últimos párrafos de la misma.

Para los efectos de lo anterior, se tomará en cuenta la clasificación arancelaria que corresponda a los desperdicios en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, el valor de transacción en territorio nacional, sin que proceda aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, ni la prevista en el "Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial" ni la relativa a los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

2. Entrada y Salida de Mercancías y de las Facultades de la Autoridad Aduanera

2.1. Disposiciones Generales

2.1.1. Para los efectos de los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y 2o. del Reglamento, las multas que se establecen en cantidades determinadas, así como las cantidades en moneda nacional actualizadas conforme al procedimiento señalado en el artículo 17-B del Código, son las que se señalan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

2.1.2. Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, las personas que al ingresar o salir del país lleven consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América, están obligadas a declararlas en los formatos oficiales que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominados "Declaración de Aduanas" y "Declaración de Dinero Salida de Pasajeros". Dichas declaraciones se deberán entregar en la aduana de entrada o salida según corresponda.

Tratándose de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores y las de mensajería y paquetería, que internen o extraigan del territorio nacional, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos referidos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, que les hubieren manifestado las personas a las que presten el servicio de traslado y custodia de valores o de mensajería y paquetería, deberán declarar las cantidades que trasladen en cada operación, utilizando para ello el formato denominado "Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo o Documentos efectuada por Empresas de Transporte Internacional de Traslado y Custodia de Valores o Empresas de Mensajería", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

La persona que utilice los servicios de las empresas de mensajería o paquetería, deberá asentar la manifestación de las cantidades que envíe, a que se refiere el párrafo anterior, en el documento de embarque o guía aérea de que se trate.

2.1.3. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, a los representantes legales o mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios y empleados de organizaciones internacionales y a los empleados de las empresas de mensajería que lleven consigo las cantidades que para tales efectos la Ley señala que deben declararse.

Tratándose de otros documentos por cobrar, se entenderán los títulos de crédito o títulos valor regulados en los Capítulos I al VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los documentos extranjeros que deban pagarse en México regulados por las disposiciones previstas en el Capítulo VII, del Título Primero de dicha Ley y los demás documentos por cobrar que señale cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

2.1.4. Para los efectos del artículo 16-A de la Ley, las confederaciones de agentes aduanales y las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, interesadas en prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, deberán presentar solicitud ante la AGA, formulada en escrito libre, indicando las aduanas en las cuales requiera prestar dichos servicios, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva con la cual se acredite que la confederación o asociación tiene una antigüedad no menor a 5 años y sus modificaciones.
2. Con el que acredite que cuentan con un capital social no menor a \$1'000,000.00 o un patrimonio propio no menor a \$500,000.00.
3. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.
4. Listado de sus afiliados.
5. Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.

Presentada la solicitud en los términos anteriores, la Administración Central de Informática de la AGA, proporcionará al interesado los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos, para que el solicitante presente su propuesta técnica para la prestación del servicio.

La propuesta deberá contener la descripción de la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos necesarios para la prestación del servicio, así como del sistema a implementar, el cual deberá cumplir con los lineamientos proporcionados por la Administración Central de Informática de la AGA. En la propuesta se deberá identificar la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos por cada localidad en que se lleve a cabo su instalación.

La persona autorizada deberá iniciar operaciones una vez que la AGA emita la autorización correspondiente, para lo cual será necesario que la Administración Central de Informática de la AGA haya realizado las pruebas necesarias para verificar el debido funcionamiento del prevalidador, emitiendo el visto bueno correspondiente.

Para los efectos de la fracción IV, del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero del 2002, tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, de los almacenes generales de depósito y de las empresas de mensajería, la AGA podrá autorizar para que, en el caso de operaciones propias, lleven a cabo la prevalidación electrónica de datos a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, por conducto de sus agentes o apoderados aduanales, sin utilizar los servicios de las asociaciones. Para tales efectos deberán presentar solicitud por escrito formulada en los términos de esta regla.

Las empresas autorizadas en los términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en la regla 2.1.5., numerales 3, 5, 6 y 10.

2.1.5. Las confederaciones y asociaciones que obtengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos, a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida a los agentes o apoderados aduanales que cuenten con la clave electrónica confidencial asignada por la AGA en los términos del artículo 38 de la Ley.
2. Dar acceso en línea a los agentes o apoderados aduanales.
3. Prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos conforme a los lineamientos que para tales efectos proporcione la Administración Central de Informática de la AGA.
4. Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace para la transmisión de información y prevalidación de los pedimentos.
5. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.

6. Proporcionar cualquier tipo de información y documentación, cuando así lo requiera la autoridad aduanera, así como permitir a esta última el acceso a sus oficinas e instalaciones para evaluar la prestación del servicio.
7. Llevar un registro simultáneo de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 16-A, tercer párrafo de la Ley, el cual deberá contener los datos correspondientes a la aduana, número de pedimento, fecha de prevalidación y número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, en su caso.
8. Integrar y mantener actualizado un registro automatizado de los agentes aduanales y la sociedad que hubieran constituido en los términos del artículo 163, fracción II de la Ley, así como de los apoderados aduanales y sus poderdantes, a quienes presten el servicio de prevalidación electrónica de datos en los términos del numeral 1 de esta regla, que contenga el nombre, denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal de los agentes aduanales, la sociedad que hubieran constituido para facilitar la prestación de sus servicios, los apoderados aduanales y sus poderdantes y la CURP, tratándose de las personas físicas.
9. Formar un archivo por cada agente aduanal y sociedad que se hubiera constituido en los términos del artículo 163, fracción II de la Ley, así como de los apoderados aduanales y sus poderdantes, con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio y copia de identificación oficial.
10. Mantener las medidas de control informático que señale la Administración Central de Informática de la AGA, para identificar la ubicación de los domicilios desde los cuales se transmite la información de los pedimentos para su prevalidación.
11. Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.
12. Mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación empleada, así como de los sistemas utilizados.

Las personas autorizadas a que se refiere esta regla, podrán incorporar criterios sintácticos, catalógicos, estructurales o normativos adicionales a los lineamientos previa notificación a la Administración Central de Informática de la AGA, la cual podrá requerir en cualquier momento a dichas personas la inclusión de criterios adicionales. Las adecuaciones al sistema se harán en los términos y condiciones que se señalen en los lineamientos respectivos.

Los agentes y apoderados aduanales deberán proporcionar a las confederaciones y asociaciones autorizadas con las que efectúen la prevalidación de los pedimentos que tramiten, la información relativa a su nombre completo, número de patente o autorización, denominación o razón social de la sociedad que hubieran constituido para la prestación de sus servicios o de su poderdante, domicilio en el que efectúan las operaciones y RFC propio y de la sociedad constituida o del poderdante, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso, las confederaciones o asociaciones autorizadas podrán prestar el servicio a agentes o apoderados aduanales, cuando la denominación o razón social o domicilio del agente aduanal, de la sociedad que haya constituido para la prestación de sus servicios o del poderdante del apoderado aduanal, sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

- 2.1.6. Para los efectos del artículo 16-B de la Ley, las personas morales interesadas en prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la AGA,

señalando un mínimo de 5 aduanas en las que pretendan operar, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones.
2. Con el que acredite que cuentan con un capital social o patrimonio propio, mínimo de \$1'000.000.00.
3. Con el que se acredite la representación legal de la persona que formule la solicitud.
4. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.
5. Listado de sus asociados, tratándose de asociaciones de transportistas.
6. Con el cual acrediten la experiencia en la prestación de este servicio.

Presentada la solicitud en los términos anteriores, la Administración Central de Informática de la AGA, proporcionará al interesado los lineamientos bajo los cuales deberá implementar el Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, debiendo presentar su propuesta técnica para la prestación del servicio.

La propuesta deberá contener la descripción de la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos necesarios para la prestación del servicio, así como del sistema a implementar, el cual deberá cumplir con los lineamientos proporcionados por la Administración Central de Informática de la AGA. En la propuesta se deberá identificar la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos por cada localidad en que se lleve a cabo su instalación.

La persona autorizada deberá iniciar operaciones una vez que la AGA emita la autorización correspondiente, previo a que la Administración Central de Informática de la AGA haya realizado las pruebas necesarias para verificar el debido funcionamiento del equipo y del Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, emitiendo el visto bueno correspondiente.

2.1.7. Las personas morales que obtengan la autorización para prestar los servicios a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida a cualquier empresa transportista solicitante, en los términos de la regla 3.2.1. de la presente Resolución.
2. Efectuar la transmisión electrónica de los datos contenidos en el formato para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, conforme a los lineamientos que para tales efectos proporcione la Administración Central de Informática de la AGA, utilizando para ello el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.
3. Informar a la autoridad aduanera sobre las adecuaciones realizadas a su sistema.
4. Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace, transmisión de información y validación de los formatos que amparan la importación temporal de los remolques, semirremolques y portacontenedores.
5. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo, necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.
6. Llevar un registro automatizado y simultáneo de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 16-B de la Ley, el cual deberá contener los datos correspondientes a la aduana de entrada y de salida, número de folio del "Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y

Portacontenedores”, fecha de validación, denominación o razón social de la empresa transportista, fecha de internación y de retorno.

7. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los usuarios del servicio, que contenga la denominación o razón social, así como su RFC y domicilio fiscal, el número y fecha del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el domicilio en el que habitualmente se localiza el parque vehicular del transportista, efectuando la verificación física y documental de dicha información, siempre que dichos domicilios se encuentren localizados dentro de la circunscripción territorial del asiento de los locales establecidos para la prestación del servicio de la persona autorizada y sus filiales, en su caso.
8. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio, copia de identificación oficial, cédula de identificación fiscal y comprobante de domicilio del representante legal y reportes de irregularidades.
9. Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.
10. Mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación empleada, así como de los sistemas utilizados.

Quienes pretendan efectuar la importación temporal de remolques, semirremolques o portacontenedores, deberán proporcionar a las personas morales autorizadas, la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, domicilio en el que habitualmente se localiza su parque vehicular, RFC, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso, las personas morales autorizadas podrán transmitir electrónicamente al Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, los datos contenidos en el formato denominado “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”, respecto de los usuarios cuya denominación o razón social, su domicilio fiscal o el domicilio señalado respecto de la ubicación del parque vehicular sean falsos, inexistentes o no se puedan localizar.

- 2.1.8.** Para los efectos de los artículos 18 de la Ley y 8o. del Reglamento, en el Anexo 4 de la presente Resolución, se determinan los días y horas que se consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte.

Para los efectos del artículo 19 de la Ley, los administradores de las aduanas podrán habilitar lugares distintos del autorizado, así como días y horas inhábiles, en los casos en que el servicio así lo amerite.

- 2.1.9.** Para los efectos del artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley, en el Anexo 6 de la presente Resolución, se dan a conocer los criterios de clasificación arancelaria.

- 2.1.10.** Para los efectos de los artículos 203 de la Ley y 121 del Código, el recurso administrativo de revocación se podrá presentar ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, ante la Administración General o Local Jurídica o ante la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes, que sea competente respecto del recurrente.

2.2. De los Padrones

- 2.2.1.** Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 72 del Reglamento, los interesados en inscribirse en el padrón de importadores deberán presentar, el formato denominado “Padrón de Importadores”, que forma parte del Anexo 1 de la presente

Resolución, junto con los documentos correspondientes, a través del servicio de mensajería, dirigido a:

Padrón de Importadores,
Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
Apartado Postal No. 123,
Administración de Correos No. 1,
Palacio Postal,
Eje Central Lázaro Cárdenas esquina Tacuba,
Col. Centro,
Delegación Cuauhtémoc,
06002, México, D.F.

Para los efectos del artículo 72, fracción I del Reglamento, se podrá comprobar el domicilio fiscal con la copia simple legible de cualquiera de los siguientes documentos:

1. Recibos de pago:
 - a) El último del impuesto predial, siempre que no tenga una antigüedad mayor a 3 meses, excepto tratándose de pagos anuales.
 - b) El último de los servicios de luz, teléfono o de agua, siempre que no tenga una antigüedad mayor a 3 meses.
2. Último estado de cuenta que proporcione alguna institución del sistema financiero.
3. Última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
4. Contratos de:
 - a) Arrendamiento acompañado del último recibo de pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, o bien el contrato de subarriendo acompañado del contrato de arrendamiento correspondiente.
 - b) Comodato, acompañado de cualquiera de los documentos establecidos en el numeral 1 de esta regla, con el que se acredite el domicilio del comodante.
 - c) Fideicomiso debidamente protocolizado.
 - d) Apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses.
 - e) Cualquiera de los servicios indicados en el numeral 1, inciso b) de esta regla, que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses.
5. Carta de radicación expedida por el presidente municipal.

Procederá la suspensión en el padrón a que se refiere esta regla, cuando el importador no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2.2.2. Para los efectos del artículo 76 del Reglamento, no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:

1. Las efectuadas por pasajeros, de conformidad con la regla 2.7.3. de la presente Resolución.
2. Los aparatos ortopédicos o prótesis para uso de personas con discapacidad, así como los vehículos especiales o adaptados que sean para su uso personal, siempre que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley.
3. Medicamentos con receta médica, en las cantidades señaladas en la misma.
4. Los menajes de casa, en los términos de la Ley.
5. Las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.

6. Los insumos y las mercancías relacionadas con el sector agropecuario que se encuentran listadas en el Anexo 7 de la presente Resolución, siempre que el importador sea ejidatario o esté inscrito en el RFC.
7. Las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América y las realizadas por personas físicas mediante pedimento, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares de los Estados Unidos de América, siempre que en este último caso no se efectúe más de una operación en cada mes de calendario.
8. Las importadas temporalmente, conforme al artículo 106 de la Ley.
9. Los libros, esculturas, pinturas, serigrafías, grabados y en general, obras de arte.
10. Las donadas conforme a las fracciones IX y XVII, del artículo 61 de la Ley.
11. Los bienes de capital listados en el Anexo 8 de la presente Resolución.
12. El equipo médico que se relaciona en el Anexo 9 de la presente Resolución, siempre que se trate de una pieza y sea para uso exclusivo del importador.
13. Las que retornen al país conforme a los artículos 103, 116 y 117 de la Ley.
14. Las destinadas al régimen de depósito fiscal, siempre que no se extraigan para ser destinadas a un régimen aduanero.
15. Las efectuadas por personas físicas para su uso personal, hasta por el número de unidades que se encuentren contenidas en la siguiente lista, siempre que no se tramiten más de 2 pedimentos por un mismo importador al año:

Animales vivos	2
Alimentos enlatados	10
Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Muebles de uso doméstico	10 Pzas. o 3 Jgos.
Ropa y accesorios	10
Calzado y partes de calzado	10 Pares o Pzas.
Equipo deportivo	1
Motocicleta	1
Bicicleta	1
Llantas nuevas para automóvil, camioneta, camión y bicicleta	5 Pzas.
Aparatos electrodomésticos	6 Pzas.
Partes de equipo de cómputo	5
Equipo de profesionistas	1 Jgo.
Herramienta	2 Jgos.
Bisutería	20
Joyería	3
Discos, cassettes o discos compactos grabados	20
Bebidas alcohólicas	24 Litros
Trofeos de caza	3
Vehículos, incluyendo los blindados, previo permiso de la SE	1 Pza.
Embarcaciones, helicópteros y aviones	1 Pza.

16. Las de vehículos realizadas al amparo de una franquicia diplomática de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley.

- 17.** Los materiales que importen las empresas extranjeras de la industria cinematográfica que se vayan a consumir o destruir durante la filmación, siempre que se trate de materiales para las cámaras de videograbación o los aparatos para el grabado y reproducción de sonido, material de tramoya, efectos especiales, decoración, construcción, edición y de oficina, maquillaje, vestuario, alimentación filmica y utilería.
- 2.2.3.** Para los efectos del artículo 77 del Reglamento, los contribuyentes que requieran importar las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, deberán inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con los lineamientos que a continuación se indican:
- 1.** Los interesados deberán presentar:
 - a)** El formato en original denominado "Solicitud de Inscripción en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos conforme a la regla 2.2.3.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, en forma personal o a través de servicio de mensajería, al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.
 - b)** Copia fotostática legible del acta constitutiva de la empresa, con datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y además, en su caso, del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal.
 - c)** Fotografías en las que aparezca la fachada del lugar, la zona de oficinas, el sitio donde se labore y donde se almacene la mercancía.
 - 2.** Las maquiladoras y PITEX deberán inscribirse en el padrón de referencia, únicamente tratándose de operaciones de importaciones definitivas y cambios de régimen de importaciones temporales a definitivas. Para ello, una vez que se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores, deberán presentar ante el domicilio señalado en el numeral 1, inciso a) de esta regla, lo siguiente:
 - a)** Solicitud en escrito libre que señale el nombre, denominación o razón social, clave del RFC y domicilio fiscal de la empresa; el nombre y clave del RFC del representante legal; el domicilio de las bodegas y sucursales en donde mantendrá las mercancías a importar; los sectores en los que desee inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.
 - b)** Copia fotostática legible del oficio de autorización de la SE y, en su caso, de los anexos que señalen las mercancías que ampare su programa, así como sus modificaciones.
 - c)** Copia fotostática legible del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal de la empresa.
 - 3.** Los contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores de los Sectores Específicos Cerveza, Vinos y Licores o Cigarros, adicionalmente deberán:
 - a)** Anexar al formato de solicitud copia simple de la siguiente documentación:
 - 1)** Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, con los que se acredite estar sujetos al pago del IEPS.
 - 2)** Cuando el contribuyente inscrito realice un cambio de nombre, denominación o razón social, o bien del RFC, deberá informar dichas modificaciones, presentando copia del comprobante emitido por la Secretaría donde conste el cambio realizado, dentro de los primeros 15 días siguientes a la fecha en que hubiera recibido dicho comprobante.
 - 3)** Declaraciones anuales del IEPS de los últimos cuatro ejercicios, pagos provisionales o definitivos del último ejercicio, según corresponda y pagos definitivos del ejercicio en curso.

- 4) Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS.
 - 5) Copia de la información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS. Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones y se encuentren en periodo preoperativo, no será necesario cumplir con este requisito.
- b) Revalidar la incorporación al padrón durante el mes de enero de cada año, mediante la presentación de escrito libre, anexándole copia de las declaraciones provisionales o definitivas del IEPS, según sea el caso, correspondientes al último trimestre del año inmediato anterior.

No se requiere inscripción a los Sectores Específicos para las operaciones que se encuentran exentas de obligación de inscripción en el Padrón de Importadores, conforme al artículo 76 del Reglamento y la regla 2.2.2. de la presente Resolución.

Procederá la suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos cuando el importador no esté al corriente en sus obligaciones fiscales.

- 2.2.4.** Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y realicen cambio de denominación o razón social, o bien de su clave en el RFC, deberán solicitar la modificación de sus datos en el citado padrón, mediante el formato denominado "Solicitud de Modificación de Datos en el Padrón de Importadores conforme a la regla 2.2.4.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Planeación adscrita a la Administración General de Recaudación, debiendo anexar copia legible de la siguiente documentación:

1. Aviso de modificación al RFC.
2. Nueva cédula de identificación fiscal.

En el caso de las empresas con programas de fomento a la exportación y maquiladoras, autorizadas por la SE, bastará que éstas envíen copia del oficio en el que se autoriza la modificación a dicho programa, con la nueva denominación o razón social, o bien, de su clave en el RFC.

Las modificaciones que se efectúen al Padrón de Importadores en términos de esta regla, siempre que así se solicite en el formato, se entenderán realizadas para los efectos de los Padrones de Importadores de los Sectores Específicos a que se refiere la regla 2.2.3. de la presente Resolución, respecto de aquellos en los que el contribuyente se encuentre inscrito.

- 2.2.5.** Para los efectos de los artículos 78 y 79 del Reglamento, los contribuyentes cuya inscripción haya quedado suspendida en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, mediante la presentación del formato denominado "Solicitud de Autorización para dejar sin efectos la Suspensión en el Padrón de Importadores conforme a la regla 2.2.5.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Planeación, adscrita a la Administración General de Recaudación, anexando copia simple legible de la documentación con la que acredite el cumplimiento de la omisión por la que fue dado de baja por la autoridad y tratándose de los Sectores Específicos, se deberá presentar ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.
- 2.2.6.** Para los efectos del artículo 71, último párrafo del Reglamento, los interesados en obtener autorización para importar mercancía sin estar inscritos en el Padrón de Importadores, siempre que no tributen en la Ley del ISR como personas morales o

personas físicas con actividades empresariales en régimen general o intermedio; deberán presentar una solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de Autorización para Importar Mercancía sin estar Inscrito en el Padrón de Importadores conforme a la regla 2.2.6.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local Jurídica que corresponda conforme a su domicilio.

En la solicitud deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación y justificando la necesidad o razón para dicha importación. Asimismo, deberá indicarse el valor de la mercancía y la aduana por la que ingresará la misma, anexando copia fotostática legible de la siguiente documentación, de conformidad con el supuesto en que se ubique el solicitante:

1. Personas físicas o morales inscritas en el RFC:
 - a) Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 2.2.1. de la presente Resolución.
 - b) Cédula de identificación fiscal o del formulario de registro en el RFC. Asimismo, los movimientos al RFC, en los términos del artículo 14 del RCFF.
 - c) Declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC de los dos últimos ejercicios, en su caso.
 - d) Declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA e IMPAC del último ejercicio y del ejercicio en curso.
 - e) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.
 - f) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía para la cual tramita la importación no será objeto de comercialización o acreditar que será destinada a las actividades propias de su objeto social o de su giro.
2. Personas físicas no inscritas en el RFC:
 - a) Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 2.2.1. de la presente Resolución.
 - b) Identificación oficial vigente, con fotografía y firma del interesado.
 - c) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.
 - d) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía para la cual tramita la importación será destinada a su uso personal y no será objeto de comercialización.

En ningún caso, se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal.

2.2.7. Para los efectos del artículo 71, último párrafo del Reglamento, se podrá realizar la importación de las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, sin estar inscritos en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, mediante la presentación en original del formato denominado "Solicitud de Autorización de Importación Definitiva de Mercancías sujetas a la Inscripción en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos conforme a la regla 2.2.7.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, siempre que los contribuyentes se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y se trate de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los contribuyentes pretendan importar por única vez las mercancías listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución.

2. Cuando los contribuyentes hayan iniciado el trámite para la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y el mismo no haya concluido.

Para los efectos de esta regla, se considera que se ha iniciado el trámite para la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando se hubiese presentado la solicitud a que se refiere la regla 2.2.3. de la presente Resolución, debidamente requisitada.

En ningún caso, se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal.

- 2.2.8. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 71 del Reglamento, los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores, podrán obtener autorización para importar mercancías sin haber concluido su trámite de inscripción, reincorporación o cambio de nombre, denominación o razón social, cuando las mercancías que se pretendan importar sean explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, corrosivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, siempre que acrediten que han transcurrido más de 5 días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, reincorporación o cambio de nombre, denominación o razón social y la mercancía se encuentre en depósito ante la aduana, para cuyo efecto deberán presentar su solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de Autorización para importar mercancía sin haber concluido el trámite de inscripción o para dejar sin efectos la Suspensión o Modificación en el Padrón de Importadores conforme a la regla 2.2.8.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local Jurídica correspondiente.

En la solicitud de autorización, deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación, indicando el valor de la misma y la aduana por la que ingresará la mercancía, anexando copia fotostática legible de la siguiente documentación, de conformidad con el supuesto en el que se ubique el solicitante:

1. Inscripción al Padrón de Importadores en trámite:
 - a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.
 - b) Guía de depósito de la empresa de mensajería por la que se haya enviado la solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores, en la que conste la fecha y hora de depósito.
2. Reincorporación al Padrón de Importadores en trámite:
 - a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.
 - b) Copia con el sello de recepción de la solicitud a que se refiere la regla 2.2.5. de la presente Resolución.
3. Cambio de denominación o razón social en trámite:
 - a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.
 - b) Copia con el sello de recepción de la solicitud a que se refiere la regla 2.2.4. de la presente Resolución.

Únicamente procederá la autorización a que se refiere esta regla cuando concurren los supuestos previstos en el primer párrafo de la misma y la Administración Local Jurídica, se cerciore que la solicitud de que se trate está debidamente requisitada.

2.2.9. Para los efectos del artículo 19, fracción XI de la Ley del IEPS, los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), B), C), G) y H) de la Ley del IEPS, deberán estar inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial, el cual estará a cargo de la AGA.

Para inscribirse en dicho padrón el interesado deberá presentar solicitud de inscripción en original, mediante el formato denominado "Padrón de Exportadores Sectorial", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

La solicitud deberá remitirse a través de servicio de mensajería o presentarse personalmente, al Padrón de Exportadores Sectorial, Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, anexando copia simple de la siguiente documentación:

1. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 2.2.1. de la presente Resolución. Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones o se encuentren en periodo preoperativo, deberán comprobar su domicilio fiscal con la orden de verificación del RFC.
2. Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, con los que se acredite estar inscritos en dicho registro con actividad empresarial y sujetos al pago del IEPS. Asimismo, presentar los diversos movimientos efectuados ante el RFC, en su caso.
3. Declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS, de los últimos cuatro ejercicios, pagos provisionales o definitivos del último ejercicio, según corresponda y pagos definitivos del ejercicio en curso, tratándose de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados. Para el caso de exportadores de bienes a que se refieren los incisos G) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del IEPS, deberán presentar copia simple de las declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC, de los últimos cuatro ejercicios y de los pagos definitivos del año en curso.
4. Tratándose de personas morales, acompañar copia legible del testimonio notarial del acta constitutiva de la empresa y, en su caso, de las modificaciones.
5. Constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, para el caso de exportadores de bebidas alcohólicas, alcohol y alcohol desnaturalizado.
6. Información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS, así como copia de la información presentada de conformidad con el artículo 19, fracción VI de la misma Ley, para el caso de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados.

Las empresas inscritas en el padrón a que se refiere esta regla, deberán exhibir en el mes de mayo de cada año, copia de las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC y copia de la declaración anual o las declaraciones definitivas del IEPS, según corresponda, relativos al último ejercicio fiscal. Tratándose de empresas que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, además deberán exhibir la carta de presentación del dictamen en el mes de octubre.

Procede la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el RFC.
- b) Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del RFC.
- c) Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el Padrón de Exportadores Sectorial.

- d) Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.
- e) Cuando no se cumpla con el requisito establecido en el párrafo que precede, así como cuando el contribuyente no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2.2.10. Los contribuyentes deberán solicitar la modificación de los datos en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando se trate de cambios de denominación o razón social, o bien de su clave en el RFC.

Esta solicitud deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se obtenga la nueva cédula de identificación fiscal, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, acompañada de las copias del aviso de modificaciones al RFC.

2.2.11. Se dejará sin efecto la suspensión a que se refiere la regla 2.2.9. de la presente Resolución, siempre que los contribuyentes presenten mediante promoción por escrito, la solicitud correspondiente, ante la AGA, anexando copia simple de la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción al RFC, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente.
2. De las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC y de la declaración anual o las declaraciones provisionales o definitivas del IEPS, según corresponda, de los ejercicios transcurridos a partir de que se concedió el registro o de la última declaración que haya presentado conforme al numeral 3, de la regla 2.2.9. de la presente Resolución.
3. De las declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA, IMPAC y de la declaración anual o las declaraciones definitivas de IEPS, según corresponda, por el último ejercicio y por el ejercicio en curso.
4. De los tres últimos pedimentos de exportación presentados para su despacho.
5. Aviso de cambio de domicilio o razón social, en su caso.
6. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 2.2.1. de la presente Resolución.
7. Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, para el caso de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados.

Tratándose de contribuyentes que hayan sido suspendidos del Padrón de Exportadores Sectorial por haber incurrido en alguna de las causales a que se refieren los incisos a), b) y c) de la regla 2.2.9. de la presente Resolución, además de los señalados en el párrafo anterior, deberán anexar copia de la constancia de inscripción al RFC, expedida por la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, con una antigüedad máxima de un mes, en la que se señale como activo la situación de su registro.

En el caso de contribuyentes que hayan sido suspendidos de este padrón por haber incurrido en la causal a que se refiere el inciso d) de la regla 2.2.9. de la presente Resolución, además de los señalados en el primer párrafo de esta regla, deberán anexar copia que demuestre el pago de los créditos fiscales derivados de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.

2.2.12. Para los efectos de los artículos 127, fracción V, 129, fracción II, 131, fracción III y 133, fracción II de la Ley, las empresas transportistas que estén interesadas en obtener su

registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías, deberán presentar una solicitud ante la AGA y además de cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 170 del Reglamento, deberán indicar en su escrito de solicitud, la aduana de entrada, de despacho y de salida para el retorno de las mercancías al extranjero y la descripción de las mercancías a transportar.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá anexar a la solicitud la siguiente documentación:

1. Copia certificada del permiso expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de autotransporte federal de carga.
2. Copia simple legible de los comprobantes de los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones en las aduanas para las cuales haya solicitado autorización, pudiendo ser cualquiera de los señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4, de la regla 2.2.1. de la presente Resolución.
3. Relación que contenga la descripción del parque vehicular, las características físicas y los datos de identificación de los vehículos, con los que se va a prestar el servicio.
4. Tratándose de tránsitos internos, escrito con firma autógrafa del agente aduanal que promueva el despacho, en el que asuma la responsabilidad solidaria por las irregularidades que se cometan durante el traslado de las mercancías y que se detecten con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras o por el no arribo de las mercancías, de conformidad con el artículo 129, párrafo tercero de la Ley.
5. Tratándose de tránsitos internacionales, además de lo señalado en el primer párrafo de esta regla, un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"Mi representada por mi conducto, se hace responsable solidaria con el titular del tránsito internacional de todos los embarques en que mi representada participe como transportista en los términos del artículo 133 de la Ley Aduanera, respecto de las mercancías que se destinen al régimen de tránsito internacional por territorio nacional, responsabilizándose desde este momento de los créditos fiscales que se originen con motivo de infracciones cometidas durante el trayecto de las mercancías, desde la aduana de entrada hasta la de salida, inclusive la desviación de la ruta fiscal, el arribo extemporáneo, el no arribo de las mercancías o las irregularidades detectadas al practicar el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o en la aduana de salida".

Para los efectos del artículo 127, último párrafo de la Ley, las maquiladoras, PITEX, las empresas con programas de exportación autorizados por la SE y empresas que estén inscritas en el registro del despacho de mercancías a que se refiere el artículo 100 de la Ley, podrán llevar a cabo el tránsito de sus mercancías utilizando medios de transporte propios, sin que estén obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 127, fracción V y 131, fracción III de la Ley, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre ante la AGA, indicando si realizarán tránsitos internos, internacionales o ambos, la aduana de entrada, de despacho y de salida para el retorno de las mercancías al extranjero, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga, expedido a favor de la empresa por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- b) Copia simple legible del comprobante del domicilio fiscal de la empresa, pudiendo ser cualquiera de los señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4, de la regla 2.2.1. de la presente Resolución.
- c) Relación que contenga la descripción del parque vehicular, las características físicas y los datos de identificación de los vehículos, con los que se va a prestar el servicio.

2.2.13. Para los efectos del artículo 129, penúltimo párrafo de la Ley, las empresas a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución, que se encuentren inscritas en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito o que hubieran obtenido autorización para utilizar medios de transporte propios, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Dar aviso a la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, de los cambios de los domicilios manifestados para efectos del citado registro, así como de las modificaciones a sus estatutos, en su caso.
2. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los tránsitos efectuados, para lo cual deberán implementar las medidas necesarias, incluyendo la instalación del equipo requerido por la Administración Central de Informática de la AGA, para que tenga acceso directo al sistema en el que lleven el registro diario de operaciones, el cual deberá contener:
 - a) La clave y número de pedimento.
 - b) Fecha de inicio del tránsito.
 - c) Aduana de entrada, de despacho y salida, según corresponda.
 - d) Número de patente del agente aduanal que promovió el tránsito.
 - e) Autorización del apoderado, en su caso.
 - f) Descripción general de la mercancía objeto del tránsito, y
 - g) Fecha de arribo.
3. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de usuarios del servicio, que contenga la denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal.
4. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio y reportes de verificación de domicilio del usuario, siempre que se encuentre ubicado dentro de la circunscripción territorial del asiento principal de sus negocios; copia de identificación oficial y comprobante de domicilio del representante legal.
5. Acreditar en el mes de mayo de cada año, con copia certificada del instrumento notarial correspondiente, tener un capital social mínimo por el monto que establece el artículo 170, fracción III del Reglamento, debidamente actualizado.

En ningún caso la empresa autorizada prestará el servicio a quienes hayan efectuado algún tránsito de mercancías que no haya concluido en los términos de la Ley, por los que no se hubieran cubierto los créditos fiscales correspondientes o cuando la denominación o razón social del usuario o su domicilio fiscal sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

2.2.14. Para inscribirse en el Padrón de Tránsitos Interfronterizos, los interesados deberán contar con un mínimo de capital social pagado de \$500,000.00 y presentar ante la Administración Central de Operación Recaudatoria adscrita a la Administración General de Recaudación, su solicitud de inscripción mediante el formato denominado "Solicitud de Inscripción o Revalidación en el Padrón de Tránsitos Interfronterizos conforme a la

regla 2.2.14.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, anexando copia de la siguiente documentación:

1. Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, así como, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el propio RFC.
2. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa y, en su caso, de sus modificaciones.
3. Copia certificada del instrumento notarial, con el cual se acredite la personalidad del representante legal, así como una carta suscrita por el mismo, en la que manifieste que dicho poder no le ha sido revocado por su poderdante.
4. Declaraciones anuales y provisionales del ISR, IVA e IMPAC, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales y al ejercicio en curso.
5. En su caso, carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, de los últimos cinco ejercicios.

Aquellas empresas que soliciten su inscripción en el Padrón de Tránsitos Interfronterizos y que hayan iniciado sus operaciones en periodo preoperativo, cumplirán con el requisito señalado en el numeral 4 anterior, con la presentación de copia de la declaración de pago provisional trimestral del IVA y de la retención del ISR, siempre que en este último caso tengan obligación de presentarla.

Las personas inscritas en este padrón, deberán exhibir en el mes de octubre de cada año, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio. Su incumplimiento dará lugar a la cancelación del registro conforme al procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

Cuando el solicitante no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no se otorgará la autorización a que se refiere esta regla y de igual forma, en caso de haberse concedido, no procederá su revalidación.

2.3. De los Recintos Fiscalizados

- 2.3.1.** Para los efectos del artículo 14 de la Ley, el SAT publicará en el DOF la convocatoria para otorgar concesión a los particulares para la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, los interesados deberán presentar la solicitud de concesión correspondiente ante la AGA, dentro de un plazo que no excederá de 60 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria.

La AGA resolverá las solicitudes que se le presenten, dentro de los 60 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior y la resolución en la que se otorgue la concesión deberá publicarse en el DOF y en dos periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, debiendo el interesado cubrir los gastos originados por este concepto.

Para los efectos del artículo 14-A de la Ley, los interesados en obtener la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles de los cuales tengan el uso o goce y que colinden con un recinto fiscal, se ubiquen dentro del área previamente aprobada por las autoridades aduaneras y que se señalen en el programa maestro de los recintos portuarios para realizar las funciones propias del despacho de mercancías y demás que deriven de la Ley, o colinden con dicha área, deberán presentar su solicitud mediante escrito libre ante la AGA, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, con la integración y titulares del capital social actual, en la cual se deberá acreditar como mínimo un capital fijo pagado de \$600.000.00 y, en su caso, las reformas a la misma.

2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.
 3. Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, así como de sus accionistas, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales.
 4. Curriculum vitae de cada uno de los socios o integrantes del Consejo de Administración, mencionando la experiencia de por lo menos uno de ellos en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.
 5. Programa de inversión, presentado en sobre cerrado, el cual contendrá los planos de las obras, instalaciones y/o adaptaciones, así como el monto en moneda nacional de la respectiva inversión. Respecto al equipo a instalar, deberán precisar el número de unidades que lo integran, sus características y, en su caso, su ubicación dentro de las áreas que correspondan, así como el valor unitario del equipo en moneda nacional. Asimismo, deberán señalar las etapas y los plazos en que se efectuarán las citadas inversiones.
- 2.3.2.** Los particulares que hubieren obtenido la autorización conforme al artículo 14-B de la Ley, para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior como recintos fiscalizados, deberán cumplir en los términos de dicho artículo, con las obligaciones establecidas en los artículos 15 y 26 del citado ordenamiento.
- 2.3.3.** Para los efectos del artículo 15 de la Ley, se estará a lo siguiente:
1. De conformidad con su fracción I, el importe de la garantía del interés fiscal será por una cantidad equivalente al valor promedio diario de las mercancías almacenadas durante el año de calendario inmediato anterior.
 2. Las personas morales que hayan obtenido autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, podrán llevar a cabo la disminución contra el aprovechamiento, a que se refiere la fracción IV del precepto citado, siempre que previo a efectuar la citada disminución, obtengan dictamen elaborado por contador público registrado en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código, respecto de los importes a disminuir.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por disminuir del aprovechamiento a que se refiere la fracción VII del precepto antes citado, la cantidad que corresponda, siempre que presenten la información a que se refiere la fracción IV, así como el importe correspondiente a los conceptos que se cobren con motivo del manejo, almacenaje y custodia de las mercancías, para ser validados previamente por el administrador de la aduana, quien expedirá una constancia. En esta última se contendrá, además de lo antes señalado, la fecha de arribo, la cantidad y la capacidad volumétrica que ocupa la mercancía en el recinto fiscalizado. Para que el administrador de la aduana pueda validar los importes que podrán ser disminuidos, las personas autorizadas o los concesionarios deberán informar dentro de los primeros 15 días de cada año las cuotas que cobran a los particulares por los servicios que prestan, así como los descuentos que, en su caso, otorguen y las modificaciones a dichas cuotas.
 3. Para los efectos de sus fracciones V y VI, durante el plazo en que se permita el almacenamiento gratuito de las mercancías, el interesado únicamente estará obligado al pago de los servicios que se generen por las maniobras de reconocimiento previo, así como de los servicios de manejo de las mismas, siempre que dichos servicios no sean de los que se encuentran incluidos en el contrato de transporte.

Los plazos para el almacenamiento gratuito de mercancías deberán permitirse, siempre que ingresen mercancías al recinto fiscalizado, independientemente de que haya sido objeto de transferencia o transbordo. En ningún caso se interrumpirán los plazos de abandono con motivo de lo dispuesto en este párrafo.

4. El plazo a que se refiere su fracción V y para los efectos del artículo 46 del Reglamento, la comunicación realizada al agente aduanal, al consolidador o al desconsolidador, se notificará en el domicilio que dichas personas registraron ante la aduana de despacho para oír y recibir notificaciones y se entenderá efectuada al día siguiente al de la fecha en que conste la recepción del documento.

Cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, el almacenista deberá enviar a la aduana, la lista de las mercancías que ingresan al almacén, para su notificación en los estrados de la misma, la cual deberá permanecer en dichos estrados durante 5 días hábiles. Así mismo, deberán dar aviso de inmediato a sus comitentes de la comunicación aludida y serán responsables de los daños y perjuicios que, en su caso, les causen por negligencia o por retraso en el aviso de que se trate.

Deberán presentar trimestralmente, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, ante la Administración Central de Comercio Exterior adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, los documentos siguientes:

- a) La forma denominada "Registro 15, Declaración Informativa de Aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Además, dicha información deberá ser presentada en medio magnético.
- b) Copia de las formas oficiales SAT-5 y SAT-16, que forman parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, con las cuales se demuestre el pago del derecho, cuando corresponda, así como del aprovechamiento mensual pagado en el trimestre de que se trate.
- c) Copia de la constancia a que se refiere el numeral 2 de esta regla.
- d) En la declaración informativa que se presente a más tardar el mes de abril de cada año, se deberá presentar la forma oficial SAT-5, con la cual se acredite el pago del derecho anual por el otorgamiento de la concesión o autorización.

Esta información podrá ser enviada por correo certificado con acuse de recibo o por empresa de mensajería con acuse de recibo certificado.

- 2.3.4. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, los recintos fiscalizados deberán adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana y la Administración Central de Informática de la AGA. En el citado registro deberán incluirse los siguientes datos:

1. Al ingreso de la mercancía:
 - a) Fecha de ingreso de la mercancía al recinto fiscalizado.
 - b) Fecha de arribo del buque, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.
 - c) Número del conocimiento de embarque, guía aérea (master y guía house) o carta de porte.
 - d) Número de registro de buque / número de vuelo / número de contenedor.
 - e) Dimensión, tipo y número de sellos del contenedor y número de candados, en su caso.
 - f) Primer puerto de embarque (lugar en el que se cargaron las mercancías).
 - g) Descripción de la mercancía.
 - h) Peso y unidad de medida.
 - i) Número de bultos, especificando el tipo de bulto: caja, saco, tarima, tambor, etc., o si se trata de mercancía a granel.

- j) Valor comercial declarado en el documento de transporte, en su caso.
- k) Nombre y domicilio del consignatario original o la indicación de ser a la orden/remitente original manifestado en el conocimiento de embarque/persona a quién notificar.
- l) Fecha de conclusión de descarga de la mercancía, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.

Los datos a que se refieren los incisos del c) al k) de este numeral, serán conforme a la información contenida en los documentos a que se refiere el documento de transporte.

2. A la salida de la mercancía del recinto fiscalizado:
- a) Fecha de salida de la mercancía del recinto fiscalizado.
 - b) Periodo de almacenaje (identificando el almacenaje gratuito).
 - c) Fecha en que causa abandono.
 - d) Fecha en que se haya presentado a la aduana el aviso de la mercancía que hubiera causado abandono.
 - e) Número de pedimento.
 - f) Clave de pedimento.
 - g) Número de patente de agente aduanal o número de autorización de apoderado aduanal.
 - h) Nombre de la empresa que llevó a cabo la transferencia y fecha en que se realizó.
 - i) Fecha y destino del retorno, en su caso.
 - j) Desconsolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).
 - k) Consolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).

Tratándose de empresas de mensajería y paquetería, en su registro simultáneo no será necesario que se contenga la información prevista en los numerales 1, inciso e) y 2, incisos i), j) y k) de esta regla.

- 2.3.5.** Para los efectos del artículo 26, fracciones III, VII y VIII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente o apoderado aduanal, además de presentar el pedimento en los términos previstos en el artículo señalado, entregue una copia simple y legible de dicho pedimento. Tratándose de pedimentos consolidados, además se deberá entregar copia simple y legible de la factura con la cual retiren la mercancía. Así mismo, se considerará que cumplen con la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para el retiro de las mercancías, cuando efectúen la comparación de dichos datos con los datos del pedimento que aparece en el sistema de verificación electrónica y aparezca la certificación del módulo bancario respecto de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas o pagadas en dichos pedimentos. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de pedimentos consolidados, se deberá verificar electrónicamente que el número de pedimento señalado en la factura con la cual se pretendan retirar las mercancías, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado y que los datos asentados en la misma coincidan con los señalados en el pedimento.

Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los pedimentos y las facturas a que se refiere esta regla, se deberá instalar en el equipo que cumpla con los lineamientos de enlace informático que señale la Administración Central de Informática de la AGA, el software que les sea proporcionado por la citada Administración Central y efectuarla de

conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados.

Si se detecta que no han sido pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan o los datos del pedimento o de la factura no coinciden con el pedimento, el recinto fiscalizado se abstendrá de entregar las mercancías, retendrá el pedimento y demás documentos que le hubieran sido exhibidos y de esta circunstancia dará aviso de inmediato al administrador de la aduana de su circunscripción.

2.4. Del Control de la Aduana en la Entrada y Salida de Mercancías

2.4.1. Para los efectos del artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley, los contribuyentes no comprendidos en el artículo 5o. del Reglamento, que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros, conocidos comercialmente como taxis aéreos, deberán proporcionar a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, cuando ésta lo solicite, la información por los vuelos que efectuaron durante el periodo señalado en el requerimiento, con los siguientes datos:

1. Nombre y RFC, en su caso, de los pasajeros.
2. Nombre, denominación o razón social y RFC de la empresa en que, en su caso, el pasajero preste sus servicios.
3. Número de vuelo, señalando lugar de salida y destino.
4. Fecha del vuelo.

2.4.2. Para efectuar el transbordo de mercancía de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo a que se refiere el artículo 88 del Reglamento, o para su venta en vuelos internacionales, deberá efectuarse el siguiente procedimiento:

1. Dentro del recinto fiscalizado señalado por la aduana del Aeropuerto Internacional de que se trate, donde se almacenan las mercancías en depósito ante la aduana, el personal de la aerolínea deberá colocar un candado y flejar el carro o caja metálica que contenga las mercancías, el cual, junto con un manifiesto que detalle su contenido será presentado previamente a la autoridad aduanera para que verifique el contenido y que se coloque el candado y el fleje, antes de que dichas mercancías sean abordadas a la aeronave en que se realice el vuelo internacional.
2. El carro o caja metálica se abordará en la aeronave y podrá abrirse hasta el momento que la misma despegue del aeropuerto donde realizó su última escala en territorio nacional, con destino al extranjero. Previamente, la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera de dicho aeropuerto para que verifique que se dé cumplimiento a lo señalado en esta regla.
3. En el caso de que la aeronave en la que se aborda la mercancía, no sea la que finalmente la transportará al extranjero, sino que sólo la trasladará a otro aeropuerto nacional en el cual se llevará a cabo la conexión con otra aeronave que vaya a realizar un vuelo internacional; la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera, para que en presencia de ésta se efectúe dicho transbordo a la aeronave que realizará el vuelo internacional y verifique que el carro o caja metálica tiene intactos los candados y flejes colocados en el aeropuerto de origen, así como que el contenido corresponda a la mercancía efectivamente declarada en el manifiesto.

Al retornar al territorio nacional el carro o caja metálica será bajado en la estación de conexión, quedando obligada la línea aérea de avisar a la autoridad aduanera del retorno para que verifique su contenido y en su presencia se coloque un candado y se fleje por el personal de la aerolínea. Posteriormente, se deberá abordar a la aeronave que lo trasladará al Aeropuerto Internacional, junto con un manifiesto que detalle su contenido.

4. Una vez que retorne el carro o caja metálica al Aeropuerto Internacional, se depositará en el recinto fiscalizado designado por la aduana.

2.4.3. Para los efectos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley, se requerirá autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el primer párrafo del citado artículo.

Para tales efectos, los interesados deberán presentar una solicitud mediante promoción por escrito ante la aduana de despacho.

2.4.4. Para los efectos del artículo 12, primer párrafo del Reglamento, los representantes de las líneas navieras que transporten en un solo buque carga en forma común, podrán presentar un escrito ante la aduana marítima antes del arribo de las mercancías, en el cual manifiesten su consentimiento para nombrar y designar a un sólo agente naviero consignatario del buque, a efecto de que éste pueda realizar los trámites respectivos ante la autoridad aduanera.

El agente naviero consignatario que se designe deberá asumir la responsabilidad solidaria con el capitán del buque, de conformidad con el artículo 26, fracción VIII del Código.

2.4.5. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 20, fracción IV, segundo párrafo y 36, último párrafo de la Ley y 14, 15 y 32 del Reglamento, las empresas de transporte marítimo deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en el manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan sus agentes navieros generales o consignatarios de buques.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de importación deberá transmitirse con 48 horas de anticipación a la aduana marítima de que se trate, cuando ésta se ubique en el litoral del Océano Pacífico, tratándose de las aduanas marítimas ubicadas en el litoral del Golfo de México, la información deberá remitirse con 24 horas de anticipación. En los casos de que el viaje sea menor a dichos términos, la información deberá enviarse al zarpar el buque. Tratándose de buques que arriben en lastre, se deberá transmitir un aviso manifestando tal circunstancia.

En el caso de exportaciones de maniobras costa afuera, la información a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá transmitirse a la aduana marítima de que se trate, dentro de un plazo de 12 horas hábiles, una vez que las maniobras de carga hayan concluido.

Este sistema deberá enlazarse con el SAAI, para transmitir la información en el mismo orden en que aparecen en los manifiestos de carga, de conformidad con los lineamientos que les proporcione la Administración Central de Informática de la AGA, debiendo contener la siguiente información:

1. Nombre de la línea naviera.
2. Nombre del buque y viaje.
3. Nombre y puerto de operación de la agencia naviera.
4. Descripción, peso y número de bultos de la mercancía manifestada por el embarcador.
5. Número de conocimiento de embarque.
6. Nombre y domicilio del consignatario original o la indicación de ser a la orden/remitente original manifestado en el conocimiento de embarque/persona a quién notificar.
7. Nombre del puerto de carga, de origen y, en su caso, de transbordo, así como el de descarga de la mercancía.

8. Número, cantidad y dimensiones de los contenedores.
9. Sellos.
10. Tipo de servicio.
11. En su caso, si se trata de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas.
12. Recinto fiscalizado.
13. Fecha de salida y arribo del buque.

Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

- 2.4.6.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley y la regla 2.6.2. de la presente Resolución, tratándose de tráfico marítimo, los agentes navieros generales o consignatarios de buques podrán efectuar la revalidación de los conocimientos de embarque a través de medios electrónicos, siempre que dichos medios estén interconectados con las aduanas por medio de su asociación o cámara gremial.

En este caso, no requerirán presentar físicamente el conocimiento de embarque revalidado al realizar la importación de que se trate.

La interconexión con las aduanas para la transmisión electrónica de datos, se llevará a cabo mediante la utilización del SAAI y el Sistema Informático de las asociaciones o cámaras gremiales de los agentes navieros consignatarios, conforme los lineamientos que le proporcione la Administración Central de Informática de la AGA.

La información que se deberá proporcionar a las aduanas, además de los datos a que se refiere la regla 1.1.1. de la presente Resolución, es la siguiente:

1. Puerto de origen.
2. Nombre y puerto de operación de la agencia naviera.
3. Nombre del buque y viaje.
4. Número de conocimiento de embarque.
5. Consignatario original manifestado en el conocimiento de embarque.
6. Mercancía.
7. Nombre, RFC y domicilio del importador.
8. Nombre y número de la patente del agente aduanal.
9. Fecha en que se realizó la operación de revalidación.

Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

- 2.4.7.** Para los efectos de los artículos 20, fracción IV, primer párrafo y 53 de la Ley, las mercancías que sean introducidas al territorio nacional mediante ferrocarril en las aduanas fronterizas, deberán contar con copia del pedimento correspondiente que ampare dichas mercancías y en el que conste que fueron debidamente pagadas las contribuciones aplicables.

En el caso en que se introduzcan al territorio nacional furgones con mercancía sin contar con la documentación señalada en el párrafo anterior, se podrá retornar la mercancía, siempre que la empresa transportista presente un aviso a la aduana fronteriza por la que hayan ingresado los furgones con las mercancías, en un plazo no mayor de 3 días naturales a partir de la fecha de la introducción, que el aviso se presente antes de que las autoridades ejerzan las facultades de comprobación y contenga la siguiente información:

1. Número de furgones que no cuenten con la documentación citada.
2. Datos de identificación del furgón.
3. Cantidad y descripción de la mercancía.

En este caso, la empresa transportista contará con un plazo de 24 horas a partir de la presentación del aviso antes señalado para retornar la mercancía. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando se trate de mercancía prohibida y de ropa usada, en cuyo caso se impondrán a dichas empresas las sanciones correspondientes.

- 2.4.8.** Para los efectos de los artículos 21, fracción VII de la Ley y 29 del Reglamento, el Servicio Postal Mexicano remitirá en forma semanal a la AGA, la siguiente información:

1. Mercancías que sean retornadas al territorio nacional.
2. Mercancías de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional.
3. Mercancías que retornen al remitente.

Esta información se proporcionará a través de medios magnéticos.

- 2.4.9.** Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II, del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002, las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales y quienes presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, podrán presentar su programa de acciones dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que se publiquen en el DOF por el SAT, las reglas con los requisitos y lineamientos a que se refiere el artículo 4o., fracción II de la Ley, ante la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

2.5. Del Depósito Ante la Aduana

- 2.5.1.** Para los efectos del artículo 23, primer párrafo de la Ley, se podrá llevar a cabo el depósito de mercancías ante la aduana, tanto en las aduanas interiores terrestres del país, como en las siguientes aduanas fronterizas:

1. De Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
2. De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
3. De Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
4. De Colombia, con sede en Colombia, Nuevo León.
5. De Matamoros, con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
6. De Mexicali, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.
7. De Nogales, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora.
8. De Nuevo Laredo, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
9. De Piedras Negras, con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, únicamente en su Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe.
10. De Subteniente López, con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo.
11. De Tijuana, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

También podrá llevarse a cabo el depósito de mercancías en las demás aduanas fronterizas, siempre que se trate de operaciones "in bond".

- 2.5.2.** Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, las personas a que se refieren dichas disposiciones deberán remitir vía electrónica a la aduana de la circunscripción

territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono.

- 2.5.3.** Para los efectos del artículo 31 de la Ley, el equipo especial de las embarcaciones que podrá permanecer en el puerto por 3 meses, comprende las grúas, montacargas, portacargas, aquél diseñado para transporte de contenedores, palas mecánicas, garfios de presión, imanes eléctricos, planchas, cadenas, redes, cabos, estrobos, paletas, rejas ("racks") y otros de funciones semejantes que se utilicen para facilitar las maniobras de carga y descarga.
- 2.5.4.** Para los efectos del artículo 32 de la Ley, los propietarios o consignatarios de mercancías en depósito ante la aduana, podrán destinarlas a un régimen aduanero o retornarlas al extranjero en tanto la autoridad aduanera no haya efectuado la notificación a que se refiere el citado artículo.
- 2.5.5.** Para los efectos del artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley, una vez que la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal notifique la resolución que determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A del mismo ordenamiento, deberán vender, donar o destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer dicha dependencia.
- A.** Las personas que opten por efectuar la venta de las citadas mercancías, deberán observar el procedimiento siguiente:
- 1.** Convocatoria.
 - a)** Se convocará al remate de las mercancías mediante un aviso que se fijará en la entrada del local donde se ubiquen éstas, así como en los estrados de la aduana de su adscripción, cuando menos 15 días naturales antes de la fecha señalada para el remate. En dicho aviso señalarán entre otros datos, los siguientes:
 - 1)** Lugar, fecha y hora en que se efectuará el remate.
 - 2)** Descripción del lote de mercancías que serán subastadas.
 - 3)** El valor de los bienes y la postura legal.
 - 4)** Requisitos y condiciones para presentar las posturas y el depósito en garantía por un monto equivalente al 10% de la postura legal en cheque certificado o de caja a favor del enajenante.
 - b)** También se publicará el aviso en un periódico de circulación nacional o regional y en el DOF, cuando menos con la antelación a que se refiere el inciso a) anterior.
 - c)** No podrán participar las personas señaladas en el documento de transporte, por sí o por interpósita persona. En caso de incumplimiento a lo establecido en este inciso, se considerará configurado el supuesto a que se refiere el artículo 109, fracción IV del Código.
 - 2.** Remate.
 - a)** Se efectuará el remate en la fecha y en el local señalado en el aviso mencionado, estando en todo caso a la vista del público las mercancías que vayan a rematarse desde la fecha de la publicación del aviso.
 - b)** Los interesados en la adquisición de las mercancías, deberán presentar en sobre cerrado las posturas correspondientes, mismas que entregarán cuando menos con 2 horas de anticipación a la señalada en el aviso.
 - c)** Los sobres deberán abrirse el día y hora señalado para el remate, ante la presencia de la persona designada por la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.

- d) Desde la fecha en que se esté en posibilidades de convocar a remate hasta que se lleve a cabo la venta de la mercancía, no se causarán los cargos originados por su manejo, almacenaje y custodia.
- 3. Primera, segunda y tercera almonedas.
 - a) Se tomará como base para la primera almoneda, el valor señalado en el documento que ampare el transporte de las mercancías o el manifestado para los efectos del seguro de transporte. A falta de ambos datos, se tomará como base el valor que determine mediante avalúo una institución de crédito o corredor público autorizado, dicho avalúo tendrá una vigencia de seis meses.
 - b) Se convocará a una segunda almoneda, cumpliendo los requisitos del rubro A., numerales 1 y 2 anteriores, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha señalada para la primera, disminuyendo el precio base en un 20% cuando no haya postor.
 - c) Cuando tampoco se efectúe la enajenación en la segunda almoneda, se podrá convocar a una tercera almoneda, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha señalada para la segunda, disminuyendo el precio base considerado en la primera almoneda en un 30% adicional, debiendo satisfacer los mismos requisitos y condiciones que la primera.
- 4. Destino de las mercancías adquiridas.

El adquirente podrá optar por retornar las mercancías al extranjero o destinarlas a algún régimen aduanero en términos de la Ley. Se calculará la base para el pago de las contribuciones considerando como valor en aduana de las mercancías el precio pagado por las mismas en la almoneda de que se trate, según conste en el acta que se levante para tales efectos, misma que deberá anexarse en copia simple al pedimento correspondiente.

Para los efectos del artículo 56 de la Ley, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago. A partir de la enajenación, comenzarán nuevamente a causarse los cargos originados por el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías.
- 5. Pago de las mercancías.

El pago total del importe del lote de mercancías adjudicadas deberá efectuarse en moneda nacional en un plazo no mayor a 5 días posteriores a la fecha del remate correspondiente, mediante cheque certificado o de caja a favor del enajenante. En caso contrario el oferente al cual se haya adjudicado el citado lote, perderá el depósito correspondiente.
- 6. Aplicación del producto de la venta.
 - a) Se aplicará el producto de la venta al pago de los cargos normales originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta. En este caso, se deberá expedir el comprobante fiscal correspondiente a nombre del destinatario original de las mercancías, incluyendo en dicho comprobante el IVA.
 - b) El remanente será depositado en un fideicomiso constituido para tales efectos. En este caso serán cargos normales las cantidades que usualmente cobra la persona autorizada por la prestación de dichos servicios.

B. Donación o destrucción de las mercancías.

1. Para proceder en todo caso a la donación de las mercancías, se requerirá de autorización previa de la Administración Local Jurídica o Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del recinto fiscalizado. Para ello, se presentará promoción en escrito libre.

De autorizarse la donación, las donatarias presentarán el pedimento correspondiente, por conducto de agente o apoderado aduanal, anexando al mismo copia de la autorización respectiva y efectuarán el pago de las contribuciones correspondientes y, en su caso, de las cuotas compensatorias, considerando como base gravable el valor de las mercancías señalado en el documento que ampare el transporte de las mercancías o el manifestado para los efectos del seguro de transporte. A falta de ambos datos, se tomará como base el valor que determine mediante avalúo una institución de crédito o corredor público autorizado, dicho avalúo tendrá una vigencia de 6 meses. Asimismo, cumplirán con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables. En este supuesto, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en los términos del artículo 56 de la Ley.

La donación efectuada conforme a este numeral, sólo procederá cuando la donataria sea un organismo público o una persona moral con fines no lucrativos autorizada para recibir donativos deducibles en el ISR.

2. En el caso de destrucción de las mercancías el aviso previsto en el artículo 125 del Reglamento, se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Local de Grandes Contribuyentes dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el recinto fiscalizado, marcando copia del aviso a que se refiere dicho precepto a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.

2.5.6. En los casos en que se determine que las mercancías causaron abandono en favor del Fisco Federal, se efectuará la devolución de los contenedores correspondientes, sin que los gastos por concepto de almacenaje que los mismos hubieran provocado sean exigibles a los propietarios o arrendadores de los citados contenedores.

2.5.7. Para los efectos de los artículos 92 y 93 de la Ley, para efectuar el retorno de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana o el desistimiento del régimen aduanero, se estará a lo siguiente:

1. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito ante la aduana, que no vayan a ser importadas, procederá su retorno al extranjero presentando pedimento clave K1, contenida en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, anexando copias del pedimento original de importación correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Tratándose de mercancías extranjeras de origen animal, perecederas o de fácil descomposición, que se encuentren en depósito ante la aduana, procederá su retorno debiendo presentar escrito libre mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, anexando la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte,

según sea el caso y la factura o documento que exprese el valor comercial y descripción de las mismas.

2. Tratándose de mercancías de procedencia nacional que se encuentren en depósito ante la aduana, que no vayan a ser exportadas, procederá su retiro de la aduana debiendo presentar escrito libre mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, anexando las facturas que reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código.
3. Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas, marítimas, interiores terrestres o fronterizas a que hace referencia la regla 2.5.1. de la presente Resolución, activado el mecanismo de selección automatizado, el interesado podrá desistirse del régimen de exportación por la totalidad de las mercancías, siempre que las mismas no hayan salido del territorio nacional de conformidad con el artículo 93, segundo párrafo de la Ley.
4. Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas y marítimas, se podrá efectuar el desistimiento parcial, presentando pedimento de rectificación por las cantidades efectivamente exportadas en términos del artículo 89, primer párrafo de la Ley.

En los casos a que se refieren los numerales 3 y 4 anteriores, el desistimiento se realizará mediante la presentación del pedimento correspondiente, utilizando la clave K1, contenida en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, debiendo anexar las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador o copia simple del pedimento original de exportación y de la rectificación efectuada, según sea el caso, debiendo pagar la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD.

Para los efectos de los numerales anteriores, en el caso de que se pretenda compensar saldos a favor, se estará a lo previsto en los artículos 122 y 123 del Reglamento, así como en las reglas 1.3.9. y 5.2.1. de la presente Resolución.

No procederá el desistimiento ni el retorno de mercancías de procedencia extranjera, cuando se trate de bienes de importación prohibida, de armas, de sustancias nocivas para la salud o existan créditos fiscales insolutos.

2.6. Del Despacho de Mercancías

- 2.6.1.** Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar facturas, se cumplirá cuando las mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América. Las facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia.

La factura comercial deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.
3. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.

4. Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren los numerales anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura, la omisión podrá ser suplida por declaración bajo protesta de decir verdad del importador, agente o apoderado aduanal y presentarse en cualquier momento, siempre que no se haya iniciado el procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 151, fracciones VI o VII de la Ley ni durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En el caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, en términos de los artículos 108, 111 y 112, fracción II de la Ley, se podrá presentar la factura o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Cuando los datos a que se refiere el numeral 3 anterior, se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en la misma factura o en documento anexo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el manifiesto de carga a que se refiere el artículo 20, fracción IV de la Ley y a los documentos señalados en el artículo 36, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal.

2.6.2. Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso b) y 162, fracción VII, inciso b) de la Ley, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, que se anexen al pedimento, deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero.

2.6.3. Cuando se importen bajo trato arancelario preferencial mercancías amparadas con certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta del exportador que haya emitido el certificado, que se encuentre ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo, el certificado se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- 1.** Que se indique en el campo de factura comercial del certificado de origen, el número y fecha de la factura expedida por el exportador que emitió el certificado de origen, así como el número y fecha de la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional, expedida por la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo.
- 2.** Que se indique en el campo de observaciones del certificado de origen, que las mercancías serán facturadas en un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional.
- 3.** Que el certificado de origen haya sido expedido en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en la que se haya expedido la factura del exportador que emitió el certificado de origen.

En caso de que el exportador, al momento de expedir el certificado de origen, no conozca el número y la fecha de la factura comercial que vaya a amparar la importación de las mercancías a territorio nacional, podrá indicar en el campo de factura comercial del certificado de origen, sólo el número y la fecha de la factura que él expida. En este caso, el importador deberá anexar al pedimento una manifestación bajo protesta de decir verdad, que justifique el hecho por el cual el exportador que expida el certificado de origen no conoce el número y fecha de la factura comercial que ampara la importación, indique el número y fecha de la factura comercial que le expida la persona ubicada en un país que

no sea Parte del Acuerdo y del certificado de origen que ampare la importación, las mercancías deberán ser enviadas directamente hacia territorio nacional procedentes de la Parte exportadora, en los términos del Anexo "Régimen General de Origen de la ALADI", Capítulo I, artículo cuarto de la Resolución 252 o de los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), según corresponda.

2.6.4. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, para la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con los tratados de libre comercio suscritos por México, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá cumplir con lo siguiente:

1. En el caso del TLCAN, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (Decisión), el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuando se trate de la importación de mercancías originarias de las Repúblicas de Guatemala y Honduras y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, la factura que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la Parte exportadora.

No obstante, en el caso de una declaración en factura conforme a la Decisión, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en la Comunidad Europea, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en la Comunidad Europea.

Asimismo, en el caso de una declaración en factura conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio.

2. Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, cuando la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta al exportador que haya llenado y firmado el certificado de origen, éste se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que contenga:

- a)** En el campo 4 (número y fecha de factura(s)), el número y fecha de las facturas expedidas por el exportador ubicado en Colombia o Venezuela que llenó y firmó el certificado de origen, que ampare los bienes descritos en el campo 6 (descripción del (los) bien(es)).
- b)** En el campo 11 (observaciones), la indicación de que los bienes serán facturados en un tercer país, el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide las facturas que amparan la importación a territorio nacional, así como el número y fecha de las mismas.

- 3.** Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua y del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuando en este último caso se trate de la importación de mercancías originarias de la República de El Salvador, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá ser expedida por el exportador que se encuentre ubicado en territorio de la Parte exportadora, según corresponda, debiendo coincidir dicho exportador con el que se señale en el certificado de origen correspondiente, en el campo relativo al exportador.

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 no exime al exportador que emite los certificados de origen o los documentos que certifiquen el origen, de la obligación de conservar en su territorio copia de todos los registros relativos a cualquier enajenación del bien amparado con el certificado de origen o documento que certifique el origen, realizada a través de un país no parte del tratado, incluyendo las enajenaciones subsecuentes hasta su importación a territorio nacional y los registros relacionados con la facturación, transportación y pago o cobro de los bienes exportados.

Lo dispuesto en esta regla se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados de libre comercio respectivos, en relación con las demás obligaciones en materia de reglas de origen, certificación, transbordo y expedición directa.

- 2.6.5.** Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un certificado de origen de conformidad con algún acuerdo comercial suscrito por México y la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen se formule con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México, el certificado de origen se considerará como válido, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado de que se trate coincida con la declarada en el pedimento y con las mercancías importadas.

- 2.6.6.** Cuando la clasificación arancelaria anotada en el certificado de origen corresponda a la descripción de las mercancías, independientemente de que no coincida con la fracción arancelaria anotada en el pedimento, se podrá presentar dicho certificado de origen para solicitar trato arancelario preferencial para la importación de mercancías, de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional.

Para ello, será necesario que tales mercancías se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02.

- 2.6.7.** De conformidad con algún tratado de libre comercio, podrán importarse mercancías bajo trato arancelario preferencial y ser presentadas para su despacho conjuntamente con accesorios, refacciones o herramientas que se clasifiquen arancelariamente como parte de dichas mercancías y que por su valor y cantidad sean de las que usualmente se entregan como parte de las mercancías de que se trata.

En estos casos, el certificado de origen que ampara las mercancías será válido también para dichos accesorios, refacciones o herramientas, siempre que estos últimos no se facturen por separado de las citadas mercancías, independientemente de que se encuentren detallados cada uno de ellos.

- 2.6.8.** Para los efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, los pedimentos únicamente podrán amparar las mercancías que se presenten para su despacho en un sólo vehículo, salvo cuando se trate de las operaciones y mercancías que se enlistan a continuación, en cuyo caso, se estará a lo establecido en esta regla:

A. Operaciones y mercancías:

1. Operaciones efectuadas por ferrocarril.
2. Máquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
3. Animales vivos.
4. Mercancías a granel de una misma especie.
Se entenderá por mercancías a granel de una misma especie las que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que tengan la misma naturaleza, composición, estado y demás características que las identifiquen, les permitan cumplir las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables.
 - b) Que no se encuentren contenidas en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte.
 - c) Que por su naturaleza no sean susceptibles de identificarse individualmente mediante número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales que las distinga de otras similares.
5. Láminas metálicas y alambre en rollo.
6. Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz, siempre que se trate de material de ensamble.
7. Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este numeral no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

- B.** En los casos a que se refieren los numerales anteriores, el despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, "Pedimento de Importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías" o "Pedimento de Exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

El pedimento se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse con cada vehículo, debidamente requisitada, la Parte II del pedimento. Sin la presentación de esta Parte II no se podrá efectuar el despacho, aun cuando se presente la otra parte del pedimento.

En los casos en que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se presente la Parte II del pedimento, se considerará como declaración del agente o apoderado aduanal respecto de los datos asentados en ella, por lo que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento de las mercancías se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

- C.** No será necesario presentar la Parte II del pedimento, tratándose de la importación y exportación de mercancías a granel de una misma especie, efectuada mediante la utilización de furgones o carros tanque de ferrocarril, por aduanas ubicadas en la franja fronteriza norte del país.

Para estos efectos, el agente o apoderado aduanal deberá:

1. Formular el pedimento que ampare el número total de furgones o carros tanque de ferrocarril que pretenda cruzar mediante tren unitario o la cantidad total de furgones o carros tanque que requiera el importador o el exportador, anexando al pedimento la relación que incluya el número de cada furgón o carro tanque que contenga las mercancías de importación o exportación.
 2. Pagar las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, antes de que crucen los furgones o carros tanque.
 3. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado, al momento del cruce del convoy, el pedimento, siempre que todos los furgones o carros tanque crucen en el mismo tirón o convoy. En caso de cruzar solamente una parte de los furgones o carros tanque que ampara el mencionado pedimento, deberán elaborarse las Partes II correspondientes para amparar cada furgón o carro tanque.
 4. Extraer inmediatamente del recinto fiscal los furgones o carros tanque presentados ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que el resultado de dicho mecanismo sea desaduanamiento libre.
- D.** Tratándose del despacho en aduanas marítimas, de las mercancías a que se refieren los numerales 4 y 5, del rubro A. de esta regla, podrá realizarse mediante la presentación del pedimento de importación, sin que sea necesario la utilización de la Parte II, previa autorización de la aduana por la que se realizará el despacho.
- El pedimento de importación solamente se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril que las transporte, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo, por lo que los demás vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, no se someterán a dicho mecanismo y deberán desaduanarse con una copia simple del pedimento de importación despachado, anotando en el reverso los siguientes datos:
1. Placas de circulación del vehículo o el permiso de circulación, en su caso.
 2. Número económico del contenedor o del remolque. En el caso de furgones o carros tanque de ferrocarril, el número respectivo.
 3. Número de candados oficiales, excepto cuando el compartimiento de carga no sea susceptible de mantenerse cerrado.
 4. Cantidad de mercancías que transporta cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, conforme a la unidad de medida señalada en la TIGIE.
 5. Nombre y firma autógrafa del apoderado aduanal, agente aduanal o mandatario que promueva.
 6. Número y fecha del oficio de autorización de la aduana respectiva.

En el pedimento de importación se expresará en el campo de observaciones la siguiente leyenda: "Se efectúa el despacho aduanero de mercancías a granel en términos de la regla 2.6.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002".

El pago de las contribuciones correspondientes deberá hacerse conforme a la cantidad superior de peso o volumen declarada de entre los documentos que se señalan en el artículo 36, fracción I, incisos a), b), d) y f) de la Ley.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento y su copia, que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los

vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril restantes amparados con la copia simple del pedimento de importación que deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista y una que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho.

La copia simple del pedimento de importación, surtirá los efectos de declaración del agente o apoderado aduanal respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancías en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para amparar el transporte de las mercancías, desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente requisitada, que contenga los datos a que se refiere la presente regla.

- 2.6.9.** Para los efectos del artículo 43 de la Ley, el módulo de selección automatizado imprimirá el resultado de la selección únicamente en la copia destinada al transportista, salvo que se trate del Pedimento de Tránsito, en cuyo caso se deberá imprimir también el resultado en la cuarta copia destinada al agente aduanal.

Las aduanas de tráfico marítimo o aéreo e interiores, que cuenten con mecanismo de selección automatizado que permita imprimir el resultado en tinta de color distinto al negro, imprimirán dicho resultado en el ejemplar del pedimento destinado al transportista en color distinto al negro y en los demás ejemplares del pedimento imprimirán el resultado utilizando papel carbón de color negro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a cualquier aduana del país tratándose de importaciones que se realicen por ferrocarril.

- 2.6.10.** Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso g) de la Ley, la información que permite la identificación, análisis y control es la que se señala en el Anexo 18 de la presente Resolución, la cual deberá anotarse en el pedimento de importación correspondiente, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

Las maquiladoras y PITEX no estarán obligadas a rendir la información prevista en el párrafo anterior, cuando realicen importaciones temporales al amparo de sus programas, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, excepto cuando se efectúe el cambio de régimen de mercancías importadas temporalmente en el mismo estado.

- 2.6.11.** Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se consideran mercancías peligrosas o que requieren instalaciones o equipos especiales para su muestreo, las señaladas en el Anexo 23 de la presente Resolución.

- 2.6.12.** Para los efectos del artículo 56, fracción II de la Ley, se entenderá que la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera se realiza cuando se presenta el pedimento de exportación ante el módulo de selección automatizado de la aduana de despacho y se activa el mecanismo de selección automatizado.

- 2.6.13.** Para los efectos del artículo 64, segundo párrafo del Reglamento, transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que su producto está correctamente declarado. En este caso, el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley, será el que proporcione la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, al momento de presentar el comprobante del pago de los derechos de análisis.

2.6.14. Los propietarios de vehículos que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, que se introduzcan a territorio nacional procedentes de los Estados Unidos de América o Canadá, para su importación definitiva, deberán tramitar ante la aduana de entrada por conducto de agente aduanal, el pedimento correspondiente, que únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. Los agentes aduanales, por la tramitación del pedimento deberán cobrar una contraprestación conforme al monto señalado en el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.

En el campo de forma de pago del pedimento se deberá indicar la clave correspondiente a pago en efectivo, conforme al Apéndice 13, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En el campo de identificador, del bloque identificadores (nivel partida) del pedimento de importación, se deberá indicar la clave MV, prevista en el Apéndice 8 del mismo Anexo.

En el campo de RFC se deberá indicar la clave que corresponda a 10 o 13 dígitos. Cuando el interesado no se encuentre inscrito en el RFC, se deberá indicar una clave que se integrará conforme a lo siguiente: la primera letra del apellido paterno, la primera vocal del mismo, la primera letra del apellido materno, la primera letra del nombre, y con números arábigos, las dos últimas cifras del año de nacimiento, el mes de nacimiento en su número de orden, en un año de calendario y el día.

Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, éste deberá señalarse en el campo correspondiente a proveedor/domicilio.

Al pedimento se anexará el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, el cual deberá contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

La legal estancia de los vehículos que se importen de conformidad con esta regla, se amparará en todo momento con copia del pedimento de importación definitiva y el holograma correspondiente.

Para los efectos de esta regla, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo) de conformidad con lo siguiente:

1. Será el 45% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al menudeo" (Average retail), sin aplicar deducción alguna.
2. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Suroeste. (Regional Classification, Southwestern Edition).
3. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Estados de Montaña. (Regional Classification, Mountain States Edition).
4. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Pacífico Suroeste. (Regional Classification, Pacific Southwest Edition).

En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera se aplicará la Clasificación Regional que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

Para los efectos de esta regla, en la manifestación de valor deberá asentarse en la Información General como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme a los numerales 1 y __ (el que corresponda de conformidad a esta regla a la aduana por la cual se efectúa la importación), de la regla 2.6.14. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002".

Para los vehículos año modelo 1992 y anteriores, el valor en aduana será determinado utilizando la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.), Appraisal Guides Official Older Used Car Guide, del cuatrimestre vigente en el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la importación del vehículo; en el caso de vehículos año modelo que no aparezcan en dicha publicación, el valor en aduana será el del último año modelo publicado, aplicando una depreciación anual del 10%.

- 2.6.15.** Para los efectos del artículo 43, segundo párrafo de la Ley, las aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, independientemente del resultado determinado en la primera ocasión por dicho mecanismo, son las que se señalan en el Anexo 14 de la presente Resolución.

No será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías en los siguientes supuestos:

1. Las operaciones de exportación o las de retorno en las que se empleen las claves de pedimento siguientes:

H8	J1	J2	J3

2. Las operaciones de tránsito interno o internacional.
3. Cuando se trate de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar su despacho y se utilicen las siguientes claves de pedimento:

A3	A7	A8	A9	AA	C3	F3	F4	F5	F8	G1	G2	G6
G7	H4	H5	H6	H7	K2	K3	L1	M1	M2	S3	S4	S6
V1	V2	V3										

4. Las operaciones efectuadas por ferrocarril.

- 2.6.16.** Para los efectos del artículo 111, último párrafo de la Ley, no será necesario adjuntar al pedimento de exportación, la promoción por escrito que señala el artículo 160 del Reglamento, siempre que en el campo de observaciones del pedimento o en la factura, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, se señalen los motivos por los cuales se efectúa el retorno de mercancías en el mismo estado en que se introdujeron al país.

2.7. Del Despacho Simplificado

- 2.7.1.** Se considera pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.
- 2.7.2.** Para los efectos de los artículos 50 y 61, fracción VI de la Ley, 89 y 174 del Reglamento, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional, son las siguientes:

1. Bienes de consumo personal usados o nuevos, tales como ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.
2. Una cámara fotográfica y una de videograbación y, en su caso, su fuente de poder; hasta 12 rollos de película virgen o video cassettes; material fotográfico impreso o filmado; un aparato de telefonía celular y un radiolocalizador; una máquina de escribir; un equipo de cómputo portátil nuevo o usado, de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares, en este caso, no se requerirá contar con el permiso previo de importación.
3. Dos equipos personales deportivos usados, siempre que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona.
4. Un aparato de radio portátil para el grabado o reproducción del sonido o uno mixto.
5. Cinco discos láser, 5 discos DVD, 20 discos compactos (CD) o cintas magnéticas (audio cassettes), para la reproducción del sonido.
6. Libros y revistas, que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.
7. Cinco juguetes, siempre que sean transportados normal y comúnmente por una persona.
8. Medicamentos de uso personal, debiendo mostrar la receta médica en caso de sustancias psicotrópicas.
9. Velices, petacas, baúles y maletas necesarios para el traslado de las mercancías.
10. Tratándose de pasajeros mayores de edad, un máximo de 20 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco y hasta 3 litros de vino, cerveza o licor, en el entendido que no se podrá introducir una cantidad mayor de puros, sin que se cumpla con las regulaciones y restricciones aplicables.
11. Un binocular.
12. Un instrumento musical, siempre que sea transportado normal y comúnmente por una persona.
13. Una tienda de campaña y un equipo para acampar.
14. Un deslizador acuático con o sin vela.
15. Tratándose de personas con discapacidad, las mercancías de uso personal que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad.

Cuando el arribo a territorio nacional sea por vía marítima o aérea se podrá introducir mercancías con valor hasta de 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en uno o varios artículos; cuando el arribo sea por vía terrestre la introducción de mercancías podrá ser hasta por 50 dólares. Para estos efectos se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. Al amparo de las franquicias previstas en este párrafo, no se podrán introducir cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, ni combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

En el caso de importación de mercancías distintas al equipaje de los pasajeros, para la determinación de la base del impuesto, las franquicias señaladas en el párrafo anterior, podrán disminuirse del valor de dichas mercancías, según sea el caso.

En los casos en que el padre, la madre y los hijos, integrantes de una misma familia, considerando inclusive a los menores de edad, arriben a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte, las franquicias que correspondan a cada uno de ellos podrán ser acumuladas y ejercidas por el total de la familia.

Adicionalmente a lo establecido en esta regla, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto de 300 dólares, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por miembros de una familia en términos del párrafo anterior.

- 2.7.3.** Para los efectos de los artículos 50 y 88 de la Ley, los pasajeros podrán efectuar la importación de mercancías que traigan con ellos, distintas a las de su equipaje, sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que el valor de las mismas, excluyendo la franquicia, no exceda de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera y se cuente con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 25% y se enterará presentando el formulario de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. En este caso, las mercancías importadas no podrán deducirse para efectos fiscales.

Tratándose de equipo de cómputo, su valor sumado al de las demás mercancías no podrá exceder de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Tratándose de la importación de un solo equipo de cómputo usado, no se requerirá contar con el permiso previo de importación, siempre que el pasajero compruebe que el motivo de su residencia en el extranjero fue para la realización de estudios o investigaciones científicas por 6 meses, cuando menos y acredite su calidad de estudiante o investigador con la visa o documento migratorio que le haya expedido el gobierno del país donde realizó los estudios o la investigación.

Las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias no se podrán importar mediante el procedimiento establecido en esta regla.

En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.

- 2.7.4.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 88, último párrafo, 172, fracción I de la Ley y 193 del Reglamento, se entenderá como empresas de mensajería y paquetería, a las personas morales residentes en el país, cuya actividad principal es la prestación permanente al público de servicios de transporte internacional expreso por vía aérea o terrestre a destinatarios y remitentes de documentos y de mercancías.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas, mediante pedimento con clave T1, por conducto de agente o apoderado aduanal. Dicho pedimento podrá amparar las mercancías transportadas en un mismo embarque de diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes, en cuyo caso deberán entregar a cada uno de ellos, copia simple del pedimento, el cual no será deducible para efectos fiscales y se deberá tramitar de conformidad con lo siguiente:

1. En el campo correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05 tratándose de importaciones; en el caso de exportaciones, se deberá declarar el código genérico 9801.00.00.
2. En el campo del RFC se podrán asentar el que corresponda a la empresa de mensajería o paquetería, o la clave EDM930614781.
3. En el campo del importador o exportador se deberán asentar los datos correspondientes a la empresa de mensajería o paquetería.

Cuando el pedimento ampare mercancías de un solo destinatario, consignatario o remitente, las empresas de mensajería y paquetería deberán entregar el pedimento al interesado y declarar en los campos del pedimento correspondiente al RFC y nombre,

denominación o razón social del importador o exportador, el del destinatario, consignatario o remitente.

Tratándose de las mercancías a que se refiere esta regla, éstas deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de las mercancías de conformidad con la TIGIE, independientemente de que se asiente el código genérico.

- 2.7.5.** Las empresas de mensajería y paquetería determinarán las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la regla 2.7.4., aplicando la tasa global del 50.42%, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando las mercancías, distintas de las señaladas en los numerales 2 y 3 de esta regla, ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de alguno de los países parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, la tasa global será la que corresponda a ese país, conforme a lo siguiente:

Estados Unidos, Canadá, Chile, Costa Rica, Colombia, Venezuela y Bolivia. Nicaragua, Israel, Comunidad Europea, El Salvador, Guatemala, Honduras, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza	25%

2. Tratándose de la importación de las mercancías que a continuación se enlistan, incluso cuando las mismas ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como producidas en países que no sean parte de algún tratado de libre comercio, aun y cuando se cuente con el certificado de origen, se aplicarán las siguientes tasas globales:

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.	88.03%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	95.55%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	140.67%
Cigarros (con filtro).	295.59%
Cigarros populares (sin filtro).	208.75%
Puros y tabacos labrados	102.71%
Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

3. Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, deberán aplicar la tasa global que corresponda al país de origen de conformidad con lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	53.64%	52.38%	52.84%	57.32%	55.60%	67.33%	70.78%	70.20%
2	60.08%	59.85%	59.85%	64.80%	64.61%	74.85%	71.81%	77.68%
3	105.05%	104.70%	105.28%	108.96%	110.43%	116.75%	113.44%	120.69%
4	222.40%	293.70%	293.70%	293.70%	295.59%	264.77%	293.70%	293.70%
5	135.98%	207.28%	207.28%	207.28%	164.48%	177.93%	168.76%	207.28%
6	55.60%	101.60%	101.60%	101.60%	72.81%	58.55%	49.85%	101.60%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros (con filtro).
5. Cigarros populares (sin filtro).
6. Puros y tabacos labrados.

2.7.6. Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, las importaciones que se realicen por vía postal utilizando la "Boleta aduanal", se deberán determinar las contribuciones, aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 50.42% o las señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la regla 2.7.5. de la presente Resolución, según corresponda, utilizando en este caso el código genérico 9901.00.06. Dichas importaciones no estarán sujetas al pago del DTA ni podrán deducirse para efectos fiscales.

Los datos contenidos en la "Boleta aduanal" son definitivos y sólo podrán modificarse una vez hasta antes de realizarse el despacho aduanero de las mercancías, cuando proceda a juicio de la autoridad aduanera, mediante la rectificación a dicha boleta, siempre que el interesado presente una solicitud por escrito dirigida a la autoridad aduanera que efectuó la determinación para el pago de las contribuciones o ante la oficina del Servicio Postal Mexicano correspondiente y se trate de los siguientes datos: descripción, valor o la cantidad a pagar de la mercancía. La rectificación se hará constar en la propia boleta, debiendo asentarse la firma y sello de la autoridad aduanera que realiza dicha rectificación.

Las mercancías importadas conforme al primer párrafo de esta regla, deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, excepto tratándose de bienes de consumo personal usados o nuevos, que de acuerdo a su naturaleza y cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la importación de mercancías cuando se realice por vía postal, siempre que el valor en aduana por consignatario, no exceda de 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera ni será necesario la utilización de la "Boleta aduanal" o los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que se trate de mercancías que no estén sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias, o de bienes de consumo personal usados o

nuevos, que de acuerdo a su naturaleza y cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

Cuando se trate de mercancías cuyo valor en aduana exceda de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, así como mercancías de difícil identificación a que se refiere el artículo 45 de la Ley, independientemente de la cantidad y del valor consignado, se deberán utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal. Tratándose de las exportaciones, independientemente de la cantidad y valor comercial de las mercancías, el interesado podrá solicitar la utilización de la "Boleta aduanal" o los servicios de agente o apoderado aduanal.

Las mercancías que no podrán importarse y exportarse por la vía postal son aquéllas prohibidas por los acuerdos internacionales en materia postal de los que México forma parte, así como por la TIGIE.

- 2.7.7.** Los transmigrantes que lleven consigo en un solo vehículo incluso con remolque, únicamente mercancías que integren su franquicia y su equipaje por el que no deben pagar impuestos al comercio exterior, en términos de la regla 2.7.2. de la presente Resolución, podrán introducir dichas mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal por cualquier aduana del país, documentando para tal efecto la importación temporal de su vehículo de conformidad con la regla 3.2.6. de la presente Resolución. En los demás casos, se deberá tramitar un pedimento de tránsito internacional por territorio nacional.

2.8. Del Despacho de Mercancías Mediante el Procedimiento de Revisión en Origen

- 2.8.1.** Para los efectos de los artículos 98 de la Ley, 128 último párrafo y 134, primer párrafo del Reglamento, el agente o apoderado aduanal presentará para el despacho de las mercancías el pedimento respectivo, debiendo llenar todos los campos del mismo conforme al instructivo contenido en el Anexo 22 de la presente Resolución.

En el caso de que el pedimento contenga datos inexactos en los campos que a continuación se señalan, el agente o apoderado aduanal podrá rectificar dichos campos, siempre que presente el pedimento de rectificación, dentro del plazo a que se refiere el artículo 134 del Reglamento y no hayan sido detectadas dichas irregularidades previamente por la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose para los efectos del artículo 49, fracción VII de la LFD, como una sola rectificación respecto de todos los pedimentos de rectificación presentados durante el mes de calendario de que se trate.

Los campos que podrán ser rectificados en el pedimento correspondiente son:

1. Campo 1, del bloque de partidas. Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
2. Campo 2, del bloque de partidas. Fracción arancelaria.
3. Campo 6, del bloque de partidas. Clave de la unidad de medida de comercialización señalada en la factura correspondiente.
4. Campo 7, del bloque de partidas. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida de comercialización.
5. Campo 8, del bloque de partidas. Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE.
6. Campo 9, del bloque de partidas. Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE.
7. Campo 12, del bloque de partidas. Descripción de las mercancías.
8. Campo 15, del bloque de partidas. Importe de precio unitario de la mercancía.

9. Campo 27, del bloque del encabezado principal del pedimento. Marcas, números y cantidad total de bultos

2.9. De las Mercancías Exentas

- 2.9.1.** Para los efectos del artículo 61, fracción I de la Ley, no se pagarán los impuestos al comercio exterior de las siguientes mercancías:

1. Las importadas con los Cuadernos ATA, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio ATA.
2. Las importadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, a que se refieren los artículos 80 y 81 del Reglamento; asimismo, quedan relevados de acompañar los documentos que se señalan en los incisos e) y g), de la fracción I, del artículo 36 de la Ley.

Se entenderá por seguridad pública, los casos en los que las mercancías se importen para uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, de los cuerpos o asociaciones de bomberos, de la policía federal, estatal o municipal o de la AGA y que sean susceptibles de ser utilizadas únicamente por dichas corporaciones en acciones directas de protección a la ciudadanía y que se trate de bienes exclusivos para la prestación de servicios públicos.

- 2.9.2.** Para los efectos de los artículos 61, fracción VII de la Ley y 91, último párrafo del Reglamento, los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero por lo menos un año, podrán solicitar autorización para importar su menaje de casa ante la Administración Local Jurídica, sin que sea necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió.

- 2.9.3.** Para los efectos del artículo 61, fracción IX, inciso c) de la Ley, los interesados deberán solicitar autorización ante la Administración Local Jurídica o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes que les corresponda, acreditando que el donante es extranjero, anexando la carta de donación original emitida por éste a favor del interesado, en la que se deberá describir de manera detallada la mercancía objeto de la donación, especificando la cantidad, tipo y, en su caso, marca, año-modelo y número de serie, en caso de que la carta se encuentre en idioma distinto al español, se deberá adjuntar la traducción correspondiente.

- 2.9.4.** Para los efectos del artículo 61, fracción XI de la Ley, quienes reciban mercancías remitidas por Jefes de Estado o Gobiernos Extranjeros, deberán acreditar que cuentan con la previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que anexarán al pedimento correspondiente, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.

- 2.9.5.** Para los efectos del artículo 61, fracción XIV de la Ley, las instituciones de salud pública o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, podrán importar las mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo 9 de la presente Resolución.

- 2.9.6.** Para los efectos del artículo 61, fracción XV y último párrafo de la Ley, las personas con discapacidad que pretendan realizar la importación definitiva de vehículos especiales o adaptados a sus necesidades, deberán presentar su solicitud de autorización ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal, anexando a la misma copia de la constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial que acredite su discapacidad y copia de la solicitud del permiso de importación definitiva presentado ante la SE.

Una vez que se cuente con la autorización de la Administración Local Jurídica y con el permiso de importación definitiva emitido por la SE, se podrá realizar la importación definitiva del vehículo, mediante pedimento y utilizando los servicios de agente aduanal.

Para los efectos del artículo 63 de la Ley, no se considerará que los vehículos importados en definitiva se destinan a propósitos distintos a los que motivaron el beneficio de la exención, por el hecho de que la persona con discapacidad no se encuentre a bordo del vehículo, siempre que se conserve en el vehículo las copias del pedimento de importación definitiva, del permiso otorgado por la SE y no se hubiera retirado del vehículo el dispositivo que se hubiera instalado para el uso personal o transporte de personas con discapacidad.

2.9.7. Para los efectos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las personas que deseen donar al Fisco Federal mercancías que se encuentren en el extranjero, con el propósito de que sean destinadas al Distrito Federal, estados, municipios o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, estarán al siguiente procedimiento:

1. Utilizarán el formato denominado "Declaración de Mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1", mismo que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dicho formato es de libre reproducción y podrá obtenerse accediendo a la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), en las embajadas y consulados mexicanos, debiendo señalarse expresamente en el mismo:

a) La finalidad de la donación.

b) Descripción a detalle de la mercancía que se pretenda donar, adjuntando todos los elementos que puedan auxiliar para la identificación de las mercancías, tales como catálogos, fotografías, incluyendo medidas y material de la que esté compuesta la misma, asentar la clasificación arancelaria de la mercancía que le corresponda conforme a la TIGIE, en caso de conocerla. Cuando no se señale la clasificación arancelaria de la mercancía, la misma será determinada por la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.

Los datos señalados en los incisos de este numeral, así como la demás información que se requiere en el formato, deberá ser proporcionada en la forma y términos que determine su instructivo.

Cuando la mercancía sea donada al Fisco Federal con el propósito de que sea entregada a la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, incluso a sus órganos desconcentrados, organismos descentralizados o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, se deberá asentar en forma expresa en el formato o anexo escrito de la aceptación que de la donación haga el destinatario final. En el formato o en el escrito se señalará el nombre de la persona que en nombre y representación del destinatario final recibirá en la aduana señalada la mercancía objeto de la donación. En el caso, de que no se cuente con la aceptación del destinatario final, se entenderá que la mercancía es ofrecida en donación al Fisco Federal, en cuyo caso, una vez considerada la utilidad de las mercancías, podrá aceptar dicha donación, para darle destino conforme a sus facultades, o en su caso, no aceptarla teniéndose por concluido el presente procedimiento, remitiendo la documentación presentada por servicio de mensajería.

El formato y sus anexos deberán remitirse en original a:

Administración General del Destino de Bienes de
Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.
Sinaloa No. 43, 6o. piso, Col. Roma.
Delegación Cuauhtémoc.
06700, México, D.F.
Tels. (55)52319131 y (55)52319152.

2. Una vez recibido el formato y sus anexos en la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, se procederá a su análisis y resolución conforme a lo siguiente:

- a) Si del análisis del formato y sus anexos, se observa que se omitió alguno de los datos requeridos o no se anexó la información y documentación para clasificar arancelariamente la mercancía ofrecida en donación, el mismo se tendrá por no presentado. Así mismo, si del análisis efectuado se encuentran causas para no aceptar la donación, en el término de 3 días la autoridad comunicará el motivo del rechazo.
 - b) Una vez efectuada la clasificación arancelaria de la mercancía ofrecida en donación o verificada la declarada en el formato, se determinarán de inmediato las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que debe cumplir la mercancía para su importación definitiva, procediendo a notificar, en su caso, a las dependencias competentes para que autoricen o rechacen la importación definitiva de dicha mercancía. La aceptación de la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el formato o la que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme.
 - c) Cuando las dependencias competentes no liberen a las mercancías ofrecidas en donación del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o de las normas oficiales mexicanas; o la liberación sea parcial, la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal deberá notificar al donante tal circunstancia remitiendo la documentación presentada, en el entendido de que podrá efectuar dicha donación siempre que obtenga el documento que compruebe el cumplimiento de la restricción o regulación no arancelaria o de la norma oficial mexicana no liberada por la dependencia competente.
 - d) Transcurrido el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que se hubiera hecho a las dependencias a que se refiere el inciso b) de este numeral, de la oferta de donación de las mercancías, sin que éstas se pronuncien al respecto mediante oficio que entreguen a la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, dicha autoridad deberá asentar en el formato tal circunstancia y procederá a notificar al donante, que puede enviar la mercancía a la aduana o sección aduanera que señaló en el formato. La aceptación de la donación de la mercancía, no prejuzga sobre la veracidad de su clasificación arancelaria.
3. La mercancía donada al Fisco Federal en los términos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, por la cual se hubiera otorgado la autorización para su internación al país, deberá presentarse directamente a la aduana señalada para su despacho, el cual se llevará a cabo presentando original o copia del formato y el anexo. Unicamente cuando la descripción o la cantidad de la mercancía presentada a la autoridad aduanera para su despacho no coincida con la declarada en el formato o su clasificación arancelaria sea distinta a la que se consideró para aceptar su donación, la aduana asegurará dicha mercancía y mediante acuerdo administrativo procederá a ponerla a disposición de la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal para darle destino conforme a sus facultades.

Una vez despachada la mercancía, su entrega se hará de inmediato al destinatario final o a la persona autorizada para recibirla, mediante constancia que se entregue en la aduana por la que se realice la importación, previo el pago que se haga de los gastos de manejo de las mercancías y, en su caso, los que se hubieran derivado del almacenaje de las mismas, los cuales correrán a cargo del destinatario final.

La persona que acuda a retirar las mercancías de la aduana, deberá acreditar su personalidad como representante legal del destinatario final de la donación. Tratándose de personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberá acreditarla mediante poder notarial. Si el destinatario final es la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, bastará con la presentación de una copia de la constancia de nombramiento oficial y, en su caso, copia de la carta de aceptación, en la cual se le autorice para recibir las mercancías. En ambos casos se deberá presentar una identificación oficial con fotografía para recibir las mercancías donadas.

Efectuado el despacho de las mercancías, sin que el destinatario final o la persona autorizada para recibir la donación se presente para recibirlas, la aduana las almacenará en un recinto fiscal o fiscalizado y la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal notificará al destinatario final que cuenta con un plazo de 15 días para retirarlas, previo pago de los costos de manejo y almacenaje que se hubieren generado, apercibiéndolo que de no hacerlo, causarán abandono en términos de la legislación aduanera.

Las notificaciones al donante o destinatario final a que se refiere esta regla podrán efectuarse por correo electrónico, vía fax, cuando así se asiente en el formato; o por servicio de mensajería o correo certificado.

No podrán donarse conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las mercancías siguientes:

- a) Las que al momento de iniciarse el trámite a que se refiere esta regla, ya se encuentren en territorio nacional.
- b) Cuando el donante y el destinatario final sean la misma persona.
- c) Cuando el donante sea residente en territorio nacional.
- d) Las que se encuentren sujetas a cuotas compensatorias.

2.9.8. Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la Ley, se consideran como mercancías propias para la atención de requerimientos básicos, las siguientes:

- 1. Ropa nueva.
- 2. Comida enlatada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país.
- 3. Equipo de cómputo nuevo y sus periféricos para instituciones educativas públicas. En caso de equipo usado, cuando se trate de PC, el procesador deberá ser superior o igual a pentium II a 400 mhz de velocidad, con una capacidad de disco duro de 8.0 G.B. y una memoria Ram de 64 Mb. Para el caso de equipo Macintosh, cualquiera con un procesador igual o superior al G3 de Apple.
- 4. Equipo e instrumental médico y de laboratorio, el cual deberá estar en óptimas condiciones, responder a los criterios de uso y aceptación internacional y tener un mínimo de 30% de vida útil con respecto del promedio estimado por los mercados internacionales, que se encuentra relacionado en el Anexo 9 de la presente Resolución.
- 5. Agua embotellada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país.
- 6. Medicinas cuya fecha de caducidad sea mayor a un año a la fecha de su internación al país.

7. Calzado nuevo que no sea originario de países asiáticos.
8. Juguetes que no sean originarios de China.
9. Sillas de ruedas y material ortopédico.
10. Anteojos reconstruidos o armazones.
11. Prótesis diversas.
12. Libros.
13. Instrumentos musicales.
14. Artículos deportivos.
15. Extinguidores.
16. Artículos para el aseo personal.
17. Artículos para la limpieza del hogar.
18. Equipo de oficina y escolar.
19. Vehículos especiales con equipo integrado que permita impartir la enseñanza audiovisual.
20. Camiones tipo escolar.
21. Autobuses integrales para uso del sector educativo.
22. Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, coches barredoras.
23. Carros de bomberos.
24. Ambulancias y clínicas móviles para brindar servicios médicos o con equipos radiológicos.
25. Camiones grúa con canastilla para el mantenimiento de alumbrado público en el exterior.
26. Camiones para el desazolve del sistema de alcantarillado.
27. Camiones con equipo hidráulico o de perforación, destinados a la prestación de servicios públicos.

También podrán aceptarse en donación, todas aquellas mercancías que, por su naturaleza, sean propias para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere la propia Ley.

2.9.9. Para los efectos del último párrafo del artículo 61 de la Ley, tratándose de los donativos en materia de alimentación y vestido en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza, se considera:

1. Por desastre natural, la definición que señala el artículo 11 del "Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)", publicado en el DOF el 15 de marzo de 2002, así como las definiciones específicas que contiene su Anexo 1.
2. Por condiciones de extrema pobreza, las de las personas que habitan las poblaciones ubicadas en las Microrregiones del país que determine el Gobierno Federal.

2.9.10. Para los efectos del artículo 62 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con la fracción I, segundo párrafo, los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que concluyan el desempeño de su comisión oficial durante la vigencia de la presente Resolución, podrán solicitar la autorización para la importación en franquicia de un vehículo de su propiedad independientemente de que haya sido usado durante su residencia en el extranjero o se trate de un vehículo nuevo.

2. De conformidad con la fracción II, inciso b) de la Ley, la naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que pueden importarse para permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país, son los que se determinan en el "Acuerdo por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país", publicado en el DOF el 26 de mayo de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

Para ello se considerará, conforme al propio Acuerdo, la lista de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses que podrán importarse al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el 8 de febrero de 1999 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

Los propietarios de dichos vehículos solamente podrán enajenarlos a personas que tengan residencia permanente en la zona geográfica señalada en el citado Decreto.

2.10. De la Importación, Internación y Reexpedición a la Franja o Región Fronteriza

- 2.10.1. Para los efectos de los artículos 35 y 140, segundo párrafo de la Ley, el despacho quedará concluido en el momento en el que la mercancía se introduzca al resto del territorio nacional, siempre que la importación de la misma sea destinada al interior del país y el trámite se efectúe ante una aduana fronteriza.

Para su internación al resto del territorio, el vehículo deberá ser presentado ante cualquier sección aduanera o punto de revisión (garitas) que se encuentren dentro de la circunscripción de la aduana en la que se inició el trámite y no podrá internarse por aduana distinta, excepto cuando exista enlace electrónico, entre la aduana donde se despachen las mercancías y el punto de revisión para su internación.

Los puntos de revisión (garitas) a que se refiere el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley, para la inspección de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza son aquellos que se listan en el Anexo 25 de la presente Resolución.

- 2.10.2. Para los efectos del artículo 61, fracción VIII de la Ley, las personas mayores de edad que sean residentes en franja o región fronteriza, por las mercancías que importen para su consumo personal, deberán cumplir con lo siguiente:

1. El valor de las mercancías no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional o extranjera a 150 dólares de los Estados Unidos de América.
2. Los residentes que ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en él se transporten más de dos personas, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 400 dólares de los Estados Unidos de América.
3. No podrán introducirse las siguientes mercancías:
 - a) Bebidas alcohólicas.
 - b) Cerveza.
 - c) Tabaco labrado en cigarros o puros.
 - d) Combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.
4. Deberán acreditar, a solicitud de la autoridad aduanera, ser mayores de edad y su residencia en dichas zonas, mediante cualquiera de los siguientes documentos expedidos a nombre del interesado, en donde conste que el domicilio está ubicado dentro de dichas zonas:

- a) Forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación. En este caso, deberá acreditarse el domicilio con copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, previa identificación del interesado.
- b) Visa o documento expedido por gobierno extranjero a los residentes fronterizos para ingresar al territorio del país que lo expide. En este caso, no será necesario que conste el domicilio.
- c) Credencial para votar y copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales.

La franquicia a que se refiere esta regla, no será aplicable tratándose de la importación de mercancías que los residentes en franja o región fronteriza pretendan deducir para efectos fiscales.

2.10.3. Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

2.10.4. Para los efectos del artículo 137, segundo párrafo de la Ley, tratándose de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado en cigarros o puros, realizada por los residentes en la franja o región fronteriza, no se requerirá de los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que:

1. El valor de dichas mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares de los Estados Unidos de América.
2. Se paguen los impuestos correspondientes mediante el formulario de "Pago de contribuciones al comercio exterior", mismo que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

En estos casos, se determinarán y pagarán los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa global que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.	79.85%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	87.04%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	130.21%
Cigarros (con filtro).	278.39%
Cigarros populares (sin filtro).	195.33%
Puros y tabacos labrados.	93.90%

Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, la tasa global será la que corresponda al mismo, conforme a lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador Guatemala y Honduras

1	46.96%	45.75%	46.19%	50.48%	48.83%	60.05.%	63.35%	62.80%
2	53.12%	52.90%	52.90%	57.63%	57.45%	67.24%	64.34%	69.95%
3	96.13%	95.80%	96.35%	99.87%	101.28%	107.33%	104.16%	111.09%
4	208.39%	276.59%	276.59%	276.59%	278.39%	248.91%	276.59%	276.59%
5	125.72%	193.92%	193.92%	193.92%	152.98%	165.85%	157.07%	193.92%
6	48.84%	92.84%	92.84%	92.84%	65.30%	51.66%	43.34%	92.84%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros (con filtro).
5. Cigarros populares (sin filtro).
6. Puros y tabacos labrados.

2.10.5. La importación definitiva de vehículos automotores usados a la franja o región fronteriza, por conducto de agente o apoderado aduanal, se podrá realizar siempre que se reúnan las circunstancias siguientes:

1. Que dicha importación se realice al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el día 8 de febrero de 1999 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.
2. Que tales importaciones se efectúen por empresas comerciales que cuenten con registro como empresa comercial de autos usados en los términos de los artículos 3o., 4o. y 6o. y Tercero Transitorio del "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

2.10.6. Para los efectos de la fracción I, del artículo 8 del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el día 8 de febrero de 1999 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste a que se refiere el numeral 1 de la regla anterior, las personas físicas o morales que cuenten con registro como empresa comercial y que realicen importaciones en definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza, deberán cumplir con la obligación de presentar la información, proporcionándola en los términos que a continuación se señalan:

1. Presentar dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, a través de medios magnéticos, el precio de cada unidad importada en el mes inmediato

anterior, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal.

El nombre del archivo estará formado por la extensión PRN, por las letras IMP y por las tres primeras letras del mes y las dos últimas cifras del año que se reporta.

Los datos serán reportados en archivos mensuales, en cuyo primer renglón se anotará el RFC en la primera posición, y del segundo renglón en adelante los registros estarán compuestos por once campos separados entre sí por al menos un espacio en blanco, en donde el primer campo corresponde al número de serie a 17 posiciones, el segundo al año modelo a 4 posiciones, el tercero al número de cilindros, el cuarto al número de puertas, el quinto al valor declarado en aduana expresado en dólares de los Estados Unidos de América, el sexto al monto del arancel pagado, el séptimo al importe pagado por concepto del DTA, el octavo al monto pagado por el IVA derivado de la importación, el noveno al valor de venta sin el IVA, el décimo a la clave de la marca de la unidad conforme se señala en el Anexo 11 de la presente Resolución y el decimoprimer al número de pedimento.

Los registros no deberán contener información adicional, tal como: títulos, márgenes, cuadros, subrayados. Los campos no contendrán caracteres de edición tales como: asteriscos, comas o signos de pesos.

Las cantidades correspondientes a los campos quinto a noveno, deberán expresarse con números y sin fracciones de peso o dólar, según corresponda. Cuando el vehículo importado no sea enajenado en el mes en que se importe, se dejará un cero en el noveno campo. En el mes en que se realice la enajenación del vehículo antes mencionado, deberá proporcionarse nuevamente la información completa correspondiente a dicha unidad.

Cuando en un mes no se importe ni se enajene ningún vehículo, el archivo correspondiente llevará únicamente en el primer renglón el RFC en la primera posición, y no se anotará ningún registro ni caracteres de ningún tipo del segundo renglón en adelante.

Cuando en el ejercicio fiscal que corresponda los contribuyentes no proporcionen la información a que se refiere este numeral, la proporcionen en forma distinta, lo hagan fuera del plazo establecido, en dos ocasiones, la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente lo informará a la SE, para efectos de la cancelación de su registro como empresa comercial en términos de los artículos 11 y 12 de los Decretos a que se refiere la regla 2.10.5, respectivamente, sin que el infractor pueda solicitar nuevamente los citados registros en el ejercicio de incumplimiento ni en el inmediato siguiente.

2. En todos los casos, al efectuar la importación definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza, se deberá anexar al pedimento la factura correspondiente y el título de propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, los cuales deberán contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo.

- 2.10.7. Para los efectos de la importación definitiva de vehículos usados al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el día 8 de febrero de 1999, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes

inmediato anterior a la importación del vehículo, de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), de conformidad con lo siguiente:

1. Será el 45% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al menudeo" (Average retail), sin aplicar deducción alguna.
2. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Suroeste. (Regional Classification, Southwestern Edition).
3. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Estados de Montaña. (Regional Classification, Mountain States Edition).
4. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Pacífico Suroeste. (Regional Classification, Pacific Southwest Edition).

En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera, se aplicará la Clasificación Regional, que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

En la manifestación de valor, deberá asentarse en la Información General, como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme a los numerales 1 y ____ (el que corresponda conforme a esta regla a la aduana por la cual se efectúa la importación), de la regla 2.10.7., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002".

- 2.10.8.** Para los efectos del artículo 178, fracción IV del Reglamento, quienes hubieran importado definitivamente vehículos a la franja o región fronteriza, que deseen internarlos temporalmente al resto del territorio nacional, deberán cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 19 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos.

Además de lo señalado anteriormente, por cada entrada múltiple dentro de los 4 meses improrrogables autorizados en cada periodo de 12 meses, se deberá cubrir a favor de la misma institución, el equivalente en moneda nacional o extranjera a 5 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos. Excepto tratándose de los vehículos con capacidad de carga superior a los 3,100 kilogramos.

- 2.10.9.** Para los efectos de los artículos 139 y 144, fracción XX de la Ley, los contribuyentes que reexpidan mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza, deberán pagar en cualquier aduana ubicada dentro de dicha franja o región, las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen, actualizadas desde la fecha de la importación a dicha franja o región, de conformidad con el artículo 58 de la Ley, debiendo estar en posibilidad de acreditar dicho pago en cualquier momento.

Las mercancías y sus envases que se reexpidan al resto del país deberán contener la Leyenda "reexpedida", excepto tratándose de mercancías transformadas, elaboradas o reparadas

en la franja o región fronteriza que hayan incorporando insumos de origen extranjero, cuando se hubiera optado por determinar y pagar las contribuciones aplicando la tasa del impuesto general de importación, sin acogerse a los beneficios que establecen los Decretos de transición de la franja y región fronteriza.

Cuando se reexpidan mercancías sujetas a un precio estimado, el importador estará obligado a presentar garantía de conformidad con los artículos 84-A y 86-A de la Ley, las diferencias de contribuciones que resulten de aplicar el impuesto general de importación, el IEPS, el IVA y en su caso las cuotas compensatorias que correspondan al resto del territorio nacional.

2.10.10. Para los efectos del artículo 172 del Reglamento, quienes pretendan internar al resto del territorio nacional materias primas o productos agropecuarios nacionales, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera o no sea posible determinar su origen, deberán acreditar que las mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza presentando, ante la aduana o punto de revisión (garitas) por donde se pretenda internar las mismas, promoción por escrito en la que se señale los siguientes datos:

1. Descripción detallada de las mercancías, cantidad, peso y volumen.
2. Población a la que serán destinadas.

Dicha promoción deberá ir acompañada del documento original que compruebe que dichas mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

- a) La "Constancia de origen de productos agropecuarios", tratándose de productos agropecuarios, utilizando el formato que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dicha constancia deberá ser expedida por el comisariado ejidal, el representante de los colonos o comuneros, la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- b) El "Documento de origen de productos minerales extraídos, industrializados o manufacturados", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.
- c) La factura, documento de venta o, en su caso, el aviso de arribo, cosecha o recolección, tratándose de fauna o especies marinas capturadas en aguas adyacentes a la franja o región fronteriza, o fuera de éstas por embarcaciones con bandera mexicana.

El personal de la aduana o punto de revisión (garita), verificará que las mercancías presentadas concuerden con las descritas en la promoción y en el documento respectivo.

En el transporte de dichas mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, sus propietarios o poseedores, deberán anexar a los documentos a que se refieren los incisos b) o c) anteriores, según sea el caso, la factura, nota de remisión, de envío, de embarque

o despacho, además de la carta de porte, de conformidad con lo señalado en el artículo 29-B del Código.

2.10.11. Quienes requieran efectuar la internación de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, de refacciones o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos que hayan sido importados definitivamente a dichas zonas o al resto del territorio nacional, para su reparación, destrucción o sustitución, podrán efectuarla mediante la presentación de un aviso por escrito ante la aduana, sección aduanera o punto de revisión correspondiente, en el cual se señale la descripción de la mercancía, los números de identificación individual y la cantidad de mercancías que será internada al resto del territorio nacional, anexando copia del pedimento de importación

definitiva a la franja o región fronteriza o al resto del territorio nacional, del equipo completo.

Cuando dichas mercancías se internen con el propósito de someterla a procesos de reparación, adicionalmente se deberá indicar el lugar en el cual se realizarán dichos procesos.

La internación y el retorno de las mercancías deberá realizarse por la misma aduana, sección aduanera o punto de revisión, amparándose con copia del aviso, mismo que deberá ser sellado por la autoridad correspondiente.

La internación de refacciones o componentes que sustituyan a los dañados o defectuosos se podrá llevar a cabo de conformidad con el primer párrafo de esta regla, en tanto éstos se internan temporalmente al resto del territorio nacional para su reparación.

2.11. Del Valor en Aduana de las Mercancías

- 2.11.1.** Para los efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, los contribuyentes que efectúen importaciones deberán proporcionar por escrito la manifestación de valor al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto señala el instructivo de llenado, que forma parte del Anexo 5 de la presente Resolución.

Cuando la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación así lo requiera, el importador deberá proporcionar los elementos tomados en consideración para fijar el valor en aduana de las mercancías, mediante la presentación de la "Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

Cuando se retorne a territorio nacional mercancía exportada en forma definitiva, se podrá determinar como valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación, no siendo necesario formular la manifestación de valor, a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Tratándose del retorno al territorio nacional de mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley, no será necesario presentar la manifestación de valor en aduana de las mercancías de referencia.

- 2.11.2.** Para los efectos de la determinación del valor en aduana, deberá considerarse lo siguiente:

1. El precio pagado a que se refiere el artículo 64, último párrafo de la Ley, puede efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.
2. Se considera como pago indirecto, el cumplimiento total o parcial, por parte del comprador, de una deuda a cargo del vendedor.
3. El cargo por concepto de seguro que se contrate sobre un porcentaje del precio de la mercancía, cualquiera que sea el momento de pago de la prima, se considera como incrementable para los efectos del artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley.
4. Se considerarán mercancías de la misma especie o clase, aquellas importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países, que pertenezcan a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma y que comprenda mercancías idénticas o similares.
5. Para determinar si ciertas mercancías son de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, se examinarán las ventas que se hagan en el

territorio nacional del grupo o gama más restringido de mercancías importadas de la misma especie o clase, que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria.

6. El otorgamiento de licencias para permitir el uso de marcas y la explotación de patentes, no se considerará para los efectos del artículo 66, fracción II, inciso a) de la Ley como asistencia técnica.

2.11.3. Para los efectos del artículo 69, fracción II de la Ley, la información que deberá proporcionar el importador, a requerimiento de la autoridad, podrá consistir en un dictamen contable, emitido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país de producción de las mercancías sujetas a valoración, así como de los anexos que, en su caso, se deban acompañar, siempre que quien emita el dictamen cuente con autorización de la autoridad competente de dicho país.

2.11.4. Para los efectos de los artículos 72, primer y segundo párrafos y 73, primer y segundo párrafos de la Ley, según corresponda, se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes, ajustado en cada caso, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad.

2.11.5. Las maquiladoras o PITEX, podrán determinar provisionalmente, el valor en aduana respecto de las mercancías que importen temporalmente, con base en la cantidad que hayan declarado para los efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas o bien, con cualquier otro elemento objetivo en el que se refleje dicho valor.

Cuando las personas a que se refiere esta regla opten por cambiar el régimen de importación temporal a definitiva, deberán determinar el valor en aduana de las mercancías en el pedimento de importación definitiva, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley. El agente o apoderado aduanal que formule el nuevo pedimento deberá conservar la manifestación de valor, firmada por el importador o su representante legal.

La opción establecida en el primer párrafo de esta regla, podrá ser ejercida por quienes importen mercancías para exposiciones internacionales, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, en cuyo caso deberán presentar la rectificación del pedimento antes de la extracción de las mercancías.

2.12. De las Facultades de la Autoridad y de las Infracciones y Sanciones

2.12.1. Para los efectos del artículo 144, fracción I, segundo párrafo de la Ley, el despacho de las mercancías a que se refiere el Anexo 21 de la presente Resolución que exceda a una cantidad en moneda nacional o extranjera de 50 dólares de los Estados Unidos de América, únicamente se podrá efectuar en las aduanas listadas en el propio Anexo. Las mercancías señaladas en el apartado A, fracción XI del Anexo mencionado, deberán presentarse para su despacho únicamente en las aduanas listadas en el propio Anexo, independientemente del valor de la operación.

Se autoriza a la Aduana de Guadalajara, en el Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo y Costilla, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y a las secciones aduaneras dependientes de la Aduana de Monterrey, con sede en el Aeropuerto Internacional Del Norte, y la del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo ambas del Municipio de Apodaca, Nuevo León, para tramitar el despacho que realicen las empresas de mensajería y paquetería de las mercancías transportadas por ellas mismas tratándose de las

clasificadas en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XV, apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución.

No será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla cuando se trate de los siguientes supuestos:

1. Importación de llantas usadas realizadas por maquiladoras y PITEX para la renovación de dichas llantas, en cuyo caso podrán importar temporalmente las llantas usadas por las aduanas que para tal efecto estén autorizadas en sus programas respectivos.
2. Importación de grasas de aves, que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99 de la TIGIE.
3. Las importaciones definitivas o temporales realizadas por maquiladoras, PITEX, empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación y las empresas de franja o región fronteriza que cuenten con el registro correspondiente en términos de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII, de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII y de los textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 al 63 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XV, señaladas en el apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución, siempre que cuenten con autorización de la AGA.
4. Las importaciones temporales o cambio de régimen a importación definitiva, realizadas por maquiladoras o PITEX, así como las importaciones definitivas realizadas por las empresas de franja o región fronteriza que cuenten con el registro en los términos de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, tratándose de aceites de petróleo y minerales bituminosos a que se refiere la fracción XVII, del Apartado A del Anexo 21 de la presente Resolución, cuando la mercancía no se presente a granel.
5. Las importaciones que efectúen los pasajeros.
6. Las operaciones de importación realizadas conforme a los artículos 88, 160, fracción IX de la Ley y a la regla 2.13.1. de la presente Resolución, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII, de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII y de los textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 al 63 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XV, señaladas en el apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.
7. Las importaciones de mercancías que realicen las empresas de mensajería y paquetería de las mercancías transportadas por ellas mismas, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII, del apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.
8. Las operaciones de importación realizadas por las empresas de la industria automotriz terminal autorizadas en términos del artículo 121, fracción IV de la Ley.

9. Las operaciones de importación efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.
10. La internación de mercancías que se destinen al régimen aduanero de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en tiendas libres de impuestos (Duty Free), así como la extracción de las mismas de locales ubicados en puertos aéreos internacionales y marítimos de altura, autorizados conforme al artículo 121, fracción I de la Ley.

2.12.2. Para los efectos del artículo 184 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- A. Fracción I, cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y e) y fracción II de la Ley, según se trate y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.
- B. Fracción III, se considera que se comete esta infracción, cuando se presente la rectificación al pedimento, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta o del dictamen según corresponda, para presentar una rectificación a dicho pedimento, siempre que la descripción de las mercancías anotada en el pedimento coincida con la de las mercancías importadas, se anexe copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, válido según sea el caso, que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta y se paguen, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código. Lo dispuesto en este rubro no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria, que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, tales como: cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de marcado u otras análogas.

Se considera que no se comete esta infracción de conformidad con el artículo 196 del Reglamento, en los siguientes casos:

1. Cuando con motivo de un reconocimiento aduanero, de un segundo reconocimiento, de una verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera encuentre

discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento y los consignados en la factura, siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.

2. Cuando la discrepancia en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones, derive de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que no cause perjuicio al interés fiscal.
3. Cuando no se varíe la información estadística. Se considerará que ésta varía, cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el Anexo 19 de la presente Resolución.

C. Fracción XIII de la Ley, se considerará que se incurre en la infracción consistente en omitir señalar en el pedimento la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, cuando se omita señalar:

1. En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.
2. En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia.
3. En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.
4. En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.
5. En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador.

No se considerará que se comete la infracción a que se refiere este rubro, cuando en el pedimento se omita señalar la clave de identificación fiscal, siempre que se trate de las importaciones siguientes:

- a) Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.
- b) Las operaciones cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América.
- c) Las realizadas en los términos de las reglas 2.6.14. y 2.13.1. de la presente Resolución.
- d) Las extracciones de depósito fiscal realizadas por las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con la autorización a que hace referencia la regla 3.6.21. de la presente Resolución.

2.12.3. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley, cuando la documentación a que se refiere el Artículo Cuarto, fracción I, incisos a), primer párrafo y b) del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias", publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994 y sus reformas o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, no hubiere sido anexada al pedimento y el resultado del mecanismo de selección automatizado haya sido desaduanamiento libre, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente, para que dentro del plazo de 6 días presente la documentación omitida.

Si se exhibe la documentación requerida dentro del plazo señalado, siempre que la fecha de expedición de la misma sea anterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, se considera que se incurre en la infracción establecida en el artículo 184,

fracción IV de la Ley, siendo aplicable la sanción señalada en el artículo 185, fracción III de la Ley.

Si se exhibe la documentación a que se refiere el primer párrafo, dentro del plazo concedido y la fecha de expedición sea posterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado o no se presente dicha documentación en el plazo señalado, la autoridad aduanera procederá a la determinación de la cuota compensatoria y demás contribuciones omitidas siendo aplicable la sanción a que se refiere el artículo 178, fracción IV de la Ley. En estos casos, para el efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor podrá cumplir con el pago de la cuota compensatoria dentro de los 30 días siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el primer párrafo de esta regla, de lo contrario, las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.

2.12.4. Para los efectos de los artículos 158 y 184, fracción XIV de la Ley, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías que no cumplen con las normas oficiales mexicanas señaladas en el artículo 3 del "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida", publicado en el DOF el 27 de marzo de 2002 y se trate de datos omitidos o inexactos relativos a la información comercial que se identifican en el Anexo 26 de la presente Resolución, las autoridades aduaneras retendrán las mercancías en los términos del artículo 158 de la Ley, para que el interesado cumpla con lo dispuesto en la norma oficial mexicana correspondiente, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la retención de la mercancía, siendo aplicable la multa del artículo 185, fracción XIII de la Ley.

2.12.5. Para los efectos del artículo 151, fracción III de la Ley, se considerará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de ruta, siempre que los pasajeros que en él sean transportados, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.

2.12.6. Para los efectos de artículo 154 de la Ley, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías por cualquiera de las formas de garantía que establece el artículo 141 del Código, en los siguientes casos:

1. Cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los 30 días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.
2. Cuando en el supuesto del artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley y el resto del embarque quede en garantía del interés fiscal.

Para los efectos del artículo 181, primer párrafo del Reglamento, los medios de transporte, incluyendo los carros de ferrocarril, que se encuentren legalmente en el país, que hubieran sido objeto de embargo precautorio como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con la carta de porte al momento del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de una verificación de mercancías en transporte, podrá sustituirse dicho embargo conforme a esta regla. Para estos efectos, sólo procederá la devolución de los medios de transporte, sin que sea necesario exhibir dicha garantía, siempre que se presente la carta de porte que se hubiere expedido y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

2.12.7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley, se entenderá que los 10 días con que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, se computarán a partir del día

siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta correspondiente, considerándose notificada en la fecha en que conste su entrega por parte de la autoridad que la levanta.

Quienes presenten el escrito previsto en el artículo 153, último párrafo de la Ley, gozarán de la reducción de las multas conforme al artículo 199, fracción II de la Ley sin que para ello sea necesario modificar la resolución provisional.

- 2.12.8.** Para los efectos del artículo 144, fracción XXVI de la Ley, las Cámaras y Asociaciones que celebren convenio de colaboración con la Secretaría podrán solicitar información estadística de los pedimentos de importación señalando los medios procesables en los cuales la deseen consultar, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del Código.

Asimismo, cualquier interesado podrá consultar la información de los pedimentos de importación presentados a su despacho en las aduanas y secciones aduaneras del país, consistente en fracción arancelaria, valor en aduana, fecha, tipo de operación, contribuciones y regulaciones o restricciones no arancelarias, así como sobre los datos de identificación del importador, excepto su clave en el RFC, a través de la página de internet del SAT.

- 2.12.9.** Para los efectos del artículo 157 de la Ley, tratándose de animales vivos, de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, que sean objeto de embargo precautorio y no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el SAT podrá determinar el destino de las mismas mediante su destrucción, donación, asignación o venta dentro de los 10 días siguientes a su embargo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable para la ropa usada y las llantas nuevas o usadas, independientemente del plazo que hubiese transcurrido desde su embargo.

Tratándose de las demás mercancías no señaladas en el primer párrafo del artículo 157 de la Ley, cuando haya transcurrido más de 4 meses de su embargo precautorio, contados a partir del día siguiente a aquél en que se practicó, las autoridades aduaneras podrán determinar el destino de las mismas, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla.

2.13. De los Agentes y Apoderados Aduanales

- 2.13.1.** Para los efectos del artículo 160, fracción IX de la Ley, las operaciones de importación y de exportación por los que tiene obligación de ocuparse el agente aduanal, son aquéllas cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares de los Estados Unidos de América.

Tratándose de importaciones efectuadas por las empresas que cuenten con registro para operar al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éstos, el valor de las operaciones de referencia será hasta del equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares de los Estados Unidos de América, siempre que en este último caso se utilice el pedimento simplificado y no se clasifiquen arancelariamente las mercancías de que se trate.

- 2.13.2.** Para los efectos del artículo 162, fracción VII, inciso g) de la Ley, el documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido al agente aduanal para realizar el despacho de las mercancías a través de pedimentos consolidados, amparará la totalidad de las operaciones a que se refiere dicho pedimento.

Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por empresas maquiladoras o PITEX, dicho documento podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un periodo de 6 meses. Igualmente, en los casos en que dichas empresas hayan realizado más de 10 operaciones con el mismo agente aduanal en el año calendario anterior, se podrá presentar el documento que compruebe el encargo a dicho agente aduanal para amparar las operaciones por el mismo periodo.

En los casos de sociedades constituidas para explotar la patente de dos o más agentes aduanales, el documento a que se refiere esta regla, podrá ser expedido a nombre de cualquiera de los agentes aduanales que conforman dicha sociedad.

- 2.13.3.** Los gafetes de identificación a que se refiere el artículo 17 de la Ley, podrán imprimirse por las asociaciones de agentes aduanales agrupadas por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), las asociaciones de maquiladoras afiliadas al Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA), la Asociación Nacional de Almacenes Fiscalizados, A.C. (ANAFAC), la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C. (AMANAC), o bien por las personas que para tales efectos autorice la Administración General Jurídica.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar los gafetes de identificación ante la aduana correspondiente para su oficialización y firma del administrador de la aduana, mismos que tendrán que estar vigentes y portarse en lugar visible durante el tiempo en que las personas que los porten permanezcan en los recintos fiscales o fiscalizados. Dichos gafetes no podrán tener una vigencia mayor de un año.

- 2.13.4.** Para los efectos del artículo 202 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales, los transportistas y demás personas relacionadas con el comercio exterior podrán efectuar aportaciones voluntarias al fideicomiso o fideicomisos que se establezcan para el mantenimiento, operación, reparación o ampliación de las instalaciones y equipos de las propias aduanas.

Quienes efectúen las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlas como deducibles para efectos del ISR, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, salvo que se trate de los supuestos previstos en los artículos 181, 191 y 193 de la Ley.

- 2.13.5.** Para los efectos del artículo 89, fracción V de la Ley, se podrá rectificar el RFC del importador o exportador, siempre que por error, se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le encomendó al agente aduanal o apoderados aduanales comunes el despacho de la mercancía y además se compruebe ante la aduana correspondiente, lo siguiente:

1. Que previo al despacho de la mercancía, hayan contado con el documento para comprobar el encargo que se les confirió para llevar a cabo tal despacho, de conformidad con los artículos 162, fracción VII, inciso g) y 169, último párrafo de la Ley.
2. Que la documentación a que se refiere el artículo 36, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que les encomendó el despacho de la mercancía.
3. Que el agente aduanal o los apoderados hayan efectuado despachos para los contribuyentes involucrados, excepto que se trate del primer despacho efectuado a nombre del importador o exportador por el que se cometió el error.
4. Que al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que les encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.2.6. para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo dispuesto en este numeral, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 2.2.2. o de exportaciones.
5. Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que estos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

La opción prevista en esta regla, solamente podrá ser ejercida dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se presente el pedimento original al mecanismo de selección automatizado. Adicionalmente se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se efectúa en forma simultánea a la del RFC, de lo contrario ya no procederá la rectificación de los mismos.

En los casos a que se refiere esta regla, sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar el RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona a que se refiere el numeral 2.

2.13.6. Para los efectos del artículo 168 de la Ley, las personas que deseen obtener la autorización de sus apoderados aduanales, podrán presentar en cualquier momento su solicitud

en original de manera personal o enviarla a través de servicio de mensajería, a la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA.

1. La solicitud antes señalada deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Contener el nombre, denominación o razón social de la empresa solicitante, así como el nombre y firma autógrafa de su representante legal, en su caso.
 - b) Señalar el nombre completo, RFC y CURP del aspirante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y su número telefónico.
 - c) Establecer la aduana de adscripción en donde se solicita operar.
2. Se deberá anexar a la solicitud citada la documentación siguiente:
 - a) Copia certificada por notario o fedatario público del documento con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el representante.
 - b) Cartas en original y de fecha reciente, firmadas por el aspirante, donde conste bajo protesta de decir verdad:
 - 1) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su autorización en caso de haber sido apoderado aduanal.
 - 2) No ser servidor público, ni militar en servicio activo.
 - 3) No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción.
 - 4) En el caso de haber sido apoderado aduanal, señalar la denominación o razón social de las empresas en las que actuó con ese carácter y la fecha en que se revocaron las autorizaciones respectivas.
 - c) Carta en original, con fecha de por lo menos de 5 días hábiles anteriores a su presentación, con la firma autógrafa del solicitante o de su representante legal citado, en donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el solicitante está inscrito en el padrón de importadores.
 - d) Tres cartas de recomendación en original y de fecha reciente, donde conste la buena reputación del aspirante que contenga además el nombre, domicilio y teléfono de las personas que las emiten.

- e) Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la empresa poderdante, así como la del aspirante.
- f) Copia simple de la constancia de relación laboral del aspirante, pudiendo ser la del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).
- g) En caso de ser maquiladora o PITEEX, copia simple del programa autorizado por la SE o de las modificaciones al mismo, en donde conste su vigencia. Cuando el solicitante no cuente con programa de maquila o PITEEX deberá anexar copia simple de 6 pedimentos, con los que acredite haber realizado operaciones de comercio exterior durante los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud.
- h) Copia certificada por notario o fedatario público del poder notarial otorgado por la empresa poderdante al aspirante.
- i) Curriculum Vitae del aspirante.
- j) Copia certificada por notario o fedatario público del acta constitutiva de la empresa poderdante, en su caso.
- k) Copias certificadas por notario público del título y cédula profesional del aspirante, o su equivalente en los términos de la ley de la materia.
- l) Constancia en original que acredite que el aspirante tiene experiencia en materia aduanera mayor de 3 años.

La vigencia de las cartas referidas, deberá ser de 3 meses anteriores a la presentación de la solicitud de mérito.

Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA citará oportunamente al aspirante para que, previo pago de los derechos respectivos, se presente a sustentar el examen

de conocimientos que practiquen las autoridades aduaneras y un examen psicotécnico, en términos del artículo 168, fracción VII de la Ley. No se tramitarán solicitudes que no se acompañen de la totalidad de los documentos requeridos.

Si el aspirante aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico, previo pago de los derechos respectivos. Una vez aprobados ambos exámenes, la AGA otorgará la autorización de apoderado aduanal.

Los almacenes generales de depósito y las empresas de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal que deseen obtener la autorización de sus apoderados de almacén para que únicamente realicen la extracción de mercancías que se encuentren en depósito fiscal, presentarán su solicitud la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, incisos a) y b) de esta regla, manifestando que se responsabilizan ilimitadamente por los actos del apoderado del almacén, anexando a dicha solicitud los documentos a que se refiere el numeral 2, incisos a); b) en sus subincisos 1), 2) y 4); d); e) y el i). Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA en un plazo no mayor a un mes, otorgará la autorización de apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, únicamente para realizar la extracción de mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito fiscal conforme lo previsto por el artículo 119 de la Ley, previo pago de los derechos correspondientes.

- 2.13.7.** Para los efectos del artículo 166, segundo párrafo de la Ley, el mandatario presentará el aviso del fallecimiento del agente aduanal ante la AGA, acompañado de la copia certificada del acta de defunción.

2.13.8. Para los efectos de los artículos 165, fracción III y 173, fracción II de la Ley, no se considerará que los agentes o apoderados aduanales, se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente o autorización según sea el caso, tratándose de las denuncias que realicen los importadores o exportadores ante la Secretaría, por el uso indebido de su nombre, domicilio fiscal o su RFC, por terceros no autorizados por ellos, cuando se trate de alguna de las siguientes operaciones:

1. De importación por las que el valor de las mercancías no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América.
2. De importación realizadas por empresas de mensajería y paquetería cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América.

2.13.9. Los agentes o apoderados aduanales, estarán a lo siguiente:

1. Para los efectos del artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley, imprimirán en el pedimento un código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que, a petición de ellos mismos, les entregue el SAT.
2. Para los efectos del artículo 58, fracción II, inciso f) del Reglamento, el código de barras deberá estar impreso en la factura o documento que exprese el valor comercial, debiendo contener los datos a que se refiere el Apéndice 17, del Anexo 22 de la presente Resolución.
3. Para los efectos del artículo 38 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que realicen el despacho aduanero de mercancías mediante el empleo del sistema electrónico, quedarán relevados de cumplir con la obligación de efectuar la grabación simultánea en medios magnéticos o discos ópticos.

2.13.10. Para los efectos del artículo 38 de la Ley, la clave electrónica confidencial deberá ser solicitada por los agentes y apoderados aduanales conforme al calendario que para tal efecto dé a conocer la AGA, mediante la presentación de los formatos publicados en la página de Aduanas que se encuentra en Internet, conteniendo la firma autógrafa del agente aduanal, mandatario o del apoderado aduanal según se trate, anexando la información solicitada mediante medios magnéticos, conteniendo la siguiente información:

A. Tratándose de agentes aduanales:

1. Nombre completo, número de patente, CURP, RFC, domicilio fiscal, domicilio y teléfono de todas sus oficinas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la aduana de su adscripción y aduanas adicionales en su caso.
2. Nombre, domicilio fiscal, CURP y RFC de las personas que fungen como sus mandatarios.
3. El domicilio en el que efectúa la prevalidación de sus pedimentos, en su caso.
4. Igualmente deberá anexar copia simple de la siguiente documentación:
 - a) Cédula de identificación fiscal del agente aduanal.
 - b) Constancias de relación laboral del agente aduanal con los mandatarios pudiendo ser la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), o bien, si el mandatario es socio del agente aduanal en la sociedad que constituyó para facilitar la prestación de sus servicios, de la escritura pública donde se haga constar tal circunstancia.

- B.** Tratándose de sus mandatarios, el agente aduanal presentará por cada mandatario que autorice, el formato y la información en medios magnéticos conforme al rubro A., proporcionando adicionalmente los siguientes datos:
1. Nombre, domicilio fiscal, teléfono, CURP y RFC del mandatario debiendo contener la firma autógrafa del mandatario.
 2. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
 3. Igualmente se deberá anexar:
 - a) Copia simple de la cédula de identificación fiscal del mandatario.
 - b) Constancias de relación laboral del agente aduanal con el mandatario, pudiendo ser la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), o bien, si el mandatario es socio del agente aduanal en la sociedad que constituyó para facilitar la prestación de sus servicios, de la escritura pública donde se haga constar tal circunstancia.
- C.** Tratándose de los agentes aduanales que hayan constituido alguna sociedad para facilitar la prestación de sus servicios, presentará el formato y la información en medios magnéticos conforme al rubro A., proporcionando adicionalmente los siguientes datos:
1. Denominación o razón social de la sociedad que hubiera constituido, su domicilio fiscal, teléfono y RFC.
 2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 3. Igualmente deberá anexar la siguiente documentación:
 - a) Copia fotostática de la escritura constitutiva de la sociedad, en la cual aparezca el sello del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como sus modificaciones, en las que se haga constar que la sociedad está integrada por mexicanos, así como que la sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente ni disfrutarán de los que la Ley confiere a estos últimos y que se acredite la conformación del capital, así como los nombres de los socios y la participación de cada uno.
 - b) Copia fotostática de la forma oficial SAT-5, denominada "Declaración General de pago de derechos", en la cual se haga constar el pago por concepto de estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de la sociedad o asociaciones que exploten la patente de agente aduanal, a que hace referencia el artículo 51, fracción IV de la LFD.
 - c) Copia fotostática de la cédula de identificación fiscal de la sociedad.
- D.** Tratándose de apoderados aduanales:
1. Denominación o razón social de la empresa, domicilio fiscal, así como el nombre y firma autógrafa del representante legal de la empresa y del apoderado aduanal autorizado.
 2. Nombre completo y RFC del apoderado aduanal o apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte.
 3. Las aduanas en las que se encuentra autorizado para operar.
 4. El nombre de la persona física que hubiese autorizado al apoderado aduanal y su domicilio fiscal.
 5. Al escrito se deberá anexar copia simple de la siguiente documentación:

- a) Copia fotostática de la escritura constitutiva de la sociedad, en la cual aparezca el sello del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como sus modificaciones.
- b) Cédula de identificación fiscal de la persona física o moral.
- c) Cédula de identificación fiscal del apoderado.
- d) Cada uno de los Acuerdos de autorización de apoderado aduanal o de apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la autoridad competente entregará en forma personal a los agentes aduanales, a sus mandatarios, o a los apoderados aduanales, mediante acta administrativa que al efecto se levante, su clave electrónica confidencial, la cual será equivalente a su firma electrónica, para todos los efectos legales.

Los agentes aduanales, sus mandatarios o los apoderados aduanales que no proporcionen la información necesaria para obtener la clave electrónica confidencial a que se refiere el artículo 38 de la Ley, de acuerdo con el calendario que para tales efectos determine la AGA, no podrán continuar realizando operaciones de comercio exterior, hasta en tanto no cumplan con dicha obligación.

Para los efectos de esta regla los agentes aduanales, sus mandatarios y apoderados aduanales, deberán proporcionar la información de la cuenta bancaria que se registrará para los efectos de los pagos que deban efectuar conforme a la Ley y a la presente Resolución, conteniendo los siguientes datos:

- 1) Número(s) de la(s) patente(s), tratándose de agente aduanal o sus mandatarios autorizados.
- 2) Número(s) de autorización(es), tratándose de apoderado aduanal.
- 3) Nombre(s) de (los) titular(es) de la (s) cuenta(s) bancaria(s).
- 4) Número(s) de la(s) cuenta(s) de cheques, que tengan constituidas.
- 5) Nombre(s) de la(s) institución(es) de crédito, número de plaza(s) y sucursal(es) bancaria(s), donde se encuentra(n) la(s) misma(s).
- 6) Su clave para realizar transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando realice pagos por este medio.

2.13.11. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción VI de la Ley, a convocatoria de la AGA se integrará un Comité que represente a distintas áreas del SAT, a fin de que él mismo evalúe que las solicitudes presentadas por los agentes aduanales para designar a sus mandatarios, cumplan los requisitos y procedimientos a que se refieren los apartados A y B de esta regla. Sólo se tramitarán las solicitudes que cumplan con los requisitos y que se acompañen con la totalidad de la documentación, siempre que sean enviadas a través del servicio de mensajería a la AGA.

A. El agente aduanal interesado en designar a sus mandatarios, deberá formular mediante escrito libre solicitud por cada aspirante a mandatario, en el cual señale el nombre completo, el RFC y CURP, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a mandatario. En el caso de que él mismo haya fungido como representante o mandatario de otro agente aduanal, se deberá indicar el nombre del agente aduanal, especificando el periodo y las aduanas ante las cuales actuó como representante o mandatario, anexando la siguiente documentación:

- 1. La ficha técnica del agente aduanal, formulada en escrito libre, en la cual deberá indicar:

- a) Su nombre completo, RFC, CURP.
 - b) Su número de patente y la aduana de su adscripción.
 - c) En su caso, el número de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, señalando las aduanas autorizadas.
 - d) Su domicilio fiscal y el de su oficina principal, número telefónico y de fax, de cada uno de los domicilios señalados.
 - e) En su caso, la denominación y RFC de la sociedad que hubiera constituido para facilitar la prestación de sus servicios, así como el nombre de las personas que han fungido como sus representantes o mandatarios, el periodo en el cual obtuvieron dicho carácter y las aduanas ante las cuales actuaron.
 2. Constancia en original, con la cual se acredite que el aspirante cuenta con experiencia en materia aduanera mayor de dos años y que contenga los datos generales de la persona física o moral que la expidió.
 3. Curriculum vitae del aspirante.
 4. Constancias de su relación laboral con el aspirante a mandatario, pudiendo ser la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), o bien, copia del acta constitutiva de la sociedad a que se refiere el artículo 163, fracción II de la Ley, cuando el aspirante a mandatario sea socio de la misma, en la cual se haga constar tal circunstancia.
 5. La documentación que acredite que cumplió con la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), que al efecto emita mediante publicación en el DOF el Comité de Normalización de Competencia Laboral de Servicios Aduanales del Consejo de Normalización y Certificación en competencia Laboral (CONOCER), cuando el agente aduanal, independientemente de que sea miembro de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), manifieste en su solicitud que ejerce la opción de cumplir con la citada norma.
- B.** El aspirante a mandatario deberá, según la opción manifestada por el agente aduanal, acreditar que cumplió con la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), y aprobar la etapa psicotécnica que aplicará la AGA, o bien, aprobar el examen que constará de dos etapas una de conocimientos y una psicotécnica que aplicará la AGA. Según sea el caso, se estará a lo siguiente:
- a) La AGA notificará oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora, en que el aspirante deberá presentarse a sustentar la etapa de conocimientos. En caso de que el aspirante apruebe la etapa de conocimientos, estará en posibilidad de presentar la etapa psicotécnica, en la fecha, lugar y hora que se señale para tal efecto.
 - b) En el caso del aspirante a mandatario que acredite el cumplimiento previo de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), la AGA, estará en posibilidad de citar al aspirante a sustentar la etapa psicotécnica, en la fecha, lugar y hora que se señale para tal efecto.
 - c) La notificación del resultado de la etapa de conocimientos o psicotécnica, en cualquiera de las opciones indicadas, se realizará directamente al agente aduanal.

Los aspirantes que no aprueben la etapa psicotécnica, no podrán ser propuestos nuevamente como aspirantes a mandatarios, hasta que hubiera transcurrido un

plazo

de 6 meses, contados a partir de la notificación del resultado.

- C.** Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de aprobación de la etapa psicotécnica, el agente aduanal deberá presentar ante la AGA copia certificada del poder notarial que le otorgue al aspirante a mandatario, a efecto de que la misma emita la autorización de mandatario, dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del citado poder notarial. Para poder ejercer la autorización de mandatario, se requerirá que el mandatario obtenga de las autoridades aduaneras la clave electrónica confidencial, en términos de la regla 2.13.10. de la presente Resolución.

La autorización para actuar como mandatario tendrá una vigencia de un año, misma que podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, siempre que un mes antes de su vencimiento, el agente aduanal presente solicitud mediante escrito libre ante la AGA, en la cual manifieste:

1. Que su mandatario acredita el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral, para lo cual anexará el documento respectivo, mismo que deberá tener una fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha del vencimiento de la autorización.
2. Que su mandatario presentará la etapa de conocimientos, para efecto de que la AGA notifique oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora en que su mandatario deberá presentarse a sustentar dicha etapa. En su caso, la autorización se entenderá prorrogada hasta en tanto la autoridad notifique al agente aduanal o al mandatario, el resultado de la etapa de conocimientos.

2.13.12. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley, los agentes aduanales interesados en obtener autorización para actuar en una aduana adicional a la de su adscripción, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la AGA, o bien, enviarlo a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. El nombre, RFC, CURP y domicilio fiscal, en caso de que el agente aduanal hubiera constituido alguna sociedad para facilitar la prestación de sus servicios, se deberá señalar la denominación o razón social de la sociedad, RFC y domicilio fiscal de la misma.
2. Su número de patente y la aduana de adscripción.
3. En su caso, el número de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, señalando las aduanas autorizadas.
4. El domicilio y número telefónico de sus oficinas y domicilio para oír y recibir notificaciones de la aduana de adscripción y, en su caso, de las aduanas adicionales autorizadas en las que opera.
5. Señalar la aduana adicional en la cual desea actuar, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de dicha aduana.

Se deberá anexar a la promoción copia fotostática legible de la siguiente documentación:

- a) Cédula de identificación fiscal, o bien, aviso o constancia de inscripción en el RFC, del agente aduanal y, en su caso, de las sociedades que hubiera constituido para facilitar la prestación de sus servicios.
- b) Declaración del ISR del último ejercicio, o en su caso, de las declaraciones de pagos provisionales de dicho impuesto y del IVA, por las que aún no esté obligado a presentar las declaraciones anuales

correspondientes. En el caso de que el agente aduanal hubiera constituido sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, deberá anexar, la declaración o declaraciones antes citadas, por cada sociedad que hubiera constituido.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores y si el agente aduanal se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se procederá a emitir la autorización al agente aduanal para actuar ante una aduana adicional, para lo cual, la autoridad aduanera girará oficio a la Administración General de Recaudación y a las aduanas en las cuales se encuentra autorizado para actuar el agente aduanal, a efecto de que informen si existen créditos fiscales a su cargo, así mismo, en el caso de que el agente aduanal hubiera constituido sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, se consultará respecto de los créditos fiscales a cargo de dichas sociedades.

Los agentes aduanales interesados en sustituir alguna de las tres aduanas adicionales autorizadas, estarán a lo dispuesto en esta regla, siempre que en la misma promoción señalen la aduana o aduanas adicionales autorizadas y el número de autorización, por las cuales solicita se deje sin efectos la autorización.

2.13.13. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 163, fracción VII y 163-A de la Ley, los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión o cancelación de su patente, interesados en proponer ante el SAT un agente aduanal sustituto, deberán presentar solicitud mediante escrito libre, ante la AGA, o bien, enviarlo a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. El nombre completo, RFC y CURP de la persona que propone para ser designada como agente aduanal sustituto.
2. La aduana de adscripción y, en su caso, las aduanas adicionales en las que opera, número de patente y número de autorización asignado.

Deberá anexar a la promoción la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento de la persona propuesta.
- b) Cartas originales y de fecha reciente firmadas por la persona propuesta, en las que "Bajo protesta de decir verdad" manifieste lo siguiente:
 - 1) No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.
 - 2) No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción.
 - 3) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal.
- c) Tres cartas de recomendación en original y de fecha reciente, en las que conste que la persona propuesta goza de buena reputación personal, señalando los datos generales del signatario.
- d) Constancia en original que acredite tener experiencia en materia aduanera mayor de tres años.
- e) Copia simple de la cédula de identificación fiscal y de la CURP de la persona propuesta.

- f) Copia certificada por notario público del título y cédula profesional, o de su equivalente en los términos de la Ley de la materia.
- g) Curriculum Vitae.

La vigencia de las cartas referidas, deberá ser de 3 meses anteriores a la presentación de la solicitud de referencia.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la AGA notificará oportunamente al agente aduanal la fecha, lugar y hora, en que deberá presentarse con la persona propuesta, para ratificar la designación mencionada.

Posteriormente, las autoridades aduaneras citarán a la persona propuesta, para que previo pago de los derechos respectivos se presente a sustentar el examen de conocimientos que se aplique a los aspirantes a agentes aduanales por parte de las autoridades aduaneras. Si la persona propuesta aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico. Una vez aprobados ambos exámenes, la AGA emitirá el oficio de designación de sustituto correspondiente.

En el caso de que el agente aduanal desee revocar la designación que hubiera hecho de su sustituto, deberá comunicarlo a la autoridad, mediante escrito libre que presente ante la AGA, a fin de que dicha unidad administrativa le notifique al agente aduanal la fecha, lugar y hora para ratificar la revocación presentada. Una vez efectuada la notificación, quedará sin efectos la designación de sustituto.

2.14. De los Medios de Seguridad

2.14.1. Para los efectos del artículo 198 del Reglamento, los candados oficiales podrán ser fabricados o importados únicamente por las personas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y comprueben que no han sido condenados por delito que amerite pena corporal o se encuentren sujetos a proceso penal y que además cumplan con las obligaciones siguientes:

1. Obtener la autorización respectiva, de la Administración Local Jurídica o de la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda. Para lo cual deberán acreditar ante la autoridad competente, que el diseño de los candados oficiales cumple con las siguientes especificaciones:
 - a) Estar fabricados en dos piezas:
 - 1) Un cilindro de bloqueo o dispositivo de cierre manufacturado en acero, encapsulado en plástico de colores verde y/o rojo y provisto de un capuchón de plástico transparente, soldado por ultrasonido al encapsulado, protegiendo las impresiones requeridas.
 - 2) Un perno de acero o de cable de acero con o sin recubrimiento de plástico que forma la otra parte del sistema de cierre.
 - b) El candado cerrado deberá contar con una resistencia mínima a la tensión de 800 kilogramos.
 - c) Las impresiones de identificación y el número de folio consecutivo dentro del capuchón de plástico transparente, deberán estar grabadas en el encapsulado plástico de color verde y/o rojo exclusivamente con rayo láser.
2. Registrar semanalmente los números de folio de los candados oficiales que fabriquen o importen. Los fabricantes, deberán anteponer al número de folio la letra que previamente la autoridad aduanera les hubiera asignado.

3. Recibir de los agentes aduanales, sus mandatarios o los apoderados aduanales, el pago por la adquisición de los candados, mismo que deberá efectuarse mediante cheque de la cuenta bancaria que haya sido registrada en los términos del último párrafo, de la regla 2.13.10. de la presente Resolución.
 4. Entregar mediante acta de recepción los candados que fabriquen o importen únicamente a los agentes aduanales o a los apoderados aduanales.
 5. Llevar un registro de las enajenaciones de candados oficiales que efectúen, en el que deberán anotar los datos siguientes:
 - a) El nombre y el número de la patente o autorización del agente o apoderado aduanal que los adquiera.
 - b) La cantidad de candados que se entregan y el número de folio de los mismos.
 - c) La fecha de la operación.
 - d) Número de cheque y cuenta bancaria con la cual se efectuó el pago.
- 2.14.2.** Para los efectos de los artículos 160, fracción X, 162, fracción XI y 169, fracción IV de la Ley los agentes o apoderados aduanales que utilicen los candados oficiales, tendrán las siguientes obligaciones:
1. Utilizarlos únicamente en las operaciones de comercio exterior que promuevan con la patente o autorización de que sean titulares. En ningún caso podrán transferir dichos candados a otro agente o apoderado aduanal;
 2. Llevar un registro en el que anotarán los siguientes datos:
 - a) El número de folio de cada candado oficial que reciban y la fecha de su adquisición.
 - b) El número del pedimento con el que hayan despachado la mercancía con la cual utilizaron el candado oficial.
 3. Colocar los candados oficiales en los vehículos o contenedores que conduzcan las mercancías de comercio exterior para mantener cerrado el acceso al compartimiento de carga del vehículo o contenedor que transporte las mercancías, en la forma descrita en la regla 2.14.3.
 4. Anotar los números de identificación de los candados oficiales en el bloque de observaciones a nivel pedimento cuando proceda; en el caso del pedimento de tránsito deberán anotarse en el campo respectivo y tratándose de operaciones con pedimento consolidado deberán anotarse en la factura sin que se requiera dicha anotación en el pedimento consolidado.
- 2.14.3.** Los candados deberán colocarse conforme a lo siguiente:
1. Se utilizarán candados oficiales en color rojo, cuando la mercancía se destine a los regímenes aduaneros de tránsito interno o internacional o al de depósito fiscal. En el caso de tránsitos internos o depósito fiscal que se inicien en aduanas marítimas, aéreas o interiores, los candados oficiales deberán colocarse antes de que el vehículo se presente ante el mecanismo de selección automatizado.
 2. Se utilizarán candados oficiales en color verde, en los regímenes aduaneros distintos a los previstos en el numeral anterior.

3. En las aduanas fronterizas, los candados oficiales deberán ser colocados con anterioridad a la introducción del vehículo a territorio nacional. En el caso de las Aduanas de Nuevo Laredo y Ciudad Juárez, cuando se importen mercancías por ferrocarril en contenedores de doble estiba, podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan anotados en el pedimento respectivo o en relación anexa y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, cuya copia deberá anexarse al pedimento correspondiente y al ejemplar destinado al transportista, debiendo colocarse los candados oficiales antes de que la mercancía se presente ante el mecanismo de selección automatizado, y dentro de las 6 horas siguientes al arribo del convoy a la aduana de destino. Asimismo, tratándose de remolques, semirremolques o contenedores en estiba sencilla, que se introduzcan por ferrocarril y por dichas aduanas, podrán colocarse los candados al mismo tiempo que el personal de la aduana verifique los datos contenidos en la lista de intercambio al momento del cruce fronterizo, o en el lugar que señale el administrador de la aduana, siempre que los pedimentos correspondientes o, en su caso, en la parte II, aparezca en el ángulo superior derecho el número de los candados oficiales que serán colocados en cada remolque, semirremolque o contenedor.
4. En el caso de tránsito interno a la exportación con despacho a domicilio el candado se colocará por el agente o apoderado aduanal antes de que el vehículo inicie el viaje a la aduana de destino.

2.14.4. No se exigirá el uso de candados en los siguientes casos:

1. Cuando la mercancía se destine a permanecer en la franja o región fronteriza de que se trate.
2. Si las dimensiones o características de la mercancía no permiten que se transporten en vehículo con compartimiento de carga cerrado.
3. Si la mercancía de que se trate puede sufrir daños o deterioro por transportarse en vehículo cerrado.
4. Si el compartimiento de carga del vehículo de que se trate no es susceptible de mantenerse cerrado mediante la utilización del candado oficial, tales como vehículos pick-up, plataformas, camiones de redilas, camionetas van o automóviles.
5. Si la mercancía va a someterse a maniobras de consolidación en franja o región fronteriza.
6. Tratándose de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal, que se tramiten en las aduanas interiores o de tráfico marítimo o aéreo, o las destinadas al régimen de exportación que se tramiten en las aduanas de tráfico marítimo o aéreo.
7. Tratándose de regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal de mercancías que se despachen por ferrocarril, sin perjuicio de lo establecido en la regla anterior.

2.14.5. Para los efectos del artículo 198 del Reglamento, las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros y de carga en vuelos internacionales, deberán adherir un engomado antes de su internación a territorio nacional, a la carga aérea y al equipaje procedentes del extranjero. Tratándose del equipaje que los pasajeros lleven a bordo, excepto en el caso de portafolios o bolsas de mano, deberá adherirse el engomado

cuando se trate de vuelos que tengan escalas en territorio nacional, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga de mercancías o de ascenso o descenso de pasajeros que tengan como destino otro punto del país.

- 2.14.6.** Para los efectos de los artículos 13 de la Ley, 36, fracción I, inciso c) y 38, fracción I del Reglamento, las mercancías objeto de transbordo, deberán marcarse por la empresa transportista mediante el "Engomado oficial para el control de tránsito interno por vía aérea", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

3. De los Regímenes Aduaneros

3.1. De las Importaciones y Exportaciones Definitivas

- 3.1.1.** Para los efectos de los artículos 2o, fracción IX, 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes efectúen la importación definitiva de mercancías podrán solicitar la devolución del impuesto general de importación con motivo de su exportación posterior, en los términos de los artículos 3o., fracción I, 3-B y 3-C del "Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", siempre que tratándose de los insumos o mercancías que sean objeto de transferencia a maquiladoras o PITEX, la misma se efectúe mediante pedimentos tramitados en los términos de la regla 5.2.5. numeral 1 o de conformidad con la regla 5.2.8. de la presente Resolución, cuando opten por tramitar pedimentos consolidados.

En el caso previsto en el artículo 3C del Decreto citado, se deberá declarar en el pedimento que ampare el retorno virtual, el identificador que de acuerdo con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, corresponda a las operaciones efectuadas aplicando la proporción determinada de conformidad con la regla 16.4. de la Resolución del TLCAN, así como la proporción correspondiente.

- 3.1.2.** Para los efectos del artículo 103 de la Ley, se podrá efectuar el retorno al país de las mercancías exportadas definitivamente, sin que requieran contar con el documento correspondiente que acredite el origen de las mismas, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias", publicado en el DOF el día 30 de agosto de 1994 y sus reformas o de cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste. Para ello, será indispensable que no se trate de mercancías exportadas que hubieren sido importadas previamente al país y por las que se hubieren pagado los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras.

- 3.1.3.** Para los efectos del artículo 85 del Reglamento, las mercancías necesarias para el mantenimiento de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán ser exportadas definitivamente sin utilización de pedimento, presentando para ello promoción por escrito ante la aduana que corresponda, en la que se señale la descripción, valor unitario, cantidad y la clase de mercancías.

3.2. De las Importaciones Temporales para Retornarse en el Mismo Estado

- 3.2.1.** Para los efectos del artículo 106, fracción I de la Ley, la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

1. Las personas interesadas deberán solicitar la transmisión, validación e impresión del formato denominado "Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores", a la empresa autorizada conforme a la regla 2.1.6. de la presente Resolución.
2. Previa a la emisión documental del formato a que se refiere el numeral anterior, la persona autorizada deberá enviar el archivo de dicho documento debidamente

requisitado al SAAI, de la AGA, para su validación a través de la firma electrónica que ésta le proporcione.

3. Una vez validado el citado formato, podrá ser impreso por las personas autorizadas mediante su propio sistema, o por sus usuarios que cuenten con una terminal de alguna persona autorizada y sólo podrá amparar un remolque, semirremolque o portacontenedor.
4. Los remolques, semirremolques o portacontenedores, se deberán presentar conjuntamente con el formato ante la autoridad aduanera en los puntos de revisión (garitas), ubicados en los límites de la franja o región fronteriza del norte del país, que cuenten con enlace al SAAI y con una terminal del sistema de control de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, para su internación al resto del país.

No se podrá efectuar la internación por las garitas, que determine la AGA.

El personal aduanero ubicado en las garitas de internación, será el encargado de certificar la internación de los remolques, semirremolques y portacontenedores para su importación temporal.

La certificación para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores que se realice por las aduanas de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada y su retorno deberá realizarse ante los módulos de selección automatizada de dichas aduanas.

El retorno de remolques, semirremolques y portacontenedores podrá efectuarse por persona distinta a la que originalmente realizó la importación temporal de los mismos y por una garita distinta a aquélla en la que se certificó su internación al resto del territorio nacional, en la que se certificará el retorno para la cancelación del formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", siempre que no se trate de las garitas señaladas en el segundo párrafo de esta regla.

En los casos de transferencia de remolques, semirremolques o portacontenedores entre empresas concesionarias de transporte ferroviario, así como entre éstas y las de autotransporte de carga, la empresa que lo transfiere deberá proporcionar a la empresa que lo recibe, el número de folio contenido en el formato "Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores", previo a la transferencia, a fin de que esta última lo proporcione al personal aduanero de la aduana dentro de cuya circunscripción territorial se haya de efectuar la transferencia.

En el caso de destrucción por accidente de los remolques, semirremolques y portacontenedores, o que los mismos hubiesen sufrido un daño que les impida el retorno al extranjero, deberá estarse a lo dispuesto por la regla 3.2.16. de la presente Resolución.

En el caso de robo de los remolques, semirremolques o portacontenedores importados temporalmente, el importador quedará eximido de la obligación de su retorno al extranjero, siempre que exhiba copia certificada del acta de robo levantada ante el Ministerio Público. Así mismo, deberá efectuar el pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, sin perjuicio de la autorización que lo exima para realizar el retorno de dichos vehículos.

La importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, transportando mercancías de importación, podrá efectuarse por un plazo de 60 días naturales, cuando sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno y únicamente podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de las mercancías importadas en éstos y viceversa.

En caso de que se retornen al extranjero, podrán circular directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que retornarán o directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que ingresaron. El retorno deberá realizarse por el mismo medio por el cual fueron introducidos a territorio nacional.

3.2.2. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley, la importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero, estará a lo siguiente:

1. Se autoriza a los artistas extranjeros a importar temporalmente, por un plazo de 30 días naturales, el equipo y los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de sus actividades en territorio nacional, sin utilizar pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de su centro de operaciones.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 136 del Reglamento.

2. Se autoriza a las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, así como actividades relacionadas con la cinematografía, a importar temporalmente las mercancías que necesiten para el desempeño de sus funciones, siempre que acrediten con una constancia expedida por el consulado mexicano, los datos de identificación de los medios de difusión o empresa a los que representen, sin necesidad de utilizar los servicios de agente aduanal ni la utilización de pedimento. En los mismos términos, podrán ser exportadas temporalmente las mercancías que necesiten los residentes en México que se dediquen a las actividades mencionadas, siempre que acrediten ese carácter mediante credencial expedida por empresa o institución autorizada por la Secretaría de Gobernación para el ejercicio de dichas actividades.
3. Para la importación temporal de maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, podrán realizar la importación por el plazo de vigencia del contrato respectivo, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre, a la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, anexando copia de la siguiente documentación:
 - a) Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, respecto de los créditos fiscales que lleguen a causarse por incumplir con la obligación de retornar dichas mercancías.
 - b) Factura o documento donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas.
 - c) Acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa, que se dedicará a la prestación de los servicios derivados del contrato adjudicado.
 - d) El contrato de prestación de servicios que requiera la importación de dichas mercancías para su cumplimiento.

e) Copia de la convocatoria de la adjudicación del contrato correspondiente.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Las personas que tengan en su poder maquinaria y equipo que hayan sido importados temporalmente para cumplir un contrato de prestación de servicios, derivado de licitaciones o concursos y que se encuentren dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional podrán solicitar la ampliación del plazo de permanencia de la mercancía en el territorio nacional, en los casos en que se deba cumplir con un nuevo contrato de prestación de servicios derivado de una licitación o concurso, hasta por el plazo de vigencia del contrato respectivo, para lo cual deberán solicitar autorización conforme a lo dispuesto en este numeral, debiendo presentarla por lo menos 30 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional.

4. El aviso a que se refiere el artículo 136, fracción III del Reglamento, deberá presentarse ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.

3.2.3. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley, las muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, son los que reúnen los requisitos a que se refiere la regla 4.2. de la presente Resolución.

Las muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de normas de carácter internacional, podrán importarse hasta por 6 meses, siempre que el interesado solicite autorización de la Administración General Jurídica o de la Administración General de Grandes Contribuyentes mediante escrito libre, en el que deberá señalar la descripción y clasificación de las mercancías, la descripción del proceso de análisis o prueba a que se someterá, nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del laboratorio que efectuará el análisis o prueba de laboratorio.

Las mercancías o productos resultantes del análisis o prueba deberán retornarse al extranjero

o destruirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 125 del Reglamento y en la regla 3.3.16. de la presente Resolución.

3.2.4. Para los efectos del artículo 106, fracción III de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. Tratándose de las mercancías previstas en su inciso a) y de conformidad con el artículo 138, fracción II del Reglamento, no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, siempre que su valor unitario no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares de los Estados Unidos de América.
2. Tratándose de competencias y eventos deportivos, a que se refiere en su inciso b), la Federación Deportiva Mexicana correspondiente, podrá importar temporalmente las mercancías inherentes a la finalidad del evento, incluyendo vehículos y embarcaciones de competencia, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes, equipos de servicio médico y de seguridad y sus herramientas y accesorios necesarios para cumplir con el fin del evento, así como aquellas mercancías que se vayan a distribuir gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, mismas que deberán ser identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente como destinadas al evento de que se trate, por las que no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, en términos del numeral anterior.

La Federación Deportiva respectiva deberá presentar con anticipación a la celebración del evento, promoción mediante escrito libre a la AGA, señalando lugar

y fecha en que se celebrará el evento y la descripción del mismo, así como las aduanas por las que ingresará la mercancía, anexando carta de anuencia emitida por la Confederación Deportiva Mexicana, a solicitud de la Federación Deportiva respectiva, listado de la mercancía que se destinará al evento, que contenga su descripción y cantidad, indicando las que serán objeto de distribución gratuita y las que serán consumidas durante el evento.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar al pedimento respectivo los documentos que comprueben su cumplimiento.

En el caso de que la mercancía importada temporalmente se deteriore, la Federación Deportiva respectiva deberá destruirla dentro de los 20 días siguientes a la conclusión del evento, en presencia de un representante autorizado de la Confederación Deportiva Mexicana, previo aviso de destrucción presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 2 días de anticipación a la fecha de destrucción.

La destrucción se deberá efectuar en el día, hora y lugar indicados en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera y se deberá levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de las mercancías destruidas, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por el importador; en el caso de que no sea levantada por la autoridad, se remitirá copia dentro de los 5 días siguientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.

En el caso de que la mercancía importada temporalmente se deteriore o consuma, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornarlas.

Tratándose de las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas podrán importarse temporalmente al amparo de este numeral.

3. Para los efectos de lo dispuesto en su inciso c), los residentes en el extranjero, podrán importar temporalmente los vehículos especializados utilizados para la industria cinematográfica, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada, anexo al pedimento correspondiente, copia del aviso presentado a la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a la circunscripción donde se realizarán las locaciones (filmación) o cuando comprenda varias circunscripciones ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, con sello de acuse de recibido.

El aviso deberá indicar el uso específico de los vehículos especialmente acondicionados para la filmación, el plazo de permanencia de los mismos y el número a importar, señalando la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación vehicular (VIN), el lugar o lugares en donde se realizará la filmación.

Asimismo, se deberá anexar al aviso el original de una carta expedida por la Comisión Nacional de Filmaciones, que avale la existencia tanto de la empresa cinematográfica, como de la producción y el nombre del responsable de la producción y carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.

Se podrá, por única vez, autorizar la prórroga del plazo concedido, por un año más, siempre que presenten con anterioridad al vencimiento del mismo, rectificación al pedimento por conducto de agente o apoderado aduanal.

4. Para los efectos de lo dispuesto en su inciso d), se consideran vehículos de prueba que pueden importar los fabricantes autorizados, aquellos que se utilicen únicamente en la realización de exámenes para medir el buen funcionamiento de vehículos similares al mismo, o de cada una de sus partes, sin que puedan destinarse a un uso distinto.

3.2.5. Para los efectos del artículo 106, fracción IV, de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con su inciso a), las personas residentes en el extranjero que deban cumplir el contrato derivado de licitaciones públicas internacionales realizadas al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México, podrán importar temporalmente por el plazo de vigencia del contrato respectivo, los vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hagan adecuados para realizar funciones distintas de las de transporte de personas o mercancías propiamente dicho y que se encuentren comprendidos en las fracciones arancelarias 8705.20.01, 8705.20.99 y 8705.90.99 de la TIGIE.

Para ello, deberán presentar solicitud mediante el formato denominado "Solicitud para la importación de vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública conforme a la regla 3.2.5.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, con la siguiente documentación:

- a) Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.
- b) Opinión favorable de la SE.
- c) Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso.
- d) Copia de la convocatoria para la licitación pública internacional realizada al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México y de la adjudicación del contrato correspondiente.

También podrán importar temporalmente, por el plazo de vigencia del contrato derivado de licitaciones públicas internacionales, los vehículos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, las personas residentes en territorio nacional, siempre que presenten solicitud en los términos del segundo párrafo de este numeral, acompañando la documentación señalada en los incisos b), c) y d) anteriores.

En el caso de que, la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, no resuelva la solicitud de autorización dentro de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, se considerará que la misma fue resuelta en sentido negativo.

No procederá la autorización conforme a esta fracción cuando el residente en territorio nacional, que vaya a asumir la responsabilidad solidaria prevista en el inciso a), de este numeral o los residentes en territorio nacional que deseen importar los vehículos en los términos del párrafo anterior, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2. Al amparo de su inciso b), los extranjeros que cuenten con la calidad migratoria de no inmigrantes con las características de ministro de culto o asociado religioso o

de corresponsal, podrán importar su menaje de casa, el cual comprenderá las mercancías usadas a que se refiere el artículo 90 del Reglamento.

3.2.6. Para los efectos de los artículos 61, fracción III, 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley, 97 fracción V y 139, fracción III del Reglamento, en la importación temporal de vehículos que efectúen los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de importación temporal de vehículos ante la aduana de entrada, anexando declaración en la que bajo protesta de decir verdad, se comprometan a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.
2. Garantizar conforme al artículo 139, fracción III del Reglamento, el pago de los créditos fiscales que pudieran ocasionarse por la omisión del retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en las Leyes aplicables, mediante un depósito en efectivo, por el monto que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Año y modelo del vehículo	Importe de la garantía en dólares de los Estados Unidos de América
1999 hasta 2002	400
1994 hasta 1998	300
Modelos anteriores	200

3. Cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional a 22 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la importación temporal de vehículos.

Cuando el importador efectúe el pago señalado en el numeral 3 de esta regla, mediante tarjeta bancaria internacional de crédito o débito, expedida a su nombre en el extranjero, quedará liberado de otorgar la garantía a que se refiere el numeral 2 de esta regla.

Para los efectos de esta regla, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., a recibir el pago del depósito en efectivo por concepto de garantía y el pago por concepto de trámite por la importación temporal, así como emitir los documentos que amparan la importación temporal de vehículos, cancelar la garantía y, en su caso, devolver al importador el monto del depósito siempre que el retorno del vehículo se realice dentro del plazo otorgado o, en su caso, transferir el monto de la citada garantía a la Tesorería de la Federación cuando los vehículos no hayan retornado al extranjero dentro de los plazos autorizados, a más tardar al día hábil bancario siguiente a aquél en que haya vencido el plazo de la importación temporal.

En todos los casos, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el módulo del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., antes de retornar al extranjero, para registrar la operación de salida del vehículo importado temporalmente, pudiendo en esta circunstancia realizar entradas y salidas múltiples de su vehículo, amparado por la garantía existente o, en su caso, solicitar la cancelación de la garantía y obtener la devolución del monto del depósito.

Los mexicanos residentes en el extranjero o turistas, podrán realizar el trámite para la importación temporal de vehículos en los módulos ubicados en los Consulados Mexicanos en Chicago, Illinois; en Dallas y Houston, Texas; en Los Angeles, San Bernardino y Sacramento, California y en Salt Lake City, Utah, en los Estados Unidos de América. En este caso, en lugar de la garantía a que se refiere el numeral 2 de esta regla, únicamente deberán cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente a 35.20 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la importación temporal de vehículos, mediante

cargo que se realice a una tarjeta de crédito o débito internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero. En estos casos los importadores del vehículo se deberán presentar ante el módulo del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., ubicado en la aduana de salida, con su vehículo, a fin de que se haga constar en la solicitud de importación temporal correspondiente, las fechas en la que el vehículo sale del territorio nacional o ingresa al mismo en dicho periodo de 12 meses.

El periodo de 12 meses a que se refiere el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, no se entenderá como un año de calendario y se computará a partir de la fecha de entrada al país del vehículo de que se trate; así mismo, la importación temporal del vehículo será por 180 días, consecutivos o no, de estancia efectiva en el territorio nacional.

Para los efectos del artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley, tratándose de las personas a las que se les otorguen prórrogas a su calidad migratoria en los casos en que proceda en términos de la Ley de la materia, el plazo para retornar sus vehículos se prorrogará en los mismos términos. Para estos efectos no se requerirá obtener prórroga del plazo ante las autoridades aduaneras, pudiéndose acreditar la prórroga del plazo de permanencia legal del vehículo en territorio nacional con el documento oficial que emita la autoridad migratoria, prorrogando al importador del vehículo su estancia en el país.

A efecto de que no se hagan efectivas las garantías otorgadas en los términos de esta regla, las personas a que se refiere el párrafo anterior que obtengan la prórroga a su calidad migratoria, deberán presentar en formato libre un aviso en el que hagan constar dicha circunstancia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que les hubiere sido otorgada la prórroga, anexando copia de la misma, así como de la solicitud de importación temporal del vehículo, en forma personal en cualquiera de las 48 aduanas del país o a través de servicio de mensajería, a la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

3.2.7. Las importaciones temporales realizadas de conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, deberán cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 139 del Reglamento.

3.2.8. Para los efectos del artículo 106, fracciones II, inciso e), IV, inciso a) y V, incisos c) segundo párrafo y d) de la Ley, los interesados podrán realizar la importación temporal de una embarcación, casa rodante o motocicleta junto con el vehículo que las remolque, mediante la presentación ante la aduana de entrada de la solicitud de importación temporal de vehículos respectiva, hasta por un plazo de 6 meses.

Para ello, en dicha solicitud, se deberá señalar la descripción de los bienes que se vayan a importar conjuntamente con el citado vehículo.

En el caso de que se pretenda dejar la embarcación o casa rodante por un plazo mayor, se deberá presentar ante la aduana que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mismas, los formatos oficiales, según se trate, que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominados:

“Solicitud de autorización de importación temporal de casas rodantes (español e inglés)”.

“Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)”.

Asimismo, deberán presentar la solicitud de importación temporal de vehículos que se hubiese utilizado, para el efecto de que la citada aduana cancele exclusivamente la autorización de la importación temporal de la embarcación o casa rodante en este último documento.

3.2.9. Para los efectos de los artículos 106, fracción V, incisos c), segundo párrafo y d) de la Ley, 143, fracción I y 144, fracción I del Reglamento, se podrá realizar la importación temporal de una sola embarcación, casa rodante o casa móvil, siempre que cuenten con

autorización de la aduana de entrada. Para ello, deberán presentar, según se trate, los formatos oficiales que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominados:

“Solicitud de autorización de importación temporal de casas rodantes (español e inglés)”.

“Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)”.

En dichos formatos, el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán oportunamente al extranjero las mercancías dentro del plazo establecido.

La embarcación comprende además del casco y la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles, destinados de manera permanente a la navegación y al ornato de la embarcación.

- 3.2.10.** Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) y 107, segundo párrafo de la Ley, las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, así como aquellas embarcaciones diseñadas especialmente para realizar trabajos o servicios de explotación, exploración, tendido de tubería e investigación, clasificadas en el Capítulo 89 de la TIGIE, podrán importarse temporalmente hasta por 10 años y no se requerirá presentar pedimento de importación temporal, ni utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal.

En este caso los interesados requerirán contar con autorización de la autoridad aduanera, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada o la que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, el formato oficial denominado “Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, anexando copia de la factura o documento donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas, acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa, que se dedicará a la prestación de los servicios de exploración o explotación, en su caso, el contrato de concesión o autorización correspondiente, para la prestación de los servicios que requieran de dichas mercancías.

- 3.2.11.** Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley, tratándose de la importación temporal de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga o a la pesca comercial, embarcaciones especiales y los artefactos navales, se deberá tramitar el pedimento de importación respectivo en el que se identifique la embarcación individualmente anotando su número de serie, marca, modelo, número de matrícula y señalar la finalidad a la que se destinarán las mismas y presentarlo ante el mecanismo de selección automatizado al momento en que se introduzcan a territorio nacional las embarcaciones, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Las entradas y salidas del territorio nacional de las mencionadas embarcaciones podrán realizarse durante el plazo de vigencia de la importación temporal, con la copia del pedimento destinado al importador.

Las embarcaciones especiales incluyen las dragas, remolcadores y chalanes, embarcaciones de salvamento y los artefactos navales plataformas destinadas a funciones de dragado, exploración y explotación de recursos naturales, entre otras.

- 3.2.12.** Los navieros o empresas navieras, nacionales o extranjeras, podrán efectuar la explotación de embarcaciones importadas temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, inciso c) de la Ley, en los siguientes términos:

1. Tratándose de las embarcaciones de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, que estén registradas en una marina turística, siempre que cumplan con lo siguiente:
 - a) Que cuenten con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de los artículos 35, fracción I, inciso b) de la Ley de Navegación.
 - b) Que asuman la responsabilidad solidaria conjuntamente con el propietario de la embarcación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - c) Que celebren contrato de fletamento con el propietario de la embarcación.
 - d) Que comprueben que los propietarios de las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
2. Tratándose de las embarcaciones extranjeras distintas a las lanchas, yates o veleros turísticos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que se trate de embarcaciones que se dediquen a la navegación interior o de cabotaje y cuenten con el permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando corresponda en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley de Navegación.
 - b) Que el naviero o empresa naviera, nacional o extranjera, sea propietario de la embarcación o, en su caso, celebre contrato de fletamento con el propietario de la misma.
 - c) Que comprueben que las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
 - d) Asimismo, deberán cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

Los navieros o empresas navieras que cumplan con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate, deberán presentar mediante escrito libre, un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, al cual deberán anexar copia del permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en caso de no requerirlo deberá manifestar en el escrito libre tal circunstancia y acreditarla con la documentación correspondiente, copia del contrato de fletamento y copia de la "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español-inglés)", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución o del pedimento de importación temporal, según corresponda.

En caso de que se deje de efectuar la explotación comercial de la embarcación, deberá presentarse un aviso mediante escrito libre, manifestando tal circunstancia, en caso de no presentarlo se entenderá que se continúa efectuando dicha explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate.

El naviero o empresa naviera, nacional o extranjera, que lleve a cabo la explotación comercial de las embarcaciones, queda obligado a retener al propietario de la embarcación el ISR y el IVA, los cuales podrán acreditarse por el naviero o empresa naviera que efectúe la explotación comercial.

- 3.2.13.** Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley, la importación temporal, retorno y transferencia de carros de ferrocarril que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 106, fracción V, inciso e) de la Ley, para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación, se efectuará mediante listas de

intercambio
a lo siguiente: conforme

1. Para su introducción al territorio nacional, se deberá entregar por duplicado, la lista de intercambio ante la aduana de entrada, al momento del ingreso de los carros de ferrocarril al territorio nacional para su validación por parte de la autoridad aduanera.
2. Para el retorno de los carros de ferrocarril, se deberá entregar por duplicado la lista de intercambio ante la aduana de salida, al momento de su retorno, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
3. En el caso de transferencia dentro del territorio nacional de carros de ferrocarril importados temporalmente, la empresa que efectúa la transferencia deberá entregar la lista de intercambio por duplicado, a la empresa que recibe los carros de ferrocarril.

La legal estancia de los carros de ferrocarril que se introduzcan o extraigan del país o se transfieran, conforme a esta regla, se acreditará con las listas de intercambio debidamente validadas conforme a los numerales 1 y 2 o bien, en el caso de los carros que se introduzcan o extraigan de territorio nacional conteniendo mercancía, con el pedimento que ampare la mercancía, en el que se señale la descripción, número económico o matrícula y clase o tipo, del carro de que se trate.

Las listas de intercambio deberán contener la siguiente información:

- a) El número de folio asignado por la empresa que efectúe la operación, el cual estará integrado por doce caracteres. Los primeros tres caracteres corresponderán a las siglas de la empresa de que se trate; el siguiente corresponderá a las letras "R" o "E", según se trate de carros recibidos o entregados, respectivamente; los siguientes cuatro caracteres empezarán por el 0001 y subsecuentes en orden progresivo por cada año de calendario y aduana; y los últimos cuatro corresponderán al año de que se trate.
- b) La denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la empresa que efectúa la operación y en el caso de transferencia, de la empresa que recibe los carros de ferrocarril.
- c) La clave de la aduana o sección aduanera por la que se efectúe la entrada o salida de los carros y la fecha de entrada o salida, así como la fecha en que se efectúa la transferencia.
- d) La descripción de los carros de ferrocarril, su número económico o matrícula, clase o tipo de carro, indicando si se encuentran vacíos o cargados y en este último caso, el contenido y el consignatario. Tratándose de los carros vacíos, éstos deberán cruzar con las puertas abiertas.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir con lo siguiente:

- 1) Llevar un sistema de control de transporte, el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en las listas de intercambio, el inventario de todos los carros de ferrocarril, la fecha y aduana de entrada y salida y la información relativa a las transferencias. Esta información se deberá proporcionar a la autoridad competente en caso de ser requerida en los términos que se indiquen en el requerimiento.
- 2) Conservar las listas de intercambio que amparen el ingreso o salida de los carros de ferrocarril del territorio nacional, debidamente validadas por la autoridad aduanera, así como las que amparen las transferencias efectuadas en territorio nacional.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los carros de ferrocarril que forman parte de los activos fijos del importador.

Al amparo de esta regla también se podrá importar el equipo ferroviario especializado como bogies, couplermates, chasises portacontenedores, esmeriladoras de riel, soldadoras de vía, desazolvadoras de cunetas y locomotoras, debiendo cumplir con los demás requisitos aplicables para su importación, en cuyo caso la importación temporal será por el plazo de 60 días naturales.

- 3.2.14.** Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley y 142 del Reglamento, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley, con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o formen parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo por conducto de agente o apoderado aduanal, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

En los demás casos, la importación temporal de contenedores con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, se efectuará mediante el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominado "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores", en el que el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán al extranjero dentro del plazo establecido, conforme a lo siguiente:

1. Para su introducción al territorio nacional, se deberá presentar por triplicado, el formato oficial ante la aduana de entrada, por cada buque viaje, al momento del ingreso de los contenedores al territorio nacional con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
2. Para el retorno de los contenedores, al momento de su salida del territorio nacional, deberán presentar por triplicado, ante la aduana de salida el formato oficial con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
3. En el caso de transferencia dentro de territorio nacional de contenedores importados temporalmente, la empresa que efectúa la misma deberá emitir la constancia con su anexo respectivo por duplicado, para su validación por la empresa que recibe la transferencia.

Quienes efectúen la importación temporal de contenedores deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Llevar el sistema de control de tráfico el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en los anexos de las constancias que expidan, el inventario de todos los contenedores, así como los descargos correspondientes a las entradas y salidas de territorio nacional y transferencias y ponerlo a disposición de la autoridad aduanera cuando sea requerido.
- b) Llevar un archivo de todas las constancias de ingreso o salida del territorio nacional, así como de las transferencias efectuadas con sus respectivos anexos, debidamente validados por la autoridad aduanera y de los pedimentos, en su caso.
- c) Llevar un registro en el que se identifiquen las constancias de entrada, salida o transferencia con sus respectivos anexos y presentar un reporte a las autoridades aduaneras cuando le sea requerido.

Al amparo de esta regla también se podrá importar los chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate, en cuyo caso la importación temporal será por el plazo de 60 días naturales.

- 3.2.15.** Para los efectos de los artículos 94 y 106, fracción V, incisos a) y e) de la Ley, los contenedores y carros de ferrocarril, así como las mercancías importadas temporalmente

conforme a las reglas 3.2.13 y 3.2.14. de la presente Resolución, que hayan sufrido algún daño, podrán optar por retornarlas al extranjero o destruirlas destinando los restos a la importación definitiva, siempre que la empresa concesionaria del transporte ferroviario, la empresa naviera o el agente naviero, presente aviso por escrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al lugar donde se encuentren las mercancías, anexando una relación de los contenedores o carros de ferrocarril que se encuentren dañados, así como la lista de intercambio o la constancia de importación temporal de los contenedores, según corresponda. Por la importación definitiva de los restos, se causará el impuesto general de importación conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, así como las demás contribuciones y cuotas compensatorias aplicables, tomando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional. Las cuotas, bases gravables, tipo de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Se entenderá que las mercancías a que se refiere esta regla, se encuentran dañadas cuando no puedan ser utilizadas en el fin para el que fueron importadas temporalmente, incluso cuando el daño se hubiera generado por procesos de desgaste u oxidación.

3.2.16. Para los efectos del artículo 94 de la Ley, las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero, con su destrucción, siempre que el importador obtenga autorización de la Administración Local Jurídica o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual deberá:

- 1.** Presentar promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso y anexar, la siguiente documentación:
 - a)** Copia del pedimento o la documentación aduanera original que ampare la mercancía dañada.
 - b)** En su caso, la autorización de destrucción otorgada por la autoridad competente tratándose de mercancías peligrosas o nocivas para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna.
- 2.** Una vez obtenida dicha autorización, presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, la descripción de dicho proceso, cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha señalada para la realización del evento, acompañando copia certificada de la autorización y cumplir con lo siguiente:
 - a)** Levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía dañada, así como la descripción del proceso de destrucción que se realice. Dicha acta será levantada por la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías o, en su ausencia por el importador.
 - b)** En su caso, registrar la destrucción de la mercancía dañada en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.

Los gastos de la destrucción a que se refiere esta regla, correrán a cargo del interesado.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos que fueron importados al amparo del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley.

- 3.2.17.** Para los efectos de los artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen.

Para ello, se deberá obtener autorización de la aduana de entrada, mediante la presentación de la "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente", que se encuentra en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Dicha solicitud se presentará ante la aduana de entrada, acompañando una carta de la persona residente en territorio nacional que tenga bajo su custodia dichos bienes, en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las mercancías reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la mercancía destinada al mantenimiento o a la reparación. Al efectuarse el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, deberá presentarse ante la aduana de salida la citada solicitud, que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas. En el caso de que se efectúe la destrucción de dichas partes o refacciones, se acreditará con la copia del acta de destrucción y cuando se efectúe la importación definitiva, con el pedimento respectivo.

La persona que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere esta regla, deberá llevar en su contabilidad un registro a disposición de las autoridades aduaneras en donde identifique, por cada mercancía importada temporalmente destinada al mantenimiento o reparación, la descripción de las partes o refacciones reemplazadas, así como la fecha y aduana por la cual se retornaron o en su caso, los datos del aviso de destrucción a que se refiere el artículo 125 del Reglamento cuando ésta proceda o del pedimento de importación definitiva.

Tratándose de las empresas aéreas o ferroviarias, marinas turísticas o agencias navieras que cuenten con concesión, permiso o autorización para operar en el país, para importar las mercancías destinadas al mantenimiento o reparación de los bienes importados temporalmente, no requerirán obtener autorización de la aduana de entrada. En este caso bastará la presentación del formato oficial a que se refiere el segundo párrafo de esta regla y en el caso de las marinas turísticas o agencias navieras, deberán anexar una carta en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las partes o refacciones reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las embarcaciones que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros o de carga en tráfico marítimo de altura, que hayan arribado o vayan a arribar a algún puerto del país, se les permitirá en los términos de esta regla, la importación temporal de mercancías destinadas a su mantenimiento y reparación, cuando dichos bienes no puedan ser adquiridos en territorio nacional, siempre que se incorporen a dichas embarcaciones, además de anotar en el formato referido los datos relativos al documento marítimo con el que haya ingresado la embarcación al puerto de atraque.

Si las mercancías a reemplazar son retornadas antes de que se efectúe la importación de las mercancías que las vayan a reemplazar, el mencionado formato se presentará ante la aduana de salida, no siendo necesaria la carta de responsabilidad solidaria a que hace referencia el tercer párrafo de esta regla.

- 3.2.18.** Para los efectos del artículo 107, segundo párrafo de la Ley, tratándose de las importaciones temporales por las que no sea necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, se deberá presentar para su autorización ante la aduana que corresponda, la "Solicitud de autorización de importación temporal" utilizando el formato específico que se encuentra en el Anexo 1 de la presente Resolución, de conformidad con la operación que se realiza.

En caso de que no se cuente con un formato específico, se deberá presentar para su autorización ante la aduana que corresponda, el formato denominado "Solicitud de autorización de importación temporal", que forma parte del Anexo antes citado.

Tratándose de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberá efectuarse utilizando el formato oficial denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, sin que se requiera utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal.

- 3.2.19.** Para los efectos del artículo 124 del Reglamento, el interesado contará con un plazo no mayor a 5 días contados a partir del día siguiente al del accidente, para dar aviso de destrucción a la autoridad aduanera.

3.3. De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación

- 3.3.1.** Para los efectos del artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley, los contribuyentes que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, podrán efectuar la importación temporal de envases y empaques de conformidad con el artículo 108, siempre que cuenten con programa de exportación autorizado por la SE en el cual sólo se contemple este tipo de mercancías.

- 3.3.2.** Para los efectos del artículo 43, primer párrafo de la Ley, las maquiladoras y PITEX que tengan autorizado en su programa la importación temporal de diesel, podrán realizar la importación de dicha mercancía en los contenedores de depósito para combustible de la embarcación, siempre que presente ante el módulo de selección automatizado el pedimento respectivo y anexos, señalando en el campo de observaciones del pedimento o en hoja anexa al mismo: los datos de la matrícula y nombre del barco, el lugar donde se localiza y se indique que la mercancía se encuentra almacenada en los depósitos para combustible del barco para su propio consumo.

En este caso no será necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana, por lo que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento, el mismo se practicará en las instalaciones de la embarcación.

- 3.3.3.** Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley, las maquiladoras y PITEX, que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las empresas de comercio exterior, deberán utilizar un sistema informático de control de inventarios, con base en los requisitos señalados en el Anexo 24 de la presente Resolución, utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS).

- 3.3.4.** Para los efectos de los artículos 109 de la Ley y 150 del Reglamento, las empresas maquiladoras deberán presentar la "Declaración anual de empresas maquiladoras de exportación" y las PITEX deberán presentar copia del "Reporte anual de operaciones de Comercio Exterior", que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior al que corresponda la información.

Las empresas inscritas en el Registro Nacional de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación cumplirán con la obligación establecida en el artículo 109 de la Ley, presentando a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, copia sellada del Reporte de las Operaciones de Comercio Exterior,

con el que informan semestralmente de sus operaciones a la SE, en cumplimiento de lo establecido en el "Decreto que Promueve la Creación de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación", publicado en el DOF el 3 de agosto de 1994 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, dentro de los 5 días posteriores al que lo presenten a dicha dependencia.

- 3.3.5.** Para determinar el impuesto general de importación, en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación, se podrá aplicar la tasa vigente en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, que corresponda conforme a lo siguiente:

1. La aplicable conforme al "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;
2. La aplicable cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla; o
3. La preferencial aplicable de conformidad con otros acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare, a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el acuerdo de que se trate, anotando las claves que correspondan en los términos del Anexo 22 de la presente Resolución, en el pedimento correspondiente.

Lo dispuesto en esta regla, también será aplicable en los siguientes supuestos:

- a) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 3.3.8. de la presente Resolución.
- b) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.
- c) Cuando se efectúe la importación temporal de mercancías no originarias del TLCAN mediante el pago del impuesto general de importación, en los términos de la regla 3.3.6. de la presente Resolución.
- d) Cuando se efectúe la importación temporal de maquinaria y equipo en los términos del artículo 108, fracción III de la Ley o de la regla 3.3.9. de la presente Resolución.

- 3.3.6.** Las maquiladoras y PITEX podrán efectuar el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.

Cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva o la transferencia de mercancías que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del impuesto general de importación en los términos de esta regla, en el pedimento que ampare el régimen de importación temporal a definitivo o en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtual se deberá declarar la clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice respectivo del Anexo 22 de la presente Resolución.

3.3.7. Para los efectos del artículo 112 de la Ley y de la regla 3.3.8. de la presente Resolución, se podrá diferir el pago del impuesto general de importación cuando las maquiladoras o PITEX que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los pedimentos que amparen tanto el retorno como la importación temporal virtuales, determinen el impuesto general de importación correspondiente a todas las mercancías no originarias del TLCAN que se hubieran importado temporalmente y utilizado en la producción de las mercancías objeto de transferencia, siempre que al tramitar los pedimentos, se anexe un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar el pago del impuesto en los términos de la regla 16.5. de la Resolución del TLCAN, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la Ley de la materia, que le fue otorgado poder suficiente para estos efectos.

El escrito a que se refiere esta regla deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del impuesto general de importación.

La maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación que hubiera efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago de dicho impuesto hasta por la cantidad determinada por quien efectuó la transferencia.

En este caso, cuando la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, a su vez transfiera o retorne las mercancías transferidas o mercancías que incorporen las mercancías transferidas, deberá efectuar la determinación y, en su caso, el pago del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 16.5. de la Resolución del TLCAN, tomando en consideración el monto del impuesto que se señale en el escrito a que se refiere esta regla. Para estos efectos, únicamente se podrá utilizar la tasa que corresponda al programa autorizado a la maquiladora o PITEX que haya transferido las mercancías, de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", en los términos de la regla 3.3.5. de la presente Resolución.

3.3.8. Las maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 5.2.5., numeral 1 de la presente Resolución y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias del TLCAN, importadas temporalmente, conforme a su clasificación arancelaria.

Lo anterior se podrá aplicar en la proporción determinada conforme a la regla 16.4. de la Resolución del TLCAN.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable independientemente de que la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías las retorne directamente o las transfiera a otra maquiladora o PITEX.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

1. Cuando una empresa comercializadora de insumos para la industria maquiladora de exportación o una maquiladora de servicios, transfiera las mercancías importadas temporalmente a una maquiladora o PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales en los que se determine el impuesto general de importación de las mercancías; para la determinación del impuesto general de importación, la empresa que efectúa la transferencia podrá aplicar la tasa

arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México siempre que cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

Asimismo, la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con el TLCAN, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2. y 16.3. de la Resolución del TLCAN, siempre que la empresa que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con el TLCAN, del impuesto general de importación que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México, cuando cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados, pudiendo considerar también que las mercancías transferidas son originarias de conformidad con el TLCAN, cuando cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN, sin que en estos casos sea necesario que se determine el impuesto general de importación de dichas mercancías en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

Se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y el pago del impuesto general de importación en los términos de la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN, considerando el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2., fracción I y 16.3. de la Resolución del TLCAN.

La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", cuando cuente con el registro para operar dichos programas.

En estos casos, no será necesario que se determine el impuesto general de importación de las mercancías transferidas en los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales, y la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será la responsable de la determinación y del pago del impuesto general de importación.

La maquiladora o PITEX podrá transferir, en los términos de este numeral, a otra maquiladora o PITEX las mercancías importadas temporalmente cuando dichas mercancías se encuentren en la misma condición en que fueron importadas temporalmente, en los términos de la regla 16. de la Resolución del TLCAN,

siempre que la clasificación arancelaria de la mercancía importada temporalmente sea igual a la clasificación arancelaria de la mercancía que se transfiere. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía transferida sea distinta de la que corresponda a las mercancías importadas temporalmente, se deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios, en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.

2. Cuando una empresa de la industria automotriz terminal transfiera las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas en su totalidad por la PITEX a la empresa de la industria automotriz terminal que haya efectuado la transferencia, no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de esta regla.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley.

- 3.3.9.** Para los efectos del artículo 110 de la Ley, quienes efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, deberán efectuar la determinación y el pago del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 3.3.5. de la presente Resolución, al tramitar el pedimento respectivo por conducto de agente o apoderado aduanal, en los términos de los artículos 36 y 37 de la Ley.

Las maquiladoras o PITEX podrán transferir las mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, al amparo de sus programas respectivos, a otras maquiladoras o PITEX, siempre que tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno virtual a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal virtual a nombre de la empresa que recibe dicha maquinaria, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ni el pago del impuesto general de importación con motivo de la transferencia.

Quienes hayan transferido mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, antes del 1 de enero de 2001 y hayan efectuado el pago del impuesto general de importación al efectuar la transferencia, podrán compensar las cantidades pagadas contra el impuesto general de importación a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de la determinación y pago de las contribuciones que se causen con motivo del cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, se deberá considerar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal, pudiendo disminuir dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley del ISR. Cuando se trate de bienes que no tengan porcientos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3650. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje en que se haya utilizado la mercancía para producir bienes destinados al mercado nacional. Cuando se efectúe el cambio de régimen a importación definitiva y las mercancías a que hace referencia esta regla se hayan importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, se podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", vigente en la fecha en que se efectúe el cambio de régimen, siempre que el importador cuente con el Registro para operar el programa correspondiente.

- 3.3.10.** Para los efectos del artículo 155 del Reglamento, las maquiladoras y PITEX presentarán, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ante la Administración Local de Auditoría

Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, el aviso que ampare las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior, marcando copia a la Administración Local de Auditoría Fiscal o a la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del tercero que continuará con el proceso de transformación, elaboración o reparación.

3.3.11. Para los efectos del artículo 109 de la Ley, las maquiladoras o PITEX que efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción I, inciso b) de la Ley, al amparo de sus respectivos programas, podrán considerar como retornadas

al extranjero dichas mercancías cuando las transfieran a residentes en el país, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Presenten simultáneamente en la misma aduana y por conducto de un mismo agente o apoderado aduanal ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen las operaciones virtuales de retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación definitiva a nombre de la empresa que recibe dichas mercancías.
2. Determinen y paguen en el pedimento de importación definitiva las contribuciones y en su caso las cuotas compensatorias, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen al régimen de importación definitiva. Para determinar el impuesto general de importación, se deberá considerar el valor de transacción en territorio nacional al momento de la transferencia de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional, en términos del artículo 56 fracción I, de la Ley, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código y se cubran los recargos causados desde la fecha en que se efectuó la importación temporal de las mercancías y hasta que se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes.
3. Tratándose de la importación de mercancías que se encuentren sujetas a la tasa del 0% del IVA, de conformidad con el artículo 25, fracción III de la Ley del IVA, las maquiladoras o PITEX trasladen al residente en territorio nacional el IVA que corresponda a la diferencia entre el valor de factura en que se hubieren importando temporalmente las mercancías y el valor en que se enajenen.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el campo de observaciones que la operación se realiza en términos de la regla 3.3.11., en el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC de la empresa que recibe las mercancías; en el de importación definitiva, el número de registro del programa que corresponda a la que transfiere las mercancías; asimismo, en ambos pedimentos deberán anotar en el campo de observaciones el número y fecha del pedimento que ampara las mercancías importadas temporalmente.

Lo dispuesto en esta regla, sólo será aplicable cuando para su importación definitiva, las mercancías objeto de la transferencia se encuentren sujetas a cupo y no haya cambiado de fracción arancelaria con respecto a las mercancías que ingresaron a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal.

3.3.12. Para los efectos del artículo 156 del Reglamento, las empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación, al amparo de su registro de maquila de servicios, y los adquirentes de las mercancías enajenadas en los términos de dicho ordenamiento, podrán presentar los pedimentos correspondientes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación o al mes de que se trate, siempre que correspondan a operaciones celebradas durante el mes inmediato anterior entre una misma empresa y un mismo proveedor.

3.3.13. Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las maquiladoras o las PITEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de

activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación elaboración o reparación:
 - a) Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado que corresponda y hubieren cumplido con las reglas de origen previstas en el mismo, al momento de su ingreso a territorio nacional.
 - b) Que la maquiladora o PITEK cuente con el documento que compruebe el origen que ampare las citadas mercancías, expedido por el exportador de las mismas en territorio de la parte exportadora al momento de su importación temporal o a más tardar en un plazo no mayor a un año a partir de su importación temporal y el mismo se encuentre vigente al momento del cambio de régimen.
 - c) Cuando la mercancía haya sido objeto de transformación, elaboración o reparación, la maquiladora o PITEK, deberá contar con la información y documentación necesaria para acreditar que el bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial. Asimismo, deberá presentar tales documentos a la autoridad aduanera, en caso de serle requeridos.
 - d) Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el programa de maquila o PITEK respectivo.
 - e) Que el arancel preferencial aplicable sea el que corresponda a los insumos extranjeros introducidos bajo el régimen de importación temporal al amparo del programa respectivo y no al bien final.

El impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado conforme al artículo 17-A del Código y una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

2. Tratándose de bienes de activo fijo que se hubieran importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el numeral 1 de esta regla.

Para ello, deberán efectuar el cambio de régimen en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la fecha de su importación temporal en el caso del TLCAN, o de un año en caso de los demás tratados de libre comercio suscritos por México.

En este supuesto, el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente al momento en que se efectúe el cambio de régimen.

3. Los desperdicios que se hayan obtenido en territorio nacional y que se pretendan destinar al mercado nacional, en ningún caso podrán sujetarse al trato arancelario preferencial previsto en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México.

- 3.3.14. Las maquiladoras y PITEK que cuenten con maquinaria de su propiedad importada temporalmente conforme al artículo 108, fracción III de la Ley, en los términos del

programa autorizado por la SE, podrán enajenar dicha maquinaria a personas morales residentes en México que perciban más del 90% de sus ingresos por arrendamiento.

- A.** Se podrá llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que se cumpla con lo siguiente:
1. Que la enajenante y la adquirente tributen bajo el Título II de la Ley del ISR y que no sean partes relacionadas en los términos de la misma.
 2. Que la adquirente otorgue la maquinaria en arrendamiento puro o financiero únicamente a la maquiladora o PITEX, que haya efectuado la importación temporal.
 3. Que la maquiladora o PITEX que haya efectuado la importación temporal de la maquinaria conserve su posesión, uso y goce en los términos que señale el programa autorizado, sin que pueda destinarla a un propósito distinto de aquél para el cual se importó.
 4. Que las operaciones se pacten a precios de mercado.
 5. Que la maquiladora o PITEX obtenga autorización de la Administración General o Local Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes. Para tales efectos, deberá presentar solicitud mediante escrito libre, la cual deberá contener la siguiente información:
 - a) Número del programa de maquila o PITEX autorizado por la SE, vigencia y objeto del programa, anexando copia de la autorización correspondiente.
 - b) Descripción detallada y clasificación arancelaria de la maquinaria, anexando copia del pedimento de importación temporal y sus anexos, indicando el lugar en el que se encuentra la maquinaria.
 - c) Precio de venta de la maquinaria, plazo de vigencia y precio estipulado en el contrato de arrendamiento, anexando los proyectos de los contratos de compraventa y de arrendamiento correspondientes y copia del avalúo emitido en los términos del Reglamento del Código.
 - d) Denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del adquirente, anexando escrito en el que el adquirente, por conducto de su representante legal debidamente autorizado asuma la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se pudieran causar en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta regla, incluyendo los accesorios y las multas. También deberá anexarse el poder correspondiente.
 6. Que la maquinaria se retorne mediante la presentación del pedimento correspondiente, o se cambie de régimen a importación definitiva, antes del vencimiento del plazo previsto para su importación temporal, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación y de importación definitiva, por conducto de agente o apoderado aduanal, ante la aduana que elija el importador, sin que se requiera la presentación física de la maquinaria.
- B.** Las operaciones que se efectúen conforme a esta regla, se sujetarán a lo siguiente:
1. Las maquiladoras deberán considerar la maquinaria a que se refiere esta regla, como un activo destinado a la operación de maquila para los efectos de lo dispuesto en la fracción LXXIV, inciso a), numeral 1 del Artículo Segundo Transitorio para 2002, de la Ley del ISR.
 2. La ganancia que obtenga la maquiladora derivada de la enajenación de la maquinaria a que se refiere esta regla, deberá disminuirse del monto de la

utilidad fiscal señalada en el primer párrafo del inciso a), de la fracción LXXIV del Artículo Segundo Transitorio para 2002, de la Ley del ISR, con el propósito de determinar si se cumple con lo dispuesto en dicho inciso. En ningún caso se excluirá dicha ganancia del cálculo del ISR de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR.

3.3.15. Para los efectos de los artículos 61, fracción XVI de la Ley y 159 del Reglamento, las empresas que cuenten con programas de maquiladora o PITEX, podrán efectuar la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

1. Las empresas mencionadas en el primer párrafo de esta regla y las donatarias, deberán realizar el trámite de donación a través de operaciones virtuales, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación e importación definitiva, respectivamente, por conducto de agente o apoderado aduanal ante la aduana que corresponda al domicilio fiscal de la donante, anexando al pedimento de importación, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las citadas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas ante la aduana.

Al presentar el pedimento de importación, las donatarias deberán efectuar el pago de las contribuciones correspondientes, expidiendo a las empresas donantes, en su caso, un comprobante de las mercancías recibidas de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF. Asimismo, las donatarias deberán solicitar mediante escrito libre, la autorización correspondiente ante la Administración Local Jurídica o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que les corresponda, a fin de anexar dicha autorización al pedimento de importación.

2. Las donantes deberán anexar al pedimento de exportación la copia de la autorización referida, así como copia del comprobante que les hubieren expedido las donatarias. Asimismo, asumirán dentro de un término de 15 días siguientes a aquél en que efectúen la donación correspondiente, la obligación de presentar a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, un aviso mediante escrito libre en el que se establezca tal circunstancia y anexando copias de los pedimentos de exportación e importación, así como copia del comprobante correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF, en su caso.

Los desperdicios considerados como residuos peligrosos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, no serán susceptibles de donación.

3.3.16. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 109 de la Ley y 125 del Reglamento, las maquiladoras o PITEX podrán realizar la destrucción de desperdicios, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

1. Presentar aviso de destrucción mediante formato libre ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha de destrucción.

En dicho aviso, se deberá señalar el lugar donde se localizan las mercancías, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en número y letra,

la proporción de mercancía que se destruye en calidad de desperdicio respecto de la cantidad de mercancía importada que fue destinada al proceso productivo.

2. Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera.
3. Levantar acta de hechos en la que se hará constar cantidad, peso, o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción que se realice, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por el importador, caso en el cual se remitirá copia dentro de los 5 días siguientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.
4. Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.

La destrucción de desperdicios a que se refiere esta regla podrá ser en forma periódica siempre que en el aviso se justifique su necesidad, se señale la periodicidad o fechas de destrucción y se presente el aviso cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción.

Cuando el aviso de destrucción no reúna los requisitos establecidos en esta regla, la autoridad aduanera lo devolverá al interesado, señalando que no podrá realizar el procedimiento de destrucción hasta que presente nuevamente el aviso que cumpla con todos los requisitos, cuando menos 15 días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Cuando se cambie la fecha de la destrucción o del calendario de destrucción de desperdicios, se deberá presentar un aviso cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.

Procederá la destrucción conforme a esta regla, de las mercancías importadas temporalmente conforme a la fracción I, inciso b), del artículo 108 de la Ley, del material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, así como los envases y material de empaque que fuera importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente y los insumos que importados temporalmente se consideran obsoletos por cuestiones de avances tecnológicos.

Los residuos que se generen con motivo del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, podrán utilizarse por el importador o confinarse aquellos que se consideren material peligroso en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, sin ningún trámite aduanero adicional, siempre que no puedan ser reutilizados para los fines motivo de la importación, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva.

Los desperdicios considerados peligrosos, en términos del párrafo anterior, podrán confinarse siempre que se presente el aviso a que se refiere esta regla y se conserve la documentación que acredite su confinamiento.

- 3.3.17.** Para los efectos de las reglas 3.3.3. y de la 3.3.18. a la 3.3.25. de la presente Resolución, cuando se haga referencia a las empresas de la industria de autopartes, se entenderán incluidas las señaladas en el artículo 2o., fracción V del "Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz", publicado en el DOF el 11 de diciembre de 1989, así como los proveedores nacionales a que se refiere el artículo 2o., fracción VII del mismo Decreto.

Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza y que enajenen partes y componentes a las empresas de la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de

autotransporte ubicadas en el resto del territorio nacional, conforme a la regla 3.3.18. de la presente Resolución, podrán efectuar el traslado de dichas mercancías al resto del país, siempre que:

1. Obtengan autorización de la Administración General o Local Jurídica o de la Administración General de Grandes Contribuyentes, para efectuar el traslado de dichas partes y componentes.

Para obtener dicha autorización se deberá anexar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Escrito de la empresa perteneciente a la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte mediante el cual se declare, bajo protesta de decir verdad, que la mercancía ha sido adquirida por ésta, en los términos del primer párrafo de esta regla y que asume la responsabilidad solidaria, en los términos de la fracción VIII del artículo 26 del Código, en caso de incumplimiento.
- b) Los documentos con los que se acrediten los datos y vigencia del programa de maquila o PITEX.
- c) Lista que permita identificar las mercancías que serán trasladadas en los términos de esta regla, mismas que deberán estar comprendidas en el programa respectivo.

2. Acompañen, durante el traslado de dichas mercancías, la autorización a que se refiere esta regla y la factura que deberá contener el número del programa, los datos del vehículo en que se efectúa el traslado, el lugar al que van a ser destinadas las mercancías y la anotación de que dicha operación se efectúa en los términos de esta regla. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicar los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar dichas mercancías, a efecto de distinguirlas de otras similares.

- 3.3.18.** Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, podrán enajenar las partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo dichos programas a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 3.3.19. a la 3.3.25. de la presente Resolución y se traslade el IVA que corresponda conforme al Capítulo II de la Ley del IVA por dichas enajenaciones. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que no cumplan con lo dispuesto en las citadas reglas, serán responsables solidarios del pago de los créditos fiscales que lleguen a determinarse.

Las empresas de la industria de autopartes deberán anotar en la factura expedida a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, que dicha operación se efectúa en los términos de lo dispuesto en esta regla.

- 3.3.19.** Las empresas de la industria de autopartes podrán considerar como retornados al extranjero los insumos que hubieren sido importados temporalmente y como exportados los que hubieran importado en forma definitiva, que correspondan a insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia expedidas por las empresas de la industria automotriz

terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

1. En un plazo no mayor de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la constancia de transferencia de mercancías, efectuar el cambio del régimen de importación temporal a definitiva, de los insumos importados temporalmente bajo los programas de maquila o PITEX, incorporados en las partes o componentes comprendidos en el Apartado A de la constancia respectiva, que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya destinado al mercado nacional o incorporado a los vehículos o componentes que se destinen al mercado nacional, de conformidad con el artículo 109 de la Ley.
2. Tramitar un pedimento de exportación de las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contado a partir de la recepción de la constancia de transferencia de mercancías.

Quienes al tramitar el pedimento de importación temporal de mercancías, hayan efectuado el pago del impuesto general de importación en los términos de la regla 3.3.6. de la presente Resolución, no estarán obligados a tramitar el pedimento de exportación a que se refiere este numeral.

En el pedimento se deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios de conformidad con el TLCAN, importados temporalmente, que se hubieran incorporado en las partes o componentes comprendidos

en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, conforme a su clasificación arancelaria.

3.3.20. Las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar a más tardar en el mes de mayo de cada año, un ajuste anual de las enajenaciones de partes y componentes realizadas durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, para lo cual deberán:

1. Determinar la cantidad total de partes y componentes enajenados conforme a la regla 3.3.18. de la presente Resolución, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
2. Determinar la cantidad total de partes y componentes amparados por las constancias de transferencia de mercancías que les hayan expedido las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a la empresa de la industria de autopartes en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
3. Considerar el inventario final al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior de las empresas adquirentes, manifestado en los informes que les proporcionen dichas empresas, conforme a la regla 3.3.23., último párrafo de la presente Resolución.
4. Adicionar la cantidad a que se refiere el numeral 2, con la cantidad a que se refiere el numeral 3 de esta regla.

Cuando la cantidad a que se refiere el numeral 1 sea mayor que la que se determine conforme al numeral 4 de esta regla, la diferencia se considerará destinada al mercado nacional, por lo que las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar el cambio de régimen de dichas partes y componentes, a más tardar en el mes de mayo del año inmediato posterior al periodo objeto de ajuste.

3.3.21. Para los efectos de la regla 3.3.19. las empresas de la industria de autopartes podrán solicitar ante la SE la devolución del impuesto general de importación pagado por la importación definitiva de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancías que se hayan exportado o incorporado en los vehículos o componentes que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya exportado, mediante la presentación de la constancia de transferencia de mercancías, la información a que se refiere la regla 3.3.22., numeral 1, inciso f) de la presente Resolución y de los demás documentos señalados en el "Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a las importaciones efectuadas mediante depósitos en cuenta aduanera a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley.

En el caso de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en el Apartado C de las constancias de transferencia de mercancías, únicamente procederá la devolución del impuesto general de importación, cuando los insumos sean originarios de los Estados Unidos de América o Canadá conforme al TLCAN. En este caso deberá presentarse copia del pedimento que ampara la importación o de rectificación en el que se haya aplicado el arancel preferencial correspondiente y copia del certificado de origen.

Las empresas de la industria de autopartes que cuenten con un programa PITEX para maquinaria y equipo, podrán considerar como exportadas las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancías que hayan sido producidas exclusivamente a partir de insumos nacionales, únicamente para efectos del cumplimiento del requisito de exportación que se establece en su programa.

3.3.22. Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

1. Llevar un registro en el que se identifiquen las partes y los componentes contenidos en las constancias de transferencia de mercancías que les hayan proporcionado las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte y en el que se relacionen las constancias con las facturas que hubiesen entregado a dichas empresas, con base en el sistema de control de inventarios señalado en la regla 3.3.3. de la presente Resolución, que contenga la siguiente información:
 - a) Número de folio y fecha de la constancia de transferencia de mercancías.
 - b) Número de parte o componente.
 - c) Descripción de parte o componente.
 - d) Fecha y número de folio de la factura.
 - e) Cantidad, precio unitario e importe total en número, de las partes o componentes.
 - f) El importe total en número, de las partes y componentes que ampara la constancia de transferencia de mercancías.
2. Llevar un registro por cada empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a las que les hayan enajenado partes y componentes conforme a la regla 3.3.18. de la presente Resolución, que contenga la siguiente información:
 - a) Número de folio y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías.
 - b) Código de identificación interno de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes objeto de enajenación.

- c) Descripción y cantidad de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados.
 - d) Número, fecha y aduana del pedimento:
 - 1) De importación temporal o definitiva, con el que se hayan introducido a territorio nacional cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados.
 - 2) De exportación tramitado por la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado B de la constancia de transferencia de mercancías.
 - 3) De importación definitiva tramitado por la industria de autopartes, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado A de la constancia de transferencia de mercancías.
 - 4) Que ampare el retorno, tramitado por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado C de la constancia de transferencia de mercancías.
 - 3. Presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo de cada año, el registro a que se refiere el numeral 2, que ampare las operaciones del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- 3.3.23.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán expedir y entregar a cada empresa de la industria de autopartes que le haya enajenado partes y componentes una "Constancia de Transferencia de Mercancías" en el formato que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, a más tardar el último día hábil de cada mes, que ampare las partes y componentes adquiridos de dicha empresa que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional en el mes inmediato anterior, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por la empresa de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte.
- Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán proporcionar a cada empresa de la industria de autopartes, a más tardar en marzo de cada año, un informe sobre la existencia de inventarios en contabilidad al cierre de cada ejercicio fiscal, de las partes y componentes adquiridos de dicha empresa.
- 3.3.24.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que expidan la constancia de transferencia de mercancías a que se refiere la regla 3.3.23., podrán rectificar los datos contenidos en la misma, siempre que no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad. En ningún caso se podrán rectificar los datos correspondientes al número de folio, periodo, RFC o a la descripción de las mercancías amparadas en dicha constancia.
- Para los efectos del párrafo anterior, deberán expedir una constancia complementaria en el formato de "Constancia de Transferencia de Mercancías", la cual se deberá entregar a la empresa de la industria de autopartes que corresponda dentro del mes siguiente a la emisión de la constancia que se rectifica.
- 3.3.25.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán cumplir con lo siguiente:

1. Llevar un registro por cada una de las empresas de la industria de autopartes de las que adquieran partes y componentes a las que hayan emitido constancias de transferencia de mercancías, en el que se identifiquen las partes y componentes que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por éstas, que amparen dichas constancias y que contenga la siguiente información:
 - a) Número y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías que hayan expedido.
 - b) Número, descripción y cantidad de cada parte o componente que ampara cada constancia de transferencia de mercancías.
 - c) Cantidad total exportada de cada parte o componente.
 - d) Número, fecha y aduana del pedimento de exportación.
 - e) Cantidad total de cada parte o componente destinado a mercado nacional.
 - f) Documento que ampara las partes o componentes o los vehículos que incorporan las partes o componentes destinados al mercado nacional.
 2. Llevar por cada empresa de la industria de autopartes a las que hayan expedido las constancias de transferencia de mercancías, un registro en el que se señale el número y fecha de expedición de las mencionadas constancias.
 3. Presentar trimestralmente el registro a que se refiere el numeral 1 de esta regla, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las operaciones que hayan efectuado durante el trimestre anterior.
- 3.3.26.** Las maquiladoras o PITEX, que hayan efectuado importaciones temporales de equipos completos, partes o componentes de dichas mercancías, para efectuar su retorno con el propósito de que sean reparados en el extranjero o para su sustitución, deberán someterse al régimen de exportación temporal previsto en el artículo 117, primer párrafo de la Ley.
- 3.3.27.** Las maquiladoras y PITEX contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la cancelación de dichos programas, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente, la Administración Local Jurídica o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, podrán autorizar, por una única vez, un plazo de hasta 180 días naturales para que cumplan con dicha obligación, siempre que el mismo se solicite mediante escrito libre, presentado con 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de los 60 días naturales otorgados por la SE, independientemente de la fecha de la emisión de la prórroga. Si ésta es negada, el interesado en un término de hasta 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiera notificado la negativa a la solicitud de prórroga, o en su caso, dentro del plazo original de 60 días naturales, deberá cumplir con la obligación de retornar o cambiar de régimen las mercancías.
- Cuando dentro del plazo a que se refiere esta regla, se autorice a dichas empresas otro programa de exportación, las mismas podrán retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del primer programa, bajo la aplicación del nuevo programa autorizado, presentando el aviso a que hace referencia el artículo 149 del Reglamento, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la autorización del nuevo programa.

En este caso, las mercancías importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en el plazo previsto al amparo del primer programa, siempre que las citadas mercancías estén comprendidas en el nuevo programa autorizado.

3.3.28. Para los efectos de los artículos 1; 52; 63-A; 83; 108, primer párrafo; 111; 121, fracción IV, segundo párrafo y 135 de la Ley, quienes efectúen el retorno a los Estados Unidos de América o Canadá, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los bienes que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, deberán cumplir con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por la regla 8.3. de la Resolución del TLCAN, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a los bienes retornados, la exención que les corresponda y, en su caso, efectuar el pago del monto del impuesto que resulte a su cargo, mediante pedimento complementario.

Cuando con posterioridad a dicho plazo se cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN, se deberá efectuar la rectificación correspondiente mediante pedimento, para que proceda la devolución o compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo previsto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo de este numeral, el monto del impuesto general de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá a que se refiere la regla 8.2., fracción II de la Resolución del TLCAN se modifique, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento.

2. Cuando la persona que efectúe el retorno no aplique la exención a que se refiere la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN, deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente, por las mercancías no originarias del TLCAN de procedencia extranjera, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 8.5. de la Resolución del TLCAN. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de las mercancías determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

La determinación y pago a que se refiere este numeral, se deberán efectuar al tramitar el pedimento que ampare el retorno o mediante pedimento complementario, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de esta regla se obtenga alguno de los documentos a que se refiere la regla 8.7., fracciones I a IV de la Resolución del TLCAN, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento complementario, para que proceda la devolución o compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo previsto en la regla 8.3. de la Resolución del TLCAN.

3. Cuando no se aplique la exención a que se refiere la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN y no se esté obligado al pago del impuesto general de importación

correspondiente por las mercancías no originarias del TLCAN de procedencia extranjera, por estar exentas de dicho impuesto, la determinación correspondiente se podrá efectuar en el pedimento que ampare el retorno.

4. Cuando no se efectúe el pago del impuesto general de importación al tramitar el pedimento que ampare el retorno ni mediante pedimento complementario en el plazo de 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos en los términos de la regla 8.4., fracción I de la Resolución del TLCAN, mediante pedimento complementario, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, para aplicar la exención será necesario que el pedimento en el que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto se tramite en un plazo no mayor a 4 años contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno de las mercancías y que al pedimento se anexe alguno de los documentos previstos en la regla 8.7., fracciones I a IV de la Resolución del TLCAN.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable cuando el retorno sea efectuado directamente por la persona que haya introducido las mercancías a territorio nacional al amparo de alguno de los programas de diferimiento de aranceles.

Se podrán tramitar el pedimento que ampare el retorno y el pedimento complementario, en los términos del artículo 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

No obstante lo anterior, podrán optar por presentar el pedimento que ampare el retorno, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, al amparo de esta regla, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Los pedimentos complementarios a que se refiere esta regla, se deberán tramitar dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado el pedimento consolidado.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá.
- b) Tratándose de retornos a los Estados Unidos de América o Canadá, cuando:
 - 1) La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con la regla 16 de la Resolución del TLCAN.
 - 2) La mercancía se retorne después de haberse sometido a un proceso de reparación o alteración, en los términos de la regla 16.1. de la Resolución del TLCAN.
 - 3) La mercancía sea originaria de conformidad con el TLCAN y se cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN.
 - 4) El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una maquiladora o PITEX, mediante pedimentos en los términos de las reglas 3.3.8., 5.2.5., numeral 1 y 5.2.8. de la presente Resolución.

- 5) Se trate de bienes textiles y del vestido en los términos del Apéndice 2.4 y 6.B del TLCAN, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y el Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.

- 6) Se trate de desperdicios.

- 3.3.29.** Para los efectos de los artículos 109 y 118 de la Ley, los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional causarán los impuestos a la importación, conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen.

Para ello, se tomará como base al valor de transacción en territorio nacional. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Las maquiladoras o PITEX podrán efectuar la transferencia mediante operaciones virtuales de los desperdicios que generen, a la maquila de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios, conforme a la regla 3.3.8. de la presente Resolución.

3.4. De la Exportación Temporal

- 3.4.1.** Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la Ley, procederá la salida del territorio nacional de las mercancías a que se refiere el Anexo 12 de la presente Resolución, bajo el régimen de exportación temporal para retornar en un plazo no mayor de 6 meses o a más tardar el 30 de septiembre del año en que se emita la opinión favorable, lo que ocurra primero, para lo cual se deberá contar con la opinión favorable de la SE.

La exportación y el retorno deberán efectuarse mediante pedimento utilizando la clave de pedimento que corresponda conforme al Anexo 22 de la presente Resolución. La obligación de retorno podrá cumplirse mediante la introducción de mercancías que no fueron las que se exportaron, siempre que se trate de mercancías que se clasifiquen en la misma partida que las mercancías exportadas y se encuentren listadas en el Anexo antes citado.

Las mercancías que hayan sido exportadas temporalmente por una empresa, podrán considerarse exportadas en forma definitiva por una empresa diferente, siempre que se cuente con opinión favorable de la SE y que durante la vigencia de la exportación temporal, se tramiten en forma simultánea en la misma aduana, un pedimento que ampare el retorno de las mercancías a nombre de la empresa que efectuó la exportación temporal y un pedimento de exportación definitiva a nombre de la segunda empresa, conforme a lo dispuesto en esta regla, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

La descripción y cantidad de mercancías señaladas en ambos pedimentos deberá ser igual y se deberá señalar en el campo de observaciones, que se tramitan de conformidad con esta regla debiendo anexar la opinión favorable de la SE.

- 3.4.2.** La exportación temporal de ganado podrá efectuarse en los términos del artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley.

La exportación temporal de las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas podrán exportarse temporalmente en los términos del artículo 116, fracción III de la Ley.

3.4.3. Para los efectos del artículo 116 de la Ley, se podrá autorizar el retorno de las mercancías por un plazo mayor a los establecidos por dicho artículo, siempre que el interesado presente con anterioridad al vencimiento de los plazos, solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando la siguiente documentación:

1. Copia del pedimento de exportación temporal.
2. Copia del pedimento de rectificación cuando se haya optado por ampliar el plazo conforme al artículo 116, segundo párrafo de la Ley.
3. Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, que motiven la permanencia de las mercancías nacionales por un plazo mayor al previsto en el artículo de que se trate.
4. Opinión favorable de la SE, en el caso de mercancías a que se refiere el artículo 116, fracción IV de la Ley.

3.4.4. Para los efectos del artículo 114, primer párrafo de la Ley, los contribuyentes podrán cambiar del régimen temporal a definitivo de exportación, siempre que presenten pedimento de cambio de régimen de exportación temporal a definitiva utilizando la clave F4 y, en su caso, se pague el impuesto general de exportación actualizado desde la fecha que se efectuó la exportación temporal.

3.4.5. Para los efectos de los artículos 307(1) y 318 del TLCAN y los artículos 3-01 y 3-08 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, podrá efectuarse el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país parte del tratado que corresponda, para someterse a algún proceso de reparación o alteración, siempre que al efectuarse dicho retorno al territorio nacional se acredite que dichas mercancías no se hayan sometido a alguna operación o proceso que destruya sus características esenciales o la conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Se considerará que una operación o proceso convierte las mercancías en un bien nuevo o comercialmente diferente cuando como resultado de dicha operación o proceso se amplíe, modifique o especifique la finalidad o el uso inicial de las mercancías, o se modifique cualquiera de los siguientes elementos:

1. La designación comercial, común o técnica de dichas mercancías.
2. Su grado de procesamiento.
3. Su composición, características o naturaleza.
4. Su clasificación arancelaria cuando sea diferente a la de las mercancías exportadas temporalmente.

3.5. De las Importaciones y Exportaciones Temporales con Cuadernos ATA

3.5.1. El SAT a través de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, podrá otorgar autorización a la persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, para actuar como garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA en México.

Para obtener dicha autorización, la persona moral deberá acreditar tener un capital social mínimo de \$1'000,000.00 de pesos íntegramente suscrito y pagado, así como contemplar dentro de su objeto social el garantizar las operaciones de importación y exportación temporales que se realicen al amparo del Cuaderno ATA y expedir los Cuadernos ATA debiendo además presentar el programa de inversión en el que se detalle el monto en moneda nacional de la inversión realizada para prestar los servicios, los costos de los servicios, el número y la ubicación de las oficinas expedidoras.

Así mismo, deberá anexar a su solicitud fianza por un monto de \$450,000.00 pesos, expedida a favor de la Tesorería de la Federación, por compañía autorizada en México, la cual será cancelada en el caso de que no se obtenga la autorización correspondiente, o cuando el solicitante se desista de su promoción. Cuando la solicitud sea autorizada, se dejará la fianza como garantía durante el primer año de actividades.

Para acreditar los requisitos anteriores, se deberán anexar los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral y, en su caso, de las modificaciones a la misma.
2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.
3. Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales.
4. Copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal y una manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita por éste, en la que se señale que dicho poder no le ha sido revocado.

La autorización para que la persona moral actúe como garantizadora, estará condicionada a que dentro de un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a aquél en que le fuera notificada dicha autorización, acredite ante la citada Administración Central su afiliación a la Cámara de Comercio Internacional, mediante la exhibición de la constancia respectiva.

La autorización se otorgará hasta por un plazo de 15 años y podrá prorrogarse por un plazo igual al original, previa solicitud del interesado presentada un año antes de su vencimiento y siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos necesarios para su otorgamiento y no haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Convenio ATA, la presente Resolución y la autorización respectiva.

La persona moral autorizada conforme a esta regla, podrá a su vez autorizar a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, a que actúen como expedidoras de los documentos que amparen las importaciones o exportaciones temporales y por las cuales se obliga a actuar como garantizadora, para lo cual deberán presentar aviso a la citada Administración Central, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que las hubieren autorizado, anexando escrito mediante el cual asuma la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, respecto de los créditos fiscales que se generen por el no retorno de la mercancía.

La persona moral que obtenga la autorización, estará a lo siguiente:

1. Anualmente deberá otorgar una garantía global para cubrir los posibles créditos fiscales de las importaciones temporales que se efectúen a territorio nacional al amparo de los cuadernos ATA. Dicha garantía se otorgará por un monto equivalente al valor promedio mensual de las importaciones temporales efectuadas durante el año de calendario anterior, amparados con los cuadernos ATA expedidos por la persona moral y por las personas morales que ella hubiera autorizado para expedirlos.
2. Deberá presentar en enero de cada año, a la Administración Central de referencia, un informe de las operaciones realizadas en territorio nacional al amparo de los cuadernos ATA expedidos directamente o por las personas morales que hubiera autorizado a expedirlos, durante el año de calendario anterior.
3. Presentar a la citada Administración Central, la constancia de renovación anual que acredite su afiliación a la Cámara de Comercio Internacional, dentro de los 15 días siguientes a que se obtuvo la misma.

- 3.5.2.** El Cuaderno ATA será válido siempre que se haya expedido en el formato contenido en el Anexo del Convenio ATA y se encuentre vigente al efectuarse la importación temporal, no

presente tachaduras, raspaduras ni enmendaduras y haya sido llenado en español, inglés o francés. En caso de haber sido llenado en un idioma distinto, deberá anexarse una traducción al español.

La tenencia, transporte y manejo de las mercancías se deberá amparar en todo momento con el Cuaderno ATA. En ningún caso se podrá transferir el beneficio de la importación temporal a persona distinta de aquella que aparezca como titular del Cuaderno ATA.

La vigencia del Cuaderno ATA no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Los plazos establecidos para el retorno de las mercancías importadas al amparo del Cuaderno ATA, en ningún caso podrán exceder del plazo de vigencia del mismo.

En caso de pérdida, destrucción o robo de un Cuaderno ATA, que ampare mercancías que se encuentren en territorio nacional, se podrá utilizar un cuaderno sustituto para amparar su legal estancia y su retorno al extranjero, a solicitud de la persona que haya expedido el cuaderno. En este caso, el importador deberá presentar ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, un aviso por escrito en el que señale la causa de la sustitución, el número del cuaderno original, fecha de expedición del cuaderno sustituto y periodo de vigencia de la importación temporal, al que anexe copia simple de acta de hechos levantada ante la autoridad competente.

El cuaderno sustituto deberá contener la leyenda "cuaderno sustituto" y el número de cuaderno que sustituye, en la cubierta y en el folio de reexportación. La fecha de vencimiento deberá ser la misma que la indicada en el cuaderno original.

3.5.3. Para los efectos del artículo 107, tercer párrafo de la Ley, en lugar del pedimento de importación temporal, se podrá optar por utilizar un Cuaderno ATA, para la importación temporal de las siguientes mercancías:

1. Hasta por un año, las destinadas a convenciones y congresos internacionales, en los términos del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley y del Convenio ATA relativo a las facilidades concedidas a la importación temporal de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar.
2. Hasta por 6 meses, las muestras, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley y del Convenio Internacional para Facilitar la importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad.
3. Hasta por 6 meses, las que importen los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México para ser utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley y que se sujeten a lo dispuesto en el Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Equipo Profesional.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable tratándose de las exportaciones temporales de equipo profesional efectuadas por residentes en México, así como a las muestras y a las mercancías que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales, eventos culturales o deportivos, en los términos del artículo 116, fracción II, incisos b) y c) y la fracción III de la Ley, respectivamente.

3.5.4. Las muestras consistentes en material cinematográfico de publicidad se podrán importar temporalmente siempre que se trate de películas que no excedan de 16 mm de ancho y su contenido únicamente consista en imágenes que describan la naturaleza u operación de los productos o equipos cuyas cualidades no puedan ser demostradas con muestras o catálogos. En este caso, será necesario anexar al folio del Cuaderno ATA que conserva la autoridad aduanera, una manifestación por escrito del titular del cuaderno en la que manifieste que el contenido de las muestras es información relacionada con los

productos o equipo para venta o comercialización, que son apropiadas para exhibirse a posibles clientes y no para la exhibición al público en general y que no se importen en paquetes que contengan más de una copia de cada película.

- 3.5.5.** Las mercancías que se importen o exporten temporalmente o se retornen con Cuadernos ATA, se deberán presentar ante la autoridad aduanera conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su revisión física y documental, no siendo necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar los documentos que comprueben su cumplimiento.

De no detectarse irregularidades, la autoridad aduanera entregará las mercancías de inmediato y certificará el folio del Cuaderno ATA correspondiente a la operación aduanera de que se trate, asentando el sello, nombre y firma del funcionario que intervenga en el despacho, en la cubierta y el folio del cuaderno.

Tratándose de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3. numeral 1 de la presente Resolución, al Cuaderno ATA se deberá anexar un escrito en el que se señale el lugar o lugares en los que se llevará a cabo la exposición, feria, congreso o manifestación similar, de que se trate.

En el caso de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3. numeral 2 de la presente Resolución, la autoridad aduanera que efectúe la revisión física y documental de las mercancías, podrá añadir marcas a las muestras cuando lo considere necesario para asegurar su identificación cuando sean retornadas, siempre que las marcas no destruyan su utilidad como muestras.

- 3.5.6.** El retorno de las mercancías importadas o exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, se acreditará con el folio de reexportación o reimportación debidamente certificado por la autoridad aduanera que haya intervenido en el despacho aduanero de las mercancías al efectuarse el retorno de las mismas.

No obstante lo anterior, se podrá aceptar como prueba del retorno de las mercancías importadas temporalmente, el folio correspondiente debidamente certificado o una certificación emitida por la autoridad aduanera de un país Parte del Convenio ATA, que acredite que las mercancías han sido importadas o retornadas a dicho país.

Se podrá efectuar el retorno parcial de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, siempre y cuando los folios de reexportación del Cuaderno ATA correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar.

- 3.5.7.** Tratándose de la importación temporal de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3. numeral 1 de la presente Resolución, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del Cuaderno ATA, cuando se trate de:

1. Mercancías importadas únicamente para su demostración o que se usen para la demostración de máquinas y aparatos importados temporalmente mediante el Cuaderno ATA, que se consuman o se destruyan en el curso de dicha demostración, siempre que sean de valor y cantidad razonable, tomando en cuenta la finalidad para la que se importaron, la naturaleza de la manifestación y el número de asistentes.
2. Mercancías de bajo valor que se usen para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de los demostradores o exhibidores de los expositores extranjeros que concurran a la exposición, feria, congreso o manifestación similar y que se destruyan por el sólo hecho de su utilización.

3. Catálogos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios y fotografías sin marco, que se destinen a utilizarse como material de publicidad de las mercancías expuestas en la manifestación, siempre que sirvan únicamente para su distribución gratuita al público en general en el lugar del evento.

Para estos efectos, el importador deberá señalar en el campo C del folio correspondiente del Cuaderno ATA, el número de orden que le corresponda en el campo 1 de la lista general, a cada una de las mercancías que se importen para ser distribuidas o consumidas durante el evento, que no serán retornadas.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de bebidas alcohólicas, tabacos y combustibles.

- 3.5.8. Cuando no se efectúe el retorno de las mercancías importadas temporalmente en el plazo correspondiente, la autoridad aduanera podrá, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de vencimiento del periodo de vigencia del Cuaderno ATA, requerir a la garantizadora el pago de los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la importación temporal de mercancías al amparo del Cuaderno ATA. Transcurrido dicho plazo el pago deberá requerirse directamente al importador.

En este caso, la garantizadora deberá presentar la documentación aduanera necesaria para comprobar que las mercancías retornaron en el plazo autorizado; dicha documentación se deberá presentar dentro de un plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad aduanera le hubiere requerido el pago de los créditos fiscales. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la documentación respectiva, la garantizadora deberá pagar provisionalmente el crédito fiscal actualizado, sin que exceda del equivalente al monto total de las contribuciones omitidas adicionado con un 10 por ciento sobre el importe de las mismas.

Una vez efectuado el pago provisional, la garantizadora contará con un plazo de 3 meses para comprobar que las mercancías fueron retornadas en el plazo autorizado. Transcurrido este plazo sin haberse presentado la documentación comprobatoria, el pago tendrá carácter de definitivo.

Cuando se acredite que las mercancías importadas temporalmente se retornaron fuera del plazo previsto para su importación temporal, el pago de la multa a que se refiere el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, podrá requerirse a la garantizadora en el plazo a que se refiere esta regla.

Lo dispuesto en esta regla no libera al importador de responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación temporal de mercancías al amparo de los Cuadernos ATA.

3.6. Del Depósito Fiscal

- 3.6.1. Para los efectos de los artículos 119 de la Ley y 19, fracción V de la ley del IEPS, los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, así como para colocar marbetes y/o precintos, son los que se encuentran relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución. Para solicitar la inclusión en dicho anexo de alguna otra bodega o de un nuevo almacén general de depósito, se deberá presentar solicitud mediante el formato denominado "Solicitud para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o para colocar marbetes o precintos conforme a la regla 3.6.1.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes y anexar los siguientes documentos:

1. Para incluir un nuevo almacén general de depósito:

- a) Copia certificada del acta constitutiva de la empresa con datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal del almacén solicitante y copia fotostática de los mismos, para el efecto de su cotejo y devolución de los originales.
 - b) Copia de la cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, así como, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el propio RFC.
 - c) Copia de las declaraciones anuales del ISR de los últimos tres ejercicios, así como de los pagos provisionales del último ejercicio y del ejercicio en curso.
 - d) Copia de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales del ejercicio inmediato anterior.
 - e) Copia de la autorización para operar como almacén general de depósito, otorgada por la Dirección General de Seguros y Valores.
2. Los almacenes generales de depósito relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución, que deseen incluir alguna otra bodega, deberán anexar copia fotostática legible de:
 - a) Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie en metros cuadrados, el domicilio y la razón o denominación social de la almacenadora.
 - b) Documentos a través de los cuales se acredite la propiedad o el derecho de uso de la bodega y, en el caso, de bodegas habilitadas, además el contrato de habilitación.
 - c) Aviso de uso de locales que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
3. Los almacenes generales de depósito que deseen modificar, ampliar o reducir, la superficie fiscal de las bodegas incluidas en el Anexo 13 de la presente Resolución, deberán anexar copia fotostática legible del:
 - a) Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie autorizada y la que se solicita en metros cuadrados, así como el domicilio de la bodega y la razón o denominación social de la almacenadora.
 - b) Aviso de uso de locales de modificación que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
 - c) Contrato de habilitación, en su caso, siempre que se hayan modificado las cláusulas del exhibido con la solicitud de autorización para la prestación del servicio, con motivo de la modificación de la superficie.
4. Los almacenes generales de depósito autorizados que deseen que en sus instalaciones, se puedan colocar los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, deberán presentar copia simple del croquis a que se refiere el numeral 2, inciso a) de esta regla, especificando en el mismo la superficie y el lugar que se destinará para la colocación de los marbetes dentro del área fiscal.

En el caso de que el almacén general de depósito, o el depositante cuando se trate de bodegas habilitadas, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no procederán las autorizaciones a que se refiere esta regla.

Para los efectos de los artículos 119, fracción II, 121, fracción I de la Ley y 164, fracción III del Reglamento, los almacenes generales de depósito autorizados deberán instalar el equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el SAAI y con el Sistema de Depósito Fiscal (SIDEFI). En el caso de que no se cumpla con este requisito, dejará de surtir efectos temporalmente la autorización de que se trata, hasta que se cumplan dichos requisitos.

Los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, deberán exhibir en el mes de octubre de cada año, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio, su incumplimiento dará lugar a la cancelación de la autorización, lo anterior no procederá si la documentación referida, se presenta de manera extemporánea, siempre que no se hayan iniciado el procedimiento de cancelación a que se refiere el artículo 144-A de la Ley.

Así mismo, procederá la cancelación cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales.

3.6.2. Para los efectos del artículo 144-A, segundo párrafo de la Ley, cuando el interesado impugne la negativa ficta deberá estar a lo establecido en el tercer párrafo de dicho precepto, por lo cual únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones, hasta que se resuelva en definitiva el medio de defensa intentado.

3.6.3. Los almacenes generales de depósito, podrán solicitar la cancelación de la autorización del local(es), de la bodega(s), el patio(s), cámara(s) frigorífica(s), silo(s) o del tanque(s), donde tengan mercancías en depósito fiscal, mediante promoción por escrito, anexando lo siguiente:

1. Copia del aviso a sus clientes para que transfieran a otro local autorizado sus mercancías o, en su caso, presenten los pedimentos de extracción correspondientes, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la recepción del aviso, indicándole que en caso de no hacerlo las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal en el primer caso o que se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país en el segundo caso.
2. Una relación de las mercancías en depósito fiscal que se encuentren en el local o locales autorizados cuya cancelación se solicita.
3. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.

3.6.4. Para destinar mercancías al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito, se deberá efectuar la transmisión electrónica de la carta de cupo, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El almacén general de depósito autorizado deberá transmitir electrónicamente al SAAI los siguientes datos:
 - a) Folio de la carta de cupo de conformidad con el instructivo de llenado, en la carta de referencia se deberá señalar el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.
 - b) Nombre y RFC del importador.

- c) Número de patente o autorización, así como el RFC del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.
 - d) Clave de la aduana de despacho, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.
 - e) Clave de la aduana de circunscripción, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.
 - f) Descripción comercial de la mercancía.
 - g) Claves de las unidades de medida de comercialización de conformidad con el Apéndice 7, del Anexo 22 de esta Resolución.
 - h) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de comercialización asentadas en la factura.
2. El SAAI transmitirá al almacén general de depósito, el acuse electrónico el cual estará compuesto de ocho caracteres, al recibir la información señalada en el numeral anterior.
 3. El SAAI transmitirá a la aduana de despacho, la información de la carta de cupo.
 4. El almacén general de depósito transmitirá al agente o apoderado aduanal el folio de la carta de cupo correspondiente una vez que cuente con el acuse electrónico del SAAI.
 5. El agente o apoderado aduanal deberá asentar el folio de la carta de cupo en el pedimento respectivo y transmitirlo a la aduana de despacho.
 6. El pedimento se deberá pagar dentro de los 4 días siguientes a la transmisión electrónica de las cartas de cupo.
 7. Concluido el despacho aduanero, el SAAI transmitirá electrónicamente, el pedimento respectivo al almacén general de depósito que haya expedido la carta de cupo.

El plazo de 20 días a que se refiere el artículo 119, séptimo párrafo de la Ley, se computará a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho.

- 3.6.5.** Procederá la rectificación de los datos consignados en la carta de cupo por parte del almacén general de depósito emisor, el número de veces que sea necesario, siempre que se realice antes de la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado procederá la rectificación de la carta de cupo, siempre que no se trate de los campos correspondientes al RFC del importador o exportador, cantidad de unidades de medida de comercialización o descripción de la mercancía.

Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo, deberá transmitir un aviso electrónico al SAAI, con la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo que se pretende rectificar, el aviso de rectificación y los datos que se pretenden rectificar. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada rectificación efectuada.

El almacén emisor deberá dar aviso de los sobrantes y faltantes dentro de las 24 horas siguientes al arribo de las mercancías mediante transmisión electrónica al SAAI, para lo cual deberá proporcionar la información relativa al número de folio, acuse electrónico, así como las cantidades faltantes o sobrantes.

Procederá la cancelación de la carta de cupo hasta antes del pago del pedimento. Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo deberá transmitir

electrónicamente al SAAI, la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo que se pretende cancelar y el aviso de cancelación.

- 3.6.6.** De conformidad con el artículo 119 de la Ley, el almacén general de depósito que emitió la carta de cupo electrónica, será responsable solidario de los créditos fiscales originados por la detección de faltantes, sobrantes y no arribo de las mercancías que ingresen al país destinadas al régimen de depósito fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad del agente o apoderado aduanal que tramitó su despacho, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten durante el despacho.
- 3.6.7.** Para los efectos del artículo 119 de la Ley, se estará a lo siguiente:
- 1.** Para el caso de su cuarto párrafo, se entiende por aduana de despacho, aquella en la que se realizan los trámites necesarios para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal.
 - 2.** Para los efectos de su antepenúltimo párrafo, en el campo del pedimento, correspondiente al RFC, se anotará la clave EXTR920901TS4 y en el correspondiente al domicilio del importador, se anotará el de la bodega en el que las mercancías permanecerán en depósito fiscal.
 - 3.** Para los efectos de su penúltimo párrafo, la cancelación de la carta de cupo deberá comunicarse a la aduana por la que se debió haber realizado la importación de las mercancías, entregando copia a la Administración Local de Grandes Contribuyentes dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el local del almacén general de depósito que expidió la referida carta.
- 3.6.8.** Para los efectos del artículo 120, segundo párrafo de la Ley, el agente o apoderado aduanal que formule los pedimentos para la introducción de mercancías a depósito fiscal y para su extracción deberá anotar en el campo de observaciones, la opción elegida para la actualización de las contribuciones.
- 3.6.9.** El traslado de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:
- A.** Las mercancías que se encuentren en depósito fiscal en un almacén general de depósito, que sean trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o traspasadas a uno diferente, se deberán acompañar durante su traslado con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el comprobante que expida el mismo almacén general de depósito, el cual deberá cumplir con lo siguiente:
 - 1.** Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II, III y V del Código y, en su caso, contener los datos a que se refiere la fracción VII de dicho artículo.
 - 2.** Hacer mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar mercancías que se encuentran bajo el régimen de depósito fiscal y que son trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o de uno diferente, o a un local autorizado para exposiciones internacionales.
 - B.** Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el pedimento de extracción para su retorno al extranjero que ampare la transferencia.
 - C.** Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a una empresa autorizada para operar bajo el régimen de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, el traspaso se deberá amparar con la copia

del pedimento de importación a depósito fiscal, así como el pedimento de extracción para su retorno al extranjero.

- D.** Cuando las mercancías se traspasen de un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento con clave K3 que ampare la transferencia.

3.6.10. Para efectuar el traslado de mercancías a que se refiere la regla 3.6.9., de la presente Resolución, se estará a lo siguiente:

- A.** Para efectuar el traslado de mercancías en depósito fiscal a otra bodega autorizada del mismo almacén, éste deberá dar aviso de traslado mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto lo siguiente:

- 1.** Folio de la carta de cupo, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al Sistema de Depósito Fiscal (SIDEFI), que traslada las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que se realizará el traslado de las mismas.
- 2.** Folio de la carta de cupo, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al SIDEFI, que recibe las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que dicha bodega recibirá las mercancías trasladadas.

- B.** Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal a una bodega de otro almacén general de depósito, el almacén general de depósito del que se efectúe la extracción deberá dar aviso de traspaso mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto lo siguiente:

- 1.** Folio de la carta de cupo que ampara las mercancías, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al SIDEFI, en la que se encuentran las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que se realizará el traspaso de las mismas.
- 2.** Folio de la carta de cupo transmitida por almacén al que van destinadas, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al SIDEFI, a la que se traspasarán las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que se realizará el traspaso de las mismas.

- C.** Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un almacén general de depósito, a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, a depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, o a depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, se deberán tramitar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la extracción de depósito fiscal con clave K2 y la introducción al depósito fiscal con claves A5, F8, F9 o F2 sin que se requiera la presentación física de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:

- 1.** En el pedimento de extracción se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que se trata de traspaso.
- 2.** En el pedimento de introducción al depósito fiscal en local autorizado deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de

extracción que ampara el traspaso y el número de autorización del apoderado aduanal.

- D.** Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, en el pedimento de retorno con clave K3 se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que se trata de traspaso y en el pedimento de importación o exportación a depósito fiscal la clave de pedimento A4, se deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de retorno que ampara el traspaso y el número de patente del agente aduanal.

Los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la regla 3.6.1. de la presente Resolución deberán imprimir y conservar las cartas de cupo en los términos del Código.

- 3.6.11.** En caso de destrucción o donación de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, el almacén general de depósito deberá transmitir, vía electrónica, los siguientes datos:

- 1.** Folio de la carta de cupo, de acuerdo con el instructivo de llenado correspondiente.
- 2.** Acuse electrónico de validación compuesto de ocho caracteres.
- 3.** Las causas, así como la cantidad de mercancías destruidas o donadas expresadas en unidades de medida de comercialización manifestadas en la carta de cupo.

- 3.6.12.** Para los efectos del artículo 120, fracción III de la Ley, las operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberá realizar conforme al siguiente procedimiento, previa autorización de la AGA:

- 1.** El apoderado aduanal del almacén general de depósito, promoverá la operación ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para tener en depósito fiscal, la mercancía objeto de dicha operación, mediante el pedimento de extracción, en el que deberán declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que especifique que la mercancía se retorna mediante tránsito.

El almacén general de depósito podrá promover la operación a que se refiere este numeral, mediante agente aduanal, siempre que anexe a la autorización que presente

a la AGA, escrito en el cual asuma la responsabilidad solidaria por el no arribo de las mercancías.

- 2.** El pedimento de extracción se presentará ante los módulos bancarios establecidos en las aduanas o bien en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, para los efectos del pago del DTA debiendo presentarse al mecanismo de selección automatizado, sólo para registrar la fecha de inicio y el plazo del tránsito, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.
- 3.** Una vez presentado el pedimento de extracción, la mercancía podrá extraerse del local. En el trayecto a la aduana de salida del país, la mercancía amparará su legal estancia con la copia del pedimento de extracción, destinadas al transportista, siempre que se encuentre dentro del plazo autorizado para su salida del país. El pedimento de extracción será el que se presente a la aduana de salida.

4. Al arribo de la aduana de salida, el pedimento de extracción se someterá al mecanismo de selección automatizado.
- 3.6.13. Para los efectos del artículo 165, último párrafo del Reglamento, el valor unitario de las mercancías no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares de los Estados Unidos de América.
- 3.6.14. Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 121, fracción I de la Ley y 164 de su Reglamento, deberán:
 - A. Presentar solicitud mediante escrito libre, al cual anexará lo siguiente:
 1. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.
 2. Copia certificada de la escritura pública correspondiente, mediante la cual se acredite que dentro de su objeto social se encuentran estas actividades y que cuentan con un capital mínimo fijo pagado de \$1'000,000.00, precisando la forma en que está integrado.
 3. Copia simple del dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior.
 4. Copia de las declaraciones anuales de los últimos cinco ejercicios fiscales, para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
 5. Presentar su programa de inversión que deberá incluir el monto de la inversión, en moneda nacional, especificando las adaptaciones a realizar a sus instalaciones, el equipo a instalar y su valor unitario, así como los plazos para su conclusión.
 6. Anexar los planos de los locales, en los que deberán señalarse las adaptaciones a realizar, así como la ubicación del equipo a instalar y el plano de localización del citado local.
 7. Presentar propuesta del sistema de control de inventarios en forma automatizada, el cual permita la identificación de la mercancía a través de la utilización de códigos de barra, así como el registro de las entradas, salidas, ventas, trasposos y retornos.
 8. Efectuar un depósito en la Tesorería de la Federación por la suma de \$500,000.00, por cada plaza en donde se solicite la autorización, el cual será devuelto a las personas que no la obtengan.

Cuando el solicitante se desista de su promoción, antes de que se le otorgue la autorización, deberá presentar una promoción por escrito, ante la autoridad a la que presentó su solicitud, a efecto de tener derecho a la devolución del depósito efectuado conforme a este numeral.

Este depósito, quedará como garantía durante los 2 primeros años de actividades, transcurridos los cuales, podrá ser sustituido por cualquiera de las garantías a que se refiere el artículo 141 del Código.

Además, deberán otorgar una fianza por la suma de \$500,000.00 por cada local adicional que se les autorice en la plaza donde cuenten con un local autorizado.
 9. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.
 - B. Para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos fronterizos, adicionalmente será

necesario que los locales sean colindantes a los puertos fronterizos o se localicen dentro de los mismos. En este caso, el interesado además de cumplir con lo previsto en el rubro A., excepto el depósito a que se refiere su numeral 8, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar 5 años de experiencia en la operación de locales destinados a la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres del pago de impuestos.
 2. El depósito y la fianza a que se refiere el numeral 8, serán por la suma de \$5'000,000.00.
- C. Una vez obtenida la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, se estará obligado a:
1. Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el del SAT.
 2. Llevar un registro diario de las operaciones realizadas, mediante un sistema de control de inventarios.
 3. Instalar un sistema de circuito cerrado a través del cual la autoridad aduanera tenga acceso a los puntos de venta y entrega de la mercancía, así como de los puntos de salida del territorio nacional.
 4. Rendir en medios magnéticos un informe trimestral de la mercancía que ingrese, salga o permanezca en cada almacén o tienda autorizada; tratándose de las tiendas autorizadas, el informe incluirá las ventas realizadas, tanto a pasajeros, como a las representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en México. Este informe deberá rendirse a la AGA, dentro de los 10 primeros días de los meses de enero, abril, junio y octubre e incluirá los movimientos y saldos correspondientes al mes inmediato anterior a aquél en que se rinda el citado informe.

Dicho informe deberá incluir la mercancía que se reciba dañada o se dañe durante su almacenaje, transporte o exhibición, así como la que se destruya conforme al procedimiento previsto.
 5. Las ventas de las mercancías deberán efectuarse utilizando los sistemas electrónicos de registro fiscal que, en su caso, autorice en forma expresa la Administración General Jurídica, expidiéndose un comprobante en términos del artículo 29 del Código, en el que se identifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo conducirá al extranjero y datos que identifiquen la salida del medio de transporte (la fecha y hora de salida o número de vuelo, etc.), esto en caso de que la mercancía salga por vía aérea o marítima. Para el caso de que salga por vía terrestre deberá expedirse un comprobante en términos del artículo 29 del Código en el que se especifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del consumidor y el número del documento de identificación oficial, pudiendo ser únicamente pasaporte o la visa denominada "visa and border crossing card".

La entrega de la mercancía se hará, tratándose de puertos aéreos internacionales y marítimos, en el punto de entrada al avión o al barco, según corresponda. Cuando se trate de puertos fronterizos, dicha entrega se efectuará en el lugar que para tal efecto se señale en la autorización respectiva, previa exhibición del comprobante de venta e identificación del consumidor. En todos los casos se deberán utilizar bolsas de plástico

para empacar las mercancías, mismas que deberán tener impreso conforme a las especificaciones que se establezcan en la autorización respectiva, la leyenda "DUTY FREE" "MERCANCIA LIBRE DE IMPUESTOS", debiendo engraparles el comprobante de ventas.

- 3.6.15.** Para los efectos del artículo 119 de la Ley y de conformidad con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 244 y 285 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los almacenes generales de depósito autorizados para recibir mercancías en depósito fiscal, que efectúen el remate de las mercancías de procedencia extranjera en almoneda pública, por haberse vencido el plazo para el depósito acordado con el interesado, sin que dichas mercancías hubieran sido retiradas del almacén, aplicarán el producto de la venta al pago de las contribuciones actualizadas y, en su caso, de las cuotas compensatorias, declaradas en el pedimento a depósito fiscal, este pago se efectuará mediante la presentación del pedimento de extracción para destinar las mercancías al régimen de importación definitiva.

El precio pagado por las mercancías nunca podrá ser menor al importe de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse con motivo de la extracción, excepto cuando el adquirente las destine a los supuestos señalados en el artículo 120, fracciones III y IV de la Ley, caso en el cual el producto de la venta se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 244, fracciones II, III y último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quien hubiere destinado las mercancías de que se trata al régimen de depósito fiscal, no podrá participar en el remate ni por sí mismo ni por interpósita persona.

- 3.6.16.** Para los efectos del artículo 162 del Reglamento, se considerará que cuando la autoridad aduanera haya aceptado expresamente la donación en favor del Fisco Federal, de mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito que no hubieren sido enajenadas, éstos quedarán liberados del crédito fiscal derivado por la extracción de dichas mercancías.

- 3.6.17.** Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes ni los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas ni los artículos de jade, coral, marfil y ámbar.

Tratándose de relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley.

Tratándose de mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de los sectores de manteca y grasas; cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil; accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos; bicicletas y juguetes, identificadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, podrán ser destinadas al régimen de depósito fiscal, para la exposición y venta, así como para exposiciones internacionales de mercancías en términos de las fracciones I y III, del artículo 121 de la Ley, respectivamente.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán ser objeto de Depósito Fiscal, conforme al artículo 119 de la Ley, siempre que el almacén general de depósito obtenga autorización previa de la AGA.

- 3.6.18.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, los establecimientos de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, podrán vender

mercancías de procedencia extranjera a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, así como a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, siempre que:

- I. Conforme a las Convenciones de Viena y al principio de reciprocidad, o cuando así lo prevean sus convenios constitutivos o de sede, se establezca que tienen derecho a su importación en franquicia.
- II. Cuenten con autorización en franquicia diplomática de bienes de consumo expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Administración General de Grandes Contribuyentes que ampare dichas mercancías, de acuerdo con la solicitud que haya presentado debidamente requisitada la misión u oficina.

3.6.19. Para los efectos del artículo 93, primer párrafo de la Ley, cuando las mercancías hayan sido extraídas del régimen de depósito fiscal para destinarse a algún régimen aduanero, mediante la elaboración del pedimento de extracción correspondiente, se tendrá por activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será procedente el desistimiento del régimen aduanero asignado, para el efecto de reingreso de las mercancías al régimen de depósito fiscal.

3.6.20. Para los efectos de los artículos 119, fracción I de la Ley y 163 del Reglamento, las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, se considerará que se mantienen aisladas de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en el mismo almacén general de depósito autorizado, mediante etiquetas adheribles de 16 X 16 cm. como mínimo, de color distintivo y contrastante al del empaque o envoltura y que sean colocadas en lugar visible. Dichas etiquetas deberán contener en el centro de la parte superior la leyenda "Mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal", con letras cuya altura como mínimo sea de 3 cm.

3.6.21. Para los efectos del artículo 121, fracción IV de la Ley, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal para almacenar mercancías de comercio exterior, podrá solicitar ante la AGA, autorización para continuar desempeñando las actividades que le fueron autorizadas, siempre que haya satisfecho los requisitos establecidos en dicha autorización.

3.7. Del Tránsito de Mercancías de Comercio Exterior

3.7.1. Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realice de la Aduana de Progreso a su Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida, denominado Lic. Manuel Crescencio Rejón, en el Estado de Yucatán; así como de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, del Municipio de Apodaca, en el Estado de Nuevo León, a la Aduana de Monterrey, para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de la aduana referida. En estos casos el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

3.7.2. Para los efectos del artículo 125, fracción III de la Ley, tratándose de las operaciones que se lleven a cabo mediante pedimentos consolidados, conforme al artículo 37 de la Ley, el agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito interno de mercancía importada temporalmente en programas de maquila o PITEX para su retorno al extranjero, deberá presentar el pedimento de exportación o factura ante el módulo de selección automatizado, tanto en la aduana de despacho al inicio del tránsito, como en la aduana

de salida, en ambos casos se deberá activar el mecanismo de selección automatizado y proceder en los términos de su resultado.

3.7.3. Para los efectos del artículo 127, primero y tercer párrafos de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que promuevan el régimen de tránsito interno a la importación deberán:

1. Determinar provisionalmente el impuesto general de importación que corresponda, aplicando la tasa del 35% de la TIGIE, con excepción de los casos en que el arancel sea superior al 35%, caso en el cual indistintamente deberá determinarse dicho gravamen aplicando la tasa del 260% de la propia tarifa.
2. Presentar ante el módulo del mecanismo de selección automatizado el pedimento de tránsito, tanto en la aduana de entrada, en el inicio del tránsito, como en la aduana donde se llevará a cabo el despacho. En este supuesto no será necesario someterse a una segunda activación del mecanismo referido.
3. Formular un pedimento de tránsito por cada vehículo, salvo que se trate de los siguientes supuestos:
 - a) Operaciones efectuadas por ferrocarril.
 - b) Máquinas desmontadas o sin montar, líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
 - c) Animales vivos.
 - d) Mercancías a granel de una misma especie.
 - e) Láminas metálicas o alambre en rollo.
 - f) Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, siempre que se trate de material de ensamble.
 - g) Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, las mercancías podrán ampararse, aun cuando se importen en varios vehículos, con un solo pedimento de tránsito. Cuando se presente el primer vehículo ante el módulo de selección automatizado, se presentará el pedimento con la Parte II. Tránsito Parcial de Mercancías que corresponda a ese vehículo; cuando se presenten los demás vehículos se presentará la Parte II. que corresponda al vehículo de que se trate.

Para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada a la aduana de despacho o de salida, se necesitará acompañar el embarque con la forma denominada "Pedimento de Tránsito. Parte II. Tránsito Parcial de Mercancías" que le corresponda.

4. Anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución.

3.7.4. Para los efectos del artículo 128, primer párrafo de la Ley, el tránsito interno de las mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución. Tratándose de tránsito interno a la exportación o tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEX, será aplicable el doble del plazo señalado en dicho anexo.

El aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, deberá presentarse ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose del tránsito interno de las mercancías que se efectúe por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 8 días naturales.

3.7.5. Para los efectos de los artículos 126 de la Ley y 167, primer párrafo del Reglamento, se consideran bienes de consumo final los siguientes:

1. Textiles.
2. Confecciones.
3. Calzado.
4. Aparatos electrodomésticos.
5. Juguetes.
6. Los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) a H) de la Ley del IEPS.
7. Llantas usadas.
8. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señaladas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la "Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas", publicado en el DOF el día 29 de marzo de 2002 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.
9. Aparatos electrónicos.

3.7.6. Tratándose de tránsito interno a la importación que se efectúe en ferrocarril con contenedores de doble estiba, se podrá rectificar el pedimento de tránsito únicamente para aumentar el número de bultos señalados, así como los datos relativos a la descripción de la mercancía declarada, mediante "Pedimento de Rectificación al Pedimento de Tránsito" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, en la aduana de origen.

Los datos rectificadas deberán coincidir con los datos declarados en el pedimento de importación con el que se despachen las mercancías en la aduana de despacho, para lo cual se deberá anexar el pedimento de tránsito y el de rectificación al pedimento de importación.

En este caso no procederá efectuar rectificación alguna al pedimento de importación con el que se despacharon las mercancías.

3.7.7. Las empresas concesionarias del transporte ferroviario deberán sujetarse a las especificaciones y cumplir los procedimientos que a continuación se detallan:

1. Tratándose del tránsito interno a la importación:
 - a) Deberán transmitir por medio electrónico a la aduana de entrada, la lista de intercambio por lo menos 3 horas antes del arribo del ferrocarril, la cual deberá contener además de los requisitos previstos en la regla 3.2.13. de la presente Resolución, la clave y número de pedimento que ampare las mercancías, así como la descripción de las mismas, conforme a lo señalado en el pedimento, en la factura o conocimiento de embarque respectivo, según sea el caso.
 - b) La empresa concesionaria del transporte ferroviario que introduzca a territorio nacional carros de ferrocarril vacíos, deberá trasladarlos con las puertas abiertas, salvo en el caso de aduanas que cuenten con inspección de rayos "gamma".

- c) La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá presentar el pedimento de tránsito interno, al funcionario designado por el propio administrador de la aduana de despacho, dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la mercancía, o en su defecto, del primer día hábil siguiente, a efecto de que dicha autoridad proceda a cerrar esos pedimentos en el SAAI.
 - d) Las empresas concesionarias del transporte ferroviario, deberán efectuar el tránsito interno de bienes de consumo final a que se refiere la regla 3.7.5. de la presente Resolución, en contenedores ya sea en estiba sencilla o doble estiba, en remolques o semirremolques en plataformas de ferrocarril.
2. Tratándose del tránsito interno a la exportación o retorno:
- a) Antes de que inicie la carga del tirón y el tránsito interno hacia la aduana de salida, la empresa concesionaria del transporte ferroviario, deberá contar con los pedimentos que amparen la exportación o retorno de mercancías correspondiente al transportista, debidamente cumplidos con sus anexos, así como las facturas en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.
 - b) La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá presentar en la aduana de salida, 3 horas antes del arribo del ferrocarril, al funcionario designado por el administrador de la aduana, la constancia de importación, retorno o transferencia de contenedores y lista de intercambio, conteniendo además de los requisitos que señala la regla 3.2.13. de la presente Resolución, el número y clave de pedimento y los pedimentos que amparen la exportación o retorno de mercancías correspondiente al transportista, debidamente cumplidos con sus anexos, así como las facturas en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir los lineamientos de seguridad y control establecidos por el administrador de la aduana y sujetarse a la normatividad que se emita para el uso de las máquinas de rayos "gamma", en su caso, así como a las normas de operación para facilitar la revisión de las mercancías sujetas a reconocimiento aduanero que emita la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.

- 3.7.8.** Para los efectos del artículo 171 del Reglamento, las personas morales interesadas en efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra y que para tal efecto requieran transitar por una parte del resto del territorio nacional, deberán inscribirse en el padrón de tránsitos interfronterizos.

Cuando las mercancías se presenten ante la aduana de destino, el personal aduanero deberá retirar los candados o precintos fiscales al medio de transporte y verificar que las mercancías presentadas corresponden a las manifestadas en la aduana de origen.

Podrán efectuarse por vía aérea tránsitos interfronterizos, siempre que el vuelo sea directo y se cumpla, además de lo establecido por las disposiciones relativas al tránsito interfronterizo que le sean aplicables, con la identificación de los bultos desde la aduana de origen, sin que para tal efecto se tengan que colocar los candados o precintos fiscales al medio de transporte, debiéndose adherir a dichos bultos el "Engomado Oficial para control de Tránsito Interno por Vía Aérea" que se encuentra contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución. Lo dispuesto por este párrafo, también será aplicable para los bienes de consumo final.

Los tránsitos interfronterizos deberán arribar a la aduana de destino dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución.

3.7.9. Para los efectos del artículo 131, fracción III de la Ley, el agente aduanal estará a lo siguiente:

1. Presentar el pedimento de tránsito ante el módulo bancario establecido en la aduana de entrada, para que éste certifique el monto del DTA conforme lo establece el artículo 38 de la LFD y conforme a la regla 3.7.3., numeral 2, de la presente Resolución, activar el mecanismo de selección automatizado tanto en la aduana de entrada como en la de salida.

En este caso no será necesario someterse a una segunda activación del mecanismo referido.

2. Presentar para los trámites de su despacho, ante las aduanas que se señalan en el Anexo 16 de la presente Resolución, las mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa.

Al efecto, el tránsito por territorio nacional deberá hacerse por las rutas fiscales que se establecen en el propio anexo, en un plazo máximo de 10 días para su traslado y arribo.

En los demás casos, se podrá iniciar el tránsito internacional de mercancías y concluirlo por cualquier aduana y su traslado deberá efectuarse dentro de los plazos máximos establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 8 días naturales.

3. Además de la información prevista en el instructivo de llenado del pedimento de tránsito, proporcionará la siguiente:

- a) Determinar el impuesto general de importación en términos de la regla 3.7.3. de la presente Resolución.

- b) El valor en aduana de las mercancías.

- c) Si el responsable del tránsito internacional es el transportista, en términos del artículo 133 de la Ley, el agente aduanal anotará en el reverso del pedimento de tránsito la siguiente leyenda:

“_____ (nombre del representante legal de la empresa transportista)_____, en representación de_____ (anotar el nombre o razón social del transportista)_____, según acredito con _____ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)_____, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro _____ (anotar el número de registro ante la aduana)_____ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley y al Código Fiscal de la Federación, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento”.

Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.

Tratándose del tránsito internacional que efectúen los transmigrantes, no se requerirá contratar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 2.2.12.

de la presente Resolución.

3.7.10. Para los efectos del artículo 131, último párrafo de la Ley, no procederá el tránsito internacional por territorio nacional, tratándose de las mercancías listadas en el Anexo 17 de la presente Resolución.

3.7.11. Los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, una vez que hayan obtenido el registro en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito ante la AGA, deberán solicitar autorización mediante el formato denominado "Solicitud de Autorización para que las Empresas Transportistas Presten el Servicio de Consolidación de Carga por Vía Terrestre, bajo el Régimen Aduanero de Tránsito Interno conforme a la regla 3.7.11.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal adscrita a la Administración General Jurídica, según corresponda.

Para los efectos de esta regla, a la solicitud de las personas morales interesadas en ser autorizadas se deberá anexar la documentación que a continuación se señala:

1. Testimonio notarial del acta constitutiva de la persona moral donde se acredite que su objeto social es la consolidación de carga.
2. Copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que se otorgue la representación de la persona que firme la solicitud.
3. Comprobante de domicilio del contribuyente, conforme a la regla 2.2.1.
4. Copia certificada de la carta compromiso que celebren con el agente aduanal para realizar las operaciones de consolidación, señalando el nombre y número de patente del mismo y que contenga la siguiente leyenda:

"Por la presente, manifiesto mi compromiso para efectuar todos los trámites relativos a mi función en las operaciones de consolidación que realice esta empresa, bajo el régimen de tránsito interno como lo establece la Ley Aduanera y me obligo a seguir los lineamientos del procedimiento que para tal efecto determine el SAT, los cuales me serán dados a conocer por la empresa, en el momento en que se emita la autorización respectiva".

5. Relación de los vehículos que se van a destinar al transporte de mercancías en los términos de esta regla, acompañada de una copia certificada de los permisos otorgados por las autoridades competentes para la prestación del servicio público federal de carga. Los vehículos deberán reunir los siguientes requisitos de seguridad:
 - a) La caja o contenedor deberá ser de lámina o placa metálica exterior en todos sus lados, incluyendo el piso y no podrá tener comunicación con el exterior mediante puertas, ventanas o cualquier otro tipo de abertura, a excepción de la puerta de carga y descarga.
 - b) Los pernos de las puertas estarán soldados en sus límites y no estarán expuestos los extremos que permitan su salida mediante extracción de chavetas o cualquier otro tipo de mercancía similar.
 - c) Tanto las paredes como las puertas no deberán tener detalles que permitan su extracción y colocación posterior, tales como parches sobrepuestos, atornillados o remachados.
 - d) Las puertas deberán contar con cerrojos de seguridad que permitan colocar los candados oficiales, para asegurar el mismo cerrojo contra el cuerpo de la caja y llevará un candado por cada pieza móvil de la puerta.

6. Garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas y las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera, que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 1.4.1. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal adscrita a la Administración General Jurídica, según corresponda.
7. Acreditar que se encuentra inscrita en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito que para tal efecto lleva la AGA.
8. Acreditar que tiene en concesión un recinto fiscalizado, o en su defecto presente contrato celebrado con el recinto fiscalizado al que destinará en todos los casos las mercancías sujetas a este régimen.
9. Acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, con copia fotostática de las declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios.
10. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.

Las personas autorizadas para prestar el servicio de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno, deberán exhibir anualmente la actualización de la garantía en los términos del numeral 6 de esta regla, acompañada de copia de la declaración anual del ISR por el ejercicio inmediato anterior. Su incumplimiento dará lugar a la cancelación del registro en términos del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

Cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales o utilice vehículos no autorizados por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal adscrita a la Administración General Jurídica según corresponda, para la prestación del servicio no se otorgará la autorización a que se refiere esta regla y de igual forma, en caso de haberse concedido, se procederá a la cancelación del registro en términos del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

Las empresas consolidadoras deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley, así como con todas las normas del procedimiento que para tránsitos internos consolidados determine el SAT, mismo que se señalará en la autorización que se otorgue al interesado.

Las personas que cuenten con autorización para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, de conformidad con esta regla, podrán efectuar el tránsito interno mediante dicho procedimiento, inclusive tratándose de los bienes de consumo final a que se refiere la regla 3.7.5. de la presente Resolución.

3.8. De la Elaboración, Transformación o Reparación en Recintos Fiscalizados

- 3.8.1.** Para los efectos del artículo 135 de la Ley, los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, son los que se dan conocer en el Anexo 20 de la presente Resolución.

Las personas que destinen mercancías nacionales al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, en términos del párrafo cuarto del artículo 135 referido, deberán presentar ante la aduana correspondiente el pedimento de exportación en el que conste tal circunstancia. Asimismo, el titular del recinto fiscalizado autorizado deberá presentar el pedimento mediante el cual destine las mercancías a este régimen y cumplir con todas las formalidades del despacho. En este caso, se podrá presentar un pedimento consolidado en forma mensual, siempre que se trate del mismo proveedor.

4. Reglas de Interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

- 4.1** Podrán importarse en diversos momentos y por diferentes aduanas las mercancías desmontadas o sin montar todavía, clasificadas arancelariamente como un todo al amparo de la Regla 2 de las Generales para la aplicación de la TIGIE contenidas en el artículo 2o., fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para lo cual, deberá observarse el procedimiento siguiente:

1. Presentar un aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal y, en su caso, copia a la que corresponda al domicilio en el que se montará dicha mercancía, cuando menos con 5 días de anticipación a la primera importación.

Quienes efectúen más de dos importaciones al mes, deberán presentar un aviso, cuando menos con 5 días de anticipación a la primera importación del periodo, el cual amparará las importaciones efectuadas en un periodo de 6 meses.

A cada pedimento de importación se deberá anexar copia del aviso correspondiente.

2. Una vez montada la mercancía importada al amparo de la presente regla, se deberá presentar un aviso, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio en el que será usada dicha mercancía, cuando menos con 5 días de anticipación al inicio de su utilización.

Cuando se lleve a cabo la importación de las mercancías descritas en la presente regla, mediante un sólo pedimento y en una misma operación o cuando se efectúe la importación de conformidad con las reglas 2.6.8., rubro A., numeral 2 y 3.7.3, numeral 3, inciso b) de la presente Resolución, no será necesario presentar el aviso de referencia.

- 4.2** Para los efectos del inciso d) de la Regla 9a de las Complementarias para la aplicación de la TIGIE, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las muestras son los artículos que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir para demostración de mercancías o levantamiento de pedidos. Se

considera que se encuentran en este supuesto, los productos, artículos efectos y otros bienes, que cumplen con los siguientes requisitos:

1. Su valor unitario no exceda del equivalente en la moneda o monedas de que se trate a un dólar de los Estados Unidos de América.
2. Que se encuentren marcados, rotos, perforados, o tratados de modo que los descalifique para su venta, o para cualquier uso que no sea el de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura que sea claramente visible, legible y permanente.
3. No se encuentren contenidas en empaques para comercialización.

Se entiende por muestrario, la colección de muestras que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

Las muestras y muestrarios a que se refiere esta regla deberán ser clasificadas en la fracción arancelaria 9801.00.01 de la TIGIE, las cuales en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

5. De las demás Contribuciones Causadas por Operaciones de Comercio Exterior

5.1. De los Derechos de Trámite Aduanero

- 5.1.1.** El derecho establecido en el artículo 49 de la LFD, es aplicable a aquellas operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en términos de la Ley, inclusive para el caso de operaciones por las cuales no se esté obligado al pago de los impuestos al comercio exterior.

No se estará obligado al pago del DTA por la presentación de los formatos oficiales que se encuentran establecidos y forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, que se enlistan a continuación:

1. "Aviso de Exportación Temporal".
2. "Aviso de Registro de Aparatos Electrónicos e Instrumentos de Trabajo".
3. "Constancia de Importación Temporal, Retorno o Transferencia de Contenedores".
4. "Constancia de Retorno de Importación Temporal de Contenedores".
5. "Solicitud de Autorización de Importación Temporal de Casas-rodantes".
6. "Solicitud de Autorización de Importación Temporal de Embarcaciones".
7. "Solicitud de Autorización de Importación Temporal de Mercancías, Destinadas al Mantenimiento y Reparación de las Mercancías Importadas Temporalmente".
8. "Solicitud de Autorización de Importación Temporal".
9. "Aviso de Tránsito".
10. "Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo o Documentos, Efectuada por Empresas de Transporte Internacional de Traslado y Custodia de Valores o Empresas de Mensajería".
11. "Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores".
12. "Declaración de Mercancías Donadas al Fisco Federal conforme al Artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera".

Cuando resulten diferencias de contribuciones, por no haberse cubierto correctamente el DTA mínimo correspondiente, podrá efectuarse el entero de dichas diferencias utilizando

el "Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior", a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución, así como las diferencias de las demás contribuciones que correspondan.

5.1.2. Las personas que reexpidan mercancías de la franja o región fronteriza del país al resto del territorio nacional, que no den lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, pagarán el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD. Cuando se dé lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, se pagará el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción I de la LFD, sin que éste llegue a ser menor a la cuota señalada en la fracción IV de dicho ordenamiento.

5.1.3. Para los efectos del artículo 1o., último párrafo de la Ley, no estarán obligados al pago del DTA quienes efectúen la exportación o retorno, la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, siempre que tales operaciones se realicen con alguno de los países parte de los siguientes tratados de libre comercio:

1. TLCAN, de conformidad con el artículo 310 y Sección A, del Anexo 310.1.
2. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, de conformidad con el artículo 3-11.
3. Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 3-10.
4. Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con el artículo 3-10.
5. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con el artículo 3-13.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, será aplicable siempre que:

- a) Declaren en el pedimento a nivel fracción, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda.
- b) Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el tratado respectivo, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho de las mismas.
- c) Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado respectivo.
- d) Señalen en el campo de permiso del pedimento, alguna de las claves que corresponda a las operaciones de mercancías originarias, efectuadas al amparo del tratado respectivo, conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

5.1.4. Para los efectos de los artículos 2-03(7) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel y 3(9) de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos por una Parte, y la Comunidad Europea por Otra; así como del artículo 6(5) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, quienes efectúen la importación en forma definitiva de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, bajo trato arancelario preferencial, a partir del 1o. de julio de 2000 de conformidad con el Tratado en inicio citado o la Decisión en su caso, y a partir del 1o. de julio

de 2001 de conformidad con el segundo de ellos; podrán pagar el derecho previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD, en lugar de pagar el DTA previsto en el artículo 49, fracción I de dicha Ley.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, será aplicable siempre que:

1. Declaren en el pedimento a nivel fracción, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado o la Decisión, en su caso.
2. Tengan en su poder la certificación de origen o la prueba de origen válida emitida de conformidad con el tratado o la Decisión, según se trate, con el cual se ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mismas.
3. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos que establezca el tratado o la Decisión.
4. Señalen en el campo de permiso del pedimento alguna de las claves que corresponda a las operaciones de mercancías originarias, efectuadas al amparo del tratado o la Decisión, en su caso, conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

- 5.1.5. Para los efectos del artículo 50 de la LFD, no se estará obligado a pagar el DTA adicional por regulación de tráfico vehicular en ninguna aduana.

5.2. Del Impuesto al Valor Agregado

- 5.2.1. Para los efectos de los artículos 24, fracción I de la Ley del IVA y 35 de su Reglamento, el retorno al país de mercancías exportadas definitivamente, se entenderá el efectuado en los términos del artículo 103 de la Ley.

En caso de desistimiento del régimen de exportación definitiva, de conformidad con los artículos 93 y 103, tercer párrafo de la Ley, cuando el contribuyente haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación definitiva, el contribuyente estará obligado a reintegrar el monto del IVA, devuelto o acreditado, determinado con base en el valor en aduana de la mercancía declarado en el pedimento de exportación de que se trate.

De conformidad con el artículo 119, último párrafo de la Ley, en el caso de mercancías de origen nacional que se extraigan del régimen de depósito fiscal para reincorporarse al mercado nacional, cuando el contribuyente que haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA se desista de este régimen, deberá anexar al escrito de desistimiento el documento en el que conste el reintegro del referido impuesto.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable cuando el interesado se desista del retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa de maquila o PITEX.

- 5.2.2. Para los efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley del IVA, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR que se encuentren relacionadas en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, no estarán obligadas al pago del IVA por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracciones IX y XVII de la Ley.
- 5.2.3. Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, el retorno al extranjero de bienes importados temporalmente, que realicen las empresas maquiladoras y PITEX en términos de la Ley, se considerarán exportaciones definitivas para efecto de aplicar la tasa 0% del IVA.

5.2.4. Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, en los términos de la Ley, la enajenación que realicen los proveedores residentes en territorio nacional a maquiladoras, PITEX o a empresas de comercio exterior con registro de la SE, siempre que no se efectúe con constancia de exportación, así como las que efectúen a residentes en el extranjero, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras, PITEX, empresas de comercio exterior con registro de la SE o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal; la enajenación que efectúen las empresas Maquiladoras o PITEX a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas maquiladoras o PITEX; la enajenación de residentes en el extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX, a otra maquiladora, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional y la enajenación que efectúen la maquiladoras o PITEX a empresas de comercio exterior con registro de la SE, se considerarán exportadas siempre que se trate de mercancías autorizadas en los programas respectivos, se cuente con el pedimento de exportación y se cumpla con el siguiente procedimiento.

1. Las maquiladoras, PITEX, las empresas de comercio exterior y las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, deberán tramitar y obtener el registro de sus proveedores ante la SE y cancelar el citado registro con motivo de la terminación de los contratos de compra respectivos.

El registro de proveedores deberá comprender la descripción y la clasificación arancelaria de importación de las mercancías y se otorgará previa opinión favorable del SAT, la cual se emitirá cuando los proveedores se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. La SE mantendrá el registro mediante equipo de cómputo que permita su enlace con el del SAT, el cual podrá cancelar el mismo, cuando los proveedores no cumplan con sus obligaciones fiscales, las previstas en la Ley, en su Reglamento, en la presente Resolución o en las demás disposiciones aplicables.

2. Presentar en la misma fecha y por conducto de agente aduanal ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento que ampara la exportación virtual a nombre del enajenante y el de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución; en el pedimento que ampare la exportación virtual, el número de registro del programa de la empresa que recibe las mercancías, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, deberán asentar el número de autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal; en el de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, el que corresponda a la que transfiere las mismas.

Al tramitar el pedimento de exportación que ampare la operación virtual, el agente aduanal deberá indicar en el campo de observaciones el número del pedimento de

importación temporal o de introducción a depósito fiscal que ampara la transferencia de las mercancías.

Al tramitar el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, el agente aduanal deberá indicar en el campo de observaciones el número del pedimento que ampara la exportación virtual que ampara la transferencia de las mercancías.

Cuando los pedimentos a que se refiere este numeral no se presenten en la misma fecha, no se transmitan los datos a que se refieren los dos párrafos anteriores o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la exportación virtual y el que ampara la importación temporal o la introducción a depósito fiscal, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de exportación virtual y quien haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.

3. Las empresas que efectúen operaciones al amparo de esta regla, podrán tramitar mensualmente un pedimento consolidado que ampara la exportación virtual y un pedimento consolidado de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, que ampare las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha y por conducto de agente aduanal, utilizando el procedimiento establecido en la regla 5.2.8. de la presente Resolución.
4. Las maquiladoras, PITEX y las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva en un plazo no mayor a 12 meses. Las empresas de comercio exterior deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no mayor a 6 meses. Ambos plazos se computarán a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el numeral 2 de esta regla.

En el caso de que las maquiladoras, las PITEX, las empresas de comercio exterior y las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los términos del párrafo anterior deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y demás contribuciones aplicables con actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, contados a partir del mes en que se haya tramitado el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal y hasta que se efectúe el pago, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

5. Al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero o la importación definitiva de las mercancías que se hayan transferido conforme a esta regla, el agente aduanal deberá transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal y el número, fecha y aduana, de los pedimentos de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, tramitados conforme al numeral 2 de esta regla, así como la clasificación y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

6. Las empresas a que se refiere esta regla deberán cumplir con lo establecido en la regla 5.2.7. de la presente Resolución.
 7. Las empresas a que se refiere esta regla deberán presentar trimestralmente ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda a su domicilio fiscal, un informe de las mercancías adquiridas o recibidas mediante el formato "A-16 Informe de mercancías adquiridas o recibidas con tasa 0% de IVA" y sobre las mercancías enajenadas o transferidas mediante el formato "A-17 Informe de mercancías enajenadas o transferidas con tasa 0% de IVA", formatos que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dichos formatos se deberán presentar a través de medios magnéticos, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.
- 5.2.5.** Para los efectos del artículo 29, fracciones VII y VIII de la Ley del IVA, la enajenación que efectúen las empresas maquiladoras o PITEX, de las mercancías importadas temporalmente, a que se refiere el artículo 108, tercer párrafo, fracción I de la Ley, a otras empresas maquiladoras o PITEX, siempre que dichas mercancías no cambien de régimen aduanero y se efectúen con pedimento conforme al siguiente procedimiento:
1. Tramitar por conducto de agente o apoderado aduanal, en la misma fecha ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución; en el pedimento que ampare el retorno virtual, el número de registro del programa de la empresa que recibe las mercancías; en el de importación temporal el que corresponda a la que transfiere las mismas.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento de importación temporal que ampara la transferencia de las mercancías.

Al tramitar el pedimento que ampara la importación temporal, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías.

Cuando los pedimentos a que se refiere este numeral no se presenten en la misma fecha, no se transmitan los datos a que se refieren los dos párrafos anteriores o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno virtual y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno virtual y la maquiladora o PITEX que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.
 2. Las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva en un plazo no mayor a 12 meses, contado a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el numeral 1 de esta regla.

En el caso de que las maquiladoras o PITEX no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los términos del párrafo anterior, deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y demás contribuciones aplicables, con actualización y recargos, calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que se haya tramitado el pedimento que ampare la importación temporal de conformidad con esta regla y hasta que se efectúe el pago, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

3. Las empresas a que se refiere esta regla deberán presentar trimestralmente ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda a su domicilio fiscal, un informe de las mercancías adquiridas o recibidas mediante el formato "A-16 Informe de mercancías adquiridas o recibidas con tasa 0% de IVA" y sobre las mercancías enajenadas o transferidas mediante el formato "A-17 Informe de mercancías enajenadas o transferidas con tasa 0% de IVA", formatos que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dichos formatos se deberán presentar a través de medios magnéticos, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.
4. Las empresas a que se refiere esta regla deberán cumplir con lo establecido en la regla 5.2.7. de la presente Resolución.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

(Viene de la Segunda Sección)

- 5.2.6.** Para los efectos del artículo 29, fracción VIII de la Ley del IVA, el adquirente podrá optar por calcular la proporción de mercancías que se destinarán a exportación definitiva, la opción se podrá ejercer por la totalidad de los productos que se exporten o retornen o por cada tipo de producto que se exporte o retorne al que se vaya a incorporar las mercancías de que se trate.

La proporción se podrá calcular en forma trimestral o por ejercicio fiscal, de conformidad con

lo siguiente:

- 1.** Se podrá calcular la proporción considerando el valor total de enajenación de las exportaciones o retornos efectuados en el trimestre inmediato anterior y el valor total de las enajenaciones de la empresa efectuadas en el mismo periodo. Para tales efectos, se considerarán a los trimestres: enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre, según sea el caso.
- 2.** Se podrá calcular la proporción considerando el valor total de enajenación de las exportaciones o retornos efectuados en el ejercicio fiscal inmediato anterior y el valor total de las enajenaciones de la empresa efectuadas en el mismo periodo.

La opción para el cálculo de la proporción por la totalidad de los productos o por cada tipo de producto a que se refiere el primer párrafo de esta regla, así como la opción para el cálculo trimestral o por ejercicio fiscal prevista en el párrafo segundo, numerales 1 y 2 de esta regla, no se podrán cambiar en el ejercicio fiscal de que se trate ni en el ejercicio fiscal

inmediato posterior.

Las empresas a las que se les haya autorizado un programa de maquila o PITEX en el ejercicio fiscal en curso, siempre que dicho programa no incluya productos comprendidos en programas de la empresa previamente autorizados, podrán determinar la proporción a que se refiere el primer párrafo de esta regla, con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación y de ventas manifestadas en la solicitud de su programa, para los primeros 3 meses de operación o para el primer ejercicio fiscal en que inicien su operación bajo dicho programa.

Para estos efectos, la obligación de la empresa adquirente de informar por escrito al enajenante la proporción a que se refiere esta regla, se hará una sola vez en el periodo de la opción elegida conforme a la presente regla.

Cuando el adquirente se acoja a alguna de las opciones previstas en el primer párrafo, numeral 2 y el tercer párrafo de esta regla y la proporción notificada al enajenante sea mayor a la proporción real, el adquirente estará obligado al pago del IVA con actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código a partir del mes en que se haya efectuado la transferencia y hasta que se efectúe el pago, por la diferencia entre la proporción real y la notificada.

Para los efectos del artículo 29, fracción VIII, cuarto y quinto párrafos de la Ley del IVA, la información de las mercancías adquiridas o recibidas deberá presentarse mediante el formato "A-16 Informe de mercancías adquiridas o recibidas con tasa 0% de IVA" y la información de las mercancías enajenadas o transferidas, mediante el formato "A-17 Informe de mercancías enajenadas o transferidas con tasa 0% de IVA", que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dichos formatos deberán presentarse a través de medios magnéticos, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, de conformidad con lo siguiente:

- a)** Cuando se haya optado por determinar la proporción de exportación de conformidad con el numeral 1 de esta regla, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.
- b)** Cuando se haya optado por determinar la proporción de exportación de conformidad con el numeral 2 de esta regla, a más tardar el día 15 de enero del

ejercicio

fiscal

inmediato posterior.

Cuando la proporción de exportación se declare en los pedimentos que amparen las operaciones virtuales, no se estará obligado a presentar la información de las mercancías adquiridas o recibidas a que se refiere esta regla.

- 5.2.7.** Para los efectos de las reglas 5.2.4 y 5.2.5. de la presente Resolución, el enajenante deberá anotar en los comprobantes que para efectos fiscales expida, el número de registro que le haya asignado la SE como maquiladora, PITEX, empresa de comercio exterior o, en su caso, el número de proveedor nacional, así como el del adquirente, para cuyo efecto el adquirente deberá entregar previamente al enajenante, copia de la documentación oficial que lo acredita como maquiladora, PITEX o empresa de comercio exterior autorizada por la SE.

En el caso de las enajenaciones a un residente en el extranjero con entrega material de las mercancías en territorio nacional conforme a la regla 5.2.4. de la presente Resolución, en la factura expedida al residente en el extranjero, se deberán anotar los números de registro de la empresa que transfiere las mercancías y de la que las recibe, conforme al párrafo anterior y declarar que dicha operación se efectúa en los términos de la citada regla. Cuando reciban las mercancías las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, deberá asentarse el número de autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal.

- 5.2.8.** Para los efectos de las reglas 5.2.4. y 5.2.5. de la presente Resolución, las empresas que efectúen dichas operaciones, podrán tramitar mensualmente un pedimento consolidado que ampare el retorno virtual y un pedimento consolidado que ampare la importación temporal de las mercancías transferidas y recibidas de una misma empresa, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha y por conducto de agente o apoderado aduanal bajo el siguiente procedimiento:

1. Al efectuar la primera transferencia de mercancías en el mes de calendario de que se trate, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir al sistema electrónico, la información correspondiente a los pedimentos que amparen el retorno o la importación temporal virtuales, indicando el número de la patente o autorización de agentes o apoderados aduanales, número y clave de pedimento, RFC del importador y exportador, respectivamente, clave que identifica el tipo de operación, destino u origen de las mercancías y la clave del país de origen.
2. Las facturas o las notas de remisión que amparen las operaciones de transferencia, deberán contener además de lo señalado en las reglas 2.6.1. y 5.2.7., de la presente Resolución el nombre o razón social y RFC de quien promueve el despacho, número de la factura o nota de remisión que se tramita en el sistema de los pedimentos consolidados y número de los pedimentos bajo los cuales se consolidan las mercancías.
3. Dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, se deberán presentar, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos consolidados que amparen el retorno virtual y la importación temporal en los que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, sin que se requiera la presentación física de las mercancías, señalando en el campo respectivo, todas las facturas que amparen la operación y anexándolas a los mismos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 de la regla 5.2.4. o en el numeral 1 de la regla 5.2.5. de la presente Resolución, según sea el caso. En los casos en que el módulo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará únicamente sobre la documentación, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

Los pedimentos a que se refiere esta regla se podrán presentar en aduanas distintas.

- 5.2.9.** Las empresas de comercio exterior y empresas que cuenten con un programa de maquila o PITEX, así como los proveedores de bienes de éstas, que reciban la

devolución de mercancías que hubieran sido transferidas con pedimentos en los términos de las reglas 5.2.4. y 5.2.5. de la presente Resolución, ya sea para ser sustituidas por otras mercancías, o por desistimiento del régimen de exportación definitiva, podrán efectuar la devolución tramitando un pedimento de importación temporal, así como el respectivo pedimento de retorno que presentará la empresa que devuelva las mercancías. Ambos pedimentos deberán tramitarse en la misma fecha, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Cuando la mercancía sea devuelta por desistimiento del régimen de exportación definitiva, al pedimento se anexará copia del documento con que se acredite el reintegro del IVA, en caso de que el contribuyente hubiere obtenido la devolución, o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación, en su caso, el documento con el que se acredite el reintegro del impuesto general de importación en los términos del "Decreto que establece la Devolución de Impuestos a la Importación a los Exportadores." publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995 y modificado el 29 de diciembre del 2000.

En todos los casos, la devolución sólo procederá dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos que amparen la transferencia.

Cuando cambien del régimen de importación temporal al definitivo las mercancías transferidas, deberán presentar el pedimento correspondiente y cubrir las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, así como una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del Código, a partir de la fecha de la transferencia y hasta que las mismas se paguen, así como las cuotas compensatorias correspondientes y deberán anotar el número y fecha del pedimento que ampara las mercancías importadas temporalmente, en el recuadro de observaciones del pedimento de cambio del régimen de importación temporal a definitivo.

Las empresas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, que determinen saldos a su favor en materia del IVA, además de la documentación que deben anexar a la solicitud de devolución, deberán anexar también, en su caso, copia de los pedimentos de importación correspondientes al periodo de que se trate. Los saldos a que se refiere este párrafo, son los que se determinen en las declaraciones provisionales o anuales que, en su caso, se presenten con motivo de la rectificación de dichos pedimentos.

- 5.2.10.** Para los efectos del artículo 135 de la Ley y de la regla 3.8.1. de la presente Resolución, las personas residentes en el país que enajenen mercancías a las empresas que cuenten con autorización para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recintos fiscalizados, o las que enajenen a residentes en el extranjero cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a las citadas empresas, podrán aplicar la tasa de 0% del IVA a la enajenación de dichas mercancías, siempre que presenten simultáneamente en la misma aduana el pedimento de exportación y el pedimento por el que se destinen las mercancías al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

En el caso de las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán presentar en forma mensual los pedimentos de importación y exportación, siempre que correspondan únicamente a operaciones celebradas durante el mes de calendario inmediato anterior, entre una misma empresa autorizada y un mismo proveedor.

- 5.2.11.** Quienes se sujeten a lo dispuesto en las reglas 5.2.3., 5.2.4., 5.2.5. y 5.2.10. de la presente Resolución, para determinar el IVA acreditable del periodo por el que se efectúa el pago o del ejercicio, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 4, fracciones I, II y III de la Ley del IVA, sin que en ningún caso sea aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo mencionado.

5.3. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

- 5.3.1.** Los contribuyentes que importen las bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del IEPS, podrán adherir los marbetes o precintos correspondientes en un almacén general de depósito autorizado para tales efectos, cuando acrediten ante el almacén que le expida la carta de cupo y ante la aduana correspondiente, que están inscritos en el padrón de importadores por el sector de vinos y licores, así como en el padrón de Contribuyentes de

Bebidas Alcohólicas y acrediten el pago de los derechos por concepto de marbetes o precintos conforme lo establecen los artículos 53-K y 53-L de la LFD.

Los importadores deberán acreditar a los almacenes generales de depósito autorizados, previamente a la internación de los bienes a que se refiere esta regla, el haber efectuado el pago de derechos por concepto de marbetes o precintos.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, fracción IX del Código, a los contribuyentes que cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo anterior de esta regla, retiren de la aduana los envases que contengan bebidas alcohólicas para depositarlos en un almacén general de depósito autorizado, en el cual adherirán los marbetes o precintos a dichos envases.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

- 5.3.2.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a importar o importada, el contribuyente deberá notificar ante la misma autoridad a la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando en su caso la documentación comprobatoria correspondiente.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

5.4. Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

- 5.4.1.** Para los efectos del artículo 1o. de la Ley del ISAN, tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, importados por los fabricantes o sus distribuidores autorizados, se podrá enterar el impuesto causado hasta el momento en que se enajenen por primera vez al consumidor final en los términos del artículo 9o. de dicha Ley.

- 5.4.2.** Para los efectos de los artículos 1o., fracción II y 5o., inciso a) de la Ley del ISAN, también se encuentran comprendidos en dichos supuestos las importaciones definitivas a territorio nacional de vehículos como los siguientes: los automóviles de turismo y otros concebidos principalmente para el transporte de personas, incluidos los de tipo familiar ("break" o "station wagon"), los de carreras; los especiales para el transporte de personas en terrenos de golf y los motocicletos de 4 ruedas (cuadrimotos) o de 3 ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos) y los especialmente concebidos para trasladarse en la nieve.

5.5. Del Impuesto Sobre la Renta

- 5.5.1.** Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, cuando se trate de mermas o desperdicios, éstos serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva o consumidos en el caso de las mermas.

Tratándose de refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un programa de maquila o PITEX, que se utilicen en el proceso productivo, se podrán deducir en el momento en que se efectúe la importación temporal.

Para los efectos de esta regla y del artículo 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente al amparo de la fracción V, del artículo 106 de la Ley, siempre que no se incorporen a los automóviles o camiones de las casas móviles, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Resolución estará en vigor del 1o. de junio de 2002 al 31 de marzo del 2003. Excepto por lo que se refiere a:

- I.** Lo dispuesto en las reglas 2.4.5 y 2.4.6, así como el último párrafo de la regla 3.6.14., que entrarán en vigor el 1o. de julio del 2002.

- II. Lo dispuesto en la regla 3.6.4., entrará en vigor el 16 de junio del 2002. En las operaciones que se efectúen entre el 1o. de junio y el 1o. de julio del 2002 deberá anexarse la carta de cupo al pedimento conforme a la regla 3.22.2., vigente hasta el 31 de mayo del 2002.
- III. Lo dispuesto en la regla 3.6.12., entrará en vigor el 16 de junio del 2002. Por el periodo comprendido entre el 1o. de junio y el 15 de junio se estará a lo dispuesto en la regla 3.22.6., vigente hasta el 31 de mayo del 2002.
- IV. Los plazos máximos para efectuar el tránsito interno de mercancías por ferrocarril, a que se refiere el último párrafo de la regla 3.7.4. y en el tercer párrafo, del numeral 2 de la regla 3.7.9, entrarán en vigor el 16 de junio del 2002.
- V. El Sector "Cemento" y las fracciones arancelarias correspondientes a que se refiere el Anexo 10 de la presente Resolución, entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes de su publicación.

Segundo. Las formas a que se refiere la regla 1.2.1. de la presente Resolución, estarán disponibles en la página de internet, www.sat.gob.mx, a partir de los 30 días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento en el **Diario Oficial de la Federación**.

Tercero. Los tránsitos internos o internacionales de mercancías iniciados antes del 30 de junio de 2002, que se encuentren sujetos a lo dispuesto en la regla 1.4.6. de la presente Resolución, no estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley.

Cuarto. Tratándose de las operaciones que se efectúen entre el 1o. y el 30 de junio de 2002, la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, a que se refiere la regla 1.3.8. se podrá efectuar al amparo de las "Actas de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores". En este caso, el aprovechamiento previsto en el artículo 16-B de la Ley Aduanera, se pagará por cada acta que emitan.

Quinto. Conforme a lo dispuesto por el artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera, los mandatarios designados por los agentes aduanales ante la aduana en la que actúen, podrán seguir operando como mandatarios de los mismos hasta el 31 de diciembre de 2002, siempre que cumplan con los demás requisitos contemplados en las disposiciones aplicables. Los agentes aduanales para designar nuevos mandatarios, deberán estar a lo dispuesto en la regla 2.13.11. de la presente Resolución.

Sexto. Las empresas que presten el servicio internacional de transporte de personas y mercancías, para efectuar el transbordo de mercancías de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de la Ley Aduanera o para su venta en vuelos internacionales, deberán sujetarse a más tardar el 1o. de julio del 2002, al procedimiento señalado en la regla 2.4.2. de la presente Resolución.

Séptimo. Los Anexos de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, estarán en vigor hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 2 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera, vigentes a partir del 1 de enero de 2002

- "Artículo 16.
- II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1,265,481.00. "
- "Artículo 160.
- IX.
- En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$169.00 por cada operación. "

"Artículo 164.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$91,497.00.

"Artículo 165.

II.

- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$130,709.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

VII.

- a) La omisión exceda de \$130,709.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

"Artículo 173.

I.

- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$91,497.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

V.

- a) La omisión exceda de \$91,497.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

VI.

No será cancelada la autorización de apoderado aduanal siempre que la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, no represente más de un 10% del total de los que debieron pagarse y dicha omisión no exceda de \$91,497.00.

"Artículo 178.

II. Multa de \$2,614.00 a \$6,535.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

"Artículo 181. Se impondrá una multa de \$3,164.00 a \$4,218.00 a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 180 de esta Ley.

"Artículo 183.

II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$1,055.00 a \$1,582.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

V. Multa de \$39,213.00 a \$52,284.00 en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

"Artículo 185.

I. Multa de \$2,109.00 a \$2,636.00 en caso de omisión y de \$1,055.00 a \$1,582.00 por la presentación extemporánea a las mencionadas en las fracciones I y II.

II. Multa de \$915.00 a \$1,307.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

-
- III. Multa de \$1,581.00 a \$2,635.00 tratándose de la fracción IV.
 - IV. Multa de \$2,109.00 a \$3,164.00 a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa.
 - V. Multa de \$1,961.00 a \$3,268.00 a la señalada en la fracción VI.
 - VI. Multa de \$1,961.00 a \$3,268.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento.
-

- VIII. Multa de \$1,055.00 a \$1,582.00, en los casos señalados en la fracción IX, por cada aeronave que arribe a territorio nacional.
 - IX. Multa de \$105,457.00 a \$158,185.00, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe al territorio nacional.
 - X. Multa de \$1,307.00 a \$1,961.00, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.
 - XI. Multa de \$3,921.00 a \$5,228.00 en caso de omisión y de \$1,961.00 a \$3,268.00 por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.
 - XII. Multa de \$654.00 a \$1,307.00, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.
- "

"Artículo 185-B.

- I. Multa de \$63,234.00 a \$84,312.00, a la señalada en la fracción I.
- II. Multa de \$105,390.00 a \$158,085.00, a la señalada en la fracción II."

"Artículo 187.

- I. Multa de \$4,218.00 a \$5,273.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VII y XI.
 - II. Multa de \$1,055.00 a \$1,582.00, a la señalada en la fracción III.
-

- IV. Multa de \$10,546.00 a \$15,819.00 a las señaladas en las fracciones IX y X.
 - V. Multa de \$6,327.00 a \$8,437.00 a las señaladas en las fracciones XII y XIII.
 - VI. Multa de \$39,213.00 a \$58,819.00, a las señaladas en las fracciones VIII y XIV.
-

- VIII. Multa de \$21,091.00 a \$42,183.00 a la señalada en la fracción XVI.
-

- X. Multa de \$52,284.00 a \$71,890.00, a la señalada en la fracción XIX.
 - XI. Multa de \$654.00 a \$1,307.00, a la señalada en la fracción XVII.
- "

"Artículo 189.

- I. Multa de \$21,091.00 a \$31,637.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.
- II. Multa de \$42,183.00 a \$63,274.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II."

"Artículo 191.

- I. Multa de \$10,546.00 a \$15,819.00, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II.
 - II. Multa de \$21,091.00 a \$31,637.00, tratándose de la señalada en la fracción III.
 - III. Multa de \$2,109.00 a \$3,164.00, tratándose de la señalada en la fracción IV.
 - IV. Multa de \$42,183.00 a \$63,274.00, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.
- "

"Artículo 193.

- I. Multa de \$6,327.00 a \$8,437.00, a la señalada en la fracción I.
 - II. Multa de \$8,437.00 a \$10,546.00 a la señalada en la fracción II, así como reparación del daño causado.
 - III. Multa de \$8,437.00 a \$10,546.00, si se trata de la señalada en la fracción III.
- "

"Artículo 200. Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$31,637.00 a \$42,183.00."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 3 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE

COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios
Periodo de febrero a julio de 2002

Aduana/Sección Aduanera		Pago por los servicios de segundo reconocimiento	Impuesto al valor agregado trasladado
1.	Tijuana	\$51.74	\$5.17
2.	San Luis Río Colorado	\$51.74	\$5.17
3.	Ensenada	\$51.74	\$5.17
4.	Mexicali	\$94.36	\$9.43
5.	Tecate	\$94.36	\$9.43
6.	Guaymas	\$94.36	\$14.15
7.	Nogales	\$133.67	\$13.36
8.	Naco	\$133.67	\$13.36
9.	Agua Prieta	\$133.67	\$13.36
10.	Sonoyta	\$133.67	\$13.36
11.	Guadalajara	\$236.09	\$35.41
12.	Manzanillo	\$236.09	\$35.41
13.	Mazatlán	\$236.09	\$35.41
14.	La Paz	\$236.09	\$23.60
15.	Aguascalientes	\$236.09	\$35.41
16.	Ciudad Juárez	\$134.87	\$13.48
17.	Ojinaga	\$134.87	\$13.48
18.	Puerto Palomas	\$134.87	\$13.48
19.	Chihuahua	\$134.87	\$20.23
20.	Acapulco	\$219.21	\$32.88
21.	Puebla	\$219.21	\$32.88
22.	Toluca	\$219.21	\$32.88
23.	Lázaro Cárdenas	\$219.21	\$32.88
24.	México	\$219.21	\$32.88
25.	Querétaro	\$76.22	\$11.43
26.	Aeropuerto Internacional	\$76.22	\$11.43
27.	Ciudad Hidalgo	\$76.22	\$7.62
28.	Tuxpan	\$76.22	\$11.43
29.	Ciudad del Carmen	\$322.73	\$48.40
30.	Coatzacoalcos	\$322.73	\$48.40
31.	Veracruz	\$322.73	\$48.40
32.	Salina Cruz	\$322.73	\$48.40
33.	Nuevo Laredo	\$36.39	\$3.63
34.	Subteniente López	\$36.39	\$3.63
35.	Cancún	\$36.39	\$3.63
36.	Progreso	\$36.39	\$5.45
37.	Torreón	\$230.50	\$34.57
38.	Piedras Negras	\$230.50	\$23.05
39.	Ciudad Acuña	\$230.50	\$23.05
40.	Colombia	\$101.68	\$10.16
41.	Monterrey	\$101.68	\$15.25
42.	Ciudad Reynosa	\$101.68	\$10.16
43.	Ciudad Miguel Alemán	\$154.01	\$15.40
44.	Tampico	\$154.01	\$23.10

45. Matamoros	\$154.01	\$15.40
46. Altamira	\$76.22	\$11.43
47. Ciudad Camargo	\$154.01	\$15.40

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Horario de las Aduanas

Aduana/Sección Aduanera:

ADUANA DE AGUA PRIETA

Horario en que opera:

Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

Sábados de 9:00 a 11:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs.

Sábados de 9:00 a 11:00 hrs.

ADUANA DE ENSENADA

Importación y Exportación.

De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

ADUANA DE GUAYMAS

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

ADUANA DE LA PAZ

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

Sección Aduanera de San José del Cabo, ubicada en el Aeropuerto Internacional Los Cabos

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

Sección Aduanera de Santa Rosalía
Sección Aduanera de Loreto

Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

ADUANA DE MAZATLAN

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

Sección Aduanera de Topolobampo

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Culiacán

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

ADUANA DE MEXICALI

Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

Sábados de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 17:00 hrs.

FF.CC.

Importación. De lunes a viernes de 10:00 a 14:00 hrs.

Sábados de 10:00 a 12:00 hrs.

Exportación. De lunes a jueves de 10:00 a 14:00 hrs. Viernes y sábados de 10:00 a 12:00 hrs.

Sección Aduanera Los Algodones

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.

Sección Aduanera de San Felipe ubicada en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre

Abril-Septiembre. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.

Octubre-Marzo. De lunes a viernes de 7:00 a 17:00 hrs.

ADUANA DE NACO

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.

ADUANA DE NOGALES	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 hrs. <u>FF.CC.</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 hrs. Sábados de 8:00 a 18:00 hrs.
Sección Aduanera de Sásabe	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a sábado de 9:00 a 21:00 hrs.
ADUANA DE SAN LUIS RIO COLORADO	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs. Sábados de 10:00 a 12:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE SONOYTA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE TECATE	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs.
ADUANA DE TIJUANA	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. Sábados y domingos de 10:00 a 16:00 hrs. <u>Carga.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez	
ADUANA DE CIUDAD ACUÑA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE CHIHUAHUA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE PUERTO PALOMAS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD JUAREZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera del Puente Internacional Zaragoza Isleta	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 21:00 hrs. Sábados de 10:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera de San Jerónimo-Santa Teresa	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE OJINAGA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 22:00 hrs. Sábados de 11:00 a 15:00 hrs. <u>FF.CC.</u> <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 11:00 a 15:00 hrs. Domingos de 12:00 a 16:00 hrs.
ADUANA DE TORREON	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE COLOMBIA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE MONTERREY	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ADUANA DE MATAMOROSPuente ViejoImportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs.Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 22:00 hrs.

Sábados de 9:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Puente Viejo FF.CC.Importación y Exportación. De lunes a viernes de 10:00 a 17:00 hrs. y de 22:00 a 6:00 hrs. Sábados de 10:00 a 17:00 hrs. Domingos de 22:00 a 6:00 hrs.Puente NuevoImportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs.Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 22:00 hrs.Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.Sección Aduanera del Puente
Internacional Lucio Blanco-Los Indios
ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMAN**ADUANA DE NUEVO LAREDO**Puente 1Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs.

Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Puente 2Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs.

Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 7:00 a 23:00 hrs.

Sábados de 8:00 a 16:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Puente FF.CC.Importación. De lunes a domingo de 21:30 a 03:30 hrs.Exportación. De lunes a domingo de 8:30 a 15:30 hrs.Importación. De lunes a viernes de 10:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.**ADUANA DE CIUDAD REYNOSA**

Sección Aduanera Nuevo Amanecer

Importación. De lunes a viernes de 10:00 a 22:00 hrs.

Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

Sábados y domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Sección Aduanera Las Flores

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs.**ADUANA DE TAMPICO**Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.**ADUANA DE TUXPAN**Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.**ADUANA DE AGUASCALIENTES**Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs.Sección Aduanera del Parque Multimodal
InterpuertoImportación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Sábados de 12:00 a 15:00 hrs.Sección Aduanera del Aeropuerto
Internacional General Leobardo C. RuizExportación. De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs.**ADUANA DE GUADALAJARA**Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.

Sección Aduanera de Puerto Vallarta

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.Sección Aduanera de la Terminal
Intermodal FerroviariaImportación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.

ADUANA DE MANZANILLO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 10:00 a 12:00 hrs.
ADUANA DE LAZARO CARDENAS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs.
Sección Aduanera de Zihuatanejo Aeropuerto Internacional Ixtapa Zihuatanejo	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a domingo de 9:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE QUERETARO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs. Sábados de 18:00 a 19:00 hrs.
Sección Aduanera de Celaya	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 16:00 a 21:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Francisco J. Mújica	<u>Importación y Exportación</u> De lunes a viernes de 15:00 a 22:00 hrs.
Sección Aduanera de León	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.
ADUANA DE TOLUCA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE ACAPULCO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. <u>Aeropuerto Internacional General Juan N. Alvarez</u> <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a domingo de 8:00 a 23:00 hrs.
ADUANA DE COATZACOALCOS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.
ADUANA DE DOS BOCAS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Frontera	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Villahermosa Aeropuerto Internacional C.P.A. Carlos Robirosa	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.
ADUANA DE PUEBLA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera de Tlaxcala	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera de Cuernavaca	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE VERACRUZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Veracruz Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE CANCUN	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera Puerto Morelos	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Cozumel	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Campeche	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD HIDALGO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.

Sección Aduanera de Ciudad Talismán	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs. Domingos de 9:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Ciudad Cuauhtémoc	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a sábado de 8:00 a 20:00 hrs. Domingos de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE PROGRESO	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:30 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> Lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Martes y jueves de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 8:00 a 12:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
ADUANA DE SUBTENIENTE LOPEZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE SALINA CRUZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 8:00 a 13:00 hrs.
Aeropuerto Internacional denominado Xoxocotlán de la ciudad de Oaxaca	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.
Sección Aduanera del Centro Postal Mecanizado	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE MEXICO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. y Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores, Pantaco, D.F.	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera para el despacho por vía postal del Distrito Federal	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
ADUANA DE ALTAMIRA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD CAMARGO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. y Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

ANEXO 5 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Instructivo de llenado para la manifestación de valor

El importador dará cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 59 de la Ley Aduanera, mediante una manifestación de valor dirigida a la autoridad aduanera, que reúna por lo menos los siguientes elementos en el orden que a continuación se indica.

I.- Información general.

1.- Anotará en el ángulo superior derecho de cada una de las hojas que integran la manifestación de valor, el número que le corresponda respecto del total de hojas que integran dicha manifestación, mediante la leyenda "hoja__ de__". Los números de hojas a que se refiere este párrafo no incluyen los anexos que, en su caso, se acompañen a la manifestación.

2.- Nombre o razón social y domicilio del vendedor o vendedores en el extranjero, o cuando éstos no existan, del remitente o remitentes. Indicará respecto de cada vendedor o remitente en el extranjero,

si existe o no vinculación entre el vendedor y el importador de las mercancías y, en caso de que ésta exista, si la misma no ha influido en el valor de transacción, en los términos de lo previsto en el artículo 69 de la Ley Aduanera.

3.- Nombre o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal del importador.

4.- Nombre del agente o apoderado aduanal y número de su patente o autorización.

5.- Número o números de las facturas con sus fechas de expedición.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación de valor por cierto periodo en los términos de la fracción V de este instructivo, no será necesario indicar los datos de las facturas.

6.- Indicar el método de valoración aplicado para el total de las mercancías a que se refiere la manifestación, o el método aplicado para cada tipo de mercancías, si utiliza más de un método. En este último caso relacionará con precisión cada uno de los métodos con los tipos de mercancías de que se trate, o con los proveedores correspondientes.

Los métodos de valoración utilizados se identificarán con las expresiones "valor de transacción de las mercancías"; "valor de transacción de las mercancías idénticas"; "valor de transacción de mercancías similares"; "valor de precio unitario de venta"; "valor reconstruido" o "valor determinado conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Ley Aduanera, según se trate del método que se utilice".

7.- Si el importador presenta documentos anexos a la manifestación de valor, deberá numerar dichos anexos a razón de un folio por cada hoja que los integre. En la manifestación mencionada deberá indicar el total de anexos que se acompañan.

8.- El importador indicará si la manifestación de valor se presenta por una operación o por el periodo de seis meses.

II.- Método "valor de transacción de las mercancías".

En caso de que el método utilizado sea el de "valor de transacción de las mercancías", el importador indicará que el precio pagado a que se refiere el cuarto párrafo, del artículo 64 de la Ley Aduanera, es el previsto en las facturas u otros documentos comerciales que se anexen a la manifestación, e indicará también el número asignado a cada uno de los anexos a los que se refiere esta fracción. Cuando existan los conceptos previstos en el artículo 66 de la Ley Aduanera, el importador indicará que los mismos aparecen desglosados o especificados en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales que se anexen a la manifestación, e indicará también el número asignado a cada uno de los anexos correspondientes. Las facturas u otros documentos mencionados podrán acompañarse en original o copia.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el importador podrá optar, en vez de anexar las facturas u otros documentos comerciales a la manifestación, por describir en la propia manifestación la mercancía de que se trate y el precio pagado en moneda de facturación respecto de cada una de ellas, así como los conceptos a que se refiere el artículo 66 de la citada Ley, siempre que éstos se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación por cierto periodo, en los términos de la fracción V de este Instructivo, no será necesario acompañar las facturas, por lo que el importador podrá entregarlas en original o copia al agente o apoderado aduanal antes de que éste formule el pedimento. En el caso a que se refiere este párrafo, el importador señalará que el precio pagado de las mercancías es el que aparecerá en las facturas u otros documentos comerciales que le hará llegar en original o copia al agente o apoderado aduanal, antes de que éste formule el pedimento.

Cuando el método utilizado sea "valor de transacción de las mercancías", el importador también indicará:

El importe de los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Aduanera, en moneda de facturación, si éstos existen. Para ello precisará con claridad la mercancía o mercancías que deban aplicarse, los cargos mencionados e indicará en cada caso el concepto del cargo o cargos de que se trate.

De existir los cargos a que se refiere el párrafo anterior, en vez de indicar el importe de cada uno de ellos, el importador podrá optar por acompañar las facturas u otros documentos comerciales en que consten dichos cargos, e indicará el número que asigne a cada uno de los anexos a que se refiere este párrafo. El importador deberá relacionar con claridad el número de el o los anexos en que consten

los cargos de referencia, con la o las mercancías a cuyo precio pagado deben incrementarse los cargos multicitados.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación por cierto periodo en los términos de la fracción V de este Instructivo, y siempre que los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Aduanera, sean constantes o puedan calcularse desde la fecha que se rinda la manifestación de valor, podrá indicar el importe de los cargos a que se refiere al artículo 64 de la Ley Aduanera o bien podrá señalar las bases y el procedimiento que se utilizará para calcular los cargos mencionados en cada uno de los embarques que se importarán durante el periodo en que se aplique la manifestación de valor. Para ello, el importador podrá indicar el importe de los cargos o señalar las bases y los procedimientos mencionados respecto a cada tipo de mercancía o bien respecto de cada proveedor, pero en todo caso precisará con claridad el concepto del cargo o cargos de que se trate y lo relacionará con el tipo de mercancía o con su proveedor.

Tratándose de mercancías que se importen al amparo de algún tratado o convenio internacional, de conformidad con los cuales se tenga derecho a gozar de trato arancelario preferencial, el valor de transacción se calculará de acuerdo con las disposiciones aplicables establecidas en los mismos, el agente aduanal, al formular el pedimento, se basará en los elementos declarados por el importador y efectuará las operaciones que sean necesarias en los términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, con el objeto de determinar, bajo su responsabilidad, el valor en aduana de las mercancías, en caso de que el valor en aduana declarado en el pedimento resulte incorrecto con motivo de la indebida interpretación o error en la aplicación que el agente aduanal haga de los elementos rendidos por el importador en la manifestación de valor, incluso por errores de carácter aritmético, no será aplicable la excluyente de responsabilidad a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera, por lo que, en este caso, dicho agente aduanal sí será responsable solidario de la determinación del valor en aduana de las mercancías exclusivamente de la parte a que se refiere la indebida interpretación o error en la aplicación en que hubiera incurrido el agente aduanal.

III.- Otros métodos.

En caso de que se utilice cualquier método distinto del de "valor de transacción de las mercancías", se estará a lo siguiente:

El importador indicará con precisión, por tipo de mercancía o mercancías, la razón por la que, en los términos de los artículos 67 y 71 de la Ley Aduanera, no utilizó el método de "valor de transacción de las mercancías", para lo que señalará:

a) Si la base gravable no deriva de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional.

b) Si existe alguna circunstancia distinta de las previstas en el artículo 67 de la Ley Aduanera, que impida utilizar el valor de transacción. En caso de existir ésta, precisará por cada tipo de mercancía o mercancías, la circunstancia en cuestión. El importador anotará por cada tipo de mercancía o mercancías, el valor determinado conforme a los artículos 72 a 78 de la Ley Aduanera, según el método de valoración que utilice, o bien podrá optar por acompañar los documentos en los que, en su caso, conste dicho valor en aduana. En este último caso deberá indicar el número que asigne a cada uno de sus anexos correspondientes y deberá relacionar con claridad dichos anexos con la mercancía o mercancías a que corresponda el valor en aduana respectivo.

IV.- Importación temporal.

Cuando se destinen las mercancías al régimen de importación temporal y el importador opte por determinar provisionalmente el valor de las mismas, indicará que las mercancías de que se trate, se destinan a dicho régimen y anotará por cada tipo de mercancía o mercancías el valor provisional, conforme a lo dispuesto por las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes o bien, podrá acompañar los documentos en que conste dicho valor o indicará el procedimiento que debe seguir el agente aduanal para determinarlo.

Finalmente, la manifestación de valor deberá contener la leyenda de que los datos se declaran "bajo protesta de decir verdad", el nombre, firma y Registro Federal de Contribuyentes del importador o su representante legal, así como la fecha en que se elabora. En caso de que la manifestación elaborada se rinda en más de una hoja, la firma a que se refiere este párrafo deberá aparecer en todas y cada una de las hojas que la integran.

V.- Periodicidad de la manifestación.

La manifestación de valor podrá rendirse por cada operación o por cada periodo de seis meses.

Si la manifestación se rinde por periodo, y si durante el transcurso del mismo se modifica alguno de los elementos que en términos de la Ley Aduanera permitan determinar el valor en aduana de las mercancías, el importador deberá manifestar dicha circunstancia mediante la presentación de una nueva manifestación de valor.

VI.- Ejemplares en que deberá rendirse la manifestación de valor.

La manifestación de valor deberá rendirse en dos tantos, uno destinado al agente o apoderado aduanal y el otro deberá conservarse con la contabilidad del importador.

VII.- Disposiciones aplicables.

Para calcular el valor en aduana se deberán aplicar las disposiciones establecidas en el título tercero, capítulo III sección primera, de la Ley Aduanera, las contenidas en el título tercero capítulo III de su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables que se emitan al respecto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 6 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Criterios de Clasificación Arancelaria

En virtud de las reiteradas consultas de clasificación arancelaria que se han presentado ante las autoridades aduaneras, los presentes criterios se emiten con base en lo establecido en la Regla Complementaria 4a. para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, contenida en el artículo 2, fracción II de la citada Ley, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero del 2002.

Criterio No. 1 Partidas 02.07 o 02.10

Denominación:

Carne cruda de pollo, de pavo (gallipavo), inyectada.

Descripción e identificación de las mercancías:

Con base en los resultados del análisis químico, practicado por la Administración Central del Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, se establece que se trata de carne de pavo (gallipavo) o de pollo, fresca, refrigerada o congelada que ha sido inyectada en algunas secciones, con una solución que contiene uno o más de los siguientes ingredientes: cloruro de sodio, tripolifosfato de sodio, caldo de ave, azúcar, proteína vegetal hidrolizada.

De los análisis citados, se desprende que se trata de carne de pollo o de pavo (gallipavo), fresca, refrigerada o congelada, que ha sido parcialmente inyectada con una solución con la única finalidad de mejorar la retención de la humedad y acentuar sus características organolépticas (textura, gusto y olor), sin alterar sus características esenciales.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancía a clasificar es carne de ave fresca, refrigerada o congelada, el título del Capítulo 02 "Carne y despojos comestibles", de la Tarifa de la Ley invocada, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

A efecto de establecer las partidas apropiadas para estas mercancías es necesario considerar que la Regla Complementaria 3a. de la citada Ley, dispone la obligatoriedad del uso de las Notas Explicativas para determinar, entre otros, la partida aplicable. Consecuentes con tal disposición, en las Notas Explicativas del Capítulo 16 se encuentra la Nota Explicativa de aplicación nacional, la que en su primer párrafo, inciso a) indica lo siguiente:

"1. Las subpartidas 1602.31 y 1602.39 no comprenden:

- a) Las carnes y despojos de aves, frescos, refrigerados o congelados, secos, salados o en salmuera, simplemente adicionados con condimentos u otros ingredientes que no alteren las características esenciales de dichas carnes y despojos; tales mercancías se clasificarán en las **partidas 02.07 o 02.10**, según corresponda.”

En virtud de lo anterior y conforme a la Regla General 1, las mercancías que nos ocupan corresponderán a la partida 02.07 “Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados”, cuando se presenten frescas, refrigeradas o congeladas, o en la partida 02.10 “Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos” cuando la carne de pollo o de pavo (gallipavo), puedan considerarse en salmuera por las disposiciones del Capítulo 2, numeral 1, inciso b) de la Nota Explicativa de aplicación nacional, que indica:

“1. En la subpartida 0210.90, se entiende por:

- b) *Carne y despojos de aves, en salmuera*: la carne o los despojos impregnados con una solución de agua y cloruro de sodio (sal común), en toda la masa muscular; dichos productos pueden presentarse inyectados o sumergidos en la solución salina. El contenido de sal común en la carne o los despojos, libres de piel y hueso, debe ser igual o superior al 2.0% en peso.”

Así, ya ubicada la mercancía en las partidas 02.07 o 02.10, según sea el caso, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De igual forma, la fracción arancelaria aplicable se determinará con base en lo dispuesto en las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento, que establecen respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Criterio No. 2 Fracción 8523.13.99

Denominación:

Cinta magnética preparada para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de anchura superior a 7 mm, presentada en rollos.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de cinta de material plástico recubierta de una capa de polvo magnético que la hace apta para grabar indistintamente sonido, imágenes o registrar otros fenómenos distintos de los señalados, de anchura superior a 7 mm, presentada en rollos, la cual posteriormente será sometida a procesos de cortado, embobinado o seccionado, con el fin de incorporarla, según sea el caso, en audiocasetes, videocasetes, disquetes u otro dispositivo análogo.

La mercancía en comento constituye un soporte que se encuentra apto para realizar la función a la que se encuentra destinado (grabación de sonido o grabaciones análogas); el hecho de que se presente en carretes, casetes u otros acondicionamientos similares para su funcionamiento en las máquinas a las que sean destinadas, no implica que dichos soportes sean una parte de estos acondicionamientos.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando la identificación de la mercancía, el título del Capítulo 85

"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos", de la Tarifa de la Ley invocada, orienta su ubicación en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

Por lo anteriormente expuesto, la partida 85.23 "Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37", comprende la mercancía en estudio.

Como complemento en la determinación de la partida 85.23 conviene citar lo que indica el primer párrafo y el inciso 4) de sus Notas Explicativas, que textualmente expresan:

"La presente partida comprende principalmente:

"4) Los soportes para registro magnético, constituidos por discos o tarjetas (de plástico o de papel), o bien, por bandas, cintas o películas (de plástico o de metal), o bien, incluso por alambres, soportes que son magnéticos o se han magnetizado por revestimiento con un barniz que contiene en dispersión un polvo magnético o por deposición electrolítica de una capa ferromagnética (en el caso de los alambres magnéticos)."

"Estos artículos pueden servir igualmente para registrar otros fenómenos distintos del sonido, previamente convertidos en impulsos eléctricos, tales como, principalmente, la intensidad luminosa de una imagen (señales de televisión, transmisión de facsímil), los datos procedentes de los aparatos de medida, tales como termómetros o pirómetros registradores (variaciones de temperatura), de aparatos de electrodiagnóstico (latidos de corazón, encefalogramas, etc.), de radar, de aparatos de análisis espectral o de ensayos de metales o de diversos materiales o de instrumentos de meteorología; pueden también servir de soporte a programas de trabajo de máquinas herramienta, a los datos utilizados para abrir cerraduras magnéticas, a los datos que alimentan las máquinas de las partidas 84.69 a 84.72, los sistemas de señales de vías férreas o los dispositivos de simulación de ataques enemigos, etc."

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 85.23, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación dispone, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía, es cinta que se presenta en rollos de anchura superior a 7 mm, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación "Cintas magnéticas:" y en la subpartida de segundo nivel 8523.13 "De anchura superior a 6.5 mm".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde a la cinta magnética preparada para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de anchura superior a 7 mm, presentada en rollos, es la 8523.13.99 "Los demás", la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que la comprenda.

Criterio No. 3 fracción arancelaria 3923.10.01

Denominación:

Hieleras.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de continentes en forma de caja de plástico rígido moldeado, con tapas, doble pared y espuma de poliuretano entre la pared interior y la pared exterior, de diferentes capacidades, algunos modelos presentan asas o agarraderas y otros ruedas y jaladera para facilitar su traslado.

Se utilizan principalmente para transportar mercancías (principalmente alimentos y bebidas), en paseos, días de campo, eventos deportivos, días de playa, etc.

La doble pared adicionada de la espuma permite aislar la temperatura exterior del interior, conservándose la temperatura del contenido por periodos más o menos prolongados.

Con base en la descripción anterior se identifica a las mercancías en estudio como continentes de materia plástica moldeada para el transporte.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancía a clasificar son continentes de materia plástica moldeada para el transporte, el título del Capítulo 39 "Plástico y sus manufacturas", de la Tarifa de la Ley invocada, orienta la ubicación de las mercancías en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1, también establece que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

Por lo anteriormente expuesto, la partida 39.23 cuyo texto es "Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico", comprende la mercancías en estudio.

Como complemento en la determinación de la partida 39.23 conviene citar lo que indica el primer párrafo y el inciso a) de las Notas Explicativas de la partida 39.23, que textualmente expresan:

"La presente partida comprende el conjunto de artículos de plástico que se utilizan comúnmente como embalaje o para el transporte de toda clase de productos. Entre ellos se pueden citar:

- a)** los recipientes, tales como cajas, jaulas y artículos similares, sacos (incluidas las bolsas, cucuruchos y bolsas para la basura), bombonas, toneles, bidones, botellas y frascos".

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 39.23, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. De conformidad con esta disposición y tomando en consideración la forma que presentan los artículos, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel 3923.10, cuyo texto es "- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde a estas mercancías, es la 3923.10.01 cuyo texto es "Cajas, cajones, jaulas y artículos similares", la que les será aplicable en tanto la fracción referida no sufra modificación alguna que afecte su campo de aplicación.

Criterio No. 4 fracción arancelaria 9030.39.99

Denominación:

Probador de cables (hi test rope tester).

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de un aparato portátil de funcionamiento eléctrico accionado por baterías, el cual se utiliza para verificar el aislamiento de cables, abrazaderas u otros materiales usados cerca de las fuentes de alto voltaje. La condición dieléctrica es indicada mediante luces: una luz verde denota que la integridad

dieléctrica de los materiales es buena; una luz roja acompañada de una señal acústica advierte lo contrario, es decir, que existe corriente eléctrica en dichos materiales.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como un aparato de control que verifica la presencia o ausencia de corriente eléctrica en materiales, sin dispositivo registrador.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que el probador de cables es un aparato de control, el título del Capítulo 90 "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido, la partida 90.30 "Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes", comprende a la mercancía en estudio.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 90.30, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad a esta disposición y tomando en consideración que la mercancía en comento es un aparato que verifica la presencia o ausencia de corriente eléctrica en materiales, sin dispositivo registrador, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación cuyo texto es "-Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador" y en virtud de que no existe subpartida de segundo nivel específica para este tipo de aparatos, quedan comprendidos en la 9030.39 "- Los demás".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde al probador de cables (Hi Test Rope Tester) es la 9030.39.99 "Los demás", la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que lo comprenda.

Criterio No. 5 fracción arancelaria 3824.90.99

Denominación:

Backwarmers.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de un artículo constituido por una mezcla líquida contenida en una bolsa de plástico dentro de otra bolsa también de plástico. La bolsa interna (llamada "paquete de energía") contiene una hoja mojada o impregnada con una emulsión lechosa de color blanco compuesta por una mezcla de cera de parafina, agua, surfactante y una pequeña porción de éster, que representa aproximadamente el 95% en peso del contenido de la bolsa.

Se acompaña de una bolsa de materia textil para contener al "backwarmer" además de un dispositivo con cinturón que permite colocarlo y sujetarlo a la parte del cuerpo a la que se desee proporcionar calor.

El "backwarmer", está concebido para retener calor del horno de microondas y liberar la energía absorbida en la parte del cuerpo humano sobre la cual se coloque dicho dispositivo. Cabe aclarar que el componente de cera no es calentado por la energía del horno de microondas, sino por el contacto con el elemento acuoso. Cuando se utiliza el "backwarmer" previamente calentado, la liberación lenta de energía de este dispositivo se debe a la solidificación gradual de la cera.

Por lo antes expuesto, la mercancía en estudio se identifica como un surtido acondicionado para la venta al por menor, constituido por una bolsa de materia textil, un dispositivo con cinturón y una bolsa de plástico, que contiene en su interior otra bolsa también de plástico con una mezcla de sustancias diversas tales como parafina, agua, agente de superficie y una pequeña porción de éster.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:".

En este sentido, de conformidad con las disposiciones de la Regla General 3, inciso b), el producto que le confiere el carácter esencial al surtido es la emulsión contenida en las bolsas de plástico, toda vez que la mezcla de cera de parafina, agua, surfactante y éster son las que absorben y liberan el calor a proporcionar, toda vez que la bolsa de materia textil y el cinturón de sujeción solamente proveen un medio a través del cual el "backwarmer" puede manejarse y sujetarse al área requerida.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que la mezcla de productos químicos de que está constituido el "backwarmer" o la función para la que fue concebida no está contemplada en partida alguna de la Sección VI de la Tarifa referida, dicha mercancía se clasifica en la partida 38.24, cuyo texto comprende "Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte", de conformidad con la Regla General 1.

Por su parte, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad a la Regla citada en el párrafo precedente y tomando en cuenta que la partida 38.24 no tiene subpartida específica que en lo particular comprenda a la mezcla de productos integrantes del "backwarmer", procede su clasificación en la subpartida de primer nivel 3824.90 "-Los demás".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde a la mercancía denominada como "backwarmer" es la 3824.90.99 "Los demás", la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que la comprenda.

Criterio No. 6 fracción arancelaria: 8481.90.99

Denominación:

Caja de termostato (thermostat housing).

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de una manufactura metálica que constituye la caja o bastidor de una válvula termostática que abre o cierra el circuito del fluido refrigerante de un motor diesel al radiador del vehículo. La caja de

termostato actúa como el cuerpo de la válvula que dirige el flujo o la circulación del fluido refrigerante al termostato.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como parte de una válvula de control termostática.

Clasificación arancelaria.

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancía a clasificar es parte de un dispositivo mecánico, el título del Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos", de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 citada también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido resulta aplicable la Nota 2 de la Sección XVI que establece lo siguiente:

- "2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 o 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 o 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 o 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 o 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;
 - c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 o 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 o 85.48."

En este sentido, la partida 84.81 "Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas" comprende a la mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.81, conviene citar lo que indica el primer párrafo de las Notas Explicativas del apartado de Partes de esta partida:

"A reserva de las disposiciones generales sobre la clasificación de partes (véanse las Consideraciones generales de la sección), están igualmente comprendidas aquí las partes de los artículos de la presente partida".

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.81, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad a esta disposición y tomando en consideración que la mercancía en comento es parte de una válvula de control termostático, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel 8481.90 "- Partes".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde a la caja de termostato (thermostat housing) es la 8481.90.99 "Los demás", la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que la comprenda.

Criterio No. 7 fracción arancelaria 8412.21.01

Denominación:

Freno de motor (engine brake).

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de un ensamble constituido por una carcasa de hierro colado, una válvula solenoide, dos válvulas de control, dos pistones maestros y dos pistones esclavos. Cada ensamble de freno contiene los componentes para operar dos cilindros del motor diesel de un vehículo.

El freno de motor (engine brake), se instala sobre los cilindros del motor, quedando colocados los pistones maestros sobre el balancín que acciona las válvulas de admisión de los cilindros y los pistones esclavos sobre las válvulas de escape. Es controlado por medio de un interruptor de encendido y apagado que activa o desactiva el sistema, un interruptor selector de tres posiciones, un interruptor del embrague y un interruptor de la bomba del combustible.

Cuando el sistema es activado, la válvula solenoide se abre permitiendo la entrada del aceite del motor al interior del ensamble, el cual es forzado por los pistones maestros hacia los pistones esclavos. El aceite presurizado hace que los pistones esclavos, mediante movimiento rectilíneo, abran las válvulas de escape de los cilindros del motor, permitiendo que el aire comprimido salga antes que la muestra del combustible se encienda.

La función de freno de motor (engine brake), es proporcionar una capacidad adicional de frenado, para reducir de manera más eficiente la velocidad del vehículo.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como un motor hidráulico con movimiento rectilíneo.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancía a clasificar es un dispositivo mecánico, el título del Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 citada también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

En este sentido, tomando en cuenta que los frenos de motor son motores hidráulicos, la partida 84.12 "Los demás motores y máquinas motrices" comprende a la mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.12, conviene citar lo que indica el segundo párrafo del apartado B de sus Notas Explicativas:

.....
"B. MOTORES HIDRAULICOS
.....

También pertenecen a este grupo los cilindros hidráulicos constituidos, por ejemplo, por un cuerpo de latón o de acero y un pistón accionado por aceite o cualquier otro líquido a presión cuya acción se ejerce de un solo lado (de simple efecto), o bien, de ambos lados del pistón (de doble efecto), que transforma la energía del líquido a presión en movimiento rectilíneo. Estos cilindros se utilizan para equipar máquinas herramienta, materiales de obras públicas, mecanismos de dirección, etc."

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.12, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad a esta disposición y tomando en consideración que la mercancía en comento es un motor hidráulico, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación cuyo texto es "Motores hidráulicos:" y en la subpartida de segundo nivel 8412.21 "- Con movimiento rectilíneo (cilindros)", específica para este tipo de motores.

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancía que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde al freno de motor (engine brake), antes descrito es la 8412.21.01 "Con movimiento rectilíneo (cilindros)", la que le será aplicable en tanto la fracción referida no sufra modificación alguna que afecte su campo de aplicación.

Criterio No. 8 fracción arancelaria 8431.49.99

Denominación:

Ruedas para motoniveladoras.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de ensambles de llantas intercambiables de caucho, sin cámara, con rines metálicos, que en virtud de las características que presentan (diámetros, tamaño de rines, cubos, perforaciones para pernos, etc.), están diseñadas exclusivamente para su uso en motoniveladoras del tipo de las utilizadas en obras públicas.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como ruedas reconocibles para utilizarse exclusivamente en motoniveladoras.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que las "ruedas para motoniveladoras" son parte de estas máquinas, el título del Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos", de la Tarifa de la Ley invocada orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y por las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido, resulta aplicable la Nota 2, de la Sección XVI, que enuncia lo siguiente:

- "2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 o 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 o 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 o 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 o 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28, se clasificarán en la partida 85.17;
 - c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 o 85.38, según los casos o, en su defecto, en las partidas 84.85 o 85.48".

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que la mercancía ha sido identificada como ruedas para motoniveladora, es decir, ruedas que son parte de esas máquinas que se clasifican en la partida

84.29, la partida 84.31 "Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30", comprende a la mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.31, conviene citar lo que indica el primer párrafo de sus Notas Explicativas:

"A reserva de las disposiciones generales sobre la clasificación de partes (véanse las Consideraciones generales de la sección), la presente partida comprende las partes destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30".

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.31, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad a la Regla citada en el párrafo precedente y tomando en cuenta que la mercancía en comento son ruedas para motoniveladoras, procede su clasificación en la subpartida de primer nivel sin codificación "De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 o 84.30"; y en razón de que no existe subpartida específica para esta clase de mercancía, en la de segundo nivel 8431.49 "- - Las demás".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde a la mercancía denominada como ruedas reconocibles como destinadas exclusivamente para motoniveladoras es la 8431.49.99 "Las demás", la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que la comprenda.

Criterio No. 9 fracción arancelaria 2004.10.01

Denominación:

Papas preparadas.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de papas, precocidas, peladas, que se presentan cortadas en tiras o con formas diversas tales como letras o animales, todas ellas preparadas con aceite vegetal parcialmente hidrogenado y fosfatos; algunas presentaciones están adicionadas además con cloruro de sodio, sebo o pimentón; esta mercancía es sometida a un baño de dextrosa y un baño en aceite caliente; también son objeto de un proceso de fritura durante periodos que varían de un minuto treinta segundos a tres minutos.

La mercancía que se describe se presenta congelada y envasada.

Con base en la descripción anterior, en virtud a los procedimientos a que son sometidas y a los diversos componentes agregados a las papas, dicha mercancía se identifica como una preparación a base del tubérculo referido.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, contenida en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos y Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que se trata de una preparación de hortaliza, el Capítulo 20 "Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas", de la Tarifa de la Ley invocada, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de Sección o de Capítulo. De conformidad a esta disposición y considerando que la mercancía de referencia está constituida por papas preparadas, cortadas y adicionadas con los componentes descritos en la identificación del

producto, dicha preparación de hortaliza se clasifica en la partida 20.04 cuyo texto comprende "Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), preparadas o conservadas (excepto en vinagre, o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06", clasificación que es acorde con las disposiciones de las Notas 1, inciso a) y 3 del Capítulo 20 que establecen:

"1. Este Capítulo no comprende:

- a) las hortalizas (incluso "silvestres") y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 o 11;

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 o 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a)".

Como abundamiento, en la determinación de la partida 20.04, las Notas Explicativas en sus párrafos primero y segundo, numeral 1) indican lo siguiente:

"Las hortalizas preparadas o conservadas, congeladas, de la presente partida son las que se clasifican en la partida 20.05 cuando no están congeladas (véase la Nota Explicativa de esa partida)...".

"Como productos de la presente partida, comercializados con mayor frecuencia, se encuentran:

1) Las **papas** (patatas), total o parcialmente **fritas** y después congeladas".

Por su parte, indica el segundo párrafo de las Notas Explicativas de las Consideraciones Generales del Capítulo 20, que los productos comprendidos en él pueden estar enteros, troceados o aplastados.

Por su parte la Regla General 6, también contenida en el artículo 2 de la Ley invocada, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por la Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Conforme a la disposición de la Regla General 6 procede clasificar a la mercancía que nos ocupa en la subpartida del primer nivel 2004.10 cuyo texto comprende "- Papas (patatas)".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento establece, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto, las precitadas papas, preparadas y congeladas corresponden a la fracción arancelaria 2004.10.01 "Papas (patatas)", contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, misma que será aplicable a dicho producto en tanto la fracción referida no sufra modificación alguna que afecte su campo de aplicación.

Criterio No. 10 codificación arancelaria 8418.6

Denominación:

Unidades Condensadoras de grupos para el acondicionamiento del aire "Split System".

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de máquinas constituidas por tres elementos principales: compresor, condensador y ventilador, reunidos en un gabinete o envuelta común.

Su función es recibir un gas refrigerante el cual es conducido hacia el compresor, en donde es elevado a una alta presión y temperatura. Posteriormente, el refrigerante en forma de gas sobrecalentado es conducido hacia el condensador, donde se disipa el calor y se realiza la conversión física del gas refrigerante al estado líquido.

Con base en la descripción anterior se identifica a las mercancías en estudio como grupos frigoríficos de compresión.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que las mercancías a clasificar son artefactos mecánicos, el título del Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos", de la Tarifa de la Ley invocada, orienta su ubicación en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

En este sentido, en virtud de que la mercancía en estudio es un grupo frigorífico de compresión, procede su clasificación en la partida 84.18 cuyo texto es "Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15".

Como complemento a la determinación de la partida 84.18 es conveniente citar lo dispuesto en el apartado I "REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO", de sus Notas Explicativas:

"Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0°C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo, amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina."

.....
"Las máquinas frigoríficas comprendidas aquí pertenecen a dos tipos principales.

A. MAQUINAS DE COMPRESION

Los elementos esenciales de estas máquinas son:

- 1) El compresor, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el vaporador (sic) y comprimirlo en el condensador.
- 2) El condensador, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido.
- 3) El evaporador, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido frigorígeno procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión reguladas por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría

.....
Los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes:

- 1) Grupos frigoríficos de compresión (que comprendan el compresor con motor o sin él y el condensador, montados en un basamento común, con evaporador o sin él, o formando un conjunto monobloque), y los grupos de absorción que forman cuerpo. Estos grupos frigoríficos se utilizan corrientemente para equipar los refrigeradores domésticos u otros muebles o montajes similares

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.18, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación cuyo texto es "Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:" y, considerando que existen diferentes tipos de unidades condensadoras, aquéllas en las que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor, les corresponde la

subpartida de segundo nivel 8418.61, cuyo texto es “- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.”; en caso contrario, es decir, si el condensador no está constituido por circuitos paralelos separados únicamente por una pared delgada, en la que por uno de ellos circula un fluido caliente y por el otro un fluido frío, de modo que, durante el recorrido el fluido más caliente ceda una parte del calor al segundo, procede entonces su clasificación en la subpartida de segundo nivel 8418.69 “- Los demás.”

Su ubicación a nivel fracción arancelaria, deberá establecerse de conformidad a las características que presente la unidad condensadora a clasificar, con base en las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento, mismas que establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Criterio No. 11 clasificación arancelaria 8415.82.99

Denominación:

Unidades Evaporadoras de grupos para el acondicionamiento del aire “Split System”.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de máquinas que se componen de un gabinete que contiene tres elementos principales: un elemento de expansión -tubo capilar, restrictor o válvula de expansión-, un serpentín evaporador y un ventilador con motor.

Su función es recibir el refrigerante en forma de líquido, el cual es forzado a pasar a través del elemento expansor, que básicamente es una restricción en el circuito. Al salir de esta restricción, el líquido finamente atomizado encuentra una cámara a baja presión (serpentín evaporador), en donde se evapora al tomar calor del serpentín, enfriándolo a su vez. La corriente de aire producida por el ventilador se enfría al hacer contacto con las aletas frías del evaporador. El aire así enfriado pierde humedad ya que ésta se condensa en las aletas frías del serpentín, por lo que también se modifica la humedad al mismo tiempo que la temperatura.

Con base en la descripción anterior, las mercancías en estudio se identifican como máquinas para el acondicionamiento del aire, con equipo de enfriamiento.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que las mercancías a clasificar son artefactos mecánicos, el título del Capítulo 84 “Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos”, de la Tarifa de la Ley invocada, orienta su ubicación en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

En este sentido, la partida 84.15 cuyo texto es “Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico”, comprende a las mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.15, es conveniente citar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto de sus Notas Explicativas:

“Sólo se clasifican en la presente partida las máquinas y aparatos:

- 1) Con un ventilador con motor, y
- 2) Diseñados para modificar simultáneamente la temperatura (dispositivo de calentamiento, dispositivo de refrigeración o los dos a la vez) y la humedad del aire (humectador, deshumectador o los dos a la vez), y
- 3) En los que los elementos citados en los apartados 1) y 2) se presenten juntos.

Los elementos para humectar y deshumectar el aire pueden ser distintos de los que producen el calentamiento o enfriamiento. Algunas máquinas sólo tienen, sin embargo, un dispositivo que modifica al mismo tiempo la temperatura y, por condensación, la humedad del aire. Estas máquinas y aparatos

para el acondicionamiento del aire enfrían y deshumectan, por condensación del vapor de agua sobre una batería fría, el aire ambiente del local en que funcionan o, si tienen una toma de aire exterior, una mezcla de aire fresco y de aire ambiente. Tienen generalmente bandejas para recoger el agua de condensación.

Desde el punto de vista estructural, las máquinas y aparatos para el acondicionamiento del aire de la presente partida deben llevar, en consecuencia, como mínimo, además del ventilador con motor que produce la circulación del aire, los elementos siguientes:

- bien un cuerpo de calentamiento (de tubos de agua caliente, de vapor o de aire caliente, o bien de resistencias eléctricas, etc.) y un humectador de aire (que consiste generalmente en un pulverizador de agua) o un deshumectador de aire; o
- bien una batería de agua fría o un evaporador de un grupo frigorífico (cada uno de los cuales modifica a la vez la temperatura y, por condensación, la humedad del aire; o
- o bien cualquier otro elemento de enfriamiento y un dispositivo distinto para modificar la humedad del aire."

Así, ya ubicadas las mercancías en la partida 84.15, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que las mercancías en estudio presentan un dispositivo de enfriamiento que modifica la temperatura y, por condensación, la humedad del aire, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación, cuyo texto es "Los demás:" y en la de segundo nivel 8415.82 "- Los demás, con equipo de enfriamiento."

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a. inciso d), del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo anterior, toda vez que las unidades evaporadoras en estudio, carecen de compresor, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que les corresponde es la 8415.82.99 cuyo texto es "Los demás", la que les será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que las comprenda.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 7 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE

COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Fracciones arancelarias que identifican los insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 6 de la presente Resolución

Fracción arancelaria	Descripción
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.

3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
3102.50.01	Nitrato de sodio.
3102.90.99	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
3103.90.99	Los demás.
3104.20.01	Cloruro de potasio.
3104.30.99	Los demás.
3104.90.99	Los demás.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.90.99	Los demás.
3808.10.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; <i>Bacillus thuringiensis</i> .
3808.10.02	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.
3808.10.03	A base de crisantemato de bencil furil-metilo.
3808.10.99	Los demás.
3808.20.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; foseetil Al; iprodiona; kasugamicina; propiconazol vinclozolin; isotiazolinona.
3808.30.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.
3808.30.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.
3808.90.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.
3808.90.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.
8208.40.02	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.
8208.40.99	Las demás.
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.
8424.81.99	Los demás.
8432.10.01	Arados.
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.

8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.
8432.80.99	Los demás.
8432.90.01	Partes.
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").
8433.30.99	Las demás máquinas y aparatos para henificar.
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.
8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos para trillar.
8433.53.01	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.
8433.59.01	Cosechadoras para caña.
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.
8433.59.99	Los demás.
8433.60.01	Aventadoras.
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.
8433.60.99	Los demás.
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 8433.20.02 y 8433.59.03.
8433.90.99	Los demás.
8434.10.01	Máquinas para ordeñar.
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.
8434.90.01	Partes.
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.
8436.29.01	Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.
8436.29.99	Los demás.
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.
8436.80.99	Los demás.
8436.99.99	Las demás.
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.
8437.10.99	Los demás.
8437.80.01	Molinos.
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.

8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07.
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.
8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.
8438.50.99	Los demás.
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.
8438.60.99	Los demás.
8438.80.02	Mezcladoras.
8438.80.99	Los demás.
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
9015.30.01	Niveles.
9018.19.13	Electroeyaculadores, partes y accesorios.
9018.19.16	Detectores electrónicos de preñez.
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 8 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Fracciones arancelarias que identifican los bienes de capital a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 11 de la presente Resolución

8205.60.01	8404.10.01	8411.81.01	8413.60.03	8414.30.07	8414.80.99
8205.70.01	8404.20.01	8411.82.01	8413.60.04	8414.30.99	8415.10.01
8205.80.01	8405.10.01	8412.10.01	8413.70.01	8414.40.01	8415.81.01
8207.13.05	8405.10.02	8412.21.01	8413.70.02	8414.40.02	8416.10.01
8207.13.06	8406.81.01	8412.31.01	8413.70.03	8414.40.99	8416.20.99
8207.19.06	8406.82.01	8412.39.01	8413.70.04	8414.80.01	8416.30.01
8207.19.07	8407.10.01	8413.11.01	8413.70.99	8414.80.02	8417.10.01
8207.70.01	8407.21.01	8413.11.99	8413.81.01	8414.80.03	8417.10.02
8210.00.01	8407.29.01	8413.19.01	8413.81.02	8414.80.04	8417.10.03
8401.10.01	8409.10.01	8413.19.02	8413.81.99	8414.80.07	8417.10.99
8401.20.01	8410.11.01	8413.19.03	8413.82.01	8414.80.08	8417.20.01
8402.11.01	8410.12.01	8413.19.04	8414.10.03	8414.80.09	8417.80.01
8402.12.01	8410.13.01	8413.20.01	8414.30.01	8414.80.10	8417.80.99
8402.19.01	8411.11.01	8413.40.01	8414.30.02	8414.80.12	8418.30.01
8402.19.99	8411.12.01	8413.50.01	8414.30.03	8414.80.13	8418.30.02
8402.20.01	8411.21.01	8413.50.99	8414.30.04	8414.80.14	8418.30.04
8403.10.01	8411.22.01	8413.60.01	8414.30.05	8414.80.15	8418.30.99

8418.40.01	8419.89.04	8423.10.99	8427.10.02	8436.29.01	8441.40.99
8418.40.02	8419.89.05	8423.20.01	8427.20.01	8436.29.99	8441.80.99
8418.40.04	8419.89.06	8423.20.99	8427.20.02	8436.80.01	8442.10.01
8418.40.99	8419.89.08	8423.30.01	8427.20.03	8436.80.02	8442.20.01
8418.50.01	8419.89.09	8423.81.01	8427.20.04	8436.80.03	8442.30.99
8418.50.02	8419.89.10	8423.82.01	8427.20.05	8437.10.01	8442.50.01
8418.50.03	8419.89.11	8423.90.01	8427.90.01	8437.10.02	8442.50.99
8418.50.99	8419.89.12	8424.10.02	8427.90.99	8437.10.03	8443.11.01
8418.61.01	8419.89.13	8424.20.01	8428.10.01	8437.10.99	8443.11.99
8418.61.02	8419.89.14	8424.20.02	8428.20.01	8437.80.01	8443.12.01
8418.61.99	8419.89.15	8424.20.99	8428.20.02	8437.80.02	8443.19.01
8418.69.01	8419.89.16	8424.30.01	8428.20.03	8438.10.01	8443.19.02
8418.69.02	8419.89.17	8424.30.02	8428.31.01	8438.10.02	8443.21.01
8418.69.03	8419.89.18	8424.30.03	8428.32.99	8438.10.03	8443.29.01
8418.69.04	8419.89.19	8424.30.04	8428.33.99	8438.10.04	8443.29.99
8418.69.05	8419.89.99	8424.30.99	8428.39.01	8438.10.05	8443.30.01
8418.69.06	8420.10.01	8424.81.01	8428.39.02	8438.10.06	8443.40.01
8418.69.07	8421.11.01	8424.81.02	8428.40.99	8438.10.07	8443.59.01
8418.69.08	8421.11.99	8424.81.03	8428.50.01	8438.10.99	8443.59.02
8418.69.09	8421.12.01	8424.81.04	8428.60.01	8438.20.01	8443.59.03
8418.69.10	8421.12.99	8424.81.05	8428.90.01	8438.20.99	8443.60.01
8418.69.11	8421.19.01	8424.81.99	8428.90.02	8438.30.01	8444.00.01
8418.69.13	8421.19.02	8424.89.01	8428.90.03	8438.30.99	8445.11.01
8418.69.14	8421.19.99	8424.89.02	8428.90.04	8438.40.01	8445.12.01
8418.69.15	8421.21.02	8424.89.99	8428.90.05	8438.50.01	8445.13.01
8418.69.16	8421.21.03	8425.11.01	8428.90.99	8438.50.02	8445.19.01
8418.69.17	8421.21.04	8425.20.01	8429.11.01	8438.50.03	8445.19.99
8418.69.99	8421.22.01	8425.20.02	8429.20.01	8438.50.04	8445.20.01
8419.20.99	8421.23.01	8425.20.03	8429.30.01	8438.50.05	8445.30.01
8419.31.01	8421.29.01	8425.20.04	8429.40.01	8438.50.06	8445.30.99
8419.31.02	8421.29.03	8425.20.99	8429.51.01	8438.50.07	8445.40.01
8419.31.03	8421.29.99	8425.31.01	8429.51.02	8438.50.08	8445.90.01
8419.31.04	8421.39.01	8425.39.01	8429.51.03	8438.50.99	8446.10.01
8419.31.99	8421.39.02	8425.39.02	8429.52.01	8438.60.01	8446.21.01
8419.32.01	8421.39.07	8425.39.99	8429.52.02	8438.60.02	8446.30.01
8419.39.01	8421.39.08	8425.42.01	8429.59.01	8438.60.03	8447.11.01
8419.39.02	8421.39.99	8425.42.02	8429.59.02	8438.60.04	8447.12.01
8419.39.03	8422.20.01	8425.42.99	8429.59.03	8438.60.05	8447.20.01
8419.39.04	8422.20.02	8426.11.01	8429.59.04	8438.60.99	8447.20.99
8419.39.05	8422.20.99	8426.12.01	8429.59.05	8438.80.01	8447.90.01
8419.39.99	8422.30.01	8426.19.99	8430.10.01	8438.80.02	8447.90.99
8419.40.01	8422.30.02	8426.20.01	8430.20.01	8438.80.03	8448.11.01
8419.40.02	8422.30.03	8426.30.01	8430.31.01	8438.80.99	8448.19.99
8419.40.03	8422.30.04	8426.41.01	8430.31.02	8439.10.01	8449.00.01
8419.40.04	8422.30.05	8426.41.02	8430.31.99	8439.10.02	8450.11.99
8419.40.99	8422.30.06	8426.41.99	8430.39.01	8439.10.03	8450.19.99
8419.50.01	8422.30.07	8426.49.01	8430.39.99	8439.10.04	8450.20.01
8419.50.02	8422.30.08	8426.49.02	8430.41.01	8439.10.05	8451.10.01
8419.50.03	8422.30.09	8426.49.99	8430.41.02	8439.20.01	8451.21.99
8419.50.04	8422.30.10	8426.91.01	8430.49.02	8439.30.01	8451.29.01
8419.50.05	8422.30.11	8426.91.02	8430.49.99	8440.10.01	8451.29.02
8419.50.99	8422.30.12	8426.91.03	8430.50.01	8440.10.99	8451.29.03
8419.60.01	8422.30.99	8426.91.99	8430.50.02	8441.10.01	8451.29.99
8419.81.01	8422.40.01	8426.99.01	8430.50.99	8441.10.02	8451.30.01
8419.81.02	8422.40.02	8426.99.02	8434.10.01	8441.10.03	8451.40.01
8419.81.99	8422.40.04	8426.99.03	8434.20.01	8441.10.99	8451.50.01
8419.89.01	8422.40.05	8426.99.04	8435.10.01	8441.20.01	8451.80.01
8419.89.02	8422.40.99	8426.99.99	8436.10.01	8441.30.01	8451.80.99
8419.89.03	8423.10.01	8427.10.01	8436.21.01	8441.40.01	8452.21.01

8452.21.02	8459.39.99	8462.29.05	8466.10.01	8477.80.02	8480.30.02
8452.21.03	8459.40.01	8462.29.06	8466.10.02	8477.80.03	8480.30.99
8452.21.04	8459.40.99	8462.29.07	8466.10.03	8477.80.04	8480.41.01
8452.21.05	8459.51.01	8462.29.99	8466.10.99	8477.80.05	8480.41.99
8452.21.99	8459.59.99	8462.31.01	8466.20.01	8477.80.06	8480.49.99
8452.29.01	8459.61.01	8462.31.02	8466.20.99	8477.80.99	8480.50.01
8452.29.02	8459.69.99	8462.31.03	8466.30.01	8478.10.01	8480.50.02
8452.29.03	8459.70.01	8462.31.99	8466.30.02	8478.10.02	8480.50.99
8452.29.04	8459.70.02	8462.39.01	8466.30.99	8478.10.03	8480.60.01
8452.29.05	8460.11.01	8462.39.02	8467.11.01	8478.10.04	8480.60.99
8452.29.06	8460.11.99	8462.39.03	8467.11.99	8478.10.99	8480.71.01
8452.29.07	8460.19.01	8462.39.99	8467.19.01	8479.10.01	8480.71.02
8452.29.99	8460.19.99	8462.41.01	8467.19.99	8479.10.02	8480.71.99
8452.40.01	8460.21.01	8462.41.02	8467.81.01	8479.10.03	8480.79.01
8453.10.01	8460.21.02	8462.41.03	8467.89.02	8479.10.04	8480.79.02
8453.20.01	8460.21.03	8462.41.99	8467.89.03	8479.10.05	8480.79.03
8454.10.01	8460.21.04	8462.49.01	8467.89.99	8479.10.06	8480.79.04
8454.20.01	8460.21.99	8462.49.02	8468.20.01	8479.10.08	8480.79.99
8454.20.99	8460.29.01	8462.49.03	8468.20.99	8479.10.99	8501.10.01
8454.30.01	8460.29.02	8462.49.99	8468.80.99	8479.20.01	8501.10.02
8454.30.99	8460.29.03	8462.91.01	8474.10.01	8479.30.01	8501.10.03
8455.10.01	8460.29.04	8462.91.02	8474.10.02	8479.30.02	8501.10.04
8455.21.01	8460.29.99	8462.91.03	8474.10.99	8479.30.99	8501.10.05
8455.21.02	8460.31.01	8462.91.99	8474.20.01	8479.40.01	8501.10.06
8455.21.99	8460.31.99	8462.99.01	8474.20.02	8479.40.99	8501.10.08
8455.22.01	8460.39.01	8462.99.02	8474.20.03	8479.81.01	8501.10.09
8455.22.02	8460.39.99	8462.99.03	8474.20.04	8479.81.02	8501.10.99
8455.22.99	8460.40.01	8462.99.04	8474.20.05	8479.81.04	8501.20.01
8455.30.01	8460.40.02	8462.99.99	8474.20.06	8479.81.05	8501.20.02
8455.30.02	8460.40.99	8463.10.01	8474.20.07	8479.81.06	8501.20.99
8455.30.99	8460.90.01	8463.20.01	8474.20.99	8479.81.07	8501.31.01
8456.10.01	8460.90.03	8463.30.01	8474.31.01	8479.81.08	8501.31.04
8456.10.99	8460.90.99	8463.30.02	8474.32.01	8479.81.99	8501.31.05
8456.20.01	8461.20.01	8463.30.03	8474.39.01	8479.82.01	8501.31.99
8456.20.99	8461.20.99	8463.30.99	8474.39.02	8479.82.02	8501.32.01
8456.30.01	8461.30.01	8463.90.99	8474.39.99	8479.82.03	8501.32.02
8457.10.01	8461.30.99	8464.10.01	8474.80.01	8479.82.04	8501.32.03
8457.20.01	8461.40.01	8464.20.01	8474.80.02	8479.82.99	8501.32.04
8457.30.01	8461.50.01	8464.90.01	8474.80.03	8479.89.01	8501.32.05
8457.30.02	8461.50.02	8464.90.99	8474.80.04	8479.89.02	8501.32.06
8457.30.03	8461.50.03	8465.10.01	8474.80.06	8479.89.03	8501.32.99
8457.30.04	8461.50.99	8465.91.01	8474.80.07	8479.89.04	8501.33.01
8457.30.99	8461.90.01	8465.91.99	8474.80.08	8479.89.05	8501.33.04
8458.11.01	8461.90.02	8465.92.01	8474.80.09	8479.89.06	8501.33.05
8458.11.02	8461.90.03	8465.92.02	8474.80.99	8479.89.07	8501.33.99
8458.11.99	8461.90.04	8465.92.03	8475.10.01	8479.89.11	8501.34.01
8458.19.01	8461.90.05	8465.92.99	8475.29.01	8479.89.12	8501.34.03
8458.19.02	8461.90.99	8465.93.01	8475.29.99	8479.89.13	8501.34.04
8458.19.99	8462.21.01	8465.93.99	8476.21.01	8479.89.14	8501.34.05
8458.91.01	8462.21.02	8465.94.01	8476.29.99	8479.89.15	8501.34.99
8458.91.99	8462.21.03	8465.94.02	8477.10.01	8479.89.17	8501.40.02
8458.99.01	8462.21.04	8465.94.99	8477.10.99	8479.89.19	8501.40.04
8458.99.99	8462.21.05	8465.95.01	8477.20.01	8479.89.20	8501.40.05
8459.10.01	8462.21.06	8465.95.99	8477.20.99	8479.89.21	8501.40.06
8459.21.01	8462.21.07	8465.96.01	8477.30.01	8479.89.22	8501.40.07
8459.21.99	8462.29.01	8465.99.01	8477.40.01	8479.89.99	8501.40.08
8459.29.01	8462.29.02	8465.99.02	8477.51.01	8480.10.01	8501.40.99
8459.29.99	8462.29.03	8465.99.03	8477.59.99	8480.20.01	8501.51.02
8459.31.01	8462.29.04	8465.99.99	8477.80.01	8480.30.01	8501.51.03

8501.51.99	8502.12.01	8504.21.99	8504.40.11	8514.40.01	8516.10.01
8501.52.02	8502.13.01	8504.22.01	8504.40.13	8514.40.99	8516.21.01
8501.52.03	8502.13.02	8504.23.01	8504.40.99	8515.11.99	8537.10.01
8501.52.04	8502.20.01	8504.31.03	8504.50.02	8515.19.99	8537.10.02
8501.52.05	8502.20.02	8504.31.04	8504.50.99	8515.21.01	8537.10.03
8501.52.99	8502.20.03	8504.31.05	8514.10.01	8515.21.02	8537.10.04
8501.53.02	8502.20.99	8504.31.99	8514.10.02	8515.21.99	8537.10.05
8501.53.03	8502.31.01	8504.32.02	8514.10.03	8515.29.01	8537.10.99
8501.53.05	8502.31.99	8504.32.03	8514.10.99	8515.29.99	8537.20.01
8501.53.06	8502.39.01	8504.32.99	8514.20.01	8515.31.01	8537.20.02
8501.53.07	8502.39.02	8504.33.01	8514.20.02	8515.31.02	8537.20.99
8501.53.99	8502.39.99	8504.33.99	8514.20.03	8515.31.99	8543.11.01
8501.61.01	8502.40.01	8504.34.01	8514.20.99	8515.39.01	8543.19.99
8501.62.01	8504.10.99	8504.40.01	8514.30.01	8515.39.02	8543.30.01
8501.63.01	8504.21.01	8504.40.02	8514.30.02	8515.39.99	
8501.64.01	8504.21.02	8504.40.05	8514.30.03	8515.80.01	
8501.64.99	8504.21.03	8504.40.06	8514.30.05	8515.80.02	
8502.11.01	8504.21.04	8504.40.07	8514.30.99	8515.80.99	

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 9 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Fracciones arancelarias que se autorizan a importar de conformidad con el artículo 61, fracción XIV de la Ley Aduanera

2936.10.99	2936.90.01	2937.23.19	2937.29.39	2941.90.10	3002.20.05
2936.21.01	2936.90.02	2937.23.20	2937.29.40	2941.90.11	3002.20.99
2936.21.02	2936.90.03	2937.23.22	2937.29.99	2941.90.12	3002.30.01
2936.21.03	2936.90.99	2937.23.99	2937.31.01	2941.90.13	3002.30.02
2936.21.99	2937.12.01	2937.29.01	2937.40.01	2941.90.15	3002.30.99
2936.22.01	2937.19.01	2937.29.02	2937.90.99	2941.90.16	3002.90.01
2936.22.02	2937.19.02	2937.29.03	2941.10.01	2941.90.17	3002.90.02
2936.22.03	2937.19.03	2937.29.04	2941.10.02	2941.90.99	3002.90.99
2936.22.99	2937.19.99	2937.29.05	2941.10.03	3001.10.01	3003.10.01
2936.23.01	2937.21.01	2937.29.06	2941.10.04	3001.20.01	3003.20.01
2936.23.02	2937.21.02	2937.29.10	2941.10.05	3001.20.02	3003.20.99
2936.23.99	2937.21.03	2937.29.11	2941.10.06	3001.20.03	3003.31.01
2936.24.01	2937.21.04	2937.29.18	2941.10.07	3001.20.04	3003.31.99
2936.24.02	2937.22.01	2937.29.19	2941.10.08	3001.20.99	3003.39.01
2936.24.99	2937.22.09	2937.29.20	2941.10.09	3001.90.01	3003.39.99
2936.25.01	2937.22.10	2937.29.21	2941.10.10	3001.90.02	3003.40.03
2936.25.99	2937.23.01	2937.29.22	2941.10.11	3001.90.03	3003.40.99
2936.26.01	2937.23.02	2937.29.23	2941.10.99	3001.90.04	3003.90.01
2936.26.99	2937.23.03	2937.29.24	2941.20.01	3001.90.05	3003.90.02
2936.27.01	2937.23.04	2937.29.25	2941.30.01	3001.90.06	3003.90.03
2936.27.99	2937.23.05	2937.29.26	2941.30.02	3001.90.99	3003.90.04
2936.28.01	2937.23.06	2937.29.27	2941.30.03	3002.10.01	3003.90.06
2936.28.02	2937.23.07	2937.29.28	2941.30.99	3002.10.02	3003.90.07
2936.28.99	2937.23.08	2937.29.29	2941.40.01	3002.10.03	3003.90.08
2936.29.01	2937.23.09	2937.29.30	2941.50.01	3002.10.04	3003.90.09
2936.29.02	2937.23.10	2937.29.31	2941.50.99	3002.10.05	3003.90.10
2936.29.03	2937.23.11	2937.29.32	2941.90.01	3002.10.06	3003.90.11
2936.29.04	2937.23.14	2937.29.33	2941.90.03	3002.10.07	3003.90.12
2936.29.05	2937.23.15	2937.29.34	2941.90.04	3002.10.08	3003.90.13
2936.29.06	2937.23.16	2937.29.35	2941.90.05	3002.10.09	3003.90.14
2936.29.07	2937.23.17	2937.29.36	2941.90.06	3002.20.01	3003.90.15
2936.29.99	2937.23.18	2937.29.37	2941.90.07	3002.20.02	3003.90.16
		2937.29.38	2941.90.08	3002.20.03	3003.90.17
			2941.90.09	3002.20.04	3003.90.18

3003.90.21	3005.10.01	7017.10.07	8419.90.03	9018.41.99	9020.00.01
3003.90.99	3005.10.99	7017.10.08	9011.10.01	9018.49.01	9020.00.02
3004.10.01	3005.90.01	7017.10.09	9011.10.99	9018.49.02	9020.00.99
3004.10.99	3005.90.02	7017.10.10	9011.20.99	9018.49.03	9021.10.01
3004.20.01	3005.90.03	7017.10.11	9011.80.99	9018.49.04	9021.10.02
3004.20.02	3005.90.99	7017.10.12	9011.90.01	9018.49.05	9021.10.03
3004.31.01	3006.10.01	7017.10.13	9012.10.01	9018.49.06	9021.10.04
3004.32.01	3006.10.02	7017.10.99	9012.90.01	9018.49.99	9021.10.05
3004.39.01	3006.10.99	7017.20.01	9018.11.01	9018.50.99	9021.10.99
3004.39.02	3006.20.01	7017.20.02	9018.12.01	9018.90.01	9021.21.01
3004.40.03	3006.20.99	7017.20.03	9018.13.01	9018.90.02	9021.21.99
3004.40.99	3006.30.01	7017.20.99	9018.19.01	9018.90.03	9021.29.99
3004.50.01	3006.30.02	7017.90.01	9018.19.02	9018.90.04	9021.31.01
3004.50.02	3006.30.99	7017.90.02	9018.19.03	9018.90.05	9021.39.01
3004.50.99	3006.40.01	7017.90.03	9018.19.04	9018.90.06	9021.39.02
3004.90.01	3006.40.02	7017.90.04	9018.19.06	9018.90.07	9021.39.03
3004.90.02	3006.40.03	7017.90.05	9018.19.07	9018.90.08	9021.39.04
3004.90.03	3006.40.99	7017.90.99	9018.19.08	9018.90.09	9021.39.99
3004.90.04	3006.50.01	8417.10.02	9018.19.09	9018.90.10	9021.40.01
3004.90.05	3006.60.01	8419.20.01	9018.19.10	9018.90.11	9021.50.01
3004.90.06	3824.90.18	8419.20.99	9018.19.11	9018.90.12	9021.90.99
3004.90.07	4014.10.01	8419.40.01	9018.19.13	9018.90.13	9022.12.01
3004.90.08	4014.90.01	8419.40.02	9018.19.14	9018.90.14	9022.13.01
3004.90.09	4014.90.02	8419.40.03	9018.19.15	9018.90.15	9022.14.01
3004.90.10	4014.90.03	8419.40.04	9018.19.99	9018.90.16	9022.14.99
3004.90.11	4014.90.04	8419.40.99	9018.20.01	9018.90.17	9022.19.01
3004.90.12	4014.90.99	8419.50.01	9018.31.01	9018.90.18	9022.21.01
3004.90.13	4015.11.01	8419.50.02	9018.31.99	9018.90.19	9022.21.99
3004.90.14	4015.90.01	8419.50.03	9018.32.01	9018.90.20	9022.29.01
3004.90.15	4015.90.02	8419.50.99	9018.32.02	9018.90.21	9022.30.01
3004.90.16	4015.90.03	8419.89.01	9018.32.99	9018.90.22	9022.90.03
3004.90.17	4015.90.99	8419.89.02	9018.39.01	9018.90.23	9022.90.99
3004.90.18	7017.10.01	8419.89.03	9018.39.02	9018.90.24	9402.10.01
3004.90.19	7017.10.02	8419.89.04	9018.39.03	9018.90.99	9402.10.99
3004.90.20	7017.10.03	8419.89.05	9018.39.04	9019.10.01	9402.90.01
3004.90.21	7017.10.04	8419.89.08	9018.39.05	9019.10.02	9402.90.02
3004.90.22	7017.10.05	8419.89.10	9018.39.99	9019.10.99	9402.90.99
3004.90.99	7017.10.06	8419.90.02	9018.41.01	9019.20.01	

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Sectores y fracciones arancelarias

Sector	Fracciones arancelarias				
1.- Carne y despojos de cerdo.	0103.92.02	0203.22.01	0206.80.99	0210.99.02	4103.90.99
	0103.92.99	0203.29.99	0206.90.99	0210.99.99	No será exigible en las importaciones consistentes en piel de avestruz.
	0203.11.01	0206.30.01	0209.00.99	1602.49.01	
	0203.12.01	0206.30.99	0210.11.01	4103.90.01	
	0203.19.99	0206.49.01	0210.12.01	4107.11.01	
	0203.21.01	0206.49.99	0210.19.99		
2.- Carnes, despojos comestibles y huevo de aves.	0105.11.01	0207.13.01	0207.24.01	0207.27.03	0407.00.01
	0105.11.02	0207.13.02	0207.25.01	0207.27.99	No será exigible en las importaciones consistentes en huevo de avestruz.
	0105.11.99	0207.13.99	0207.26.01	0210.99.03	
	0105.12.01	0207.14.01	0207.26.02		
	0207.11.01	0207.14.03	0207.26.99		
	0207.12.01	0207.14.99	0207.27.01		

3.- Frutícola.	0808.10.01	0809.30.01 No será exigible en las importaciones consistentes en nectarinas.			
4.- Manteca y grasas.	1501.00.01 1502.00.01	1503.00.01 1503.00.99	1506.00.99 1516.10.01	1517.90.01 1517.90.02	1517.90.99 1522.00.01
5.- Cerveza.	2203.00.01				
6.- Vinos y licores.	2204.10.01 2204.21.01 2204.21.02 2204.21.03 2204.21.04 2204.21.99 2204.29.99	2204.30.99 2205.10.01 2205.10.99 2205.90.01 2205.90.99 2206.00.01 2206.00.99	2207.10.01 2207.20.01 2208.20.01 2208.20.02 2208.20.03 2208.20.99 2208.30.01	2208.30.02 2208.30.03 2208.30.04 2208.30.99 2208.40.01 2208.40.99 2208.50.01	2208.60.01 2208.70.01 2208.70.99 2208.90.01 2208.90.02 2208.90.99
7.- Cigarros.	2402.10.01	2402.20.01	2402.90.99		
8.- Productos Químicos.	2803.00.01 2803.00.02 2803.00.99 2815.11.01 2815.12.01 2847.00.01 2907.11.01	2914.13.01 2915.31.01 2915.32.01 2915.33.01 2916.12.01 2916.12.02 2916.14.01	2917.32.01 3102.21.01 3206.20.01 3206.20.02 3903.19.02 3903.19.99 3903.90.05	3903.90.99 3904.10.03 3904.10.04 3904.10.99 3904.21.99 3904.90.99 3912.39.05	3915.30.01 3920.59.01 4002.19.02 4004.00.99
9.- Productos para aseo del hogar.	2828.90.99 3307.90.99 3402.20.03 3402.20.04 3402.20.05 3402.20.99	3405.10.01 3405.30.01 3405.40.01	3808.10.99 Únicamente los insecticidas domésticos en cualquiera de sus presentaciones (líquida, aerosol, placas, espirales, electrotérmico, etc.), exceptuando a los insecticidas urbanos, a los usados en la agricultura e industria alimentaria.	3808.40.01 Únicamente los desinfectantes en general, exceptuando los destinados a la agricultura y a la industria alimentaria.	8516.79.99 Únicamente los aparatos electrotérmicos destinados al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico.
10.- Hulero.	4011.10.01 4011.20.01	4011.50.01 4012.20.01	4012.20.02 4012.20.99		
11.- Lápices.	4407.10.03	4407.29.01	4409.10.02	9609.10.01	
12.- Madera contrachapada (triplay).	4407.10.01 4407.10.02 4407.10.03 4407.10.04 4407.10.99 4407.24.01 4407.24.99	4407.25.01 4407.26.01 4407.29.01 4407.29.02 4407.29.03 4407.29.99 4407.91.01	4407.92.01 4407.92.99 4407.99.01 4407.99.02 4407.99.03 4407.99.04 4407.99.05	4407.99.99 4412.13.01 4412.13.99 4412.14.99 4412.19.01 4412.19.99 4412.22.01	4412.23.99 4412.29.99 4412.92.01 4412.93.99 4412.99.99
13.- Pañales.	4818.40.01	4818.40.99			

14.- Textil.	5208.12.01	5408.24.99	6112.11.01	6115.99.99	6301.30.01
	5208.32.01	5512.19.99	6112.41.01	6201.13.01	6301.40.01
	5209.12.01	5513.41.01	6102.30.99	6201.13.99	6302.22.01
	5209.19.01	5516.92.01	6105.10.01	6201.93.01	6302.60.01
	5209.32.01	5703.30.99	6106.10.01	6201.93.99	
	5209.39.01	5806.32.01	6108.21.01	6202.93.99	
	5209.42.01	6006.31.01	6109.10.01	6203.22.01	
	5209.42.99	6006.32.01	6110.11.01	6203.42.99	
	5209.43.99	6006.33.01	6110.20.01	6204.22.01	
	5209.49.99	6006.34.01	6110.30.01	6204.62.01	
	5407.42.01	6006.41.01	6110.30.02	6205.20.99	
	5407.52.01	6006.42.01	6110.30.99	6206.30.01	
	5407.54.01	6006.43.01	6115.11.01	6207.91.01	
	5407.61.99	6006.44.01	6115.91.01	6212.10.01	
	5407.69.99	6110.90.01	6115.92.01	6215.10.01	
	5408.22.99	6110.90.99	6115.93.01	6215.20.01	
15.- Accesorios para la industria del vestido, male-tas, zapatos y otros.	5807.10.01	8308.90.99	9607.11.01		
	5807.90.99	9606.10.01	9607.19.99		
	7319.30.99	9606.22.01	9607.20.01		
	7419.99.04	9606.30.01			
16.- Calzado.	6401.10.01	6402.99.01	6403.51.02	6403.99.99	6405.90.01
	6401.91.01	6402.99.02	6403.51.99	6404.11.01	6405.90.99
	6401.92.01	6402.99.03	6403.59.01	6404.11.02	6406.10.01
	6401.92.99	6402.99.04	6403.59.02	6404.11.03	6406.10.02
	6401.99.01	6402.99.05	6403.59.99	6404.11.99	6406.10.03
	6401.99.99	6402.99.99	6403.91.01	6404.19.01	6406.10.04
	6402.12.01	6403.12.01	6403.91.02	6404.19.02	6406.10.05
	6402.19.01	6403.19.01	6403.91.03	6404.19.03	6406.10.06
	6402.19.02	6403.19.02	6403.91.99	6404.19.99	6406.10.07
	6402.19.03	6403.19.99	6403.99.01	6404.20.01	6406.10.99
	6402.19.99	6403.20.01	6403.99.02	6405.10.01	6406.20.01
	6402.20.01	6403.30.01	6403.99.03	6405.20.01	6406.91.01
	6402.30.99	6403.40.01	6403.99.04	6405.20.02	6406.99.01
	6402.91.01	6403.51.01	6403.99.05	6405.20.99	6406.99.99

17.- Acero.	7208.10.02	7210.41.01	7212.40.03	7304.29.01	7306.30.99
	7208.10.99	7210.41.99	7213.10.01	7304.29.99	7306.60.99
	7208.25.99	7210.49.01	7213.20.01	7304.31.99	7308.20.01
	7208.26.01	7210.49.99	7213.91.01	7304.39.04	7308.30.01
	7208.27.01	7210.61.01	7213.99.99	7304.39.99	7308.30.99
	7208.37.01	7210.70.01	7214.20.01	7304.51.01	7308.40.01
	7208.38.01	7210.70.99	7214.91.01	7304.51.99	7308.90.02
	7208.39.01	7212.20.01	7214.91.02	7304.59.01	7308.90.99
	7208.40.01	7212.20.02	7214.99.01	7304.59.99	7314.19.02
	7208.51.01	7212.20.99	7214.99.02	7304.90.99	7314.19.99.
	7208.52.01	7212.30.01	7228.30.99	7305.11.01	7314.31.01
	7209.16.01	7212.30.02	7304.10.01	7305.12.01	7314.41.01
	7209.17.01	7212.30.99	7304.10.99	7305.31.99	7314.49.99
	7210.30.01	7212.40.01	7304.21.01	7306.20.01	
	7210.30.99	7212.40.02	7304.21.99	7306.30.01	
18.- Herramientas.	6804.22.99	8202.31.01	8204.12.99	8207.40.02	8209.00.01
	6805.20.01	8202.91.01	8204.20.99	8207.50.99	9017.30.01
	8201.20.01	8203.20.01	8205.20.01	8207.60.01	9017.80.01
	8201.40.01	8204.11.01	8205.40.99	8207.80.01	9603.40.01
	8202.20.01	8204.11.99	8205.59.06	8208.30.01	
19.- Candados y Cerraduras.	8301.10.01	8301.40.01			
20.- Electrónicos	8520.90.99	8523.90.99	8527.31.99	8528.12.06	
	8521.10.01	8524.32.01	8528.12.01	8528.12.07	
	8523.11.99	8524.39.99	8528.12.02	8528.12.99	
	8523.13.02	8524.53.01	8528.12.03		
	8523.13.99	8527.21.01	8528.12.04		
	8523.20.01	8527.21.99	8528.12.05		
21.- Industria automotriz.	8701.20.01	8702.10.04	8702.90.05	8704.23.99	
	8702.10.01	8702.90.02	8704.22.05	8704.32.05	
	8702.10.02	8702.90.03	8704.22.06	8704.32.06	
	8702.10.03	8702.90.04	8704.22.99	8704.32.99	
22.- Bicicletas.	4013.20.01	8712.00.03	8714.91.01	8714.94.01	8714.96.01
	8712.00.01	8712.00.04	8714.92.01	8714.94.99	8714.99.99
	8712.00.02	8712.00.99	8714.93.01	8714.95.01	
23.- Juguetes.	9501.00.01	9503.20.99	9503.50.99	9503.90.04	9504.90.08
	9501.00.99	9503.30.01	9503.60.02	9503.90.05	9504.90.99
	9502.10.01	9503.30.99	9503.70.01	9503.90.99	9505.10.01
	9502.99.99	9503.41.01	9503.70.99	9504.10.01	9505.10.99
	9503.20.01	9503.49.99	9503.80.99	9504.90.06	
24.-Encendedores.	9613.10.01	9613.80.01	9613.90.02		
	9613.20.01	9613.80.99	9613.90.99		
25.-Carne y despojos comestibles de Ovinos o Caprinos.	0204.10.01	0204.22.99	0204.30.01	0204.42.99	0204.50.01
	0204.21.01	0204.23.01	0204.41.01	0204.43.01	
26.- Carne y despojos de bovino	0102.10.01	0201.20.99	0206.21.01	4101.10.01	0504.00.01
	0102.90.01	0201.30.01	0206.22.01	4101.20.01	Únicamente tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina.
	0102.90.02	0202.10.01	0206.29.99	4101.21.01	
	0102.90.03	0202.20.99	0210.20.01	4101.29.99	
	0102.90.99	0202.30.01	0210.90.01	4101.50.01	
	0201.10.01	0206.10.01	0210.99.01	4101.50.99	
27.- Artículos escolares y de escritorio.	8212.10.01	8441.10.02	9608.20.01	8213.00.01	
	8212.10.99	8441.10.99	9608.31.01	únicamente	
	8212.20.01	8472.90.02	9608.39.01	tijeras de tipo	
	8212.90.01	8472.90.09	9608.39.99	ordinario para	
	8212.90.99	8472.90.99	9608.40.01	uso de oficina	
	8440.10.01	9608.10.01	9608.40.02	y/o escolar.	
	8440.10.99	9608.10.99			

28.- Papel y cartón.	4801.00.01	4803.00.99	4804.39.01	4808.20.01	4819.10.01
	4802.55.01	4804.11.01	4804.39.99	4818.10.01	4819.30.01
	4803.00.01	4804.21.01	4805.11.01	4818.20.01	4819.40.99
	4803.00.02	4804.29.99	4805.30.01	4818.30.01	4823.90.99
	4803.00.03				
29.- Café.	0901.11.01	0901.21.01	2101.11.01	2101.12.01	
	0901.11.99	0901.22.01	2101.11.02	2101.30.01	
	0901.12.01	0901.90.99	2101.11.99		
30.- Papa.	0701.10.01	0710.10.01	0712.90.03	2004.10.01	
	0701.90.99	0711.90.02	1108.13.01	2005.20.01	
31.- Aceites de petróleo y minerales bituminosos.	2710.11.01	2710.11.07	2710.19.01	2710.19.05	2710.91.01
	2710.11.02	2710.11.08	2710.19.02	2710.19.07	2710.99.99
	2710.11.06	2710.11.99	2710.19.04	2710.19.99	
32.- Cemento	2523.10.01	2523.21.01	2523.29.99	2523.30.01	2523.90.99

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 11 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Claves de marcas

Clave:	Marca de la unidad:
001	Acura
002	Alfa Romeo
003	American Motors
004	Audi
005	BMW
006	Bertone
007	Buick
008	Cadillac
009	Chevrolet
010	Chrysler
011	Daihatsu
012	Dodge
013	Eagle
014	Fiat
015	Ford
016	Geo
017	Honda
018	Hyundai
019	Infiniti
020	Isuzu
021	Jaguar
022	Kia
023	Lexus
024	Lincoln
025	M.G.
026	Mazda
027	Mercedes
028	Mercury
029	Merkur
030	Mitsubishi
031	Nissan

032	Oldsmobile
033	Peugeot
034	Pininfarina
035	Plymouth
036	Pontiac
037	Porsche
038	Renault
039	Saab
040	Saturn
041	Sterlign
042	Subaru
043	Suzuki
044	Toyota
045	Triumph
046	Volkswagen
047	Volvo
048	Yugo
049	GMC
050	International
051	Jeep

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 12 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Mercancías de las Fracciones de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que Procede su Exportación Temporal

Fracción	Texto
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Las demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 13 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

**Almacenes Generales de Depósito Autorizados para Prestar los Servicios de Depósito Fiscal
y Almacenes Generales de Depósito Autorizados para la Colocación de Marbetes o Precintos**

Nombre de la Almacenadora y/o Tercero Habilitado	Domicilio	Unidad Autorizada B Bodega P Patio CF Cámara Frigorífica T Tanques S Silos	Unidad Autorizada para colocar marbetes o precintos	Clave del SIDEFI	Carácter de la Almacenadora y/o bodega
Almacenadora Accel, S.A.	Virginia Fábregas No. 80. Col. San Rafael. C.P. 06470. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Calzada Camarones No. 14. Col. San Salvador Xochimanca. C.P. 02870. México, D.F.	B. 100, 200, 401, 402, 403, 500, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1200. CF. 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8	B. 100, 200, 401, 402, 500, 1101, 1200.	1	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 1		22	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 2		23	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 3		24	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 4		25	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 7		26	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 8		27	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 14		28	Directa

	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 16		29	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 21		30	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 22		31	Directa
	Av. Asociación Nacional de Industriales No. 6, Zona Industrial. C.P. 54930. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	B. 1500 CF. 4	B. 1500	32	Directa
	Parque Industrial El Salto Calle 4 No. 10558 C.P. 45680, El Salto, Jalisco.	B. 4000	B. 4000	34	Directa
	Parque Industrial El Salto Calle 4, No. 10558. C.P. 45680, El Salto, Jalisco.	CF. 2		35	Directa
	Circuito No. 5, Retorno 3, Parque Industrial Las Américas. C.P. 31220. Chihuahua. Chihuahua.	B. 5000 CF. 1, 2 y 4		36	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	CF. 5		50	Directa
	Calle 4 No. 10558, Parque Industrial El Salto. C.P. 45680, El Salto, Jalisco.	CF. 4		51	Directa
	Calle 4 No. 10558, Parque Industrial El Salto C.P. 45680, El Salto, Jalisco.	CF. 3		52	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	CF. 23		53	Directa
Ferrero de México, S.A. de C.V.	Calz. Ermita Iztapalapa No. 576. Col. Escuadrón 201. México, D.F.	CF. D1		55	Habilitada
Ferrero de México, S.A. de C.V.	Calz. Ermita Iztapalapa No. 576. Col. Escuadrón 201. México, D.F.	CF. D2 (Ante cámara)		57	Habilitada
	Calzada San Juan de Aragón No. 389, esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	CF. 20		61	Directa
Centro de Servicio Placa y Lámina, S.A. de C.V.	Av. de las Granjas No. 972. Col. Reynosa, Azcapotzalco México, D.F.	B. 1 P. Fiscal		62	Habilitada

Servicios Especiales para el Transporte de Equipo, S.A. de C.V.	Carretera a Sahuaripa No. 461. Col. Parque Industrial de Hermosillo, Hermosillo, Sonora.	B. s/n		63	Habilitada
	Unidad Vallejo, Calzada Azcapotzalco La Villa No. 867. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. 6001, 6003, 6004, 6005, 6007, 6008 y 6009.	B. 6009	64	Directa
	Unidad los Reyes Km. 21.9 de la Carretera México, Texcoco, Los Reyes La Paz, Estado de México.	B. 6102 y 6103 P. 6104	B. 6103	65	Directa
	Unidad Mérida. Calle 60 diagonal No. 511-A, Parque Industrial Yucatán, Mérida, Yucatán.	B. 6401-B	B. 6401-B	66	Directa
	Unidad Monterrey Parque Industrial, Km. 4.5, General Escobedo, Nuevo León.	B. 6302 P. 6304	B. 6302	67	Directa
	Unidad Guadalajara Calle 3 No. 410, Zona Industrial. C.P. 44940, Guadalajara, Jalisco.	B. 4502 y 4503.	B. 4503	68	Directa
	Unidad León, Av. San José Nos. 106 y 106-A. Fraccionamiento, Succar-Vázquez. C.P. 37480, León, Guanajuato.	B. 6201 y 6203	B. 6201	69	Directa
	Jesús Rivera Franco No. 405 Cd. Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.	B. s/n		71	Directa
Centro Agroindustrial, S.A. de C.V.	Ejido Rancho En Medio, frente al Aeropuerto "Roberto Fierro", Chihuahua. Chihuahua.	B. s/n		72	Habilitada
Centro Agroindustrial, S.A. de C.V.	Av. Pacheco y vías del ferrocarril. Chihuahua-Pacífico. Col. El Mármol. Chihuahua, Chihuahua.	B. s/n		73	Habilitada
Centro de Servicio Placa y Lámina, S.A. de C.V.	Av. Soleras No. 130, Jocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco.	B. s/n P. Fiscal		74	Habilitada
Centro Agroindustrial, S.A. de C.V.	Estación de Ferrocarril Chihuahua-Pacífico Casa Colorada Km. 9 de la Carretera Cuauhtémoc-Guerrero. Chihuahua.	B. s/n		75	Habilitada
Agricultura Nacional, S.A. de C.V.	Km. 5 Carretera Las Bocas s/n Izúcar de Matamoros, Puebla.	B. 1 y 2		76	Habilitada
AGM Veracruz, S.A. de C.V.	Av. Las Torres lote 1, manzana 16-A esq. Arrayanes. Ciudad Industrial Bruno Pagliai, Veracruz, Veracruz.	B. 1 y 3		78	Habilitada
	Luis F. García No. 279. Ciudad Industrial de Torreón. Coahuila.	B. s/n		83	Directa

	Autopista México-Puebla No. 1720. Col. Zona Industrial Anexa a La Loma, Puebla, Puebla.	B. s/n	B. s/n, 289.05 m ²	84	Directa
Centro Agroindustrial, S.A. de C.V.	Av. Industrial No. 3218. Col. Bachigualato. C.P. 80140. Culiacán, Sinaloa.	B. 2		85	Habilitada
Fábricas Monterrey, S.A. de C.V.	Av. Alfonso Reyes Norte No. 2239. Col. 15 de Mayo. C.P. 64450, Monterrey, Nuevo León.	B. 1		86	Habilitada
Fábricas Monterrey, S.A. de C.V.	Carretera México-Toluca Km. 60, Toluca, Estado de México.	B. 1		87	Habilitada
Almacenadora Afirme, S.A. de C.V.	Av. Hidalgo Pte. No. 234, 2o. Piso C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León.			0	Almacenadora Autorizada
	Av. Ruiz Cortines No. 430 Ote. Col. Jardines de San Rafael. Ciudad Guadalupe, Nuevo León.	B. 1-P-F	B. 1-P-F	1	Directa
Siderúrgica Lázaro Cárdenas, Las Truchas, S.A.	Fco. J. Mújica No. 1. C.P. 60950. Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán.	B. s/n	B. s/n	2	Habilitada
Cajas de Cartón Sultana, S.A. de C.V.	Francisco I. Madero No. 467. C.P. 66350, Santa Catarina, Nuevo León.	B. s/n	B. s/n	4	Habilitada
	Av. Ruiz Cortines 430 Ote. Col. Jardines de San Rafael. Ciudad Guadalupe, Nuevo León.	B. 2P	B. 2P	5	Directa
	Avenida Industrias del Oriente No. 3143. Col. Jardines de San Rafael. Cd. Guadalupe, Nuevo León.	B. s/n		6	Directa
	Calle Privada Nueva No. 3635. Col. Jardines de San Rafael. C.P. 67110. Cd. Guadalupe, Nuevo León.	B. 9-R		7	Directa
	Av. Pedro Cárdenas Sur, No. 106. Fraccionamiento Las Granjas, Matamoros, Tamaulipas.	B. 10-R		8	Directa
Almacenadora Bancomer, S.A. de C.V.	Virginia Fábregas No. 80. Col. San Rafael. C.P. 06470. México, D.F.	B. s/n		0	Almacenadora autorizada
Almacenadora Banorte, S.A. de C.V.	Avenida A No. 100. Fraccionamiento Almacentro. C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León.			0	Almacenadora autorizada
	Avenida A No. 100. Fraccionamiento Almacentro. C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León.	B. 37052		1	Directa
	Avenida A No. 100. Fraccionamiento Almacentro. C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León.	B. 60802	B. 60802	2	Directa

Centro de Servicio Placa y Lámina, S.A. de C.V.	Av. Conductores 313. Col. Rincón del Oriente, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 1-A		6	Habilitada
Centro de Servicio Placa y Lámina, S.A. de C.V.	Libramiento Carlos Salinas de Gortari, Km. 10 en Frontera, Coahuila.	B. s/n P. s/n		7	Habilitada
Almacенadora Bital, S.A.	Poniente 148 No. 962. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.			0	Almacенadora Autorizada
	Poniente 148 No. 901. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. 1, 2A, 6, 8, 9, 10, 11	B. 103	1	Directa
	Poniente 148 No. 962. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. 3-A y 3-B P. s/n		2	Directa
	Poniente 148 No. 849. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. 107		3	Directa
	Reforma No. 27 C.P. 90796, Panzacola, Tlax.	B. 302	B. 302	7	Directa
	Km. 126 Carret. Federal México-Puebla. C.P. 72760, Momoxpan. Cholula, Pue.	B. 302	B. 302	8	Directa
	Islas del Sur 120 Poniente, Fracc. Nogalar San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. s/n		11	Directa
	Km. 10 Carret. Puebla-México, Guadalupe Caleras, Puebla.	B. s/n	B. s/n	13	Directa
Rhodia Fosfatados de México, S.A. de C.V.	Complejo Industrial Pajaritos. Coatzacoalcos, Veracruz.	B. s/n		14	Habilitada
	Boulevard Esteban Antuñano, No. 354-3 Puebla, Puebla.	B. s/n		15	Directa
Productos Internacionales Prointer, S.A. de C.V.	Av. México No. 58-A. Col. Pantitlán México, D.F.	B. 1 y 2		17	Habilitada
	Km. 4. Cancún-Tulum, lote 4, Rancho Sinaí. Cancún, Quintana Roo.	B. s/n	B. s/n	18	Directa
	Boulevard José López Portillo No. 333. Guadalupe, Nuevo León.	B. 205		19	Directa
Comercial Importadora Gutiérrez, S.A. de C.V.	Alud No. 304. Col. Peñitas. C.P. 37180, León, Guanajuato.	B. s/n		20	Habilitada
	Av. Patria No. 195. Col. El Manantial. C.P. 44980. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n	B. s/n	21	Directa
	Bodega Calle L, No. 2-A. Parque Industrial Puebla 2000. C.P. 72226. Puebla, Puebla.	B. s/n		22	Directa

Rival de México, S.A. de C.V.	Km. 19.5 Carretera Puebla Santa Ana. Chihuahua, San Luis Potosí.	B. s/n		23	Habilitada
	Calle Blvd. Gasoducto No. 11-A Col. Parque Industrial Puebla, 2000. C.P. 7226, Puebla, Puebla.	B. s/n		25	Directa
	Calle L Nos. 8 y 8-A, Parque Industrial, Puebla 2000. C.P. 72226. Puebla, Puebla.	B. 8 y 8-A	B. s/n	27	Directa
	Periférico Sur 8500, tramo Morelia-Chapala, Tlaquepaque, Jalisco. C.P. 45601.	B. s/n		28	Directa
Grupo Serla, S.A. de C.V.	Emiliano Zapata No. 93. Col. San Juan Ixhuatepec. C.P. 54180, Estado de México.	B. s/n		30	Habilitada
	Av. de Los Angeles No. 1732 Oriente. Col. Juana de Arco. C.P. 64510. Monterrey, Nuevo León.	B.1		31	Directa
	Carretera a Salinas y Victoria, Km. 5.5. Salinas de Victoria. Monterrey, Nuevo León.	B.1		32	Directa
	Av. Reforma y 15 de Septiembre. Col. Campestre. C.P. 88000, Nuevo Laredo, Tamaulipas.	B. s/n		33	Directa
	Paseo Triunfo de la República No. 5298. Col. San Lorenzo. C.P. 32320. Cd. Juárez, Chihuahua.	B. s/n		34	Directa
Grupo Pochteca, S.A. de C.V.	Calle Norte 59 No. 1015. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n		35	Habilitada
	Calle Matamoros Nos. 1111 y 1121, entre Calle Zona Norte y Av. Universidad. Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 1	B. s/n 9.00 m ²	36	Directa
Almacenadora Comercial América, S.A. de C.V.	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.			0	Almacenadora Autorizada
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 5P		1	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 6P		2	Directa

	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 7P		3	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 9P		5	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 10P		6	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 12P		7	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 13P		8	Directa
	Calle Arteaga s/n entre Prol. Aramberri y C. Tárnava. Monterrey, Nuevo León.	B. 7		11	Habilitada
	Calle Arteaga s/n entre Prol. Aramberri y C. Tárnava. Monterrey, Nuevo León.	B. 54		12	Habilitada
	Calle Arteaga s/n entre Prol. Aramberri y C. Tárnava. Monterrey, Nuevo León.	B. 55		13	Habilitada
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. s/n P. s/n		15	Directa
	Av. Uno No. 15, Parque Industrial Cartagena. C.P. 54900. Tultitlán, Estado de México.	B. 2E y 2F		16	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 8P	B. 8P	17	Directa
Cuprum, S.A. de C.V.	Av. Diego Díaz de Berlanga No. 132 Nte. Col. Nogalar. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	P. s/n		20	Habilitada
Criotec, S.A. de C.V.	25 de Mayo No. 188. Col. Trabajadores. 66149. Santa Catarina, Nuevo León.	B. s/n		23	Habilitada
	Calle 3 No. 1138, Zona Industrial, Guadalajara, Jalisco.	B. 15-P P. s/n	B. 15-P	25	Directa

	Av. Uno No. 15. Parque Industrial Cartagena Tultitlán, Estado de México.	B. 3E y 3F	B. s/n 6,395 m ²	26	Directa
Danffos Compressors, S.A. de C.V.	Alfredo Garza No. 559, Manzana 82, Lote 3. Fraccionamiento Industrial Milimex. Apodaca, Nuevo León.	B. 622		28	Habilitada
Oxigas, S.A. de C.V.	Av. I. Morones Prieto No. 1100 Oriente. Col. Nuevo Repueblo, C.P. 64700. Monterrey, Nuevo León.	B. s/n		30	Habilitada
	Av. Uno Norte No. 15, Parque Industrial Cartagena. C.P. 54900. Tultitlán, Estado de México.	B. s/n		33	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada 777 s/n. Col. Tabachines. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. s/n		34	Directa
	Av. Uno Norte No. 15, Locales 1D y 1E, Parque Industrial Cartagena. C.P. 54900. Tultitlán, Estado de México.	B. 20-P		35	Directa
Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V.	Albéniz No. 4418. Col. Ampliación Guadalupe Victoria. C.P. 07780. México, D.F.			0	Almacenadora Autorizada
	Albéniz No. 4418. Col. Ampliación Guadalupe Victoria. C.P. 07780. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	1	Directa
Cuprum, S.A. de C.V.	Av. de la Presa No. 290 San Juan Ixhuatepec. Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n P. s/n		5	Habilitada
Corporación Génesis Internacional, S.A. de C.V.	Av. Ferrocarril Hidalgo No. 523. Col. Santa María Coleta. México, D.F.	B. s/n		8	Habilitada
Equipos Técnicos Europeos, S.A. de C.V.	Av. Revolución No. 1369. Col. San Angel Inn. C.P. 01040. México, D.F.	B. s/n		13	Habilitada
Fashion Trak, S.A. de C.V.	Isabel la Católica No. 182 P.B. Col. Obrera México, D.F.	B. s/n		14	Habilitada
	Av. Ermita Iztapalapa No. 1850 Col. San Felipe Terremotes. C.P. 09370. México, D.F.	CF. 4 y 6		23	Directa
Fantasías Miguel, S.A. de C.V.	Av. Mariano Escobedo No. 151. Col. Anáhuac. México, D.F.	B. s/n		24	Habilitada
	Av. Progreso lotes 23 y 24 Parke 2000. Carretera a Veracruz -Cardel, entre la Col. Renacimiento y el Campo de Tiro. Veracruz, Veracruz.	B. s/n	B. s/n	26	Directa

Materiales Industriales y Repuestos de Acero, S.A. de C.V.	San Nicolás No. 39. Fraccionamiento Industrial San Nicolás. C.P. 54030. Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n		27	Habilitada
	Carril No. 9. Col. San Felipe Terremotes. C.P. 09370. México, D.F.	CF. 7 y 10.		29	Directa
	Calle San Nicolás No. 2 B1. Fraccionamiento Industrial San Nicolás. Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n		30	Directa
AAI Joske's, S. de R.L. de C.V.	Calzada de Tlalpan No. 2738. Col. Espartaco. C.P. 04780. México, D.F.	B. 1		32	Habilitada
	Lotes 33, 34 y 35, Manzana 77. Fraccionamiento Valle Dorado, Boulevard Juan Zertuche, No. 1076. C.P. 2890. Ensenada, Baja California,	B. F-39		40	Directa
	Calle Norte 31-A No. 36. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. F-41		41	Directa
Importadora y Distribuidora de Telas Americanas, S.A. de C.V.	Lago Watter No. 149. Col. Pensil Sur. C.P. 11490. México, D.F.	B. HF-43		45	Habilitada
Porcelanatto, S.A. de C.V.	Checoslovaquia Manzana 2, Lote 8. Col. Olímpica. C.P. 55130. Ecatepec de Morelos, Estado de México.	B. 45-HF		46	Habilitada
Evoli, S.A. de C.V.	Calzada de la Virgen No. 301. Col. Avante. Delegación Coyoacán. C.P. 04460. México, D.F.	B. s/n		47	Habilitada
	Josefina Contreras No. 15-A. Col. Aeropuerto. Tijuana, Baja California.	B. s/n		48	Directa
José Chacalo Tuachi.	Privada de Cervantes Saavedra No. 37-A. Col. Ampliación Granada. C.P. 11529. México, D.F.	B. 52HF		49	Habilitada
Grupo de Difusión Internacional, S.A. de C.V.	Chicle No. 97 A y B. Col. Granjas México. C.P. 08400. México, D.F.	B. 48HF		50	Habilitada
	Juan Fernández Albarrán No. 19. Fraccionamiento Industrial San Pablo, Xalpa. C.P. 54090, Tlalnepantla, Estado de México.	B. 55F		51	Directa
	Boulevard de los Ríos y Nuevo acceso s/n, Parque Industrial Altamira. C.P. 89600, Altamira, Tamaulipas.	B. s/n		52	Directa
Nike de México, S.A. de C.V.	Juárez esquina Zaragoza s/n, Zona Centro. C.P. 88500, Reynosa, Tamaulipas.	B. s/n		53	Habilitada

Jalmex Empresarial, S.A. de C.V.	Carretera El Castillo Km. 13.5, s/n. C.P. 45685. El Salto, Jalisco.	B. s/n	B. s/n 656.20 m ²	54	Habilitada
Nike de México, S.A. de C.V.	Lotes 13, 14 y 15, Manzana 14, 3er. Etapa Parque Industrial Bernardo Quintana. C.P. 76246. El Marqués. Querétaro.	B. s/n		56	Habilitada
	Km. 100 + 400 de la carretera Tijuana-Ensenada, Lote 4. Col. El Sauzal de Rodríguez. C.P. 22800. Ensenada, Baja California.	P. s/n		57	Directa
LG Electronics México, S.A. de C.V.	Lote 6, Manzana 1, Distrito 1-71-A. C.P. 54730. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	B. s/n		58	Habilitada
	Camino Viejo a San José No. 3586. Col. Partido Iglesias. C.P. 32330. Ciudad Juárez. Chihuahua.	B. 59 F		59	Directa
Coppel, S.A. de C.V.	Jalpa y Av. Juchipila No. 1673. Col. Ex-ejido Zacatecas. C.P. 21090. Mexicali, Baja California.	B. 68HF		61	Habilitada
	Av. de los Angeles No. 185. Col. San Martín Xochináhuac. C.P. 02120. México, D.F.	B. 69F	B. 69F, 149.80 m ²	62	Directa
Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V.	Oriente 107 No. 3118. Col. Tablas de San Agustín. C.P. 07870. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Oriente 107 No. 3132. Col. Tablas de San Agustín. C.P. 07870. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	2	Directa
	Calle 4 No. 90. Col. Pantitlán. México, D.F.	B. s/n		7	Directa
	Oriente 107 No. 3118. Col. Tablas de San Agustín. C.P. 07870. México, D.F.	B. s/n		8	Directa
	Vialidad Principal No. 225. Central de Abastos, Deleg. Iztapalapa. México, D.F.	B. Plantas baja y alta.	B. Planta alta	10	Directa
	Oriente 107 No. 3224. Col. Tablas de San Agustín. C.P. 07870. Deleg. Gustavo A. Madero.	B. s/n		11	Directa
Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V.	Av. del Obrero No. 401. Fraccionamiento Industrial Julián de Obregón. C.P. 37290. León, Guanajuato.			0	Almacenadora Autorizada
	Pitágoras No. 1230. Col. Del Valle C.P. 03100. México, D.F.	B. s/n		3	Directa
	Obreros No. 401. Fraccionamiento Industrial Julián de Obregón. C.P. 37290. León, Guanajuato.	B. s/n	B. s/n	4	Directa
	Curtidores No. 401, Fraccionamiento Industrial Julián de Obregón. C.P. 37290, León, Guanajuato.	B. s/n		5	Directa

	Tecnológico No. 316, Fraccionamiento Industrial Julián de Obregón. C.P. 37290. León, Guanajuato.	B. s/n		6	Directa
	Boulevard Zodiaco No. 335. Col. La Piscina. León, Guanajuato.	B. s/n		7	Directa
	Canela No. 331. Col. Granjas México. C.P. 08400. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	9	Directa
Concampo, S.A. de C.V.	Carretera Tampico-Mante Km. 81 estación Manuel, Tamaulipas.	B. s/n		10	Habilitada
Serviacero de León, S.A. de C.V.	Boulevard Hermanos Aldama esq. Oleoducto Ciudad Industrial, León. Guanajuato.	B. s/n		11	Habilitada
	Boulevard Transportistas No. 101, esquina con Av. Obrera. Fraccionamiento Industrial Julián de Obregón. León, Guanajuato.	P. s/n		13	Directa
	Destajista No. 7E. Fraccionamiento Cuautitlán Izcalli. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	B. s/n	B. s/n	14	Directa
Grupo Ruz, S.A.	Lauro Villar No. 120. Col. Providencia. Delegación Azcapotzalco. C.P. 02440. México, D.F.	B. s/n		16	Habilitada
	Av. Industrias No. 1928. Fraccionamiento Zona Industrial. C.P. 78260. San Luis Potosí, San Luis Potosí.	B. s/n		17	Directa
	Destajistas 24-A, Zona Industrial Xhala. C.P. 54714. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	B. s/n		19	Directa
	8a. Av. Sur Prolongación s/n, Barrio Los Cerritos. C.P. 54090, Municipio de Suchiate. Ciudad Hidalgo. Chiapas.	B. s/n P. s/n		20	Directa
	Desviadores No. 101-A. Fraccionamiento Julián de Obregón. C.P. 37290. León, Guanajuato.	B. s/n		21	Directa
Manualidades La Estrella, S.A. de C.V.	Boulevard Aeropuerto Km. 2 No. 714. San José el Alto. C.P. 37660, León, Guanajuato.	B. s/n		22	Habilitada
	Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02530. México, D.F.	B. 98		26	Directa
	Av. del Obrero No. 503, Purísima del Jerez. C.P. 37290. León, Guanajuato.	B. s/n		27	Directa

	Prolongación Adolfo López Mateos No. 4550. Col. Francisco Sarabia. C.P. 45140. Zapopan, Jalisco.	B. 1		28	Directa
Acero Prime, S. de R.L. de C.V.	Av. Gamma No. 527, Parque Industrial Santa María. C.P. 25900. Ramos Arizpe, Coahuila.	B. 1		29	Habilitada
Pro Kennex, S.A. de C.V.	Privada de Emiliano Zapata No. 206. Col. Centro. C.P. 36400. Purísima del Rincón, Guanajuato.	B. 1		30	Habilitada
	Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 102		31	Directa
	Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 82		32	Directa
Acero Prime, S. de R.L.	Eje 128 No. 209, Zona Industrial del Potosí. C.P. 78090. San Luis Potosí.	B. s/n		33	Habilitada
Almacenadora General, S.A. de C.V.	Zona Poniente No. 361. C.P. 66400. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.			0	Almacenadora autorizada
	Zona Poniente No. 371. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 1-PRF		1	Directa
	Zona Poniente No. 371. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 2-PRF	B. 2-PRF	2	Directa
Corporación Famsa, S.A. de C.V.	L. García de Arellano No. 1750. Col. Constituyentes del 57. Monterrey, Nuevo León.	B. s/n		3	Habilitada
Terminal de Productos Especializados, S.A. de C.V.	Puerto Industrial de Altamira. Altamira, Tamaulipas.	T. TV-2		4	Habilitada
Terminal de Productos Especializados, S.A. de C.V.	Puerto Industrial de Altamira. Altamira, Tamaulipas.	T. TV-3		5	Habilitada
Terminal de Productos Especializados, S.A. de C.V.	Puerto Industrial de Altamira. Altamira, Tamaulipas.	T. TV-4		6	Habilitada
Importaciones la Mancha, S.A. de C.V.	Monte de los Olivos No. 113. Santa Catarina, Nuevo León.	B. s/n	B. s/n	7	Habilitada
Terminal de Productos Especializados, S.A. de C.V.	Puerto Industrial de Altamira. Altamira, Tamaulipas.	T. TV-21, TV-25, TV-26, 8A y 8B.		8	Habilitada
Empresa Matco, S.A. de C.V.	Boulevard Gutiérrez de Lara y Calle 8. Ciudad de Cananea, Sonora.	B. s/n P. s/n		9	Habilitada

Road Machinery Co., S.A.	Carretera Cananea Imuris Km. 5, Parque Industrial, en Ciudad de Cananea, Sonora.	B. s/n P. s/n		10	Habilitada
Importaciones de la Mancha, S.A. de C.V.	Av. Loma Larga No. 150. Col. Loma Larga. C.P. 64710. Monterrey, Nuevo León.	B. 1		11	Habilitada
Almacenes Miramar, S.A. de C.V.	Km. 14.5 Carretera Tampico-Mante. C.P. 89600. Altamira, Tamaulipas.	B. s/n P. s/n		12	habilitada
Almacenadora Gómez, S.A. de C.V.	Tres Anegas No. 425. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 07700. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Tres Anegas No. 425. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 07700. México, D.F.	B. 1	B. 1	1	Directa
	Acceso 111 No. 15-A Bodega Industrial Benito Juárez. Querétaro, Querétaro.	B. 45		6	Directa
	Vallejo No. 1361. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.	B. K y L	B. K, 25.00 m ²	10	Directa
Frialsa, Frigoríficos del Bajío, S.A. de C.V.	Av. 5 de Febrero No. 1704. Querétaro, Querétaro.	CF. 4		20	Habilitada
	Saturno No. 65. Col. Guerrero México, D.F.	B. s/n		30	Directa
Moltrim, S.A. de C.V.	Calzada Guadalupe No. 245. Col. Guadalupe Tepeyac. México, D.F.	S. 1 al 25 Batería 1.		35	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Calzada Guadalupe No. 245. Col. Guadalupe Tepeyac. México, D.F.	S. 1 al 19 Batería 2, S. 1 al 15, Intersilos 16 al 23, Batería 3.		36	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Ciprés No. 277. Col. Sta. María la Ribera. México, D.F.	B. s/n		37	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Ciprés No. 277. Col. Sta. María la Ribera. México, D.F.	S. 1 al 70, Intersilos 71 al 74. Calavera 75.		38	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 3		39	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 4		40	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 5		41	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 6		42	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 7		43	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 8		44	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	S. 1 a 33, Intersilos 34 al 53.		45	Habilitada

Moltrim, S.A. de C.V.	Primavera No. 106. Col. Tacuba México, D.F.	S. 1 al 24, Intersilos 25 al 38 y S. 39 al 50.		46	Habilitada
Importadora y Exportadora Steel, S.A. de C.V.	Atomo No. 12, Parque Industrial Naucalpan. Naucalpan, Estado de México.	B. 1		47	Habilitada
	Zona Portuaria de Manzanillo s/n Manzanillo. Colima Muelle Banda "C" de San Pedrito.	P.		51	Directa
	Tres Anegas No. 409. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.	P. 1		52	Directa
	Tres Anegas No. 425. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.	B. 7		54	Directa
	Calzada Vallejo No. 1361. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 07700. México, D.F.	B. 1 y 2 letra I	B. 2-I	55	Directa
Contactos Universales Incorporados, S.A. de C.V.	Antonio M. Rivera No. 26, locales B. C y D. Centro Industrial. C.P. 54030. Tlalnepantla, Estado de México.	B. B-1		56	Habilitada
Gamma Steel, S.A. de C.V.	Lote 124 manzana XVIII Fraccionamiento B, Parque Industrial. Tepeji del Río, Hidalgo.	B. 1		57	Habilitada
Importadora y Exportadora Steel, S.A. de C.V.	Atomo No. 12 Parque Industrial Naucalpan, Estado de México.	B. s/n		58	Habilitada
	Camino a las Cañadas No. 900 (antes carretera a Bosques San Isidro No. 2270), en el Municipio de Zapopan, Jalisco.	B. 1		59	Directa
Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V.	Km 75. Carretera Aguascalientes-Zacatecas, Luis Moya, Zacatecas, Zacatecas.	T. 3 y 4 de la batería 1. T. 8 y 9 de la batería 2.		60	Habilitada
Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V.	Presa del Sordo s/n entre Av. Los Reyes y Av. Acambay. Col. Valle de los Reyes, Municipio de los Reyes la Paz, Estado de México.	B. 1		61	Habilitada
Operadora de Terminales Marítimas, S.A. de C.V.	Nuevo Puerto Industrial Altamira 89600. Altamira, Tamaulipas.	23 Tanques. P.		62	Habilitada
Gamma Steel, S.A. de C.V.	Lote 124, Manzana XVIII. Fraccionamiento B-Parque Poblamiento, Tepeji del Río, Estado de Hidalgo.	B. 2		63	Habilitada
	Camino a las Cañadas No. 900 (antes carretera a bosques de San Isidro No. 2270), Zapopan, Jalisco.	B. 3		64	Directa

Dana Heavy Axle México, S.A. de C.V.	Boulevard Albert Einstein e Industrias Químicas s/n, Zona Industrial. Toluca, Estado de México.	B. s/n		66	Habilitada
	Carretera Cancún-Aeropuerto Km. 14.5. Central de Abastos. Cancún, Quintana Roo.	B. 81		67	Directa
	Av. San Rafael No. 82. Col. 18 de Marzo. C.P. 67110. Guadalupe, Nuevo León.	B. 4		68	Directa
	Norte 45 No. 1082. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.	B. 1		69	Directa
	Tres Anegas No. 425-481. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 07700. México, D.F.	B. 2		70	Directa
	Carretera México-Veracruz Km. 443. Col. Francisco Villa. C.P. 91960. Veracruz, Veracruz.	B. s/n P. s/n		71	Directa
Grupo Papelería Rag, S.A. de C.V.	Centeno No. 892. Col. Granjas México. C.P. 08400. México, D.F.	B. 1		72	Habilitada
	Km. 17 carretera Cancún-Aeropuerto. Central de Abastos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.	B. s/n		74	Directa
Ingersoll Rand, S.A. de C.V.	Boulevard Centro Industrial No. 11. Col. Industrial Puente de Vigas. C.P. 54070. Tlalnepantla, Estado de México.	B. 1		75	Habilitada
	Av. San Rafael No. 78. Col. 18 de Marzo. C.P. 67110. Municipio de Guadalupe, Nuevo León.	B. s/n		77	Directa
	Norte 45 No. 1082. Esquina Poniente 150. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 07700. México, D.F.	P.		78	Directa
Servicios Industriales de Altamira, S.A. de C.V.	Nuevo Puerto Industrial de Altamira. C.P. 89600. Altamira, Tamaulipas.	B. s/n 21 Tanques		79	Habilitada
LVMH Perfumes y Cosméticos de México, S.A. de C.V.	Poniente 146 No. 603, local N-1. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n		80	Habilitada
Guerlain de México, S.A. de C.V.	Poniente 146 No. 603, local N-2. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n		81	Habilitada
	Privada Concordia núm. 3, Nave 3, Zona Industrial Querétaro. C.P. 76138. Querétaro, Querétaro.	B. 1		84	Directa

Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V.	Av. de la Luz No. 92-C. Fraccionamiento Parque Industrial L1a Luz. C.P. 54700. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.			0	Almacenadora autorizada
	Av. de la Luz No. 92-C. Fraccionamiento Parque Industrial La Luz. C.P. 54700. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	B. 1 P. s/n	B. 1	1	Directa
	Privada de Ceylán No. 45. Col. Industrial Vallejo.	B. s/n.		2	Directa
Julio Moctezuma Yano.	Calle Independencia No. 6339. Col. Patrimonio. Puebla, Puebla.	B. s/n		7	Habilitada
	Rabaúl No. 500. Col. Jardín Azpeitia. C.P. 02530. México, D.F.	B. 57	B. 57	8	Directa
	Rabaúl No. 500. Col. Jardín Azpeitia. C.P. 02530. México, D.F.	B. 45, 46, 58 y 59	B. 45, 58	9	Directa
Silos Mecanizados de Occidente, S.A. de C.V.	Calle 1 y Antiguo Camino a Aviación. Col. La Nogalera en la Cd. de Guadalajara, Jalisco.	B. s/n		11	Habilitada
Derivados de la Leche Esmeralda, S.A. de C.V.	Frente estación del FFCC s/n. C.P. 37759. San Miguel Allende, Guanajuato.	CF. 1		12	Habilitada
Derivados de Leche La Esmeralda, S.A. de C.V.	Calle Frente Estación F.F.C.C. s/n. C.P. 37730. San Miguel de Allende, Guanajuato.	B. s/n		13	Habilitada
Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.	Calle Chimalcóyotl No. 175. Col. Toriello Guerra. C.P. 14050. México, D.F.	B. 1		15	Habilitada
Mueblería Frey, S.A. de C.V.	Cerrada Francisco Villa No. 83. Col. Jardines de Xalostoc, Estado de México.	B. 1		16	Habilitada
Saber Steel Group, Inc.	Corredor Industrial s/n. C.P. 43740. Cd. Sahagún, Hidalgo.	B. A y B		17	Habilitada
Almacenadora Industrial, Agrícola y Comercial, S.A. de C.V.	Filiberto Gómez No. 40 esq. Abasolo Fraccionamiento Industrial de San Nicolás. C.P. 54030. Tlalnepantla, Estado de México.			0	Almacenadora autorizada
	Av. Los Pinos No. 6. Fraccionamiento Industrial Xalpa, Huehuetoca. Estado de México. C.P. 54680.	B. s/n		2	Directa
	Av. Gavilán No. 151. Col. Guadalupe del Moral, Iztapalapa. C.P. 09300. México, D.F.	B. 1-B		6	Directa
	Filiberto Gómez No. 40. Col. San Lorenzo. C.P. 54000. Tlalnepantla, Estado de México.	B. 1-B		7	Directa

	Filiberto Gómez No. 40. Col. San Lorenzo. C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México.	B. 3		8	Directa
	Av. Gavilán No. 151. Col. Guadalupe del Moral. Iztapalapa. C.P. 09300. México, D.F.	B. 8-A		9	Directa
Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V.	Campeche No. 290, Pisos 7 y 8. Col. Hipódromo. C.P. 06170. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Pelícano No. 91. Col. Ampliación San Juan de Aragón. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	1	Directa
	Calzada Vallejo No. 1361. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. A-2	B. A-2, 120 m ²	2	Directa
	Av. Fuerza Aérea Mexicana No. 128. Col. Federal. Delegación Venustiano Carranza. C.P. 15700. México, D.F.	B. E	B. E, 100 m ²	3	Directa
Logyx Almacenadora, S.A. de C.V.	Av. Ferrocarril de Acámbaro No. 77. Col. San Luis Tlatilco. C.P. 53630, Naucalpan, Estado de México.			0	Almacenadora autorizada
	Filiberto Gómez No. 179. C.P. 54030, Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n	B. s/n	11	Directa
Frattina, S.A. de C.V.	Presidente Masaryk No. 420. C.P. 11560. México, D.F.	B. s/n		12	Habilitada
	Domicilio conocido. Ejido de Tepeixtle, Manzanillo. Colima.	B. 1		14	Directa
Grupo Bestway, S.A. de C.V.	Av. Industria No. 102-8. Col. Los Reyes Iztacala, Tlalnepantla, Estado de México.	B. 14		15	Habilitada
Almacenadora Modelo, S.A. de C.V.	Calzada México Tacuba No. 1073. Col. Huichapan. C.P. 11290. México, D.F.	B. 14		16	Habilitada
Almacenadora Modelo, S.A. de C.V.	Lago Tana No. 43. Col. Huichapan. C.P. 11290. México, D.F.	B. 1, 8, 9 y 10	B. s/n, 89.60 m ²	17	Habilitada
	Milano No. 1130 entre Fresno, Pichón y Mirlo. Col. Ocho de Julio. C.P. 44910. Guadalajara, Jalisco.	B. A y B		19	Directa
	Carretera Cancún-Aeropuerto Km 10.5. Ejido Alfredo Bonfil. C.P. 77560. Cancún, Quintana Roo.	B. s/n	B. s/n 24.00 m ²	23	Directa
	Juan Fernández Albarrán Nos. 58, 60, 62 y Calle de Industria No. 51. Fraccionamiento San Pablo Xalpa. C.P. 54090. Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	B. A, B, C y D	B. s/n, 115.08 m ²	24	Directa

	Prolongación 5 de Mayo No. 25, Parque Industrial Naucalpan. C.P. 53489. Naucalpan de Juárez, Estado de México.	B. s/n		25	Directa
	Manzana XX, lote 1. Ciudad Industrial Benito Juárez. Querétaro, Querétaro.	B. 3		26	Directa
Alpezzi Chocolates, S.A. de C.V.	Av. Prolongación de Los Robles Sur No. 351. Fraccionamiento Los Robles. C.P. 45319. Zapopan, Jalisco.	B. s/n		27	Habilitada
Endor, S.A. de C.V.	Venustiano Carranza No. 301. C.P. 52600. Santiago Tianguistenco, Estado de México.	B. s/n		28	Habilitada
Ferrosoluciones, S.A. de C.V.	Mario Colín s/n. Col. Valle Ceylán. C.P. 54150. Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n		29	Habilitada
Leiser, S.A. de C.V.	Carretera Federal 51, Km. 10. Poblado Ojo Seco, Tramo Celaya-Salvatierra. C.P. 38258. Municipio de Celaya, Guanajuato.	5 Bodegas 4 Tanques 5 Silos.		30	Habilitada
	Calle de Fernando Montes de Oca esquina Av. Central. Col. Tequexquináhuac. C.P. 54030. Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.	B. 2 y 3	B. s/n 108 m ²	31	Directas
Mabe México, S. de R.L. de C.V.	Av. Gustavo Baz Km. 9.5 Col. Barrientos. C.P. 54030. Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n		32	Habilitada.
Districomex, S.A. de C.V.	Narciso Mendoza s/n. Col. San Mateo Iztacalco. C.P. 03730. Cuatitlán Izcalli, Estado de México.	B. s/n		33	Habilitada
	Carretera Piedras Negras Km. 415 s/n. Delegación de Pozos, Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí.	B. s/n		34	Directa
	Calle Los Sauces No. 4. Parque Industrial Lerma. C.P. 52000, Estado de México.	B. 1 Sección "A"		35	Directa
	Boulevard José María Morelos No. 2763. Fraccionamiento San Miguel de Rentería. C.P. 37000. León, Guanajuato.	B. 2		36	Directa
	Antigua Carretera a San Miguel de Allende Km. 2. Col. La Florida C.P. 76150. Querétaro, Querétaro.	B. s/n		37	Directa
	Fracción Cuatro del Rancho Sinaí del Km. 9 de la Carretera Cancún-Tulum, Municipio Benito Juárez. Cancún. Quintana Roo.	B. 15, 16 y 17.		38	Directa

	Calle 12 No. 2550, Zona Industrial, entre la Calle 3 la 5 y la Ocho de Julio, Sector Juárez. C.P. 44940. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n		39	Directa
GNK México, S.A. de C.V.	Av. Lázaro Cárdenas No. 2445. Col. Valle del Alamo. C.P. 44440. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n		40	Habilitada
Almacенadora Mercader, S.A. de C.V.	Colón No. 209, 5o. piso, Edificio Mercantil. Centro, Madero T. Prisciliano Sánchez. C.P. 44100. Guadalajara, Jalisco.			0	Almacенadora Autorizada
	Eje 110 s/n. Zona Industrial. San Luis Potosí, San Luis Potosí.	B. 201	B. 201	1	Directa
	Mariano Escobedo s/n Aguascalientes, Aguascalientes.	B. 205	B. 205	2	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 68	B. 68, 250 m ²	3	Directa
	Km. A-411. vía FF.CC. León, Guanajuato.	B. 101	B. 101	4	Directa
	Km. A-411. vía FF.CC. León, Guanajuato.	B. 102	B. 102	5	Directa
	Km. 53.9. Carretera. México-Toluca Lerma, Estado de México.	B. 108	B. 108	6	Directa
	Km. 53.9. Carretera. México-Toluca Lerma, Estado de México.	B. 103	B. 103	7	Directa
	Las Palomas s/n, Boulevard Lázaro Cárdenas. Municipio de Irapuato, Guanajuato.	B. 105	B. 105	8	Directa
	Fundación y derechos vía FF.CC. s/n. Celaya, Guanajuato.	B. 102-B	B. 102-B	9	Directa
	Terminal Granelera de Lázaro Cárdenas, Michoacán.	24 silos, 8 extersilos 12 intersilos, divididos en dos baterías con No. 02-026-2-902.	24 silos, 8 extersilos 12 intersilos, divididos en dos baterías con No. 02-026-2-902.	10	Directa
	Unidad Andrés Figueroa, Av. 18 de Marzo No. 704. Tlaquepaque, Jalisco.	B. 02-014-3-327 y 02-014-3-331.	B. 02-014-3-327 y 02-014-3-331	11	Directa
	Chihuahua y Privada de la Fuente s/n. Nuevo Laredo, Tamaulipas.	B. 03-108-1-102	B. s/n.	12	Directa
	Km. 363, Vía F.F.C.C. México-Uruapan. Morelia, Michoacán.	B. s/n		13	Directa

	Av. de las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02530. México, D.F.	B. 02 036 1 067 B. 02 036 1 078	B. 02 036 1 067, 250 m ²	14	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02530. México, D.F.	P. 020 36 10/60-A		15	Directo
	Eje No. 110 s/n. Zona Industrial. C.P. 78395. San Luis Potosí, San Luis Potosí.	B. 03 079 1201		16	Directa
Industria de Herramientas, Accesorios y Refacciones, S.A. de C.V.	Carretera Internacional a Nogales No. 8490. C.P. 44900. Zapopan, Jalisco.	B. s/n.		17	Habilitada
	Química 241 Parque Industrial Oriente. C.P. 27278. Torreón. Coahuila.	B. s/n.		18	Directa
	Av. 18 de Marzo No. 704. Col. La Nogalera. C.P. 44470. Guadalajara, Jalisco.	B. 02-014-1-316		19	Directa
	Av. 18 de Marzo No. 704. Col. La Nogalera. C.P. 44470. Guadalajara, Jalisco.	B. 02-014-1-332		20	Directa
Hugo Herrera Mier.	Km. 1.6 de la Carretera a Minatitlán. Manzanillo. Colima.	B. 71508011		22	Habilitada
Almacenadora México, S.A. de C.V.	Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Unidad Acalotenco Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.	B. 1	B. 1	1	Directa
	Unidad Acalotenco Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.	B. 4		2	Directa
	Unidad Acalotenco Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.	B. 5		3	Directa
	Unidad Puebla 80 Poniente y 9 Norte s/n interior patios Estación Nueva del F.F.C.C. Col. 20 de Noviembre C.P. 72230. Puebla, Puebla.	B. 1		6	Directa
	Unidad González Gallo. Calzada González Gallo No. 608, Sector Reforma. C.P. 44890. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n	B. s/n	7	Directa
	Unidad Acalotenco Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.	B. 3		14	Directa

	Gaseoducto No. 109. Col. Reynosa Tamaulipas. C.P. 02200. México, D.F.	B. 1 y 2		15	Directa
Almex Jalisco, S.A. de C.V.	Calle 3 No. 509, Zona Industrial. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n		16	Habilitada
	Gustavo Baz No. 54, Fracc. Industrial Tequesquínahuac, Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n		18	Directa
	Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián, Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.	B. 2		24	Directa
	Km. 52.5 de la carretera México-Toluca en Lerma, Estado de México.	B. s/n		28	Directa
	Av. de las Torres No. 485-A. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.	B. s/n		30	Directa
	Vía Morelos No. 330-E, Santa Cuatilla. C.P. 55540. Ecatepec de Morelos, Estado de México.	B. s/n CF. s/n		31	Directa
	Km. 1.5 Carretera Manzanillo-Minatitlán. Colima.	P. s/n		32	Directa
	Calzada de los Fresnos No. 25. Fraccionamiento Ciudad Granjas. Zapopan, Jalisco.	B. s/n		33	Directa
	Av. Coyoacán No. 1553. Col. del Valle. C.P. 03100. Delegación Benito Juárez. México, D.F.	B. s/n		35	Directa
	Rosas Moreno No. 32. Col. San Rafael. C.P. 06470. Delegación Cuauhtémoc. México, D.F.	B. s/n	B. s/n 250.95 m ²	36	Directa
	80 Poniente y 9 Norte, Interior de Ferrocarriles Nacionales de México. Col. 20 de Noviembre. C.P. 72230. Puebla, Puebla.	B. 2 y 3	B. 2, 416 m ² B. 3, 681.23 m ²	37	Directa
	Av. Mochis esquina Ahome s/n. Parque Industrial Murúa. Tijuana, Baja California.	Nave 4		41	Directa
	Tonina No. 25-7, Zona Industrial. C.P. 77500. Cancún, Quintana Roo.	B. s/n	B. s/n 1,248 m ²	45	Directa
	Av. Mariano Otero No. 1280. Col. Jardines del Bosque. C.P. 44520. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n		46	Directa
	Calle Poniente 146 No. 669. Col. Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco. C.P. 02300. México, D.F.	B. 1		47	Directa
	Rabaúl 500, Interior Pical Pantaco. Col. San Sebastián. C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n		48	Directa

	Privada Misiones No. 1108. Col. Parque Industrial Misiones. C.P. 22500. Tijuana, Baja California.	B. 1		49	Directa
	Atomo No. 12. Parque Industrial Naucalpan. C.P. 53498. Naucalpan, Estado de México.	B. 1, 2 y 3		50	Directa
	Av. Colonia Del Valle No. 609. Col. Del Valle. C.P. 03100. México, D.F.	P. 1		51	Directa
	Sicomoro No. 14. Col. Ampliación del Gas. C.P. 02970. México, D.F.	B. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 P. 1		52	Directa
	Av. Abedules, Lote 14, Manzana 02. Ciudad Industrial Bruno Pagliai. C.P. 91069. Veracruz.	B. 5		53	Directa
	Calle Sur 4 núm. 101. Col. Agrícola Oriental. C.P. 08500. México, D.F.	B. 1		54	Directa
	Antonio Caso núm. 31, Locales F y G esq. Vallarta. Col. San Rafael. C.P. 06030. México, D.F.	B. 1		55	Directa
	Recursos Hidráulicos núm. 5. Fraccionamiento Industrial La Loma. C.P. 54060. Tlalnepantla, Estado de México.	B. 1		56	Directa
Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. de C.V.	Río Amazonas 46, entre Río Lerma y Río Pánuco Cuauhtémoc. C.P. 06500. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián C.P. 02040. México, D.F.	B. 71		5	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 201		9	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 203		11	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 206		14	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 207		15	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 208		16	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 209		17	Directa

	Carretera Internacional México-Nogales, Km. 1202. Mazatlán, Sinaloa.	B. 104		43	Directa
Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V.	Calle 21, s/n esq. Av. 5. C.P. 94500. Córdoba, Veracruz.			0	Almacenadora autorizada
	Km. 334, Boulevard Córdoba-Fortín. Córdoba, Veracruz.	B. 2	B. 2	2	Directa
	Suárez Peredo No. 145. Veracruz, Veracruz.	B. 4		4	Directa
	Km. 10.8 Las Bajadas. Carret. Jalapa-Veracruz. Veracruz, Veracruz.	B. 5		5	Directa
	Calle 19 No. 302/18 y 20, ampliación Zona Industrial Umán. Mérida, Yucatán.	B. 6	B. 6	6	Directa
	Calle 19 No. 302/18 y 20, ampliación Zona Industrial Umán. Mérida, Yucatán.	B. 7	B. s/n, 14.22 m ²	7	Directa
	Calle J. B. Lizardi esq. Arrayanes Cd. Industrial Bruno Pagliai. Veracruz, Veracruz.	B. 8		8	Directa
	Av. San Juan No. 1 Escamela Ixtaczoquitlán. Veracruz, Veracruz. (Kimberly).	B. 10		10	Directa
	Calle 19 No. 318-II entre Calle 18 y 20 Ampliación Ciudad Industrial, Umán, Yucatán.	B. s/n		15	Directa
	Calle 21 esquina con Av. 5, planta alta. Córdoba, Veracruz.	B. 5	B. 5	16	Directa
	Calle 21 esquina con Av. 5, planta baja. Córdoba, Veracruz.	B. 2	B. 2	17	Directa
	Boulevard San Juan de Ulúa No. 3 Esq. Morelos Norte. Veracruz, Veracruz.	B. s/n P. s/n	B. s/n P. s/n	18	Directa
	Calle J.B. Lizardi esq. Av. Arrayanes, Lote II, manzana 1-Z-C. Cd. Industrial Bruno Pagliai. Veracruz, Veracruz.	P. s/n		19	Directa
	Cervantes y Padilla esq. Independencia Norte, lote 10. Veracruz, Veracruz.	B. 2		23	Directa
	Cervantes y Padilla esq. Independencia Norte, lote 9. Veracruz, Veracruz.	B. 3		24	Directa
	Cervantes y Padilla esq. Independencia Norte, lote 8. Veracruz, Veracruz.	B. s/n P. s/n		25	Directa
Cementos Apasco, S.A. de C.V.	Blvd. Fernando Gutiérrez Barrios No. 84. C.P. 94450. Ixtaczoquitlán, Veracruz.	B. s/n		28	Habilitada

	Av. San Rafael Ayala Echevarry, Km. 0.5. C.P. 76800. San Juan del Río, Querétaro.	B. s/n		32	Directa
	Calle 21 esq. con Av. 5. Córdoba, Veracruz.	B. 6		33	Directa
	Independencia Norte No. 208. Col. Manuel Contreras. Veracruz, Veracruz.	B. s/n		34	Directa
	Boulevard Toluca No. 13-D, Fracc. Industrial Alce Blanco Naucalpan, Estado de México.	B. s/n	B. s/n	36	Directa
	Km. 3.5. Carretera. Mena a Cd. Industrial Xicoténcatl. Tlaxco, Tlaxcala.	Bodegas y áreas de espuelas para furgones de ferrocarril.		37	Directa
	Av. San Rafael s/n. San Rafael Tlalmanalco, Estado de México.	B. 1, 2 y 3.		38	Directa
	Av. Industria No. 102. Col. Los Reyes Iztacala. Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	B. X, XI y XII	B. XII, 1,243 m ²	39	Directa
	Av. Acacias lote 3 de la Ciudad Industrial Bruno Pagliai, Tejeira. Veracruz, Veracruz.	B. 1 y 2		40	Directa
	Domicilio conocido. Ejido Cointzio. Morelia, Michoacán. C.P. 59000.	B. 1 y 2		41	Directa
	Km. 21.5. Carret. Saltillo-Monterrey. C.P. 25000. Saltillo. Coahuila.	B. 1		42	Directa
	Cocoteros esq. Las Torres, Manzana XV A, Lote 7. Cd. Industrial Bruno Pagliai, Tejeira Veracruz, Veracruz.	B. s/n P. 3		43	Directa
	Alejandro s/n Col. El Trabajo, Santiago Cuautlalpan, Texcoco, Estado de México.	B. s/n		44	Directa
	Calle 7 Norte No. 601, Junta Auxiliar de la Libertad. Puebla, Puebla.	B. s/n	B. s/n, 40 m ²	45	Directa
	Acceso 1 No. 122, Manzana 4. Fraccionamiento Industrial La Montaña. Santiago de Querétaro, Querétaro.	B. 11	B. 11, 55 m ²	46	Directa
	Calzada a la Venta No. 25. Fraccionamiento Industrial Cuamatla. Cuautitlán, Izcalli, Estado de México.	B. 3		47	Directa
	Cda. de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Deleg. Azcapotzalco. C.P. 02530. México, D.F.	B. 70		50	Directa

	Roberto Fulton No. 900. Zona Industrial. C.P. 50010. Toluca, Estado de México.	B. 1, 2 y 3		51	Directa
	Carretera Córdoba-Veracruz, entrada Amatlán de los Reyes. C.P. 94950. Córdoba, Veracruz.	B. s/n		53	Directa
	Av. Peñuelas No. 3 Col. San Pedrito Peñuelas. C.P. 76148. Querétaro, Querétaro.	B. 1		54	Directa
	Calle de Nicolás Bravo, Poniente No. 33, de la Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipán. Puebla, Puebla.	B. s/n		55	Directa
	Km. 1. Carretera Mante-Valles. Ciudad Mante, Tamaulipas.	B. 1		56	Directa
	Av. de las Torres No. 87. Col. Jajalpa. C.P. 55090, Ecatepec, Estado de México.	B. 1		57	Directa
	Periférico Km. 4.5. Carretera Umán-Caucel. Mérida, Yucatán.	S. 5, 6, 7 y 8		58	Directa
Almacenadora Regional Mexicana, S.A. de C.V.	Gabriel Leyva Norte 530, 1B norte, Los Mochis, Ahome, Sinaloa. C.P. 81200.			0	Almacenadora autorizada
	Av. s/n Boulevard Topolobampo, Zona Industrial, Jiquilpan. Los Mochis, Sinaloa.	B. 1		1	Directa
Terminal Transoceánica de Topolobampo, S.A. de C.V.	Muelle Fiscal del Puerto de Topolobampo, Ahome, Sinaloa.	B. 1		2	Habilitada
Almacenadora Usco Logistics de México, S.A. de C.V.	Av. Michoacán No. 20. Col. Renovación Iztapalapa. C.P. 09209. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Poniente 128 No. 740. Col. Industrial Vallejo. México, D.F.	B. s/n		2	Directa
	Norte 59 No. 875-A. Col. Industrial Vallejo. México, D.F.	B. s/n	B. s/n Sección "A" Sección "B" Sección "C"	3	Directa
	Pichón No. 1335. Col. Morelos. Guadalajara, Jalisco.	B. 1	B. 1	4	Directa
	Pichón No. 1335. Col. Morelos. Guadalajara, Jalisco.	B. 3	B. 3	5	Directa
	Pichón No. 1335. Col. Morelos. Guadalajara, Jalisco.	B. 4	B. 4	6	Directa
Bayer de México, S.A. de C.V.	Av. Vía Morelos No. 330-E. Santa Clara, Estado de México.	B. s/n		13	Habilitada

Philips Mexicana, S.A. de C.V.	Norte 45 No. 669, 1 y 2. Col. Industrial. México, D.F.	B. s/n		14	Habilitada
	Parque Industrial Finsa, Av. Michoacán No. 20. Col. Renovación. Iztapalapa. C.P. 09209. México, D.F.	B. 10	B. 10	15	Directa
Bayer de México, S.A. de C.V.	Av. Vía Morelos No. 330-E. Santa Clara, Estado de México.	B. 2		16	Habilitada
Bayer de México, S.A. de C.V.	Av. Vía Morelos No. 330-E. Santa Clara, Estado de México.	B. 3		17	Habilitada
	Av. de la Exportación No. 210. Parque Industrial Guadalajara. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n	B. s/n	18	Directa
	Av. Centro Industrial Valle de las Alamedas No. 69. Col. San Francisco Chilpán. C.P. 54940. Tultitlán, Estado de México.	B. s/n		21	Directa
Sony Electrónicos de México, S.A. de C.V.	Henry Ford No. 29. Fraccionamiento Industrial San Nicolás. Tlalnepantla, Estado de México.	P. Fiscal		22	Habilitada
Panasonic de México, S.A. de C.V.	Manzana No. 1, Lotes 1, 2, 3 y 4. Col. Jardín Industrial. C.P. 56530, Ixtapaluca, Estado de México.	B. Plantas alta y baja		23	Habilitada
	Boulevard La Carreta Nos. 628, 652, 676 y 700. Fraccionamiento Industrial Belenes Norte. Zapopan, Jalisco.	B. s/n		25	Directa
	Av. Nafta 775, Parque Industrial Stiva-Aeropuerto. Apodaca, Nuevo León.	B. s/n		26	Directa
	Benjamín Franklin, lotes 5 y 6, Mz. 3. Parque Industrial Aeropuerto. Municipio Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. C.P. 45640.	B. s/n		27	Directa
Bayer de México, S.A. de C.V.	Vía Morelos 330-E. C.P. 55540. Santa Clara, Estado de México.	B. s/n		28	Habilitada
Almacenadora Serfin, S.A. de C.V.	Av. Ceylán No. 639. Col. Las Salinas. C.P. 02610. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Av. Margarita Maza de Juárez 168. Col. La Patera, Delegación Gustavo A. Madero. C.P. 07710. México, D.F.	B. s/n		82	Directa

Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A. de C.V.	Carretera Internacional Km. 1846 s/n, Zona Industrial 2. C.P. 85065. Ciudad Obregón, Sonora.			0	Almacenadora autorizada
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 20		1	Directa
	Carretera Internacional México-Nogales, Km. 1202. Mazatlán, Sinaloa.	B. 104		2	Directa
	Carretera Internacional Cruce con FF.CC. Chihuahua-Pacífico. Los Mochis, Sinaloa.	B. 302		3	Directa
	Km. 3.5. Carretera Navolato, Zona Industrial "El Palmito". Culiacán, Sinaloa.	B. 301		4	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 202		5	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 204		6	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 205		7	Directa
	Cuatrociénegas y Canatlán, s/n. Ciudad de Gómez Palacio, Durango.	B. 111		8	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 06-03-620-14	B. 06-03-620-14	9	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 06-03-620-30		10	Directa
	Boulevard Vito Alessio Robles 5615-B. Saltillo, Coahuila.	B. 03-092-4-901		11	Directa
	Km. 273 vía del F.F.C.C. Hermosillo, Sonora.	B. 06-005-1-202		12	Directa
Consortio Industrial, S.A. de C.V.	Km. 1.8. Carretera Tlalhepantla-Cuautitlán. Tlalhepantla, Estado de México.	P. 01-001-1-801		13	Habilitada
	Cuatrociénegas y Canatlán, s/n. Ciudad de Gómez Palacio, Durango.	B. 03-006-1-101		14	Directa
Almacenadora Sur, S.A. de C.V.	Av. Juárez 1914, 1er. Piso. Col. La Paz. Puebla, Puebla. C.P. 72160.			0	Almacenadora autorizada
	Ayuntamiento y 10 Oriente. Col. La Libertad. C.P. 72130. Puebla, Puebla.	B. 09-002-1-103	B. s/n, 36 m ²	2	Directa

	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 43		3	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 56		4	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 47		6	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 42 y 55	B. 42	7	Directa
	Acceso IV Manzana XX Lote 1, Zona Industrial Benito Juárez. C.P. 76120. Querétaro, Querétaro.	B. 4		8	Directa
	Tercera Avenida Sur Nos. 34 y 36. Tapachula. Chiapas.	B. s/n		9	Directa
	Av. Policarpio Echánove No. 433. C.P. 97000. Mérida, Yucatán.	B. 203		10	Directa
	Alfonso Cano No. 99 Oriente. C.P. 81200. Los Mochis, Sinaloa.	B. 551-T-001		11	Directa
	Calle 19 No. 320, Bodega 1. Mérida, Yucatán.	B. 455-T-001		12	Directa
Aspersoras Terrestres, S.A. de C.V.	Alberto N. Swain núm. 80. Cd. Industrial. C.P. 27000, Torreón. Coahuila.	B. A-03-T001		13	Habilitada
	Av. De las Granjas y cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D. F.	B. 33-202 -T-001		14	Directa
	Av. De las Granjas y cerrada de Acalotenco número 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 34-202 -T-002		15	Directa
Almacenadora Tijuana, S.A.	Alborada No. 124. Desp. 101-104. Col. Parques del Pedregal. C.P. 14010. México, D.F.			0	Almacenadora Autorizada
Almacenadora Transunisa, S.A. de C.V.	Guadalajara No. 32. Col. Roma. C.P. 06700. México, D.F.			0	Almacenadora Autorizada
	Km. 7. Carretera a la Escollera Sur, Santiago de la Peña. Tuxpan, Veracruz.		B. s/n	1	Directa
	Calzada Vallejo 1361, local 1. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.		B. s/n	2	Directa

Almacенadora del Valle de México, S.A. de C.V.	Poniente 150, No. 911. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.			0	Almacенadora Autorizada
	Poniente 150, No. 785. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	1	Directa
	Calle de Puebla No. 60 Esq. Villa Hermosa Col. Peñón de los Baños. C.P. 15520. México, D.F.	B. s/n		2	Directa
	Poniente 148 No. 894. Col. Industrial Vallejo C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	3	Directa
	Rabaúl 500. Col. Jardín Aspeitia. C.P. 02040. México, D.F.	B. 16		5	Directa
	Km. 10 Carretera Culiacán-El Dorado. C.P. 80300. Culiacán, Sinaloa.	B. s/n		6	Directa
	Rabaúl No. 500. Col. Jardín Aspeitia. C.P. 02040. México, D.F.	B. 32	B. 32 500 m ²	7	Directa
	Km. 2. Carretera El Salto, La Capilla No. 2000. C.P. 45680. El Salto, Jalisco.	B. s/n		8	Directa
	Cayo Zapata Molinero No. 101, Parque Industrial Calera de Víctor Rosales. C.P. 98500. Zacatecas, Zacatecas.	B. s/n		9	Directa
	Cayo Zapata Molinero No. 102, Parque Industrial Calera de Víctor Rosales. C.P. 98500. Zacatecas, Zacatecas.	B. s/n		10	Directa
	Km. 18 Carretera Teoloyucan-Huehuetoca Apaxco. C.P. 54680, Huehuetoca. Estado de México.	B. s/n		11	Directa
	Av. de las Granjas No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 113	B. 113, 500 m ²	12	Directa

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 14 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

**Aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de
selección automatizado conforme la regla 2.6.15. de la presente Resolución**

ADUANA SECCION

02	0	AGUA PRIETA.
07	0	CIUDAD JUAREZ.
07	1	Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza, en el Estado de Chihuahua.
07	2	San Jerónimo-Santa Teresa, Municipio de Juárez, en el Estado de Chihuahua.
07	3	Aeropuerto Internacional Abraham González en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.
16	0	MANZANILLO.
17	0	MATAMOROS.
17	1	Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios, en el Municipio de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.
19	0	MEXICALI.
19	2	Los Algodones, en el Municipio de Mexicali, Baja California.
19	3	San Felipe, ubicada en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre, en el Municipio de Mexicali, Baja California.
20	0	MEXICO.
20	1	Postal del Distrito Federal, en la Ciudad de México, D.F.
20	2	Importación y exportación de contenedores, de Pantaco, en la Ciudad de México, D.F.
22	0	NACO.
23	0	NOGALES.
23	1	Sásabe en el Municipio de Sáric, en el Estado de Sonora.
24	0	NUEVO LAREDO.
25	0	OJINAGA.
26	0	PUERTO PALOMAS.
27	0	PIEDRAS NEGRAS.
30	0	CIUDAD REYNOSA.
30	2	Las Flores, en la ciudad de Nuevo Progreso, Municipio de Río Bravo, en el Estado de Tamaulipas.
30	3	Nuevo Amanecer, ubicada en el puente internacional denominado Nuevo Amanecer, Municipio de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas.
33	0	SAN LUIS RIO COLORADO.
34	0	CIUDAD MIGUEL ALEMAN.
34	2	Guerrero, en el Municipio del mismo nombre, en el Estado de Tamaulipas.
39	0	TECATE.
40	0	TIJUANA.
40	1	Mesa de Otay, Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.
40	2	Aeropuerto Internacional denominada Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California.
43	0	VERACRUZ.
43	2	Aeropuerto Internacional denominado General Heriberto Jara Corona, en la ciudad de Veracruz, Veracruz.
44	0	CIUDAD ACUÑA.
47	0	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.
47	1	Satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el lado Sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
47	2	Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ubicada en el lado Norte de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
50	0	SONOYTA.
50	1	San Emeterio, Municipio de General Plutarco Elías Calles, en el Estado de Sonora.
80	0	COLOMBIA.
82	0	CIUDAD CAMARGO.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

PARTE 1

ADUANA DE		No. 1																							
AGUA PRIETA. EN AGUA PRIETA, SONORA.	1	Q 0	2																						
ENSENADA. EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.	2	987 4	Q 0	3																					
GUAYMAS. EN GUAYMAS, SONORA.	3	517 2	1131 4	Q 0	4																				
LA PAZ. EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.	4	2232 7	1345 4	2371 7	Q 0	5																			
MAZATLAN. EN MAZATLAN, SINALOA.	5	1299 4	1913 6	782 3	3158 9	Q 0	6																		
MEXICALI. EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.	6	730 3	257 2	830 3	1502 5	1612 5	Q 0	7																	
NACO. EN NACO, SONORA.	7	80 2	994 4	517 2	2239 7	2299 7	737 3	Q 0	8																
NOGALES. EN NOGALES, SONORA.	8	259 2	890 3	413 2	2135 6	1195 4	633 3	280 2	Q 0	9															
SAN LUIS RIO COLORADO. EN SAN LUIS RIO COLORADO, SON.	9	659 3	328 2	759 3	1573 5	1541 5	704 3	666 3	562 2	Q 0	10														
SONOYTA. EN SONOYTA, SONORA.	10	459 2	528 2	559 2	1877 6	1340 4	271 2	500 2	362 2	200 2	Q 0	11													
TECATE. EN TECATE, BAJA CALIFORNIA.	11	870 3	112 2	1019 2	1357 4	1349 4	189 2	926 3	822 3	211 2	411 2	Q 0	12												
TIJUANA. EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.	12	919 3	112 2	1019 4	1357 4	1349 4	189 2	975 4	822 3	252 2	460 2	49 2	Q 0	13											
CD. ACUÑA. EN ACUÑA, CHIHUAHUA.	13	1776 5	3102 9	1971 6	4451 12	1189 4	2801 8	2277 7	2381 7	2730 8	2137 6	2991 9	2991 9	Q 0	14										
CHIHUAHUA. EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.	14	767 3	2941 8	1809 6	3147 9	1029 4	2641 8	837 3	2221 7	2570 4	1115 8	2831 8	2831 8	1074 4	Q 0	15									
DE PUERTO PALOMAS. EN ASCENCION, CHIHUAHUA.	15	292 2	3315 9	2184 7	4671 13	1402 5	3014 9	2117 8	2601 8	2943 3	751 8	3201 9	3201 9	1449 5	375 2	Q 0	16								
CD. JUAREZ. EN CD. JUAREZ, CHIHUAHUA.	16	392 2	1417 5	902 3	2728 10	1402 5	1121 4	476 2	708 3	2050 4	850 3	1260 4	1309 4	1449 5	375 2	230 2	Q 0	17							
OJINAGA. EN OJINAGA, CHIHUAHUA.	17	993 4	1910 6	1388 5	3371 9	1246 4	1606 5	1075 4	1193 5	1535 4	1335 4	1740 5	1795 6	1349 4	224 2	729 3	599 3	Q 0	18						
PIEDRAS NEGRAS. EN PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.	18	1865 6	3212 9	2081 6	4461 12	1299 4	2951 8	2387 7	2491 7	2870 8	2468 7	2651 8	2651 8	89 2	1036 5	1411 5	1411 5	1260 4	Q 0	19					
TORREON. EN TORREON, COAHUILA.	19	1223 4	2481 7	1353 4	3731 10	571 2	2231 5	1662 6	1766 6	2160 6	1906 6	2416 7	2416 7	618 2	456 3	831 3	831 3	680 3	580 2	Q 0	29				
COLOMBIA. EN COLOMBIA, NUEVO LEON.	20	1815 6	3071 9	1945 12	4321 12	1163 4	2477 7	2257 7	2361 8	2748 8	2498 7	2617 8	2617 8	299 2	1048 4	1423 4	1423 5	1423 4	1272 4	210 2	592 3	Q 0	21		
MONTERREY. EN MARIANO ESCOBEDO, N.L.	21	1500 5	2841 8	1715 11	4091 3	933 6	2021 6	2024 6	2128 7	2550 7	2268 7	2161 6	2281 2	480 3	818 4	1193 4	1193 4	1042 4	442 2	362 2	230 2	Q 0	22		
MATAMOROS. EN MATAMOROS, TAMAULIPAS.	22	1799 6	3169 9	2031 6	4414 12	1256 4	2566 7	2347 7	2451 8	2800 8	2591 8	2706 7	2254 7	648 3	1141 4	1516 5	1516 5	1365 3	765 3	681 3	349 2	323 2	Q 0	23	
CD. MIGUEL ALEMAN. EN CD. MIGUEL ALEMAN, TAMPS.	23	1885 6	3071 9	1945 6	4321 12	1163 4	2819 8	2257 7	2361 8	2748 8	2428 7	2512 7	2959 8	229 2	1048 4	1423 5	1423 5	1458 5	210 1	592 3	230 2	230 2	349 2	Q 0	24
NUEVO LAREDO. EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.	24	1815 6	3071 9	1945 6	432 12	1163 4	2477 7	2257 7	2361 8	2748 8	2498 7	2512 8	2617 8	299 2	1048 4	1423 5	1423 4	1272 4	210 3	592 2	230 2	230 2	349 2	230 2	Q 0

PARTE 2

CD. REYNOSA. EN CD. REYNOSA, TAMAULIPAS.	25	1701 5	3071 9	1940 6	4316 12	1158 4	2468 7	2247 7	2351 7	2743 8	2493 7	2510 7	2510 7	550 2	1048 4	1418 5	1418 5	1267 4	461 2	587 3	551 2	225 2	98 2	251 2	251 2
TAMPICO Y ALTAMIRA. EN TAMPICO, TAMAULIPAS.	26	2025 6	3101 9	1968 6	4341 12	1186 4	2841 8	2277 7	2381 8	2770 8	2528 7	2991 9	2991 9	1005 4	1443 4	1718 5	1718 5	1572 5	967 3	1552 5	755 3	525 2	498 2	755 3	755 3
TUXPAN. EN TUXPAN, VERACRUZ.	27	2218 7	3351 9	2216 7	4591 13	1434 5	3091 9	2527 9	2631 8	3020 9	2717 8	2844 8	2932 8	1198 4	1536 5	1911 6	1911 6	1765 5	1160 4	1157 4	948 3	718 3	691 3	948 3	948 3
AGUASCALIENTES. EN AGUASCALIENTES, AGS.	28	2087 6	2616 8	1485 5	3961 11	759 3	2313 7	1794 6	1898 6	2244 7	2072 6	2501 7	2501 7	1003 4	1971 3	1346 4	1346 4	1195 4	953 3	515 2	817 3	587 3	826 3	817 3	817 3
GUADALAJARA. EN GUADALAJARA, JALISCO.	29	2394 7	2418 7	1281 4	3661 10	505 2	2117 6	1596 5	1700 5	2046 6	1844 6	2301 7	2301 7	1180 4	1060 4	1535 5	1535 5	1384 5	1260 4	704 3	1006 4	894 3	1012 4	1006 4	1006 4
MANZANILLO. EN MANZANILLO, COLIMA.	30	2588 8	2621 8	1496 5	3158 9	714 3	1612 5	1752 5	1856 5	1541 5	2257 7	2413 7	2413 7	1529 5	1472 5	1847 6	1847 6	1698 5	1454 5	1011 4	1318 4	1088 4	1324 4	1318 4	1318 4
LAZARO CARDENAS. EN LAZARO CARDENAS, MICH.	31	2805 6	2921 8	1791 6	4221 12	1062 4	2621 8	2097 6	2201 7	2550 7	2649 8	2761 8	2761 8	1803 6	1979 5	2051 6	2051 6	2088 6	1671 5	1223 4	1535 5	1305 4	1437 4	1535 5	1535 5
QUERETARO. EN QUERETARO, QUERETARO.	32	2241 7	2781 8	1650 5	4031 11	868 3	2521 7	1957 6	2061 6	2450 7	2210 7	2217 7	2217 7	1143 4	1230 4	1605 5	1605 5	1454 5	1107 4	774 3	971 3	741 3	860 3	971 3	971 3
TOLUCA. EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.	33	2527 7	3021 9	1890 6	4261 12	1108 4	2761 8	2197 7	2301 7	2690 8	2367 7	2951 9	2951 9	1424 5	1518 5	1893 6	1893 6	1649 5	1393 5	1085 4	1257 4	1027 4	1034 4	1257 4	1257 4
ACAPULCO. EN ACAPULCO, GUERRERO.	34	2871 8	3351 9	2221 7	4701 13	1440 5	3051 9	2527 7	2631 8	2980 9	2909 8	3122 9	3122 9	1776 6	1862 6	2231 7	2231 7	1970 6	1737 5	1408 5	1601 5	1371 5	1378 5	1601 5	1601 5
COATZACOALCOS. EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.	35	2842 8	3731 10	2601 14	4971 6	1818 8	3431 8	2909 8	3013 8	3360 9	3170 9	3619 10	3619 10	1822 6	2160 6	2531 7	2531 7	2389 7	1786 6	1704 5	1576 4	1342 5	1315 4	1576 5	1576 5
PUEBLA. EN PUEBLA, PUEBLA.	36	2587 8	3122 9	1991 6	4371 12	1209 4	2861 8	2297 7	2401 7	2790 8	2551 7	3810 9	3010 9	1484 6	1578 5	1953 6	1953 6	1795 6	1453 5	1145 4	1317 4	1087 4	1094 4	1517 4	1517 4
VERACRUZ. EN VERACRUZ, VER.	37	2531 7	3421 10	2291 7	4671 13	1510 5	3166 9	2606 8	2710 8	3095 9	2859 8	3351 9	3351 9	1511 5	1849 6	2221 7	2271 7	2078 6	1473 5	1470 5	1261 4	1031 4	1004 4	1261 4	1261 4
CANCUN. EN CANCUN, Q. ROO.	38	3541 10	4681 13	3491 10	5931 16	2771 8	4391 12	3867 11	3971 11	4320 12	4205 12	4581 13	4581 13	2871 8	3215 9	3591 10	3591 10	3425 10	2831 8	2761 8	2621 8	2401 7	2371 7	2621 8	2621 8
CD. DEL CARMEN. EN CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.	39	3179 9	4061 11	2931 8	5313 14	2175 7	3771 11	3267 9	3351 9	3700 10	3510 10	3951 11	3951 11	2159 6	2471 7	2841 8	2841 8	2726 8	2119 6	2018 6	1913 6	1679 5	1652 5	1913 6	1913 6
CD. HIDALGO. EN CD. HIDALGO, CHIAPAS.	40	3685 10	3981 11	2851 8	5221 14	2071 6	3721 10	3157 9	3261 9	3650 10	3846 11	2991 9	2991 9	2661 8	2681 8	3051 9	3051 9	2701 8	2551 7	2241 7	2415 7	2185 7	2106 6	2415 7	2415 7
PROGRESO. EN PROGRESO, YUCATAN.	41	3571 10	4291 12	3165 9	5541 15	2381 7	4701 13	3547 10	3651 10	4630 11	3939 11	4261 12	4261 12	2551 7	2891 8	3261 9	3261 9	3161 9	2510 7	2441 7	2301 7	2071 6	1881 6	2301 7	2301 7
SUBTENIENTE LOPEZ. EN SUBTENIENTE LOPEZ, Q. ROO	42	3581 10	4471 12	3341 9	5716 15	2551 7	4170 12	3647 10	3751 10	4099 11	3910 11	4361 12	4361 12	2561 7	2901 8	3301 9	3301 9	3125 9	2531 7	2441 7	2316 7	2081 6	2051 6	2316 7	2316 7
SALINA CRUZ. EN SALINA CRUZ, OAXACA.	43	3285 9	3581 10	2451 7	4821 13	1665 5	3321 9	2757 8	3861 8	3250 9	3462 10	3710 10	3710 10	2261 7	2271 7	2651 8	2651 8	2428 7	2151 6	1843 6	2015 6	1785 6	1554 5	2015 6	2015 6
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CD. DE MEXICO. EN MEXICO, D.F.	44	2461 7	2991 9	1865 6	4241 12	1084 4	2741 8	2177 6	2281 7	2670 8	2425 8	2881 8	2881 8	1358 4	1451 5	1827 6	1827 6	1669 5	1327 4	1091 4	1091 4	961 3	968 3	1091 4	1091 4
MEXICO. EN MEXICO, D.F.	45	2161 7	2991 9	1865 6	4241 12	1084 4	2741 8	2177 6	2281 7	2670 8	2425 8	2881 8	2881 8	1358 4	1451 5	1827 6	1827 6	1669 5	1327 4	1019 4	1091 4	961 3	968 3	1091 4	1091 4

PARTE 3

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 16 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa

I.- Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías en tránsito internacional:

Aduana: De Colombia. De Reynosa, únicamente por la sección aduanera de Nuevo Amanecer. De Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera del Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios. De Subteniente López. De Ciudad Hidalgo.

II.- Rutas fiscales autorizadas para el tránsito internacional por territorio nacional:

Ruta fiscal por la que los transportistas deberán efectuar su recorrido desde la Aduana de Reynosa (Sección Aduanera de Nuevo Amanecer) o de Matamoros (Sección Aduanera del Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios).

De Reynosa, únicamente por la sección aduanera de Nuevo Amanecer o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera del Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios a San Fernando, Tamps.

De San Fernando, Tamps.	a	Los Rayones, Tamps.
De Los Rayones, Tamps.	a	Soto La Marina, Tamps.
De Soto La Marina, Tamps.	a	Aldama, Tamps.
De Aldama, Tamps.	a	Estación Manuel, Tamps.
De Estación Manuel, Tamps.	a	Tampico, Tamps.
De Tampico, Tamps.	a	Pueblo Viejo, Ver.
De Pueblo Viejo, Ver.	a	Cd. Cuauhtémoc, Ver.
De Cd. Cuauhtémoc, Ver.	a	Tampico Alto, Ver.
De Tampico Alto, Ver.	a	Ozuluama, Ver.
De Ozuluama, Ver.	a	Naranjos, Ver.
De Naranjos, Ver.	a	Potrero del Llano, Ver.
De Potrero del Llano, Ver.	a	Alamo, Ver.
De Alamo, Ver.	a	Tihuatlán, Ver.
De Tihuatlán, Ver.	a	Poza Rica, Ver.
De Poza Rica, Ver.	a	Gutiérrez Zamora, Ver.
De Gutiérrez Zamora, Ver.	a	Nautla, Ver.
De Nautla, Ver.	a	Palma Sola, Ver.
De Palma Sola, Ver.	a	Cardel, Ver.
De Cardel, Ver.	a	Pte. Sta. Fe S. Julián, Ver.
De Pte. Sta. Fe S. Julián, Ver.	a	Paso del Toro, Ver.

Tratándose de transportistas que se dirijan a Guatemala, deberán seguir la siguiente ruta:

De Paso del Toro, Ver.	a	La Tinaja, Ver.
De La Tinaja, Ver.	a	Tierra Blanca, Ver.
De Tierra Blanca, Ver.	a	Alemán, Ver.
De Alemán, Ver.	a	Sayula, Ver.
De Sayula, Ver.	a	Palomares, Oax.
De Palomares, Oax.	a	Matías Romero, Oax.
De Matías Romero, Oax.	a	La Ventosa, Oax.
De La Ventosa, Oax.	a	Tapanatepec, Oax.
De Tapanatepec, Oax.	a	Arriaga, Chis.
De Arriaga, Chis.	a	Tonalá, Chis.
De Tonalá, Chis.	a	Pijijiapan, Chis.
De Pijijiapan, Chis.	a	Huixtla, Chis.
De Huixtla, Chis.	a	Tapachula, Chis.
De Tapachula, Chis.	a	Cd. Hidalgo, Chis.

Tratándose de transportistas que se dirijan a Belice, a partir del Paso del Toro, deberán seguir la siguiente ruta:

De Paso del Toro, Ver.	a	Alvarado, Ver.
De Alvarado, Ver.	a	Tula, Ver.
De Tula, Ver.	a	San Andrés, Ver.
De San Andrés, Ver.	a	Acayucan, Ver.
De Acayucan, Ver.	a	Minatitlán, Ver.

De Minatitlán, Ver.	a	Coatzacoalcos, Ver.
De Coatzacoalcos, Ver.	a	Cárdenas, Tab.
De Cárdenas, Tab.	a	Villahermosa, Tab.
De Villahermosa, Tab.	a	Escárcega, Camp.
De Escárcega, Camp.	a	Subteniente López, Q. Roo.

Para efectuar el recorrido de Reynosa, únicamente por la Sección Aduanera de Nuevo Amanecer, o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera del Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios a Cd. Hidalgo, Chis., el transportista deberá utilizar las carreteras federales números 97, 101, 180, 145, 147, 190 y 200.

Para efectuar el recorrido de Reynosa, únicamente por la Sección Aduanera de Nuevo Amanecer o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera del Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios a Belice, el transportista deberá utilizar las carreteras federales 97, 101, 180 y 186.

Los transportistas provenientes de la Aduana de Colombia, deberán utilizar la carretera Fronteriza número 2 hasta entroncar con la carretera federal número 97 de Reynosa, debiendo utilizar las carreteras señaladas en los dos párrafos anteriores, según corresponda.

Tratándose de transportistas que inicien el tránsito internacional por territorio nacional en las Aduanas de Ciudad Hidalgo o de Subteniente López, deberán seguir la ruta en orden inverso al descrito.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 17 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional

- I. Mercancías cuyo arancel sea superior al 35% clasificadas en las fracciones arancelarias: 0105.11.01, 0713.33.99, 2101.11.01, 2101.11.02, 2101.11.99 y 2101.12.01.
- II. Llantas usadas y mercancías de las fracciones arancelarias: 4004.00.02, 4012.20.01, 4012.20.99, 8708.70.02, 8708.70.04, 8708.70.07 y 8708.70.99.
- III. Ropa usada de la fracción arancelaria 6309.00.01.
- IV. Tratándose de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas previstas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 29 de marzo de 2002, sólo se permitirá el tránsito internacional por territorio nacional, si los interesados cuentan con la autorización correspondiente para su movilización por territorio nacional, expedidas por la autoridad competente.
- V. Tratándose de residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente previstos en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002, sólo procederá el tránsito internacional por territorio nacional cuando los interesados cuenten con las guías ecológicas para su movilización por territorio nacional, expedidas por la autoridad competente.
- VI. Armas, cartuchos, explosivos y otras mercancías sujetas a permiso o autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional clasificadas en las fracciones arancelarias: 9301.11.01, 9301.19.99, 9301.20.01, 9301.90.99, 9302.00.01, 9302.00.99, 9303.10.99, 9303.20.99, 9303.30.99, 9303.90.99, 9304.00.01, 9304.00.99, 9305.10.01, 9305.10.99, 9305.21.01, 9305.29.99, 9305.99.99, 9306.10.01, 9306.10.99, 9306.21.01, 9306.21.99, 9306.29.99, 9306.30.02, 9306.30.03, 9306.30.99, 9306.90.01, 9306.90.02, 9306.90.99 y 9307.00.01.
- VII. Mercancías prohibidas clasificadas en las fracciones arancelarias: 1211.90.02, 1302.11.02, 1302.19.02, 2903.59.03, 2903.59.05, 2910.90.01, 2925.19.01, 2931.00.05, 2939.11.01, 3003.40.01, 3003.40.02, 3004.40.02, 4908.90.05 y 4911.91.05.
- VIII. Artículos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos clasificados en las fracciones arancelarias: 8521.10.01, 8523.11.99, 8523.13.02, 8523.13.99, 8523.20.01, 8523.90.99, 8524.32.01, 8524.53.01, 8527.21.01, 8527.21.99, 8527.31.99, 8528.12.01, 8528.12.02, 8528.12.03, 8528.12.04, 8528.12.05, 8528.12.06, 8528.12.07 y 8528.12.99.

IX. Mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 10 de la presente Resolución, correspondientes a los siguientes sectores:

- a) Manteca y grasas.
- b) Cerveza.
- c) Cigarros.
- d) Madera contrachapada.
- e) Pañales.
- f) Textil.
- g) Accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros.
- h) Calzado.
- i) Herramientas.
- j) Bicicletas.
- k) Juguetes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 18 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Datos de identificación individual de las mercancías que se indican

Descripción de la mercancía:	Clasificación arancelaria:	Datos de identificación que deberán anotarse:
Reproductores de raza pura. Vacas lecheras.	0102.10.01 0102.90.01	a) La descripción de mercancía por fracción arancelaria: Reproductores, lecheras, con pedigree, industrial, los demás. b) Clasificación del producto <i>Prime, agnus, select, choice</i> , otros. c) Tipo del producto: Toro. Novillo, vaca.
Con pedigree o certificado de alto registro, excepto 0102.90.01.	0102.90.02	
Bovinos para abasto, importados por industrial de abastos.	0102.90.03	
Los demás bovinos para abasto.	0102.90.99	
Canales o medias canales, frescos o refrigerados.	0201.10.01	a) La descripción de la mercancía por fracción arancelaria: En canal, medio canal, cortes (pierna, lomo, filete y arrachale). 1.- Corte primario. 2.- Corte Final. b) Presentación del producto: Fresco, refrigerado, congelado, salado, y salmuera. c) Clasificación del producto: <i>Prime, agnus, select, choice</i> . d) Otros productos: <i>No roll, dark cutter</i> . e) Empaque. Alto vacío, cajas, combos. f) Fecha de sacrificio. g) Etiqueta de identificación: Cada caja o combo deberá tener etiqueta con la descripción del corte, nombre del corte final en país de origen, así como planta de origen, corte primario de procedencia, peso y código de la pieza. h) Número de lote de la producción correspondiente a la planta que acredita el origen. i) Fecha de empaque y destino del producto. j) Nombre del productor.
Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, frescos o refrigerados.	0201.20.99	
Deshuesada, fresca o refrigerada.	0201.30.01	
Canales o medias canales, congelados.	0202.10.01	
Los demás cortes (trozos sin deshuesar, congelados.	0202.20.99	
Deshuesada, congelada.	0202.30.01	
Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, secos o ahumados.	0210.20.01	

Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados.	0206.10.01	a) La descripción de la mercancía por fracción arancelaria: Despojos comestibles (lenguas, hígados, los demás, tripas, vejigas y estómagos). b) Presentación del producto: Fresco, refrigerado, congelado, salado o salpresos, enteros o en trozos. c) Empaque: Alto vacío, cajas, combos. d) Fecha de sacrificio. e) Etiqueta de identificación: Cada caja o Combo deberá tener etiqueta con el nombre del producto, así como planta de origen, peso y código del producto. f) Número de lote de producción correspondiente a la planta que acredita el origen. g) Fecha de empaque y destino del producto. h) Nombre del productor.		
Lenguas de bovino.	0206.21.01			
Hígados de bovino.	0206.22.01			
Los demás de bovino.	0206.29.99			
Vísceras o labios salados o salpresos.	0210.99.01			
Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en tozos.	0504.00.01			
Carne y despojos comestibles de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados, congelados, enteros, troceados, mecánicamente deshuesados, salados y/o en salmuera.	0207.11.01 0207.12.01 0207.13.01 0207.13.99 0207.14.01 0207.14.02 0207.14.99 0207.24.01 0207.25.01 0207.26.01 0207.26.99 0207.27.01 0207.27.02 0207.27.99 0210.99.03 0210.99.99	a) La descripción de la mercancía: carne o despojos comestibles de ave, enteros o troceados, mecánicamente deshuesados (ejemplo: pierna y muslo de pollo). b) Presentación del producto: fresco, refrigerado o congelado, salado o en salmuera (ejemplo: pierna y muslo de pollo, frescos en salmuera). c) Para los casos en que se presente el producto en salmuera. Porcentaje de cloruro de sodio: proporción en peso libres de piel y hueso, de cloruro de sodio (sal común) que presenta la carne o despojos impregnado en toda la masa muscular (ejemplo: pierna y muslo de pollo en salmuera impregnados con una solución de agua y cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso). Método empleado de impregnación: si es inyectado o sumergido (ejemplo: carne de pollo troceada refrigerada en salmuera inyectada con cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso). d) Para el caso en que se presente el producto salado: Proporción de cloruro de sodio: proporción en peso, impregnados en toda la masa muscular de cloruro de sodio (sal común) libres de piel y hueso (ejemplo: piernas de pollo salados impregnados con cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso). e) Empaque: si la mercancía se encuentra en cajas o combos. f) Etiqueta de identificación: cada caja o combo deberá tener la etiqueta con las características de la mercancía, así como el número correspondiente al lote de producción o empaque.		
Huevo fresco.	0407.00.01	Tamaño: Jumbo. Extra grande. Grande. Mediano. Chico.	Peso neto mínimo por unidad (grs.) 64.0 a más 60.0 a 63.9 55.0 a 59.9 50.0 a 54.9 De hasta 4.9	Peso neto mínimo por 360 piezas (kgs.) 23.0 21.6 19.8 18.0 Hasta 16.2
Papas (patatas).	0701.90.99	Se deberá anexar al pedimento, la copia del certificado proporcionado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norte América.		

Manzanas en fresco.	0808.10.01	a) Se deberá anotar la descripción del producto y la fracción arancelaria (ejemplo: manzana fresca 0808.10.01). b) Variedad y sus mutaciones y segregantes (ejemplo: Red Delicius-Red King Oregon, Golden Delicius-Firm Gold, Rome Beauty-Rome, Gala-Royal, Fuji-Yataka).
		c) Grado de calidad de la manzana. c.1.) Para la manzana de E.U.A.: WA Exfancy, Wa fancy, U.S. Ex Fancy, U.S. No. 1, U.S. No. 2. c.2.) Para la manzana de Canadá: Can Exfancy, Can Fancy, can No. 1, can No. 2. c.3.) Para la manzana de Chile: Cat Extra, Cat No. 1, Cat No. 2. d) Tamaño de la manzana (ejemplo 72 diámetro 3 5/16", 80 diámetro 3 3/16", 88 diámetro 3", 100 diámetro 2 15/16", 113 diámetro 2 13/16", 125 diámetro 2 3/4, 138 diámetro 2 11/16", entre otros). e) Presentaciones de la manzana: Se debe señalar en cajas de manzana el peso que tengan en kilogramos (ejemplo: Presentación de cajas de manzana de 19.60 kilogramos). Ejemplo completo: Manzana fresca, 0808.10.01. Red Delicius-Red King Oregon, WA Exfancy, tamaño 88, presentación en cajas de cartón de 19.60 kgs.
Azúcares de caña.	1701.11.01	a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: azúcar líquida, refinada, invertida, glucosa, jarabe, fructosa, fructosa químicamente pura, etc.).
Azúcares de remolacha.	1701.12.01	b) Descripción física (ejemplo: polvo cristalino blanco, polvo amorfo, cristales pardos, cristales blancos, jarabe denso, etc.).
Con adición de aromatizante o coloreados.	1701.91.01	c) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo, el porcentaje de los mismos (por ejemplo: contenido en peso de sacarosa en estado seco y grado de polarización, azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear, fructosa químicamente pura, etc.).
Los demás azúcares.	1701.99.01 1701.99.99	d) El contenido en peso por la presentación de que se trate, especificando el grado de polarización o de pureza de cualquier otro edulcorante (ejemplos: bulto de 50 kg de azúcar refinada con 99.8 grados de polarización, bolsa de 1 kg de azúcar cruda con 94.3 grados de polarización, jarabe de maíz rico en fructosa calidad 55 o 42). e) El código de producción que se halla en el exterior de cada saco, bulto o paquete para la venta a industria o al por menor.
Glucosa y jarabe de glucosa.	1702.30.01 1702.40.01 1702.40.99	f) En su caso la marca comercial. g) Uso del producto (ejemplo: en la industria alimenticia, en la industria farmacéutica, en cervecería, etc.).
Fructosa químicamente pura.	1702.50.01	h) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal (ejemplo: azúcar refinada, en polvo cristalino blanco, en sacos de 50 kg con 99.8 grados de polarización, códigos de producción #, marca Caze, para fines alimenticios).
Las demás fructosas y jarabe de fructosas.	1702.60.01 1702.90.01	
Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	1702.90.99	

Chicles y demás gomas de mascar.	1704.10.01 1704.90.99	a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: goma de mascar, cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes, chocolate blanco, chocolates rellenos, chocolates sin rellenar). b) Nombre comercial del producto (ejemplo: Kisses, Muskettters, Gummy, Milky Way, Snikers).
Artículos de confitería sin cacao.	1801.00.01	
Cacao en grano.	1802.00.01 1803.10.01	c) La marca del producto (ejemplo: Hershy's, Mars, Nestlé). d) Presentación (ejemplo: en caja, bolsa, polietileno u otros recipientes análogos). e) Contenido neto (gramos por pieza). f) Fecha de caducidad si ésta existe. g) El contenido en peso de azúcar (ejemplo: con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso, con un contenido de azúcar de 55%). h) En la medida que sea necesario, como en el caso de la fracción 1806.20.99, se indicará si se trata de preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 Kg., bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o forma similares en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg. i) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal. j) Anexar declaración del contenido de azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: chocolates Kisses, sin rellenar, marca Hershy's, en bolsa de 150 gr., y un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso).
Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	1804.00.01	
Pasta de cacao sin desgrasar.	1805.00.01	
Manteca, grasa y aceite de cacao.	1806.10.01 1806.10.99	
Cacao en polvo sin adición de azúcar o de otros edulcorantes.	1806.20.99 1806.31.01	
Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	1806.32.01	
Las demás preparaciones, en bloques o barras.	1806.90.99	
Chocolates rellenos.		
Chocolates sin rellenar.		
Los demás chocolates o alimentos en polvo que contengan cacao.		
Preparaciones y conservas de pescado.	1604.11.01 1604.12.01 1604.13.99 1604.14.01 1604.16.99	a) Se deberá anotar la descripción de la mercancía (ejemplo: aceitunas, duraznos, cerezas, mermelada, jalea, puré, mostaza, jugo, atún, sardinas, hojuelas o copos de cereales, etc.). b) Marca del producto (ejemplo: Kellogg's, Nestlé, Quaker, Gigante Verde, Kraft, Smucker's, Hero, Darbo, Roland, Maille, etc.). c) Nombre comercial del producto (ejemplo: Corn Flakes, Frot Loops, duraznos, atún, etc.). d) Formas de conservación o preparación del producto (ejemplo: al natural, deshidratado, congelado, salado, seco, ahumado, homogeneizadas, etc.). e) Solución en que viene conservado (ejemplo: en vinagre o en ácido acético, en jarabe, en alcohol, en aceite, al natural, en ácido ascórbico, en sorbato de potasio, etc.).
Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado.	1904.10.01 1904.90.99 2001.10.01	
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas.	2001.90.02 2001.90.99 2002.10.01 2002.90.99 2003.10.01 2004.10.01	

Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutos.	2004.90.99	f) En la medida que sea necesario, como es el caso de la fracción 2008.70.01 (duraznos), se indicará si se trata de productos enteros, en trozos, comprimidos, en mitades, pelados, rebanados, deshuesados, así en la fracción 2005.70.01 (aceitunas), se indicará si se trata de productos enteros, con hueso, deshuesados, rellenos, etc. g) Presentación: (ejemplo: en latas, botellas, recipientes herméticamente cerrados, toneles, cubetas, caja, bolsa, celofán, polietileno u otros recipientes análogos). h) Contenido neto por envase (gramos o litros por pieza). i) Número de piezas por corrugado o embalaje (ejemplo: 12 botellas, 10 cajas, con 8 latas, con 6 bolsas, etc.). j) Fecha de caducidad si ésta existe.
	2005.20.01	
	2005.40.01	
	2005.51.01	
	2005.59.99	
	2005.60.01	
	2005.70.01	
	2005.80.01	
	2005.90.99	
	2007.10.01	
Frutos y demás partes comestibles de plantas no comprendidos en otra parte.	2007.91.01	k) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal. l) Anexar declaración del contenido de azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: duraznos enteros, en almíbar, marca Darbo, en cajas de 50 latas de 500 gr. cada una).
	2007.99.01	
	2007.99.02	
	2007.99.04	
	2007.99.99	
	2008.20.01	
	2008.30.01	
	2008.50.01	
	2008.60.01	
	2008.70.01	
	2008.80.01	
	2008.91.01	
	2008.99.99	
Jugos de frutos o de legumbres u hortalizas.	2009.11.01	
	2009.19.99	
	2009.21.01	
	2009.31.01	
	2009.41.01	
	2009.50.01	
	2009.61.01	
	2009.71.01	
	2009.80.01	
	2009.90.01	
Preparaciones para salsas y salsas preparadas, harina de mostaza y mostaza preparada.	2103.20.01	
	2103.30.99	
Cerveza de malta.	2203.00.01	Código de producción que aparece en la parte inferior de cada lata o el que aparece grabado o impreso en la botella (parte inferior, costado, cuello). Clave correspondiente a la fecha de caducidad.
Vinos y licores.	2204.10.01	a) Se deberá anotar el nombre completo del producto (ejemplo: vino espumoso, vino de mesa, Champaña, Whisky, Cognac, Brandy, Vodka, Ginebra, Alcohol Etílico, etc.). b) La Marca, así como la submarca, tipo o añejamiento (ejemplos: vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto; Whisky escocés Johnnie Walker, Black Label; Cognac Remy Martin VSOP; Vodka Absolut Citron; Champaña Moët & Chandon, Brut Imperial; Whisky escocés Buchanan's, 18 años, etc.).
	2204.21.01	
	2204.21.02	
	2204.21.03	
	2204.21.04	
	2204.21.99	
	2204.29.99	
	2204.30.99	

	2205.10.01 2205.10.99 2205.90.01 2205.90.99 2206.00.01 2206.00.99 2207.10.01 2207.20.01 2208.20.01 2208.20.02 2208.20.03 2208.20.99 2208.30.01 2208.30.02 2208.30.03 2208.30.04	c) En los vinos de mesa y en caso de existir también se anotará su denominación de origen y el año de la cosecha (ejemplo: Vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto, Rioja, 1988; Vino de mesa Chateau Lafite-Rothschild, tinto, Burdeos, 1991, etc.). d) Número de botellas o envases, así como su capacidad en la unidad de medida de la tarifa. e) Número de folio del marbete de cada botella o envase (excepto en los casos de importación a granel). En los casos de importaciones a Depósito Fiscal, el importador podrá optar por asentar esta información en cada declaración de extracción. En caso de que los números de folio de los marbetes correspondan a una misma planilla y la numeración sea consecutiva, se anotarán los datos de identificación de la planilla, así como los dos últimos números del marbete en el cual se inicie y los del marbete en el que se termine (ejemplo: planilla: 01B31988, del 01 al 00; planilla: 01B31989 del 01 al 40).
	2208.30.99 2208.40.01 2208.40.99 2208.50.01 2208.60.01 2208.70.01 2208.70.99 2208.90.01 2208.90.02 2208.90.99	f) En caso de existir, el número de lote o código de producción. g) Cantidad de grados centesimales Gay Lussac. h) Grado de acidez volátil por litro (sólo para la partida 22.04). i) Grado alcohólico volumétrico (por ciento de alcohol en volumen).
Cigarrillos que contengan tabaco.	2402.20.01	Código de producción que aparece anotado en cualquiera de los costados del paquete, marca, tipo, presentación, número de cajetillas por paquete y número de cigarros por cajetilla.
Cloruro de sodio.	2501.00.01	a) Indicar tipo de sal (por ejemplo: sal marina, refinada, etc.) b) Destino y/o uso (para proceso industrial, alimentaria, consumo humano, consumo animal para envasado o distribución, etc.) c) Manifestar si se cumple con la NOM correspondiente si se trata de sal para consumo humano. d) Manifestar los porcentajes (%) o en mínimos y máximos de contenido de cloruro de sodio, yodato de potasio, fluoruro de potasio, calcio, magnesio, sulfatos, nitritos y nitratos, insolubles en agua, metales pesados, humedad, etc. si es el caso conforme a la NOM. e) Análisis microbiológico de acuerdo con la NOM cuando su destino sea el consumo humano. f) Tipo de envase en que se importa. (por ejemplo: granel, carro tolva o en sacos).
Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de	2710.11.01 2710.11.05 2710.11.06 2710.11.08 2710.11.10 2710.11.99	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con método ASTM D-86. Porcentaje en volumen de destilación a 210°C. d) Uso del producto: e) Destino final.

mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites.	2710.11.03 2710.11.04	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo, el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con método ASTM D-86. Porcentaje en volumen de destilación a 210°C. d) De conformidad con el método ASTM D-2699 reportar índice de octano para la fracción 2710.11.04. e) Uso del producto. f) Destino final.
	2710.11.07	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con método ASTM D-86. Porcentaje en volumen de destilación a 210°C. d) Uso del producto. e) Destino final.
	2710.19.01 2710.19.06 2710.19.07	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con método ASTM D-92. Temperatura de inflamación en copa abierta en °C. d) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt. e) Uso del producto. f) Destino final.
	2710.19.04	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) Reportar destilación según el método ASTM D-86. d) De conformidad con el método ASTM D93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C. e) De conformidad con el método ASTM D-976. Índice de cetano. f) De conformidad con el método ASTM D-4294. Reportar cantidad de azufre en ppm en peso. g) Uso del producto. h) Destino final.
	2710.19.05	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con el método ASTM D93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C. d) De conformidad con el método ASTM D-1298. Peso específico a 20/4°C. e) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt. f) De conformidad con el método ASTM D-4294. Reportar cantidad de azufre en ppm en peso. g) Uso del producto. h) Destino final.

	2710.19.08	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) Reportar destilación según el método ASTM D-86. d) De conformidad con el método ASTM D93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C. e) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt. f) De conformidad con el método ASTM D-1298. Peso específico a 20/4°C. g) Uso del producto. h) Destino final.
Desechos de aceites.	2710.99.99	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con el método ASTM D93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C. d) De conformidad con el método ASTM D-524. Contenido de carbón en % en peso. e) Uso del producto. f) Destino final.
Sosa Cáustica. Clorato de Potasio. Clorato de Sodio. Negro de acetileno. Negro de humo de hornos.	2815.12.01 2829.11.01 2829.19.01 2803.00.01 2803.00.02 2803.00.99	a) Nombre Técnico (Ejemplo: Hidróxido de sodio). b) Fórmula Química del Producto (Ejemplo: NaOH). c) Código Internacional. d) Status al ambiente (Ejemplo: Sólido, Líquido). e) Uso del Producto. f) Manifestar Valor-Exworks (Exclusivo para la sosa cáustica). g) Calidad (Ejemplo: primera, fuera de especificaciones). Además de las anteriores: h) Fuente de obtención. i) Especificaciones Típicas.
Hidróxido de potasio.	2815.20.02	a) Señalar la presentación (sacos) y su contenido neto. Ejemplo: 25 kilos o 22.7 kilos (50 Lbs.). Además precisar si es de uso industrial. b) Número de lote y Código de Producción (en caso de existir). c) Nombre y especificaciones técnicas del producto. d) Fórmula química. e) Status al ambiente (ejemplo: sólido, líquido). f) Calidad (ejemplo: primera, fuera de especificaciones). g) Indicar la concentración del producto (ejemplo: entre 88 y 92% de pureza).
Peróxido de Hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.	2847.00.01	Especificar la base de la siguiente manera: a) 35% b) 50% c) 70%
Los demás. Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfona ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	2828.90.99 3402.20.04	a) La presentación del producto (ejemplo: en envase acondicionado para su venta al por menor, o en tambos y/o carro pipa que por su capacidad sea indudablemente destinado a un uso industrial). b) La marca de los productos a importar (ejemplo: clorox germicidal bleach, purex bleach, downy, woolite, iris lemon scented bleach, etc.). c) Señalar el contenido neto del producto que se señale en el envase, empaque, o tambo (ejemplo: galón, un litro, 500 mililitros, 3000 kg o 25 toneladas, etc.).

Preparaciones tenso-activas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio, o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	3402.20.03	d) Las especificaciones técnicas e industriales del uso, destino y fin último del producto a importar (ejemplo: el grado de concentración de cloro activo "3.2, 4.1, 7.0, etc." O si la preparación contiene algún agente orgánico, desengrasante o aromatizante). e) Código de producción que aparece en la parte superior del corrugado que contiene los productos, únicamente tratándose de mercancía acondicionada para su venta al por menor.
Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.	3402.20.05	
Las demás. Desinfectantes.	3402.20.99 3808.40.01	
Fósforos, cerillos y carteritas.	3605.00.01	a) Nombre del producto. Ejemplo: cerillos, fósforos o carteritas. b) Número de cerillos o fósforos contenidos en cada cajita o carterita individual. Ejemplo: 50 luces, 100 luces, etc. c) Número de cajitas o carteritas contenidas en cada paquete. Ejemplo: 60 cajitas, 100 carteritas, etc.
		d) Marca, nombre o razón social, domicilio, teléfono y RFC del fabricante o importador. e) Material del soporte o vástago. Ejemplo: papel, madera, cartón, fibras textiles impregnadas de cera, estearina, parafina, sustancias análogas o de otros materiales. f) Componente de la raspadera o lija.
Poliestireno cristal. (Polímeros de estireno en formas primarias). Los demás.	3903.19.02 3903.19.99	a) Nombre Técnico (Ejemplo: Homopolímero, copolímero, etc.). b) Clave del Producto conforme a la FDA (Food and Drug Administration). c) Estructura y Morfología (Ejemplo: Lineal, ramificado, lineal, aleatorio, en block, bloque gradual, etc.). d) Calidad (Ejemplo: Primera, Especificación Amplia o sin Especificación). e) Uso (Ejemplo: Industrial, Envases y desechables, cassette, artículos electrodomésticos, iluminación, artículos escolares, de oficina, juguetes, pavimentos, calzado, hules, otros.) f) Tipo (Ejemplo: Termofijo o Termoplástico). g) Presentación (ejemplo: pallets, perla o grumpo, polvo, emulsión o solución, granel, empaque, etc.). h) Grado (Ejemplo: inyección o Extrusión). i) Contenido en Monómeros (estireno butadieno, acrilonitrilo, hule, etc.).
Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque.	3903.90.04	
Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.	3903.90.05	
Los demás. Desechos, desperdicios y recortes de plástico, de polímeros de estireno.	3903.90.99 3915.20.01	
Láminas de polimetacrilato de metilo.	3920.51.01 3920.59.01	Especificar el porcentaje de monómero de metacrilato de metilo.
Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	4002.19.02	a) Nombre Técnico (Ejemplo: Homopolímero, copolímero, etc.) b) Clave del Producto conforme a la FDA (Food and Drug Administration)

Caucho Butadieno (BR).	4002.20.01	c) Estructura y Morfología (Ejemplo: Lineal, ramificado, lineal, aleatorio, en block, bloque gradual, etc.). d) Calidad (Ejemplo: Primera, Especificación Amplia o sin Especificación). e) Uso (Ejemplo: Industrial, Envases y desechables, cassette, artículos electrodomésticos, iluminación, artículos escolares, de oficina, juguetes, pavimentos, calzado, hules, otros.). f) Tipo (Ejemplo: Termofijo o Termoplástico). g) Presentación (ejemplo: pallets, perla o grumpo, polvo, emulsión o solución, granel, empaque, etc.). h) Grado (Ejemplo: inyección o Extrusión). i) Contenido en Monómeros (estireno butadieno, acrilonitrilo, hule, etc.). j) Tratándose de hule indicar si se trata de hule oleoextendido o seco.
Polibutadieno-acrilonitrilo.	4002.59.02	
Cueros y pieles de bovino.	4101.20.01	a) La descripción de mercancía por fracción arancelaria: Cueros y pieles de bovino, los demás enteros. b) Presentación del producto: Enteros, con una superficie inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados). c) Número de lote de producción correspondiente a la planta que acredita el origen. d) Destino del producto.
Los demás cueros o pieles de bovino, enteros.	4101.50.01	
Cueros y pieles enteros de bovinos, con una superficie inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados) de alto registro, excepto 0102.90.01.	4104.11.01	
Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	4201.00.01	Deberá especificar: El tipo de producto de que se trate: (ejemplo: tiros, traíllas, rodilleras, bozales, alforjas, abrigos, sillas, mantas, etc.). El tipo de material que cubre la superficie exterior: Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o cuero barnizado (charolado). Plástico o materiales textiles. Fibra vulcanizada, cartón o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel. Clase o tipo de animal al cual será destinado el producto (ejemplo: bozales para perros, o para caballos, etc.).
Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares.	4202.11.01 4202.12.01 4202.19.99	El producto de que se trate: (ejemplo: equipaje, maletas, neceseres, portatrajes, bolsos deportivos, portafolios, maletines, bolsos de mano, billeteras, carteras, etc.).
Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas.	4202.21.01 4202.22.01 4202.29.99 4202.31.01 4202.32.01 4202.39.99	El tipo de material que cubre la superficie exterior: Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado (charolado). Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.).
Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras). Los demás.	4202.91.01 4202.92.01 4202.99.99	Plástico o materias textiles. Cuando se trate de productos elaborados a base de materiales plásticos o sintéticos con apariencia de piel o cuero, deberán designarse como tales, además del nombre específico (ejemplo: pirixolina, polipropileno, poliuretano, polietileno, vinilo o vinílico, ABS, poliéster, nylon, vinyl, etc.).

		Fibra vulcanizada, cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel. En productos elaborados a base de otros materiales o componentes deberán especificarse por su nombre (ejemplo: hule, cartón, madera, textil, metal, etc.). La marca, modelo y el color del producto terminado (ejemplo: portafolios marca Samsonite, modelo graduate, color negro, así como los materiales que constituyen la parte externa y los forros). Uso al que se destinará el producto importado (ejemplo: maletas para viaje, guantes de box, manoplas de béisbol, bolsos para dama o caballero, bolsas deportivas, casuales, etc.).
Para protección contra radiaciones. Los demás. Diseños especialmente para la práctica del deporte. Los demás para protección contra radiaciones. Los demás.	4203.10.01 4203.10.99 4203.21.01 4203.29.01 4203.29.99	Descripción, en su caso, de los productos terminados que cuenten con accesorios (ejemplo: jaladeras, ruedas, compartimientos, cerraduras de combinación o de llave, con asas o bandolera, etc.). Se especificará, en su caso, el acabado del producto (ejemplo: barnizado o revestido, huting, charol, corrugado, grabado, marroquín, nappa, etc.). Cuando se trate de prendas y complementos (accesorios) de vestir deberá especificar: Tipo de material utilizado en la elaboración del producto (ejemplo: cuero natural, cuero artificial "regenerado", o de cuero barnizado "charolado", etc.). Especificar el tipo de prenda de que se trate (ejemplo: corbatas, guantes, delantales, tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes, etc.).
Cinturones de seguridad para operarios. Los demás. Los demás. Los demás complementos (accesorios) de vestir para protección contra radiaciones.	4203.30.01 4203.30.99 4203.40.01	Uso al cual será destinada la prenda (ejemplo: guantes de protección contra radiaciones, guantes para deporte, cinturones de seguridad para operarios, etc.). (ejemplo: cinturón de vestir, marca Hickock, talla 38, color negro, con o sin hebillas). Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.). Para artículos de uso técnico deberá señalarse. Tipo de material utilizado en su elaboración (ejemplo: cuero natural, cuero artificial o regenerado).
Los demás.	4203.40.99	Tipo de producto y el uso al cual está destinado (ejemplo: correas transportadoras o de transmisión, etc.).
Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	4204.00.01	Cuando se trate de las demás manufacturas deberá: Especificar el producto (ejemplo: tarjeteros, suavizadores de navajas, cordones para zapatos, esquineros de baúles, etc.).
Las demás. Manufacturas de cuero natural o cuero regenerado. Cuerdas de tripa. Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm. Las demás.	4205.00.99 4206.10.01 4206.90.99	Especificar el material utilizado para su elaboración: Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.). Especificar el producto. Especificar el material utilizado para su elaboración: Cuero natural, cuero artificial o regenerado, cuerdas de tripa, vejiga o tendones. Cuando se trate de catgut no esterilizado, incluso cromado deberá señalar el diámetro en milímetros.

Pañales.	4818.40.01 4818.40.99		a) Fecha y hora que aparecen en la parte superior de cada corrugado que contiene las bolsas de los pañales. En caso de que no aparezcan estos datos, se deberán señalar todos los datos (código de producción), que aparecen en el mismo, como es el caso de las marcas FITTI y ULTRACOSIFIT; tratándose de lotes de producción, deberá anotarse la fecha y hora de inicio y de terminación, así como número de corrugados comprendidos en el mismo. b) La marca de los pañales a importar (ejemplo: Cozzies, Fitti y Smiles). c) El tipo de pañal de que se trate (ejemplo: adulto, niño, niña). d) Talla (chico, mediano, grande, extra grande). e) La presentación de los pañales (ejemplo 20's "número de pañales por bolsa" X 6 "número de paquetes por corrugado", o 36's X). En caso de no venir embolsados (esto incluye pacas), entonces número de pañales por unidad descrita. Los datos indicados se anotarán solamente cuando los mismos existan en los productos de importación. Cuando el producto tenga sólo parte de los datos, deberá anotarse en la documentación aduanal correspondiente, únicamente los datos existentes.
Hilados de seda, de lana, de algodón, de lino, de yute o de las demás fibras textiles del Liber de la partida 53.03 y de papel. Hilados de pelo fino, pelo ordinario y demás fibras textiles vegetales.	5004.00.01 a la 5006.00.01 5106.10.01 a la 5110.00.01 5204.11.01 a la 5207.90.99 5306.10.01 a la 5308.90.99		Nombre de la mercancía: hilados, monofilamentos, etc. Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Crudos o blanqueados, en el caso de estar teñidos o elaborados con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si son sencillos, retorcidos o cableados. b.1.) De ser retorcidos mencionar su torsión, expresándola en vueltas por metro y señalando si es en "Z" o "S". b.2.) De ser cableados mencionar número de cabos.
			c) Carrete, canilla, bobina, madeja, cono, etc. d) Indicar si son peinados, cardados, texturados, etc. e) El título del hilo expresados en tex, decitex, número métrico o denier. Utilización: acondicionado para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Hilados de filamentos sintéticos o artificiales. Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5401.10.01 a la 5406.20.01 5508.10.01 a la 5511.30.01		Nombre de la mercancía: hilos de coser, hilados, monofilamentos, etc. Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Crudos o blanqueados, en el caso de estar teñidos indicar el color. b) Indicar si son sencillos, retorcidos o cableados. b.1.) De ser retorcidos mencionar su torsión, expresándola en vueltas por metro y señalando si es en "Z" o "S". b.2.) De ser cableados mencionar número de cabos. c) Carrete, canilla, bobina, madeja, cono, etc. d) Indicar si son peinados, cardados, texturados, etc.

		e) El título del hilo expresados en tex, decitex, número métrico o denier. f) Indicar si se trata de fibras continuas o discontinuas. g) Si son de alta tenacidad expresarlo en centinewton por tex. Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico. Hilados metálicos metalizados y entorchados, de chenilla o de canedeta. Tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); Artículos de hilados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	5604.10.01 a la 5606.00.02 5609.00.01 5609.00.99	Nombre de la mercancía: hilos de coser, hilados, monofilamentos, cuerdas, tiras, cordeles, etc. Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: Impregnados, recubiertos, revestidos, enfundados con caucho, plástico o metal (según sea el caso), metalizados o entorchados. Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Tejidos de: seda, lana, pelo fino, ordinario o de crin; algodón, lino, yute o demás fibras textiles de Liber de la partida 53.03, las demás fibras textiles vegetales.	5007.10.01 a la 5007.90.99 5111.11.01 a la 5113.00.99 5208.11.01 a la 5212.25.01	Nombre de la mercancía: tejidos de seda, telas de lana, etc. Marca Comercial: Fabric, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si es tejido plano (urdimbre y trama), telas no tejidas o tejido a mano. c) Gramaje (peso en grs/m²).
Hilados de papel.	5309.11.01 a la 5311.00.99	Acabado: Estampado, gofrado, afelpado, abrillantado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Ligamento: tafetán, sarga o cruzado, raso, satín, esterilla, etc. (indicando el número de curso). Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.

Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5407.10.01 a la 5408.34.99 5512.11.01 a la 5516.94.01	Nombre de la mercancía: tejidos de nailon, telas de rayón, etc. Marca Comercial: Fabric, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si es tejido plano (urdimbre y trama), telas no tejidas o tejido a mano. c) Gramaje (peso en grs/m ²). d) De fibras continuas o discontinuas. Acabado: estampado, gofrado, afelpado, abrillantado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Ligamento: tafetán, sarga o cruzado, raso, satín, esterilla, etc. (indicando el número de curso). Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado. Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	5602.10.01 a la 5603.94.01	Nombre de la mercancía: fieltro, tela sin tejer. Marca Comercial: Domestic, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si se presenta punzonado, costura por cadeneta, etc. Gramaje (peso en grs/m ²). Acabado: impregnado, recubierto, revestido o estratificado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Terciopelo, felpa, tejidos con bucles del tipo para toalla, tejidos de gasa de vuelta, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.	5801.10.01 a la 5806.40.99 5809.00.01 5811.00.01	Nombre de la mercancía: terciopelo, felpa, tejidos con bucles, tejidos de gasa de vuelta, tul, tejidos de mallas anudadas, encajes, tapicería, cintas, tejidos de chenillá, pana, etc. Marca Comercial: Cachemira, Pima, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio.
Superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03. Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudada; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02.		Modo de obtención: por trama, por urdimbre (cortados o sin cortar), con bucles, con mechón insertado, en mallas, tapicería a mano o con aguja, etc. Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.

Tapicería tejida a mano, de aguja, incluso confeccionadas, cintas excepto los artículos de la partida 58.07. Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05. Productos textiles acolchados en pieza, excepto los bordados de la partida 58.10.		
Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; napas; telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02; linóleo; revestimientos de materia textil para paredes; telas cauchutadas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos; productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 del capítulo 59.	5901.10.01 a la 5907.00.99 5911.10.01 a la 5911.90.99	Nombre de la mercancía: telas recubiertas, impregnadas, revestidas o estratificadas, cauchutadas, lienzos pintados, napas tramadas, linóleo, revestimientos para el suelo, pared y artículos textiles para usos técnicos. Marca Comercial: Sedapril, Telurón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados entorchados (con caucho o plástico u otro material) e indicar si tiene dispositivo de unión. Utilización: industria de la encuadernación, hulera, sombrerería, doméstico, teatral, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto.	6001.10.01 a la 6006.90.99	Nombre de la mercancía: terciopelo, felpa, tejidos con bucles, de puneto, etc. Marca Comercial: Sedapril, Telurón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: impregnados, recubiertos, revestidos o entorchados (con caucho o plástico u otro material) e indicar si tiene dispositivo de unión.
Los demás géneros (tejidos) de punto.		Elaboración: de punto por urdimbre, de punto por trama, punto de ganchillo a mano, punto de mallas cogidas, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Confecciones.	6101.10.01 a la 6117.90.99 6201.11.01 a la 6217.90.99	Nombre de la mercancía: abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras, trajes, pantalones, etc. Marca Comercial: Levi's, Nike, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio.

		Presentación: si la mercancía es de tejido de punto o no. Tipo de mercancía: trajes, faldas, sacos, pantalones, pantalones cortos, camisas, camisetas, blusas, abrigos, chalecos, calcetines, medias, trajes de baño, pijamas, etc. Uso: si es para hombre o mujer, niña, niño o bebé. Talla. Color. Modelo. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Los demás artículos confeccionados.	6301.20.01 a la 6308.00.01	Nombre de la mercancía: mantas, cortinas, colchas, chalecos salvavidas, etc. Marca Comercial: Salmer, Colman, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: si la mercancía es de tejido de punto o no. Dimensiones. Color. Modelo. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.	Capítulo 64 Calzado impermeable con suela o corte de caucho o plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera. 6401.10.01 6401.91.01 6401.92.01 6401.92.99 6401.99.01 6401.99.99 Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico.	a) Señalar el material de que está compuesto el corte y en su caso, el porcentaje que represente la mayor parte del material (corte piel; corte 90% caucho). b) Señalar las características del calzado. Si tiene puntera protección de metal, si es de construcción welt, si es calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas o para niños o infantes, si cubre el tobillo o la rodilla, si es concebido para la práctica de algún deporte (ciclismo, snowboard, tenis, basketball, gimnasia, esquí, etc.), si tiene una banda o aplicaciones similares. c) La marca, así como la submarca, y estilo, modelo (marca Sstarr, submarca Competence, modelo 1200, y en caso de existir número de lote, de serie, etc.). d) Las características de las partes importadas y la cantidad aproximada de pares de calzado que sería factible elaborar con la cantidad de kilogramos importada, incluyendo la estimación de mermas.

	6402.12.01 6402.19.01 6402.19.02 6402.19.03 6402.19.99 6402.20.01 6402.30.99 6402.91.01 6402.99.01 6402.99.02 6402.99.03 6402.99.04 6402.99.05 6402.99.99 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de cuero natural. 6403.12.01 6403.19.01 6403.19.02 6403.19.99 6403.20.01 6403.30.01 6403.40.01 6403.51.01 6403.51.02 6403.51.99 6403.59.01 6403.59.02 6403.59.99 6403.91.01 6403.91.02 6403.91.03 6403.91.99 6403.99.01 6403.99.02 6403.99.03 6403.99.04 6403.99.05 6403.99.99 Calzado con suela de caucho, de plástico o de cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de materias textiles.	

	6404.11.01 6404.11.02 6404.11.03 6404.11.99 6404.19.01 6404.19.02 6404.19.03 6404.19.99 6404.20.01 Los demás calzados. 6405.10.01 6405.20.01 6405.20.02 6405.20.99 6405.90.01 6405.90.99 Partes de calzado (incluidas las partes superiores (cortes) unidas a plantillas que no sean suelas); plantillas interiores amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes. 6406.10.01 6406.10.02 6406.10.99	
Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	6907.10.01	Nombre del artículo. Precisar el artículo a importar, en atención a que puede ser: recubrimientos cerámicos esmaltados, recubrimientos cerámicos barnizados o recubrimientos cerámicos no barnizados. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos no esmaltados. b) Cerámicos barnizados.

Productos cerámicos placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte. Los demás.	6907.90.99	Tipo de cerámica. En atención a que existen diferentes tipos de cerámica, se deben expresar los diferentes tipos de cerámica a importar los cuales pueden ser: para pisos esmaltados y sin esmaltar, gres (gresificadas), semigres de pasta roja o blanca, o cerámico porcelánico (gres porcelánico) de pasta blanca. Para muros de cottoforte: esmaltados de pasta roja o blanca. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres. Tipo de producto. En atención a que pueden ser saldos (remanentes, compra única debido a que son productos que ya no se fabrican) o producción normal. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal. Calidad. En atención de que pueden ser de primera o segunda calidad.
Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	6908.10.01	Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad. Uso. En atención a que pueden ser utilizados para muro o para piso. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso. Area y tipo de la pieza: En atención a que el área debe de expresarse en centímetros y considerando que pudieren ser piezas especiales como: cenefa, rodapié, listelo.
Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte. Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.	6908.90.01	Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm. Contenido. En atención a que se debe de señalar en piezas, metros cuadrados y peso en kilogramos por cada caja. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm., 4 piezas que dan un total de 1 m² y un peso de 17 Kg., por caja. Datos del fabricante. En atención a proporcionar el modelo, nombre del fabricante y país de origen.
Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte. Los demás.	6908.90.99	Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm., 4 piezas que dan un total de 1 m² y un peso de 17 Kg., por caja; modelo Island, elaborado por VITROMEX, S.A., en España.
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana. Artículos para el servicio de mesa o cocina.	6911.10.01	Nombre del artículo. Precisar el artículo a importar: vajillas, saleros, salseras, azucareras, estatuillas, etc. Ejemplo: a) vajillas b) salseras c) estatuillas (especificar el tipo de estatuillas).
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana. Los demás.	6911.90.99	

Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. Vajillas.	6912.00.01	Tipo de cerámica. En atención a que existen diferentes tipos de cerámica, se deben expresar los tipos de cerámica a importar, los cuales pueden ser: Alfarería Común, Earthenware, Stoneware, Hard Porcelain, Soft Porcelain, Vitreous China y Bone China.
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. Los demás.	6912.00.99	Ejemplo: a) vajillas de cerámica (Stoneware). Salseras de cerámica (Hard Porcelain). Estatuillas de cerámica (Bone China).
Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica. De porcelana.	6913.10.01	Contenido en piezas. En atención a que las vajillas pueden estar compuestas de: 16, 18, 20, 24, 30, 45, etc., piezas; se deberá expresar el número total de las piezas que conforman la vajilla a importar.
Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	6913.90.99	Así mismo, en su caso, deberá señalarse el número de piezas sueltas a importar.
Los demás.	6914.10.01	En el caso de las fracciones 6913.10.01 y 6913.90.99, precisar si las estatuillas se importan de manera individual o en juegos, en su caso, expresar el número de piezas que integran el juego.
Las demás manufacturas de cerámica. De porcelana.		Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas.
Las demás manufacturas de cerámica. Las demás.	6914.90.99	b) Salseras de Cerámica (Hard Porcelain), 100 piezas. Estatuillas de Cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Formación de la Cerámica. En consideración a que las piezas básicas que integran una vajilla son: plato trinché, plato soperero, plato pastel, plato para taza y taza; y de manera complementaria pueden incluir: azucarera, cremera, salsera y platones; deberá señalarse la composición de la vajilla. Para el caso de las fracciones 6913.10.01 y 6913.90.99, cuando se importen en juegos, expresar la composición del juego. Ejemplo: a) vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinché, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Decorado. Expresar el decorado de las vajillas, el cual puede ser: estampado o con calcomanía. Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinché, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Uso. Precisar si son artículos para el servicio de mesa o cocina, de uso doméstico, higiene o tocador, para adorno, o bien para hotel o restaurante (institucionales). Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinché, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Artículos para adorno de oficinas. Peso. Señalar el peso de la vajilla, de las piezas sueltas y de los juegos a importar, el cual se debe expresar en kilos.

		Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Para adorno de oficinas. Con un peso de 6 kilogramos. Marca. Expresar la marca de la cerámica a importar. Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. Marca Santa Anita. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Para adorno de oficinas. Con un peso de 6 kilogramos. Marca Santa Anita.
Artículos de vitrocerámica.	7013.10.01	Nombre del artículo: Precisar el artículo a importar: vasos, copas, tarros, jarros, jarras, platos, ensaladeras, fruteros, dulceras, mantequeras, tazones, vajillas, baterías de cocina, ollas, cacerolas, refractarios, saleros, salseras, azucareras, etc. Los cuales pueden ser de: cristal al plomo, de borosilicato, de vidrio calizo, de vidrio opal, de vitrocerámica, etc. Ejemplo: vajillas templadas de vidrio opal. Contenido en piezas: Deberá señalarse el número de piezas sueltas a importar. Para el caso de vajillas y baterías, y en atención a que éstas pueden estar compuestas de: 16, 18, 20, 24, 30, 45, etc., piezas; se deberá expresar el número total de las piezas que conforman la vajilla o batería a importar. En el caso de las fracciones 7013.21.01, 7013.29.03, 7013.29.99, 7013.91.01 y 7013.99.99 precisar si los artículos se importan de manera individual o en juegos, en su caso, expresar el número de piezas que integran el juego. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal de 18 piezas. Formación de la vajilla y de la batería: En consideración a que las piezas básicas que integran una vajilla son: plato trinche, plato sopero, plato pastel, plato para taza; y de manera complementaria pueden incluir: azucarera, cremera, salsera y platones; deberá señalarse la composición de la vajilla.
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	7013.21.01	
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: Vasos de borosilicato.	7013.29.02	
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: De vidrio calizo.	7013.29.03	
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: Los demás.	7013.29.99	
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	7013.31.01	
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10(6) por Kelvin, entre 0º C y 300ºC.	7013.32.01	

Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Jarra de borosilicato.	7013.39.01	Así mismo, deberá señalarse la composición de la batería, la cual puede estar compuesta de: ollas y sartenes con tapas o sin tapas.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Vajillas templadas de vidrio opal.	7013.39.02	Para el caso de las fracciones 7013.21.01, 7013.29.03, 7013.29.99, 7013.91.01 y 7013.99.99 cuando se importen en juegos, expresar la composición del juego. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: De vidrio calizo.	7013.39.03	Uso: Precisar si son artículos para beber o para el servicio de mesa o cocina, de adorno, decoración, para oficina, etc. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal. De 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Artículos para el servicio de mesa.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Vajillas.	7013.39.04	Peso: Señalar el peso de la vajilla o de las piezas sueltas a importar, el cual se debe expresar en kilos. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal, de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con un peso de 8 kilogramos.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Los demás artículos. De cristal al plomo. Los demás.	7013.39.99 7013.91.01 7013.99.99	Marca del vidrio: Expresar la marca del artículo a importar. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal. De 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. Marca Vitrocrisa.
Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte; para mosaicos o decoraciones similares.	7016.10.01	Nombre del artículo: Precisar el artículo a importar. Ejemplo: a) Bloc de vidrio para construcción. b) Mosaico veneciano.
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear o aleados de anchura superior o igual a 600 mm.	7208.10.01 7208.10.02 7208.10.99 7208.25.01 7208.25.99 7208.26.01 7208.27.01 7208.36.01 7208.37.01 7208.38.01 7208.39.01	a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: Ejemplo: Geneva Steel Corp. E.U.A.; Usinas Siderúrgicas de Minas Gerais, S.A. Brasil. b) Descripción del producto: Placa, lámina, fleje. Ejemplo: Lámina de acero. c) Especificar la calidad del producto: primera, segunda. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío de segunda. d) Especificar si se trata de: Acero sin alear, aleado, microaleados, inoxidable, calidad comercial, acero rápido, troquelados profundos, extra profundos, para esmaltar, automotriz, laminado en caliente, o laminado en frío.

7208.40.01	Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío.
7208.40.99	e) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de recubrimiento utilizado.
7208.51.01	e.1.) Metálico: Estañado (hojalata), cromado, galvanizado por una o ambas caras, galvalume, galvanel, electrogalvanizado, emplomado, zincrometal, zincados, etc.
7208.52.01	
7208.53.01	
7208.54.01	
7208.90.99	
7209.15.01	Ejemplo: Lámina de acero sin alear chapados o revestidos, zincados de otro modo por las dos caras.
7209.16.01	e.2.) No Metálicos: Pintados, barnizados o revestidos de plásticos, etc.
7209.17.01	
7209.18.01	
7209.25.01	Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío con un recubrimiento de plástico.
7209.26.01	
7209.27.01	f) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo complementario como: Perforaciones, decapado o sin decapar, acanaladuras, raspado o agranallado, sin templar o pretemplado, con o sin motivos en relieve, estrías, lágrimas, botones, rombos.
7209.28.01	Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío con perforaciones.
7209.90.99	g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc:
7210.11.01	Ejemplo:
7210.12.01	SAE1045 (Lámina de acero al carbono con 0.45% de contenido de carbono).
7210.20.01	
7210.30.01	
7210.30.99	
7210.41.01	
7210.41.99	
7210.49.01	
7210.49.99	AISI4140 (Lámina de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de carbono).
7210.50.01	h) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica de acero.
7210.50.99	Ejemplo: Lámina de Acero al Carbono con 0.45% de contenido de carbono.
7210.61.01	
7210.69.99	Lámina de acero al Manganeso con un contenido en carbono de 0.14%, manganeso 0.51% y fósforo 0.12%.
7210.70.01	i) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la fabricación del producto.
7210.70.99	Ejemplo: Lámina de acero al carbono No. de colada 51603.
7210.90.01	Lámina de acero resulfurado No. de heat 18100.
7210.90.99	j) Presentación del producto: En hoja, en rollo o por pieza.
7219.11.01	Ejemplo: Rollo de lámina rolada en frío de acero al carbono.
7219.12.01	k) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en kilogramos.
7219.12.99	Ejemplo: Rollo de lámina de acero al carbono, con un peso de 1000 kilogramos.
7219.13.01	
7219.14.01	l) Dimensiones: Indicar la anchura del producto, si es superior o igual a 600 mm. O menor a 600 mm., así como el espesor el cual también deberá ser expresado en mm.
7219.21.01	Ejemplo: Lámina de acero al carbono, laminada en frío de 600 mm. De ancho, con un espesor de 3 mm.
7219.22.01	
7219.23.01	
7219.24.01	
7219.31.01	
7219.32.01	
7219.32.99	
7219.33.01	
7219.34.01	
7219.35.01	

	7219.35.99 7219.90.99 7225.11.01 7225.19.99 7225.20.01 7225.30.99	m) Presentación del "Certificado de Producción o Fabricación": Expedido por el molino productor, con firma del fabricante. n) Presentación del certificado de uso final: En los casos en que se trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria, presentar el Certificado de Uso Final.
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear o aleados, de anchura inferior a 600 mm.	7225.40.99 7225.50.99 7225.91.01 7225.92.01 7225.99.99 7211.13.01 7211.14.01 7211.14.02 7211.14.99 7211.19.01 7211.19.02 7211.19.03 7211.19.04 7211.19.99 7211.23.01 7211.23.02 7211.23.99 7211.29.01 7211.29.02 7211.29.03 7211.29.99 7211.90.99	Productos planos con cuota compensatoria. Placa en hoja: 7208.40.01, 7208.51.01 y 7208.52.01. Placa en rollo: 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01. Lámina en caliente: 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01. Lámina en frío: 7209.16.01 y 7209.17.01. Lámina Galvanizada: 7210.30.01, 7210.30.99 (antes 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.99), 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01, 7210.70.99.
	7212.10.01 7212.10.02 7212.10.99 7212.20.01 7212.20.02 7212.20.99 7212.30.01 7212.30.02 7212.30.99 7212.40.01 7212.40.02 7212.40.03 7212.40.99 7212.50.01 7212.60.01 7212.60.02 7212.60.03 7212.60.99 7220.11.01 7220.12.01 7220.20.01 7220.20.02 7220.20.99	

	7220.90.99 7226.11.01 7226.19.99 7226.20.01 7226.91.01 7226.91.99 7226.92.01 7226.93.01 7226.94.01 7226.99.99	
Alambrón, barras, varillas corrugadas, perfiles, alambre de hierro o acero sin alear o aleados.	7213.10.01 7213.20.01 7213.91.01 7213.99.99 7214.10.01 7214.20.01 7214.20.99 7214.30.01 7214.91.01 7214.91.02 7214.91.99 7214.99.01 7214.99.02 7214.99.99 7215.10.01 7215.50.01 7215.50.99 7215.90.99 7216.10.01 7216.21.01	a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: Ejemplo: Siderúrgica del Turbio, C.A. Venezuela, Industrias Villares Brasil. b) Descripción del producto: Alambrón, barras, varilla corrugada, perfiles, alambre, barras huecas. Ejemplo: Alambrón de acero. c) Especificar la calidad del producto: Primera, segunda, degradada. Ejemplo: Alambrón de acero rápido de segunda. d) Especificar si se trata de: Acero al carbono, aleado, inoxidable, calidad comercial, acero rápido, laminado en caliente, o estirado en frío, grado herramienta, simplemente forjadas, etc. Ejemplo: Alambrón de acero rápido. e) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica del acero. Ejemplo: Alambrón de acero aleado, con un contenido en carbono de 14%, manganeso 1%, fósforo 1.2%, azufre 1.2% y silicio 50%. f) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la fabricación del producto. Ejemplo: Alambrón de acero silicomanganeso. No. de colada 51603.
	7216.22.01 7216.31.01 7216.31.02 7216.31.99 7216.32.01 7216.32.02 7216.32.99 7216.33.01 7216.40.01 7216.50.01 7216.50.99 7216.61.01 7216.61.02 7216.61.99 7216.69.01 7216.69.02 7216.69.99 7216.91.01 7216.99.99 7217.10.01 7217.20.01	g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc. Ejemplo: SAE1045 (Barras de acero al carbono con 0.45% de contenido de carbono). AISI4140 (Barras de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de carbono). h) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de recubrimiento utilizado. Metálico: Estañado, emplomados, cromados, aluminio, cobre, zincados, etc. Ejemplo: Alambre de acero revestido de cobre y tratados o no con boro. No Metálico: Pintados, barnizados o revestidos de plástico, etc. Ejemplo: Barras de acero al carbono, laminado en caliente con un revestimiento de pintura. i) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo como: Muestras, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción"), etc.

	7217.30.01 7217.30.99 7217.90.99 7221.00.01 7222.11.01 7222.19.99 7222.20.01 7222.30.01 7222.30.99 7222.40.01 7223.00.01 7223.00.99 7227.10.01 7227.20.01 7227.90.01 7227.90.99 7228.10.01 7228.10.99 7228.20.01 7228.20.99 7228.30.01 7228.30.99 7228.40.01 7228.40.99 7228.50.01 7228.50.99 7228.60.01 7228.60.99 7228.70.01 7228.80.01 7229.10.01 7229.20.01 7229.90.01 7229.90.02 7229.90.99	Ejemplo: Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón. j) Especificar: Para alambIÓN, barras, varillas y alambre, si son de sección circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. En el caso de perfiles, deberá indicar la forma, ejemplo: H, Y, L, T, U, Z, etc. Ejemplo: Barras cuadradas de acero al carbono, laminados en caliente. Perfiles en H de acero al carbono, laminados en caliente. k) Presentación del producto: En rollo, pieza, atado o tramo, etc. Ejemplo: Rollo de alambIÓN de acero al carbono, laminado en caliente. Un atado de 20 piezas de perfiles en H de acero al carbono, laminados en caliente. l) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en kilogramos. Ejemplo: Un atado de 20 piezas de perfiles en H de acero al carbono, con un peso de 1500 kilogramos. m) Dimensiones: Indicar para alambIÓN, barras, varillas, y alambre, el diámetro en mm. y el largo en cm. En el caso de perfiles señalar la sección transversal, ancho, largo, altura de peralte y patín expresada en cm. Ejemplo: Barras de acero al carbono, laminados en caliente con un diámetro de 10 mm y un largo de 150 cm. n) "Presentación del Certificado de Producción o Fabricación: Expedido por el molino productor, con firma del fabricante". ñ) Presentación del certificado de uso final: En los casos en que se trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria, presentar el Certificado de Uso Final. Productos no planos con cuota compensatoria. Varilla corrugada: 7214.20.02. Barras (aceros especiales): 7214.91.01, 7214.99.01, 7214.91.02, 7214.99.02 y 7228.30.99.
Tubos y perfiles huecos, de fundición de hierro o acero sin alear o aleados.	7303.00.01 7303.00.99 7304.10.01 7304.10.02 7304.10.03 7304.10.99 7304.21.01 7304.21.02 7304.21.03 7304.21.99 7304.29.01 7304.29.02 7304.29.99 7304.31.01 7304.31.02 7304.31.03 7304.31.04 7304.31.05 7304.31.06 7304.31.07 7304.31.08 7304.31.09	a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: Ejemplo: SIDERCA-ARGENTINA, USX-E.U.A. b) Descripción del producto: Tubo del tipo de los utilizados en los oleoductos o gasoductos, de entubación (casing) o de producción (tubing), tubo de perforación (drill pipe), tubo de conducción (line pipe), tubos terminados o esbozos, barras huecas, serpentines, tubos aletados con birlos, tubos de sondeo. c) Especificar la calidad del producto: Primera, segunda, degradada. Ejemplo: Tubo de acero al carbono de segunda. d) Especificar si se trata de: Tubos de acero al carbono, aleado, inoxidable, calidad comercial, para calderas, naves aéreas o para uso automotriz, laminado en caliente, estirado o laminado en frío, si se presenta chapado o revestido, etc. Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en caliente. e) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica del acero: Ejemplo: Tubo de acero aleado, con un contenido en carbono de 14%, zinc 51%, fósforo 1.2%, azufre 1.2% y silicio 1%, Tubo de acero al carbón contenido en carbono de 0.25%.

7304.31.99	f) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la fabricación del producto.
7304.39.01	
7304.39.02	Ejemplo: Tubo de acero al carbono. No. de colada 51603.
7304.39.03	Tubo de acero resulfurado. No. de heat 18100.
7304.39.04	g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc.
7304.39.99	
7304.41.01	Ejemplo:
7304.41.02	SAE1045 (Tubo de acero al carbono con 0.45% de contenido de carbono).
7304.41.99	
7304.49.01	AISI4140 (Tubo de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de carbono).
7304.49.99	
7304.51.01	h) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de recubrimiento utilizado.
7304.51.02	
7304.51.03	Metálico: Estañado, emplomados, cromado, aluminio, cobre, zincados, etc.
7304.51.04	
7304.51.05	Ejemplo: Tubo de acero al silicio, laminado en frío, con un recubrimiento metálico de cromo.
7304.51.06	
7304.51.07	No metálico: pintados, barnizados o revestidos de plásticos, etc.
7304.51.08	Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en frío con un recubrimiento de plástico.
7304.51.09	
7304.51.10	i) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo como:
7304.51.99	Aletados o con birlos, recubiertos o sin recubrir, con paredes ranuradas, galvanizados, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con roscas cople, cobrizados, de doble pared, soldados, por fusión (proceso brazing), con o sin recubrimiento anticorrosivo, etc.
7304.59.01	
7304.59.99	
7304.90.99	
7305.11.01	Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en caliente, con roscas y cople.
7305.11.99	
7305.12.01	j) Especificar: Si son tubos con o sin costura, de sección circular o diferente (cuadrados, ovalados), etc.
7305.12.99	
7305.19.01	Ejemplo: Tubo de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople.
7305.19.99	
7305.20.01	
7305.20.99	k) Presentación del producto: En pieza, atado o tramo, etc.
7305.31.01	Ejemplo: Un atado de tubos de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople.
7305.31.02	
7305.31.03	l) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en kilogramos.
7305.31.04	
7305.31.05	Ejemplo: Un atado de 10 piezas de tubos de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople, con un peso de 1550 kilogramos.
7305.31.06	
7305.31.99	
7305.39.01	m) Dimensiones: Indicar el diámetro exterior y espesor de la pared el cual deberá ser expresado en mm., así mismo deberá indicar el porcentaje de tolerancia que forma la estructura metalúrgica del acero.
7305.39.02	
7305.39.03	
7305.39.04	
7305.39.05	Ejemplo: Tubo de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople, con diámetro exterior de 20 mm., con espesor de pared de 2.80 mm., con una tolerancia de 1%.
7305.39.99	
7305.90.01	n) "Presentación del Certificado de Producción o Fabricación: Expedido por el molino productor, con firma del fabricante".
7305.90.99	
7306.10.01	ñ) Presentación del certificado de uso final: En los casos de que se trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria, presentar el Certificado de Uso Final.
7306.20.01	
7306.30.01	
7306.30.99	

	7306.40.99 7306.50.01 7306.50.99 7306.60.99 7306.90.99	Tubería con cuota compensatoria. Tubos sin costura: 7304.31.01, 7304.31.08 y 7304.31.99.
Los demás.	7317.00.99	a) Marca y/o fabricante (por ejemplo: SENCO y/o SENCO PRODUCTS, INC.).
Reconocibles para naves aéreas.	7415.10.01	b) Modelo o serie de grapa (por ejemplo: 90, N, 18, etc.). c) Número específico de grapa (por ejemplo: 9010, N21, 1812, etc.). d) Ancho de la corona de la grapa (por ejemplo: 10 mm., 15.5 mm., etc.). e) Largo de la pata de la grapa (por ejemplo: 25mm., 10.3 a 21.2 mm., etc.).
Los demás.	7415.10.99	f) Calibre o diámetro del alambre (por ejemplo: 1.51 mm., 0.66 mm., 1.15 mm., etc.).
Grapas en tiras.	8305.20.01	g) Tipo de máquina a la cual va a ser destinada la grapa (ejemplo: manual, neumática, eléctrica, de pedal, etc.). h) Aplicación de la grapa (ejemplo: papelería, tapicería, industria mueblera, industria del calzado, cerrado de cajas de cartón, industria automotriz, etc.). i) Composición de las grapas; ejemplo: de fundición, de hierro o acero (por ejemplo: graponos o grapas de alambre curvada en forma de estribo y apuntados en los dos extremos, para marcos, cercas e instalaciones eléctricas, etc.). j) Acabado de la grapa. Ejemplo: galvanizado, niquelado, cobrizado, dorado, plateado, barnizado, tipo licor o recubierto con otros materiales, etc.
Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	8201.30.99 8201.40.01 8201.60.01 8201.90.99	a) Nombre de la herramienta: expresar el nombre de la herramienta. Ejemplo: Picos, hachas, tijeras, serrotes, pinzas, llaves, martillos, desarmadores, brocas, flexómetros, etc. b) Acabado de la herramienta: Los acabados de una herramienta pueden ser: pulida, cromada, barnizada, pintada, laqueada, acabado natural; con mango o sin mango; con mango de madera o de plástico, etc. Ejemplo: a) Hacha sin mango; b) hacha con mango; c) martillo pulido con mango de madera. c) Peso de la herramienta: Señalar el peso de la herramienta. El presente dato resulta aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8201.30.99, 8201.40.01 y 8205.20.01.

Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).	8202.10.01	Ejemplo: a) hacha sin mango, con un peso de 1.5 kilos. b) martillo pulido con mango de madera, con un peso de 1 kilo. d) Longitud de la herramienta: Indicar la longitud de la herramienta. El presente dato es aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8201.50.01, 8202.10.01, 8202.20.01, 8202.91.01, 8202.91.03, 8203.20.01, 8204.11.01, 8204.11.02, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.99, 8205.40.99, 8205.59.01, 8205.59.02, 8205.59.03, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.02, 9017.20.99, 9017.30.01, 9017.80.01, 9017.80.02. Ejemplo: a) serrotes de 40 centímetros, con mango de madera; b) Cintas métricas de 3 metros, con caja cromada.
	8202.20.01	
	8202.31.01	
	8202.39.02	
	8202.39.06	
	8202.39.99	
	8202.91.01	
	8202.91.03	
Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares de mano.	8203.20.01	e) Diámetro de la herramienta: Expresar el diámetro de la herramienta. Este requisito resulta aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8202.31.01, 8202.39.01, 8202.39.99, 8208.30.01. Ejemplo: sierras circulares, para trozar, de 180 milímetros de diámetro. f) Uso de la herramienta: Especificar el uso de la herramienta, el cual puede ser para: perforación, para punzonar, para cortar madera, para trozar, para medir, etc. Ejemplo: sierras circulares de 180 milímetros de diámetro, para trozar. g) Composición de la parte operante de la herramienta: Señalar la composición de la parte operante de la herramienta, la que puede ser de acero, de diamante, de carburo de tungsteno, etc. Este dato resulta aplicable, entre otras, a la siguiente fracción: 8202.39.01. Ejemplo: sierras circulares de 180 milímetros de diámetro, para trozar, con dientes de carburo de tungsteno. h) Marca de la herramienta: Expresar la marca de la herramienta. Ejemplo: sierras circulares de 180 milímetros de diámetro, para trozar, con dientes de carburo de tungsteno; marca X.
Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango.	8204.11.01	
	8204.11.02	
	8204.11.99	
	8204.12.02	
	8204.12.99	
Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni contenidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o parte de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.	8204.20.01	
	8204.20.99	
	8205.20.01	
	8205.40.99	
	8205.59.02	
	8205.59.03	
	8205.59.06	
	8205.59.18	
	8205.59.19	

Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, frezar, torneear, atornillar), incluidas las hileras para extruir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo. Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos. Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet. Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	8207.13.03 8207.19.99 8207.40.01 8207.40.02 8207.50.99 8207.60.01 8207.60.03 8207.80.01 8208.30.01 8209.00.01 9017.30.01 9017.80.01 9017.80.02	
Candados.	8301.10.01	a) Especificar el tipo de candado. Candados especiales, de combinación de disco, de gancho corto, largo, extra largo ajustable, candado antirrobo de volante o palanca de automóvil, con llave o sin ella. Ejemplo: Candado de gancho corto, con llave. b) Indicar el material común utilizado para su fabricación: Candado de latón; zamak, acero, cromo, cobre. Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y con llave. Nota: se debe evitar la descripción ambigua del metal como (candado dorado, candado chapeado, de metal, plateado, etc.). c) Especificar el acabado del producto. Candado de acero brillante, laminado, cromo brillante, cromo negro, latón brillante, latón antiguo, pintado, martillado, etc. Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y llave, con un acabado de latón antiguo. d) Especificar la marca y modelo del producto terminado: marca Phillips, modelo X430, Parker, modelo X460, Diamond, modelo SPL 1106, Swallow, modelo ET150. Ejemplo: Candado de latón, con gancho corto, con llave y un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X-430.

		e) Dimensiones: Indicar las dimensiones que constituyen la parte del cuerpo del candado y el gancho, la cual se deberá expresar en mm. Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y llave, con un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X430 de 60 mm de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm. f) Presentación del producto: Deberá señalar el número de piezas. Ejemplo: 150 piezas de candados de latón con gancho largo y llave, con un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X- 430, de 60 mm de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm. g) Para el caso de candados que se presenten en juego o conjunto, deberán expresar el número total de las piezas que conforman dicho juego o conjunto. Ejemplo: 100 piezas de candados de latón, con gancho largo y llave, con un acabado de latón brillante, marca Swallow, modelo KL 130, de 60 mm de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm. Contenidas en 10 juegos de 10 piezas cada paquete.
Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles. Las demás cerraduras; cerrojos.	8301.30.01 8301.40.01	a) Especificar el tipo de cerradura o cerrojo de que se trate: Cerraduras de pomo o perilla, de alta seguridad, eléctricas, de manija, de gatillo. Cerrojos tipo paleta, tipo gancho de acción giratoria, con llave o sin ella. Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla, con llave.- Indicar el material común utilizado para su fabricación: Cerraduras de bronce, latón, aluminio, cromo, de zinc, de acero, etc. Ejemplo: Cerraduras de pomo o perilla de latón, con llave. b) Especificar el acabado del producto. Cerradura de acero brillante, laminado, cromo brillante, cromo negro, latón brillante, latón antiguo, pintado, etc. Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla de latón, con acabado de latón brillante, con llave. c) Especificar la marca y modelo del producto terminado: Marca Yale, modelo novo, marca Phillips, modelo 5000, marca Scovill, modelo lotus, etc. Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla de latón, con acabado de latón brillante, marca Scovill, modelo lotus, con llave. d) Presentación del producto en piezas. Indicar el número de piezas. Ejemplo: 200 piezas de cerraduras de pomo o perilla de aluminio, marca Yale, modelo novo, color gris metálico, con llave.

Eléctricos.	Partida: 8516, excepto para las fracciones comprendidas en la subpartida 8516.90. Subpartida: 8469.20.	1.- Denominación de la mercancía (ejemplo: ventilador, lámpara, refrigerador, televisor, videgrabadora, bocinas, videocasetes, etc.). 2.- Marca (ejemplo: General Electric, Sanyo, Panasonic, Hewlett Packard, etc). 3.- Modelo (DS 19530 ^a , SC-8810, RC9900, etc.). No aplica a las partidas 8523 y 8524. 4.- Número de serie (ejemplo: 356297412, 45817893, etc.). No aplica a la partida 8523 y a la fracción 8524.39.99.
Electrónicos.	Fracciones: 9405.10.02, 9405.10.03, 9405.20.01, 8516.90.07, para esta última fracción sólo cumplir los puntos 1 y 5. Partida: 8471, 8517, 8518, 8519, 8520, 8521, 8525, 8526, 8527, 8528, con excepción de las fracciones comprendidas en la subpartida 8517.90, que no se mencionen a continuación y de la subpartida 8518.90. Subpartidas: 8469.11, 8469.12, 8470.10, 8470.21, 8470.29, 8470.40, 8470.50. Fracciones: 8517.90.12 8517.90.13 8517.90.14 8517.90.15 8517.90.16 8522.90.07 8523.13.01 8523.13.02	5.- Tipo de mercancía. a) Nueva.- Recién hecha o fabricada y que no ha sido usada. b) Reconstruida.- Aquel artículo nuevo que se ha vuelto a construir o es renovado o reparado, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas y se expenden al público en general. c) Usada.- Aquella que ya ha sido usada y es puesta a la venta del público en general sin reconstruir o renovar d) Segunda línea.- Artículos nuevos con algún defecto de fabricación el cual no afecta su funcionamiento, o que han sufrido un deterioro posterior a su exhibición. e) Descontinuada.- Es aquella que el fabricante ya no produce en su línea actual. f) Fuera de especificaciones.- Aquellas cuyas especificaciones no cumplen con las establecidas por la empresa que las elabora. Estas especificaciones pueden estar incluidas en normas nacionales e internacionales vigentes o ser de asociaciones, empresas u otras. Además anotar para las fracciones genéricas: Clase.- Ejem.: Lámpara, candil y demás aparatos eléctricos de alumbrado; eléctricas, con baterías, clavijas e interruptores; de hierro o acero. Uso.- Ejem.: Para colgar o fijar al techo o a la pared, de cabecera, mesa, oficina o de pie. Clase.- Ejem.: Con altavoces, con dispositivo de grabación de sonido incorporado, con cambiador automático y mueble, etc.

	8704.22.99 8704.23.99 8704.32.02 8704.32.03 8704.32.04 8704.32.05 8704.32.06 8704.32.99	g) Línea o versión: Kodiak, T800, FLD120, 9400, FE42, CLT9000, MR600, BRIGADIER, T450, 327, etc. h) Modelo: 1990, 1994, 1996, etc. i) Número de identificación vehicular o de serie del chasis y motor: V.I.N. 1XKDD69X8SJ656585, etc. j) Peso bruto vehicular: 120,000 libras, 100,000 libras, etc. Ejemplo completo: Vehículo automotor para el transporte de 16 o más pasajeros incluido el conductor, para transitar en la red carretera, con motor de émbolo, de encendido por compresión, con carrocería integral, Mercedes Benz, 0-371R, 1995, No. V.I.N. 1XKDD69X8SJ656585, Peso Bruto Vehicular: 120,000 lbs. k) Kilometraje indicado en el odómetro. l) Fecha de fabricación del vehículo marcada en la placa o calcomanía del mismo.
Bicicletas.	8712.00.01 8712.00.02 8712.00.03 8712.00.04 8712.00.99	a) Tipo de mercancía. b) Nombre del fabricante. c) Marca comercial, modelo y número de serie. d) Uso o tipo (ciclismo, juvenil, montaña, turismo, de reparto, etc.). e) Rodada. f) Si son standard o con velocidades (en este último caso indicar cuántas velocidades). g) Características adicionales (con sidecares, con estabilizadores laterales, etc.).
Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes	8715.00.01	1.- Carriolas plegables con mango tipo sombrilla o bastón. a) Tipo de sombrilla o bastón con respaldo fijo. b) Tipo sombrilla o bastón con respaldo de posiciones. c) Tipo sombrilla o bastón para gemelos. 2.- Carriola plegable con mango o agarradera completo. a) Con mango fijo no reversible. b) Con mango reversible. c) Para gemelos. d) De tres ruedas. 3.- Carriolas multiusos. a) Con portabebé. b) Con mecedora. c) Para recién nacido.
Juguetes de ruedas concebidos para ser montados por niños.	9501.00.01 9501.00.02 9501.00.99	a) Tipo de mercancía (ejemplo: patineta, triciclo, carreola para muñecas, etc.). b) Material principal de la mercancía (ejemplo: madera, plástico, metal, metal-plástico, etc.). c) Forma de locomoción (ejemplo: pedales, palancas, arrastre, etc.). d) Marca, modelo, en su caso, número de serie.
Muñecas, muñecos y rellenos.	9502.10.01 9502.91.01 9502.99.99 9503.41.01	a) Tipo de mercancía (ejemplo: muñeca, peluche, marioneta, etc.). b) Material de la mercancía (ejemplo: plástico, madera, tela, peluche, etc.).

Los demás juguetes reducidos a escala, similares para entretenimiento, rompecabezas.	9503.10.01	c) Uso de la mercancía (ejemplo: entretenimiento, exhibición, pedagógico, etc.).
	9503.20.01	d) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.
	9503.20.02	e) Figura que representan (ejemplo: humanos, no humanos, animales).
	9503.20.99	f) Características de construcción (ejemplo: rellenos, huecos, etc.).
	9503.49.99	g) Si es articulado.
	9503.30.01	h) Características adicionales (con algún componente eléctrico, electrónico, de cuerda, etc.).
	9503.30.99	i) Tipo de mercancía (ejemplo: a escala, rompecabezas, aparatos de música, juego de construcción, etc.).
	9503.50.01	j) Forma en que se encuentran (ejemplo: armados, para armar, para ensamblar, etc.).
	9503.50.99	k) Figura a escala que representa (ejemplo: inmueble, mueble, vehículo, paisaje, etc.).
	9503.60.01	l) Presentación: (ejemplo: individual, surtidos, con accesorios, etc.).
	9503.60.02	
	9503.60.99	
	9503.70.01	
	9503.70.99	
	9503.80.01	
	9503.80.99	
	9503.90.01	
	9503.90.02	
	9503.90.03	m) Uso de la mercancía (para juego, exhibición, terapéutico).
	9503.90.99	n) Funcionamiento (manual, fricción, cuerda, eléctrico, electrónico, etc.).
		ñ) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.
		o) Material de que está hecho (ejemplo: madera, papel, cartón, etc.).
Inflables.		p) Con o sin motor.
	9503.90.04	a) Calibre del material usado.
	9503.90.05	b) Tipo de mercancía (ejemplo: salvavidas, pelota, balón, colchoneta, globo, etc.).
	9504.90.01	c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.
	9506.32.01	d) Material de que está hecho (ejemplo: vinilo, látex, caucho, plástico, cuero, etc.).
	9506.62.01	e) Diámetro (en el caso de balones y pelotas).
Artículos para juegos de sociedad, incluidos los con motor o mecanismo.	9506.69.99	
	9504.10.01	a) Tipo de mercancía (ejemplo: videojuego, juego de mesa, juegos de salón, etc.).
	9504.40.01	b) Clase de juego (ejemplo: naipes, ruleta, ajedrez, cartucho de videojuego, etc.).
	9504.90.06	c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.
	9504.90.08	d) Material de que está hecho (ejemplo: madera, papel, plástico, etc.).
	9504.90.99	e) Funcionamiento (ejemplo: manual, cuerda, fricción, eléctrico, electrónico, etc.).
		f) Presentación (ejemplo: individual, surtido, con accesorios, etc.).
Artículos para fiestas.	9505.10.01	a) Tipo de mercancía (ejemplo: arbolitos, faroles, esferas, series, etc.).
	9505.90.99	b) Material de que está hecho (ejemplo: plástico, madera, vidrio, papel, etc.).
		c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.
		d) Uso (ejemplo: disfraz, adorno, para magia, etc.).
		e) Presentación (ejemplo: individual, surtido, con accesorios, etc.).

Cierres de cremallera con dientes de metal común.	9607.11.01	Para la fracción 9607.11.01 especificar: a) El material con que están realizados los dientes del cierre a importar (ejemplo: latón, acero, aluminio, o con acabado electrolítico a base de cobre o níquel). b) El uso a que serán destinados los cierres (ejemplo: prendas de vestir, calzado, artículos de marroquinería, maletas y artículos de campamento como casas de campaña y bolsas de dormir). c) El modelo de cierres a importar (ejemplo: fijo "brass closed end zipper", comando "brass two way zipper", latón viejo "antique closed end zipper", cadena "coil" de 10, 15, 18, 20, 35, 55, 60, 65 y 70 cms). d) La marca de los cierres (ejemplo: YKK, Talón, Escovill, YIDI, ERCA, GO, GALA, c/c).
Los demás.	9607.19.99	e) La presentación del producto (ejemplo: en rollo o por piezas contenidas en corrugado o en bolsas). Para la fracción 9607.19.99 especificar: El modelo de cierres a importar (ejemplo: sintético o estruido o de cualquier otra manufactura diversa de la utilizada en los cierres de metal común).
Partes para cierre.	9607.20.01	Para la fracción 9607.20.01, especificar qué parte del cierre conforman y si se trata de correderas. a) El tipo (ejemplo: inglesa, large T, de péndulo, auto flat, de argolla, pink look, de gota). b) El material con que fue producida ya que pueden ser de zamac, latón acero o con acabados electrolíticos a base de cobre o níquel.
Lápices.	9609.10.01	a) Si se trata de lápices cortos o largos. b) Si se trata de lápices de color o de grafito. c) Si se trata de lápices de madera, de plástico o metalizados, así como el color de los mismos. d) Si contienen borrador o no. e) La marca comercial del lápiz, si es que cuenta con alguna.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 19 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Datos que alteran la información estadística

1. Fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional (importación).
2. Fecha de presentación de la mercancía ante la aduana (exportación).
3. Clave de pedimento.
4. Tipo de operación.
5. Número de pedimento.
6. Registro Federal de Contribuyentes Importador / Exportador.
7. Clave del país vendedor o comprador.
8. Clave de país de origen o de último destino.
9. Clave de medio de transporte de entrada a territorio nacional.
10. Fracción arancelaria.
11. Clave de la unidad de medida de comercialización de la mercancía.
12. Cantidad de mercancía en unidades de comercialización.

13. Clave de la unidad de medida conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
14. Cantidad de mercancía en unidad de la tarifa.
15. Valor en aduana de la mercancía.
16. Clave o claves de formas de pago del impuesto general de importación o exportación.
17. Importe o importes del pago del impuesto general de importación o exportación.
18. Clave o claves de formas de pago del derecho de trámite aduanero.
19. Importe o importes del pago del derecho de trámite aduanero.
20. Clave o claves de formas de pago de cuotas compensatorias.
21. Importe o importes del pago de cuotas compensatorias.
22. Clave o claves de formas de pago del IVA.
23. Importe o importes del pago del IVA.
24. Clave de la forma de pago del ISAN.
25. Importe del pago del ISAN.
26. Clave de la forma de pago del IEPS.
27. Importe del pago del IEPS.
28. Importe de fletes.
29. Importe de seguros.
30. Importe de embalajes.
31. Importe de otros incrementables.
32. Fecha de pago de los impuestos.
33. Valor comercial de la mercancía.
34. Valor agregado en productos elaborados por maquiladoras.
35. Número de patente de agente aduanal o de almacenadora.
36. Tasa usada del impuesto general de importación o exportación.
37. Tasa usada de IVA.
38. Tasa usada de IEPS.
39. Permisos, autorización(es) e identificadores / claves.
40. Número o números de permisos, autorización(es) e identificadores.
41. Forma de pago de los recargos.
42. Importe de recargos.
43. Importe total de la garantía.
44. Los números de serie, parte, marca o modelo siempre que los declarados sean distintos de los que ostenten las mercancías hasta en tres de sus dígitos, o en su defecto las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías individualmente y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan y no se consignen en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación que en su caso se haya anexado al pedimento.
45. Clave de identificación fiscal del proveedor o exportador cuando proceda.
46. Número de contenedor.
47. Clave de tipo de contenedor.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 20 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Recintos Fiscalizados Autorizados para Realizar la Elaboración, Transformación, o Reparación de Mercancías, a que se refiere la Regla 3.8.1. de la Presente Resolución

1. Servicios Integrales y Desarrollo, GMG, S.A. de C.V.
2. Almacenadora GWTC, S.A. de C.V.
3. Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.
4. Dicex Integraciones, S.A. de C.V.
5. Mex Securit, S.A. de C.V.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

A. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal, de las siguientes mercancías:

I. Aves en salmuera que se clasifican en la fracción arancelaria 0210.99.03:

Aduana:

De Ciudad Juárez.

II. Manteca de cerdo, sucedáneos y las grasas mixtas que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99, respectivamente:

Aduana:

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Matamoros.

De Mexicali.

III. Cerveza clasificada en la fracción arancelaria 2203.00.01:

Aduana:

De Cancún.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Ciudad Reynosa.

De Colombia.

De La Paz.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De Mexicali.

De Nogales.

De Nuevo Laredo.

De Piedras Negras.

De Progreso.

De Tecate.

De Tijuana.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

IV. Cigarros, cigarros-puros y cigarrillos:

Aduana:

De Cancún.

De Ciudad Hidalgo.

De Colombia.

De Manzanillo.

De Nuevo Laredo.

De Subteniente López.

De Tijuana.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

V. Cerillos, fósforos y carteritas que se clasifican en la fracción arancelaria 3605.00.01:

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Nuevo Laredo.

De Veracruz.

VI. Llantas nuevas para bicicletas que se clasifican en la fracción arancelaria 4011.50.01:

Aduana:

- De Altamira.
 - De Ciudad Juárez.
 - De Manzanillo.
 - De México.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Progreso.
 - De Tampico.
 - De Tecate.
 - De Veracruz.
 - Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- VII.** Llantas usadas que se clasifican en las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99:
- Aduana:
- De Mexicali.
 - De México.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Tijuana.
- VIII.** Calzado y partes de calzado que se clasifican en todo el Capítulo 64 de la TIGIE.
- Aduana:
- De Cancún.
 - De Ciudad Hidalgo.
 - De Ciudad Juárez.
 - De Ciudad Reynosa.
 - De Colombia.
 - De Guadalajara.
 - De Manzanillo.
 - De Mexicali.
 - De México.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Progreso.
 - De Tijuana.
 - De Veracruz.
 - Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- IX.** Bicicletas que se clasifican en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99:
- Aduana:
- De Ciudad Hidalgo.
 - De Ciudad Juárez.
 - De Manzanillo.
 - De México.
 - De Monterrey.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Tecate.
 - De Tijuana.
- X.** Lápices que se clasifican en la fracción arancelaria 9609.10.01:
- Aduana:
- De Ciudad Hidalgo.
 - De Ciudad Juárez.
 - De Guadalajara.
 - De Manzanillo.
 - De México.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Progreso.
 - De Tijuana.

De Veracruz.

XI. Tratándose de:

- a)** Productos de carne y despojos comestibles, preparaciones de carne, pastas rellenas de carne de animales de pezuña hendida (bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y cérvidos) y preparaciones alimenticias que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99, 0202.30.01, 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01, 0203.29.99, 0204.10.01, 0204.21.01, 0204.22.99, 0204.23.01, 0204.30.01, 0204.41.01, 0204.42.99, 0204.43.01, 0204.50.01, 0205.00.01, 0206.10.01, 0206.21.01, 0206.22.01, 0206.29.99, 0206.30.01, 0206.30.99, 0206.41.01, 0206.49.01, 0206.49.99, 0206.80.99, 0206.90.99, 0208.10.01, 0208.90.99, 0210.11.01, 0210.12.01, 0210.19.99, 0210.20.01, 0210.99.01, 0210.99.02, 0210.99.99, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.49.01, 1602.49.99, 1602.50.01, 1602.50.99, 1602.90.99, 1603.00.01, 1902.20.01, 2106.90.04;
- b)** Leches y productos lácteos, preparaciones para la alimentación infantil, mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, preparaciones a base de productos lácteos, helados, preparaciones alimenticias, bebidas que contengan leche y preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0401.10.01, 0401.10.99, 0401.20.01, 0401.20.99, 0401.30.01, 0401.30.99, 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99, 0402.29.99, 0402.91.99, 0402.99.99, 0403.10.01, 0403.90.99, 0404.10.01, 0404.10.99, 0404.90.99, 0405.10.01, 0405.10.99, 0405.20.01, 0405.90.01, 0405.90.99, 0406.10.01, 0406.20.01, 0406.30.01, 0406.30.99, 0406.40.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06, 0406.90.99, 1901.10.01, 1901.10.99, 1901.20.01, 1901.20.02, 1901.20.99, 1901.90.03, 1901.90.04, 1901.90.99, 2105.00.01, 2106.10.02, 2106.90.08, 2202.90.04, 2309.90.08, 2309.90.10, 2309.90.11, 2309.90.99;
- c)** Animales vivos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0101.10.01, 0101.10.99, 0101.90.01, 0101.90.02, 0101.90.03, 0101.90.99, 0102.10.01, 0102.90.01, 0102.90.02, 0102.90.03, 0102.90.99, 0103.10.01, 0103.91.01, 0103.91.99, 0103.92.01, 0103.92.02, 0103.92.03, 0103.92.99, 0104.10.01, 0104.10.02, 0104.10.99, 0104.20.01, 0104.20.99, 0106.11.01, 0106.19.02, 0106.11.99, 0106.12.01, 0106.19.01, 0106.19.03, 0106.19.04, 0106.19.05, 0106.19.99, 0106.20.01, 0106.20.02, 0106.20.03, 0106.20.99, 0106.31.01, 0106.32.01, 0106.39.01, 0106.39.02, 0106.39.99, 0106.90.03, 0106.90.99;
- d)** Productos de origen animal, grasas y aceites animales, residuos y desperdicios de la industria alimentaria, alimentos preparados para animales, glándulas, órganos, secreciones, extractos para usos opoterápicos, sueros, vacunas, cultivos bacteriológicos, farmacéuticos, proteínas hidrolizadas, medicamentos homeopáticos, abonos de origen animal, caseínas, caseinatos, derivados de la caseína, colas de caseína, lactoalbúmina, concentrados de mar de dos o más proteínas de lactosuero, gelatinas, colas de huesos o de pieles, cuajo y sus concentrados que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0501.00.01, 0502.10.01, 0502.90.99, 0503.00.01, 0504.00.01, 0506.10.01, 0506.90.99, 0507.90.99, 0510.00.01, 0510.00.02, 0510.00.99, 0511.99.02, 1501.00.01, 1502.00.01, 1503.00.99, 1505.00.01, 1505.00.02, 1505.00.99, 1506.00.01, 1506.00.02, 1506.00.99, 1516.10.01, 1517.90.01, 1517.90.02, 1517.90.99, 1522.00.01, 2301.10.01, 2301.10.99, 2309.90.99, 2309.10.01, 3001.10.01, 3001.20.01, 3001.20.02, 3001.20.03, 3001.20.04, 3001.90.03, 3002.10.01, 3002.10.99, 3002.30.01, 3002.30.02, 3002.30.99, 3002.90.01, 3002.90.99, 3003.90.03, 3004.90.10, 3101.00.01, 3501.10.01, 3501.90.01, 3501.90.02, 3501.90.99, 3502.20.01, 3502.90.99, 3503.00.01, 3503.00.02, 3503.00.03, 3503.00.04, 3503.00.99, 3507.10.01;
- e)** Productos de pieles y cueros, peletería, lana y pelo fino u ordinario que se clasifican en las fracciones arancelarias: 4101.20.01, 4101.50.99, 4101.90.02, 4101.90.99, 4101.50.02, 4102.10.01, 4102.29.99, 4103.10.01, 4103.30.01, 4103.90.01, 4103.90.99, 4104.11.01, 4104.19.02, 4104.49.99, 4105.10.01, 4105.10.02, 4105.10.99, 4106.21.01, 4106.21.02, 4106.31.01, 4106.32.01, 4106.91.01, 4106.92.01, 4113.20.01, 4113.90.99, 4301.10.01, 4301.30.01, 4301.60.01, 4301.80.01, 4301.80.02, 4301.80.04, 4301.80.05, 4301.80.06, 4301.80.99, 4301.90.01, 4302.11.01, 4302.13.01, 4302.19.02, 4302.19.99, 4302.20.99, 4302.30.99, 4303.90.99, 5101.11.01, 5101.11.99, 5101.19.01, 5101.19.99, 5101.21.01, 5101.21.99, 5101.29.01, 5101.29.99, 5101.30.01, 5101.30.99, 5102.11.01, 5102.19.02, 5102.19.99, 5102.20.01, 5102.20.99, 5103.10.01, 5103.10.02, 5103.10.99, 5103.20.01, 5103.20.02, 5103.20.99, 5103.30.01, 5113.00.99;

- f) Máquinas para ordeñar y aparatos para la industria lechera, máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales, máquinas y aparatos para la preparación de carne y tractores, maquinaria usada que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8434.10.01, 8434.20.01, 8436.10.01, 8436.80.01, 8438.50.01, 8438.50.03, 8438.50.04, 8438.50.05, 8438.50.06, 8438.50.07, 8438.50.08, 8438.50.99, 8453.10.01, 8701.90.01, 8701.90.03, 8701.90.04, 8701.90.05, 8701.90.99;
- g) Semen y embriones de la especie de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0511.10.01, 0511.91.99, 0511.99.03, 0511.99.05, 0511.99.99; o
- h) Muestras y muestrarios de productos de carne y despojos comestibles, preparaciones de carne, pastas rellenas de carne de animales de pezuña hendida (bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y cérvidos) y preparaciones alimenticias, de leches y productos lácteos, preparaciones para la alimentación infantil, mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, preparaciones a base de productos lácteos, helados, preparaciones alimenticias, bebidas que contengan leche y preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, de productos de origen animal, grasas y aceites animales, residuos y desperdicios de la industria alimentaria, alimentos preparados para animales, glándulas, órganos, secreciones, extractos para usos opoterápicos, sueros, vacunas, cultivos bacteriológicos, proteínas hidrolizadas, medicamentos homeopáticos, abonos de origen animal, caseínas, caseinatos, derivados de la caseína, colas de caseína, lactoalbúmina, concentrados de mar de dos o más proteínas de lactosuero, gelatinas, colas de huesos o de pieles, cuajo y sus concentrados, de productos de pieles y cueros, peletería, lana y pelo fino u ordinario, de semen y embriones de la especie de ganado bovino, equino, porcino, ovino, caprino y productos farmacéuticos que se clasifican en la fracción arancelaria: 9801.00.01:

Aduanas:

De Agua Prieta.

De Altamira.

De Cancún.

De Ciudad Acuña.

De Ciudad Camargo.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez (Sección Aduanera San Jerónimo-Santa Teresa, Municipio de Juárez, Chih.).

De Ciudad Miguel Alemán.

De Ciudad Reynosa (Sección Aduanera Nuevo Amanecer, Ciudad Reynosa, Tamps.).

De Colombia.

De Ensenada.

De Guadalajara.

De Lázaro Cárdenas.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De Mazatlán.

De Mexicali.

De Monterrey.

De Nogales.

De Nuevo Laredo.

De Ojinaga.

De Piedras Negras.

De Progreso.

De Puerto Palomas (únicamente las fracciones 8701.90.01, 8701.90.03, 8701.90.04, 8701.90.05 y 8701.90.99).

De Querétaro (Sección Aduanera Aeropuerto Internacional Guanajuato, Municipio de Silao, Gto.).

De San Luis Río Colorado.

De Tijuana.

- De Toluca.
- De Veracruz.
- Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- XII.** Manzanas clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01:
 - Aduana:
 - De Ciudad Juárez.
 - De Ciudad Reynosa.
 - De Manzanillo.
 - De Mexicali.
 - De Nogales.
 - De Nuevo Laredo.
 - De San Luis Río Colorado.
 - De Tijuana.
 - De Tuxpan.
 - De Veracruz.
- XIII.** Discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01:
 - Aduana:
 - De Ciudad Juárez.
 - De Manzanillo.
 - De Matamoros.
 - De México.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Veracruz.
 - Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- XIV.** Los demás aparatos de grabación de sonido (quemadores), clasificados en la fracción arancelaria 8520.90.99:
 - Aduana:
 - De Ciudad Juárez.
 - De Manzanillo.
 - De Matamoros.
 - De Mexicali.
 - De México.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Veracruz.
 - De Tijuana.
 - Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- XV.** Textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los Capítulos 50 al 63 de la TIGIE se excluye de este supuesto la partida 5201:
 - Aduana:
 - De Altamira.
 - De Cancún.
 - De Chihuahua, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, Ciudad de Chihuahua, Chih.
 - De Ciudad Hidalgo.
 - De Ciudad Juárez.
 - De Ciudad Reynosa.
 - De Colombia.
 - De Manzanillo.
 - De Matamoros.
 - De Mazatlán, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional General Rafael Buelna, Ciudad de Mazatlán, Sin.

De México.
De Nogales.
De Nuevo Laredo.
De Progreso.
De Tijuana.
De Toluca.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

XVI. Papa para siembra clasificada en la fracción arancelaria 0701.10.01:

Aduana:
De Altamira.
De Colombia.
De Mexicali.
De Nogales.
De Piedras Negras.

XVII. Aceites de petróleo y minerales bituminosos que se clasifican en las fracciones arancelarias, 2710.11.01, 2710.11.02, 2710.11.06, 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.02, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.99, 2710.91.01 y 2710.99.99, excepto cuando cuenten con la autorización de la Administración General de Aduanas:

Aduana:
De Ciudad Reynosa.
De Colombia.
De Matamoros.
De Tijuana.

XVIII. Papa fresca o refrigerada, preparada congelada y preparada sin congelar que se clasifique en las fracciones arancelarias: 0701.90.99, 2004.10.01 y 2005.20.01:

Aduana:
De Ciudad Juárez, únicamente en la Sección Aduanera del Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza, Chih.
De Colombia.
De Mexicali.
De Nogales.
De Nuevo Laredo.
De Tijuana.

XIX. Productos de piel (excepto de peletería) y cueros que se clasifican en las fracciones arancelarias 4101.20.01, 4101.50.01, 4101.90.02, 4104.11.01, 4104.11.03, 4104.11.99, 4104.19.01, 4104.19.03, 4104.19.99, 4104.49.01, 4104.49.99, 4107.11.01, 4107.11.99, 4107.12.01, 4107.12.99, 4107.19.99, 4107.99.99, 4114.10.01, 4114.20.01 y los clasificados en la fracción arancelaria 4115.10.01.:

Aduana:
De Ciudad Juárez.
De Guadalajara.
De Manzanillo.
De Nuevo Laredo.
De Piedras Negras.
De Querétaro.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

B. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se extraigan del país bajo el régimen aduanero de exportación definitiva, de las siguientes mercancías:

I. Tequila clasificado en la fracción arancelaria 2208.90.03.

Aduana:
De Altamira.
De Ciudad Hidalgo.

De Colombia.
 De Guadalajara.
 De Manzanillo.
 De Mexicali.
 De México.
 De Nuevo Laredo.
 De Tampico.
 De Tijuana.
 De Veracruz.
 Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 23 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo

Descripción de la mercancía	Fracción arancelaria/partida
Gas de hulla.	2705.00.01
Gas natural.	2711.11.01
Propano.	2711.12.01
Butanos.	2711.13.01
Etileno, propileno, butileno y butadieno.	2711.14.01
Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	2711.19.01
Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	2711.19.02
Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "corrientes C 4's".	2711.19.03
Los demás.	2711.19.99
Gas natural.	2711.21.01
Los demás (metano, monóxido de carbono).	2711.29.99
Cloro.	2801.10.01
Flúor; bromo.	2801.30.01
Hidrógeno.	2804.10.01
Argón.	2804.21.01
Helio.	2804.29.01
Los demás gases nobles (neón, xenón).	2804.29.99
Nitrógeno.	2804.30.01
Oxígeno.	2804.40.01
Fósforo blanco.	2804.70.01
Fósforo rojo o amorfo.	2804.70.02
Fósforo negro.	2804.70.03
Sodio.	2805.11.01
Los demás (potasio).	2805.19.99
Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	2806.10.01
Acido clorosulfúrico (ácido clorosulfónico).	2806.20.01
Pentóxido de difósforo (anhídrido fosfórico).	2809.10.01
Fluoruro de hidrógeno.	2811.11.01
Los demás (ácido cianhídrico, ácido sulfhídrico, ácido bromhídrico, ácido nitrosilsulfúrico).	2811.19.99

Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	2811.21.01
Dióxido de azufre.	2811.23.01
Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	2811.29.01
Los demás (otros óxidos de nitrógeno, trióxido de azufre, monóxido de carbono).	2811.29.99
Cloruros; oxiclорuros (cloruros de yodo, de azufre, de fósforo, de arsénico y de silicio; oxiclорuros de azufre, de selenio, de nitrógeno, de fósforo y de carbono).	2812.10.01
Los demás (hexafluoruro de azufre, trifluoruro de boro).	2812.90.99
Disulfuro de carbono.	2813.10.01
Los demás (trisulfuro de fósforo y pentasulfuro de fósforo).	2813.90.99
Amoniaco anhidro.	2814.10.01
Hidrato de hidrazina.	2825.10.01
Cianuro de sodio.	2837.11.01
Fulminatos, cianatos y tiocianatos (Fulminato de mercurio).	2838.00.01
De cinc (Fosfuro).	2848.00.02
De aluminio (Fosfuro).	2848.00.03
Los demás (fosfuro de hidrógeno).	2848.00.99
Borohidruro de sodio.	2850.00.01
Los demás (hidruro de sodio, de litio y de aluminio; azida de plomo).	2850.00.99
Los demás (aire comprimido, aire líquido, cianamida).	2851.00.99
Butano.	2901.10.01
Los demás (etano).	2901.10.99
Etileno.	2901.21.01
Propeno (propileno).	2901.22.01
Buteno (butileno) y sus isómeros.	2901.23.01
Buta-1,3-dieno e isopreno.	2901.24.01
Los demás (acetileno).	2901.29.99
Clorometano (cloruro de metilo).	2903.11.01
Cloruro de vinilo (cloroetileno).	2903.21.01
Los demás (cloruro de alilo).	2903.29.99
Bromuro de metilo.	2903.30.01
Los demás (tetrabromo etano).	2903.30.99
Triclorofluorometano.	2903.41.01
Diclorodifluorometano.	2903.42.01
Triclorotrifluoroetanos.	2903.43.01
Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	2903.44.01
Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	2903.45.99
Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	2903.46.01
Monoclorodifluorometano.	2903.49.02
Monoclorodifluoroetano.	2903.49.03
2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	2903.49.04
2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (isohalotano).	2903.49.05
Los demás.	2903.49.99
Oxirano (óxido de etileno).	2910.10.01
Metiloxirano (óxido de propileno).	2910.20.01
Aldehído acrílico (acroleína).	2912.19.09
Los demás (bromoacetona).	2914.70.99
Acido monocloroacético y su sal de sodio.	2915.40.01
Cloruro de monocloro acetilo.	2915.40.03
Los demás (ésteres del ácido monocloroacético).	2915.40.99

Cloroformiato de metilo.	2915.90.32
Cloroformiato de bencilo.	2915.90.33
Los demás (cloro formiato de etilo).	2915.90.99
Acido acrílico (glacial).	2916.11.01
Acrilato de metilo o de etilo.	2916.12.01
Acrilato de butilo.	2916.12.02
Acrilato de 2-etilhexilo.	2916.12.03
Acido metacrílico (glacial).	2916.13.01
Metacrilato de metilo.	2916.14.01
Metacrilato de etilo o de butilo.	2916.14.02
Los demás (ácido metacloroperbenzoico).	2916.39.99
Anhídrido maleico (fundido).	2917.14.01
Tetranitrato de pentaeritritol.	2920.90.02
Sulfato de dimetilo o de dietilo.	2920.90.06
Los demás (nitroglicerina; O,O-dimetil fósforo clorotioato).	2920.90.99
Monometilamina (gas).	2921.11.01
Dimetilamina (gas).	2921.11.02
Trimetilamina (gas).	2921.11.03
Dietilamina.	2921.12.01
2- Aminopropano (isopropilamina).	2921.19.05
Butilamina.	2921.19.06
Dibutilamina.	2921.19.08
Etilendiamina (1,2 -Diaminoetano).	2921.21.01
Dietilentriamina.	2921.29.01
Trietilentetramina.	2921.29.02
Ciclohexilamina.	2921.30.01
Acrilonitrilo.	2926.10.01
Acetona cianhidrina.	2926.90.02
Los demás (acetonitrilo).	2926.90.99
Clorosilanos (trimetilclorosilano).	2931.00.06
Los demás (tetraetilo de plomo).	2931.00.99
3-Buteno-beta lactona.	2932.29.04
Piridina.	2933.31.01
Morfolina.	2934.99.08
Gonadotropina coriónica.	2937.19.02
Pólvora sin humo o negra.	3601.00.01
Las demás pólvoras.	3601.00.99
Dinamita.	3602.00.01
Dinamita gelatina.	3602.00.02
Los demás explosivos preparados, excepto las pólvoras.	3602.00.99
Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	3603.00.01
Cordones detonadores.	3603.00.02
Los demás.	3603.00.99
Artículos para fuegos artificiales.	3604.10.01
Los demás.	3604.90.01
Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	37.01
Películas fotográficas en rollo, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollo, sensibilizadas, sin impresionar.	37.02

Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	37.03
Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	3704.00.01
Los demás (preparaciones a base de bromuro de metilo).	3808.20.99
Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	3811.11.01
Las demás preparaciones antidetonantes a base de compuestos de plomo.	3811.11.99
Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	3824.71.01
Las demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos.	3824.79.99

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 24 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Información mínima que deberá contener el sistema informático de control de inventarios a que se refiere la regla 3.3.3.

El sistema informático de control de inventarios conforme a este anexo, deberá permitir por lo menos:

- A.** Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.
- B.** Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.
- C.** Facilitar la comprobación de las mercancías importadas temporalmente que se hayan destinado a importación definitiva, transferencia, donación o destrucción, así como de desperdicios y mermas.
- D.** Contar con un instrumento que facilite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- E.** Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

El sistema deberá estar formado por lo menos con los siguientes catálogos y módulos:

I. ESTRUCTURA DEL SISTEMA.

A. CATALOGOS.

1. Datos Generales del Contribuyente.
2. Materiales.
3. Productos.
4. Proveedores.
5. Clientes.
6. Agentes y/o Apoderados Aduanales.
7. Transformadores.
8. Activo Fijo.

B. MODULOS DE CAPTURA.

1. Módulo de Importación.
2. Módulo de Materiales Nacionales.
3. Módulo de Exportación, Retorno o Transferencias.
4. Módulo de Cambio de Régimen.
5. Módulo de Desperdicios.
6. Módulo de Procesos Industriales Complementarios por Terceros.
7. Módulo de Activo Fijo.

C. MODULOS DEL SISTEMA.

1. Módulo de Descargos.
2. Módulo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

3. Módulo de Reportes.

II. DESCRIPCION DE LOS CATALOGOS.**1. Datos generales del contribuyente.** Se deberá indicar:

1.1. Denominación o razón social.

1.2. Clave del RFC.

1.3. Número de registro o autorización expedido por la Secretaría de Economía, para operar como:

1.3.1. Maquiladora;

1.3.2. PITEX;

1.3.3. ECEX;

1.3.4. RECIME, y/o

1.3.5. Programa de Promoción Sectorial.

1.4. Domicilio fiscal y en su caso el domicilio de la planta industrial (calle y número, código postal, colonia, entidad federativa, teléfono, e-mail y fax).

1.5. Actividad preponderante conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los datos señalados en los numerales 1.1. a 1.3. deberán aparecer en todos y cada uno de los catálogos, módulos y reportes del presente Anexo.

2. Materiales. El catálogo de materiales identifica a cada mercancía que se utilice en la producción de las mercancías de exportación registradas en el programa respectivo y se deberá indicar:2.1. **Número o clave de identificación:** indicar el número o clave interna que la empresa asigne a la mercancía e identifique a la misma para efectos de este Anexo.2.2. **Descripción:** proporcionar la descripción de la mercancía contenida en el pedimento. La descripción deberá permitir relacionarla con la descripción comercial contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.2.3. **Fracción arancelaria de importación:** la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.2.4. **Unidad de medida:** la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE o con la unidad de comercialización contenida en el pedimento. Una vez elegida una opción de conformidad con este numeral, ésta se deberá utilizar durante el plazo de importación temporal que corresponda a la mercancía.2.5. **Tipo de material:** identificar para cada mercancía que se utiliza en la producción de las mercancías de exportación registradas en el programa respectivo, si corresponde a:

2.5.1. Materias primas, partes y componentes, indicando si corresponden a:

a) Materias primas, partes y componentes que se incorporen en el proceso productivo.

b) Materiales consumibles en el proceso productivo.

2.5.2. Combustibles que se consumen dentro del proceso productivo.

2.5.3. Lubricantes que se consumen dentro del proceso productivo.

2.5.4. Materiales auxiliares, refacciones y equipo que se consuman en un plazo menor a doce meses dentro del proceso productivo.

2.5.5. Otros materiales que se consumen dentro del proceso productivo.

2.5.6. Envases y empaques.

2.5.7. Etiquetas y folletos.

3. Productos. El catálogo de productos identifica a cada mercancía de exportación registrada en el programa respectivo y se deberá indicar:3.1. **Número o clave de identificación:** indicar el número o clave interna que la empresa asigne a la mercancía e identifique a la misma para efectos de este Anexo.3.2. **Descripción:** proporcionar la descripción de la mercancía contenida en el pedimento. La descripción deberá permitir relacionarla con la descripción comercial contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.3.3. **Fracción arancelaria de exportación:** la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.

- 3.4. **Unidad de medida:** la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE o con la unidad de comercialización contenida en el pedimento. La opción elegida de conformidad con este numeral, deberá de ser consistente con la unidad de medida utilizada en la lista de materiales por producto.
- 3.5. **Lista de materiales por producto:** deberá contener, conforme a los sistemas de costeo interno de la empresa, los materiales que se incorporan en la producción de cada unidad de mercancía de exportación. La lista de materiales deberá incluir lo siguiente:
 - 3.5.1. Número o clave de identificación del producto.
 - 3.5.2. Datos de cada material utilizado en la producción del producto, conforme al Catálogo de materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2 de este Anexo.
 - 3.5.3. Cantidad de cada material, en términos de la unidad de medida elegida en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo, utilizado en la producción del producto, indicando el porcentaje de mermas.
4. **Proveedores.** Se deberá indicar:
 - 4.1. Número o clave de identificación asignado por la empresa.
 - 4.2. Nombre, razón o denominación social.
 - 4.3. Clave de identificación fiscal o RFC y en su caso, la CURP.
 - 4.4. Si es nacional o extranjero.
 - 4.5. En el caso de nacionales, indicar el número de registro o autorización expedido por la Secretaría de Economía, que corresponda a:
 - 4.5.1. Maquiladora;
 - 4.5.2. PITEX;
 - 4.5.3. RECIME;
 - 4.5.4. Proveedor nacional, y/o
 - 4.5.5. Programa de Promoción Sectorial.
 - 4.6. Domicilio fiscal y en su caso, el domicilio de la planta industrial (calle y número, código postal, colonia, entidad federativa, país, teléfono, e-mail y fax).
5. **Clientes.** Se deberá indicar:
 - 5.1. Número o clave de identificación asignado por la empresa.
 - 5.2. Nombre, razón o denominación social.
 - 5.3. En el caso de extranjeros, la clave de identificación fiscal, cuando se conozca o en el caso de nacionales, la clave de RFC y en su caso, la CURP.
 - 5.4. Si es nacional o extranjero.
 - 5.5. En el caso de nacionales, indicar el número de registro o autorización expedido por la Secretaría de Economía, que corresponda a:
 - 5.5.1. Maquiladora;
 - 5.5.2. PITEX;
 - 5.5.3. ECEX;
 - 5.5.4. Empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, y/o
 - 5.5.5. Programa de Promoción Sectorial.
 - 5.6. Domicilio fiscal y en su caso, el domicilio de la planta industrial (calle y número, código postal, colonia, entidad federativa, país, teléfono, e-mail y fax).
6. **Agentes y/o apoderados aduanales.** Se deberá indicar:
 - 6.1. Número o clave de identificación asignado por la empresa.
 - 6.2. Nombre, razón o denominación social.
 - 6.3. RFC y en su caso, la CURP.
 - 6.4. Número de patente o autorización.
 - 6.5. Domicilio fiscal (calle y número, código postal, colonia, entidad federativa, teléfono, e-mail y fax).
7. **Transformadores.** Se deberán indicar los datos de las personas físicas o morales registradas para efectuar procesos industriales complementarios:
 - 7.1. Número o clave de identificación asignado por la empresa.
 - 7.2. Nombre, razón o denominación social, RFC y en su caso, la CURP.

- 7.3. Domicilio fiscal y en su caso, domicilio en el que se vaya a llevar a cabo el proceso industrial.
- 7.4. Número y fecha del oficio de autorización expedido por la Secretaría de Economía y deberá señalar si corresponde a:
 - 7.4.1. Transformadores.
 - 7.4.2. Para contratación de submaquila.
- 8. **Activo fijo.** Este catálogo identifica a cada bien de activo fijo importado temporalmente conforme al programa respectivo y se deberá indicar:
 - 8.1. **Número o clave de identificación:** indicar el número o clave interna que la empresa asigne al activo fijo e identifique al mismo para efectos de este Anexo.
 - 8.2. **Descripción:** proporcionar una descripción completa del activo fijo, incluyendo número de serie, parte, marca y modelo. La descripción deberá permitir relacionarlo con la descripción comercial contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda de conformidad con la TIGIE.
 - 8.3. **Fracción arancelaria de importación:** la que corresponda al activo fijo de conformidad con la TIGIE.
 - 8.4. **Tipo de activo fijo:** identificar si corresponde a:
 - 8.4.1. Contenedores y cajas de trailer.
 - 8.4.2. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
 - 8.4.3. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
 - 8.4.4. Equipo para el desarrollo administrativo.

Cuando el contribuyente no cuente con este módulo en su sistema informático de control de inventarios, podrá optar por incorporar este módulo o llevar un registro independiente que relacione esta información.

III. MODULOS DE CAPTURA

- 1. **Módulo de importación.** Este módulo deberá contener la información de cada mercancía importada en forma temporal o definitiva conforme a los datos contenidos en el documento que ampare la importación, que incluya los siguientes datos, según corresponda:
 - 1.1. Fecha del pedimento que ampara la importación.
 - 1.2. Número de pedimento que ampara la importación.
 - 1.3. Clave de pedimento conforme al Apéndice 2 del Anexo 22.
 - 1.4. Clave de aduana o sección aduanera conforme al Apéndice 1 del Anexo 22.
 - 1.5. En el caso de que la importación se ampare con pedimento virtual, especificar si la mercancía se adquiere o recibe de:
 - 1.5.1. Maquiladora;
 - 1.5.2. PITEX;
 - 1.5.3. RECIME; o
 - 1.5.4. Proveedor nacional.
 - 1.6. Origen de la mercancía. Indicar si la mercancía es originaria de conformidad con algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial celebrado por México, identificando el tratado o acuerdo correspondiente. Para estos efectos, se deberá de contar con el documento que ampare el origen de la mercancía respectivo.
 - 1.7. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2. de este Anexo.
 - 1.8. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo.
 - 1.9. Valor en aduana de la mercancía.
 - 1.10. Valor en aduana unitario de la mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo (Cantidad que se obtenga al dividir el valor en aduana de la mercancía entre la cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida).

1.11. Tasa del Impuesto General de Importación aplicable a la mercancía, indicando el tipo de tasa que corresponda:

1.11.1. Tasa preferencial conforme algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial suscrito por México, indicando el tratado o acuerdo respectivo;

1.11.2. Tasa prevista en los Programas de Promoción Sectorial;

1.11.3. Tasa aplicable conforme a la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, o

1.11.4. Tasa general de la TIGIE.

En el caso de rectificaciones a los pedimentos que amparen las operaciones de este módulo, se deberán de indicar los datos del pedimento que ampare la rectificación y los datos rectificados.

2. Módulo de materiales nacionales. Este módulo será aplicable en el supuesto de utilizar en los procesos productivos mercancías idénticas o similares que sean tanto de importación como nacionales o nacionalizadas para ser utilizadas en la producción de las mercancías de exportación registradas en el programa respectivo, que incluya los siguientes datos:

2.1. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2. de este Anexo.

2.2. Origen de la Mercancía. Indicar si la mercancía es originaria de conformidad con algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial celebrado por México, identificando el tratado o acuerdo correspondiente, siempre que se cuente con el documento de origen válido respectivo.

2.3. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo.

3. Módulo de exportación, retorno o transferencias. Este módulo deberá contener la información de cada mercancía exportada, retornada o transferida conforme a los datos del documento que ampare la exportación, retorno o transferencia, que incluya los siguientes datos, según corresponda:

3.1. Fecha de exportación, retorno o transferencia.

3.2. Número de pedimento que ampara la exportación, retorno o transferencia.

3.3. Clave de pedimento conforme al Apéndice 2 del Anexo 22.

3.4. Clave de aduana o sección aduanera conforme al Apéndice 1 del Anexo 22.

3.5. En el caso de que la exportación se ampare con pedimento virtual, especificar si la mercancía se enajena o transfiere a:

3.5.1. Maquiladora;

3.5.2. PITEX, o

3.5.3. ECEX.

3.6. Clave del país de destino, conforme al Apéndice 4 del Anexo 22.

3.7. Origen de la mercancía. Indicar si la mercancía es originaria de conformidad con algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial celebrado por México, identificando el tratado o acuerdo correspondiente.

3.8. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Productos a que se refiere el Apartado II, numeral 3 de este Anexo.

3.9. Cantidad de mercancía conforme a unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 3.4. de este Anexo.

3.10. Valor comercial de la mercancía.

3.11. Importe del Impuesto General de Importación de las mercancías no originarias. En el caso de exportaciones o retornos a los Estados Unidos de América o Canadá y en el caso de exportaciones indirectas, el sistema deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, importadas temporalmente y utilizadas en la producción de la mercancía exportada o retornada, conforme a lo establecido en el Apartado IV, numeral 1.1.5. de este Anexo.

En el caso de rectificaciones a los pedimentos que amparen las operaciones de este módulo, se deberán de indicar los datos del pedimento que ampare la rectificación y los datos rectificados.

4. **Módulo de cambio de régimen.** Este módulo deberá contener la información de cada mercancía por la que se efectúe un cambio de régimen de importación temporal a definitiva, conforme a los datos contenidos en el pedimento respectivo, que incluya los siguientes datos:
 - 4.1. Fecha del pedimento que ampara el cambio de régimen.
 - 4.2. Número de pedimento que ampara el cambio de régimen.
 - 4.3. Clave de aduana o sección aduanera conforme al Apéndice 1 del Anexo 22, por la que se efectúa el cambio de régimen.
 - 4.4. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2. de este Anexo.
 - 4.5. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo.
 - 4.6. Valor en aduana de la mercancía.
5. **Módulo de desperdicios.** En este módulo se deberá de registrar la información de cada mercancía por la que se haya generado un desperdicio en los procesos productivos de las mercancías de exportación autorizadas en el programa respectivo, así como su destino, que incluya los siguientes datos:
 - 5.1. Registro de los desperdicios generados en el proceso productivo:
 - 5.1.1. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2 de este Anexo.
 - 5.1.2. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo que se haya generado como desperdicio.
 - 5.2. Destino de los desperdicios:
 - 5.2.1. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2 de este Anexo.
 - 5.2.2. Destino:
 - a) Donación;
 - b) Destrucción;
 - c) Cambio de régimen, o
 - d) Retorno.
 - 5.2.3. Número y fecha de documento que acredite el destino que se haya dado a los desperdicios.
 - 5.2.4. Fracción arancelaria como desperdicio, tratándose del supuesto previsto en el numeral 5.2.2.(c).
 - 5.2.5. Valor en aduana (Valor comercial de conformidad con la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior), tratándose del supuesto previsto en el numeral 5.2.2.(c).
 - 5.2.6. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo que se le haya dado un destino como desperdicio.
6. **Módulo de procesos industriales complementarios por terceros.** Se indicará:
 - 6.1. Datos de la persona física o moral que efectuará el proceso industrial, conforme al Catálogo de Transformadores a que se refiere el Apartado II, numeral 7. de este Anexo.
 - 6.2. Especificaciones del proceso industrial.
 - 6.3. Descripción y cantidad del material entregado, y fecha de entrega.
 - 6.4. Fecha del aviso presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda a su domicilio fiscal.
 - 6.5. Descripción y cantidad del producto recibido, y fecha de recepción.
7. **Módulo de activo fijo.** Este módulo deberá contener la información de cada bien de activo fijo importado temporalmente, así como la información referente a su retorno, transferencia, cambio de régimen o donación, conforme a los datos contenidos en el documento aduanero correspondiente, que incluya los siguientes datos:

- 7.1. En el caso de importación temporal de los bienes de activo fijo:
 - 7.1.1. Datos del bien conforme al Catálogo de Activo Fijo a que se refiere el Apartado II, numeral 8. de este Anexo.
 - 7.1.2. Los datos e información que se solicita en el Módulo de Importación a que se refiere el Apartado III, numeral 1. de este Anexo, según corresponda.
- 7.2. En el caso de retorno o transferencia de los bienes de activo fijo:
 - 7.2.1. Datos del bien conforme al Catálogo de Activo Fijo a que se refiere el Apartado II, numeral 8. de este Anexo.
 - 7.2.2. Los datos e información que se solicita en el Módulo de Exportación, Retorno o Transferencias a que se refiere el Apartado III, numeral 3. de este Anexo, según corresponda.
- 7.3. En el caso de cambio de régimen de los bienes de activo fijo:
 - 7.3.1. Datos del bien conforme al Catálogo de Activo Fijo a que se refiere el Apartado II, numeral 8. de este Anexo.
 - 7.3.2. Los datos e información que se solicita en el Módulo de Cambio de Régimen a que se refiere el Apartado III, numeral 4. de este Anexo, según corresponda.
- 7.4. En el caso de donación de los bienes de activo fijo:
 - 7.4.1. Datos del bien conforme al Catálogo de Activo Fijo a que se refiere el Apartado II, numeral 8. de este Anexo.
 - 7.4.2. Número y fecha del oficio de autorización que ampara la donación.
 - 7.4.3. Número y fecha del pedimento que ampara la donación.
 - 7.4.4. Cantidad de mercancía donada.

Cuando el contribuyente no cuente con este módulo en su sistema informático de control de inventarios, podrá optar por incorporar este módulo o llevar un registro independiente que relacione esta información.

IV. MODULOS DEL SISTEMA

1. Módulo de descargos. El sistema deberá efectuar los procesos necesarios que permitan determinar la cantidad de mercancías incorporadas en los productos de exportación e identificar los pedimentos que amparen la importación que se deberán de ver afectados, con las exportaciones, retornos, transferencias, cambios de régimen y lo que corresponda a mermas y desperdicios.
 - 1.1. Procesos que debe efectuar el sistema:
 - 1.1.1. Calcular las cantidades de cada mercancía utilizada en la producción de las mercancías exportadas, retornadas, transferidas o por las que se efectuó el cambio de régimen, multiplicando la cantidad de cada mercancía que corresponda conforme a la "Lista de materiales por producto" a que se refiere el Apartado II, numeral 3.5. de este Anexo por la cantidad de cada producto que se indique en el pedimento que ampare la exportación, retorno, transferencia o cambio de régimen, respectivo. Las cantidades deberán de determinarse con base a la unidad de medida elegida conforme al Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo.
 - 1.1.2. Efectuar el descargo (descontar) de la cantidad de cada mercancía determinada conforme al numeral 1.1.1., de manera automática, utilizando para tales efectos el método de control de inventarios "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS), descargando dichas mercancías del pedimento que ampara la importación más antigua que contenga la mercancía a descargar, considerando lo siguiente:
 - 1.1.2.1. Si la cantidad total de cada mercancía determinada conforme al numeral 1.1.1. es menor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación, se descargará la cantidad total de la mercancía.
 - 1.1.2.2. Si la cantidad total de cada mercancía determinada conforme al numeral 1.1.1. es mayor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación, se descargará el saldo de la mercancía contenido en ese pedimento y la diferencia se descargará del siguiente

pedimento que ampare la importación que corresponda en orden cronológico.

1.1.2.3. Si la cantidad de cada mercancía determinada conforme al numeral 1.1.1. corresponde a mercancías nacionales, se efectuará el descargo de la información contenida en el Módulo de Materiales Nacionales.

1.1.3. Efectuar el descargo de los desperdicios a que se refiere el Apartado III, numeral 5. de este Anexo al momento de su donación, destrucción, cambio de régimen o retorno, con base en lo dispuesto en el numeral 1.1.2.

1.1.4. Efectuar el descargo de los bienes de activo fijo importados temporalmente al momento de su retorno, transferencia, cambio de régimen o donación, en el caso de que se haya optado por incorporar al sistema informático de control de inventarios los módulos correspondientes a activo fijo conforme a este Anexo.

1.1.5. Determinar el importe del Impuesto General de Importación (IGI) correspondiente a las mercancías no originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) a que se refiere el Apartado III, numeral 3.11. de este Anexo, conforme a lo siguiente:

1.1.5.1. De las mercancías determinadas conforme al numeral 1.1.1. y utilizadas en la producción de las mercancías exportadas o retornadas a los Estados Unidos de América o Canadá; o en exportaciones indirectas, identificar las mercancías no originarias conforme al TLCAN.

1.1.5.2. De las mercancías no originarias identificadas conforme al numeral anterior, obtener del pedimento que ampare la importación de las mismas, conforme al numeral 1.1.2., la siguiente información:

- a)** Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2. de este Anexo.
- b)** Número de pedimento que ampara la importación.
- c)** Fecha de importación.
- d)** Origen de la mercancía.
- e)** Valor en aduana unitario de la mercancía conforme a la Unidad de Tarifa.
- f)** Tasa del IGI aplicable a la mercancía.
- g)** Cantidad de mercancía determinada de conformidad con el numeral 1.1.1. y descargada conforme al numeral 1.1.2.

1.1.5.3. Calcular el importe del IGI de las mercancías, multiplicando la cantidad de mercancías a que se refiere el numeral 1.1.5.2.(g) por el valor en aduana unitario del numeral 1.1.5.2.(e) y el importe resultante multiplicado por la tasa de IGI a que se refiere el numeral 1.1.5.2.(f).

1.1.5.4. Calcular la actualización del importe de IGI determinado en el numeral anterior desde la fecha de importación de dichas mercancías hasta la fecha de pago en territorio nacional de los aranceles que correspondan conforme al TLCAN.

1.1.5.5. Calcular la suma de los importes a que se refieren los numerales 1.1.5.3. y 1.1.5.4.

2. Módulo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Este módulo sólo será aplicable en el caso de exportaciones o retornos a los Estados Unidos de América o Canadá y deberá permitir capturar y procesar la información necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Cuando se cuente con la prueba suficiente dentro del plazo de los 60 días establecido en el Tratado, este módulo deberá identificar la información del pedimento que ampara la exportación o retorno que ampare dicha prueba y aplicar la fórmula establecida en el TLCAN, conforme a lo siguiente:

2.1. Capturar el número y fecha del pedimento que ampara la exportación o retorno que se relacione con el documento aduanero mediante el cual se hayan importado las mercancías a los Estados Unidos de América o Canadá.

- 2.2. El sistema deberá identificar la información contenida en el pedimento que ampara la exportación o retorno a que se refiere el numeral anterior y obtener lo siguiente:
 - 2.2.1. Datos del producto conforme al Apartado II, numeral 3. de este Anexo.
 - 2.2.2. La información y el importe del Impuesto General de Importación (IGI) determinado conforme al numeral 1.1.5., de las mercancías no originarias.
- 2.3. Capturar número y fecha del documento aduanero mediante el cual se hayan importado las mercancías exportadas a los Estados Unidos de América o Canadá e indicar si corresponde a:
 - 2.3.1. Copia del recibo que compruebe el pago del impuesto de importación en los Estados Unidos de América o Canadá;
 - 2.3.2. Copia del documento de importación en que conste que fue recibido por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá;
 - 2.3.3. Copia de resolución definitiva de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá, respecto del impuesto de importación correspondiente a la importación de que se trate, o
 - 2.3.4. Escrito firmado por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá, o por su representante legal.
- 2.4. Del documento aduanero a que se refiere el numeral 2.3., capturar:
 - 2.4.1. La fecha de importación de las mercancías en los Estados Unidos de América o Canadá.
 - 2.4.2. La clasificación arancelaria de cada mercancía en los Estados Unidos de América o Canadá.
 - 2.4.3. La tasa del impuesto de importación aplicada a cada mercancía por su importación a los Estados Unidos de América o Canadá.
 - 2.4.4. El monto del impuesto pagado por la importación definitiva de cada mercancía en los Estados Unidos de América o Canadá.
- 2.5. Capturar el tipo de cambio vigente a la fecha de pago en territorio nacional de los aranceles que correspondan conforme al TLCAN.
- 2.6. Calcular en moneda nacional el monto del impuesto pagado en los Estados Unidos de América o Canadá, considerando para tales efectos el importe capturado en el numeral 2.4.4. y el tipo de cambio a que se refiere el numeral 2.5.
- 2.7. Calcular, conforme a lo establecido en el artículo 303 del TLCAN y a las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, el importe del impuesto general de importación exento, a pagar o en su caso, objeto de devolución.
- 2.8. Capturar los datos del pedimento mediante el que se efectúe el pago o los datos de la solicitud de devolución, del impuesto general de importación determinado conforme al numeral anterior.

En el caso de que no se cuente con la prueba suficiente en el plazo de los 60 días, este módulo deberá permitir capturar y procesar la información necesaria para determinar el monto del IGI a pagar, que corresponda a las mercancías no originarias incorporadas en las mercancías exportadas o retornadas a los Estados Unidos de América o Canadá, conforme a lo siguiente:
- 2.9. Capturar el número y fecha del pedimento que ampare la exportación o retorno a los Estados Unidos de América o Canadá cuyo plazo de 60 días haya vencido, y
- 2.10. El sistema deberá identificar la información a que se refiere el numeral 2.2. y se deberán de capturar los datos del documento a que se refiere el numeral 2.8.
3. **Módulo de reportes.** Este módulo deberá permitir configurar las opciones de reporte de manera impresa, despliegue en pantalla y mediante medio electrónico, que genere por lo menos los siguientes:
 - 3.1. Reportes de la información contenida en cada uno de los catálogos y módulos del presente Anexo.
 - 3.2. Reporte de mercancías cuyo plazo de importación temporal haya vencido.
 - 3.3. Reporte de mercancía descargada por exportaciones.
 - 3.4. Reporte de mercancía descargada por retornos.

- 3.5. Reporte de mercancía descargada por transferencias.
- 3.6. Reporte de mercancía descargada por cambio de régimen.
- 3.7. Reporte de mercancía descargada por desperdicios.
- 3.8. Reporte de mercancía descargada por mermas.
- 3.9. Saldo de mercancía importada temporalmente.
- 3.10. Reporte de las rectificaciones y cambios efectuados a la información contenida en el sistema.
- 3.11. Declaración anual de empresas maquiladoras de exportación, según corresponda.
- 3.12. Reporte anual de operaciones de comercio exterior (Informe anual de PITEX), según corresponda.
- 3.13. Reporte de las operaciones de comercio exterior (Informe semestral de RECIME), según corresponda.
- 3.14. Reporte anual de las operaciones realizadas al amparo del programa de ECEX, según corresponda.
- 3.15. Declaración informativa A-16, Informe de mercancías adquiridas o recibidas con tasa 0% de IVA, según corresponda.
- 3.16. Declaración informativa A-17, Informe de mercancías enajenadas o transferidas con tasa 0% de IVA, según corresponda.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 25 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Puntos de revisión (Garitas)

Aduana de Agua Prieta.

Garita Cabullona, ubicada en el kilómetro 28.5 de la carretera federal número 17 en el tramo Agua Prieta-Nacozari, Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora.

Aduana de La Paz.

Garita Pichilingue, ubicada en el muelle de transbordadores s/n, kilómetro 17 de la carretera federal número 11, en el tramo La Paz-Pichilingue, Municipio La Paz, Estado de Baja California Sur.

Garita Santa Rosalía, ubicada en el kilómetro 0.0 de la carretera federal transpeninsular número 1, en el tramo Santa Rosalía-Mulegé, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.

Aduana de Naco.

Garita San Antonio, ubicada en el kilómetro 117.5 de la carretera federal número 2, en el tramo Imuris-Cananea, Municipio de Imuris, Estado de Sonora.

Garita Mututicachi, ubicada en el kilómetro 163.5 de la carretera interestatal 89, en el tramo Arizpe-Cananea, Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora.

Aduana de Nogales.

Garita Agua Zarca, ubicada en el kilómetro 21 de la carretera federal número 15, en el tramo Nogales-Imuris, Municipio de Nogales, Estado de Sonora.

Aduana de Sonoyta.

Garita San Emeterio, ubicada en el kilómetro 27 de la carretera federal número 2, en el tramo Sonoyta-Caborca, en los límites del Municipio Gral. Plutarco Elías Calles y Caborca, Estado de Sonora.

Garita Almejas, ubicada en el kilómetro 42 de la carretera estatal número 37, en el tramo Peñasco-Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Aduana de Puerto Palomas.

Garita Puerto de Janos, ubicada en el kilómetro 235+200 de la carretera federal número 10, en el tramo Janos-Nuevo Casas Grandes, Municipio de Janos, Estado de Chihuahua.

Aduana de Cd. Juárez.

Garita kilómetro 30, ubicada en el kilómetro 30 de la carretera federal número 45, en el tramo Ciudad Juárez-Villa Ahumada, Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.

Aduana de Ojinaga.

Garita El Pegüis, ubicada en el kilómetro 47 de la carretera federal número 16, en el tramo Ojinaga-Coyame, Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.

Garita La Mula, ubicada en el kilómetro 47 de la carretera estatal número 78, en el tramo Ojinaga-Camargo, Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.

Aduana de Ciudad Acuña.

Aduana de Piedras Negras.

Garita kilómetro 53, ubicada en el kilómetro 52+588 de la carretera federal número 57, en el tramo Allende-Agujita, Municipio de Allende, Estado de Coahuila (Garita multiaduana).

Aduana de Colombia.

Garita Camarón, ubicada en el kilómetro 55 de la carretera estatal número 1, en el tramo Nuevo Laredo-Ciudad Anáhuac, Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León.

Aduana de Matamoros.

Garita kilómetro 22, ubicada en el kilómetro 22 de la carretera federal número 180, en el tramo Matamoros-San Fernando, Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas.

Garita kilómetro 57, ubicada en el kilómetro 57 de la carretera estatal número 99, en el tramo Ciudad Valle Hermoso-Las Yescas, Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Ciudad Miguel Alemán.

Garita Ciudad Mier, ubicada en el kilómetro 14 de la carretera federal número 54, en el tramo Ciudad Mier-Monterrey, Municipio de Ciudad Mier, Estado de Tamaulipas.

Garita Parás, ubicada en el kilómetro 20 del camino nacional 30, en el tramo Nueva Ciudad Guerrero-Parás, Municipio de Ciudad Mier, Estado de Tamaulipas.

Garita Arcabuz, ubicada en el kilómetro 50 de la carretera estatal Miguel Alemán-Los Almada, Municipio de Miguel Alemán, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Nuevo Laredo.

Garita kilómetro 26, ubicada en el kilómetro 26 de la carretera federal número 85, en el tramo Nuevo Laredo-Monterrey, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Ciudad Reynosa.

Garita kilómetro 30, ubicada en el kilómetro 181+150 de la carretera federal número 40, Matamoros-Mazatlán, Municipio de Río Bravo, Estado de Nuevo León.

Garita kilómetro 26, ubicada en el kilómetro 95+500 de la carretera federal número 97, en el tramo Tamauli-Hurraças, Municipio de Tamauli, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Ciudad Camargo.

Garita kilómetro 35, "Batalla de Santa Tamaulipa" ubicada en el kilómetro 35 de la carretera estatal s/n, en el tramo Camargo-Peña Blanca, Municipio de Ciudad Camargo, Estado de Tamaulipas.

Garita El Vado, ubicado en el cruce internacional en la Ciudad Gustavo Díaz Ordaz, Municipio Gustavo Díaz Ordaz, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Cancún.

Garita Nuevo Xcan, ubicada en el kilómetro 90 de la carretera federal número 180, en el tramo autopista Cancún-Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Quintana Roo.

Garita Tepich, ubicada en el kilómetro 50 de la carretera federal número 295, en el tramo Valladolid Felipe-Carrillo Puerto, Municipio de Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

Aduana de Ciudad Hidalgo.

Garita Viva México, ubicada en el kilómetro 8 carretera federal, en el tramo Tapachula-Huixtla, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

Garita El Garitón, ubicada en el kilómetro 1360 de la carretera federal panamericana 190, límite internacional México-Guatemala, Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

Garita El Carmen Xhan, ubicada en el poblado del Carmen Xhan, límite internacional México-Guatemala, Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

Garita San Gregorio Chamic, ubicada en el kilómetro 27 de la carretera estatal Ciudad Cuahtémoc-Comitán de Domínguez, Municipio de Comitán, Estado de Chiapas.

Garita Tzimol, ubicada en el kilómetro 4 de la carretera estatal, en el tramo Tzimol-Comitán de Domínguez, Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas.

Garita Quija, ubicada en el kilómetro 22 de la carretera Comitán-San Cristóbal entronque que va a Villa de las Rosas, Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas.

Aduana de Subteniente López, con sede en Subteniente López, Quintana Roo.

Garita Caobas, ubicada en el kilómetro 80 de la carretera federal número 186, en el tramo Chetumal-Escárcega, Municipio Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo.

Garita Dziuché, ubicada en el kilómetro 42 de la carretera federal número 184, en el tramo Polyuc-Muna, Municipio José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 26 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA

DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 2.12.4.

Norma Oficial Mexicana	Datos omitidos o inexactos en la etiqueta comercial de las mercancías
NOM-004-SCFI-1994 Información comercial etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios.	Capítulo 4 Excepto: 4.1.1., b) 4.1.2., a).
NOM-015/2-SCFI-1994 Información comercial, etiquetado en juguetes.	Del Capítulo 5: 5.2. 5.2.1. 5.2.3., excepto b) y f) 5.2.14.1., sólo tamaño de la letra.
NOM-020-SCFI-1997 Información comercial - Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería así como los productos elaborados con dichos materiales.	Del Capítulo 4: 4.1., a) y b)
NOM-024-SCFI-1998 Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.	Capítulo 5 Excepto: 5.1., d)
NOM-050-SCFI-1994 Información comercial. Disposiciones generales para productos.	Del Capítulo 5: 5.2., excepto 5.2.1., b), 5.2.1., e) y 5.2.1., g).
NOM-051-SCFI-1994 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.	Del Capítulo 4: 4.2. 4.2.1. 4.2.2. 4.2.4. 4.2.5. 4.2.10., excepto en 4.2.10.1.2. la leyenda, lote y fecha de caducidad. 4.2.10.1.3. 4.2.11. 4.3.
NOM-055-SCFI-1994 Información comercial - Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos - Etiquetado.	Del Capítulo 4: Nombre o razón social del fabricante. Marca comercial del producto. Nombre técnico o químico del producto. Modo de empleo del producto. Designación del país de origen.

NOM-084-SCFI-1994 Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados.	Del Capítulo 4: 4.1. 4.2. 4.3., en lo que se refiere al inciso 4.3.9. se exceptúa a aquellos coadyuvantes y aditivos que se asocien a reacciones alérgicas y de intolerancia. 4.5. 4.6. 4.8. 4.9. 4.10. 4.11. 4.11.1.3. 4.11.1.4. 4.11.1.5.
Declaración del contenido para las NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994 y NOM-084-SCFI-1994.	Forma de establecer el contenido neto fuera de los requisitos especificados en la norma.

Nota: Los datos a que se refiere este Anexo deben presentarse en idioma español; en caso contrario, se considerará incumplimiento sancionable en los términos de la Ley Aduanera.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifica la autorización otorgada a Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Banca Múltiple.- Dirección de Regulación de Banca Múltiple.- 102-E-367-DGBM-III-3179.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y FUNCIONAR COMO GRUPO FINANCIERO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Secretaría autoriza a Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero.

SEGUNDO.- La denominación de la Sociedad Controladora del grupo financiero será Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V.

TERCERO.- La Sociedad Controladora tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del Grupo Financiero.

CUARTO.- La Sociedad Controladora será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del Grupo Financiero.

QUINTO.- El Grupo Financiero estará integrado por la Sociedad Controladora y por las entidades financieras siguientes:

1.- Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., y

2.- Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Asimismo, la Sociedad Controladora participará mayoritariamente en el capital de Invex, Servicios Corporativos, S.A. de C.V., la cual le prestará a ella y a los demás integrantes del Grupo Financiero, de manera preponderante, servicios complementarios o auxiliares.

SEXTO.- El capital social es variable.

El capital fijo sin derecho a retiro asciende a la suma de N\$101'374,606.85 (ciento un millones trescientos setenta y cuatro mil seiscientos seis nuevos pesos 85/100) Moneda Nacional.

El capital variable es la cantidad de N\$1,013'746,068.50 (un mil trece millones setecientos cuarenta y seis mil sesenta y ocho nuevos pesos 50/100) Moneda Nacional.

SEPTIMO.- El domicilio de la Sociedad Controladora será la Ciudad de México, Distrito Federal.

OCTAVO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

NOVENO.- La Sociedad Controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de octubre de 1995.- En ausencia del C. Secretario, y de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **José Julián Sidaoui**.- Rúbrica.

El C. Director General Adjunto de Banca Múltiple de la Dirección General de Banca y Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Rafael Provencio Muñoz**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 del Reglamento Interior de esta propia Secretaría, CERTIFICA: Que la presente fotostática es reproducción fiel y exacta del original que se tuvo a la vista y que obra en el expediente respectivo del archivo de la Dirección General de Banca y Ahorro.- Esta certificación se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días de abril de dos mil dos, comprende tres fojas útiles escritas por el anverso debidamente selladas y cotejadas, poniéndose la presente certificación al reverso de la última foja.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 161832)

CUARTA SECCION**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

DECRETO que modifica el Artículo Tercero, primer párrafo, del Decreto por el que se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales o responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, publicado el 21 de diciembre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 4o., 6o., fracción V, y 9o., fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales; 31 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el plazo para cumplir con lo dispuesto en el Decreto por el que se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales o responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001, vence el 31 de mayo de 2002;

Que la Comisión Nacional del Agua conoce de la existencia de un número considerable de prestadores de servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que pretenden adherirse al citado Decreto, sin embargo el plazo para hacerlo resulta limitativo para efectuar la planeación financiera y de infraestructura, y

Que debido al interés que se tiene en el proceso de adhesión al Decreto antes referido, es necesario prorrogar el plazo que fenece el 31 de mayo de 2002, para llevar a cabo los trámites correspondientes, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DEL DIVERSO POR EL QUE SE CONDONAN

Y EXIMEN CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS EN MATERIA DE DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, ENTIDADES FEDERATIVAS, DISTRITO FEDERAL, ORGANISMOS OPERADORES O COMISIONES ESTATALES O RESPONSABLES DIRECTOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2001

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo Tercero, primer párrafo, del Decreto por el que se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales o responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO.- Para acogerse a los beneficios que establece el presente Decreto, el prestador de servicio deberá presentar una solicitud ante la Comisión Nacional del Agua donde manifieste su intención de llevar a cabo un programa de acciones para el saneamiento de las aguas residuales, teniendo como plazo hasta el 31 de julio de 2002.

...

...

..."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

DECRETO que modifica el Artículo Segundo, primer párrafo, del Decreto por el que se condonan contribuciones y accesorios en materia de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones

estatales, o de cualquier tipo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, publicado el 21 de diciembre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 4o., 6o., fracción V, y 9o., fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales; 31 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el plazo para cumplir con lo dispuesto en el Decreto por el que se condonan contribuciones y accesorios en materia de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales, o cualquier otro tipo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001, vence el 31 de mayo de 2002;

Que la Comisión Nacional del Agua conoce de la existencia de un número considerable de prestadores de servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que pretenden adherirse al citado Decreto, sin embargo el plazo para hacerlo resulta limitativo para efectuar la planeación financiera y de infraestructura, y

Que debido al interés que se tiene en el proceso de adhesión al Decreto antes referido, es necesario prorrogar el plazo que fenece el 31 de mayo de 2002, para llevar a cabo los trámites correspondientes, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DIVERSO POR EL QUE SE CONDONAN CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS EN MATERIA DE DERECHOS POR EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, ENTIDADES FEDERATIVAS, DISTRITO FEDERAL, ORGANISMOS OPERADORES O COMISIONES ESTATALES, O CUALQUIER OTRO TIPO U ÓRGANO, QUE SEAN LOS RESPONSABLES DIRECTOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2001

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo Segundo, primer párrafo, del Decreto por el que se condonan contribuciones y accesorios en materia de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales, o cualquier otro tipo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Para acogerse a los beneficios del presente Decreto, el prestador de servicio deberá presentar una solicitud ante la Comisión Nacional del Agua, teniendo como plazo el 31 de julio de 2002. A dicha solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

...

..."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría de Marina una superficie de 1'124,194.26 m², ubicada en las colindancias de la sede de la Vigésima Segunda Zona Naval Militar, Puerto Madero, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, con objeto de que la continúe utilizando como campo de adiestramiento para prácticas de infantería, anfibia y de desembarco, infraestructura portuaria militar, área de seguridad y reserva para prácticas de adiestramiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracciones I y IX, 8o. fracciones I y II, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 11 párrafo segundo, 12 fracción III, 16 párrafo primero, 34, 37, 38, 39, 41, 44, 48, 49 y 53 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o., 6o., 22, 23, 35, 38 y 42 párrafo primero del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4o., 5o. fracciones XXI y XXV y 27 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra la superficie de 1'124,194.26 m², de la cual 44,460.74 m² corresponden a la zona federal marítimo terrestre y 1'079,733.52 m² a terrenos ganados al mar, ubicada en las colindancias de la Sede de la Vigésima Segunda Zona Naval Militar, Puerto Madero, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, la cual se identifica en el plano número 22/01/006-T 2/2 de fecha abril de 2001, elaborado a escala 1:3000 por el Sector Naval Militar en la localidad mencionada, avalado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, cuya descripción técnico-topográfica es señalada en el artículo primero de este Acuerdo.

Que por Acuerdo Secretarial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de marzo de 1997, se destinó al servicio de la Secretaría de Marina una superficie de 958,755.15 m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, así como las construcciones existentes en la misma, la cual forma parte de la superficie descrita en el párrafo precedente, con el objeto de que la utilizara como campo de adiestramiento para prácticas de infantería, anfibas y de desembarco, así como con infraestructura portuaria militar.

Que la Secretaría de Marina, con motivo de las corrientes marinas que generan un considerable arrastre de litoral que tiene como consecuencia que se ganen terrenos al mar, ha solicitado se actualice la naturaleza jurídica de la superficie de terrenos que le fue destinada a través del Acuerdo descrito en el párrafo segundo del presente, así como se destine a su servicio las instalaciones existentes y la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que no se encuentra destinada a su servicio, con el objeto de continuar utilizándola como campo de adiestramiento para prácticas de infantería, anfibas y de desembarco, infraestructura portuaria militar, área de seguridad y reserva para prácticas de adiestramiento.

Que mediante oficio número 121.2.1.133 de fecha 25 de julio de 2001, la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en Chiapas emitió dictamen procedente y factible respecto del uso de suelo para la utilización de instalaciones navales en la superficie descrita en el considerando primero del presente, ya que es compatible con los usos existentes en la zona.

Que en virtud de que la Secretaría de Marina ha integrado debidamente la solicitud de destino con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal, con los inmuebles que requieran para la atención de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Marina la superficie de 1'124,194.26 m², de la cual 44,460.74 m² corresponden a la zona federal marítimo terrestre y 1'079,733.52 m² a terrenos ganados al mar, descrita en el considerando primero del presente Acuerdo, así como las instalaciones existentes, con el objeto de que la continúe utilizando como campo de adiestramiento para prácticas de infantería, anfibas y de desembarco, infraestructura portuaria militar, área de seguridad y reserva para prácticas de adiestramiento, sin autorización para realizar modificaciones u obras nuevas, cuya descripción técnico-topográfica es la siguiente:

CUADRO DE CONSTRUCCION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

EST	PV	DIST	RUMBO	V	COORDENADAS	
					Y	X
1	2	851.38	S 54.53181 E	1	1,624,727.788	563,932.447

2	3	468.05	S	55.25579	E	2	1,624,238.097	564,628.906
3	4	548.68	S	55.06370	E	3	1,623,972.538	565,014.327
4	5	362.84	S	55.20514	E	4	1,623,658.696	565,464.381
5	E	20.00	N	34.42458	E	5	1,623,452.386	565,762.860
E	D	361.13	N	55.21342	W	E	1,623,468.826	565,774.249
D	C	548.68	N	55.06372	W	D	1,623,674.102	565,477.134
C	B	468.05	N	55.25579	W	C	1,623,987.944	565,027.079
B	A	851.38	N	54.53178	W	B	1,624,253.503	564,641.658
A	1	20.00	S	39.36574	W	A	1,624,743.195	563,945.200
						1	1,624,727.788	563,932.447

SUPERFICIE: 44,460.74 m²**CUADRO DE CONSTRUCCION DE TERRENOS GANADOS AL MAR**

EST	PV	DIST	RUMBO	V	COORDENADAS	
					Y	X
A	B	851.38	S 54.53178 E	A	1,624,743.195	563,945.200
B	C	468.05	S 55.25579 E	B	1,624,253.503	564,641.658
C	D	548.68	S 55.06372 E	C	1,623,987.944	565,027.079
D	E	361.13	S 55.21342 E	D	1,623,674.102	565,477.134
E	F	284.52	N 45.59542 E	E	1,623,468.826	565,774.249
F	G	62.04	N 26.08420 E	F	1,623,666.477	565,978.911
G	H	2,242.50	N 50.10081 W	G	1,623,722.168	566,006.248
H	MC	313.59	S 39.15100 W	H	1,625,158.550	564,284.150
MC	A	222.52	S 39.09522 W	MC	1,624,915.720	564,085.730
				A	1,624,743.195	563,945.200

SUPERFICIE: 987,299.85 m²**CUADRO DE CONSTRUCCION DE TERRENOS GANADOS AL MAR ENTRE EL SECTOR NAVAL Y LA POLIGONAL DE TERRENOS GANADOS AL MAR**

EST	PV	DIST	RUMBO	V	COORDENADAS	
					Y	X
G	H	2,242.50	N 50,10081 W	G	1.623.722,168	566.006,248
H	I	89,31	S 76,27443 E	H	1.625.158,550	564.284,150
I	J	2,230,85	S 50,16493 E	I	1.625.137,645	564.370,974
J	K	76,62	N 69,07260 W	J	1.623.712,064	566.086,897
K	G	19,44	S 27,46449 W	K	1.623.739,367	566.015,308
				G	1.623.722,168	566.006,248

SUPERFICIE: 92,433.67 m²SUPERFICIE TOTAL: 1'124,194.26 m²

ARTICULO SEGUNDO.- Si se diera a la superficie de zona federal marítimo terrestre que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejare de utilizar o necesitar dicho bien con todas sus mejoras y accesiones, se retirará de su servicio para ser administrada por esta última.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio de la Secretaría de Marina las superficies de 48,515.80 m² de zona federal marítimo terrestre y 910,239.35 m² de terrenos ganados al mar, localizadas en Puerto Madero, Chiapas, así como las construcciones existentes en las mismas, con el objeto de que las utilice como campo de adiestramiento para prácticas de infantería, anfibia y de desembarco, así como con infraestructura portuaria militar, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de marzo de 1997.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil dos.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de junio de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 5 de septiembre de 2001, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se determina como sujeto a precio máximo el gas licuado de petróleo, mismo que establece en su artículo único que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta que fije esta Secretaría;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 4.4% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que durante la vigencia del Decreto publicado el 12 de marzo del presente año, esta Secretaría ha venido fijando los precios del gas licuado de petróleo, lo que permitió que éstos se mantuvieran estables, favoreciendo así la economía de los consumidores de este bien de consumo generalizado;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario mantener sujeto a un precio máximo el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FACTOR DE CORRECCION + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano ponderado de los Centros Embarcadores que abastecen la zona, considera el precio de venta de primera mano de dichos centros en la proporción en que abastecen a la zona, y que se establece de conformidad con las resoluciones que al efecto emite la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2 fracción V, y 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

II.- El factor de corrección es el monto mensual que permite, durante la vigencia del Decreto, mantener estable el precio de venta al usuario final, evitando en lo posible, el menoscabo de los ingresos de Pemex derivados de la venta de gas licuado de petróleo.

III.- El flete de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, tomando como referencia el precio que Pemex Gas y Petroquímica Básica aplica cuando se contrata con él ese servicio.

IV.- El margen de comercialización se ajustará mensualmente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

V.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de seguir manteniendo los precios máximos de gas licuado de petróleo con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de junio de 2002, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO
DE PETROLEO Y PARA LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL
CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2002**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final, para el mes de junio de 2002, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kgs.)	Pesos por 10 Kgs.	Pesos por 20 Kgs.	Pesos por 30 Kgs.	Pesos por 45 Kgs.	Pesos por litro
(*)1	B.C.	10%	5.28	52.80	105.60	158.40	237.60	2.85
(*)2	B.C.	10%	5.69	56.90	113.80	170.70	256.10	3.07
3	B.C. Y SON.	15%	6.07	60.70	121.40	182.10	273.20	3.28
(*)3	B.C. Y SON.	10%	5.81	58.10	116.20	174.30	261.50	3.14
(*)4	B.C.	10%	5.84	58.40	116.80	175.20	262.80	3.15
(*)5	B.C.S.	10%	6.33	63.30	126.60	189.90	284.90	3.42
(*)6	B.C.S.	10%	6.98	69.80	139.60	209.40	314.10	3.77
7	SON.	15%	5.83	58.30	116.60	174.90	262.40	3.15

(*)7	SON.	10%	5.58	55.80	111.60	167.40	251.10	3.01
8	SON.	15%	6.04	60.40	120.80	181.20	271.80	3.26
9	SIN.	15%	6.05	60.50	121.00	181.50	272.30	3.27
10	SIN.	15%	6.09	60.90	121.80	182.70	274.10	3.29
11	CHIH.	15%	5.03	50.30	100.60	150.90	226.40	2.72
(*)11	CHIH.	10%	4.81	48.10	96.20	144.30	216.50	2.60
12	CHIH.	15%	5.34	53.40	106.80	160.20	240.30	2.88
(*)12	CHIH.	10%	5.11	51.10	102.20	153.30	230.00	2.76
13	CHIH.	15%	5.55	55.50	111.00	166.50	249.80	3.00
(*)13	CHIH.	10%	5.31	53.10	106.20	159.30	239.00	2.87
14	CHIH.	15%	5.79	57.90	115.80	173.70	260.60	3.13
15	CHIH.	15%	5.52	55.20	110.40	165.60	248.40	2.98
16	TAMPS.	15%	5.20	52.00	104.00	156.00	234.00	2.81
(*)16	TAMPS.	10%	4.97	49.70	99.40	149.10	223.70	2.68
17	COAH. Y N.L.	15%	5.67	56.70	113.40	170.10	255.20	3.06
18	COAH, N.L. Y TAMPS.	15%	5.31	53.10	106.20	159.30	239.00	2.87
(*)18	COAH, N.L. Y TAMPS.	10%	5.08	50.80	101.60	152.40	228.60	2.74
19	N.L.	15%	5.50	55.00	110.00	165.00	247.50	2.97
20	COAH. Y DGO.	15%	5.91	59.10	118.20	177.30	266.00	3.19
21	DGO. Y ZAC.	15%	6.02	60.20	120.40	180.60	270.90	3.25
22	COAH.	15%	5.49	54.90	109.80	164.70	247.10	2.96
23	ZAC.	15%	5.90	59.00	118.00	177.00	265.50	3.19
24	S.L.P.	15%	5.73	57.30	114.60	171.90	257.90	3.09
25	S.L.P.	15%	5.67	56.70	113.40	170.10	255.20	3.06
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	5.67	56.70	113.40	170.10	255.20	3.06
27	GTO. Y MICH.	15%	5.53	55.30	110.60	165.90	248.90	2.99
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	5.64	56.40	112.80	169.20	253.80	3.05
29	MICH.	15%	5.81	58.10	116.20	174.30	261.50	3.14
30	QRO.	15%	5.74	57.40	114.80	172.20	258.30	3.10
31	JAL. Y NAY.	15%	5.63	56.30	112.60	168.90	253.40	3.04
32	JAL.	15%	5.81	58.10	116.20	174.30	261.50	3.14
33	JAL. Y NAY.	15%	5.90	59.00	118.00	177.00	265.50	3.19
34	COL.	15%	5.81	58.10	116.20	174.30	261.50	3.14
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	5.35	53.50	107.00	160.50	240.80	2.89
36	HGO.	15%	5.47	54.70	109.40	164.10	246.20	2.95
37	HGO. Y MEX.	15%	5.38	53.80	107.60	161.40	242.10	2.91
38	MEX.	15%	5.51	55.10	110.20	165.30	248.00	2.98
39	PUE. Y VER.	15%	5.52	55.20	110.40	165.60	248.40	2.98
40	VER.	15%	5.61	56.10	112.20	168.30	252.50	3.03
41	TAMPS.	15%	5.50	55.00	110.00	165.00	247.50	2.97
42	PUE.	15%	5.27	52.70	105.40	158.10	237.20	2.85
43	TLAX.	15%	5.30	53.00	106.00	159.00	238.50	2.86

44	PUE. Y VER.	15%	5.47	54.70	109.40	164.10	246.20	2.95
45	GRO.	15%	5.61	56.10	112.20	168.30	252.50	3.03
46	PUE.	15%	5.37	53.70	107.40	161.10	241.70	2.90
47	MOR.	15%	5.46	54.60	109.20	163.80	245.70	2.95
48	GRO.	15%	5.87	58.70	117.40	176.10	264.20	3.17
49	GRO.	15%	5.69	56.90	113.80	170.70	256.10	3.07
50	GRO.	15%	5.62	56.20	112.40	168.60	252.90	3.03
51	GRO.	15%	5.65	56.50	113.00	169.50	254.30	3.05
52	VER.	15%	5.40	54.00	108.00	162.00	243.00	2.92
53	VER.	15%	5.31	53.10	106.20	159.30	239.00	2.87
54	CHIS. Y TAB.	15%	5.33	53.30	106.60	159.90	239.90	2.88
55	CAMP.	15%	5.52	55.20	110.40	165.60	248.40	2.98
(*)55	CAMP.	10%	5.28	52.80	105.60	158.40	237.60	2.85
56	CAMP.	15%	5.63	56.30	112.60	168.90	253.40	3.04
(*)56	CAMP.	10%	5.39	53.90	107.80	161.70	242.60	2.91
57	CHIS. Y TAB.	15%	5.54	55.40	110.80	166.20	249.30	2.99
(*)57	CHIS. Y TAB.	10%	5.30	53.00	106.00	159.00	238.50	2.86
58	CHIS.	15%	5.61	56.10	112.20	168.30	252.50	3.03
(*)58	CHIS.	10%	5.37	53.70	107.40	161.10	241.70	2.90
59	OAX.	15%	5.48	54.80	109.60	164.40	246.60	2.96
60	OAX.	15%	5.34	53.40	106.80	160.20	240.30	2.88
61	OAX.	15%	5.52	55.20	110.40	165.60	248.40	2.98
62	Q. ROO Y YUC.	15%	5.82	58.20	116.40	174.60	261.90	3.14
(*)62	Q. ROO Y YUC.	10%	5.57	55.70	111.40	167.10	250.70	3.01
63	YUC.	15%	5.95	59.50	119.00	178.50	267.80	3.21
(*)64	Q. ROO	10%	5.88	58.80	117.60	176.40	264.60	3.18
(*)65	Q. ROO	10%	6.21	62.10	124.20	186.30	279.50	3.35

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 2001.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de junio de 2002, no se expedirán a particulares, permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de mayo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-**
Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRA EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL LIC. JUAN BUENO TORIO, EN SU CARACTER DE SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, EN LO SUCESIVO "EL EJECUTIVO", REPRESENTADO POR EL C. LIC. VICTOR MANUEL OROZCO ESCORZA, SECRETARIO DE FOMENTO ECONOMICO, CON LA PARTICIPACION DEL LIC. FERNANDO CALZADA FALCON Y C.P. JUAN FRANCISCO CABRERA GUTIERREZ, SECRETARIOS DE PLANEACION Y FINANZAS, Y CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, RESPECTIVAMENTE, MISMO QUE SUSCRIBEN EN EL SENO DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TABASCO (COPLADET), REPRESENTADO POR SU COORDINADOR GENERAL, LIC. FREDDY CHABLE TORRANO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS BASES PARA LA ASIGNACION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APOYO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE FOMENTO A LA INTEGRACION DE CADENAS PRODUCTIVAS, EN LO SUCESIVO "LOS FONDOS", AL TENOR DE LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

- I. Que la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo sucesivo identificadas por las siglas MPYMES, es de la mayor importancia para la economía mexicana y deben actuar como un pilar para el crecimiento económico sustentable;
- II. Que los principales retos de las micro, pequeñas y medianas empresas son el desarrollo de una cultura empresarial, la capacitación integral, su equipamiento y acceso a tecnologías de vanguardia, la obtención de financiamiento, el desarrollo de sistemas de calidad y la identificación de mercados para sus productos, procesos o servicios, entre otros;
- III. Que es imprescindible instrumentar acciones que permitan abatir los desequilibrios económicos entre las diversas regiones del país;
- IV. Que el 15 de marzo de 2001 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** las Reglas de Operaciones e Indicadores de Evaluación y de Gestión para la Asignación del Subsidio Destinado a la Operación de "LOS FONDOS" de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;
- V. Que a partir del mes de marzo de 2001 la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa inició los contactos con los gobiernos estatales y los organismos privados y académicos locales, para recopilar y consensar las líneas estratégicas de acción para el fomento, desarrollo y capacitación de las micro, pequeñas y medianas empresas;
Derivado de este Consenso nacional se estableció la necesidad de iniciar a la brevedad la operación de los programas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas de manera conjunta con las entidades federativas y los sectores social y privado;
- VI. Que la presente administración asigna al potencial de la pequeña y mediana empresa un papel preponderante para el desarrollo económico y para la generación de la gran cantidad de empleos que la población demanda;
- VII. Que la falta de esquemas de apoyo financiero oportunos y adecuados constituye uno de los principales factores que han limitado el desarrollo y consolidación de las MPYMES en la planta productiva nacional y su integración eficiente en las cadenas productivas de los sectores industrial, comercial y de servicios;
- VIII. Que las políticas económicas enfocadas a las MPYMES tienen efectos multiplicadores en la generación de nuevos empleos y en el nivel de actividad económica, promotores importantes de las bases del crecimiento económico sustentable;
- IX. Que "LA SECRETARIA" y "EL EJECUTIVO" tienen entre otros objetivos los de lograr que las pequeñas y medianas empresas sean competitivas y que contribuyan al progreso del país y de la entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

DECLARACIONES

- I. **DE "LA SECRETARIA"**

- I.1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo establecido en los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las atribuciones que le señala el artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico.
- I.2. Que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Economía, entre otros, los siguientes:
- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, con excepción de los precios de bienes y servicios de la administración pública federal.
 - Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias y en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales.
 - Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional.
 - Promover, orientar, fomentar el desarrollo de la industria pequeña y mediana, y regular la organización de productores industriales.
 - Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Que con fundamento en el artículo 6o. fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 2000, y el decreto modificatorio de fecha 6 de marzo de 2001, publicado en la misma fuente informativa, el Lic. Juan Bueno Torio tiene facultades para suscribir el presente instrumento.
- I.4. Que el Delegado Federal de la Secretaría de Economía del Estado, con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento Interior vigente, será el encargado de dar seguimiento del presente Acuerdo.
- I.5. Que señala como domicilio legal el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, código postal 06179, México, D.F.

II.- DE "EL EJECUTIVO"

- II.1. Que es una entidad libre y soberana, parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con plena capacidad legal, organización política y administrativa para celebrar el presente Acuerdo.
- II.2. Que el C. Víctor Manuel Orozco Escorza, con fecha 12 de enero de 2001, fue designado Secretario de Fomento Económico, nombramiento otorgado en su favor por el Ejecutivo Estatal. Mismo que no le ha sido revocado ni limitadas las atribuciones que le fueron conferidas, por lo que tiene capacidad legal suficiente para obligarse en los términos del presente Acuerdo.
- II.3. Que tiene por objeto impulsar el desarrollo de la entidad, para garantizar que éste sea integral, que fortalezca nuestra soberanía y régimen democrático y para que mediante el crecimiento económico se fomente el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza, propiciando el pleno ejercicio de las libertades y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad el derecho. protege
- II.4. Que la ejecución, coordinación y seguimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la suscripción del presente Acuerdo se ejecutarán a través de la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado.
- II.5. Que para efectos del presente Acuerdo señala como domicilio el ubicado en prolongación de Paseo Tabasco número 1504, Centro Administrativo de Gobierno, código postal 86035.

III.- DE "LAS PARTES"

UNICA.- Que de conformidad con las anteriores declaraciones, "EL EJECUTIVO" y "LA SECRETARIA" reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con que se ostentan. Asimismo, manifiestan conocer el alcance y contenido de este Acuerdo, por lo que están de acuerdo en someterse a las siguientes:

PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos de "LOS FONDOS" de "LA SECRETARIA", a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, que de manera conjunta se implementará con "EL EJECUTIVO", para el fomento, desarrollo y capacitación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

SEGUNDA.- "LAS PARTES" apoyarán la instrumentación y desarrollo del objeto de este Acuerdo, a través de acciones y proyectos relativos a las siguientes estrategias y acciones fundamentales:

- I. Impulsar la aplicación de programas que contribuyan al desarrollo de las regiones con mayor rezago económico del Estado de Tabasco.
- II. Para fomentar y promover una cultura de: información, calidad, desarrollo empresarial, desarrollo e innovación tecnológica y el incremento de la competitividad de la planta productiva, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como organismos del sector público, privado, social y educativo.
- III. Integrar a las micro, pequeñas y medianas empresas a la cadena productiva industrial, comercial y de servicios, promoviendo y facilitando la identificación de oportunidades de negocio, el fomento de fondos de garantías y apoyando proyectos de alto impacto para sectores o regiones productivas del país y el estado.
- IV. Vincular a los sectores educativo y financiero con los requerimientos de capacitación y financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.
- V. Inducir la incorporación de los negocios informales a la formalidad.
- VI. Promover el desarrollo de proveedores y distribuidores para los sectores público y privado.
- VII. Intensificar la competitividad de las MPYMES, a través de la capacitación, asesoría y consultoría.
- VIII. Incrementar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los mercados externos, a través de un esquema de apoyos en materia de consolidación de oferta exportable, promoción, comercialización y distribución.
- IX. Promover entre las micro, pequeñas y medianas empresas el aprovechamiento de los beneficios de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por México.

TERCERA.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Acuerdo será la vía de coordinación entre las administraciones públicas federal y estatal, para la planeación y ejecución de proyectos, acciones, obras y servicios que cumplan con el objeto de este Acuerdo. Igualmente, será el instrumento normativo para el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa.

Asimismo, cuando la ejecución de los proyectos susceptibles de ser apoyados en los términos del presente Acuerdo, requiera de la participación de organismos sociales y privados, dicha participación se registrará por las Reglas y Manuales de Operación y por el presente instrumento.

CUARTA.- OPERACION DE RECURSOS. Los apoyos federales se aplicarán con base a las Reglas de Operación emitidas por "LA SECRETARIA", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, el 15 de marzo del año 2001, así como los Manuales de Operación que se distribuirán, a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, con el fin de facilitar la solicitud de apoyos para proyectos relativos al presente Acuerdo.

QUINTA.- DE LAS LINEAS DE APOYO. "LAS PARTES" se comprometen a otorgar recursos financieros para la instrumentación de las siguientes líneas de acción, a través de los programas establecidos en el artículo 71 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, por lo que se refiere a la Secretaría de Economía.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

Proyecto productivo.- Se refiere a proyectos de inversión que promuevan y detonen la incorporación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MPYMES) en las cadenas industrial, comercial y de servicios, así como los proyectos que faciliten esta incorporación directa o indirectamente, como es la realización de encuentros empresariales de negocio.

Las solicitudes para la canalización de recursos mediante esta línea de apoyo deberán sustentarse con elementos de análisis suficientes que permitan identificar la viabilidad del proyecto. Entre estos

elementos se pueden citar, a manera de ejemplo, estudios de viabilidad técnica y económica, planes de negocio, estudio de mercado y otros estudios similares.

Participación en fondos de garantía.- Asignación de recursos presupuestales para subsidiar fondos de garantía en fideicomisos o instrumentos financieros que constituyan garantías a favor de las MPYMES, para facilitarles el acceso al crédito.

Elaboración de estudio.- Apoyos financieros destinados a la realización de estudios y diagnósticos para detonar el desarrollo de un sector o región, la factibilidad técnico-económica de proyectos productivos y la detección de oportunidades de negocio, procesos de certificación de calidad y normalización, así como el desarrollo de metodologías para programas de capacitación, asesoría y consultoría a las MPYMES, estudios regionales y sectoriales para identificar necesidades de capacitación y desarrollo.

Para esto será necesario que los solicitantes demuestren, con elementos de análisis suficientes, el impacto o importancia del proyecto en el sector o región correspondiente.

Centro de vinculación empresarial.- Aportación de recursos enfocada a la formación y operación de centros de vinculación de MPYMES de un sector o región específica. Se incluyen en este rubro los estudios de factibilidad necesarios para determinar la viabilidad de operación de los centros, su instalación, equipamiento y otros conceptos que requieran para su óptimo funcionamiento.

Los centros de vinculación empresarial tendrán por objetivo elevar la competitividad de las MPYMES mediante la prestación de servicios como los siguientes (a manera enunciativa, mas no limitativa):

1. Promover la utilización eficiente de los programas de apoyo con que cuentan las dependencias y organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de otras instituciones públicas y privadas.
2. Vincular la oferta de procesos productivos, productos y servicios de las MPYMES con las grandes empresas demandantes.
3. Promover la formación de consultores especializados en MPYMES.
4. Apoyar con programas de capacitación, asesoría y consultoría a las MPYMES.
5. Servicios de información e informática para las MPYMES.

Integración de bancos de información.- Recursos destinados a la conformación de bancos de datos que registren la oferta y demanda de productos, procesos productivos y servicios de los diferentes mercados nacionales e internacionales, con la finalidad de que las MPYMES proveedoras y las empresas demandantes tengan acceso a una fuente potencial de negocios en forma ágil y eficiente.

Apoyos diversos.- Para incrementar la competitividad de las MPYMES mediante asesoría y consultoría básica y especializada, capacitación a empresarios y plantilla laboral, así como formación de consultores y procesos de innovación tecnológica.

Impulso a procesos de mejora regulatoria y modernización de las MPYMES turísticas, agroindustriales, hospitalarias, del transporte y demás sectores prioritarios de la economía estatal.

Fomento a la cultura de la asociación mediante la constitución de empresas integradoras, desarrollo de proveedores y consolidación de cadenas productivas.

Ampliar la participación de las MPYMES en los mercados internacionales incrementando su capacidad exportadora y consolidando oferta exportable.

SEXTA.- De las aportaciones de "LOS FONDOS" que se utilicen para constituir fondos de garantía, no se generarán compromisos presupuestales a "LA SECRETARIA" para ejercicios subsecuentes.

SEPTIMA.- Las aportaciones que se otorgarán para apoyar a las MPYMES en el marco de este Acuerdo se han fijado de común acuerdo entre "LAS PARTES", según se establecerá en los formatos de solicitud de apoyo a que se refieren las Reglas de Operación citadas y que para efectos del presente instrumento se denominarán cédulas de registro y aprobación de proyectos para la canalización de recursos de "LOS FONDOS".

En dichas cédulas se especificarán las aportaciones estatal y federal y, en su caso, la participación de los municipios, cámaras nacionales y estatales, organismos empresariales, asociaciones civiles y demás grupos sociales o particulares, cuando los proyectos, obras, acciones o servicios así lo requieran, satisfaciendo las formalidades legales que les sean aplicables y conforme a lo establecido en la cláusula tercera.

OCTAVA.- Para apoyar los proyectos relativos a las líneas de apoyo citadas en la cláusula quinta, y descritos en las cédulas, "LAS PARTES" se comprometen a canalizar recursos por un total de

\$10'447,000.00 (diez millones cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), con la siguiente distribución y calendarización:

Miles de pesos

MES (2001)	LA SECRETARIA	EL EJECUTIVO
Junio		
Julio	0.00	1,250.00
Agosto	2,053.10	2,731.30
Septiembre	1,386.25	319.05
Octubre	1,305.90	287.90
Noviembre	220.00	83.50
Diciembre	795.00	15.00
TOTAL	5,760.25	4,686.75

Las cantidades que proporcionarán los municipios y los sectores empresarial y académico, así como los proyectos y programas amparados en el presente Acuerdo, se especifican en el Resumen Financiero para el Estado de Tabasco, que se anexa al presente instrumento legal, el cual forma parte integrante del mismo como Anexo 1. Las cédulas de registro presentadas por cada proyecto y programa aprobadas por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, de igual manera forman parte integrante del presente Acuerdo como Anexo 2.

La instrumentación de los proyectos y programas convenidos beneficiarán aproximadamente a 9,378 MPYMES.

NOVENA.- "EL EJECUTIVO", sin perjuicio de lo anterior podrá, posteriormente, proponer a "LA SECRETARIA" nuevos proyectos relativos al objeto de este Acuerdo, para que sean evaluados y, en caso de ser aprobados, apoyarlos dependiendo de la disponibilidad presupuestal de "LA SECRETARIA".

Para tales efectos, "EL EJECUTIVO" se obligará en los términos del presente Acuerdo y de las cédulas de los proyectos que se presenten, con su respectivo calendario mensual de ministración de recursos, los cuales se incluirán como anexos de la addenda correspondiente, que formará parte del presente Acuerdo.

DECIMA.- Para dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo, "EL EJECUTIVO" se compromete con las siguientes obligaciones:

1. De ser necesario, realizar las adecuaciones pertinentes en la organización del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET), como es la integración de un subcomité sectorial, quien se hará cargo de las actividades relacionadas con la operación del presente Acuerdo. Asimismo, incluir al Delegado de la Secretaría de Economía en el estado en dichas actividades.
2. Asignar los recursos financieros para apoyar los proyectos seleccionados.
3. Recibir, coordinadamente con el representante de "LA SECRETARIA" en el estado, propuestas de proyectos a apoyar en los términos de las Reglas de Operación de "LOS FONDOS".
4. Supervisar que el COPLADET lleve a cabo las siguientes tareas, conforme a los Manuales de Operación:
 - a) Analizar las solicitudes de apoyo presentadas por las diferentes instancias descritas en el Manual de Operación;
 - b) Validar la información presentada por los solicitantes;
 - c) Verificar que las solicitudes cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación, y
 - d) Aprobar los proyectos que apoyarán conjuntamente "LA SECRETARIA" y "EL EJECUTIVO".
5. Enviar los proyectos aprobados por el COPLADET al Consejo Directivo de "LOS FONDOS" a que se refieren las Reglas de Operación para su análisis y, en su caso, selección.

6. Al iniciarse los proyectos aprobados, "EL EJECUTIVO" informará a "LA SECRETARIA" semanalmente las empresas beneficiadas, a través del "Módulo de Registro" de la Comisión Intersecretarial de Política Industrial cumpliendo con la información que éste requiere. Lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento a los criterios de equidad, transparencia, selectividad y temporalidad a los que deben ajustarse los apoyos del gobierno federal (PEF Art. 64).
7. Informar mensualmente a través de la instancia que para tales efectos designe, al representante estatal de "LA SECRETARIA", los resultados de la supervisión, haciendo énfasis en los puntos siguientes:
 - Avance físico.
 - Avance financiero.
 - Avance en los indicadores de impacto señalados en las cédulas de los proyectos.
8. Presentar al representante estatal de "LA SECRETARIA", un informe final con los resultados obtenidos en cada proyecto, destacando los puntos siguientes:
 - Grado de éxito del proyecto.
 - Empresas beneficiadas.
 - Población beneficiada.
 - Empleos generados.
 - Los demás que permitan conocer el impacto de los apoyos otorgados a los proyectos.
9. Las que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto de este documento.

La presentación de los informes mensuales y finales se hará en un formato que acuerden coordinadamente "LAS PARTES".

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, "LA SECRETARIA" tendrá las siguientes obligaciones según se establecen en las Reglas de Operación:

1. Seleccionar los proyectos que cumplan con las Reglas de Operación, tomando en consideración el presupuesto disponible en "LOS FONDOS".
2. Asignar los recursos financieros al gobierno del estado para apoyar los proyectos seleccionados.
3. Trabajar coordinadamente con "EL EJECUTIVO" para llevar a cabo el seguimiento y supervisión de la aplicación de los recursos a los proyectos seleccionados.

DECIMA SEGUNDA.- En el ámbito local, "LA SECRETARIA" estará representada por su Delegado Federal en la entidad, quien tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

Atribuciones:

1. Recibir, coordinadamente con "EL EJECUTIVO", propuestas de proyectos a apoyar en los términos de las Reglas de Operación.
2. Participar con el COPLADET durante el proceso de aprobación y evaluación de proyectos.
3. Representar localmente a "LA SECRETARIA" en todo lo relacionado con el ejercicio de "LOS FONDOS" en los términos del presente Acuerdo.

La participación del Delegado Federal se limitará a emitir su opinión sobre los proyectos presentados.

Obligaciones:

1. Impulsar y operar conjuntamente con "EL EJECUTIVO" la ejecución de los diversos proyectos de las MPYMES.
2. Supervisar, coordinadamente con "EL EJECUTIVO", el avance físico y financiero de los proyectos apoyados.
3. Participar, en coordinación con "EL EJECUTIVO", en la elaboración de los informes que le sean requeridos por "LA SECRETARIA".

DECIMA TERCERA.- "LAS PARTES" podrán racionalizar o suspender la ministración de los recursos asignados a los programas, obras o servicios relacionados con el objeto del presente Acuerdo en los siguientes casos:

- I. Cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en las cláusulas del presente Acuerdo;
- II. Incumplimiento por cualquiera de las partes a lo establecido en el calendario de ministraciones.
- III. Cuando los recursos federales o estatales asignados a los programas se utilicen para fines distintos de los pactados en el presente Acuerdo, sus anexos y documentos complementarios o los Reglas y Manuales de Operación;
- IV. Cuando se incurra en la falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en diversos instrumentos derivados de este Acuerdo, sus anexos, Reglas y Manuales de Operación;
- V. Cuando por razones operativas, de producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras, resulte en la inviabilidad de los proyectos aprobados;
- VI. Cuando existan adecuaciones a los calendarios de gasto o disminución de los ingresos públicos, que afecten el presupuesto autorizado, o
- VII. Las demás que limiten a "LAS PARTES" para continuar con los compromisos contraídos en el presente Acuerdo.

DECIMA CUARTA.- Cuando cualquiera de "LAS PARTES" incumpla el presente Acuerdo, así como las Reglas y Manuales de Operación de "LOS FONDOS", y este incumplimiento sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en dichos instrumentos, "LAS PARTES" convienen en que se procederá a comunicar los hechos

a las autoridades federales o locales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubieren incurrido y se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.

DECIMA QUINTA.- El presente Acuerdo, así como los documentos que de éste se deriven podrán ser modificados o adicionados siempre que lo acuerden "LAS PARTES" y deberá constar por escrito. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

DECIMA SEXTA.- "LAS PARTES" convienen en que el personal contratado por cada una, para la realización del presente Acuerdo y los proyectos que de éste deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó. Por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo implicará relación laboral alguna, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos. Aclarando que cada una de las partes que intervienen en este Acuerdo, tienen medios propios y suficientes para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DECIMA SEPTIMA.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001.

DECIMA OCTAVA.- "LAS PARTES" convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión en la interpretación, formalización o cumplimiento serán resueltas de común acuerdo por "LAS PARTES".

En el supuesto de que la controversia subsista, "LAS PARTES" convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian al fuero que por razones de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

DECIMA NOVENA.- Cualquiera de "LAS PARTES" podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier tiempo sin responsabilidad alguna, si alguna de "LAS PARTES" incurre en alguna violación de los términos y condiciones que se establecen en el presente, obligándose la parte afectada a hacer la notificación con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que operará la terminación.

VIGESIMA.- El presente Acuerdo deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Leído que fue el presente Acuerdo por las partes que en él intervienen, y una vez enterados de su contenido, son conformes con los términos del mismo, y para constancia lo ratifican y firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio de dos mil uno.- Por el Ejecutivo: el Secretario de Fomento Económico, **Víctor M. Orozco Escorza**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Fernando Calzada Falcón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Juan Fco. Cabrera Gutiérrez**.- Rúbrica.- Por el COPLADET: el Coordinador General, **Freddy Chable Torrano**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Juan Bueno Torio**.- Rúbrica.

AVISO relativo a la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por el Departamento de Administración Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 9 de marzo de 2001 relativa a las importaciones de tubería petrolera procedente de México (Sunset Review).

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y establecida por el Acuerdo secretarial y su reforma, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la regla 35 de *las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

El 6 de abril de 2001, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte recibió la primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por el Departamento de Administración Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 9 de marzo de 2001 relativa a las importaciones de Tubería Petrolera procedente de México (Sunset Review). Dicha solicitud fue presentada por la empresa Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA).

Con fundamento en la regla 35(1)(c) de *las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, se comunica lo siguiente:

1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
2. Una Parte, la Autoridad Investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
3. La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la Autoridad Investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.

La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2001-1904-03. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Caratina L. Alston, United States Secretariat, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

México, D.F., a 10 de mayo de 2002.- Por la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.

AVISO relativo a la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 10 de julio de 2001 relativa a las importaciones de tubería petrolera procedente de México (Full Sunset Review).

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y establecida por el Acuerdo secretarial y su reforma, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la regla 35 de *las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

El 9 de agosto de 2001, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte recibió la primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 10 de julio de 2001 relativa a las importaciones de Tubería Petrolera procedente de México (Full Sunset Review). Dicha solicitud fue presentada por la empresa Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA).

Con fundamento en la regla 35(1)(c) de *las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, se comunica lo siguiente:

1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
2. Una Parte, la Autoridad Investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
3. La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la Autoridad Investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.

La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2001-1904-06. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Caratina L. Alston, United States Secretariat, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

México, D.F., a 10 de mayo de 2002.- Por la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.

AVISO relativo a la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 20 de diciembre de 2001 relativa a las importaciones de cemento Gray Portland y Clinker procedente de México (revisión de cambio de circunstancias).

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y establecida por el Acuerdo secretarial y su reforma, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la regla 35 de *las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

El 17 de enero de 2002, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte recibió la primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 20 de diciembre de 2001 relativa a las importaciones de Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México (Revisión de cambio de circunstancias). Dicha solicitud fue presentada por la empresa CEMEX, S.A. de C.V., (CEMEX).

Con fundamento en la regla 35(1)(c) de *las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, se comunica lo siguiente:

1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
2. Una Parte, la Autoridad Investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
3. La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la Autoridad Investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.

La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2002-1904-01. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Caratina L. Alston, United States Secretariat, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

México, D.F., a 10 de mayo de 2002.- Por la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Oaxaca, para llevar a cabo el registro de fierros, marcas y tatuajes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, ASISTIDO POR EL DELEGADO ESTATAL DE DICHA SECRETARIA EN EL ESTADO DE OAXACA, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REPRESENTADO POR SU TITULAR LIC. JOSE MURAT, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO Y DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, LOS CC. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD E ING. GONZALO RUIZ CERON, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SAGARPA" Y "EL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE FIERROS, MARCAS Y TATUAJES, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

El 6 de enero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Organizaciones Ganaderas, misma que entró en vigor el día siguiente de su publicación. Dicho ordenamiento es producto de un proceso legislativo en el que participaron activamente las fracciones parlamentarias de los tres partidos políticos con mayor representación en la Cámara de Diputados. Es importante señalar que una de las innovaciones de este ordenamiento lo constituye la libertad de asociación, ya que bajo el esquema de la Ley de 1936 a la que abrogó, solamente se permitía la constitución de una Asociación Ganadera Local por municipio o localidad, una Unión Ganadera Regional por región ganadera o estado y una sola organización a nivel nacional que recibió el nombre de Confederación Nacional Ganadera.

El artículo 13 de esta Ley establece la responsabilidad del Estado respecto del cumplimiento de la función registral en esta materia, señalando que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación abrirá un registro de las organizaciones ganaderas que se constituyan en términos de ley, en el cual se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, el número e identidad de

sus afiliados, las actas de liquidación y disolución y, en general, los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. Asimismo, llevará a cabo el registro de los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en los estados o municipios.

El 24 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, ordenamiento que regula de manera específica este registro en su título cuarto, capítulo I, denominado "De los medios de identificación del ganado".

Dicho capítulo señala que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, coordinará sus acciones con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para registrar los fierros, marcas y tatuajes a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

La facultad registral en esta materia se encuentra a cargo del Registro Nacional de Organismos Ganaderos de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, misma que desempeñará las actividades de calificación, inscripción, certificación y cotejo de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica en materia de organismos ganaderos, los cuales son:

- a) Las actas constitutivas de las organizaciones ganaderas;
- b) Los estatutos de las organizaciones ganaderas;
- c) El padrón de productores de las organizaciones ganaderas;
- d) Las actas de las sesiones de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias que celebren las organizaciones ganaderas, en las que se ratifiquen o rectifiquen las resoluciones provisionales que hubiere dictado el consejo directivo respecto de la admisión, exclusión o renuncia de miembros, así como de la suspensión de derechos;
- e) Nombramiento y remoción de los miembros de los órganos directivos y delegados de las organizaciones ganaderas;
- f) Las actas de disolución de las organizaciones ganaderas, y
- g) Los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados por autoridades competentes en los términos de la legislación local sobre la materia. Para este fin, la Secretaría celebrará con los gobiernos de las entidades federativas los convenios respectivos.

DECLARACIONES

I. De "LA SAGARPA":

- a) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal con las facultades que le confiere el artículo 35 del propio ordenamiento y las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.
- b) Que el 6 de enero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Organizaciones Ganaderas, la que dispone en su artículo 13 la responsabilidad del Estado respecto del cumplimiento de la función registral en esta materia, señalando que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación abrirá un registro en donde se inscribirán entre otros actos y documentos, los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en términos de la legislación estatal correspondiente.
- c) Que de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento tiene entre sus facultades la de coordinar sus acciones con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.
- d) Que dentro de la estructura administrativa de la Coordinación General Jurídica, existe el Registro Nacional de Organismos Ganaderos.
- e) Que el C. Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, en su carácter de Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. fracción XIX del Reglamento Interior de esta Secretaría.
- f) Que señala como su domicilio para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en avenida Insurgentes Sur 476, decimotercer piso, colonia Roma, en México, Distrito Federal.

II. De "EL ESTADO":

- a) Que el C. Lic. José Murat, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, está facultado para celebrar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 79 fracciones XVI, XXIV y 84 y los demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 7 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 5 de la Ley Ganadera del Estado de Oaxaca.
- b) Que el Reglamento de la Ley Ganadera del Estado de Oaxaca señala en sus artículos 31 y 35 que todos los fierros, marcas y señales deberán ser registrados ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Gobierno del Estado (antes Dirección de Planeación y Fomento

Agropecuario y de Recursos Hidráulicos) por conducto de las presidencias municipales en que se encuentren los semovientes, aun cuando el dueño de ellos resida en otro lugar.

- c) Que señala como su domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, en la planta alta del Palacio de Gobierno, ubicado en el centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 30. de la Ley de Organizaciones Ganaderas, y 60 fracción VII, 64 y 97 de su Reglamento; 60. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 66, 79 fracciones XVI, XXIV y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7, 13 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Oaxaca; 10., 20. fracciones I, II y III de la Ley de Planeación del Estado, y 5 de la Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, ambas partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- "EL ESTADO" en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente Convenio, publicará en el Periódico Oficial del Estado y difundirá a través de los principales medios de comunicación existentes en la entidad federativa, solicitando el apoyo de las Asociaciones Ganaderas Locales y de las Uniones Ganaderas Regionales del Estado de Oaxaca, para depurar el Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes, dirigida a todos los ganaderos del Estado de Oaxaca, que cuenten con los mismos debidamente autorizados por las autoridades locales competentes, mediante la cual se les requiera para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación, manifiesten si continúan utilizando el fierro, marca o tatuaje que les haya sido autorizado, presentando el oficio respectivo por el que demuestren la titularidad del derecho.

El titular de la autorización o quien ejerza el derecho de uso sobre la misma, será quien comparezca ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Gobierno del Estado, para dar cumplimiento al requerimiento que realice "EL ESTADO".

SEGUNDA.- "EL ESTADO", a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, prestará el apoyo necesario a los ganaderos de la entidad, para que se lleve a cabo el proceso de actualización y depuración del Padrón de Fierros, Marcas y Tatuajes a que se refiere la cláusula anterior.

TERCERA.- "EL ESTADO" complementará el Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes de la entidad federativa, con las autorizaciones de los titulares que hayan comparecido al procedimiento de depuración y actualización del mismo, el cual será remitido a "LA SAGARPA" para integrarlos al Registro Nacional de Organismos Ganaderos, adquiriendo así validez a nivel nacional en términos del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

CUARTA.- "EL ESTADO" mantendrá actualizado el Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes que hayan sido autorizados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal de la entidad federativa.

QUINTA.- "EL ESTADO" a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, recibirá las solicitudes de autorización y registro de fierros, marcas y tatuajes de los ganaderos que realicen su actividad dentro de la entidad federativa y del municipio correspondiente, desahogando el procedimiento a que se refiere la cláusula tercera, la que se notificará al interesado, señalándole el inicio del procedimiento de registro de la misma ante la Delegación de "LA SAGARPA" en el Estado de Oaxaca.

SEXTA.- "EL ESTADO" facilitará a la Delegación Estatal de "LA SAGARPA" copia certificada de la autorización que expidió con base en la cláusula anterior, a efecto de que se inicie y sustancie el procedimiento de registro ante el Registro Nacional de Organismos Ganaderos, en términos del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas y demás disposiciones aplicables.

"LA SAGARPA", a través de su Delegación, remitirá a "EL ESTADO" el certificado de registro que en su caso emita el Registro Nacional de Organismos Ganaderos, para que a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, proceda a entregarlo al interesado.

SEPTIMA.- Ambas partes cuidarán que no existan autorizados o registrados, respectivamente, dos o más fierros, marcas o tatuajes coincidentes en un mismo municipio o municipios contiguos o limítrofes, a juicio de las propias autoridades municipales o a petición de los propios ganaderos y de sus organizaciones, y en caso de que se dé esta circunstancia, se dará a conocer a los titulares respectivos las consecuencias que acarrea dicha confusión y les propondrá que en amigable composición determinen quién tiene el derecho preferencial sobre la autorización respectiva.

"EL ESTADO", a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, brindará las facilidades necesarias a fin de que, si lo estiman aceptable, agreguen a su fierro, marca o tatuaje alguna señal que lo distinga de aquel que haya obtenido la preferencia en el derecho de uso, o bien, soliciten la autorización y registro de uno nuevo.

OCTAVA.- La numeración de las autorizaciones que emita "EL ESTADO" para el uso de fierros, marcas y tatuajes será progresiva, debiendo cuidar su exacto cumplimiento. Dichas autorizaciones deberán ser revalidadas tomando en cuenta lo convenido en la cláusula decimoquinta de este Convenio, en los meses de agosto y septiembre de cada tres años, a partir del año 2003, y así deberá constar en su texto en

términos

de su legislación, con el objeto de mantener permanentemente actualizado el Padrón Estatal.

NOVENA.- "EL ESTADO", en el mes de octubre, informará a "LA SAGARPA" la autorización y baja de los fierros, marcas o tatuajes que se hayan realizado dentro de los últimos doce meses en la entidad, a efecto de coadyuvar en la actualización y vigencia del Padrón Nacional que estará a cargo del Registro Nacional de Organismos Ganaderos.

DECIMA.- Las partes se notificarán de inmediato y recíprocamente, para los efectos legales procedentes, cualquier cambio de situación jurídica con respecto a la autorización y registro de los fierros, marcas y tatuajes en el Estado de Oaxaca.

DECIMAPRIMERA.- A petición de cualquiera de las partes se podrán evaluar conjuntamente, los resultados en la aplicación de las disposiciones de este Convenio y en caso de detectarse alguna irregularidad en su cumplimiento, estarán obligadas a notificárselo entre sí, a efecto de realizar las modificaciones respectivas.

DECIMASEGUNDA.- El personal que de cada una de las partes intervenga en la ejecución de las acciones objeto del presente Convenio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMATERCERA.- Para efecto del cumplimiento del presente Convenio "EL ESTADO" se compromete a celebrar con los H. Ayuntamientos Municipales ubicados dentro de la entidad federativa, los convenios o acuerdos que sean necesarios para ese objeto.

DECIMACUARTA.- En caso de suscitarse conflicto o controversia con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, las partes lo resolverán de común acuerdo.

DECIMAQUINTA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes.

DECIMASEXTA.- El presente Convenio será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de darlo a conocer a los ganaderos.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal el presente Convenio, lo firman por triplicado al calce y margen los que en ella intervienen, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., el día dieciséis de julio de dos mil uno.- Por la SAGARPA: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier B. Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Delegado Estatal en la SAGARPA, **Carlos Torres Avilés.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **José Murat.-** Rúbrica.-

El Secretario General de Gobierno, **Héctor A. Mafud Mafud.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Forestal, **Gonzalo Ruiz Cerón.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Hornitos, con una superficie aproximada de 140-00-00 hectáreas, Municipio de La Huerta, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOS HORNITOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA HUERTA, ESTADO DE JALISCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144845 de fecha 23 de julio de 2001, con folio número 03794, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0817, de fecha 11 de septiembre de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Los Hornitos", con una superficie aproximada de 140-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido La Manzanilla
AL SUR: Ejido Los Ingenios
AL ESTE: Ejido Los Ingenios
AL OESTE: Realengo, La Tigra y carretera federal de por medio

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en el periódico de información local El Occidental, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional de Occidente, con domicilio en calle Reforma 1544, colonia Ladrón de Guevara, de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 11 de enero de 2002.-
El Perito Deslindador, **Jaime Pérez Castellón**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Potrero de Ortega, con una superficie aproximada de 150-00-00 hectáreas, Municipio de La Huerta, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "POTRERO DE ORTEGA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA HUERTA, ESTADO DE JALISCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144847, de fecha 23 de julio de 2001, con folio número 03797, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0817, de fecha 11 de septiembre de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Potrero de Ortega", con una superficie aproximada de 150-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Los Ingenios y ejido Emiliano Zapata

AL SUR: Ejido Emiliano Zapata

AL ESTE: Ampliación ejido La Manzanilla

AL OESTE: Ejido Los Ingenios y pequeña propiedad de Adán Brambila Mendoza

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en el periódico de información local El Occidental, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional de Occidente, con domicilio en calle Reforma 1544, colonia Ladrón de Guevara, de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 11 de enero de 2002.-
El Perito Deslindador, **Jaime Pérez Castellón**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Marino Montero Molina, Municipio de Macuspana, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número

148477, de fecha 15 de noviembre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Coordinación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 001741, de fecha 10 de septiembre de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional, innominado, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Marino Montero Molina

AL SUR: María del Carmen Vázquez

AL ESTE: Timoteo Priego Suárez

AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal, en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 10 de septiembre de 2001.- El Perito, **Nolberto Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Leonel Priego Alvarez, Municipio de Macuspana, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 148477, de fecha 15 de noviembre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 002064, de fecha 10 de noviembre de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, innominado, con una superficie

aproximada de 12-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Leonel Priego Alvarez

AL SUR: Timoteo Priego Suárez

AL ESTE: Juan Gabriel Martínez Hernández

AL OESTE: Luis A. Pérez Morales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal Agraria, con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 10 de noviembre de 2001.- El Perito, **Nolberto Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con terrenos nacionales, Municipio de Macuspana, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 148477, de fecha 15 de noviembre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 002052, de fecha 1 de noviembre de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terrenos nacionales

AL SUR: Timoteo Priego Suárez

AL ESTE: José Fría Pérez Caña

AL OESTE: Cresenciano Hernández Cornelio

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal Agraria, con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 1 de noviembre de 2001.- El Perito, **Nolberto Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, que colinda al Este con Gregorio Feria Cruz, Municipio de Macuspana, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 148477, de fecha 15 de noviembre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 001777, de fecha 10 de septiembre de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos

160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, innominado, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Leonel Priego Alvarez

AL SUR: Timoteo Priego Suárez

AL ESTE: Gregorio Fera Cruz

AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupan la Representación Estatal Agraria con domicilio en calle Juan Alvarez 607, colonia Centro, ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 10 de septiembre de 2001.- El Perito, **Nolberto Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Nayarit, con el objeto de establecer su participación coordinada, dentro del ámbito de sus competencias, en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos que operan en dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LA LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, ASISTIDA POR EL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, EL SR. EDUARDO BARROSO ALARCON Y POR LA DIRECTORA GENERAL DE MEJORA REGULATORIA, LA LIC. ROSARIO GRAHAM ZAPATA, Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C.P. ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ, ASISTIDO POR LAS SECRETARIAS GENERAL DE GOBIERNO, FINANZAS, CONTRALORIA GENERAL Y DESARROLLO ECONOMICO, REPRESENTADAS POR SUS TITULARES LIC. ADAN MEZA BARAJAS, C.P. ANTONIO SIMANCAS ROBLES, C. BEATRIZ EUGENIA MARISELA MUNGUIA MACIAS E ING. ERNESTO NAVARRO GONZALEZ, RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.- Mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de abril de 1992, se establecieron las bases para el programa de descentralización de las funciones de la Secretaría de Turismo. Dicho programa dispuso que, para llevar a cabo el proceso de descentralización, el Ejecutivo Federal suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades federativas en los que se identificarían las funciones que se encomendarían a los gobiernos de las entidades federativas.

- II.- Con fecha 6 de mayo de 1993, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado suscribieron un Acuerdo de Coordinación, en adelante el "CONVENIO", por virtud del cual se descentralizaron funciones de la Secretaría de Turismo para ser ejercidas por el propio Gobierno del Estado.
- III.- La cláusula séptima del "CONVENIO" establece que las funciones en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista y todas aquellas que se mencionan en ese instrumento y que correspondían a la "SECTUR", se descentralizarían en la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección General de Turismo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".
- IV.- El primer párrafo de la cláusula octava del "CONVENIO" establece que la "SECTUR" celebrará los Acuerdos de Coordinación para la descentralización de funciones que procedan y formulará guías y lineamientos para la integración de los manuales de organización, de políticas y procedimientos y de atención al público, que apoyen el desarrollo del proceso de descentralización.
- V.- El "CONVENIO" surtió efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** (25/03/1994), y en el órgano informativo oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de acuerdo a lo dispuesto en su cláusula vigésima quinta.
- VI.- En el marco de lo que dispone la cláusula octava del "CONVENIO", surge la necesidad de establecer la participación coordinada de "SECTUR" y de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para llevar a cabo el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio del Estado de Nayarit.

Con base en lo anterior, la "SECTUR" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer compromisos entre ambas partes, a fin de coordinar su participación en la verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1o., 2o. fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 17, 18 y 41 de la Ley Federal de Turismo; 72 y 73 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo; 1o., 4o., 5o. fracciones XVI y XVIII, 7o. fracción XVII y 18 fracciones IX, X, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo; 69 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 22, 26, 30 fracción X, 31 fracciones I, VI y VIII, 32, 37 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; convienen celebrar el presente Acuerdo, sometiendo sus compromisos a los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL OBJETO.- El objeto del presente instrumento es establecer la participación coordinada de la "SECTUR" y de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro del ámbito de su jurisdicción, en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en su territorio.

Para cumplir con el objeto del presente instrumento, las partes convienen en sujetarse a las disposiciones y términos que se señalan en el manual para la verificación, vigilancia y operación de los prestadores de servicios turísticos, que firmado por los otorgantes forma parte integrante del mismo como Anexo Unico.

SEGUNDA.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.- A efecto de cumplir con lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes convienen en llevar a cabo los siguientes objetivos específicos:

- a) Ejercer las funciones de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, conforme a los lineamientos legales aplicables.

- b) Proporcionar e intercambiar información en materia de verificación y vigilancia sobre la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".
- c) Establecer su cooperación coordinada para la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos que operan en el territorio de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a fin de evitar la duplicidad de funciones.
- d) Desarrollar las funciones de verificación dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en términos de lo dispuesto en el Anexo Unico de este instrumento, por conducto de las unidades administrativas que para tal efecto designen las partes.
- e) Informar sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos.
- f) Proponer y establecer las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y violaciones detectadas en el proceso de verificación y vigilancia.
- g) Proponer y establecer la creación de un grupo de trabajo conjunto, a fin de dar seguimiento al proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, sin perjuicio de las acciones que en su caso tengan encomendadas los enlaces designados en la cláusula sexta de este Acuerdo.

TERCERA.- COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO".- Para cumplir con el objeto de este instrumento, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a lo siguiente:

- a) Aportar recursos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal dentro del ejercicio fiscal que corresponda, a fin de cumplir con el objeto de este instrumento, así como con las acciones que se deriven del mismo.
- b) Ejecutar, dentro del ámbito de su competencia, el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, conforme al Anexo Unico de este Acuerdo.
- c) Asegurarse de que las prácticas de visitas de verificación se realicen en términos de la Ley Federal de Turismo y de las demás disposiciones legales aplicables.
- d) Elaborar un informe semestral a la "SECTUR" sobre las actividades que realice con motivo del objeto de este instrumento.
- e) Realizar un informe estadístico sobre las irregularidades detectadas.

CUARTA.- COMPROMISOS DE "SECTUR".- Por su parte la "SECTUR" se compromete a:

- a) Evaluar las actividades realizadas en cumplimiento del objeto de este acuerdo de voluntades.
- b) Dar seguimiento al proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, cuidando que se cumplan con las disposiciones previstas en la Ley Federal de Turismo, en su Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.
- c) Aplicar en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales aplicables en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos.
- d) Actuar como instancia normativa sobre las funciones que realice "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en materia de verificación y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos que operen en su territorio.

QUINTA.- SUPERVISION.- La "SECTUR" podrá supervisar en todo tiempo las acciones realizadas con motivo del cumplimiento del objeto del presente instrumento y de su Anexo Unico, por lo que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" permitirá el acceso al personal que para tal efecto designe la "SECTUR". Asimismo, la "SECTUR" dará por escrito a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" las indicaciones que estime convenientes, a fin de que se ajuste a las especificaciones contenidas en este instrumento y en su Anexo Unico.

SEXTA.- ENLACES.- Las partes designan como enlace para todo lo relacionado con la ejecución y cumplimiento del objeto de este Acuerdo y de su Anexo Unico:

- a) Por la "SECTUR" a la titular de la Dirección General de Mejora Regulatoria.
- b) Por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" al titular del Despacho de Desarrollo Turístico de la Secretaría de Desarrollo Económico.

SEPTIMA.- MODIFICACIONES.- La "SECTUR" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que el presente instrumento podrá ser modificado o adicionado en cualquier momento, mediante el Convenio Modificadorio que para tal efecto suscriban las partes.

OCTAVA.- SUSPENSION.- Las partes podrán suspender en todo o en parte este Acuerdo, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general, sin que ello implique su terminación definitiva, produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan cesado las causas que motivaron la suspensión.

NOVENA.- CASO FORTUITO.- El incumplimiento del presente Acuerdo originado por caso fortuito o fuerza mayor, no será causa de responsabilidad para ninguna de las partes, y ambas tendrán el derecho de suspender las obligaciones que con motivo del mismo hayan contraído.

DECIMA.- RESPONSABILIDADES.- En caso de que se llegaren a derivar responsabilidades civiles y/o administrativas y/o penales, por afectaciones o incumplimiento al objeto materia del presente instrumento, las partes comunicarán tales hechos a las autoridades locales o federales competentes, a fin de que se inicien los procedimientos respectivos y se apliquen las sanciones que conforme a la legislación aplicable procedan.

DECIMA PRIMERA.- VIGENCIA.- Las partes convienen en que la vigencia del presente Acuerdo será por tiempo indefinido, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, el mismo deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA SEGUNDA.- ASUNTOS NO PREVISTOS.- La "SECTUR" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que en caso de que exista duda sobre los asuntos relacionados con este instrumento y su Anexo Unico que no estén previstos expresamente en las cláusulas del mismo, se remitirán a las disposiciones previstas en el "CONVENIO" y serán resueltas de común acuerdo por ambas partes.

DECIMA TERCERA.- JURISDICCION.- La "SECTUR" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" manifiestan que este Acuerdo es producto de la buena fe, por lo que toda controversia que se derive del mismo respecto a su operación, cumplimiento e interpretación, será resuelta de común acuerdo por ambas partes.

En caso de que la controversia subsista, ésta será resuelta por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de Planeación.

Una vez que las partes leyeron y entendieron el contenido y alcance legal del presente Acuerdo de Coordinación, manifiestan su conformidad al suscrito y formalizarlo en original por triplicado, en ciudad de Tepic, Nayarit, el día 8 de abril de 2002; quedándose dos ejemplares en poder de Sectur y uno en poder de el Gobierno del Estado, para que realicen el adecuado seguimiento y control de los efectos del propio instrumento.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Nayarit, **Antonio Echevarría Domínguez.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Adán Meza Barajas.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Antonio Simancas Robles.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría,

Beatriz Eugenia Marisela Munguía Macías.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Ernesto Navarro González.-** Rúbrica.- Por la Secretaría de Turismo: la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro** **Ochoa.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Eduardo Barroso Alarcón.-** Rúbrica.- La Directora General de Mejora Regulatoria, **Rosario Graham Zapata.-** Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer su participación coordinada, dentro del ámbito de sus competencias, en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos que operan en dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LA LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, ASISTIDA POR EL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, EL SR. EDUARDO BARROSO ALARCON Y POR LA DIRECTORA GENERAL DE MEJORA REGULATORIA, LA LIC. ROSARIO GRAHAM ZAPATA, Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL "ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL LIC. FERNANDO SILVA NIETO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL LIC. JORGE DANIEL HERNANDEZ DELGADILLO Y EL COORDINADOR GENERAL DE TURISMO, EL LIC. ALEJANDRO MORONES OCHOA; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.- Mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de abril de 1992, se establecieron las bases para el Programa de Descentralización de las Funciones de la Secretaría de Turismo. Dicho programa dispuso que, para llevar a cabo el proceso de descentralización, el Ejecutivo Federal suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades federativas en los que se identificarían las funciones que se encomendarían a los gobiernos de las entidades federativas.
- II.- Con fecha 16 de noviembre de 1993, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del "ESTADO" suscribieron un Acuerdo de Coordinación, en adelante el "CONVENIO", por virtud del cual se descentralizaron funciones de la Secretaría de Turismo para ser ejercidas por el propio Gobierno del Estado.
- III.- La cláusula séptima del "CONVENIO" establece que las funciones en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista y todas aquellas que se mencionan en ese instrumento y que correspondían a la "SECTUR", se descentralizarían en la Coordinación General de Turismo del Gobierno del "ESTADO".
- IV.- El primer párrafo de la cláusula octava del "CONVENIO" establece que la "SECTUR" celebrará los Acuerdos de Coordinación para la descentralización de funciones que procedan y formulará guías y lineamientos para la integración de los manuales de organización, de políticas y procedimientos y de atención al público, que apoyen el desarrollo del proceso de descentralización.
- V.- El "CONVENIO" surtió efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** (24/03/1994), y en la Gaceta Oficial del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto en su cláusula vigésima sexta.
- VI.- En el marco de lo que señala la cláusula octava del "CONVENIO" surge la necesidad de establecer la participación coordinada de "SECTUR" y del "ESTADO", para llevar a cabo el

proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio del "ESTADO".

Con base en lo anterior, la "SECTUR" y el "ESTADO" manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer compromisos entre ambas partes, a fin de coordinar su participación en la verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio de este último, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1o., 2o. fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 17, 18 y 41 de la Ley Federal de Turismo; 72 y 73 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo; 1o., 4o., 5o. fracciones XVI y XVIII, 7o. fracción XVII y 18 fracciones IX, X, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo; 2, 72, 80 fracciones XVII y XXVIII, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2, 12, 13 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 2, 4, 7 y demás relativos de la Ley de Turismo en el Estado de San Luis Potosí; convienen celebrar el presente Acuerdo, sometiendo sus compromisos a los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL OBJETO.- El objeto del presente instrumento es establecer la participación coordinada de la "SECTUR" y el "ESTADO", dentro del ámbito de su jurisdicción y con la intervención de los municipios correspondientes, en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos en su territorio.

Para cumplir con el objeto del presente instrumento, las partes convienen en sujetarse a las disposiciones y términos que se señalan en el Manual para la verificación, vigilancia y operación de los prestadores de servicios turísticos, que firmado por los otorgantes forma parte integrante del mismo como Anexo Unico.

SEGUNDA.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.- A efecto de cumplir con lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes convienen en llevar a cabo los siguientes objetivos específicos:

- a) Ejercer las funciones de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, conforme a los lineamientos legales aplicables.
- b) Proporcionar e intercambiar información en materia de verificación y vigilancia sobre la operación de los prestadores de servicios turísticos en el territorio del "ESTADO".
- c) Establecer su cooperación coordinada para la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos que operan en el "ESTADO", a fin de evitar la duplicidad de funciones.
- d) Desarrollar las funciones de verificación dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en términos de lo dispuesto en el Anexo Unico de este instrumento, por conducto de las unidades administrativas que para tal efecto designen las partes.
- e) Informar sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos.
- f) Proponer y establecer las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y violaciones detectadas en el proceso de verificación y vigilancia.

TERCERA.- COMPROMISOS DEL "ESTADO".- Para cumplir con el objeto de este instrumento, el "ESTADO" se compromete a lo siguiente:

- a) Ejecutar, dentro del ámbito de su competencia y con la intervención que corresponda a los municipios, el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos, conforme al Anexo Unico de este acuerdo.
- b) Asegurarse de que las prácticas de visitas de verificación se realicen en términos de la Ley Federal de Turismo y de las demás disposiciones legales aplicables.
- c) Elaborar un informe semestral a la "SECTUR" sobre las actividades que realice con motivo del objeto de este instrumento.
- d) Realizar un informe estadístico sobre las irregularidades detectadas.

CUARTA.- COMPROMISOS DE "SECTUR".- Por su parte la "SECTUR" se compromete a:

- a) Evaluar las actividades realizadas por el "ESTADO" en la consecución del objeto de este acuerdo de voluntades.
- b) Dar seguimiento a las visitas de verificación realizadas por el "ESTADO", cuidando que se cumplan con las disposiciones previstas en la Ley Federal de Turismo, en su Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.
- c) Aplicar en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales aplicables en el proceso de verificación y vigilancia de la operación de los prestadores de servicios turísticos.
- d) Actuar como instancia normativa sobre las funciones que realice el "ESTADO" en materia de verificación y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos que operan en su territorio.

QUINTA.- SUPERVISION.- La "SECTUR" podrá supervisar en todo tiempo las acciones realizadas con motivo del cumplimiento del objeto del presente instrumento y de su Anexo Unico, por lo que el "ESTADO" permitirá el acceso al personal que para tal efecto designe la "SECTUR". Asimismo, la "SECTUR" dará por escrito al "ESTADO" las indicaciones que estime convenientes, a fin de que se ajuste a las especificaciones contenidas en este instrumento y en su Anexo Unico.

SEXTA.- ENLACES.- Las partes designan como enlace para todo lo relacionado con la ejecución y cumplimiento del objeto de este Acuerdo y de su Anexo Unico:

- a) Por la "SECTUR": al titular de la Dirección General de Mejora Regulatoria, Lic. Rosario Graham Zapata.
- b) Por el "ESTADO": al titular de la Coordinación General de Turismo, Lic. Alejandro Morones Ochoa.

SEPTIMA.- MODIFICACIONES.- La "SECTUR" y el "ESTADO" acuerdan que el presente instrumento podrá ser modificado o adicionado en cualquier momento, mediante el Convenio Modificatorio que para tal efecto suscriban las partes.

OCTAVA.- SUSPENSION.- Las partes podrán suspender en todo o en parte este Acuerdo, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general, sin que ello implique su terminación definitiva, produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan cesado las causas que motivaron la suspensión.

NOVENA.- CASO FORTUITO.- El incumplimiento del presente Acuerdo originado por caso fortuito o fuerza mayor, no será causa de responsabilidad para ninguna de las partes, y ambas tendrán el derecho de suspender las obligaciones que con motivo del mismo hayan contraído.

DECIMA.- RESPONSABILIDADES.- En caso de que se llegaren a derivar responsabilidades civiles y/o administrativas y/o penales, por afectaciones o incumplimiento al objeto materia del presente

instrumento, las partes comunicarán tales hechos a las autoridades locales o federales competentes, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a la legislación aplicable procedan.

DECIMA PRIMERA.- VIGENCIA.- Este Acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia por tiempo indefinido.

DECIMA SEGUNDA.- EFECTOS LEGALES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y a fin de que este instrumento surta todos sus efectos legales, el mismo deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del "ESTADO".

DECIMA TERCERA.- ASUNTOS NO PREVISTOS.- La "SECTUR" y el "ESTADO" acuerdan que en caso de que exista duda sobre los asuntos relacionados con este instrumento y su Anexo Unico que no estén previstos expresamente en las cláusulas del mismo, se remitirán a las disposiciones previstas en el "CONVENIO" y serán resueltas de común acuerdo por ambas partes.

DECIMA CUARTA.- JURISDICCION.- La "SECTUR" y el "ESTADO" manifiestan que este acuerdo es producto de la buena fe, por lo que toda controversia que se derive del mismo respecto a su operación, cumplimiento e interpretación, será resuelta de común acuerdo por ambas partes.

En caso de que la controversia subsista, ésta será resuelta por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de Planeación.

Una vez que las partes leyeron y entendieron el contenido y alcance legal del presente Acuerdo de Coordinación, manifiestan su conformidad al suscrito y formalizarlo en original por triplicado, en ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 11 de abril de 2002; quedándose dos ejemplares en poder de Sectur y uno en poder del Estado, para que realicen el adecuado seguimiento y control de los efectos del propio instrumento.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Fernando Silva Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Daniel Hernández Delgadillo**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Turismo, **Alejandro Morones Ochoa**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de Turismo: la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Eduardo Barroso** **Alarcón**.- Rúbrica.- La Directora General de Mejora Regulatoria, **Rosario Graham Zapata**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 3/2002, promovida por el Partido del Trabajo en contra de la Quincuagésima Séptima Legislatura, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno y del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2002.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

MINISTRO PONENTE: JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.

SECRETARIA: CARMINA CORTES RODRIGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintidós de abril de dos mil dos.

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinticinco de diciembre de dos mil uno, ante el Secretario de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Alberto Anaya Gutiérrez, Marcos Cruz Martínez, José Narro Céspedes, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez y Rubén Aguilar Jiménez**, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de las autoridades y por las disposiciones que a continuación se señalan:

"II.- AUTORIDADES RESPONSABLES DE EMITIR Y "PROMULGAR LA NORMA GENERAL IMPUGNADA:

"Al efecto se señalan las siguientes:

"a) LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y "SOBERANO DE AGUASCALIENTES.

"DOMICILIO: En la Plaza de la Patria número {sic} "Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes.

"b) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL "ESTADO DE AGUASCALIENTES.

"DOMICILIO: Edificio del Poder Ejecutivo, Plaza de "la Patria s/n, Zona Centro de esta Ciudad de "Aguascalientes.

"c) SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL "ESTADO DE AGUASCALIENTES.

"DOMICILIO: Edificio del Poder Ejecutivo, Plaza de "la Patria s/n, Zona Centro de esta Ciudad de "Aguascalientes.

"d) DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL "ESTADO DE AGUASCALIENTES.

"DOMICILIO: Edificio del Poder Ejecutivo, Plaza de "la Patria s/n, Zona Centro de esta Ciudad de "Aguascalientes.

"III.- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE "RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE "PUBLICA:

"Se reclama como norma general impugnada, las "reformas hechas al Código Electoral de "Aguascalientes por lo que hace a los artículos 16, "19, 24, 60, 63, 64, 66, 67, 76, 79, 83, 92, 114, 130, "135, 136, 144, 146, 164, 206, 207 y 208, asimismo, "el artículo transitorio tercero del decreto "doscientos veintiuno, publicado el día veintiséis "de noviembre del dos mil uno, en el Periódico "Oficial del Estado de Aguascalientes, en su "número cuarenta y ocho, Tomo LXIV".

SEGUNDO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son el 40, 41 fracción I, primer y segundo párrafos y fracción II del mismo numeral, 53, 54, fracciones II y IV, 105, fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracciones I y II, tercer párrafo y 133.

TERCERO.- En su escrito de demanda los promoventes señalaron los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

1. La reforma de los preceptos impugnados no se ajusta a lo señalado en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, el cual establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Lo anterior toda vez que en el mes de marzo del dos mil uno dio inicio el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes, en el cual el día cinco de agosto del mismo año se eligieron a dieciocho diputados por mayoría relativa, nueve diputados por el principio de representación proporcional, así

como a once ayuntamientos, cuyos procesos fueron en gran medida impugnados y no han sido resueltos en su totalidad, por lo que no puede decirse que se haya cerrado el proceso electoral y, en consecuencia, no podían llevarse a cabo las reformas que ahora se impugnan.

A mayor abundamiento, si alguna de las elecciones antes mencionadas tuviera que anularse, se tendrían que celebrar elecciones extraordinarias al amparo de las normas reformadas, mismas que difieren de las que rigieron originalmente el proceso electoral, lo cual es trascendente porque las disposiciones impugnadas traen consigo una distribución diferente y, por lo tanto, habrían electores que habiendo participado en las primeras elecciones no lo hagan así en la elección extraordinaria y viceversa.

2. El nuevo artículo 16 del Código Electoral de Aguascalientes contraviene a los artículos 40, 41 fracción I párrafos primero y segundo, 54, fracción II, 116, último párrafo y 133 de la Constitución Federal.

Lo anterior se actualiza porque el precepto combatido, al establecer un decremento de nueve diputados por el principio de representación proporcional a cuatro diputados por dicho principio, transgrede a su vez al artículo 54 de nuestra Carta Magna, cuya finalidad o espíritu es el de buscar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que de ella formen parte los candidatos de los partidos minoritarios y buscando que no haya una sobre-representación de los partidos dominantes. Si bien es cierto que no es obligación que las legislaturas de los Estados deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en los que lo hace la Constitución Federal, también lo es que el citado artículo 54 Constitucional contiene bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio y que para evitar la sobre-representación de los partidos dominantes es necesario que las legislaturas locales prevean el sesenta por ciento de diputados de mayoría relativa y cuarenta por ciento en representación proporcional.

3. Se impugna el artículo tercero de los transitorios del Decreto 121, que establece que para efectos de homologar las fechas de las elecciones estatales y municipales con los procesos electorales federales del año 2006, el Gobernador del Estado de Aguascalientes, los Diputados integrantes de la LIX Legislatura y los Ayuntamientos electos en el año 2004, durarán en su encargo, el primero de ellos, cinco años, y los segundos dos años, por única vez. Dicho precepto contradice lo establecido por el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, que establece que: (i) los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años; y, (ii) que la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. A mayor abundamiento, el artículo 41, primer párrafo, de la Constitución Local, señala que el gobernador durará en su cargo seis años.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el mismo artículo 116 de la Constitución Federal se refiere a supuestos extraordinarios en los que puede nombrarse un gobernador interino, provisional, sustituto o encargado de despacho, casos en los cuales una sola persona no concluiría el periodo de gobierno de seis años, pero limitar el periodo de gobierno en otros supuestos sería contradecir lo establecido en la Carta Magna.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Local dispone que el Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años.

Por su parte, el artículo 66, párrafo séptimo, de la Constitución Local dispone que los ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años. Se destaca que el Código Electoral es una disposición secundaria que no puede estar por encima de la Constitución Federal ni local, por tanto, no puede modificar ni contradecir los términos de duración de los cargos de los citados funcionarios establecidos en tales normas supremas.

CUARTO. Mediante proveído de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo y turnar el

asunto al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.- Por auto también de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a las demandadas para que rindieran su respectivo informe y correr traslado al Procurador General de la República para lo que a su competencia corresponde; asimismo, solicitó la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la aludida demanda.

SEXTO. Mediante escrito presentado el día treinta y uno de diciembre de dos mil uno, ante el Secretario de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formuló su opinión, señalando en síntesis lo siguiente:

1. El artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, relativo a que las legislaturas

de los Estados deben integrarse con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, ofrece a las entidades federativas libertad para establecer su sistema electoral, con la condición de que el sistema de representación proporcional que se adopte asegure la presencia significativa de los diputados electos por ese principio, y no sólo de manera simbólica.

Así, por ejemplo, en el artículo 52 de la Constitución Federal se establece que la Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados de mayoría relativa y doscientos de representación proporcional, de donde se observa que la participación de estos últimos sí es significativa, pues constituye el cuarenta por ciento de la integración total de la Cámara, lo cual permite contar con su presencia, incluso, tratándose de decisiones que se toman por las dos terceras partes de sus miembros. Por tanto, si con la reforma impugnada se cambió la integración del Congreso del Estado, para establecer veintitrés diputados por el principio de mayoría relativa y cuatro por el de representación proporcional, la participación de estos últimos diputados es casi imperceptible, es simbólica y, por lo tanto, la norma de referencia es inconstitucional.

2. No puede considerarse que el artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes transgreda al artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues tal precepto fue publicado hasta el veintiséis de noviembre, y los diputados que resultaron electos antes de esa reforma, tomaron posesión de su cargo el día quince de noviembre, por lo que la reforma en cuestión no pudo surtir efecto alguno sobre la elección de diputados.

No obsta a lo anterior el alegato del partido actor, en el sentido de que si se celebraran elecciones extraordinarias con motivo de la nulidad de alguna elección, aquéllas se regirían conforme al precepto reformado. Lo anterior porque el Tribunal Federal Electoral ha sustentado el criterio de que la normatividad aplicable a un proceso electoral extraordinario debe ser, precisamente, aquélla que rigió los comicios ordinarios, de acuerdo con el artículo 21 del Código Electoral de Aguascalientes.

SEPTIMO. Mediante escrito presentado el día tres de enero de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Gobernador del Estado de Aguascalientes dio contestación a la demanda, en la que manifestó que por lo que respecta al acto de promulgación y publicación del Decreto impugnado, éste se hizo en acatamiento al sistema jurídico federal y estatal, y que al citado Gobernador no le corresponde la aplicación de los preceptos legales tildados de inconstitucionales.

OCTAVO. Mediante escrito presentado el día catorce de enero de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados José de Jesús Martínez González y Alfredo Cervantes García, en su carácter de Vicepresidente y Pro Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, dieron contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicho Estado, manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, puesto que al correrse traslado a la autoridad demandada, no se acompañaron los documentos mediante los cuales los que suscriben la demanda acreditan su legitimación y personalidad, ni mucho menos los estatutos del partido político actor.

Además, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria establece que se considerarán parte demandante en las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugnen leyes electorales, a los partidos políticos por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, siendo que en el caso la demanda fue interpuesta por una denominada Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo.

2. Con relación a la violación al penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 Constitucional, si bien es cierto que la reforma llevada a cabo se realizó inmersa en un proceso postelectoral, también lo es que las disposiciones que fueron reformadas no se aplicaron al proceso electoral reciente.

3. Que por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin embargo, no existe obligación de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

Asimismo, si bien el aumento de distritos electorales en la capital del Estado eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos de participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislación local es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.

NOVENO. Posteriormente, mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil dos, se otorgó el plazo legal a las partes para la formulación de sus alegatos y para que el Procurador General de la República formulara su pedimento.

DECIMO. Mediante escrito presentado el día veintidós de febrero de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República formuló su pedimento, en el cual manifestó lo siguiente:

a) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad; que quienes suscriben la demanda cuentan con legitimación procesal activa, según se desprende de la lectura de los estatutos del partido político actor; que la demanda se presentó de manera oportuna y que la causal de improcedencia invocada por la parte demandada es infundada, toda vez que los suscriptores de la demanda sí acreditaron que cuentan con legitimación.

b) Que las reformas impugnadas se llevaron a cabo una vez que terminó el proceso electoral que inició el once de marzo de dos mil uno, lo cual se sustenta con el Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, celebrada el quince de noviembre de dos mil uno y publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis del mismo mes y año; por lo que la reforma no se realizó para aplicarse en el proceso electoral del dos mil uno, sino para la integración de la siguiente Legislatura en el año dos mil cuatro.

c) Que el decremento de nueve a cuatro diputados por el principio de representación proporcional es contrario al espíritu del artículo 54 de la Constitución Federal, en virtud de que no va encaminado a obtener la pluralidad política que debe existir en las legislaturas de los Estados, se propicia la sobre-representación de los partidos dominantes, los que, en el caso a estudio, asegurarían poco más del ochenta y cinco por ciento del total de las curules que integran la Legislatura.

Lo anterior trae como consecuencia que las actividades que realicen los diputados electos por el sistema de representación proporcional no tengan fuerza dentro del Congreso.

d) Resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que el Congreso del Estado de Aguascalientes deba integrarse con un sesenta por ciento de diputados de mayoría relativa y un

cuarenta por ciento de representación proporcional, pues los Estados cuentan con autonomía propia para determinar la forma en que deberán integrarse sus Congresos.

e) Que es infundado el concepto de invalidez en el que se plantea que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto impugnado transgrede el contenido del artículo 116, fracción I, Constitucional, ya que de la simple lectura del artículo constitucional que se dice vulnerado, se infiere que únicamente establece el plazo máximo de duración en el cargo del Gobernador, el cual no podrá exceder de seis años y no establece disposición alguna respecto a la duración del cargo para diputados y ayuntamientos.

Por otro lado, la limitación que el precepto supremo impone es para que el periodo de duración del cargo de gobernador no exceda de seis años, sin establecer la duración mínima en el cargo.

DECIMO PRIMERO. Mediante auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dos, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes y el pedimento del Procurador General de la República y con fundamento en el artículo 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se pusieron los autos para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que en ella se demanda la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 16, 19, 24, 60, 63, 64, 66, 67, 76, 79, 83, 92, 114, 130, 135, 136, 144, 146, 164, 206, 207 y 208 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, según reforma publicada en el Periódico Oficial del mismo Estado el día veintiséis de noviembre de dos mil uno.

SEGUNDO.- La demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60.- El plazo para ejercitar la acción "de inconstitucionalidad será de treinta días "naturales contados a partir del día siguiente a la "fecha en que la ley o tratado internacional "impugnado sean publicados en el correspondiente "medio oficial. Si el último día del plazo fuese "inhábil, la demanda podrá presentarse al primer "día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles."

Conforme al precepto antes transcrito, el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicaron los preceptos impugnados, considerando todos los días como hábiles.

El Decreto que contiene los artículos materia de estudio fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día veintiséis de noviembre de dos mil uno, por lo que es a partir del día siguiente que debe hacerse el cómputo respectivo.

Tomando en cuenta la fecha de publicación, resulta que el plazo de treinta días para la impugnación de las referidas reformas venció el día veintiséis de diciembre del año en curso; por tanto, si la demanda se presentó el día veinticinco de diciembre, esto es, al vigésimo noveno día, debe considerarse promovida dentro del plazo legal correspondiente.

TERCERO.- Acto continuo conviene analizar, si a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectivamente los promoventes están facultados para suscribir la presente demanda de acción de inconstitucionalidad y, posteriormente, ocuparse de los cuestionamientos que invoca la autoridad demandada sobre el particular.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter "general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma "por: ...

"...f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales, o locales; y los partidos "políticos con registro estatal; a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorga el registro..."

"ARTICULO 62.- (Ultimo párrafo). En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "contra las leyes electorales, además de los "señalados en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículos 11 de este "ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso del Partido del Trabajo, es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a foja 37 del expediente.

Por otra parte, según la certificación también expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a foja 38 del expediente, se hace constar que Alberto Anaya Gutiérrez, Marcos Cruz Martínez, José Narro Céspedes, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez y Rubén Aguilar Jiménez son miembros de la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional del propio partido político.

Por otra parte, los artículos 43 y 44 de los Estatutos Generales del Partido del Trabajo, establecen que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad y, particularmente, para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.

Dichos preceptos señalan:

"Artículo 43.- La Comisión Coordinadora Nacional "se integrará con seis miembros que designará el "Congreso Nacional y será la Representante "Política y Legal del Partido del Trabajo y de su "Dirección Nacional. Todos los acuerdos, "resoluciones y actos que instrumente la Comisión "Coordinadora tendrán plena validez con la "aprobación y firma de al menos cuatro de sus "integrantes.

"Artículo 44.- Son atribuciones de la Comisión "Coordinadora:

"a) Ejercer la representación política y legal del "Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de "carácter judicial, político, electoral, administrativo, "patrimonial y para delegar poderes y/o establecer "convenios en los marcos de la legislación vigente.

"b) El mandato y el poder que se otorgue tendrá "plena validez con el total de las firmas autógrafas "de la mayoría de los integrantes de la Comisión "Coordinadora

y/o bastará con la firma autógrafa "de cuatro de los miembros de la misma. Además "contará con las facultades adicionales que a "continuación se enumeran:

"1) Poder irrevocable para pleitos y cobranzas, "actos de administración y actos de dominio con "las facultades generales y aún con las especiales "de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula "especial, en términos de los tres primeros "párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta "y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete

del "Código Civil para el Distrito Federal y sus "correlativos de los Códigos Civiles de los demás "Estados de la República.

"De manera enunciativa y no limitativa, se "mencionan entre otras facultades, las siguientes:

"I. Para intentar y desistirse de toda clase de "procedimientos, inclusive amparo.

"II. Para transigir.

"III. Para comprometer en árbitros y arbitradores.

"IV. Para absolver y articular posiciones.

"V. Para recusar.

"VI. Para hacer cesión de bienes.

"VII. Para presentar denuncias y querellas en "materia penal y para desistirse de ellas cuando lo "permita la Ley.

"2) Poder para otorgar y suscribir toda clase de "Títulos y Operaciones de Crédito.

"3) Facultad para otorgar poderes generales y "especiales y para revocar unos y otros.

"4) El poder conferido a que aluden las cláusulas "anteriores podrán ejercitarlo ante personas físicas "o morales, particulares y ante toda clase de "autoridades administrativas judiciales, inclusive "de carácter federal o local y ante las juntas de "conciliación y arbitraje, locales o federales y "autoridades del trabajo.

"c) La Comisión Coordinadora Nacional estará "legitimada para interponer, en términos de la "fracción II del artículo 105 constitucional, las "acciones de inconstitucionalidad en materia "electoral que estime pertinentes.

"..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo fue hecha valer por la parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por la totalidad de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, quienes cuentan con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

Ahora bien, la causal de improcedencia que invoca la Legislatura del Estado de Aguascalientes, se basa en el hecho de que a esta última no se le corrió traslado con los documentos correspondientes para acreditar la legitimación del partido político actor, entre ellos, los estatutos de dicho partido.

Sin embargo, tal omisión no acarrea consigo la falta de personalidad y legitimación que argumenta la parte demandada, pues tal como se mencionó anteriormente, en el expediente (el cual puede ser consultado ampliamente por las partes) obran las constancias de autos suficientes para tener por acreditada tal personalidad y legitimación, como lo son certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a foja 37 del expediente, en la que se hace constar que el Partido del Trabajo es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral; la certificación también expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a foja 38 del expediente, en la que se hace constar que los promoventes son miembros de la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional del propio partido político; y una copia certificada de los Estatutos Generales del Partido del Trabajo, visible a fojas 39 a la 124, inclusive, del expediente, cuyos artículos 43 y 44 establecen que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad y, particularmente, para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.

Asimismo, resulta infundado el argumento de que la demanda no fue interpuesta por conducto de la dirigencia nacional o estatal del partido, sino por una denominada Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo, lo cual, según la parte demandada, viola el último párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria.

En este aspecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y el último párrafo del artículo 62 de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda. Ahora bien, para determinar si en el caso concreto la Comisión Ejecutiva Nacional puede ser considerada como dirigencia del Partido del Trabajo, es preciso remitirse a sus estatutos, los cuales, en su artículo 23, disponen lo siguiente:

"Artículo 23.- Las instancias de Dirección del "Partido son:

"I. Nacionales:

"a) Congreso Nacional.

"b) Consejo Político Nacional.

"c) Comisión Ejecutiva Nacional.

"d) Comisión Coordinadora Nacional.

"e) Comisionado Político Nacional

"..."

De donde se aprecia que la citada Comisión Coordinadora Nacional es un órgano de dirección nacional del Partido del Trabajo, es decir, se trata de la dirigencia nacional del partido y, por tanto, está legitimado para interponer la presente acción de inconstitucionalidad.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en el Título III (De las acciones de inconstitucionalidad), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II (De las controversias constitucionales); y en el artículo 62, último párrafo, de la propia Ley, se dispone que se considerarán parte demandante en las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de la misma Ley.

En términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, y que, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo salvo prueba en contrario.

Este primer párrafo del artículo 11 debe interpretarse en el sentido de que, para efectos de las acciones de inconstitucionalidad, las autoridades deben comparecer por conducto de los funcionarios que cuentan con facultades para representarlos en términos de las disposiciones legales que los rigen; y, tratándose de los partidos políticos, por conducto de sus legítimos representantes en términos de los estatutos que los norman, lo cual, como se vio anteriormente, se actualiza en el presente asunto, pues a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo le corresponde la representación legal y política del partido en cuestión.

Por los motivos antes expresados, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la Legislatura del Estado de Aguascalientes.

Por último, es conveniente precisar en este apartado que la substanciación del procedimiento en la presente acción de inconstitucionalidad, si bien se ajustó, en principio, a las diversas reglas previstas para aquellas acciones cuya materia sea electoral, específicamente a los plazos previstos en el segundo párrafo del artículo 64 y en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se advierte que no se atendió a los plazos que se contienen en el último párrafo del artículo 68

de la ley citada, a saber, que el proyecto de sentencia en los casos de materia electoral, deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Tribunal Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el Ministro instructor haya presentado el proyecto relativo.

Sin embargo, lo anterior no se traduce en una violación a las reglas específicas que para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral se prevén en la Ley Reglamentaria de la Materia, por las siguientes razones:

El artículo 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo, de la Constitución Federal, después de establecer que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la ahí prevista, determina que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

El legislador ordinario, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, estableció un procedimiento específico para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, tal como se precisó con anterioridad, del que son de destacarse, por un lado, el establecimiento de plazos más breves para la substanciación del procedimiento y, por el otro, la fijación de un plazo de cinco días siguientes a aquél en que se haya agotado el procedimiento para que el proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno, así como del plazo de cinco días a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto para que se dicte el fallo.

De la interpretación armónica de la norma suprema y de las disposiciones secundarias referidas, se advierte que el objetivo del establecimiento de un procedimiento breve tratándose de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, lo es el que, por razones de seguridad jurídica, quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral.

Conforme a lo anterior, las disposiciones específicas que la Ley Reglamentaria de la Materia prevé para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en lo referente al establecimiento de plazos breves en la substanciación del procedimiento relativo, así como para la presentación del proyecto de resolución al Tribunal Pleno de la Suprema Corte y el dictado del fallo correspondiente, tienen aplicación en aquellos asuntos que deban resolverse dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, ya que es ésta la justificación para que este Alto Tribunal deba resolver la acción de inconstitucionalidad antes de que se inicie el proceso electoral relativo.

En el caso, las normas impugnadas son de naturaleza electoral según se ha precisado; sin embargo, no se encuentran en el supuesto que se ha referido pues no se trata de una acción de inconstitucionalidad que deba resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio de un proceso electoral específico en que vayan a aplicarse las normas impugnadas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal número P./J. 6/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, página 419, que se cita a continuación:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN "MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES "PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACION DEL "PROCEDIMIENTO RIGEN EN AQUELLOS "ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO "DE LOS NOVENTA DIAS ANTERIORES AL INICIO "DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A "APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS. El "artículo 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo, de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece que la única vía para "plantear la no conformidad de las leyes "electorales con la Constitución Federal es la ahí "prevista y que dichas leyes, tanto federales como "locales, deberán promulgarse y publicarse por lo "menos noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en que deban regir y durante éste no "podrá haber

modificaciones legales "fundamentales. Asimismo, el legislador ordinario, "en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Federal, dispuso "un procedimiento específico para las acciones de "inconstitucionalidad en materia electoral, del que "destaca el establecimiento de plazos más breves "para la sustanciación del procedimiento, la "fijación de un plazo de cinco días siguientes a "aquel en que se haya agotado el procedimiento "para que el proyecto de sentencia se someta al "Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, así como del plazo de cinco días a partir "de que el Ministro instructor haya presentado su "proyecto para que se dicte el fallo. Ahora bien, de "la interpretación armónica de la Norma Suprema y "de la secundaria, se advierte que el objetivo del "establecimiento de un procedimiento breve "cuando se trata de las acciones de "inconstitucionalidad en materia electoral, consiste "en que quede establecido cuáles serán las normas "aplicables en un determinado proceso electoral, "de manera que las disposiciones específicas que "la ley reglamentaria de la materia prevé para las "acciones de inconstitucionalidad en materia "electoral, en lo referente al establecimiento de "dichos plazos, tienen que observarse en aquellos "asuntos que deban resolverse dentro de los "noventa días anteriores al inicio del proceso "electoral en que vayan a aplicarse las normas "impugnadas, lo que justifica que este Alto Tribunal "deba resolver la acción de inconstitucionalidad "antes de que inicie el proceso electoral relativo."

No habiendo más causales de sobreseimiento que analizar, lo procedente es ocuparse del estudio de los conceptos de invalidez de la demanda que nos ocupa.

CUARTO. Con relación al primer concepto de invalidez, que se hace consistir en la violación al penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 Constitucional, éste deberá ser analizado en último término, toda vez que por tratarse de una violación de carácter formal, puede resultar irrelevante su estudio si de los restantes conceptos de invalidez se demuestra una violación de fondo de todos o alguno de los preceptos impugnados; razón por la cual, por una cuestión de método, será preciso abordar en primer lugar el estudio del segundo concepto de invalidez.

Sirve para apoyar la consideración anterior la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno P./J. 59/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIII, Abril de 2001, página 637, que se transcribe a continuación:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN "MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEEN "EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE "OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICION DE LA "NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, "DEBE PRIVILEGIARSE EL ANALISIS DE ESTAS. "Atendiendo a que de conformidad con lo previsto "por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Federal, las resoluciones que dicte la Suprema "Corte de Justicia de la Nación en materia de "acciones de inconstitucionalidad que declaren "inválidas las normas generales impugnadas, "siendo aprobadas por una mayoría de por lo "menos ocho votos, tendrán efectos generales, es "decir, la norma impugnada dejará de tener "existencia jurídica; al efectuarse el análisis de los "conceptos de invalidez planteados en los que se "aduzca conjuntamente falta de oportunidad en la "expedición de la norma impugnada y violaciones "de fondo, debe privilegiarse el análisis de estas "últimas y, sólo en caso de considerarse "infundadas, debe efectuarse el correspondiente a "los vicios referidos al momento de la expedición "de la norma, ya que si el estudio de fondo en una "acción de inconstitucionalidad puede tener como "consecuencia anular la norma impugnada con "efectos absolutos, debe estimarse que el análisis "de la inaplicabilidad de una norma electoral para "un proceso electoral determinado, sólo tendrá un "fin práctico en el caso de que sean desestimados "los planteamientos de fondo, por lo que "únicamente podrán hacerse consideraciones

"respecto de la falta de oportunidad de la reforma, "en su caso, a mayor abundamiento y con efectos "ilustrativos".

QUINTO. En el segundo concepto de invalidez, el partido actor señala que el nuevo artículo 16 del Código Electoral de Aguascalientes contraviene a los artículos 40, 41 fracción I, párrafos primero y segundo, 54, fracción II, 116, último párrafo y 133 de la Constitución Federal, destacando que el artículo 41 antes mencionado establece que las entidades federativas deben sujetarse al pacto federal.

Según el partido político actor, lo anterior se actualiza porque el precepto combatido, al establecer un decremento de nueve diputados por el principio de representación proporcional a cuatro diputados por dicho principio, transgrede a su vez al artículo 54 de nuestra Carta Magna, cuya finalidad o espíritu es el de buscar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que de ella formen parte los candidatos de los partidos minoritarios y buscando que no haya una sobre-representación de los partidos dominantes; y si bien es cierto que no es obligación que las legislaturas de los Estados deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en los que lo hace la Constitución Federal, también lo es que el citado artículo 54 Constitucional contiene bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio y que para evitar la sobre-representación de los partidos dominantes es necesario que las legislaturas locales prevean el sesenta por ciento de diputados de mayoría relativa y cuarenta por ciento en representación proporcional.

Cabe anticipar que debe declararse fundado este segundo concepto de invalidez, por las mismas razones que se expresaron en el considerando quinto de la ejecutoria recaída a la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas, en la cual se planteó que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes también violaba el principio de representación proporcional previsto en diversos numerales de la Constitución Federal.

Por tanto, para abordar el estudio de este concepto de invalidez, conviene establecer primero en qué consiste el principio de representación proporcional, en segundo lugar, cuál ha sido la trayectoria de ese principio en la Constitución Federal y su repercusión en las entidades federativas, para finalmente estar en condiciones de determinar si con la reforma impugnada se actualiza alguna violación a la Norma Suprema.

La representación política es el fenómeno o proceso por el que los ciudadanos encomiendan la acción política a unos representantes, sin que exista subordinación jurídica entre el representado y el representante.

La democracia la entendemos como un régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización y ejercicio del poder público; es decir, es el sistema a través del cual el pueblo ejerce su soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.

Así pues, se debe entender como democracia participativa la combinación de todos los elementos reales existentes en la sociedad, en un proyecto común. En cuanto al sistema de representación propiamente dicho, no puede ser otro que el que asegure la mayor similitud entre la voluntad popular y los representantes que se elijan.

Dentro de nuestro sistema constitucional, coexisten dos sistemas de representación, que son el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

El principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos a favor del candidato más favorecido. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

Así, el principio de mayoría se funda en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en la elecciones respectivas. Bajo este principio, se determina en forma clara e inequívoca quién triunfó en la elección, propiciando la formación de mayorías en los parlamentos y en toma de decisiones. Se produce así un efecto de severa desproporción basado en el hecho de que

quien gana obtiene un triunfo absoluto, sin contar con el total de los votos, y quien pierde obtiene una derrota absoluta, aun cuando haya contado con algún número de votos favorables, es por ello que con este principio se propicia la sobre-representación y se deja sin representación a importantes fuerzas políticas, pudiendo desalentarlas, propiciando su distanciamiento de los cauces institucionales de participación política democrática.

Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

En el sistema de representación proporcional se persigue atribuir a cada partido o a cada grupo de opinión un número de representantes en relación con su fuerza numérica. Cualesquiera que sean sus modalidades concretas, su idea fundamental es la de asegurar a cada partido político o grupo de opinión una representación, si no matemática, cuando menos sensiblemente ajustada a su importancia real.

Así pues, en el principio de representación proporcional el criterio que determina que un partido obtenga los cargos por los que se compite es la proporción de votos que se hayan emitido a su favor, aun cuando éstos no alcancen a formar mayoría, con lo cual se aprecia que dicho principio garantiza la presencia del mayor número de fuerzas políticas en el órgano de representación por integrarse y fomenta la práctica de la concertación política para construir verdaderos acuerdos parlamentarios, de tal modo que se constituye un reflejo muy aproximado de las corrientes políticas que subsisten entre el electorado.

Por su parte, los sistemas mixtos son aquéllos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Con los sistemas mixtos se busca maximizar las ventajas inherentes a los dos principios de elección, a la vez que se minimizan sus desventajas, evitando así la exclusión de corrientes políticas minoritaria, pero superando el problema de una fragmentación excesiva que pueda impedir la toma de decisiones en el órgano de representación por conformar.

Una vez expuesto el aspecto teórico de los sistemas de representación y, en particular, del de representación proporcional, es importante transcribir a continuación los preceptos constitucionales que la parte actora estima que se infringen con la disposición impugnada, a fin de determinar más adelante si existe o no una transgresión a los mismos:

"Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano "constituirse en una República representativa, "democrática, federal, compuesta de Estados libres "y soberanos en todo lo concerniente a su régimen "interior; pero unidos en una Federación "establecida según los principios de esta Ley "fundamental."

"Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos "de la competencia de éstos, y por los de los "Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución "Federal y las particulares de los Estados, las "que en ningún caso podrán contravenir las "estipulaciones del Pacto Federal."

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

"...."

"Art. 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

"I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

"II.- Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

"III.- Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

"IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

"V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

"VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

"Art. 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de "ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. ...

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación "proporcional, en los términos que señalen sus "leyes.

"...

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del "Congreso de la Unión que emanen de ella y todos "los Tratados que estén de acuerdo con la misma, "celebrados y que se celebren por el Presidente de "la República, con aprobación del Senado, serán la "Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada "Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y "tratados, a pesar de las disposiciones en contrario "que pueda haber en las Constituciones o leyes de "los Estados."

En primer lugar, debe destacarse que del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, se desprende como principio fundamental en las elecciones estatales, el de representación proporcional como sistema electoral, adicional al de mayoría relativa en los términos de las propias disposiciones, para la elección de los representantes populares.

De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, dicho precepto no establece la obligación por parte de los Estados y de los Municipios de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a prever dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que, en principio, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho sistema es facultad de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 Constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la fracción II, último párrafo, del artículo 116 de la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad números 10/96, 7/97 y 5/98, promovidas, la primera y la tercera, por el Partido de la Revolución Democrática y, la segunda, por el Partido del Trabajo, falladas por unanimidad de once, diez y nueve votos, respectivamente, el trece de enero y once de diciembre de mil novecientos noventa y siete y dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, siendo ponentes los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza.

Ahora bien, conforme con todo lo anteriormente expuesto, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como ya se dijo, no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Carta Magna, **con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios**; por lo tanto, y sin que esto signifique cambio alguno en los criterios de este Alto Tribunal antes citados, si en la demanda se expresan conceptos de invalidez que tiendan a demostrar que la disminución de diputados por

cualquiera de ambos principios de representación se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal o porque infringen cualquiera otra disposición de la Carta Fundamental, debe entonces analizarse la cuestión planteada, pues esto es acorde con el espíritu de las reformas constitucionales dadas en los años de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis, mediante las cuales se dotó de plenas facultades a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero, para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en las que se combatieran disposiciones de carácter general por contravención a la Constitución Federal y, segundo, para conocer en esta misma vía la impugnación de disposiciones generales en materia electoral; todo esto para fortalecer el sistema federado.

Así lo informa la iniciativa correspondiente a la reforma del Artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que al respecto cita:

"...Consolidar a la Suprema Corte como tribunal "de constitucionalidad exige otorgar mayor "fuerza a sus decisiones; exige ampliar su "competencia para emitir declaraciones sobre la "constitucionalidad de leyes que produzcan "efectos generales, para dirimir controversias "entre los tres niveles de gobierno y para fungir "como garante del federalismo..."

En este sentido, siendo responsabilidad de esta Suprema Corte preservar el sistema federal y las disposiciones esenciales en las que se sustenta, deben estudiarse todas aquellas cuestiones que inciden en ese ámbito, para determinar si las disposiciones combatidas son o no acordes con los principios generales que rigen ese sistema federal.

Aunado a lo anterior destaca que las disposiciones constitucionales que se estiman violadas son, entre otras, las que regulan el federalismo en nuestro sistema mexicano y, concretamente, el artículo 116 que establece los lineamientos generales a que deberán sujetarse los Estados en su régimen interior dentro de ese sistema federado.

En efecto, los Estados Unidos Mexicanos conforme a su sistema federal se integran con los poderes federales y los locales; corresponde a la Constitución General la creación de esos dos órdenes, así como la regulación de su organización y funcionamiento. La misma Constitución, con el apoyo del principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecerles algunas prohibiciones, inhibiciones y obligaciones. La Constitución de cada una de las entidades federativas debe acoger, en algunos aspectos, a la Constitución Federal, pues los Estados están sometidos a ella y a los principios fundamentales que les impone.

Mediante reforma al artículo 116 Constitucional, publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis en el **Diario Oficial de la Federación**, se reformó el tercer párrafo de la fracción II de dicho precepto. Se trata de una reforma muy importante mediante la cual se modificó substancialmente el tratamiento constitucional para la materia electoral local.

La reforma al párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 tiene como propósito obligar a los Estados para que sus legislaturas se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En este sentido, el actual párrafo tercero supera la anterior redacción de ese párrafo que hablaba de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales. El mandato constitucional actual va más allá de lo que incorporó la reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando se incluyó la anterior redacción del párrafo tercero de la fracción II para introducir en las legislaturas locales el sistema de diputados de minoría.

Este espíritu democratizador y de pluralidad en la representación, se corrobora también si se atiende a que la fracción IV del artículo 116, en relación con la nueva fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal, que permiten impugnar por inconstitucionalidad los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, tienen como objeto claro y evidente, la democratización de las estructuras electorales en los Estados. El proceso democratizador

(siempre en tránsito), obliga a que el Poder Judicial de la Federación se ocupe en ciertos casos y satisfaciendo los requisitos de procedibilidad constitucionales y legales necesarios, de los procesos locales, porque no hacerlo equivaldría a sostener situaciones que vulnerarían la aspiración nacional de construir un Estado de derecho democrático. Además, y como se ha sostenido, el federalismo no significa independencia absoluta de los poderes locales, sino un régimen equilibrado y coordinado de distribución de competencias, en donde las entidades federativas siempre están obligadas por el pacto federal y la supremacía constitucional federal previstas en los artículos 41 y 133 de la Constitución.

En este orden de ideas, es necesario, en uso de las facultades constitucionales con que cuenta este Alto Tribunal, analizar si los principios rectores que en materia electoral se instituyen en el Pacto Federal, están cumplidos en la legislación estatal y si efectivamente están regulados de tal manera que hagan vigentes los principios para los cuales fueron instituidos.

Cabe destacar que, como quedó dicho con anterioridad, no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, por mayoría de razón y siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, pues no puede admitirse que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, sea suficiente con que las legislaturas de los Estados dispongan que las elecciones se sujetarán a los principios de mayoría relativa y de proporcionalidad, sino que es necesario, además, que las normas que desarrollen esos principios cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia P./J. 70/98, visible a fojas ciento noventa y uno, Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto mencionan:

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO "SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD "EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS "LEGISLATIVOS. El principio de representación "proporcional en materia electoral se integra a un "sistema compuesto por bases generales "tendientes a garantizar de manera efectiva la "pluralidad en la integración de los órganos "legislativos, permitiendo que formen parte de ellos "candidatos de los partidos minoritarios e, "impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes "alcancen un alto grado de sobre-representación. "Esto explica por qué, en algunos casos, se premia "o estimula a las minorías y en otros se restringe a "las mayorías. Por tanto, el análisis de las "disposiciones que se impugnen, debe hacerse "atendiendo no sólo al texto literal de cada una de "ellas en lo particular, sino también al contexto de "la propia norma que establece un sistema "genérico con reglas diversas que deben analizarse "armónicamente, pues no puede comprenderse el "principio de representación proporcional "atendiendo a una sola de éstas, sino en su "conjunto; además, debe atenderse también a los "fines y objetivos que se persiguen con el principio "de representación proporcional y al valor de "pluralismo político que tutela, a efecto de "determinar si efectivamente la disposición "combatida inmersa en su contexto normativo hace "vigente ese principio conforme a las bases "generales que lo tutelan."

Por tanto, si en el caso se plantea que el artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes es violatorio de los artículos 40, 41, 54, 116 y 133 por contravención al principio de representación proporcional, así como de los principios de representatividad, federalismo y supremacía constitucional, procede entrar al estudio de tales conceptos, pues en la demanda no se plantea que se haya omitido establecer el principio de representación proporcional como sistema de elección en la legislación local, sino que el número de diputados elegibles bajo el principio de

representación proporcional es tal que se contrapone a los fines y objetivos que se persiguen con dicho principio y que llevó al Constituyente a establecer su introducción en los sistemas electorales locales.

Conviene comenzar con los orígenes del principio de representación proporcional en México, así como el propósito del Constituyente Permanente al proveer sobre su instauración.

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

En el año de mil novecientos setenta y siete se abandona dentro del orden jurídico mexicano el sistema de diputados de partidos y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional.

La instauración del principio de representación proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; en México el antecedente más antiguo que se tiene, a saber, se debe al pensamiento de Mariano Otero, quien pronunció el tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos un discurso sobre el artículo 24 del nuevo proyecto de Constitución, en donde expuso la teoría de la representación proporcional y la defensa de las minorías. Otero afirmó que:

"... de este modo la minoría no será siempre "sacrificada a la mayoría, que es el vicio funesto de "que, según el citado escritor Sismondi, adolecen "los sistemas representativos...la representación "no es buena, sino en tanto que es imagen de la "sociedad;...se ha creído que la voluntad de la "mayoría era soberana y que no tenía respecto de "la minoría ningunos deberes. Hoy se sabe como "un principio inconcluso de legislación que se "repite con frecuencia, que es necesario respetar a "las minorías... que el Congreso Constituyente de "1843 resuelva el problema de que la "representación nacional se componga de los "diversos elementos políticos y en la misma "proporción que se encuentra la República....la "necesidad de llamar todos los intereses a ser "representados, es hoy una verdad tan "universalmente reconocida, que sólo ignorando el "Estado actual de la ciencia puede proclamarse el "duro y absoluto imperio de la mayoría sin el "equilibrio de la representación de las minorías".

Desde entonces se buscaba que la voz y presencia de las corrientes ideológicas minoritarias se hicieran presentes para la formación de la representación nacional.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la

Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

La abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponen de manifiesto que sería muy difícil para esta Suprema Corte intentar definir la manera precisa en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. No quiere esto decir que las legislaturas locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 Constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.

Las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

PRIMERA.- CONDICIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES A QUE EL PARTIDO PARTICIPE CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA EN EL NUMERO DE DISTRITOS UNINOMINALES QUE LA LEY SEÑALE (fracción I).

SEGUNDA.- ESTABLECIMIENTO DE UN MINIMO DE PORCENTAJE DE LA VOTACION ESTATAL PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS (fracción II).

TERCERA.- LA ASIGNACION DE DIPUTADOS SERA INDEPENDIENTE Y ADICIONALMENTE A LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA QUE HUBIESEN OBTENIDO LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE ACUERDO CON SU VOTACION (fracción III).

CUARTA.- PRECISION DEL ORDEN DE ASIGNACION DE LOS CANDIDATOS QUE APAREZCAN EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES (fracción III).

QUINTA.- EL TOPE MAXIMO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PUEDE ALCANZAR UN PARTIDO, DEBE SER IGUAL AL NUMERO DE DISTRITOS ELECTORALES (fracción IV).

SEXTA.- ESTABLECIMIENTO DE UN LIMITE A LA SOBRE-REPRESENTACION (fracción V).

SEPTIMA.- ESTABLECIMIENTO DE LAS REGLAS PARA LA ASIGNACION DE LOS DIPUTADOS CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA VOTACION (fracción VI).

Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcance un alto grado de sobre-representación. Esto explica porqué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.

Todo lo anterior permite considerar, que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos principios, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Federal, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, previsto en su artículo 52 en donde se señala que la citada Cámara estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos diputados electos según el principio de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento respectivamente; por lo que las Legislaturas Estatales dentro de esa libertad de la que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, a fin de establecer el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que los integren, pero sin alejarse significativamente de los porcentajes y bases generales establecidas en la Constitución Federal, a fin de evitar la sobre-representación de las mayorías y la sub-representación de las minorías o viceversa.

Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combaten en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional al valor de pluralismo político que tutela, y a los porcentajes que fija la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso General a efecto de determinar si efectivamente las disposiciones combatidas inmersas en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan.

En el caso a estudio, el número de diputados del Congreso del Estado de Aguascalientes antes y después de su reforma es de veintisiete; sin embargo, con la reforma impugnada se establece que el citado Congreso del Estado se conformará por veintitrés Diputados de mayoría relativa y hasta por cuatro Diputados de representación proporcional, lo cual innegablemente contraviene la base general que se instituye en el artículo 54, fracción V de la Constitución Federal, en la que se encuentra inmerso el principio de representación proporcional como instrumento del pluralismo político para evitar la sobre-representación de los partidos dominantes.

En efecto, si como se apuntó anteriormente el principio de representación proporcional se introdujo en el sistema político mexicano con los objetivos primordiales de dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos así como que cada partido alcance una representación aproximada al porcentaje de su votación total y evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes, resulta claro que el Legislador Local al reducir en la disposición impugnada el número de diputaciones de representación proporcional a cuatro y aumentar el de diputaciones por mayoría relativa a veintitrés esto es, en un porcentaje de quince y ochenta y cinco por ciento respectivamente del total de los escaños, se alejó significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal, por lo que limita por una parte, la participación política de las minorías en el seno legislativo y la posibilidad de participar con ello en la toma de decisiones y en consecuencia, menoscabada el derecho que constitucionalmente se les confiere para contribuir a la integración de la representación popular, pues el porcentaje que se les confiere es prácticamente imperceptible frente al otorgado al principio de mayoría relativa, generando por otro lado, que en un momento dado, los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación pues en el caso asegurarían aproximadamente el ochenta y cinco por ciento del total de curules del Congreso Local, máxime si se toma en cuenta que en términos de la fracción II, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, las diputaciones por el principio de representación proporcional **se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida;** esto es, además de las curules que un partido mayoritario pueda alcanzar por el principio de mayoría relativa se le otorgarán también por el principio de representación proporcional, con el consecuente detrimento de los partidos minoritarios, lo cual, como se dijo, es contrario a las bases fundamentales establecidas en los artículos 53, 54, fracción V y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal.

En estas condiciones, mismas que son idénticas a las analizadas en el considerando quinto de la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, primer

párrafo, sólo en la parte que señala que el Congreso del Estado estará integrado por **"...veintitrés Diputados electos según el principio de "votación de mayoría relativa.....y hasta por cuatro Diputados electos según el principio de representación "proporcional...."**.

SEXTO. Con relación al tercer concepto de invalidez, en el cual se impugna el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, éste ha lugar a declararlo infundado.

El precepto que se combate establece a la letra lo siguiente:

"TERCERO.- Para efectos de homologar las fechas "de las elecciones estatales y municipales con los "procesos electorales federales del año 2006, el "Gobernador del Estado de Aguascalientes, los "Diputados integrantes de la LIX Legislatura del H. "Congreso del Estado de Aguascalientes y los "Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes que "sean electos en el año 2004, durarán en su cargo "cinco años, dos años y dos años, respectivamente "por única vez.

En primer lugar, el partido político actor sostiene que tal numeral contradice lo establecido por el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, pues el mismo establece:

- (i) Que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años;
- (ii) Que la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas; y,
- (iii) Que dicho precepto constitucional se refiere a supuestos extraordinarios en los que puede nombrarse un gobernador interino, provisional, sustituto o encargado de despacho, esto es, casos en los cuales una sola persona no concluiría el periodo de gobierno de seis años, por lo que limitar el periodo de gobierno en diferentes supuestos a los antes mencionados, como lo hace el citado Artículo Tercero Transitorio, sería contradecir lo establecido en la Carta Magna.

Conviene transcribir el referido precepto de la Constitución Federal:

"Art. 116.- El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"I.- Los gobernadores de los Estados no podrán "durar en su encargo más de seis años.

"La elección de los gobernadores de los Estados y "de las Legislaturas Locales será directa y en los "términos que dispongan las leyes electorales "respectivas.

"Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea "la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en "ningún caso y por ningún motivo podrán volver a "ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de "interinos, provisionales, sustitutos o encargados "del despacho.

"Nunca podrán ser electos para el período "inmediato:

"a).- El gobernador sustituto constitucional, o el "designado para concluir el período en caso de "falta absoluta del constitucional, aun cuando "tenga distinta denominación;

"b).- El gobernador interino, el provisional o el "ciudadano que, bajo cualquiera denominación, "supla las faltas temporales del gobernador, "siempre que desempeñe el cargo los dos últimos "años del período.

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y "nativo de él, o con residencia efectiva no menor "de cinco años inmediatamente anteriores al día de "la elección.

"II. ..."

De donde se infiere que en cuanto al Poder Ejecutivo Local, el artículo 116 señala que:

1. Este deberá ser unipersonal.
2. El titular no podrá durar en su encargo **más** de seis años.
3. Su elección será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
4. No tiene derecho a la reelección ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho, siempre que su origen sea la elección popular.
5. No podrán ser electos para el periodo inmediato el gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; ni tampoco el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.
6. Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

En cuanto a la naturaleza, esencia y propósitos del citado artículo 116, fracción I, Constitucional, cabe señalar que dentro de un sistema federal, le corresponde a la Constitución General de la República crear dos órdenes jurídico-políticos, el federal propiamente dicho y el estatal o local, así como regular su organización y funcionamiento.

El artículo 40 de la Carta Magna dispone que los Estados **son libres y soberanos** en todo lo concerniente a su régimen interior, pero que están unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

Por su parte, el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así, el artículo 116 de la Carta Magna, viene a establecer los lineamientos de la organización y funcionamiento político de dichas entidades federativas, de los cuales, por formar parte de la Norma Suprema, no se puede sustraer.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, también es menester que entre en juego la libertad y soberanía de la cual gozan las entidades federativas para que, respetando las bases señaladas en la Constitución Federal, regulen de la forma que consideren conveniente su organización jurídica y política, pues de otra manera se distorsionaría el esquema federal. Así lo confirma el segundo párrafo del artículo 116 Constitucional, el cual dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas previstas en el mismo precepto.

En virtud del principio de autonomía que regula la existencia y funcionamiento de los Estados, no hay impedimento para que cada entidad federativa exceda, sin contrariarla, a la Carta Magna.

Por lo tanto, si dentro del Estado de Aguascalientes se dicta una norma en la que se establece que, por una sola ocasión, el Gobernador del Estado durará en su encargo cinco años, no se viola al artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, pues, por un lado, este último precepto no establece que la duración en el cargo será forzosamente de seis años, sino simplemente *que no podrá exceder*

de ese término, siendo que, en este caso, se respeta ese requisito; y por otro lado, en uso de la autonomía estatal, cada entidad federativa puede determinar, en atención a su propia conveniencia jurídico-política y respetando los parámetros que señala la Constitución Federal, la duración del cargo de gobernador, pudiendo variar cuantas veces lo considere conveniente, puesto que no existe prohibición para ello.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 116, fracción I, incisos a) y b), hacen referencia al gobernador provisional, interino, sustituto o encargado del despacho y a su impedimento para ocupar el cargo de Gobernador para el periodo inmediato siguiente (si es que ocupó el cargo durante los dos últimos años del periodo), en ningún momento establece la prohibición de que el Constituyente Local modifique a su conveniencia la duración del cargo de Gobernador; de ahí que al hacerlo así el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **no transgrede al artículo 116, fracción I, Constitucional**, por lo que en este aspecto, el concepto de invalidez resulta infundado.

Por otro lado, el precepto impugnado no está interfiriendo con el carácter unipersonal del Gobernador, ni se refiere al sistema o circunstancias de su elección, ni tampoco a los requisitos para ser nombrado gobernador, por lo que en ese aspecto no puede decirse que se transgreda el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal.

Continúa diciendo el partido político actor que el Artículo Tercero Transitorio que nos ocupa viola al artículo 41, primer párrafo, de la Constitución Local, el cual señala que el gobernador durará en su cargo seis años; asimismo, que se transgreden los artículos 16 y 66 de la misma Constitución Local, los cuales disponen, respectivamente, que el Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que los ayuntamientos se renovararán también en su totalidad cada tres años, subrayando que el Código Electoral es una disposición secundaria que no puede estar por encima de la Constitución Federal ni local, por tanto, no puede modificar ni contradecir los términos de duración de los cargos de los citados funcionarios establecidos en tales normas supremas.

Tal como lo sostiene el partido político actor, la duración de los cargos del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos se encuentra prevista en los artículos 23, 41 y 63 de la Constitución Local, como se aprecia a continuación:

ARTICULO 23.- El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de noviembre del año de la elección.

ARTICULO 41.- El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su cargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de diciembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos.

ARTICULO 63.-...

Los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Sin embargo, este Alto Tribunal aprecia que el Artículo Tercero Transitorio impugnado varía excepcionalmente y por una sola ocasión el periodo de duración del ejercicio de los cargos de gobernador, miembros de las legislaturas y ayuntamientos, lo cual por sí mismo no es inconstitucional, toda vez que dicho desajuste temporal es precisamente de excepción, con la finalidad expresa en la misma norma de tránsito de igualar los periodos de elección o los procesos electorales con los de las elecciones federales, por lo que, en este aspecto, tampoco puede decirse que ese

propósito o efecto contraríe a la regla de duración del cargo de Gobernador del Estado prevista en el Artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal o algún otro precepto de la Carta Magna.

En este último aspecto, criterio similar se adoptó por el Tribunal Pleno al resolver en sesión del día diecinueve de marzo de dos mil dos, por unanimidad de once votos en cuanto a los puntos resolutive y formulando voto concurrente en cuanto a los considerandos los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo, la acción de inconstitucionalidad 8/2002, promovida por el Partido Acción Nacional, siendo ponente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Por lo tanto, lo procedente es declarar infundado este tercer concepto de invalidez y dejar intocado el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas impugnado.

SEPTIMO. Con relación al primer concepto de invalidez, cuyo estudio se difirió por las razones precisadas en el considerando cuarto de esta ejecutoria, y que se hace consistir en la violación al penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 Constitucional, éste ha lugar a declararlo infundado.

La parte actora reclama, en síntesis, que las recientes reformas al Código Electoral del Estado de Aguascalientes serán aplicables a las elecciones extraordinarias que eventualmente se verificarían con motivo de la impugnación de las elecciones realizadas el día cinco de agosto de dos mil uno.

El sustento de dicha afirmación consiste en que el citado proceso electoral, que dio inicio en el mes de marzo de dos mil uno, *sólo concluirá hasta que se resuelvan los recursos de inconformidad interpuestos ante el Tribunal Local Electoral.*

El artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"...

"Las leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales".

Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, señala;

"... Conforme a la propuesta, la Corte conocerá "sobre la no conformidad a la Constitución de las "normas generales en materia electoral, al "eliminarse de la fracción II del texto vigente del "artículo 105 Constitucional, la prohibición "existente ahora sobre este ámbito legal.

"Para crear el marco adecuado que dé plena "certeza al desarrollo de los procesos electorales, "tomando en cuenta las condiciones específicas "que imponen su propia naturaleza, las "modificaciones al artículo 105 de la Constitución, "que contiene esta propuesta, contempla otros tres "aspectos fundamentales: que los partidos "políticos, adicionalmente a los sujetos señalados "en el precepto vigente, estén legitimados ante la "Suprema Corte solamente para impugnar leyes "electorales; que la única vía para plantear la no "conformidad de las leyes a la Constitución sea la "consignada en dicho artículo y que las leyes "electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio, de "tal suerte que puedan ser impugnados por "inconstitucionales, resueltas las impugnaciones "por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía "por el órgano

legislativo competente, antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos".

Atento a lo anterior, se advierte que la intención del Poder Reformador de la Constitución al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal fue, por un lado, que no pudieran promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y, por el otro, que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales.

Pero, además y en forma destacada debe señalarse que según se advierte de la Exposición de Motivos ya transcrita, la prohibición en análisis en los dos aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado proceso electoral, es decir, la prohibición únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días o bien durante su desarrollo.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, está integrada por los siguientes elementos:

a) Las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse;

b) No podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales federal o locales durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Como en el caso particular se argumenta que las recientes reformas al Código Electoral del Estado de Aguascalientes fueron publicadas durante el proceso electoral y que resultarán aplicables a las posibles elecciones extraordinarias que tuvieran lugar, resulta que para determinar si el decreto impugnado violenta la prohibición a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, en estricto rigor debería atenderse a dos aspectos, a saber:

- (i)** Si las disposiciones impugnadas constituyen o no una reforma fundamental; y
- (ii)** La fecha que de acuerdo con la legislación electoral en vigor antes de las reformas impugnadas, señale como conclusión del proceso electoral, a fin de respetar un principio de certeza con respecto al plazo fijado.

En este último aspecto resulta aplicable por analogía el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial P/J. 64/2001 de este Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 876, que señala lo siguiente:

"PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR "JURIDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A "LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION "ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A "AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE "CONTROVIERTE O A SITUACIONES FACTICAS. "Para efectos de determinar si una norma general "electoral fue emitida fuera del plazo permitido que "establece el artículo 105, fracción II, inciso f), "penúltimo párrafo, de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando "menos noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en que vaya a aplicarse o bien durante el "mismo, para el cómputo de dicho plazo debe "atenderse a la fecha que de acuerdo con la "legislación electoral vigente, antes de las "reformas, señale el inicio del proceso electoral, y "no a situaciones fácticas, o eventualidades que "pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho "proceso electoral, pues de admitir lo contrario se "violaría el principio de certeza que se salvaguarda "con el establecimiento del plazo fijado".

En cuanto al aspecto mencionado en el inciso (i) anterior, será preciso determinar si de acuerdo con la naturaleza jurídica de las reformas impugnadas, éstas revisten el carácter de fundamentales, pues sólo acreditado este primer elemento podría abordarse la supuesta violación al artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.

Sobre el particular, cabe decir que dentro de cualquier cuerpo de normas, existen disposiciones legales que se pueden calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no puede prescindirse de ellas por la institución o principio que regulan y otras que, teniendo como premisa dichos principios o instituciones, tan sólo atienden a cuestiones secundarias o no esenciales.

Para determinar cuáles son los principios fundamentales de la materia electoral, conviene transcribir, en lo conducente, el Artículo 116 de la Constitución Federal que se refieren a la materia electoral y así desprender algunos de tales principios:

"Art. 116.- ...

"II.-...

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes;

"III.- ...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"a) ...

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de "las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones;

"d) ...

"e) ...

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) ...

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias; e

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas "en materia electoral, así como las sanciones que "por ellos deban imponerse;

"V.- ..."

Del artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende que son principios fundamentales en materia electoral estatal, entre otros, que las legislaturas de los Estados se integren con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; la inclusión de autoridades electorales cuyos principios rectores sean los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; la regulación del financiamiento público que reciban los partidos políticos y

su acceso a los medios de comunicación, así como la tipificación de delitos y sanciones en materia electoral.

Por lo anterior, la modificación, alteración o regulación de cualquiera de los parámetros antes referidos constituirá una modificación a los principios fundamentales en materia electoral.

Por su parte, los preceptos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes cuya constitucionalidad se cuestiona son los siguientes:

"ARTICULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en "el Congreso del Estado, el cual estará integrado "por veintitrés Diputados electos según el principio "de votación de mayoría relativa, mediante el "sistema de distritos electorales uninominales, de "los que corresponderán trece al Municipio de "Aguascalientes y, al menos uno a cada uno de los "municipios restantes, y hasta por cuatro "Diputados electos según el principio de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una circunscripción "plurinominal cuya demarcación es el Estado. El "Congreso del Estado se renovará en su totalidad "cada tres años.

"El Instituto Estatal Electoral deberá revisar y en su "caso adecuar la demarcación territorial de los "distritos electorales uninominales, con base en "los criterios previstos en el Artículo 17 de la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes. El instituto contará con un "término máximo de un año, contado a partir de "que se den a conocer por los medios oficiales los "resultados del Censo General de Población, para "realizar la revisión, adecuación o instrumentación "a que se refiere este párrafo.

"ARTICULO 19.- Las elecciones ordinarias se "verificarán el primer domingo del mes de julio del "año que corresponda, para elegir:

"I.- ...

"II.- ...

"ARTICULO 24.- ...

"I.- a la III.- ...

"El proceso electoral ordinario inicia en el mes de "enero del año de la elección y concluye cuando el "Tribunal Electoral haya resuelto el último de los "medios de impugnación que se hubieren "interpuesto o cuando se tenga constancia de que "no se presentó alguno de ellos.

"ARTICULO 60.- Los partidos políticos que rebasen "los topes de gastos de pre-campaña y de campaña "se harán acreedores a las sanciones en las que "incurran por mal uso de los recursos asignados, "aplicando dichas sanciones el Consejo General "del Instituto Estatal Electoral conforme a lo "establecido en este Código.

"ARTICULO 63.- ...

"El Consejo General (del Instituto Estatal Electoral) se "reunirá dentro de los diez primeros días del mes "de enero del año de la elección, con objeto de "declarar el inicio del proceso electoral y preparar "la elección. A partir de esa fecha y hasta la "terminación de aquél, sesionará por lo menos una "vez al mes. Concluido el proceso, se reunirá "cuando sea convocado por su Presidente. La "convocatoria podrá hacerse a solicitud de la "mayoría de los consejeros ciudadanos, o a "solicitud de la mayoría de los representantes de "los partidos políticos. Las convocatorias se harán "por escrito.

"...

"I.- a la VI.- ...

"ARTICULO 64.- ...

"I.- Siete Consejeros Ciudadanos que durarán en su "cargo tres años, pudiendo ser reelectos por un "período más, previa valoración que haga el "Congreso del Estado;

"II.- a la IV.- ...

"ARTICULO 66.-

"I.- a la III.- ...

"IV.- Tener conocimientos en la materia político-"electoral;

"V a la VIII.- ...

"IX.- Se deroga.

"X.- ...

"ARTICULO 67.- ...

"I.- a la II.- ...

"III.- Designar al Presidente y Secretario Técnico "del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, "así como designar antes del cinco de febrero del "año de la elección al Presidente, Secretario y "Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes "de los Consejos Distritales y Municipales, "tomando en cuenta las propuestas de los "consejeros representantes de los partidos "políticos acreditados, así como a los miembros "del servicio profesional electoral.

"IV a la XXXII.- ...

"XXXIII.- Revisar y en su caso adecuar la "demarcación territorial de los distritos electorales "uninominales, con base en los criterios previstos "en el Artículo 17 de la Constitución Política del "Estado de Aguascalientes y en el presente "Código:

"ARTICULO 76.- Con residencia en cada una de las "cabeceras de los distritos electorales en que se "divide el Estado, funcionará un Consejo Distrital "que a más tardar el diez de febrero del año de la "elección, iniciará sus sesiones. A partir de esa "fecha, y hasta la terminación del proceso "electoral, sesionará por lo menos una vez al mes.

"ARTICULO 79.- ...

"I.- a la II.- ...

"III.- Aprobar el proyecto del número y ubicación de "casillas, así como nombrar a los ciudadanos "integrantes de las mesas directivas de casilla, en "términos de lo establecido en el Artículo 92 de "este Código.

"IV a la XII.- ...

"ARTICULO 83.- Con residencia en cada una de las "cabeceras de los Municipios del Estado, para la "elección de miembros del Ayuntamiento "funcionará un consejo Municipal Electoral que, a "más tardar el diez de febrero del año de la "elección iniciará sus sesiones. A partir de esa "fecha y hasta el término del proceso electoral "sesionará por lo menos una vez al mes.

"ARTICULO 92.- Las mesas directivas de casillas "estarán integradas por ciudadanos que residan en "la sección respectiva, que estén en pleno ejercicio "de sus derechos políticos, que sean de "reconocida honorabilidad, y con los "conocimientos suficientes que les permitan "realizar su función.

"Se integrarán con un Presidente, un Secretario, "dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, "nombrados por el Consejo Distrital Electoral.

"El Consejo General del Instituto Estatal Electoral "en el mes de enero del año de la elección, sorteará "un mes del calendario que, junto con el que sigan "en su orden, serán tomados como base para la "insaculación de los ciudadanos que integrarán las "mesas directivas de casillas.

"Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que "se refiere el párrafo anterior, del primero al veinte "de febrero del año de la elección, El Consejo "General del Instituto Estatal Electoral procederá a "insacular de las listas nominales de electores "integradas con los ciudadanos que obtuvieron su "credencial para votar con fotografía al quince de "enero del mismo año, a un diez por ciento de "ciudadanos de cada sección electoral, sin que en "ningún caso el número de ciudadanos "insaculados sea menor a cincuenta.

"A los ciudadanos que resulten seleccionados se "les convocará para que asistan a un curso de "capacitación que impartirán los Consejos "Distritales Electorales del quince de marzo al "treinta de abril del año de la elección.

"Los Consejos Distritales Electorales, apoyados "por la dirección de Capacitación Electoral y "Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral, "harán una evaluación objetiva, con base en los "datos que los ciudadanos aporten durante los "cursos de capacitación, seleccionando a los que "resulten aptos y reúnan los requisitos en términos "de este Código, prefiriendo a aquéllos que tenga "una escolaridad mínima de nivel medio superior.

"No podrán estar en la casilla, a la vez los "propietarios y el suplente; así como los asistentes "electorales, con excepción del tiempo en que "estén desempeñando sus funciones.

"En aquellos casos en que las elecciones estatales "o municipales se realicen en el mismo año que las "federales, para mejor proveer, los procesos "electorales se llevarán a cabo de acuerdo con los "convenios de colaboración suscritos entre el "Instituto Estatal Electoral y el Instituto Federal "Electoral.

"ARTICULO 114.- ...

"...

"I.- ...

"II.- ...

"III.- Los Ayuntamientos de los Municipios del "Estado, en el ámbito de su competencia; y

"IV.- El Gobernador del Estado.

"Para que la solicitud se declare probada se "requiere del voto favorable de las dos terceras "partes de los integrantes del H. Congreso del "Estado, la cual será turnada al Instituto Estatal "Electoral para que a su vez, elabore la pregunta "para expedir enseguida la convocatoria "correspondiente.

"...

"1.- ...

"2.- ...

"3.- Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus "Reglamentos;

"4.- al 6.- ...

"ARTICULO 130.- El registro de candidaturas a "Gobernador, a Diputados y a miembros de "Ayuntamientos, será del quince al treinta de abril "inclusive del año de la elección.

"...

"ARTICULO 135.- Para el registro de candidatos a "todo cargo de elección popular, el partido político "postulante deberá presentar y obtener el registro "de la plataforma electoral para la elección, antes "del diez de marzo del año de la elección.

"ARTICULO 136.- Los partidos políticos podrán "registrar candidatos a Diputados que serán "asignados por el principio de representación "proporcional, si hubieren registrado candidatos a "Diputados por el principio de mayoría relativa, en "por lo menos, quince de los distritos electorales " uninominales.

"ARTICULO 144.- ...

"Con base en la información proporcionada en la "primera semana de mayo del año de la elección "por el Instituto Federal Electoral, acerca del "número de ciudadanos empadronados en las "secciones electorales del distrito, el Consejo "Distrital sesionará para determinar el número de "casillas que se instalarán; y

"...

"...

"...

"...

"ARTICULO 146.- ...

"I.- ...

"II.- Los Consejos Distritales Electorales "determinarán las mesas directivas de casilla, en "términos del artículo 92 de este Código y en todo "caso, propondrán las vacantes que pudieren "existir.

"III a la IV.- ...

"ARTICULO 164.- El primer domingo de julio del "año de la elección, a las ocho horas, los "ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y "Escrutadores propietarios de las mesas directivas "de las casillas electorales, procederán a la "instalación de la casilla en presencia de los "representantes de los partidos políticos que "concurran.

"ARTICULO 206.- ...

"Para que un partido político tenga derecho a "participar en la asignación de Diputados por el "principio de representación proporcional, es "preciso que obtenga por lo menos el 2.5% de la "votación total emitida; haber acreditado su "registro nacional ante el Consejo General del "Instituto Estatal Electoral; y tener registrados "candidatos a Diputados por mayoría relativa en, "por lo menos, quince de los veintitrés distritos "electorales uninominales; y

"ARTICULO 207.- ...

"I.- Todos los partidos o coaliciones que hayan "obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total "emitida tendrán derecho a participar en la "asignación de Diputados de representación "proporcional, siempre y cuando alcancen curules "por repartir;

"II.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos que "hayan obtenido el 2.5% de la votación, en orden "descendente y tomando en cuenta las curules a "repartir;

"III.- Para distribuir las diputaciones restantes, se "utilizará la fórmula electoral que se integra por los "elementos siguientes.

"a).- Porcentaje mínimo; y

"b).- Resto mayor.

"El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la "votación emitida.

"Resto mayor de votos: Es el remanente de "porcentajes, deducidos los utilizados en la "asignación de curules, por el elemento anterior de "la fórmula electoral;

"IV.- A los partidos que hayan obtenido el 2.5% o "más de la votación estatal se le asignará una "diputación, siempre y cuando existan curules a "repartir. Si aún quedaren curules por repartir, "éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

"ARTICULO 208.- Todo partido político que obtenga "el triunfo en la totalidad de los distritos "uninominales, no tendrá derecho a participar en la "asignación de Diputados por el principio de "representación proporcional. Ningún partido "podrá tener más de veintitrés Diputados tomando "en cuenta los asignados por ambos principios.

"ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- Se deroga.

"ARTICULOS TRANSITORIOS:

"PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el "primero de enero del año 2002.

"SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones "que se opongan a lo contenido en el presente "Decreto.

"TERCERO.- Para efectos de homologar las fechas "de las elecciones estatales y municipales con los "procesos electorales federales del año 2006, el "Gobernador del Estado de Aguascalientes, los "Diputados integrantes de la LIX Legislatura del H. "Congreso del Estado de Aguascalientes y los "Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes que "sean electos en el año 2004, durarán en su cargo "cinco años, dos años y dos años, respectivamente "por única vez.

"CUARTO.- El Instituto Estatal Electoral deberá "adecuar la demarcación territorial de los distritos "electorales uninominales prevista en esta reforma, "en un plazo no mayor de un año contado a partir "de que entre en vigor el presente Decreto".

Según se aprecia de la transcripción anterior, el Decreto impugnado contiene modificaciones legales fundamentales, como son:

a) El Instituto Estatal Electoral deberá revisar y adecuar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, con base en los cuales, como es sabido, se realiza la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa.

b) Se establece cuando inicia y concluye el proceso electoral ordinario.

c) Se determina que los partidos políticos que rebasen los topes de gastos de pre-campaña y campaña se harán acreedores a sanciones.

d) Se estatuye sobre la organización y funcionamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a quien corresponde, entre otras funciones, revisar y adecuar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.

e) Se regula la residencia y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, siendo que a los primeros les corresponde aprobar el proyecto del número y ubicación de las casillas, así como nombrar a los ciudadanos integrantes de las mismas.

f) La integración de las mesas directivas de casillas.

g) Las fechas y requisitos de registro de las candidaturas.

De las reformas en cuestión se aprecia que éstas tienen relación con las bases y organización fundamentales de todo proceso electoral, comenzando por la determinación de los distritos electorales

uninominales, las fechas de inicio y término de dicho proceso, la organización y funcionamiento de órganos electorales como lo son el Instituto Electoral Estatal y su Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, así como sus atribuciones y participación dentro del proceso electoral; la integración de las mesas directivas de casillas y las fechas y requisitos de registro de las candidaturas, todo lo cual, a la consideración de este Alto Tribunal, constituye la regulación de principios fundamentales en materia electoral.

Pasando al estudio del aspecto mencionado en el inciso (ii) del presente considerando, debe decirse que de la revisión del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vigente antes de sus reformas, no se desprende que el legislador haya establecido cuándo termina el proceso electoral, de ahí entonces que sea preciso recurrir a la interpretación lógico-sistemática del ordenamiento legal en cuestión, partiendo de las siguientes consideraciones.

Del análisis de los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, se advierte que el proceso electoral está constituido por un conjunto de actos jurídicos tendentes a la designación de las personas que han de fungir como titulares de los órganos de poder representativos del pueblo, en el orden federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

La designación de la representación nacional se realiza a través del voto de los ciudadanos y puede ser en dos formas, la primera en los plazos y términos previamente establecidos en la ley, caso en el cual estamos en presencia de un proceso electoral ordinario; y la segunda en casos especiales en que por una circunstancia de excepción no se logra integrar la representación nacional con base en el proceso electoral ordinario y ante el imperativo de designar e integrar los órganos representativos de la voluntad popular, el propio legislador ha establecido un régimen excepcional al cual se le ha denominado proceso electoral extraordinario.

No debe perderse de vista que ambos procesos (ordinario y extraordinario) tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, lo que, evidentemente, según se ha señalado, permite afirmar que se trata de materia electoral.

Así, no cabe duda que cuando el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal se refiere al "proceso electoral" engloba tanto al ordinario como al extraordinario, pues no hay razón que justifique la exclusión de este último; y, además, donde el legislador no distingue tampoco el intérprete debe hacer diferencias.

Se reproducen en seguida el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, según reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el día veintinueve de octubre de dos mil uno y los artículos 10., fracción IV, 19, 20 y 21 del Código Electoral del mismo Estado, anteriores a la reforma que se impugna:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

"Artículo 17.-...

"La renovación de los Poderes Legislativo y "Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por "medio de elecciones directas, cuya organización "es una función pública que se ejerce por los "Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la "participación de los partidos políticos acreditados "y de los ciudadanos, reglamentada por la Ley de la "materia. En el ejercicio de esta función pública, la "certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y "objetividad, serán principios rectores.

"..."

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

"Artículo 10.- Las disposiciones de este Código son "de orden público y de observancia general en el "Estado de Aguascalientes y ordenan lo siguiente:

"...

"IV. Lo relativo a la jornada electoral, los resultados "electorales, declaraciones de validez de las "elecciones, asignación de Diputados y Regidores "por el principio de representación proporcional y "la calificación de la elección de Gobernador del "Estado.

"...

"CAPITULO II

"De las Elecciones ordinarias y Extraordinarias.

"ARTICULO 19.- Las elecciones ordinarias se "verificarán el primer domingo del mes de "septiembre del año que corresponda para elegir:

"I.- Diputados al Congreso y miembros de "Ayuntamientos, cada tres años; y

"II.- Gobernador del Estado, cada seis años.

"ARTICULO 20.- Cuando se declare nula una "elección de Gobernador, de Diputados o "miembros de los Ayuntamientos por el Tribunal "Local Electoral, la convocatoria para la elección "extraordinaria deberá emitirla el Congreso del "Estado, dentro de los 45 días siguientes a la "calificación de la elección o dictamen "correspondiente. La convocatoria será publicada "en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios "de mayor circulación en la Entidad".

"ARTICULO 21.- La convocatoria para la "celebración de elecciones extraordinarias no "podrá restringir los derechos que este Código "otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, "ni alterar los procedimientos y formalidades que "establece.

"Para los efectos del presente artículo, el Consejo "General del Instituto Estatal Electoral podrá "ajustar los plazos establecidos en este Código, "conforme a la fecha señalada en la convocatoria".

De los preceptos transcritos aparece que en el Estado de Aguascalientes puede haber elecciones ordinarias y extraordinarias para elegir Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Sin embargo, de manera similar a lo que se advirtió por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas, son hechos reconocidos por las partes y, además, algunos de ellos notorios, que en el mes de marzo de dos mil uno dio inicio el proceso electoral del Estado de Aguascalientes y que el día cinco de agosto de dos mil uno se celebraron elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad.

Asimismo, que con motivo de los resultados de tales elecciones ordinarias, diversos partidos políticos, entre ellos el actor, interpusieron sendos recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado, quien mediante oficio número T.L.E.- 451/2001, el cual obra agregado a fojas 224 a la 229, inclusive, de los autos de la presente acción de inconstitucionalidad, informó que al día treinta y uno de diciembre de dos mil uno se encontraban resueltos en su totalidad todos los recursos de inconformidad presentados por los partidos políticos, quedando pendiente únicamente por resolver por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una denuncia de hechos presentada por el partido político actor en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el toca electoral TLE-DH-009/2001.

Asimismo, el Tribunal Local Electoral mencionó que la resolución del último recurso de inconformidad conocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado con la elección verificada el día cinco de agosto de dos mil uno, causó estado el día veintiocho de diciembre de dos mil uno; de igual manera informó que mediante oficios números 1000 y 1001, de

fechas veintiocho y treinta de diciembre de dos mil uno, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado comunicó al Tribunal Local Electoral que el Instituto Estatal Electoral declaró la conclusión del proceso electoral llevado a cabo en el Estado de Aguascalientes, correspondiente al año dos mil uno, mediante acuerdo adoptado en la sesión de su Consejo General, celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil uno.

De lo anteriormente expuesto se infiere que con base en la legislación anterior a la reforma impugnada, el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes sólo podía concluir hasta en tanto se resolvieran en definitiva los recursos de inconformidad interpuestos por los diversos partidos políticos y, en su caso, una vez celebradas las elecciones extraordinarias a que hubiere lugar; existiendo constancia en el expediente de que con fecha veintiocho de diciembre de dos mil uno concluyó dicho proceso electoral y que las reformas impugnadas se publicaron desde el día veintiséis de noviembre del mismo año, **esto es, durante el multicitado proceso electoral.**

No obstante lo antes considerado, las reformas contenidas en el Decreto impugnado no tuvieron aplicación durante el proceso electoral en el cual fueron emitidas (año dos mil uno), pues conforme al artículo transitorio primero del propio Decreto, dichas reformas entrarían en vigor el día 1o. de enero de dos mil dos y, existiendo constancia de que ya concluyó la contienda electoral y, por ende, que no se celebrarán elecciones extraordinarias, resulta claro que tales modificaciones se aplicarán a ulteriores procesos electorales.

Dicho precepto señala:

"PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el "primero de enero del año 2002."

En atención a lo anterior, el Decreto impugnado en modo alguno conculca la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, máxime si se toma en consideración que las disposiciones impugnadas no tienen efectos retroactivos, ya que no rigen para el pasado sino para el futuro, a partir de su entrada en vigor.

OCTAVO. Atento a todo lo considerado en la presente ejecutoria, procede declarar parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo y, por tanto, declarar la invalidez del primer párrafo del artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución y reconocer la validez del resto del Decreto de reformas al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado el día veintiséis de noviembre del dos mil uno, en el Periódico Oficial del Estado.

La invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el **Diario Oficial de la Federación.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, por lo que respecta a la impugnación del Decreto de reformas al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que hace a los artículos 16, 19, 24, 60, 63, 64, 66, 67, 76, 79, 83, 92, 114, 130, 135, 136, 144, 146, 164, 206, 207 y 208, publicado el día veintiséis de noviembre del dos mil uno, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como con relación a su Artículo Tercero Transitorio.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del primer párrafo del artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformado según decreto publicado el día veintiséis de noviembre del dos mil uno en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Se declara la validez de los artículos 19, 24, 60, 63, 64, 66, 67, 76, 79, 83, 92, 114, 130, 135, 136, 144, 146, 164, 206, 207, 208 y Tercero Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformados según decreto publicado el día veintiséis de noviembre del dos mil uno, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del día veintidós de abril de dos mil dos, por unanimidad de once votos de los Señores Ministros: **Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza** y presidente **Genaro David Góngora Pimentel**. Fue aprobado el proyecto y ponente el Señor Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**.

Firman los Señores Ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. El Presidente, Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, licenciado **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 3/2002, promovida por el Partido del Trabajo en contra de la Quincuagésima Séptima Legislatura, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno y del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Aguascalientes, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública celebrada el veintidós de abril del año en curso.- México, Distrito Federal a seis de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 237/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Santa Fe y La Mar, Municipio de Valle Nacional, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 237/97, que corresponde al expediente número 1586, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca; para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos de amparo directo DA-5837/98, interpuesto por Victorino Gregorio Manuel, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de diecisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve, se concedió al poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,030-40-00 (mil treinta hectáreas, cuarenta áreas), de las que 185-60-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) son de humedad, 164-80-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas) de temporal, 660-00-00 (seiscientos sesenta hectáreas) de agostadero y monte para cría de ganado y 20-00-00 (veinte hectáreas) para la zona urbana del poblado beneficiado, tomándose íntegramente de la ex-hacienda "Santa Fe", propiedad mancomunada de Tiburcia García viuda de Rodríguez, Antonio N. Rodríguez, Andrés M. Rodríguez y Joaquín Rodríguez.

SEGUNDO.- Por escrito de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, solicitó al gobernador de esa entidad federativa, ampliación de ejido, sin señalar predios de probable afectación.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca instauró el expediente respectivo, el quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, registrándolo con el número 1586.

CUARTO.- La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 143 de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, comisionó al ingeniero Raúl Hernández Cázares, para que realizara el levantamiento censal y agropecuario en el poblado solicitante, quien rindió su informe el veintisiete de marzo del mismo año, del que se desprende que habiendo realizado un recorrido en el ejido y parcelas ejidales comprobó que un 50% (cincuenta por ciento) de las mismas no se encontraban trabajadas, habiendo detectado la existencia de trescientos cincuenta y un habitantes de los cuales cuarenta y cuatro resultaron capacitados para la ampliación de ejido, existiendo además setenta y nueve cabezas de ganado mayor, cincuenta y seis de ganado menor, noventa y seis de ganado caballar y mil trescientas veintisiete aves.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 535 de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, comisionó al ingeniero Emilio Torres Lagunes, para que realizara una inspección ocular de uso y aprovechamiento de los terrenos dotados al poblado solicitante, quien rindió su informe el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, del que se desprende que después de haber efectuado la identificación de los terrenos recorrió los linderos que delimitan ese ejido, mismo que se localiza a la margen derecha del río denominado Valle Nacional a la altura del pueblo con ese mismo nombre, que se sitúa a la ribera de dicho río, señalando que localizó las superficies de cultivo, de humedad y de temporal, las cuales se encuentran cubiertas con plantación de tabaco y cultivos de frijol y maíz y los terrenos de monte y agostadero son aprovechados en pequeña escala en lo que respecta a maderas y pastoreo de ganado propiedad de los ejidatarios, haciendo la observación de que pequeñas porciones de los terrenos considerados de agostadero, han sido abiertos al cultivo del cafeto, explotación que se considera intensa en la superficie total y que debido a las obras hidráulicas del río antes citado, fueron segregadas al ejido de referencia aproximadamente 80-00-00 (ochenta hectáreas) de humedad, levantando el acta correspondiente el veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 596 de nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, encargó al ingeniero Eladio Burguete Clemente, que realizara inspección ocular de aprovechamiento en los terrenos que fueron dotados como ejido al poblado solicitante, quien rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos en el que señala que el ejido de referencia no está total y debidamente aprovechado, por lo que no continuó con los trabajos técnicos informativos, calculando que únicamente se trabaja el 50% (cincuenta por ciento) de las tierras dotadas.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos, considerando improcedente la ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, en virtud de que los solicitantes no aprovechan totalmente los terrenos que les fueron concedidos por concepto de dotación de tierras.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Oaxaca emitió su mandamiento el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, confirmando en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO.- El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, los ingenieros Lázaro Reyes Soriano y Félix Neri García Luján, comisionados por la Subdelegación Agraria con residencia en Tuxtepec, Oaxaca, hicieron la entrega precaria de la fracción del predio "Santa Fe", con una superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) al poblado solicitante, propiedad de Eleucadio, Ernestina, Carolina, Matilde, Bernardo, Tiburcia, Mercedes, Ignacio, Hermelinda, Guadalupe, Eva, Andrés, Sara, Joaquín y Adoración de apellidos Rodríguez Santos, quienes fueron presentados en dicho acto por Hermelindo Rodríguez Constantino, como apoderado legal de los citados propietarios del predio "Santa Fe II", hecho que posteriormente se legalizó mediante contrato de donación que del mencionado predio fue realizada por los citados señores en favor de los treinta y dos solicitantes de la ampliación ejidal, del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, realizado ante la Notaría Pública número 62 en Tuxtepec, Oaxaca, inscrito en el Registro

Público de la Propiedad correspondiente con el número 1064 en la sección I, el quince de junio del mismo año.

UNDECIMO.- Mediante oficio número 1348 de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Subdelegado de Asuntos Agrarios, comisionó a Guadalupe Martínez Gómez, para que realizara los trabajos de investigación de aprovechamiento de los terrenos concedidos al poblado solicitante por la vía de dotación de tierras, quien rindió su informe el veintitrés de julio del año citado, señalando que habiendo hecho un recorrido de manera general a las parcelas que conforman el mencionado ejido, observó que todas se encuentran debidamente explotadas con diferentes plantaciones y gran parte se encuentra afectada por el río, la carretera federal y por la Comisión Federal de Electricidad con cables de alta tensión, existiendo otra parte no apta para cultivo por ser terrenos peñascosos y de voladeros, comprobando que actualmente existen treinta y dos solicitantes conforme al censo actual, los cuales reúnen los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, levantando al respecto el acta de aprovechamiento ejidal de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres y el acta de investigación sobre la capacidad agraria de diecisiete del mismo mes y año.

DUODECIMO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios, mediante oficio número 4481 de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en la investigación de los predios "La Mar" reclamado en propiedad por Diego Pérez Quiñones y "Los Delfines" por Velo Alvarez, así como el predio de Diego Pérez Delfín, debiendo obtener el régimen de explotación, superficie y régimen de propiedad de los mismos e investigar todos los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, posteriormente mediante oficios 68 y 68 bis de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Subdelegado Agrario en la región de Tuxtepec, comisionó a los ingenieros Arturo Cano Becerra y Félix Neri García Luján, para que auxiliaran al ingeniero primeramente citado, quienes rindieron su informe el nueve y veintiséis de agosto del mismo año; del primero, se desprende lo siguiente:

En el informe rendido el nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, señala que el predio "Santa Fe" propiedad de Diego Pérez Quiñones se encuentra amparado con escritura pública número 34 de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, otorgada ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo el número 152, de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho que acredita una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y escritura pública 18 de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, ante el Juez Mixto antes citado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ese mismo Distrito, bajo el número 83 el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, amparando una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 165140 de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, clasificadas como de temporal, encontrándose en explotación agropecuaria con cultivos de chile, plantación de hule y potrero con grama natural, 60 bovinos de raza cebú y suizo; al realizar el cálculo del levantamiento topográfico se obtuvo una superficie de 51-64-70 (cincuenta y un hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta centiáreas).

Predio "Arcoiris", propiedad de Diego Pérez Delfín, con escritura pública número 4544, de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario Público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito con el número 384, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal en explotación ganadera, obteniéndose en el cálculo de levantamiento topográfico una superficie de 9-83-77 (nueve hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas).

Predio "Peña Blanca", propiedad de Bernardino Pérez Pérez, amparado con escritura pública número 616, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 31, de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 240 el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, con una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de temporal, en explotación agropecuaria, obteniéndose según el levantamiento topográfico, una superficie de 16-83-58 (dieciséis hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas).

Predio "Innominado", amparado con escritura pública número 15709 de diecinueve de julio de mil novecientos noventa, otorgada ante el Notario Público número 38 de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca,

inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, bajo el número 1124, el ocho de agosto de mil novecientos noventa, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de temporal, en explotación agrícola con cultivos de maíz, chile, plátano, pepino y frijol, según el levantamiento topográfico tiene una superficie de 16-66-27 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, veintisiete centiáreas).

Predio "Las Tres Marías", propiedad de Guillermina Alvarez de Santos con escritura pública número 36, de once de septiembre de mil novecientos treinta y siete, otorgada ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 33 de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y siete, con superficie de 18-00-00 (diecisiete hectáreas) de temporal con explotación agropecuaria, con cultivo de chile y grama natural donde pastan catorce bovinos de la raza cebú suizo según el levantamiento topográfico tiene una superficie de 19-91-79 (diecinueve hectáreas, noventa y un áreas, setenta y nueve centiáreas).

Predio "Rica Hoja", propiedad de Severino Alvarez Sánchez, con escritura pública número 183, de seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, otorgada ante el Notario Público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, bajo el número 573 de ocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, con superficie de 36-67-63 (treinta y seis hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, en explotación ganadera con sesenta y tres cabezas de ganado bovino raza cebú suizo, según el levantamiento topográfico tiene una superficie de 36-24-90 (treinta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa centiáreas).

Predio "Santa Rita", propiedad de Celso Valaido Vendrell, con escritura pública número 3,750 de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, con el número 762, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, con superficie de 12-88-64 (doce hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal con explotación agrícola.

Predio "Innominado", propiedad de Candelaria Ortiz García con escritura pública número 7026 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 725 el cuatro de abril de mil novecientos noventa, con superficie de 21-07-37 (veintiún hectáreas, siete áreas, treinta y siete centiáreas) de temporal en explotación ganadera.

Predio "El Sacrificio", propiedad de Idelfonso Márquez López, con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) con explotación agrícola de temporal; no se aportaron documentos.

Predio "Innominado", propiedad de Mardonio Sánchez Márquez, dividida en dos fracciones; la primera tiene 3-30-00 (tres hectáreas, treinta áreas) y la segunda 4-65-70 (cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta centiáreas) de temporal en explotación agrícola y ganadera debidamente legalizada.

Predio "Innominado", propiedad de Germán Ramírez Acevedo con superficie de 7-83-90 (siete hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa centiáreas) de temporal con explotación agrícola; no aportaron documentación.

Predio "Santa Fe", propiedad de Joaquín Rodríguez Constantino, con superficie de 9-18-84 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de temporal con explotación agrícola; en trámite su documentación.

Predio "Santa Fe", propiedad del grupo solicitante de ampliación de ejido, con superficie de 9-39-40 (nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de temporal con explotación agrícola; en trámite la escrituración.

Predio "Santa Fe", posecionarios los señores Saturnino Santiago Avendaño, Pánfilo Ruiz y Félix Cuevas, con superficie de 2-65-39 (dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas) de temporal con explotación agrícola.

Predio "Santa Rita", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, con escritura pública número 4619 de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario Público número 32, de Tuxtepec, Oaxaca, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 900, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) pero

según

el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas) toda vez que parte del predio fue entregado en ampliación de ejido al poblado

"Arroyo Colorado", del Municipio de Valle Nacional, clasificándose como terrenos cerriles con explotación parcial de aproximadamente 1-00-00 (una hectárea) con cultivo de café y 1-54-54 (una hectárea, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de potrero cubierta con grama natural en la que pastan algunos borregos, el resto de la superficie 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) se encuentra inexplorado por un periodo mayor de dos años, ya que existe un 50% (cincuenta por ciento) con monte bajo en donde la vegetación tiene una altura de dos a cinco metros y un diámetro de cinco a ocho centímetros; el otro 50% (cincuenta por ciento) es monte alto con árboles de más de cinco metros de altura y diámetros de más de quince centímetros, misma que no ha sido explotada, tal como se acredita con el acta circunstanciada de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Predio "Santa Rita", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, con escritura pública número 2567 de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 32, de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 273 de diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cerriles en un 70% (setenta por

ciento) y agostadero de buena calidad en un 30% (treinta por ciento); según el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 80-17-69 (ochenta hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas) ya que según el propietario, 19-82-31 (diecinueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y un centiáreas) fueron entregadas en ampliación al ejido "Arroyo Colorado", en explotación agropecuaria en aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas) de potrero con grama natural en el que pastan quince bovinos y dieciséis ovinos, existiendo con cultivo de café aproximadamente 17-00-00 (diecisiete hectáreas) de las cuales 15-00-00 (quince hectáreas) se localizan en la superficie que le fue entregada a la ampliación de ejido denominado "Arroyo Colorado" y 2-00-00 (dos hectáreas) se encuentran en la parte que le corresponde al propietario y el resto de la superficie de 47-50-68 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) se encuentra inexplorada por un periodo mayor de dos años, hayándose con monte alto de más de cinco metros y un grosor de más de diez centímetros de diámetro, con árboles de coahuico, ojoche, nanche y cedro, misma que no ha sido abierta al cultivo por lo accidentado del terreno, según el propietario, tal como se acredita con el acta de investigación de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres.

El coeficiente de agostadero para este predio es de 3-44-00 (tres hectáreas cuarenta y cuatro áreas) por unidad animal al año, según estudio realizado por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, anexando copias fotostáticas de las escrituras, patente del fierro quemador, recibo de impuesto predial, constancia de posesión, constancia de explotación, historia traslativa de dominio, constancia del coeficiente de agostadero y plano.

Predio "Santa Rita", propiedad de Herman Enríquez Yarzabal, con escritura pública número 2568, de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, realizada ante el Notario Público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 274, el diez de mayo del mismo año, amparado con certificado de inafectabilidad número 671110 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); sin embargo en el levantamiento topográfico se obtuvo una superficie de 98-70-89 (noventa y ocho hectáreas, setenta áreas, ochenta y nueve centiáreas) con topografía ondulada con pendiente de seis a cuarenta grados, clasificándose como terrenos de agostadero de buena calidad en un 25% (veinticinco por ciento) y terrenos cerriles en un 75% (setenta y cinco por ciento) con un coeficiente de 3-44-00 (tres hectáreas cuarenta y cuatro áreas) por unidad animal al año, según la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hallándose en explotación agropecuaria aproximadamente de veinte a veinticinco hectáreas, con potrero de grama natural y acahuals en el que pastan 17 bovinos y 10 ovinos; en la parte cerril existen 7-00-00 (siete hectáreas) con cultivo de café y el resto de la superficie de aproximadamente 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) se encuentra con monte alto por lo inaccesible del terreno, anexándose copias fotostáticas de escrituras, plano, patente del fierro quemador, certificado de inafectabilidad, constancia de posesión,

constancia de explotación, constancia de coeficiente de agostadero y recibo de pago de impuesto predial.

Asimismo, el comisionado señala que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros se localizan además de los predios descritos, otros que no investigó por tratarse de superficies muy pequeñas, en explotación agrícola con cultivos de maíz y chile, así como los ejidos definitivos "San Felipe de León", "San Isidro Lagunas y Anexos", "Arroyo de Banco", "Arroyo Colorado", "Gran Lucha", "Cerro Cangrejo", "Cerro Armadillo", "Cerro Marín" y Valle Nacional y terrenos comunales del poblado "San Mateo Yetla".

Por lo que respecta al informe de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, éste se refiere únicamente a los predios de Victorino Gregorio Manuel y Pedro Yarzabal Tadeo, en el que señala que dichos predios se encuentran inexplorados por un periodo mayor de dos años, en virtud de no haberse asentado en las actas circunstanciadas correspondientes.

DECIMOTERCERO.- La unidad de revisión técnica y legal de la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, practicó revisión a los trabajos realizados por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano y auxiliares, emitiendo su opinión el revisor técnico Pablo Gálvez Medina, en el sentido de que dichos trabajos se encuentran técnicamente correctos y pueden continuar su trámite correspondiente.

DECIMOCUARTO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios por el Estado de Oaxaca, comisionó mediante oficio número 3461, de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, a la licenciada Teresita de Jesús Ramón Avalos, para que notificara a los propietarios de los predios denominados "Santa Rita" y "Cerro de Piña", ubicados en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, quien rindió su informe el veintisiete del mismo mes y año, del que se desprende que los días veintidós y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, notificó en forma personal a Victorino Gregorio Manuel y Pedro Yarzabal Tadeo.

DECIMOQUINTO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, emitió su opinión el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, considerando procedente la acción agraria de ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Fe y la Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, proponiendo a su vez conceder al núcleo promovente una superficie de 122-48-94 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas) de las cuales 65-78-48 (sesenta

y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) son propiedad de Victorino Gregorio Manuel y 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, de agostadero de buena calidad y 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal, adquiridas por el poblado gestor mediante contrato de donación de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, para beneficio de 32 (treinta y dos) capacitados.

DECIMOSEXTO.- Mediante escritos de veinticinco de marzo y veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro y dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, Victorino Gregorio Manuel, se apersonó al presente procedimiento, formulando alegatos en el sentido de que su predio lo adquirió con la finalidad de dedicarlo a la explotación ganadera, que sin embargo lo dedicó en algunos periodos a la producción escasa de ganado y siembra de maíz, chile y frijol, haciendo notar que dada la humedad que existe en la zona montañosa de su predio, dedicó la superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) a la producción de café no pudiendo realizar clareos en los montes debido a la prohibición hecha por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, obteniendo con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno permiso por dicha Secretaría para la tala de árboles en una extensión de 15-00-00 (quince hectáreas) cuyo vencimiento terminó el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, continuando con la explotación de su predio en forma parcial toda vez que la Secretaría antes mencionada lo tiene considerado como un ecosistema natural de reserva ecológica, aportando como pruebas los documentos siguientes:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 4619 de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 900, tomo I, sección primera de Títulos Traslativos de Dominio, el cinco de noviembre del mismo año

en la que se señala que adquirió una fracción de terreno denominada "Santa Rita" con superficie de 100-00-00

(cien hectáreas) ubicada en el Municipio de Valle Nacional, del citado Estado, por compra que hizo a los señores Ildefonso Hernández Herrera y Victoria Hernández Herrera. **2.-** Copia certificada del plano de su predio. **3.-** Copia simple de la constancia de cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, suscrita por la Subdelegación de Control Agrario en el Estado de Oaxaca, en la que se señala que el predio "Santa Rita" por el momento no se encuentra afectado por Resolución Presidencial alguna. **4.-** Original de constancia de posesión de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Valle Nacional, Oaxaca. **5.-** Original del oficio número 720.03.03.01 de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, le autoriza permiso para clareos de cultivos de café en una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), para derribar sesenta árboles de la especie comunes tropicales, cuyo vencimiento y límite para realizar los citados clareos fue el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos.- **6.-** Diez fotografías con las cuales pretendió acreditar la explotación de su predio. **7.-** Prueba testimonial para acreditar la explotación de su predio. **8.-** La inspección ocular que practique el personal comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los límites de su predio que verifique la explotación del mismo. **9.-** Prueba pericial consistente en el dictamen que emita el ingeniero Máximo Martínez Valenzuela para acreditar la explotación racional y limitada de los recursos y cultivos. **10.-** Copia certificada de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 574/94 relativo a la acción agraria de dotación de tierras del poblado "Monte Bello", Municipio de San Juan Bautista, Valle Nacional, Estado de Oaxaca y **11.-** Copia certificada del recibo de pago del impuesto predial número 23358 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Por su parte Pedro Yarzabal Tadeo, por escrito de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, manifestó que su predio ha estado en constante explotación, encontrándose en esa fecha con diez vacas, treinta y cuatro ovinos y tres equinos; asimismo, que la superficie cerril de su predio es susceptible para la siembra de café, hecho que no había podido lograr por falta de los créditos necesarios, sin aportar ninguna clase de pruebas que corrobore su dicho; sin embargo, corre agregada al expediente la documentación siguiente: **1.-** Copia simple de la escritura pública número 2567 de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual el citado propietario compró una fracción de terreno rústico ubicada en el Municipio de Valle Nacional, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), al señor Ventura Adrián Serrano Ginger, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 273, tomo I, Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio, el diez de mayo del mismo año. **2.-** Copias simples de los recibos del impuesto predial correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa. **3.-** Copia simple de la constancia de posesión suscrita por el Presidente Municipal Constitucional de Valle Nacional, Oaxaca, el doce de abril de mil novecientos noventa y tres. **4.-** Copia simple de la constancia de explotación de su predio expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Valle Nacional, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. **5.-** Copia simple del recibo oficial de pago por concepto de refrendo del fierro quemador. **6.-** Copia simple de la certificación hecha por el Registrador Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en relación al predio de Pedro Yarzabal Tadeo. **7.-** Copia simple de la relación de diferentes inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, expedida por el Director General del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. **8.-** Copia simple de la constancia de coeficiente de agostadero del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, expedida el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco por el Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Jefe de Brigada de Cotecoca, en la que se establece un coeficiente de agostadero de 3-44-00 (tres hectáreas cuarenta y cuatro áreas) por unidad animal. **9.-** Copia simple del plano del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña" y

10.- Copia simple del recibo de pago del impuesto predial número 20468 de doce de abril de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMOSEPTIMO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 229 del diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano para que investigara la situación real existente en el predio "Santa Rita", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, quien rindió su informe el veinte del mismo mes y año, del que se desprende que con la participación del citado propietario e integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, constató que el mencionado predio tiene una superficie de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas) con topografía ondulada y pendientes de 15° (quince grados) a 38° (treinta y ocho grados) de inclinación, mismas que son clasificadas como cerriles, encontrándose el predio con explotación parcial de aproximadamente 1-00-00 (una hectárea) con cultivo de café y 1-54-54 (una hectárea cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de potrero cubierto con grama natural y el resto del predio inexplorado, tal como se encontraba en la investigación realizada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, observándose que recientemente 6-00-00 (seis hectáreas) fueron desmontadas, levantando el acta correspondiente el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se señaló que según el propietario no ha podido realizar la explotación al área de vegetación cerril, toda vez que según criterios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, constituye reserva ecológica natural.

DECIMOCTAVO.- Obra en autos el oficio número 720.03.03-924 de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual el Subdelegado Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación Estatal en Oaxaca, informa al Subdelegado de Asuntos Agrarios en el mismo Estado, que en relación a la información solicitada sobre el predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña" del Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, no existe ninguna declaratoria que registre el área como reserva ecológica, como tampoco se tiene conocimiento de iniciativa alguna sobre el particular.

DECIMONOVENO.- El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, ratificó en todos sus términos la opinión emitida, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO.- El Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 1959, de diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano, para que realizara trabajos técnicos complementarios en el poblado de referencia, consistentes en la localización precisa de la superficie que se propone afectar en los predios "Santa Rita" o "Cerro Piña", propiedad de Victorino Gregorio Manuel y Pedro Yarzabal Tadeo, quien rindió su informe el veinticuatro del mismo mes y año, en el que señala que el predio "Santa Rita", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, tiene una superficie de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas) de las cuales 2-54-54 (dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) se encuentran explotadas 1-00-00 (una hectárea) con cultivo de café y el resto con potreros y 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) se encuentran inexploradas por un periodo mayor de dos años.

Por lo que respecta al predio "Santa Rita", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, éste tiene una superficie de 80-17-70 (ochenta hectáreas, diecisiete áreas, setenta centiáreas) de las cuales 32-67-00 (treinta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas) se encuentran con explotación agropecuaria y 47-50-70 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas) están inexploradas por un periodo mayor de dos años.

Los trabajos técnicos complementarios antes citados, realizados por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, fueron objeto de revisión técnica en la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, por la ingeniero topógrafo María Soledad Cruz López, quien rindió su opinión el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, determinando que los trabajos se encuentran técnicamente correctos, por lo que puede continuar su trámite subsecuente.

VIGESIMO PRIMERO.- El Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 2710, de once de julio de mil novecientos noventa y seis, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano para que realizara el levantamiento topográfico de la superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio "Santa Fe", que fueron donadas en favor del poblado solicitante, según escritura pública de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, quien rindió su informe el diecinueve del mismo mes y año, del que se desprende que realizó el levantamiento topográfico del predio citado, el cual se encuentra en posesión de los campesinos solicitantes, y cuenta con una superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) amparadas con el contrato de donación que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 1064, de quince de junio de mil novecientos noventa y tres; asimismo, realizó una investigación en el Registro Público de la Propiedad sobre la existencia del traslado de dominio del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", compuesto por tres fracciones, que aparecen a nombre de Pedro Yarzabal Tadeo, Herman Enríquez Yarzabal Tadeo y Victorino Gregorio Manuel, encontrando que hasta esa fecha no hubo movimiento, recabando al respecto la información proporcionada por la dependencia correspondiente, bajo el número 103, de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca emitió su opinión el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, tomando en consideración los antecedentes técnicos y la investigación realizada en el poblado de referencia, señala que el resultado de las últimas diligencias no modifica la situación jurídica que se detectó, en cuanto a los predios sujetos a procedimiento y ratifica

las opiniones de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VIGESIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en sentido positivo.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 237/97, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO QUINTO.- El trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca. SEGUNDO.- Es de concederse y se concede por la vía de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie

de 122-48-95 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad y temporal, del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña" que se tomarán de la siguiente manera: 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) propiedad de Victorino Gregorio Manuel, 47-50-70 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas) que le fueron donadas al poblado solicitante, ubicadas en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, que resultan afectables en los términos del artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de 32 (treinta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador dictado el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta

sentencia. QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO SEXTO.- Por escrito de doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Pedro Yarzabal Tadeo, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 237/97, radicándose dicho juicio de amparo en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número DA-5837/98, que por acuerdo de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho admitió la demanda, y dictó sentencia el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"...UNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, promovido por PEDRO YARZABAL TADEO; en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 237/97..."

El Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, al emitir su sentencia, lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"...TERCERO.- Resulta innecesario transcribir la resolución reclamada y los conceptos de violación que expresó la parte quejosa, en virtud de que este Tribunal Colegiado advierte que en el caso se actualiza una causal de improcedencia del juicio, que debe analizarse de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo. En efecto, en primer término cabe establecer que el acto reclamado consiste en la sentencia de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio número 237/97. Por otra parte, este Tribunal Colegiado al resolver el día de hoy el amparo directo número 5837/98, promovido por el quejoso Victorino Gregorio Manuel, consideró fundado el concepto de violación que hizo valer en el sentido de que existió una violación del procedimiento, al haber ofrecido en dicho procedimiento agrario que se instauró en su contra, las pruebas testimonial y pericial, siendo que la autoridad responsable tuvo por no admitida la prueba inicialmente señalada y respecto a la segunda prueba, la tuvo por desahogada por el hecho de que el personal adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria había practicado inspección a la propiedad del quejoso, lo que consideró suficiente para no admitir dicha prueba a cargo del perito propuesto. Consecuentemente al haberse considerado fundado el concepto de violación señalado en el párrafo que antecede, en contra de la sentencia que en este juicio de garantías constituye el principal acto reclamado, es claro que sus efectos han cesado y, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, lo que conduce a sobreseer en el presente juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal..."

VIGESIMO SEPTIMO.- Por escrito de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Victorino Gregorio Manuel, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario

y como acto reclamado la sentencia definitiva de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 237/97, radicándose dicho juicio de amparo en el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, con el número DA-5837/98, que por acuerdo de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió la demanda, y dictó sentencia el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a VICTORINO GREGORIO MANUEL, en contra del acto reclamado del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictado en el expediente agrario número 237/97..."

El Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, al emitir su sentencia, lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"...QUINTO.- En el segundo concepto de violación, el quejoso argumentó que la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad responsable no le dio la oportunidad de probar sus aseveraciones, ya que no obstante que

ofreció diversas pruebas, como son: La prueba pericial, inspección ocular y la testimonial, no se admitiera a trámite, concretándose a manifestar que no eran pruebas suficientes para desvirtuar sus afirmaciones, en clara violación al debido proceso legal. Es fundado el concepto de violación antes descrito, pero suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, en atención a las siguientes consideraciones: De las constancias que integran el juicio agrario se desprende que: 1.- Por escrito presentado el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Victorino Gregorio Manuel, ofreció como prueba de su parte, la testimonial, a cargo de los ciudadanos Guillermo Guerrero Nolasco, Luis García Pérez, Leonardo Santiago Hernández y demás personas que se le permitan presentar quienes son vecinos de Valle Nacional, Oax., y cuyo testimonio es de fundamental importancia, para acreditar de que se encuentra explotando su propiedad de manera reiterada e ininterrumpidamente durante los seis años anteriores a esta fecha en su explotación y cultivo, ofreciendo presentarlos ante esa delegación cuando se le fije y que se les cuestione al respecto. La inspección ocular, consistente en la que se practique con personal comisionado y con facultades suficientes de esa Secretaría, que deban efectuarse dentro de los límites de su predio "Santa Rita", a fin de dar fe que su predio se encuentra debidamente en explotación y que cuenta con los trabajos propios de cultivos y demás menesteres que acredita vestigios de uso y explotación. Y de admitirse esta probanza, en su momento aportaría los puntos de hechos motivo de dicha inspección. La pericial, consistente en el dictamen que emita ante esa Secretaría mi Perito Ing. Maximino Martínez Valenzuela, con la finalidad de acreditar la explotación racional y limitada de los recursos y cultivos que ha venido realizando cotidianamente e ininterrumpidamente en el predio de su propiedad denominado "Santa Rita", mismo que exhibiría oportunamente ante esa Delegación Agraria. 2.- Mediante opinión de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, determinó que, en relación a la prueba testimonial ofrecida por Victorino Gregorio Manuel por no ser la prueba idónea para acreditar el uso o aprovechamiento de un predio con fundamento en lo estatuido por el artículo 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria negó su desahogo: por lo que respecta a la inspección ocular y pericial, éstas fueron desahogadas el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres fecha en que los CC. Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra efectuaron la investigación de cada uno de los predios comprendidos dentro del círculo con radio legal de afectación de siete kilómetros, dentro del cual se incluyó la propiedad del oferente, por lo que se concluía que con las pruebas aportadas no desvirtuaba la inexplotación del predio de su propiedad y, en esas condiciones ratificaba la opinión emitida por esa Delegación Agraria el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres (Tomo X cuaderno de pruebas). De la constancia reclamada se desprende que la autoridad responsable consideró, en relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso lo siguiente: que en relación a las inspecciones oculares y periciales solicitadas por el interesado, éstas se realizaron en diferentes ocasiones por el personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quienes constataron su explotación en forma parcial, lo que reafirma la causal de inexplotación que ocupaba su atención. (foja 14 sentencia). Por otra parte, el artículo 304 último párrafo de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece: "El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 239, y en caso de que llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga".

Del precepto legal transcrito se advierte que éste concede a las partes que intervinieron en una solicitud

de dotación de tierras el término de 45 días para que rindan pruebas y formulen alegatos. Ahora bien, en el presente caso el quejoso ofreció como prueba de su parte la testimonial para acreditar que se

encontraba explotando su propiedad de manera reiterada y continua e ininterrumpidamente durante seis años anteriores al inicio del procedimiento agrario, y, la prueba pericial a cargo del perito nombrado por su parte con la finalidad de acreditar la explotación racional y limitada de los recursos y cultivos que había realizado cotidianamente en el predio de su propiedad y, tanto en la opinión emitida por el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, como en la sentencia reclamada se concluyó que, la prueba testimonial no resultaba la prueba idónea para acreditar el uso o el aprovechamiento de su predio y por lo que se refería

a la prueba pericial, ésta fue desahogada por el personal de la Secretaría de la Reforma Agraria: tal actuar de la responsable resulta violatoria de las garantías individuales del quejoso, porque no obstante que ofreció

las pruebas conducentes, las mismas no le fueron admitidas ni desahogadas: por ende, no se cumplió con el debido proceso legal, así como se actualiza la violación de lo dispuesto en el artículo 159 fracción III de la Ley de Amparo, al no serle admitidas las pruebas testimonial y pericial que legalmente ofreció, máxime que, con tales pruebas pretendía acreditar que su predio estaba explotado en su totalidad. En las relatadas circunstancias lo procedente es otorgar al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la opinión de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como la resolución definitiva y admita a trámite las pruebas testimonial y pericial ofrecidas por el quejoso y, una vez debidamente desahogadas, emita la resolución que en derecho corresponda. Sirve de apoyo a la anterior consideración la Tesis Jurisprudencial número 1511, págs.

2402-2405. Segunda Parte Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988 que dice: "PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA REALIZACION DE UNA JUSTICIA NO FORMULISTA". (se transcribe). Al resultar fundado el concepto de violación estudio, resulta innecesario el análisis de los restantes, atento a lo dispuesto en tesis jurisprudencial número 440, visible a fojas 775 del Apéndice antes citado, cuyo rubro es "Conceptos de Violación. Cuando su estudio es innecesario"..."

VIGESIMO OCTAVO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo número

DA-5837/98, interpuesto por Victorino Gregorio Manuel, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la opinión del Delegado Agrario del Estado de Oaxaca, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la que ratificó en todos sus términos la diversa emitida el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, y en el que se consideró procedente la ampliación de ejido al poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, proponiendo su vez, conceder por tal concepto una superficie de 122-48-94 hectáreas, de las cuales 65-78-48 hectáreas son propiedad de Victorino Gregorio Manuel; 48-00-00 hectáreas propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo y 9-19-53 hectáreas que fueron donadas a favor del poblado gestor, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso. SEGUNDO.- Queda intocada la opinión del Delegado Agrario del Estado de Oaxaca, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 9-19-53 hectáreas, que fueron donadas al poblado gestor, mediante contrato de donación de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres. TERCERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 237/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 1586, ambos relativos a la ampliación de ejido al poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, únicamente por lo que se refiere a las superficies que defienden los quejosos Victorino Gregorio Manuel en el juicio de amparo 5837/98 a cuya ejecutoria se da cumplimiento con el presente y Pedro Yarzabal Tadeo en el diverso amparo directo 5737/98. CUARTO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el

proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior. QUINTO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo...".

VIGESIMO NOVENO.- En cumplimiento a la referida ejecutoria, el Magistrado Instructor del presente asunto dictó acuerdo el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el que señaló lo siguiente:

"...Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, el Magistrado instrumete lo necesario para desahogar

las pruebas testimonial y pericial, ofrecidas por el amparista Victorino Gregorio Manuel, ante el Delegado

de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante escrito de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Para el desahogo de tales probanzas se tomarán en consideración los cuestionarios que formule el oferente. Asimismo, el Magistrado deberá notificar personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, con el propósito de no violentar en su perjuicio la garantía de audiencia. (Se anexa copia del escrito de ofrecimiento de pruebas de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres...".

TRIGESIMO.- Para dar cumplimiento al acuerdo anterior, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, desahogó la prueba testimonial, en los siguientes términos:

"...En la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, siendo las once horas con treinta minutos del día miércoles dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, lugar, hora y fecha señalados para la celebración de la audiencia relativa a la recepción y desahogo de los medios probatorios, ofrecidos por VICTORINO GREGORIO MANUEL, en cumplimiento al despacho citado al rubro del Tribunal Superior Agrario, ante la presencia del licenciado SERGIO AGUSTIN MARTINEZ, Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, asistido por el licenciado RAFAEL GOMEZ MEDINA, Secretario de Acuerdos del propio tribunal, con quien actúa y da fe.- SE HACE CONSTAR Y CERTIFICA que a esta diligencia de desahogo de pruebas comparece el interesado VICTORINO GREGORIO MANUEL, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, asesorado por NOLBERTO CORTEZ; quien se identifica igual con credencial para votar del Instituto Federal Electoral, sin que acredite en este momento su posesión.- Asimismo, hacen acto de presencia ANASTASIO LOPEZ JAVIER y HERACLEO CONCEPCION MARTINEZ y BERNARDINO MARTINEZ HERNANDEZ, quienes se identifican todos con credenciales para votar del Instituto Federal Electoral, en su carácter de presidente, secretario suplente y vocal suplente del Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación del ejido SANTA FE Y LA MAR, Municipio de Valle Nacional, Oaxaca, acreditando los dos primeros los cargos que ocupan mediante copia fotostática simple del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el día dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a la elección de los integrantes del citado Comité Particular Ejecutivo, sin que el último de los nombrados acredite su personalidad, pues no consta su nombramiento en el acta de asamblea referida, ni tampoco exhiben en este momento el acta en la cual hubiera sido electo, sin que se apersona su asesor legal, a pesar de que según lo manifiestan, quien los apoya jurídicamente es el licenciado JERONIMO ORTIZ CRUZ, quien dijo que iba a venir a la audiencia, según lo expresan los interesados.- EL TRIBUNAL ACUERDA: Toda vez que está presente el oferente de las pruebas cuyo desahogo se ordenó en el despacho de referencia VICTORINO GREGORIO MANUEL; con su asesor legal, así como también se notificó con las formalidades de ley al Comité Particular Ejecutivo de la Primera Ampliación del ejido SANTA FE Y LA MAR para que comparecieran a la audiencia, sin que acredite el vocal su personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la ahora abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, exhibiendo el acta de asamblea relativa a la elección correspondiente, pues el presidente del citado comité en este momento expresa que BERNARDINO MARTINEZ HERNANDEZ fue electo en sustitución de TOMAS LUIS ESCALANTE, quien según su dicho ya no se encuentra en el ejido, de lo que se sigue que otorgada la garantía de audiencia al comité particular, quien es omiso en acudir debidamente integrado en representación del grupo solicitante de la primera ampliación, se les tiene por no compareciendo legalmente a esta diligencia; sin embargo podrán permanecer durante su desahogo y en su caso notificarse de los acuerdos que se dicten, los

integrantes presentes y debidamente acreditados. Por tanto procédase a la recepción de la prueba testimonial ofrecida por VICTORINO GREGORIO MANUEL.- El promovente de la citada prueba VICTORINO GREGORIO MANUEL ofrece la prueba testimonial a cargo de GABRIEL JERONIMO MORENO Y LEONARDO SANTIAGO HERNANDEZ, quienes se encuentran presentes en esta sala de audiencias, por lo que se procede AL DESAHOGO DE LA CITADA PROBANZA, PREVIA SU ADMISION YA DECRETADA, separándose los testigos mencionados, que ante la presencia de este juzgador el primero de los nombrados, quien se identifica con credencial para votar número 36347637, expedida por el Instituto Federal Electoral, se le toma la protesta de ley para que se conduzca con verdad, apercibido de las penas en que incurrir los falsos declarantes como hasta seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo que establece el artículo 247, fracción II del supletorio Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, manifiesta llamarse como ha quedado escrito, de 50 años de edad, casado, con domicilio en la calle 4 Poniente, sin número, en el poblado de San Juan Bautista Valle Nacional, Municipio del mismo nombre, Oaxaca, originario del mismo poblado, de ocupación obrero, que no tiene interés personal en este asunto, que no tiene parentesco con las partes, que no tiene amistad íntima ni enemistad con ninguno de los contendientes. A continuación se procede a calificar el interrogatorio contenido en su escrito que en este acto exhibe el oferente y analizadas las diversas preguntas se califican de legales todas ellas, declarando el testigo lo siguiente: 1R.- Sí; 2R.- Como treinta o cuarenta años; 3R.- A la agricultura; 4R.- Sí; 5R.- En 1987; 6R.- Que siembra café como diez hectáreas; 7R.- Café, y ganado; 8R.- Todo el tiempo lo explota, todo el año; 9R.- Que tiene café y árboles grandes de madera tropical que los deja para ecología; 10R.- Que como es parte húmeda rápido crece la maleza y los cultivos; 11R.- De 25 a 30 hectáreas las explota y lo demás que son como 30 es pura piedra; 12R; Esta pregunta está contestada con la respuesta dada a la pregunta anterior, que no todo el terreno es cultivable, sólo como ya dije de 25 a 30 hectáreas y lo demás pura montaña, pura sierra y no sirve; 13R; Que lo declarado lo sabe y le consta porque radica ahí, son vecinos. Que son todas las preguntas formuladas al testigo, quien firma al calce del interrogatorio y al margen del acta para constancia.- DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LEONARDO SANTIAGO HERNANDEZ, a quien se presenta ante este juzgador, se identifica con credencial para votar número 36350391 expedida por el Instituto Federal Electoral, se le toma la protesta de ley de la misma manera en que se le hizo al anterior testigo, con el apercibimiento respectivo para que declare con verdad, expresa llamarse como ha quedado escrito, de 46 años de edad, casado, con domicilio en Av. Reforma número 47 en Valle Nacional, Oaxaca, originario de ese poblado, de ocupación campesino, ejidatario del ejido Valle Nacional, que no tiene interés personal en este asunto, que no tiene parentesco con ninguna de las partes, que no tiene enemistad ni amistad íntima con las partes. Igualmente se le aplica el interrogatorio ya formulado y calificado en el desahogo del testimonio anterior y declara lo siguiente: 1R; SI, DESDE HACE MUCHOS AÑOS; 2R.- APROXIMADAMENTE DESDE HACE UNOS 30 AÑOS; 3R.- AGRICULTOR; 4R; SI; 5R.- EN OCTUBRE DE 1987; 6R; SIEMBRA CAFE Y MAIZ; 7R.- CAFE Y MAIZ Y HA CRIADO BORREGO AUNQUE ACTUALMENTE NO TIENE MUCHO PORQUE CRECE DEMASIADO LA YERBA; 8R.- CONSTANTEMENTE ESTA TRABAJANDO EL TERRENO; 9R.- EN LA PARTE QUE SE TRABAJA HAY CAFE Y EN LA QUE NO SE TRABAJA HAY ARBOLES TROPICALES; 10R.- ES RAPIDA LA RECUPERACION; 11R.- APROXIMADAMENTE 30 HECTAREAS EXPLOTADAS Y OTRAS 30 NO EXPLOTADAS PORQUE ES TERRENO QUEBRADO; 12R.- HAY UNA PARTE QUE SE TRABAJA Y OTRA QUE NO PORQUE COMO YA DIJE EL TERRENO ESTA MUY QUEBRADO; 13R.- QUE LO DECLARADO LO SABE Y LE CONSTA PORQUE TODOS SON VECINOS DEL VALLE NACIONAL Y SE ENTERA PORQUE EL TAMBIEN ES CAFETERO. Que son todas las preguntas formuladas al testigo quien firma de la misma manera para constancia.- EL TRIBUNAL ACUERDA: Glóse al expediente del despacho el interrogatorio de la prueba testimonial, se tiene por desahogada esta probanza, cuyas constancias en su oportunidad deberán ser remitidas al Tribunal Superior Agrario en cumplimiento del despacho que se diligencia.- Por lo que se refiere a la prueba pericial topográfica y en agronomía, se da fe que el oferente VICTORINO GREGORIO MANUEL en este acto presenta a su perito de nombre CARLOS TRIUNFO GOMEZ, por lo que en cumplimiento a lo que establecen los artículos 143, 144, 145, 147 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, procédase a efectuar el

desistimiento del cargo correspondiente.- Se hace pasar ante la presencia de este juzgador al citado profesional CARLOS TRIUNFO GOMEZ, quien se identifica y acredita tener la patente para ejercer la profesión de ingeniero civil mediante cédula número 2721885 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento que se tiene a la vista y dejando agregado al cuaderno de antecedentes copia fotostática de la misma, se devuelve al interesado, quien por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, de 30 años de edad, casado, con domicilio en la calle Libertad número 742, en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, teléfono 5 07 89, de ocupación en ejercicio de su profesión; se le toma la protesta del cargo correspondiente y manifiesta que acepta el nombramiento de perito designado por VICTORINO GREGORIO MANUEL y se obliga a desempeñar el cargo fiel y legalmente, de manera imparcial, rindiendo su dictamen pericial dentro de los términos de la ley, el que versará sobre los puntos propuestos por el interesado y que se aprobaron oportunamente en todas sus partes, apercibiéndolo que de ser omiso o extemporáneo en el cumplimiento de sus obligaciones como coadyuvante de este órgano jurisdiccional se podrá hacer acreedor a cualesquiera de las medidas de apremio que contempla el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio.- EL TRIBUNAL ACUERDA: Se tiene por discernido el cargo del ingeniero CARLOS TRIUNFO GOMEZ como perito de VICTORINO GREGORIO MANUEL, y se le ordena proceda a elaborar los trabajos correspondientes requiriéndolo para que rinda su dictamen dentro de los términos que marca la ley, es decir a más tardar dentro del término de diez días computados a partir de esta fecha por imposición del artículo 297, fracción I del Código Procesal supletorio, en virtud de que en este momento ya se le ha discernido el cargo y cuenta con el nombramiento correspondiente.- En lo concerniente al perito que deben nombrar los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación de ejido respectivo, a requerimiento del tribunal, toda vez que mediante auto de fecha nueve de julio del presente año y notificando debidamente a los citados interesados, se les concedió el término de diez días para que nombraran perito de su parte y lo presentaran ante este Tribunal para la aceptación y protesta del cargo y la producción de su dictamen dentro del término de ley, en virtud de que el acuerdo de referencia se les notificó el día catorce del mes y año que curso, se viene en conocimiento de que el término concedido está corriendo y vence el día lunes treinta de agosto del presente año, de lo que se sigue que todavía están en tiempo para proponer a su perito y se les requiere para que cumplan en tiempo con la citada obligación procesal, apercibidos que de ser omisos, este órgano jurisdiccional podrá nombrar en su rebeldía perito de su parte, lo que incluso puede ser a su costa si no se puede contar con el apoyo de la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, adscrita a este Unitario y si el nombramiento se hiciera sobre un perito particular; por tanto, vencido el plazo antes señalado, provéase lo conducente.- Por otra parte, como ya está ordenado, una vez que se diligencie el presente despacho, devuélvanse debidamente integrado al Tribunal Superior Agrario, remitiéndole los documentos originales que envió, así como de las notificaciones correspondientes y copias certificadas y copias de las actas en las que consten las diversas diligencias que se desahogaron.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. En este acto con copia simple de la presente acta, se notifica a VICTORINO GREGORIO MANUEL y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación del ejido SANTA FE Y LA MAR, Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, requiriendo a los mismos para que a más tardar dentro del término de tres días, computados a partir de esta fecha, exhiban el acta de elección del vocal sustituido que comparece a esta diligencia, a fin de tener por perfeccionada la notificación de que se trata, la que de cualquier manera se practica en este momento por conducto del Presidente y del Secretario suplente que sí acreditan su personalidad. Igualmente se notifica de los acuerdos respectivos al perito Ingeniero Carlos Triunfo Gómez; y todos quienes los escuchan, se dan por notificados de conformidad y firman al margen del acta para constancia...".

La prueba pericial ofrecida por el quejoso Victorino Gregorio Manuel, estuvo a cargo del ingeniero Carlos Triunfo Gómez, quien rindió su dictamen pericial el treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario, el treinta y uno del mismo mes y año, del que se desprende lo siguiente:

"...EN CONTESTACION AL PRIMER PLANTEAMIENTO: 1.- Que el perito de acuerdo a su leal saber y entender manifieste con el levantamiento del plano topográfico del inmueble de referencia cuáles con las medidas y colindancias en que se encuentra comprendido el inmueble propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL. RESPUESTA.- En anexo número uno de este ocurso, se describe el plano topográfico que se requiere, en el cual se precisa la extensión del predio de referencia.- CON RELACION AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO: 2.- Que el perito precise cuáles son las condiciones reales del inmueble con relación a su explotación agrícola y ganadera.- RESPUESTA.- Se trata de un predio cuyo aprovechamiento real de explotación agrícola y ganadera es muy limitado, debido a que sólo es factible un 35% de su totalidad, ya que su mayoría se conforma de tierras de arcilla roja con incrustación de rocas, además de tratarse de un terreno cerril rocoso y accidentado con pendientes elevadas que no permiten la factibilidad de explotación para fines agrícolas y ganaderos, por lo tanto el 65% restante del predio es inexplotable para estos fines primordiales; sin embargo cabe aclarar que debido a que se mantiene en reserva natural sin alteración en su ecosistema (tala de árboles), dada su característica vegetal tropical en la actualidad representa un aprovechamiento de reserva ecológica como muy pocas existen ya en esta zona dada su variedad; de la parte factible de aprovechamiento existen la explotación por cultivo de café mismo que se encuentra sembrado en lugares propicios de aprovechamiento en una extensión de 12-00-00 hectáreas, en sus distintas variedades, así como un total de 8-00-00 hectáreas, de clareos para el mismo fin; el restante lo conforman la parte "cerril baja del terreno" en el cual existe cultivado pasto elefante, grama y trigo, así como monte bajo para cultivos de temporal; por tanto se dictamina que se explota el predio en la totalidad de su aprovechamiento real. (se anexan fotografías).- CON RELACION AL TERCER PUNTO: 3.- Que el perito determine específicamente qué tipo de terreno conforma el inmueble precisando sus extensiones según la clasificación que presente.- RESPUESTA.- La totalidad del terreno es cerril rocoso y accidentado, con pendientes elevadas conformado de arcilla roja con incrustación de rocas mismo que se clasifica en tres fases, la parte baja en un 3.8% de aprovechamiento en explotación ganadera, la parte media en un 20% de aprovechamiento agrícola y la parte muy alta, no es factible de aprovechamiento ni en explotación agrícola, ni ganadero, por su conformación rocosa y pendiente elevada en un promedio en inclinación de un ángulo de 70° grados, que imposibilita su explotación. (Se anexan fotografías).- CON RELACION AL CUARTO PUNTO: 4.- Que el perito determine a su leal saber y entender cuál es el porcentaje real factible de aprovechamiento agrícola y ganadero del inmueble.- RESPUESTA.- Sólo es factible de aprovechamiento un porcentaje del 35% de su totalidad del inmueble, ya que su mayoría se conforma de tierras de arcilla roja con incrustación de rocas además de tratarse de un terreno cerril rocoso y accidentado con pendientes elevadas que no permiten la factibilidad de explotación.- CON RELACION AL QUINTO PUNTO: 5.- Que el perito determine qué tipo de explotación agrícola y ganadero se ha venido realizando en el predio Santa Rita propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL; periodos y condiciones materiales en que se basa para su dictamen.- RESPUESTA.- Según mis observaciones materiales del inmueble, mis conocimientos, experiencia en la materia, las aplicaciones topográficas en las mediciones de cultivos existentes, los análisis agronómicos y vestigios que se presentan en el predio de referencia, de manera permanente el predio Santa Rita propiedad del proponente, ha sido explotado en periodos continuos y permanentes en la realización agrícola de siembra de café en sus distintas variedades y siembra de temporal de productos como maíz y chile, cultivo de pastizales y la explotación de ganado cabrino único propicio para las condiciones que guarda el inmueble, en un periodo de diez años. (Se anexan fotografías).- CON RELACION AL SEXTO PUNTO: 6.- Que el perito determine si el terreno de referencia cumple con las condiciones materiales para ser explotado para fines agrícolas y ganaderos como regularmente se requiere para ese fin.- RESPUESTA.- Definitivamente no existen las condiciones materiales elementales propicias para que en este inmueble sea explotado en su totalidad para fines agrícolas y ganaderos que para este efecto se requieren, debido que el inmueble por su conformación material cerril accidentada y las características que conforman la calidad de la tierra, no permiten su explotación ni siquiera en un porcentaje del 50%.- CON RELACION AL SEPTIMO PUNTO: 7.- Que el perito determine cuál es el grado de recuperación de vegetación con relación a la explotación agrícola temporal del terreno y en qué se basa para dictaminar a este respecto.- RESPUESTA.- Dada las características de humedad del terreno, así como de la zona en que se encuentra ubicado y la reserva natural ecológica que presenta, mismo que está rodeado de dos

importantes afluentes de agua que bajan de las partes más altas, de los mismos manantiales que existen en el predio y las constantes lluvias que se suscitan en estos periodos, la vegetación permite una recuperación inmediata a pesar de su tala, es decir que el crecimiento de este tipo de vegetales es muy rápido lo cual aparenta a simple vista que permaneciera en un periodo inmediato como si no se hubiese chapeado, lo cual ocasiona confusión si no se analizan estos aspectos elementales. (Se anexan fotografías).- CON RELACION AL OCTAVO PUNTO: 8.- Que el perito determine si este inmueble presenta explotación reiterada y que detalle en qué consiste la misma.- RESPUESTA.- Desde luego de acuerdo a mi leal saber y entender el inmueble de referencia ha sido explotado reiteradamente y ésta consiste precisamente en que de la parte factible de aprovechamiento existe la explotación por cultivo de café mismo que se encuentra sembrado en lugares propicios de aprovechamiento en una extensión de 12-00-00 hectáreas, en sus distintas variedades, así como un total de 8-00-00 hectáreas de clareos para el mismo fin; el restante lo conforman la parte "cerril baja del terreno" en el cual existe cultivado pasto elefante, grama y trigo, así como monte bajo para cultivos de temporal y explotación de ganado menor. (Se anexan Fotografías).- CON RELACION AL NOVENO PUNTO: 9.- Que el perito dictamine específicamente en qué se basa para emitir todas y cada una de las consideraciones ya previstas en los puntos anteriores.- RESPUESTA.- Para emitir el presente dictamen pericial topográfico y agrónomo que me fue requerido, tuve que basarme en mis conocimientos profesionales, mi vasta experiencia en la materia y auxiliado de todos los instrumentos técnicos de medición que se requirieron, además de analizar, observar, describir, comparar y supervisar todas y cada una de las circunstancias detectadas en el inmueble materia de la presente prueba, como se tiene señalado en los puntos anteriormente descritos...".

Asimismo, el Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, designó como perito de su parte al ingeniero José de Jesús Pedroza Silva, quien rindió su dictamen pericial el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en la forma siguiente:

"...1.- Que el perito de acuerdo a su leal saber y entender, manifieste con el levantamiento del plano topográfico del inmueble de referencia cuáles son las medidas y colindancias en que se encuentra comprendido el inmueble propiedad del c. VICTORINO GREGORIO MANUEL.- RESPUESTA: El predio denominado "SANTA RITA", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional del Distrito Tuxtepec, Estado de Oaxaca, propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL, con las medias y colindancias siguientes de acuerdo con el levantamiento topográfico del Predio medidas y colindancias que se consignan en el plano que se Anexa en su cuadro de construcción: NORTE: 1034 13 Metros con la propiedad del C. Pedro Berriosábal Tadeo; al SUR: 276.94 metros, con los terrenos comunales de Santiago Yetla; al ESTE: en 1376.90 metros con los terrenos dotados al poblado Arroyo Colorado, límite natural con el Arroyo Colorado y Río Valle Nacional; al OESTE con 854.10 metros con los terrenos dotados en ampliación de Ejido al poblado Arroyo Colorado, encerrando la superficie de 72-01-96.54 Has.- 2.- Que el Perito precise cuáles son las condiciones reales del inmueble con relación a su explotación agrícola y Ganadera.- RESPUESTA: El predio denominado "SANTA RITA", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, ubicado en la jurisdicción de referencia, tiene sembrado aproximadamente 01 hectáreas de cafetos en producción y otra con cafetos de reciente plantación, cultivos que están en el abandono como se demuestra con las fotografías que se anexan; en el lugar donde se encuentra una casa construida con madera y láminas de zinc, recientemente demostraron una superficie aproximada de media hectárea, se anexan fotografías de la zona chapeada, por lo que el predio total se encuentra inexplorado agrícola y ganaderamente. 3.- Que el perito determine específicamente qué tipo de terreno conforma el inmueble, precisando sus extensiones, según la clasificación que presente.- RESPUESTA: El predio "Santa Rita" propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL, con superficie analítica de 72-01-96.54 Has., se encuentra establecido en un cerro con pendientes de 20 grados a 45 grados, la textura del terreno es de arcilla arenosa de color rojizo, la vegetación tropical, en su totalidad, no cuenta con terrenos planos porque las márgenes colindantes con el Río Valle Nacional y Arroyo Colorado, son cantizales.- 4.- Que el Perito determine a su leal saber y entender, cuál es el porcentaje real factible de aprovechamiento agrícola y Ganadera del inmueble.- RESPUESTA: El predio denominado "SANTA RITA", propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL, con superficie de 72-01-96.54 Has. ubicado en el Municipio de San Juan Bautista, Valle Nacional, por su topografía no es apropiado para la ganadería, por lo que su aprovechamiento debe ser en la agricultura con los cultivos de cafetos y vainilla,

de hacer otros que originen el desmonte total de los terrenos, éstos originarían erupciones de gran magnitud, siendo aprovechables en un 75%.- 5.- Que el Perito determine qué tipo de explotación agrícola y ganadera, se ha venido realizando en el Predio de Santa Rita, propiedad del C. VICTORINO GREGORIO MANUEL; periodos y condiciones materiales, en que basa para su dictamen.- RESPUESTA: El predio "SANTA RITA", propiedad del Sr. Victorino Gregorio Manuel, se encuentra totalmente en el abandono y nunca lo han explotado como lo demuestra la vegetación que lo forman, árboles de 25 a 30 metros de altura y diámetro de 50 centímetros a 80 centímetros y sólo se encuentra sembrado de cafetos en las fracciones que se refieren en la respuesta de la pregunta No. 2.- 6.- Que el perito determine si el terreno de referencia cumple con las condiciones materiales para ser explotado en su totalidad para fines agrícolas y ganaderos, como realmente se requiere para ese fin.- RESPUESTA: El Predio de referencia de acuerdo a su topografía, es apto para la agricultura; cafetos y vainilla, como se refieren en la respuesta de la pregunta No. 4.- 7.- Que el Perito determine cuál es el grado de recuperación de la vegetación con relación a la explotación agrícola temporal del terreno y en qué se basa para dictaminar a este respecto.- RESPUESTA: Los terrenos de la región en que se encuentra establecido el Predio Santa Rita, el clima es cálido-húmedo, con una precipitación pluvial de 500 a 800 milímetros, y llueve normalmente de 8 a 9 meses al año, con lo que su vegetación tiene una pronta recuperación.- 8.- Que el Perito determine, si este inmueble presenta explotación reiterada y que detalle en qué consiste la misma.- RESPUESTA: El predio no lo han explotado, como lo demuestra la vegetación. Se anexan fotografías del predio.- 9.- Que el Perito dictamine específicamente, en qué se basa para emitir todos y cada una de las consideraciones y previstos en los puntos anteriores.- RESPUESTA: Las respuestas anteriores a las preguntas, tienen apoyo en el levantamiento topográfico que practiqué al Predio Santa Rita, así como al recorrido que practiqué al mismo y datos obtenidos en la Comisión Nacional del Agua, así como la vegetación que existe en el predio..."

Por auto de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Unitario Agrario tuvo por rendido el dictamen pericial a cargo del perito designado por el poblado, así como su ratificación y señaló "Con fundamento en los artículos 186, 187, de la Ley Agraria, 146 y 152 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal procede al análisis de los dictámenes periciales que obran en autos, encontrándolos discordes en sus puntos esenciales uno de otro, por lo que se requiere a las partes, para que en el término de tres días propongan el nombre de un Ingeniero que funja como perito tercero en discordia".

En atención al párrafo que antecede, por escrito de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, solicitaron al Magistrado nombrara como perito tercero en discordia a la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, adscrita en ese órgano jurisdiccional; asimismo, por comparecencia de Victorino Gregorio Manuel, ante el Tribunal Unitario Agrario, el veintitrés del referido mes y año, igualmente, propuso a la brigada de ejecución como perito tercero en discordia, en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario, mediante proveído de la misma fecha, nombró a la Brigada de Ejecución como perito tercero en discordia, la cual rindió su dictamen pericial el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos.

"...Una vez ubicados en el predio Santa Rita o "Cerro de Piña" y acompañados del C. Victorino Gregorio Manuel, pequeño propietario supuestamente afectado, así como a los señores Anastacio López Javier, Heraclio Concepción Martínez y Bernardino Martínez Hernández, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente, así como un grupo aproximado de treinta personas, se procedió a la realización de un peritaje topográfico, para lo cual se utilizó el siguiente equipo: Estación Total marca "PENTAX", con aproximación de cinco segundos. Libreta electrónica SC-5, Dos balizas telescópicas, dos juegos de prismas triples, un triple de aluminio, Un bípode, Dos radios de comunicación, Binoculares, habiéndose realizado este levantamiento por medio de una poligonal de apoyo y el método de radiaciones, registrando ángulos internos del polígono, durante el recorrido perimetral se pudo observar la calidad y tipo de vegetación predominante en la superficie que nos ocupa, dando a continuación al cuestionario respectivo: 1.- Después de haber realizado el levantamiento topográfico, se obtuvo una superficie de 72-05-71 hectáreas y en cuanto a las medidas y colindancias se demuestran en el plano anexo.- 2.- Después de realizar el recorrido del predio, nos percatamos que el terreno presenta pendientes elevadas y accidentadas con un ángulo promedio de 55 grados de

inclinación, lo que provoca, no ser propicio el terreno para la explotación ganadera. En cuanto a la explotación agrícola se observó que existe una fracción sembrada de cafetales en plena producción así como árboles frutales de nanche.- 3.- El cien por ciento del terreno se presenta accidentado, siendo cerril, con lomerío alto, comprendido de tierra conocida como arcilla roja, así como en la parte colindante con los ríos y Arroyo Colorado y Valle Nacional existen cantiles, no observándose superficies planas susceptibles de explotación agrícola ganadera. La superficie total del terreno asciende a 72-05-71 hectáreas, con un perímetro de 3540.998 metros lineales.- 4.- En cuanto a la explotación agrícola factible de explotación, se considera aprovechable un cuarenta por ciento del terreno. Por lo que respecta a la explotación ganadera podría aprovecharse una superficie de cinco por ciento del total de la superficie. El resto del terreno es inexplorado e inaccesible por presentar pendientes elevadas y rocosas.- 5.- En cuanto a la explotación agrícola, como ya se manifestó existe una superficie explotada con cafetales. Por lo que toca a la ganadería, ésta no existe pues las condiciones del terreno no lo permiten.- 6.- El terreno no reviste las características necesarias para ser explotado en su totalidad, como se manifestó en puntos anteriores.- 7.- Debido a la humedad existente en el terreno provocada por la afluencia de los ríos colindantes, así como los manantiales que existen en el predio, además de las lluvias, permiten la pronta recuperación de la vegetación en un periodo constante.- 8.- Al momento de realizar los trabajos, se observó siembra de café en etapa productiva, que por naturaleza se da una vez cada año.- 9.- La contestación a cada pregunta, se basa en el levantamiento topográfico levantado en campo, así como en el análisis y observación de lo que se vio físicamente en el predio ya señalado...".

Por auto de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Unitario Agrario tuvo por diligenciado el proveído de veintidós de junio del mismo año, y remitió las constancia al Tribunal Superior Agrario, mediante oficio TUA-22-1446 de doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el cual fue recibido en la oficialía de partes bajo el folio 26799 del Tribunal Superior, el veintiocho de octubre del año referido y acordado el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente.

TRIGESIMO PRIMERO.- Por escrito de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, formularon alegatos señalando que en la prueba testimonial, los testigos afirmaron que el propietario cultiva café y maíz en 10-00-00 (diez hectáreas), lo cual es falso, ya que las tierras siempre han permanecido abandonadas y el quejoso es ejidatario del poblado "Armadillo Grande", y que en dicho núcleo tiene sus cultivos de plantaciones de café y maíz y por cuanto a la prueba pericial rendida por el perito que designó el quejoso, es falsa, porque señala que 2-00-00 (dos hectáreas), están cultivadas con café, cuando en realidad lo cultivado es de aproximadamente 1-00-00 (una hectárea) y por lo que se refiere al dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, señala éste, que una fracción está sembrada con cafetales sin precisar la superficie y que los árboles de nanche éstos son silvestres los cuales no están cultivados por persona alguna.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Por escritos presentados ante el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de septiembre y el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, Pedro Yarzabal Tadeo, ofreció pruebas, entre las cuales obran la inspección ocular, la pericial y la testimonial, mismas que fueron admitidas para su desahogo mediante acuerdo de doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el diecinueve de noviembre del mismo año, acordó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja totalmente insubsistente el proveído de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciado por el Magistrado Instructor, en el juicio agrario 237/97, relativo al poblado "Santa Fe y la Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, así como las consecuencias jurídicas que se hayan derivado del mismo hasta la fecha en que se dicta el presente acuerdo. SEGUNDO.- Túnese copia certificada del presente acuerdo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, a la brevedad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario. TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al Organismo de Control Constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el

Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo. Notifíquese; por oficio al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en su oportunidad a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A. 5837/98, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Victorino Gregorio Manuel, este Tribunal Superior, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dejó parcialmente insubsistente su resolución dictada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 237/97, en consecuencia, se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo al aprovechamiento de las tierras que el poblado recibió por concepto de dotación, quedó acreditado al comprobarse que se encuentra totalmente explotadas, según se desprende de la investigación practicada por Guadalupe Martínez Gómez, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud que de la diligencia censal practicada por Guadalupe Martínez Gómez, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, según acta de investigación de capacidad agraria de diecisiete del mismo mes y año, resultaron 32 (treinta y dos) capacitados, que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Alberto Ruiz Pérez, 2.- Florentino Luis E., 3.- Juan Pérez Concepción, 4.- Anastacio López Javier, 5.- Germán Avendaño A., 6.- Paulina Concepción Martínez, 7.- Heraclio Concepción M., 8.- Francisco Javier Luis, 9.- Pedro Martínez Luna, 10.- Darío Castillo Castillo, 11.- Gilberto Nolasco Pérez, 12.- Olegario Concepción M., 13.- Hipólito Martínez Luna, 14.- Bartolo Javier Luis, 15.- Bernardino Martínez Hernández, 16.- Antonio Jiménez Pacheco, 17.- Hermelinda Delfín Méndez, 18.- Julián Hernández Nolasco, 19.- Carmelo Javier Luis, 20.- Antonio Luis Pérez, 21.- Alicia Martínez Antonio, 22.- Víctor M. Martínez Luna, 23.- Diego Luis Hernández, 24.- Luis Luis Hernández, 25.- Pedro Nolasco Hernández, 26.- Beatriz Nolasco Pérez, 27.- Magdaleno Pérez Luis, 28.- María Luisa Hernández P., 29.- Gabino Zaraut Guzmán, 30.- Mauro Antonio Andrés, 31.- Teresa Pérez Bautista y 32.- Julián Concepción Martínez.

QUINTO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 296, 297, 304 y demás relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- Del estudio efectuado a los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, así como del análisis practicado al plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se localizaron los ejidos definitivos denominados,

"San Felipe de León", "San Isidro Lagunas y Anexos", "Arroyo de Banco", "Arroyo Colorado", "La Gran Lucha", "Cerro Cangrejo", "Cerro Armadillo", "Cerro Marín" y "Valle Nacional", y terrenos comunales del poblado "San Mateo Yetla", así como 17 (diecisiete) predios, de los cuales 15 (quince) se encuentran totalmente explotados, tal como se establece en el resultando duodécimo de esta resolución, los

cuales por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación deben considerarse auténticas pequeñas propiedades de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a los 2 (dos) predios restantes denominados "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo y Victorino Gregorio Manuel, según escrituras públicas números 2567

y 4619 de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco y dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscritas bajo los números 273 y 900, tomo I, libro de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, los cuales al ser inspeccionados por los ingenieros antes referidos,

al efectuárseles el levantamiento topográfico se obtuvo que la superficie que arrojó el levantamiento del predio "Santa Rita", es de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas), de las cuales 254-54 (dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), se localizaron cultivadas con café y pasto denominado grama natural, en el que pastan algunos borregos, y, el resto 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos, en las que existe un 50% (cincuenta por ciento) de monte bajo, en donde la vegetación tiene una altura de dos a cinco metros y un diámetro de cinco a ocho centímetros y el otro 50% (cincuenta por ciento) es de monte alto con árboles de cinco metros de altura y diámetro de quince centímetros.

Asimismo, los comisionados señalaron que Victorino Gregorio Manuel, manifestó que la explotación de su predio ha sido en forma parcial, en virtud de que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tiene considerado su predio como un sistema natural de reserva ecológica, lo cual se desvirtúa con el oficio número 720.03.03-924 de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, girado por el Subdelegado Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación Estatal en Oaxaca, al Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado, informándole que el predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, no tiene declaratoria que registre el área como reserva ecológica.

Por lo que respecta al predio "Santa Rita", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, en el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 80-17-69 (ochenta hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas) de las cuales 32-67-01 (treinta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas, una centiárea) se localizaron con explotación agropecuaria, entre las que 17-00-00 (diecisiete hectáreas) están ubicadas dentro de la superficie entregada al poblado "Arroyo Colorado", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca,

y 2-00-00 (dos hectáreas) están ocupadas por el propietario de referencia, y 47-50-68 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) se localizaron sin explotación alguna por un periodo de más de dos años consecutivos, en las que existen árboles como coahuico, ojoche, nanche y cedro, con una altura de cinco metros y grosor de diez centímetros de diámetro.

Por otra parte, los comisionados señalaron que los solicitantes tienen en posesión una superficie de

9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal, las cuales adquirieron por contrato de donación el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, por parte de Hermelindo Rodríguez Constantino, en su carácter de apoderado legal de Eleucadio, Ernestina, Carolina, Matilde, Bernardo, Tiburcia, Mercedes, Ignacio, Hermelinda, Guadalupe, Eva, Andrés, Sara, Joaquín y Adoración Rodríguez Santos.

SEPTIMO.- Con respecto a las pruebas aportadas mediante escritos de veinticinco de marzo y veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, veinte de junio de mil novecientos noventa

y cuatro y dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, por Victorino Gregorio Manuel, propietario del predio "Santa Rita", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos

Civiles,

en los siguientes términos:

A la copia certificada de la escritura pública número 4619 de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 900, tomo I, libro de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con ella Victorino Gregorio Manuel, acredita que es propietario del predio "Santa Rita", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); sin embargo, de los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján

y Arturo Cano Becerra, el nueve y veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, se llegó al conocimiento de que al predio le resta una superficie de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas), en virtud de que 31-66-74 (treinta y una hectáreas, sesenta y seis áreas,

setenta y cuatro centiáreas) fueron entregadas en ampliación de ejido al poblado "Arroyo Colorado".

A la copia certificada del plano del predio "Santa Rita", se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con ella Victorino Gregorio Manuel, acredita la expresión gráfica de su predio.

A la copia simple de la constancia expedida por la Subdelegación de Control Agrario en el Estado de Oaxaca, el cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Victorino Gregorio Manuel, acredita que por el momento su predio "Santa Rita", no se encuentra afectado por Resolución Presidencial alguna.

A la constancia de explotación de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Presidente Municipal de Valle Nacional, Oaxaca, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, carece de valor probatorio pleno, en virtud de que fue expedida por una autoridad ajena a sus atribuciones para acreditar la explotación del predio "Santa Rita".

Con relación al oficio número 720.03.03.01 de nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a éste se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con él Victorino Gregorio Manuel, acredita que tuvo autorización de clareos para cultivo de cafeto, en una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), en donde se derribarán sesenta árboles y que su vigencia terminó el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos; sin embargo, dicha autorización, debe considerarse sin ningún valor toda vez que se ha terminado la vigencia autorizada sin que el propietario le haya dado su debido cumplimiento.

A la copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 574/94, relativo a la acción de dotación de tierras del poblado "Monte Bello", Municipio de San Juan Bautista, Valle Nacional, Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, carece de valor probatorio pleno, por no tener relación con la litis planteada que es la inexplotación del predio "Santa Rita".

La inspección ocular ofrecida por el oferente, ésta se realizó en diferentes ocasiones por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la que se le otorga valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, habiéndose llegado a la conclusión de que el predio "Santa Rita" se encuentra explotado en forma parcial, lo que reafirma la causal de inexplotación.

A la copia certificada del recibo de pago del impuesto predial número 23358 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Victorino Gregorio Manuel, acredita que pagó el impuesto predial del predio en cuestión, relativo al año referido.

A las fotografías aportadas por el oferente, para acreditar la explotación de su predio, se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de

Procedimientos

Civiles;

sin embargo, carecen de validez, en virtud de que no vienen certificadas por autoridad competente alguna.

A la prueba testimonial ofrecida por el quejoso Victorino Gregorio Manuel, la que estuvo a cargo de sus testigos Gabriel Jerónimo Moreno y Leonardo Santiago Hernández, la cual fue desahogada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos

Civiles,

en ella los testigos fueron uniformes al contestar la pregunta número tres, respecto a que el quejoso es agricultor, la pregunta seis, que siembra café y maíz, la pregunta siete, que cultiva café y maíz, además,

que ha criado borregos, aunque actualmente no tiene, la pregunta nueve, en una parte se trabaja con cultivo de café y en la que no se trabaja existen árboles tropicales y en las preguntas once y doce, contestaron que la superficie explotada es entre 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 30-00-00 (treinta hectáreas) y las demás no se explotan; ahora bien, si bien es cierto que dicha probanza no es idónea para acreditar la explotación del predio, también lo es que se llega al conocimiento de que el predio no se encuentra totalmente explotado, sino de manera parcial, prueba que adminiculada con los trabajos técnicos e informativos complementarios rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri Luján y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres y el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se llega a la conclusión de que el predio "Santa Rita", se encuentra explotado en 2-54-54 (dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) con cultivos de café y zacate denominado grama natural, mismos que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por estar expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

A la prueba pericial rendida por el ingeniero Manuel Olivo Morales y el licenciado Víctor M. Aguilar A., en su carácter de perito tercero en discordia, adscritos a la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en virtud de que los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes, fueron discordantes, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita con ella, que el predio "Santa Rita", propiedad del quejoso Victorino Gregorio Manuel, topográficamente arrojó una superficie de 72-05-71 (setenta y dos hectáreas, cinco áreas, setenta y un centiáreas) con las siguientes colindancias: al norte, con ejido "Arroyo Colorado"; al sur, con ejido "Arroyo Colorado" y bienes comunales de "Santiago Yetla"; al este, con terrenos de Pedro Yarzabal Tadeo

y al oeste, con río "Valle Nacional", mismo que se encuentra explotado en forma parcial con cultivos de café

y el resto inexplorado, probanza que adminiculada con los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres y el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se advierte que el predio se explota en únicamente 254-54 (dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) con cultivos de café y pasto denominado grama natural y 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) se localizaron inexploradas en la forma como ha quedado señalado en líneas anteriores, por lo que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haberse expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo expuesto, se concluye que de las pruebas aportadas por el quejoso Victorino Gregorio Manuel, propietario del predio "Santa Rita", ninguna desvirtúa la causal de inexploración de su predio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, resulta afectable, toda vez que de los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres y el veinticuatro de agosto de mil novecientos

noventa y cinco, se llegó al conocimiento de que en una superficie de 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) se localizó inexplorada por más de dos años consecutivos, en las que se encontraron árboles como sombrerete, macayo, roble, jonote y palo mulato, con altura de dos a cinco metros y con ocho a quince centímetros de diámetro, tal como se acredita con el acta circunstanciada relativa a la investigación del predio "Santa Rita" de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en los términos de los preceptos legales antes invocados.

Con respecto a las pruebas que obran en autos del expediente relativas al predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se valoran de la siguiente forma:

A la copia simple de la escritura pública número 2567 de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita bajo el número 273, tomo I, libro de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se le concede pleno valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita que es propietario del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); sin embargo, de los trabajos técnicos

e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján

y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, se desprende que el predio le resta una superficie de 80-17-69 (ochenta hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas) en virtud de que 19-82-31 (diecinueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y un centiáreas) fueron entregadas para la ampliación de ejido al poblado "Arroyo Colorado".

A las copias simples de los recibos de pago del impuesto predial correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa, se les concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ellas Pedro Yarzabal Tadeo, acredita haber pagado el impuesto predial de su finca en los años antes referidos.

A las copias simples de las constancias de posesión y explotación suscritas por el Presidente Municipal de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, el doce de abril de mil novecientos noventa y tres y el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, carecen de valor probatorio, en virtud de que se encuentran expedidas por una autoridad ajena a sus funciones para acreditar la posesión y explotación del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña".

A la copia simple del recibo oficial de pago por concepto de refrendo del fierro quemador, expedido por el Ayuntamiento Municipal de Valle Nacional, Oaxaca, el diez de abril de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita que refrendó su fierro quemador de ganado en el año citado.

A la copia simple de la certificación expedida por el Registrador Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita que su predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", se encuentra inscrito en esa institución.

A la copia simple de la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se le concede valor probatorio

en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita los diversos traslados de dominio que ha tenido el predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña".

A la copia simple de la constancia de coeficiente de agostadero expedida por el Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Jefe de la Brigada de la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta

y cinco, se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita que su predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", tiene un coeficiente de agostadero de 3-44-00 (tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) por unidad animal.

A la copia simple del plano del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 133 en relación con el 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ella Pedro Yarzabal Tadeo, acredita la expresión gráfica de su predio.

En razón de lo expuesto, se concluye que de las pruebas existentes en autos del expediente, relativas

al predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, ninguna desvirtúa la causal de inexploración del mismo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, resulta afectable, en virtud de que, de los trabajos técnicos

e informativos complementarios rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján

y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres y el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se llegó al conocimiento de que una superficie de 47-50-68 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) se localizó totalmente inexplorada por más de dos años consecutivos, en la que se localizaron árboles como cazahuico, ojoche, nanche, cedro, roble, jonote y palo mulato, con una altura de más de cinco metros y un grosor de más de diez centímetros de diámetro, tal como se acredita con el acta de investigación del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña" de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, cerrada el veinticuatro del mismo mes y año, a los cuales se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que se encuentran expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

OCTAVO.- Como consecuencia de lo anterior, es procedente conceder al poblado "Santa Fe y la Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 113-29-40 (ciento trece hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "Santa Rita" propiedad de Victorino Gregorio Manuel, según escritura pública número 4619 de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 900, tomo I, libro de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, una superficie de 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) y del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, según escritura pública número 2567 de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 273, tomo I, libro de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, una superficie de 47-50-68 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas); los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, toda vez que de los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra, el nueve y el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres y el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se localizaron inexploradas dichas superficies por más de dos años consecutivos, en las que se encontraron árboles como sombrerete, macayo, roble, jonote, ojoche, nanche, cedro y palo mulato, con altura de más de cinco metros y un grosor de entre diez y quince centímetros de diámetro, según actas de investigación de veintitrés y veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haberse expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y se destinarán a beneficiar a 32 (treinta y dos) capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras,

la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Asimismo, se advierte que la sentencia impugnada queda firme por cuanto a la superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) que tienen en posesión los campesinos solicitantes del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, en virtud del contrato de donación de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

NOVENO.- Procede revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por cuanto a su negativa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida, por campesinos del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 113-29-40 (ciento trece hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "Santa Rita", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, una superficie de 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) y del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, una superficie de 47-50-68 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas), ubicados en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a 32 (treinta y dos) capacitados. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- La sentencia impugnada queda firme por lo que se refiere a la superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) que los solicitantes del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, tienen en posesión, las cuales adquirieron mediante contrato de donación de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por cuanto a su negativa.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz**

Bañuelos,

Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.

El ciudadano Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario que suscribe, **Humberto Jesús Quintana Miranda,** CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 237/97, relativo a la acción de ampliación de ejido (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio Valle Nacional, Estado de Oaxaca, y se expiden en treinta fojas útiles, selladas y cotejadas para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación.-** México, D.F., a 8 de mayo de 2002.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.